



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

10 de noviembre de 2008

Núm. 9-9

DICTAMEN DE LA COMISIÓN

121/000009 Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, del Dictamen emitido por la Comisión de Presupuestos sobre el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de noviembre de 2008.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

La Comisión de Presupuestos, a la vista del informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009 (núm. expte. 121/9) y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente de la Cámara el siguiente

DICTAMEN

Exposición de motivos

I

Los Presupuestos Generales del Estado fundamentan su marco normativo básico en nuestra Carta Magna, la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, así como en la Ley General Presupuestaria y en la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

El Tribunal Constitucional ha ido precisando el contenido posible de la ley anual de Presupuestos Generales del Estado y ha venido a manifestar que existe un contenido necesario, que está constituido por la determinación de la previsión de ingresos y la autorización de gastos que pueden realizar el Estado y los Entes a él vinculados o de él dependientes en el ejercicio de que se trate. Junto a este contenido necesario, cabe la posibilidad de que se añada un contenido eventual, aunque estrictamente limitado a las materias o cuestiones que guarden directa relación con las previsiones de ingresos, las habilitaciones de gasto o los criterios de política económica general, que sean complemento necesario para la más fácil interpretación y más eficaz ejecución de los Presupuestos Generales del Estado y de la política económica del Gobierno.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional señala que el criterio de temporalidad no resulta determinante de la constitucionalidad o no de una norma desde la perspectiva de su inclusión en una Ley de Presupuestos. Por ello, si bien la Ley de Presupuestos puede calificarse como una norma esencialmente temporal, nada impide que accidentalmente puedan formar parte de la Ley preceptos de carácter plurianual o indefinido.

De otro lado, en materia tributaria, el apartado 7 del artículo 134 de la Constitución dispone que la Ley de Presupuestos no puede crear tributos aunque sí modificarlos cuando una Ley tributaria sustantiva así lo prevea.

Las materias que queden al margen de estas previsiones son materias ajenas a la Ley de Presupuestos Generales del Estado. De esta forma, el contenido de la Ley está constitucionalmente acotado —a diferencia de lo que sucede con las demás Leyes, cuyo contenido

resulta, en principio, ilimitado— dentro del ámbito competencial del Estado y con las exclusiones propias de la materia reservada a Ley Orgánica.

Consecuentemente, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2009 regula únicamente, junto a su contenido necesario aquellas disposiciones que respetan la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el contenido eventual.

Estos Presupuestos Generales del Estado elaborados en el marco de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, persisten en el objetivo de conseguir una mayor racionalización del proceso presupuestario a través de la confluencia de las mejoras introducidas a nivel de sistematización, en tanto que se procede a la ordenación económica y financiera del sector público estatal, a ordenar sus normas de contabilidad y control y, a nivel de eficacia y eficiencia.

El cumplimiento de estos principios se hace de manera compatible con la continuidad en la orientación de la política económica, encaminada a impulsar un modelo de crecimiento, dentro del marco de estabilidad presupuestaria, con el doble objetivo de, en primer lugar, contribuir al aumento de la productividad de la economía española y, en segundo término, reforzar el gasto social en determinadas áreas.

La Ley de Presupuestos para 2009 consolida la reorientación del gasto hacia programas para el impulso de la productividad, que se manifiesta a través de tres tipos de medidas: la inversión pública en infraestructuras, el esfuerzo en investigación, desarrollo e innovación tecnológica, así como en el ámbito de la educación. En definitiva, se trata de incrementar el capital público, contribuyendo a aumentar el potencial de crecimiento de la economía española.

La presente Ley refleja también el carácter social que el Gobierno está dando a su política económica, a través del desarrollo de medidas que permiten la mejora del bienestar y de la cohesión social, asegurando que los beneficios del crecimiento lleguen a todos los ciudadanos. Por otra parte, se consolida el proceso de separación de fuentes de financiación del sistema de Seguridad Social con un importante incremento de la aportación estatal a los complementos para las pensiones mínimas y las no contributivas.

La Ley acomoda este conjunto de medidas dentro de un compromiso con la estabilidad cuyos efectos positivos sobre las expectativas redundan a favor del crecimiento económico y la creación de empleo. El objetivo de estabilidad presupuestaria para el período 2009-2011, fijado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2008, se aprobó por el Pleno del Congreso el 12 de junio y se ratificó por el mismo el 26 de junio de 2008. Este Acuerdo proyecta una senda de superávit para el conjunto de las Administraciones Públicas que se sitúa en el 0,8 por ciento del PIB en 2011. Además, se fijó el límite de gasto no financiero del presupuesto del Estado en 160.158 miles de euros, un 5 por ciento más que el año anterior, por lo que,

atendiendo a las necesidades de gasto, se garantiza al mismo tiempo una política fiscal prudente, dando confianza a los agentes económicos y moderando la evolución de la inflación.

II

La parte esencial de la Ley de Presupuestos se recoge en el Título I, «De la aprobación de los Presupuestos y de sus modificaciones», por cuanto que en su Capítulo I, bajo la rúbrica «Créditos iniciales y financiación de los mismos» se aprueban la totalidad de los estados de ingresos y gastos del sector público estatal y se consigna el importe de los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado.

En este Capítulo I al definir el ámbito de los Presupuestos Generales del Estado se tiene en cuenta la clasificación que de los Organismos Públicos realiza la Ley 6/1997, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, así como la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, clasificación que se hace presente en el resto de la Ley. Igualmente se tiene presente la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias Estatales para la mejora de los Servicios Públicos. La distribución de los fondos atiende, en cambio, a la finalidad perseguida con la realización del gasto, distribuyéndose por funciones.

El ámbito de los Presupuestos Generales del Estado se completa con el presupuesto de gastos de funcionamiento e inversiones del Banco de España, que, de acuerdo con su legislación específica (artículo 4.2 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España), no se consolida con los restantes presupuestos del sector público estatal.

El Capítulo II contiene las normas sobre modificación y ejecución de créditos presupuestarios, las limitaciones presupuestarias y los créditos vinculantes que han de operar durante el ejercicio 2009.

El Capítulo III, de la Seguridad Social, regula la financiación de la asistencia sanitaria, a través del Presupuesto del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y de las aportaciones del Estado, al Instituto de Mayores y Servicios Sociales y al Instituto Social de la Marina, así como aquellas que se destinan a la Seguridad Social, para atender la financiación de los complementos para mínimos de pensiones.

III

El Título II de la Ley de Presupuestos relativo a la «Gestión Presupuestaria» se estructura en tres capítulos.

El Capítulo I regula la gestión de los Presupuestos docentes. En él se fija el módulo económico de distribución de fondos públicos para sostenimiento de Centros concertados y el importe de la autorización de los

costes de personal de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).

En el Capítulo II relativo a la «Gestión presupuestaria de la Sanidad y de los Servicios Sociales», se recogen competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias en el ámbito del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y del Instituto de Mayores y Servicios Sociales.

El Capítulo III recoge otras normas de gestión presupuestaria y en él se establece el porcentaje de participación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la recaudación bruta obtenida por su actividad propia, fijándose dicho porcentaje para 2009 en un 5 por ciento, con un máximo de 175.000 miles de euros.

IV

El Título III de la Ley de Presupuestos Generales del Estado se rubrica como «De los gastos de personal», y se estructura en tres capítulos.

La repercusión que la estabilidad y crecimiento sostenido de nuestra economía tienen sobre el personal al servicio del sector público se refleja en el Capítulo I, relativo al «Incremento de los gastos del personal al servicio del sector público», que tras definir lo que constituye «sector público» a estos efectos, establece un incremento de las retribuciones de este personal, cifrado en un 2 por ciento.

Adicionalmente a los citados incrementos se prevé un incremento del 1 por ciento de la masa salarial que se destinará al aumento del complemento específico, o concepto adecuado, con el objeto de lograr progresivamente, en sucesivos ejercicios, una acomodación de tales complementos, que permita su percepción en 14 pagas al año.

Asimismo se incluye en este capítulo la regulación de la Oferta de Empleo Público. La presente Ley de Presupuestos Generales del Estado, al igual que la anterior, mantiene su regulación en un único artículo, pero incrementa las restricciones a la incorporación de personal de nuevo ingreso que no podrá superar el treinta por ciento de la tasa de reposición de efectivos lo que resulta congruente con la actual coyuntura, criterio que no será de aplicación en determinados supuestos, entre los que podemos citar al Personal de la Administración de Justicia, a las Administraciones Públicas con competencias educativas para el desarrollo de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, a las Administraciones Públicas con competencias sanitarias en relación con la cobertura de las correspondientes plazas en los hospitales y centros de salud del Sistema Nacional de Salud, a las Administraciones que tengan encomendadas las funciones de control y vigilancia del cumplimiento de la normativa en el orden social, la gestión de las políticas activas de empleo y de las prestaciones por desempleo y a Instituciones penitenciarias.

Por lo que respecta a las Fuerzas Armadas el límite a aplicar a la tasa de reposición será del sesenta y cinco por ciento, elevándose dicho límite al cien por cien a la seguridad aérea, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, al despliegue de efectivos de Policía Autónoma, y, en el ámbito de la Administración Local, a la policía local.

Se mantienen las restricciones a la contratación de personal laboral temporal y al nombramiento de funcionarios interinos, atribuyendo a ésta un carácter rigurosamente excepcional y vinculándolo a necesidades urgentes e inaplazables.

En el Capítulo II, bajo la rúbrica «De los regímenes retributivos», se mantienen en 2009, como medida de austeridad, en los mismos términos y cuantías que en la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, las retribuciones de los altos cargos del Gobierno de la Nación y de la Administración General del Estado, las correspondientes a los altos cargos del Consejo de Estado, y del Consejo Económico y Social y a los miembros del Tribunal de Cuentas, del Tribunal Constitucional y del Consejo General del Poder Judicial, a los altos cargos de las Fuerzas Armadas, de la Policía y de la Guardia Civil, así como a determinados cargos del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal. La necesidad de inclusión de estas previsiones en la Ley de Presupuestos Generales del Estado deriva de que la aprobación de los Presupuestos de estos Órganos y, por ende, de las referidas retribuciones, ha de hacerse por las Cortes Generales. Los principios de unidad y universalidad del presupuesto exigen que esa aprobación se realice en un documento único, comprensivo de todos los gastos del Estado, como es la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Este capítulo se completa con las normas relativas a las retribuciones de los funcionarios del Estado, personal de las Fuerzas Armadas, Cuerpo de la Guardia Civil y Cuerpo Nacional de Policía, de la Seguridad Social y las relativas al incremento retributivo que experimentará el personal del sector público estatal sujeto a régimen administrativo y estatutario y el personal laboral de dicho sector público.

Junto a las normas reguladoras del personal al servicio de la Administración de Justicia, mención específica merecen las relativas a la regulación de las retribuciones de los miembros de la Carrera Judicial y Fiscal de conformidad con lo dispuesto en la Ley 15/2003, de 26 de mayo.

El Capítulo III de este Título, contiene una norma de cierre, aplicable al personal cuyo sistema retributivo no tenga adecuado encaje en las normas contenidas en el Capítulo II. Junto a ella, recoge, como en Leyes de Presupuestos anteriores, otras disposiciones comunes en materia de régimen de personal activo, así como las relativas a la prohibición de ingresos atípicos y al incremento de las cuantías a percibir por los conceptos de recompensas, cruces, medallas y pensiones de mutilación.

Finalmente, en este Título III se han introducido las mínimas modificaciones que derivan de la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y que, básicamente, se limitan a dar cumplimiento a lo previsto en la Disposición transitoria Tercera en relación con el artículo 76 y la Disposición final Cuarta de la citada norma básica. Asimismo, en el artículo 22 se mantiene la equivalencia de los grupos de clasificación de la Ley 30/1984 con los establecidos en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, de esta forma, de acuerdo con lo establecido en los artículos 22.Seis y 24.Uno.d), de la presente Ley, y sin perjuicio de que, según lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público, no figure ningún Cuerpo o Escala adscrito al Grupo B, se determinan las retribuciones, y contribuciones individuales al plan de pensiones, correspondientes al mismo en previsión de que, por norma con rango de Ley, se creen Cuerpos o Escalas que, de acuerdo con el artículo 76 de dicha Ley, deban clasificarse en dicho Grupo.

V

El Título IV, en línea con los anteriores ejercicios, refleja el compromiso del Gobierno de mejorar la cuantía de las pensiones mínimas por encima de la revalorización de las mismas derivada de la mera consideración de la evolución del índice de precios de consumo, y ello tanto para las de la Seguridad Social como para las de Clases Pasivas del Estado.

Reproduciendo la estructura de ejercicios anteriores, el Título IV de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, bajo la rúbrica «De las pensiones públicas», se divide en cinco capítulos. El Capítulo I está dedicado a regular la determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, especiales de guerra y no contributivas de la Seguridad Social, y cuya modificación respecto de ejercicios anteriores, es la derivada de la actualización de las cuantías reflejadas en él.

El Capítulo II contiene las limitaciones del señalamiento inicial de las pensiones públicas, instrumentando un sistema de limitación máxima. Esta limitación es ya tradicional en nuestro sistema de pensiones, alterándose, exclusivamente, el importe máximo.

En el Capítulo III de este Título IV, el relativo a la revalorización y modificación de los valores de las pensiones públicas, se establece un incremento de las mismas para el año 2009 de un 2 por ciento, lo que garantiza el poder adquisitivo de los pensionistas, asegurando de esta manera los niveles de cobertura y protección del gasto social. Esta regulación se completa con el establecimiento de limitaciones a la revalorización de pensiones, coherente con el sistema de limitación de la

cuantía máxima de las mismas, así como la determinación de las pensiones no revalorizables en 2009.

El Capítulo IV recoge el sistema de complementos para mínimos, que regula en dos artículos, relativos, respectivamente, a pensiones de Clases Pasivas y pensiones del sistema de la Seguridad Social.

El Capítulo V, recoge en un único artículo la fijación de la cuantía de las pensiones no concurrentes del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.

VI

El Título V, «De las Operaciones Financieras», se estructura en tres capítulos, relativos, respectivamente, a Deuda Pública, avales públicos y otras garantías y relaciones del Estado con el Instituto de Crédito Oficial.

El objeto fundamental de este Título es autorizar la cuantía hasta la cual el Estado y los Organismos Públicos puedan realizar operaciones de endeudamiento, materia que se regula en el Capítulo I, bajo la rúbrica «Deuda Pública». Estas autorizaciones genéricas se completan con la determinación de la información que han de suministrar los Organismos Públicos y el propio Gobierno sobre evolución de la Deuda Pública y las cuentas abiertas por el Tesoro en el Banco de España y otras entidades financieras.

En materia de Deuda del Estado, la autorización viene referida a la cuantía del incremento del saldo vivo de la Deuda del Estado a 31 de diciembre. Así, para el ejercicio del año 2009 se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que incremente la misma, con la limitación de que el saldo vivo de dicha Deuda a 31 de diciembre del año 2009 no supere el correspondiente a 1 de enero de 2009 en más de 29.929.574,55 miles de euros, permitiéndose que dicho límite sea sobrepasado durante el curso del ejercicio previa autorización del Ministerio de Economía y Hacienda y estableciendo los supuestos en que quedará automáticamente revisado.

Respecto de la Deuda de los Organismos Públicos, se determina el importe autorizado a cada uno de ellos para el ejercicio en el Anexo III de la Ley.

En el Capítulo II, relativo a los «Avales Públicos y Otras Garantías» se fija el límite total de los avales a prestar por el Estado y los Organismos Públicos. Dentro de los avales del Estado merece especial mención la autorización de avales públicos para garantizar valores de renta fija emitidos por Fondos de Titulización de Activos, orientados a mejorar la financiación de la actividad productiva empresarial, para lo cual se establece una cuantía de 3.000.000 miles de euros.

En relación con los avales a prestar por los Organismos Públicos se circunscribe la autorización a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales, autorización debidamente acompañada de la determinación de la información a suministrar por el Gobierno a las Cortes Generales sobre la evolución de los avales otorgados.

Las relaciones del Estado con el Instituto de Crédito Oficial están recogidas en el Capítulo III, y se centran en regular los reembolsos del Estado a ese Instituto, la información a suministrar a las Cortes Generales y la dotación del Fondo de Ayuda al Desarrollo, dotación que en 2009 se incrementará en 2.088.330 miles de euros.

Con independencia de la dotación anual al Fondo de Ayuda al Desarrollo, se fija el volumen de las operaciones que el Consejo de Ministros puede autorizar durante el ejercicio con cargo a dicho Fondo, que asciende en el presente ejercicio a 2.338.330 miles de euros.

Finalmente, también se establece que la dotación del Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento ascenderá a 300.000 miles de euros para el año 2009.

VII

El Título VI incluye, únicamente, las disposiciones de vigencia anual a las que se remiten las Leyes sustantivas de los diferentes tributos.

En el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para las transmisiones de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas, se incluye la actualización de los coeficientes correctores del valor de adquisición al 2 por ciento.

También se modifica el artículo regulador de las normas aplicables en la tributación conjunta con el fin de que el importe a computar como mínimo del contribuyente sea el mismo en tributación individual y conjunta.

Por otra parte, se eleva el límite excluyente de la obligación de declarar aplicable a los rendimientos íntegros del trabajo cuando, entre otros supuestos, se perciban de varios pagadores, como consecuencia de la incorporación de la nueva deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas, regulada en el artículo 80 bis de la Ley del Impuesto.

Además, dos disposiciones transitorias regulan las compensaciones por la pérdida de beneficios fiscales que afectan a determinados contribuyentes con la vigente Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: los adquirentes de vivienda habitual y los perceptores de determinados rendimientos del capital mobiliario con período de generación superior a dos años en 2008 respecto a los establecidos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente hasta 31 de diciembre de 2006.

Por lo que se refiere al Impuesto de Sociedades, las medidas incluidas son aquellas de vigencia anual a las que se refiere la Ley de este tributo. Se incluye, por tanto, la actualización de los coeficientes aplicables a los activos inmobiliarios, que permite corregir la depreciación monetaria en los supuestos de transmisión. Además, se recoge la forma de determinar los pagos fraccionados del Impuesto durante el ejercicio 2009.

En materia de tributos locales se actualizan los valores catastrales de los bienes inmuebles en un 2 por ciento.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se procede a actualizar la escala que grava la transmisión y rehabilitación de Grandezas y Títulos Nobiliarios al 2 por ciento.

Por lo que se refiere a las tasas, se actualizan, con carácter general, al 2 por ciento los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal, excepto las tasas que se hayan creado o actualizado específicamente por normas dictadas en el año 2008. Por su parte, la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico se actualiza, como media, al 1,8 por ciento. Además, se reduce la cuantía fija de las tasas por publicación de anuncios en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil», así como la de la tasa aplicable al procedimiento de modificación de la autorización ya otorgada de apertura de una entidad elaboradora de productos zoosanitarios; se produce una reordenación de las tasas de la Jefatura Central de Tráfico y se incrementan las tasas del Ministerio del Interior relativas a la expedición del Documento Nacional de Identidad y del pasaporte y de determinados documentos en materia de inmigración y extranjería. También se elevan, en un 3 por ciento, las tasas aeroportuarias, salvo la de seguridad aeroportuaria, cuyo aumento es de un 7 por ciento.

Se mantienen, en cambio, para el ejercicio 2009, los tipos y cuantías fijas establecidas para las tasas que gravan los juegos de suerte, envite o azar, en los importes exigibles durante 2008.

De acuerdo con los trabajos llevados a cabo por la Mesa de fiscalidad agraria, y siendo previsible que el nivel medio de los precios del gasóleo utilizado en la agricultura y ganadería en el periodo que discurre entre el 1 de octubre de 2007 y el 31 de diciembre de 2008 excederá el nivel medio alcanzado por dichos precios en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2005, incrementado en el índice de precios en origen percibidos por el agricultor, se establece la previsión correspondiente en relación con la devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos soportado por los agricultores en sus adquisiciones de gasóleo en el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2007 y el 31 de diciembre de 2008.

VIII

El Título VII se estructura en dos capítulos, dedicados, respectivamente, a Entidades Locales y Comunidades Autónomas.

Dentro del Capítulo I se contienen normas relativas a la financiación de las Entidades Locales, englobando en el mismo a los municipios, provincias, cabildos y consejos insulares, así como Comunidades Autónomas uniprovinciales.

El núcleo fundamental está constituido por la articulación de la participación de las Entidades Locales en los tributos del Estado, tanto en la determinación de su cuantía, como en la forma de hacerla efectiva. Cabe

destacar como instrumento la participación, mediante cesión, en la recaudación de determinados impuestos como el IRPF, IVA y los impuestos especiales sobre fabricación de alcoholes, sobre hidrocarburos y sobre las labores del tabaco; la participación a través del Fondo Complementario de Financiación con atención específica a las compensaciones a las Entidades Locales por pérdidas de recaudación en el Impuesto sobre Actividades Económicas, que incluye tanto la inicialmente establecida por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, como la compensación adicional instrumentada a través de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, así como a la participación en el Fondo de Aportación a la Asistencia Sanitaria para el mantenimiento de los centros sanitarios de carácter no psiquiátrico de las Diputaciones, Comunidades Autónomas insulares no provinciales, y Consejos y Cabildos insulares.

Finalmente, se recoge la regulación de los regímenes especiales de participación de Ceuta y Melilla, de las Entidades Locales de las Islas Canarias, así como al relativo a las Entidades Locales de los Territorios Históricos del País Vasco y Navarra.

No obstante, esta regulación se completa con otras transferencias, constituidas por subvenciones por servicios de transporte colectivo urbano, compensación a los ayuntamientos de los beneficios fiscales concedidos a las personas físicas o jurídicas en los tributos locales, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Igualmente, se regulan las obligaciones de información a suministrar por las Entidades Locales, las normas de gestión presupuestaria, el otorgamiento de anticipos a los ayuntamientos para cubrir los desfases que puedan ocasionarse en la gestión recaudatoria de los tributos locales y la articulación del procedimiento para dar cumplimiento a las compensaciones de deudas firmes contraídas con el Estado por las Entidades Locales.

El Capítulo II regula determinados aspectos de la financiación de las Comunidades Autónomas.

Su núcleo básico lo constituye la articulación del mecanismo del Sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común que está integrado por recursos del Estado que se transfieren a las mismas (Fondo de Suficiencia) y por la regulación de tres de las medidas derivadas de la II Conferencia de Presidentes y aprobadas por el Consejo de Política Fiscal y Financiera en su sesión de 13 de septiembre de 2005, como son la Dotación Complementaria para la Financiación de la Asistencia Sanitaria, la Dotación de Compensación de Insularidad, y la Garantía de financiación de los servicios de asistencia sanitaria del año 2007.

De conformidad con lo establecido en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, las Comunidades Autónomas de régimen común se financian también a través de la recaudación de los tributos que les ha cedido el

Estado total o parcialmente y que, por su naturaleza, no tiene reflejo en los Presupuestos Generales de éste.

También se regula en el citado capítulo el régimen de transferencia en el año 2009 correspondiente al coste efectivo de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, así como el contenido mínimo de los Reales Decretos que aprueben las nuevas transferencias.

Por último, se recoge la regulación de los Fondos de Compensación Interterritorial, distinguiendo entre Fondo de Compensación y Fondo Complementario. Ambos Fondos tienen como destino la financiación de gastos de inversión por las Comunidades Autónomas. No obstante, el Fondo Complementario puede destinarse a la financiación de gastos de puesta en marcha o funcionamiento de las inversiones realizadas con cargo a la Sección 33 de los Presupuestos Generales del Estado.

IX

La Ley de Presupuestos Generales del Estado contiene en este Título VIII, bajo la rúbrica «Cotizaciones Sociales», la normativa relativa a las bases y tipos de cotización de los distintos regímenes de la Seguridad Social, procediendo a la actualización de estas últimas.

El Título consta de dos artículos relativos, respectivamente, a «Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2009» y «Cotización a las Mutualidades Generales de Funcionarios para el año 2009».

X

El contenido de la Ley de Presupuestos se completa con diversas Disposiciones Adicionales, Transitorias, Derogatorias y Finales, en las que se recogen preceptos de índole muy variada, algunos ya comentados en puntos anteriores.

En materia de pensiones públicas y prestaciones asistenciales, entre otras medidas, se establecen las cuantías de las prestaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo, de las pensiones asistenciales y subsidios económicos de la Ley 13/1982, de Integración Social de Minusválidos, revalorización para el año 2009 de las prestaciones de gran invalidez del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de las Ayudas sociales a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH). Se regula igualmente la actualización de determinadas pensiones de Clases Pasivas del Estado. Asimismo se regula el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones en el año 2009.

En materia de personal, se fijan las plantillas máximas de Militares profesionales de Tropa y Marinería a alcanzar a 31 de diciembre del año 2009 y se autoriza al

Gobierno para modificar las plantillas de las Fuerzas Armadas aprobadas para el ciclo 2008-2009, en el Real Decreto 1311/2004, de 28 de mayo.

También se establecen las actividades y programas prioritarios de mecenazgo.

Por lo que respecta al Servicio Público de Empleo Estatal se regula la gestión directa de créditos destinados a políticas activas de empleo, así como la aportación financiera que se hace a la financiación del Plan Integral de Empleo de las Comunidades Autónomas de Canarias, Galicia, Castilla-La Mancha y Extremadura. Se establece detalladamente la financiación de la formación profesional para el empleo.

Igualmente se recogen los preceptos relativos a la Garantía del Estado para obras de interés cultural cedidas temporalmente para su exhibición en instituciones de competencia exclusiva del Ministerio de Cultura y, como en ejercicios anteriores, se acuerda la regulación relativa de los sorteos de Lotería Nacional a favor de Cruz Roja Española y de la Asociación Española contra el Cáncer.

Las normas de índole económica se refieren al interés legal del dinero, que se fija en un 5,5 por ciento y al interés de demora, que se fija en un 7 por ciento. Se produce la determinación del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para 2009.

El fomento del comercio exterior tiene su plasmación en sendas disposiciones adicionales relativas, una a la dotación de fondos de fomento de la inversión española en el exterior (Fondo para Inversiones en el Exterior, Fondo para Operaciones de Inversiones en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa), y otra relativa al Seguro de Crédito a la Exportación.

El límite máximo de cobertura para nueva contratación, que puede asegurar y distribuir CESCE en el ejercicio 2009 se eleva a 4.547.280 miles de euros, excluida la modalidad de Póliza Abierta de Gestión de Exportaciones (PAGEX), Póliza 100 y Póliza Master.

La dotación del Fondo para Inversiones en el Exterior se establece en 50.000 miles de euros. El importe total máximo de las operaciones que pueden aprobar los respectivos Comités Ejecutivos, se fija en 180.000 miles de euros en el Fondo para Inversiones en el Exterior y en 15.000 miles de euros en el Fondo para Operaciones de Inversiones en el Exterior para la Pequeña y Mediana Empresa.

También tiene reflejo en las disposiciones adicionales el apoyo a la investigación científica y el desarrollo tecnológico, que se manifiesta de una triple forma, mediante la concesión de moratorias a empresas que hubieran resultado beneficiarias de créditos otorgados con cargo al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica; mediante la concesión de ayudas reembolsables para la financiación de actuaciones concertadas; y mediante la instrumentación del apoyo financiero a empresas de base tecnológica.

Se regulan igualmente las subvenciones al transporte aéreo y marítimo para residentes en Canarias, Balea-

res, Ceuta y Melilla; la dotación inicial del presupuesto de las agencias, así como los gastos por actuaciones extraordinarias de la Unidad Militar de Emergencias.

A continuación se recogen una serie de Disposiciones transitorias entre las que destacamos las compensaciones fiscales a adquirentes de vivienda habitual en 2008, los Planes de Pensiones de Empleo o Seguros Colectivos, la indemnización por residencia del personal al servicio del sector público estatal y la absorción de los Complementos Personales y Transitorios.

Se incluye igualmente una Disposición derogatoria, relativa al art. 69 del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero.

La Ley se cierra con un conjunto de Disposiciones finales, en las que se recogen las modificaciones realizadas a varias normas legales. Entre ellas, merecen citarse el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia, la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, para ampliar el plazo para la asunción por los Ayuntamientos de la competencia para determinar la base liquidable del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con el fin de facilitar la asunción gradual de dicha competencia, la Ley 42/2006, de 28 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 y la Ley 51/2007, de 26 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008. La Ley finaliza con la gestión de créditos presupuestarios en materia de Clases Pasivas.

TÍTULO I

De la aprobación de los Presupuestos y de sus modificaciones

CAPÍTULO I

Créditos iniciales y financiación de los mismos

Artículo 1. Ámbito de los Presupuestos Generales del Estado.

En los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio del año 2009 se integran:

- a) El presupuesto del Estado.
- b) Los presupuestos de los Organismos autónomos de la Administración General del Estado.

- c) El presupuesto de la Seguridad Social.
d) Los presupuestos de las Agencias Estatales.
e) Los presupuestos de los Organismos Públicos cuya normativa específica confiere carácter limitativo a los créditos de su presupuesto de gastos.
f) Los presupuestos de los Consorcios del sector público administrativo.
g) Los presupuestos de las Sociedades Mercantiles.
h) Los presupuestos de las Fundaciones del sector público estatal.
i) Los presupuestos de las Entidades públicas empresariales y restantes Organismos públicos.
j) Los presupuestos de los fondos carentes de personalidad jurídica a que se refiere el artículo 2.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Artículo 2. De la aprobación de los estados de gastos e ingresos de los Entes referidos en las letras a) a d) del artículo 1 de la presente Ley.

Uno. Para la ejecución de los programas integrados en los estados de gastos de los presupuestos de los Entes mencionados en los apartados a), b), c), d) y e) del artículo anterior, se aprueban créditos en los Capítulos económicos I a VIII por importe de 350.213.281,51 miles de euros, según la distribución por programas detallada en el Anexo I de esta Ley. La agrupación por políticas de los créditos de estos programas es la siguiente:

	Miles de euros
Justicia.....	1.658.493,28
Defensa	7.846.872,84
Seguridad ciudadana e instituciones penitenciarias	8.649.199,79
Política exterior.....	3.676.851,14
Pensiones.....	106.098.578,82
Otras prestaciones económicas	14.973.334,84
Servicios sociales y promoción social.....	2.508.623,99
Fomento del empleo.....	7.584.159,32
Desempleo.....	19.615.945,86
Acceso a la vivienda y fomento de la edificación.....	1.615.932,54

Miles de euros

Gestión y administración de la Seguridad Social	12.920.486,48
Sanidad.....	4.622.916,91
Educación.....	2.987.690,28
Cultura.....	1.283.762,68
Agricultura, pesca y alimentación....	8.861.085,91
Industria y energía.....	2.874.544,97
Comercio, turismo y PYMES	1.626.568,66
Subvenciones al transporte.....	1.744.318,41
Infraestructuras	13.572.646,30
Investigación, desarrollo e innovación	9.662.098,82
Otras actuaciones de carácter económico	631.361,93
Alta dirección.....	763.858,90
Servicios de carácter general	9.022.501,22
Administración financiera y tributaria	21.596.869,96
Transferencias a otras Administraciones Públicas.....	66.414.577,66
Deuda Pública	17.400.000,00

Dos. En los estados de ingresos de los Entes a que se refiere el apartado anterior, se recogen las estimaciones de los derechos económicos que se prevé liquidar durante el ejercicio presupuestario. La distribución de su importe consolidado, expresado en miles de euros, se recoge a continuación:

ENTES	Capítulos económicos		
	Capítulos I a VII Ingresos no financieros	Capítulo VIII Activos financieros	TOTAL INGRESOS
Estado	140.782.666,07	2.340.164,00	143.122.830,07
Organismos autónomos	37.568.871,63	2.567.105,99	40.135.977,62
Seguridad Social	116.274.978,34	1.317.605,50	117.592.583,84
Agencias estatales	178.656,38	207.057,46	385.713,84
Organismos del artículo 1.e) de la presente Ley	131.756,12	66.342,13	198.098,25
TOTAL	294.936.928,54	6.498.275,08	301.435.203,62

Tres. Para las transferencias internas entre los Entes a que se refiere el apartado Uno de este artículo, se aprueban créditos por importe de **21.876.010,48** miles de euros con el siguiente desglose por Entes:

Miles de euros

Transferencias según origen	Transferencias según destino					
	ESTADO	Organismos Autónomos	Seguridad Social	Agencias Estatales	Organismos del Artículo 1.e) de la presente Ley	TOTAL
Estado		5.603.587,28	7.452.255,97	1.631.822,12	1.739.874,70	16.427.540,07
Organismos autónomos	132.334,66	155.677,20		12.630,88		300.642,74
Agencias estatales	30.366,00	2.071,92				32.437,92
Seguridad Social	164.438,62		4.950.951,13			5.115.389,75
Organismos del art. 1.e) de la presente Ley						
TOTAL	327.139,28	5.761.336,40	12.403.207,10	1.644.453,00	1.739.874,70	21.876.010,48

Cuatro. Los créditos incluidos en los programas y transferencias entre subsectores de los estados de gastos aprobados en este artículo, se distribuyen orgánica y económicamente, expresados en miles de euros, según se indica a continuación:

Entes	Capítulos económicos		
	Capítulos I a VII Gastos no financieros	Capítulo VIII Activos financieros	TOTAL GASTOS
Estado	157.904.270,00	34.292.273,90	192.196.543,90
Organismos autónomos	44.999.786,57	937.263,11	45.937.049,68
Seguridad Social	119.428.318,09	10.567.166,26	129.995.484,35
Agencias estatales	2.021.291,31	949,80	2.022.241,11
Organismos del artículo 1.e) de la presente Ley	1.936.302,63	1.670,32	1.937.972,95
TOTAL	326.289.968,60	45.799.323,39	372.089.291,99

Cinco. Para la amortización de pasivos financieros, se aprueban créditos en el Capítulo IX de los estados de gastos de los Entes a que se refiere el apartado Uno, por importe de 34.306.815,69 miles de euros cuya distribución por programas se detalla en el Anexo I de esta Ley.

Artículo 3. De los beneficios fiscales.

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado se estiman en 61.478.940 miles de euros. Su ordenación sistemática se incorpora como Anexo al estado de ingresos del Estado.

Artículo 4. De la financiación de los créditos aprobados en el artículo 2 de la presente Ley.

Los créditos aprobados en el apartado Uno del artículo 2 de esta Ley, que ascienden a 350.213.281,51 miles de euros se financiarán:

a) Con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detallan en los estados de ingresos correspondientes y que se estiman en 301.435.203,62 miles de euros; y

b) Con el endeudamiento neto resultante de las operaciones que se regulan en el Capítulo I del Título V de esta Ley.

Artículo 5. De la cuenta de operaciones comerciales.

Se aprueban las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidas a las operaciones comerciales de los Organismos autónomos que, a la entrada en vigor de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se encontraban incluidos en el apartado b) del artículo 4.1 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria así como las del Organismo público Instituto Cervantes.

Artículo 6. De los presupuestos de los Entes referidos en las letras f), g), h), i) y j) del artículo 1 de esta Ley.

Uno. Se aprueban los presupuestos de los Consorcios del sector público administrativo que se relacionan en el Anexo XIV.

Dos. Se aprueban los presupuestos de las Sociedades mercantiles estatales con mayoría de capital público, que recogen sus estimaciones de gastos y previsiones de ingresos, presentados de forma individualizada o consolidados con el grupo de empresas al que pertenecen, relacionándose en este último caso las Sociedades objeto de presentación consolidada. Sin perjuicio de lo anterior, se incluyen, en cualquier caso, de forma separada los de las Sociedades mercantiles estatales que reciben subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Tres. Se aprueban los presupuestos de las Fundaciones estatales que recogen sus estimaciones de gastos

y previsiones de ingresos que se relacionan en el Anexo XIII.

Cuatro. Se aprueban los presupuestos de las Entidades públicas empresariales y de los Organismos públicos que se especifican en el Anexo XIV, en los que se incluyen las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidos a los mismos y a sus estados financieros, sin perjuicio de los mecanismos de control que, en su caso, pudieran contener las disposiciones que les resulten de aplicación.

Cinco. Se aprueban los presupuestos de los fondos carentes de personalidad jurídica a que se refiere el artículo 2.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en los que se incluyen las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidos a los mismos y a sus estados financieros, sin perjuicio de los mecanismos de control que, en su caso, pudieran contener las disposiciones que les resulten de aplicación.

Artículo 7. Presupuesto del Banco de España.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.2 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, se aprueba el presupuesto de gastos de funcionamiento e inversiones del Banco de España, que se une a esta Ley.

CAPÍTULO II

Normas de modificación y ejecución de créditos presupuestarios

Artículo 8. Principios Generales.

Con vigencia exclusiva para el año 2009, las modificaciones de los créditos presupuestarios autorizados en esta Ley se sujetarán a las siguientes reglas:

Primera. Las modificaciones de créditos presupuestarios se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley, y a lo que al efecto se dispone en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en los extremos que no resulten modificados por aquella.

Segunda. Con independencia de los niveles de vinculación establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley General Presupuestaria, todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente la Sección, Servicio u Órgano público a que se refiera así como el programa, artículo, concepto y subconcepto, en su caso, afectados por la misma.

Artículo 9. Créditos vinculantes.

Uno. Con vigencia exclusiva durante el año 2009, se considerarán vinculantes, con el nivel de desagregación económica con que aparezcan en los estados de

gastos, los créditos consignados para atender obligaciones de ejercicios anteriores.

Dos. Con vigencia exclusiva durante el año 2009 tendrá carácter vinculante el crédito 26.14.231A.227.11 «Para actividades de prevención, investigación, persecución y represión de los delitos relacionados con el tráfico de drogas y demás fines a que se refiere la Ley 17/2003, de 29 de mayo».

Tres. Con vigencia exclusiva durante el año 2009 tendrán carácter vinculante los créditos 3591-2626 «Convenio Fondo 11-M» y 3591-4875 «Prestaciones Fondo 11M» del Presupuesto de Gastos del IMSERSO.

Cuatro. Con vigencia exclusiva para 2009 vincularán a nivel de capítulo, con excepción de las subvenciones nominativas, y sin perjuicio de su especificación a nivel de concepto en los estados de gasto, los créditos presupuestarios consignados en el capítulo 7 «Transferencias de capital», del Presupuesto de la Sección 17 «Ministerio de Fomento», organismo autónomo 238 «Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas», programa 467B «Investigación, desarrollo y experimentación en el transporte e infraestructuras».

Cinco. Con vigencia exclusiva para 2009 vincularán a nivel de capítulo, con excepción de las subvenciones nominativas, y sin perjuicio de su especificación a nivel de concepto en los estados de gasto, los créditos presupuestarios consignados en el capítulo 7 «Transferencias de capital», del Presupuesto de la Sección 20 «Ministerio de Industria, Turismo y Comercio» para los siguientes Servicios y Programas: Servicio 13 «Dirección General de Telecomunicaciones», programa 467I «Innovación tecnológica de las comunicaciones» y Servicio 14 «Dirección General para el Desarrollo de la Sociedad de la Información», programa 467G «Investigación y Desarrollo de la Sociedad de la Información» y programa 467I «Innovación tecnológica de las comunicaciones».

Seis. Con vigencia exclusiva para el año 2009, vincularán a nivel de capítulo, con excepción de las subvenciones nominativas y sin perjuicio de su especificación a nivel de concepto en los estados de gasto, los créditos presupuestarios consignados en el capítulo 7 «Transferencias de capital», del presupuesto de gastos de la Sección 21 «Ministerio de Ciencia e Innovación», para los siguientes servicios y programas: Servicio 05 «Dirección General de Programas y Transferencia de Conocimiento», programas 463B «Fomento y coordinación de la investigación científica y técnica» y 467C «Investigación y desarrollo tecnológico-industrial»; Servicio 07 «Secretaría General de Política Científica y Tecnológica», programa 467C «Investigación y desarrollo tecnológico-industrial»; Servicio 08 «Dirección General de Planificación y Coordinación», programas 463B «Fomento y coordinación de la investigación científica y técnica» y 467C «Investigación y desarrollo tecnológico-industrial» y Servicio 09 «Dirección General de Cooperación Internacional», programa 463B

«Fomento y coordinación de la investigación científica y técnica».

Artículo 10. Competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias.

Uno. Con vigencia exclusiva durante el año 2009, corresponden al Ministro de Economía y Hacienda las siguientes competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias:

1. Autorizar las transferencias que afecten a los créditos contemplados en el artículo 9.Uno de la presente Ley, cuando su nivel de vinculación sea distinto del establecido con carácter general para los capítulos en los que estén consignados.

En el Presupuesto de la Seguridad Social dicha autorización corresponderá al Ministro de Trabajo e Inmigración, salvo en el Presupuesto de INGESA, que corresponderá al Ministro de Sanidad y Consumo, y en el Presupuesto del IMSERSO, que corresponderá al Ministro de Educación, Política Social y Deporte.

2. Autorizar las transferencias que se realicen con cargo al crédito 26.14.231A.227.11 «Para actividades de prevención, investigación, persecución y represión de los delitos relacionados con el tráfico de drogas y demás fines a que se refiere la Ley 17/2003, de 29 de mayo», cuando se destinen a otros Departamentos ministeriales.

3. Autorizar las transferencias de crédito entre servicios u Organismos autónomos de distintos Departamentos ministeriales, cuando ello fuere necesario para la distribución de los créditos del Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica o del Fondo Estratégico de Infraestructuras Científicas y Tecnológicas.

4. Autorizar transferencias de crédito entre servicios u Organismos autónomos de distintos Departamentos ministeriales, cuando ello fuere necesario para hacer efectiva la redistribución, reasignación o movilidad de los efectivos de personal o de los puestos de trabajo, en los casos previstos en el Capítulo IV del Reglamento General de Ingresos del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, así como para hacer efectiva la movilidad forzosa del personal laboral de la Administración General del Estado de acuerdo con la normativa que les sea de aplicación.

5. Autorizar generaciones de crédito en el Ministerio de Defensa como consecuencia de ingresos procedentes de la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa, destinados a gastos operativos de las Fuerzas Armadas.

Dos. Con vigencia exclusiva para el año 2009, corresponden al Ministro de Defensa las siguientes competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias:

1. Autorizar las generaciones de crédito contempladas en el artículo 53.2.b) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, motivadas por ingresos procedentes de ventas de productos farmacéuticos o de prestación de servicios hospitalarios, así como por ingresos procedentes de suministros de víveres, combustibles o prestaciones alimentarias debidamente autorizadas, y prestaciones de servicios a ejércitos de países integrados en la OTAN.

2. Autorizar las transferencias de crédito que deban realizarse en el presupuesto de la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa, para remitir fondos al Estado con destino a cubrir necesidades operativas de las Fuerzas Armadas, incluso con creación de conceptos nuevos.

Tres. Con vigencia exclusiva para el año 2009, corresponde al Director General del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas autorizar en el Presupuesto del indicado Organismo, transferencias de crédito que afecten a las transferencias de capital entre subsectores incluso con la creación de conceptos nuevos, cuando sean consecuencia del otorgamiento de ayudas a organismos públicos en el marco de convocatorias públicas, y se financien desde el programa 467B «Investigación, Desarrollo y Experimentación en Transporte e Infraestructuras».

Cuatro. Con vigencia exclusiva para el año 2009, corresponden al Ministro de Industria, Turismo y Comercio autorizar en el presupuesto de su departamento las transferencias de crédito que afectan a las transferencias de capital entre subsectores, cuando estas sean consecuencia del otorgamiento de ayudas a organismos públicos en el marco de convocatorias públicas y se financien desde los programas 467G «Investigación y Desarrollo de la Sociedad de la Información» y 467I «Innovación tecnológica de las comunicaciones».

Cinco. Con vigencia exclusiva para el año 2009, corresponden al Ministro de Economía y Hacienda las siguientes competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias:

1. Autorizar las transferencias de crédito desde la Sección 18 «Ministerio de Educación, Política Social y Deporte» a la Sección 21 «Ministerio de Ciencia e Innovación» por el importe de los remanentes que puedan resultar en los conceptos 483.05, 485.00 y 485.01 del Programa 323M «Becas y ayudas a estudiantes», Servicio 06 «Dirección General de Cooperación Territorial», de la Sección 18, una vez finalizado el pago de las becas y ayudas universitarias del curso 2008/2009.

Dichos remanentes causarán alta en los correspondientes conceptos del mismo programa del Servicio 04

«Dirección General de Universidades» de la Sección 21 e incrementarán la financiación para la convocatoria de becas y ayudas a universitarios y universidades del curso 2009/2010 que corresponde efectuar al Ministerio de Ciencia e Innovación.

En el caso de que los créditos consignados en la Sección 18 para finalizar el pago de becas y ayudas universitarias de la convocatoria del curso 2008/2009 resulten insuficientes, se autorizarán las transferencias de crédito por el importe que proceda desde la Sección 21 «Ministerio de Ciencia e Innovación» a la Sección 18 «Ministerio de Educación, Política Social y Deportes», con baja y alta en los conceptos y servicios señalados anteriormente, con el fin de ajustar los créditos al coste real de la convocatoria del curso 2008/2009.

2. Autorizar las transferencias que sean necesarias con cargo al crédito 32.18.9410.750 «Para la celebración de Convenios con las Comunidades Autónomas de Cataluña e Illes Balears en cumplimiento de lo establecido en sus respectivos Estatutos de Autonomía en materia de inversiones», para dotar los créditos necesarios en los departamentos ministeriales competentes por razón de la materia, una vez concretados los convenios a celebrar.

Seis. Con vigencia exclusiva para el año 2009, corresponden al Ministro de Ciencia e Innovación las siguientes competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias:

1. Autorizar generaciones de crédito en las aplicaciones 21.05.463B.740, 21.05.463B.750, 21.05.463B.760, 21.05.463B.770 y 21.05.463B.780 por los ingresos que se deriven de la devolución de ayudas reembolsables contempladas en la disposición adicional trigésima segunda de esta Ley relativa a las ayudas reembolsables con fines de investigación científica y desarrollo tecnológico.

2. Autorizar en el presupuesto de su departamento las transferencias de crédito que afecten a las transferencias corrientes y de capital entre subsectores, cuando estas sean consecuencia del otorgamiento de ayudas a organismos públicos en el marco de convocatorias públicas y se financien desde los programas de investigación 463B «Fomento y coordinación de la investigación científica y técnica» y 467C «Investigación y desarrollo tecnológico-industrial».

Siete. Con vigencia exclusiva para el año 2009, corresponden al Ministro de Sanidad y Consumo autorizar las generaciones de crédito contempladas en el artículo 53.2.b) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, como consecuencia de los ingresos a que se refiere la Disposición adicional vigésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Al objeto de reflejar las repercusiones que en el Presupuesto de gastos del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria hubieran de tener las transferencias del Estado a la Seguridad Social, por la generación de crédito que se hubiera producido como consecuencia de la recaudación efectiva de ingresos a que se refiere la disposición adicional vigésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el Ministro de Sanidad y Consumo podrá autorizar las ampliaciones de crédito que fueran necesarias en el Presupuesto de gastos de dicha entidad.

En todo caso, una vez autorizadas las modificaciones presupuestarias a que se refiere el párrafo anterior, se remitirán al Ministerio de Economía y Hacienda, Dirección General de Presupuestos, para su conocimiento.

Ocho. De todas las transferencias a que se refiere este artículo, se remitirán trimestralmente información a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado, identificando las partidas afectadas, su importe y finalidad de las mismas.

Artículo 11. De las limitaciones presupuestarias.

Uno. La limitación para realizar transferencias de crédito desde operaciones de capital a corrientes, a que se refiere el artículo 52.1 a) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, no será de aplicación para las siguientes transferencias:

a) Las que sean necesarias para atender obligaciones de todo orden motivadas por siniestros, catástrofes u otros de reconocida urgencia declaradas por normas con rango de Ley.

b) Las que sean necesarias para distribuir los créditos del Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica o del Fondo Estratégico de Infraestructuras Científicas y Tecnológicas.

c) Las que resulten procedentes en el presupuesto de la Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa para posibilitar el ingreso en el Estado de fondos destinados a atender necesidades operativas de las Fuerzas Armadas.

Dos. Las limitaciones contenidas en el artículo 52.1.b) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, no serán de aplicación cuando las transferencias se efectuarán en uso de la autorización contenida en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 10.Uno de la presente Ley.

Tres. Con vigencia exclusiva para el 2009, las generaciones de crédito que supongan incremento en los créditos para incentivos al rendimiento y cuya autorización no sea competencia del Ministro de Economía y Hacienda, requerirán informe favorable previo de dicho Departamento.

Cuatro. Con vigencia exclusiva para el año 2009, no serán de aplicación las limitaciones contenidas en

los artículo 50 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y 16 del Texto Refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, según redacción dada por el Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre, respecto de la financiación de las ampliaciones de crédito que se realicen en la aplicación presupuestaria 15.19.923O.351.01 «Cobertura de riesgos en avales prestados por el Tesoro, incluidos los riesgos de ejercicios anteriores», cuando sean consecuencia de las medidas financieras contenidas en el Real Decreto-ley 6/2008 y en el Real Decreto-ley 7/2008. Dichas ampliaciones de crédito podrán financiarse con los ingresos derivados de las comisiones de los avales o, en su caso, con Deuda Pública.

Cinco. El Gobierno comunicará trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado las operaciones de ejecución del Presupuesto de Estado y de la Seguridad Social realizadas en dicho periodo de tiempo, a los efectos de informar del cumplimiento de lo previsto en este artículo.

Artículo 12. De las ampliaciones e incorporaciones de crédito.

Uno. A efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, tendrán la condición de ampliables los créditos que se relacionan en el Anexo II de esta Ley.

Dos. A efectos de lo dispuesto en el artículo 58.a) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, podrán incorporarse a los créditos del ejercicio 2009 los remanentes que se recogen en el Anexo VII de esta Ley.

Artículo 13. Imputaciones de crédito.

Con vigencia exclusiva para el año 2009, podrán aplicarse a créditos del ejercicio corriente obligaciones contraídas en ejercicios anteriores, de conformidad con el ordenamiento jurídico, para las que se anulara crédito en el ejercicio de procedencia sin que sea de aplicación el procedimiento de imputación establecido en el artículo 34.3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Asimismo podrán atenderse con cargo a créditos del presente presupuesto obligaciones pendientes de ejercicios anteriores, en los casos en que figure dotado un crédito específico destinado a dar cobertura a dichas obligaciones, con independencia de la existencia de saldo de crédito anulado en el ejercicio de procedencia.»

Artículo 14. Modificaciones de crédito por reprogramación de actuaciones cofinanciadas con la Unión Europea.

Con vigencia exclusiva para el año 2009 y para reflejar presupuestariamente la reprogramación de

actuaciones cofinanciadas con la Unión Europea podrán efectuarse las siguientes modificaciones de crédito:

1. Transferencias de crédito entre distintas Secciones presupuestarias, no siendo de aplicación en este caso la limitación establecida en el artículo 52.1.b) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

2. Si la reprogramación de actuaciones afectase al presupuesto de un organismo o entidad del sector público estatal que no recibiera financiación del Estado, se efectuarán en dicho presupuesto las minoraciones de ingresos y gastos que procedan en función de la indicada reprogramación.

3. La autorización de las anteriores modificaciones corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda.

Artículo 15. Autorización para adquirir compromisos de gasto con cargo a ejercicios futuros.

Se autoriza a los Departamentos y Organismos que se relacionan en el Anexo IX de esta Ley a adquirir compromisos de gasto con cargo a ejercicios futuros en los términos contenidos en el mismo.

CAPÍTULO III

De la Seguridad Social

Artículo 16. De la Seguridad Social.

Uno. La financiación de la asistencia sanitaria, a través del Presupuesto del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, se efectuará con dos aportaciones finalistas del Estado, una para operaciones corrientes, por un importe de 209.406,99 miles de euros, y otra para operaciones de capital, por un importe de 26.085,47 miles de euros, y con cualquier otro ingreso afectado a aquella entidad, por importe estimado de 447,46 miles de euros.

Dos. El Estado aporta al sistema de la Seguridad Social 2.406.350 miles de euros para atender a la financiación de los complementos para mínimos de las pensiones de dicho sistema.

Tres. El Presupuesto del Instituto de Mayores y Servicios Sociales se financiará en el ejercicio del año 2009 con aportaciones del Estado para operaciones corrientes por un importe de 3.414.234,83 miles de euros y para operaciones de capital por un importe de 36.690,46 miles de euros, así como por cualquier otro ingreso afectado a los servicios prestados por la Entidad, por un importe estimado de 57.860,19 miles de euros.

Cuatro. La asistencia sanitaria no contributiva del Instituto Social de la Marina se financia con una aportación finalista del Estado de 51.402,15 miles de euros. Asimismo, se financiarán por aportación del Estado los servicios sociales de dicho Instituto, a través de una transferencia corriente por un importe de 23.018,44 miles de euros y de una transferencia para operaciones de capital por valor de 3.055 miles de euros.

TÍTULO II

De la gestión presupuestaria

CAPÍTULO I

De la gestión de los presupuestos docentes

Artículo 17. Módulo económico de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados.

Uno. De acuerdo con lo establecido en los apartados segundo y tercero del artículo 117 y de la Disposición adicional vigésima séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el importe del módulo económico por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados para el año 2009 es el fijado en el Anexo IV de esta Ley.

A fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 116.1 en relación con el 15.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las unidades que se concierten en las enseñanzas de Educación Infantil, se financiarán conforme a los módulos económicos establecidos en el Anexo IV de esta Ley.

Los Ciclos Formativos de Grado Medio y de Grado Superior se financiarán con arreglo a los módulos económicos establecidos en el Anexo IV de la presente Ley. En la partida correspondiente a otros gastos de aquellas unidades concertadas de formación profesional que cuenten con autorización para una ratio inferior a 30 alumnos por unidad escolar, se aplicará un coeficiente reductor de 0,015 por cada alumno menos autorizado.

La financiación de la Formación en Centros de Trabajo (FCT) correspondiente a los ciclos formativos de grado medio y superior, en lo relativo a la participación de las empresas en el desarrollo de las prácticas de los alumnos, se realizará en términos análogos a los establecidos para los centros públicos.

Las unidades concertadas de Programas de Cualificación Profesional Inicial o, en su caso, Programas de Garantía Social, se financiarán conforme al módulo económico establecido en el Anexo IV de la presente Ley, si bien, los conciertos de los Programas de Cualificación Profesional Inicial tendrán carácter singular.

Asimismo, las unidades concertadas en las que se impartan las enseñanzas de Bachillerato, se financiarán conforme al módulo económico establecido en el Anexo IV de esta Ley.

Las Comunidades Autónomas en pleno ejercicio de competencias educativas, podrán adecuar los módulos establecidos en el citado Anexo a las exigencias derivadas del currículo establecido por cada una de las enseñanzas, siempre que ello no suponga una disminución de las cuantías de dichos módulos en ninguna de las cantidades en que se diferencian, fijadas en la presente Ley.

Las retribuciones del personal docente tendrán efectividad desde el 1 de enero de 2009, sin perjuicio de la fecha en que se firmen los respectivos Convenios Colectivos de Empresas de Enseñanza Privada sostenida total o parcialmente con fondos públicos, aplicables a cada nivel educativo en los centros concertados, pudiendo la Administración aceptar pagos a cuenta, previa solicitud expresa y coincidente de todas las organizaciones patronales y consulta con las sindicales negociadoras de los citados Convenios Colectivos, hasta el momento en que se produzca la firma del correspondiente Convenio, considerándose que estos pagos a cuenta tendrán efecto desde el 1 de enero de 2009. El componente del módulo destinado a «Otros gastos» surtirá efecto a partir del 1 de enero de 2009.

Las cuantías señaladas para salarios del personal docente, incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración, sin perjuicio de la relación laboral entre el profesorado y el titular del centro respectivo. La distribución de los importes que integran los «Gastos Variables» se efectuará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

La cuantía correspondiente a «Otros gastos» se abonará mensualmente pudiendo los centros justificar su aplicación al finalizar el correspondiente ejercicio económico de forma conjunta para todas las enseñanzas concertadas del centro. En los ciclos formativos de grado medio y superior cuya duración sea de 1.300 ó 1.400 horas, las Administraciones educativas podrán establecer el abono de la partida de otros gastos del segundo curso, fijada en el módulo contemplado en el Anexo IV, de forma conjunta con la correspondiente al primer curso; sin que ello suponga en ningún caso un incremento de la cuantía global resultante.

Dos. A los centros docentes que tengan unidades concertadas en todos los cursos de la Educación Secundaria Obligatoria, se les dotará de la financiación de los servicios de orientación educativa a que se refiere el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Esta dotación se realizará sobre la base de calcular el equivalente a una jornada completa del profesional adecuado a estas funciones, por cada 25 unidades concertadas de Educación Secundaria Obligatoria. Por tanto, los centros concertados tendrán derecho a la jornada correspondiente del citado profesional, en función del número de unidades de Educación Secundaria Obligatoria que tengan concertadas. En el ámbito de sus competencias y de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, las Administraciones educativas podrán incrementar la financiación de los servicios de orientación educativa.

Tres. En el ámbito de sus competencias, las Administraciones educativas podrán fijar las relaciones profesor/unidad concertada, adecuadas para impartir el plan de estudios vigente en cada nivel objeto del concierto, calculadas en base a jornadas de profesor con veinticinco horas lectivas semanales.

La Administración no asumirá los incrementos retributivos, las reducciones horarias, o cualquier otra circunstancia que conduzca a superar lo previsto en los módulos económicos del Anexo IV.

Asimismo, la Administración no asumirá los incrementos retributivos, fijados en Convenio Colectivo, que supongan un porcentaje superior al incremento establecido para el profesorado de la enseñanza pública en los distintos niveles de enseñanza salvo que, en aras a la consecución de la equiparación gradual a que hace referencia el artículo 117.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se produzca su reconocimiento expreso por la Administración y la consiguiente consiguiente presupuestaria.

Cuatro. Las Administraciones educativas podrán, en el ámbito de sus competencias, incrementar las relaciones profesor/unidad de los centros concertados, en función del número total de profesores afectados por las medidas de recolocación que se hayan venido adoptando hasta la entrada en vigor de esta Ley y se encuentren en este momento incluidos en la nómina de pago delegado, así como de la progresiva potenciación de los equipos docentes.

Todo ello, sin perjuicio de las modificaciones de unidades que se produzcan en los centros concertados, como consecuencia de la normativa vigente en materia de conciertos educativos.

Cinco. A los centros concertados se les dotará de las compensaciones económicas y profesionales para el ejercicio de la función directiva a que hace referencia el artículo 117.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Seis. Las cantidades máximas a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares, suscritos para enseñanzas de niveles no obligatorios, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, son las que se establecen a continuación:

a) Ciclos formativos de grado superior: 18,03 euros alumno/mes durante diez meses, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009.

b) Bachillerato: 18,03 euros alumno/mes durante diez meses, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009.

c) Suprimido.

La financiación obtenida por los centros, consecuencia del cobro a los alumnos de estas cantidades tendrá el carácter de complementaria a la abonada directamente por la Administración para la financiación de los «Otros gastos».

Los centros que en el año 2008 estuvieran autorizados para percibir cuotas superiores a las señaladas podrán mantenerlas para el ejercicio 2009.

La cantidad abonada por la Administración, no podrá ser inferior a la resultante de minorar en 3.606,08 euros el importe correspondiente al componente de «Otros gastos» de los módulos económicos establecidos en el Anexo IV de la presente Ley, pudiendo las Administraciones educativas competentes establecer la regulación necesaria al respecto.

Siete. Financiación de la enseñanza concertada en las Ciudades de Ceuta y Melilla. Al objeto de avanzar en el proceso de equiparación gradual a que hace referencia el artículo 117.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; de dotar a los centros de los equipos directivos en los términos establecidos en el artículo 117.3 de la citada Ley y de proceder al aumento de la dotación de la financiación de los servicios de orientación educativa a que se refiere el artículo 22.3 de la misma Ley, sobre la base de calcular el equivalente a una jornada completa del profesional adecuado a estas funciones, por cada 16 unidades concertadas de Educación Secundaria Obligatoria; el importe del módulo económico por unidad escolar para el ámbito territorial de las Ciudades de Ceuta y Melilla será el que se establece en el Anexo V de la presente Ley.

Artículo 18. Autorización de los costes de personal de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).

Al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se autorizan los costes de personal docente (funcionario y contratado) y del personal de administración y servicios (funcionario y laboral fijo) de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) para el año 2009 y por los importes consignados en el Anexo VI de esta Ley.

CAPÍTULO II

De la gestión presupuestaria de la Sanidad y de los Servicios Sociales

Artículo 19. Competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y del Instituto de Mayores y Servicios Sociales.

Corresponde al Ministro de Economía y Hacienda autorizar respecto de los Presupuestos del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y del Instituto de Mayores y Servicios Sociales las siguientes modificaciones presupuestarias:

1. Las transferencias de crédito que afecten a gastos de personal o a los demás créditos presupuestarios que enumera el apartado 2 del artículo 44 de la Ley General Presupuestaria.

2. Las incorporaciones de remanentes reguladas en el artículo 58 de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 20. Aplicación de remanentes de tesorería en el Presupuesto del Instituto de Mayores y Servicios Sociales.

Los remanentes de tesorería, a favor del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, existentes en la Tesorería General de la Seguridad Social a 31 de diciembre de cada año, se podrán destinar a financiar el Presupuesto de Gastos del Instituto de Mayores y Servicios Sociales. Asimismo, podrán ser utilizados para financiar posibles modificaciones en el ejercicio siguiente al que se produzcan.

CAPÍTULO III

Otras normas de gestión presupuestaria

Artículo 21. Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Uno. El porcentaje de participación en la recaudación bruta obtenida en el 2009 derivada de los actos de liquidación y gestión recaudatoria o de otros actos administrativos acordados o dictados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria será del 5 por 100, con un máximo de 175.000 miles de euros.

Dos. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo cuarto del punto cinco.b) del artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, la variación de recursos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria derivada de la indicada participación, se instrumentará a través de una generación de crédito que será autorizada por el Ministro de Economía y Hacienda, cuya cuantía será la resultante de aplicar, hasta el máximo indicado, el porcentaje señalado en el punto anterior.

TÍTULO III

De los gastos de personal

CAPÍTULO I

Del incremento de los gastos del personal al servicio del sector público

Artículo 22. Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica en materia de gastos de personal al servicio del sector público.

Uno. A efectos de lo establecido en el presente artículo, constituyen el sector público:

a) La Administración General del Estado, sus Organismos autónomos y Agencias estatales y las Universidades de su competencia.

b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas, los Organismos de ellas dependientes y las Universidades de su competencia.

c) Las Corporaciones locales y Organismos de ellas dependientes, de conformidad con los artículos 126.1 y 4 y 153.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

d) Las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social.

e) Los Órganos constitucionales del Estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 72.1 de la Constitución.

f) El Banco de España.

g) Las sociedades mercantiles públicas que perciban aportaciones de cualquier naturaleza con cargo a los presupuestos públicos o con cargo a los presupuestos de los entes o sociedades que pertenezcan al sector público destinadas a cubrir déficit de explotación.

h) Las entidades públicas empresariales y el resto de los organismos públicos y entes del sector público estatal, autonómico y local.

Dos. Con efectos de 1 de enero del año 2009, las retribuciones del personal al servicio del sector público incluidas, en su caso, las diferidas y las que en concepto de pagas extraordinarias correspondieran en aplicación del artículo 21.Tres de la Ley 42/2006, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, en los términos de lo recogido en el apartado Dos del artículo 22 de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2008, no podrán experimentar un incremento global superior al 2 por ciento con respecto a las del año 2008, en términos de homogeneidad para los dos periodos de la comparación tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.

Tres. Adicionalmente a lo previsto en el apartado Dos de este mismo artículo, la masa salarial de los funcionarios en servicio activo a los que resulte de aplicación el régimen retributivo de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en los términos de la Disposición Final Cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público o en las respectivas leyes de función pública que se dicten como consecuencia de dicha norma básica, así como la del resto del personal sometido a régimen administrativo y estatutario, experimentará un incremento del 1 por ciento, con el objeto de lograr, progresivamente, una acomodación de las retribuciones complementarias, excluidas aquéllas a las que se refieren los apartados c) y d) del artículo 24 de la Ley 7/2007, o la productividad y gratificaciones por servicios extraordinarios en caso de no haberse desarrollado dicha Ley, que permita su percepción en catorce pagas al año, doce ordinarias y dos adicionales, una en el mes de junio y otra en el de diciembre.

Asimismo, la masa salarial del personal laboral experimentará el incremento necesario para hacer posi-

ble la aplicación al mismo de una cuantía anual equivalente a la que resulte para los funcionarios públicos, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior del presente apartado.

Estos aumentos retributivos se aplicarán al margen de las mejoras retributivas conseguidas en los pactos o acuerdos previamente firmados por las diferentes Administraciones Públicas en el marco de sus competencias.

Cuatro. Además del incremento general de retribuciones previsto en los apartados precedentes, las Administraciones, entidades y sociedades a que se refiere el apartado Uno del presente artículo podrán destinar hasta un 0,5 por ciento de la masa salarial a financiar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación, para el personal incluido en sus ámbitos respectivos, de acuerdo con lo establecido en la disposición final segunda del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

La asignación individual de las aportaciones correspondientes al personal funcionario y estatutario se determinará en relación con el grupo o subgrupo de clasificación al que pertenezcan y con su antigüedad, de acuerdo a lo establecido en cada plan de pensiones o contrato de seguro.

La asignación individual de las aportaciones correspondientes al personal laboral se determinará de forma que resulte equivalente a la del personal funcionario, de acuerdo con lo establecido en cada plan de pensiones o contrato de seguro.

Las cantidades destinadas a financiar aportaciones a planes de pensiones o contratos de seguro, conforme a lo previsto en este apartado, tendrán a todos los efectos la consideración de retribución diferida.

Cinco. Para el cálculo de los límites a que se refieren los apartados Tres y Cuatro de este artículo, para el personal funcionario se aplicará el porcentaje sobre el gasto correspondiente al conjunto de las retribuciones básicas y complementarias devengadas por dicho personal; y para el personal sometido a legislación laboral el porcentaje se aplicará sobre la masa salarial definida en el artículo 25.Uno de esta Ley, sin computar a estos efectos los gastos de acción social, salvo en el caso del incremento previsto en el apartado Dos de este mismo artículo.

No computarán, a los efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la indemnización por residencia y la indemnización por destino en el extranjero.

Seis. Las retribuciones a percibir en el año 2009 por los funcionarios a los que resulta de aplicación el artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la Disposición Final Cuarta del citado Estatuto Básico, en concepto de sueldo y trienios que correspondan al Grupo o Subgrupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala a que perte-

nezca el funcionario, referidas a doce mensualidades, serán las siguientes:

Grupo/Subgrupo Ley 7/2007	Sueldo Euros	Trienios Euros
A ₁	13.893,84	534,12
A ₂	11.791,68	427,44
B	10.233,72	372,48
C ₁	8.790,12	321,00
C ₂	7.187,40	214,56
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (Ley 7/2007)	6.561,84	161,04

Siete. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, las retribuciones a percibir por los funcionarios públicos que hasta la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 han venido referenciadas a los grupos de titulación previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, están referenciadas a los grupos y subgrupos de clasificación profesional establecidos en el artículo 76 y disposición transitoria tercera de la Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público, sin experimentar otras variaciones que las derivadas de los incrementos previstos en esta Ley. Las equivalencias entre ambos sistemas de clasificación son las siguientes:

Grupo A	Ley 30/1984: Subgrupo A1	Ley 7/2007
Grupo B	Ley 30/1984: Subgrupo A2	Ley 7/2007
Grupo C	Ley 30/1984: Subgrupo C1	Ley 7/2007
Grupo D	Ley 30/1984: Subgrupo C2	Ley 7/2007
Grupo E	Ley 30/1984: Agrupaciones profesionales	Ley 7/2007

Ocho. Lo dispuesto en los apartados anteriores debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo, siempre con estricto cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente.

Nueve. Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos superiores a los que se establecen en el presente artículo o en las normas que lo desarrollen deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables en caso contrario las cláusulas que se opongan al mismo.

Diez. Lo dispuesto en los apartados Dos, Tres, Cuatro, Cinco, Ocho y Nueve del presente artículo será

de aplicación al personal de las fundaciones del sector público.

Once. Este artículo tiene carácter básico y se dicta al amparo de los artículos 149.1.13ª y 156.1 de la Constitución. Las Leyes de Presupuestos de las Comunidades Autónomas y los Presupuestos de las Corporaciones locales correspondientes al ejercicio 2009 recogerán los criterios señalados en el presente artículo.

Artículo 23. Oferta de Empleo Público u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal.

Uno. Durante el año 2009, el número total de plazas de nuevo ingreso del personal del sector público delimitado en el artículo anterior será, como máximo, igual al 30 por 100 de la tasa de reposición de efectivos y se concentrará en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales y, en especial, para el desarrollo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. Dentro de este límite, la oferta de empleo público incluirá los puestos y plazas desempeñados por personal interino, contratado o nombrado en el ejercicio anterior al que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 10 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del estatuto Básico del Empleado Público, excepto aquellos sobre los que exista reserva de puesto, o estén incursos en procesos de provisión.

La limitación a que se hace referencia en el párrafo anterior no será de aplicación:

a) Al personal de la Administración de Justicia, para el que el número de plazas se determinará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial,

b) A las Administraciones públicas con competencias educativas para el desarrollo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en relación con la determinación del número de plazas para el acceso a los cuerpos de funcionarios docentes.

c) A las Administraciones públicas con competencias sanitarias en relación con la cobertura de las correspondientes plazas en los hospitales y centros de salud del Sistema Nacional de Salud.

d) Al personal de las Administraciones públicas que tenga encomendadas las funciones de control y vigilancia del cumplimiento de la normativa en el orden social, la gestión de las políticas activas de empleo y de las prestaciones por desempleo.

e) A Instituciones Penitenciarias.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este apartado, en el ámbito de las Fuerzas Armadas, el número de plazas de militares profesionales de Tropa y

Marinería será el necesario para alcanzar los efectivos fijados en la disposición adicional decimocuarta, aplicándose un límite del sesenta y cinco por ciento de la tasa de reposición de efectivos a la cobertura de plazas de oficiales y suboficiales.

Por lo que respecta a la cobertura de las plazas correspondientes a seguridad aérea, a Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado, a las correspondientes a aquellas Comunidades Autónomas que deban efectuar un despliegue de los efectivos de Policía Autónoma en su territorio y, en el ámbito de la Administración Local, a las correspondientes al personal de la policía local, personal de los servicios de prevención y extinción de incendios y municipios con población inferior a 50.000 habitantes el límite máximo será del cien por cien de la tasa de reposición de efectivos.

Dos. Durante el año 2009 no se procederá a la contratación de personal temporal, ni al nombramiento de funcionarios interinos del artículo 10.1 de la Ley 7/2007, en el ámbito a que se refiere el apartado Uno del artículo anterior, salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables. En cualquier caso, las plazas correspondientes a los nombramientos a que se refiere el artículo 10.1.a) de la Ley 7/2007 y contrataciones de personal interino por vacante computarán a efectos de cumplir el límite máximo de la tasa de reposición de efectivos en la oferta de empleo público correspondiente al mismo año en que aquéllos se produzcan y, si no fuera posible, en la siguiente oferta de empleo público, salvo que se decida su amortización.

Tres. El Gobierno, con el límite establecido en el apartado Uno de este artículo podrá autorizar, a través de la oferta de empleo público, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministerio de Administraciones Públicas y a iniciativa de los Departamentos u Organismos públicos competentes en la materia, la convocatoria de plazas vacantes de nuevo ingreso que se refieran al personal de la Administración Civil del Estado, sus Organismos autónomos y Agencias estatales, personal civil de la Administración Militar, sus Organismos autónomos y Agencias estatales, personal de la Administración de la Seguridad Social, personal estatutario de la Seguridad Social, personal de la Administración de Justicia, Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y personal de los entes públicos Agencia Estatal de la Administración Tributaria, Consejo de Seguridad Nuclear, Agencia de Protección de Datos y de la Entidad pública empresarial «Loterías y Apuestas del Estado».

La contratación de personal laboral temporal y el nombramiento de funcionarios interinos, en las condiciones establecidas en el apartado Dos de este artículo, requerirá la previa autorización conjunta de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda.

Dichos Departamentos podrán, asimismo, autorizar las correspondientes convocatorias de puestos o plazas vacantes de las entidades públicas empresariales, organismos y entes públicos no mencionados anteriormente, respetando la tasa de reposición de efectivos establecida con carácter general.

Cuatro. La contratación de personal fijo o temporal en el extranjero con arreglo a la legislación local o, en su caso, legislación española, en el ámbito al que se refiere el apartado Tres de este artículo, requerirá la previa autorización conjunta de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda.

Cinco. Los apartados Uno y Dos de este artículo tienen carácter básico y se dictan al amparo de los artículos 149.1.13ª y 156.1 de la Constitución. Las Leyes de Presupuestos de las Comunidades Autónomas y los Presupuestos de las Corporaciones locales correspondientes al ejercicio del año 2009 recogerán los criterios señalados en dichos apartados.

CAPÍTULO II

De los regímenes retributivos

Artículo 24. Personal del sector público estatal sometido a régimen administrativo y estatutario.

Uno. Con efectos de 1 de enero del año 2009, las cuantías de los componentes de las retribuciones del personal del sector público estatal sometido a régimen administrativo y estatutario, sin perjuicio de lo que se establece en los artículos siguientes en relación con determinados cargos, puestos y colectivos, serán las derivadas de la aplicación de las siguientes normas:

a) Las retribuciones básicas de dicho personal, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que desempeñe, experimentarán un crecimiento del 2 por ciento respecto de las establecidas para el ejercicio de 2008, sin perjuicio de lo establecido en el apartado Tres del artículo 22 de la presente Ley y, en su caso, de la adecuación de las retribuciones complementarias cuando sea necesaria para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

Las pagas extraordinarias del personal incluido en el ámbito de aplicación de este artículo y que se percibirán en los meses de junio y diciembre serán de una mensualidad del sueldo, trienios, en su caso, y del complemento de destino o concepto o cuantía equivalente en función del régimen retributivo de los colectivos a los que este artículo resulte de aplicación.

b) El conjunto de las restantes retribuciones complementarias tendrá, asimismo, un crecimiento del 2 por ciento respecto de las establecidas para el ejercicio

de 2008, sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignados a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo y del resultado individual de su aplicación.

c) Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter, así como las indemnizaciones por razón del servicio, se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta Ley, sin que les sea de aplicación el aumento del 2 por ciento previsto en la misma.

d) Para el año 2009, las cuantías de la contribución individual al plan de pensiones de la Administración General del Estado correspondiente al personal funcionario serán las siguientes por grupos y/o subgrupos de titulación:

Grupo/Subgrupo	Cuantía por Sueldo Euros
A ₁	138,93
A ₂	117,92
B	102,34
C ₁	87,89
C ₂	71,87
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (Ley 7/2007)	65,63

La cuantía de la contribución individual correspondiente a los trienios de personal funcionario para el año 2009 será de 6,33 euros por trienio.

Dos. Lo previsto en la presente Ley se aplicará, asimismo, a las retribuciones fijadas en euros que corresponderían en territorio nacional a los funcionarios destinados en el extranjero, sin perjuicio de la sucesiva aplicación de los módulos que procedan en virtud de la normativa vigente.

Tres. Las retribuciones básicas del personal funcionario que presta servicios en la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima, experimentarán un crecimiento del 2 por ciento respecto de las establecidas para el ejercicio de 2008, sin perjuicio de la aplicación a este colectivo de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado Uno.a) de este artículo.

Las retribuciones complementarias de estos funcionarios experimentarán, en su conjunto, un incremento del 2 por ciento respecto de las establecidas para el ejercicio de 2008, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 22.Tres de la presente Ley y de las adecuaciones que resulten necesarias para adaptarlas a los requerimientos y contenidos específicos de los puestos de trabajo de la Sociedad Estatal y del grado de consecución de sus objetivos.

Lo dispuesto en los apartados anteriores debe entenderse en términos de homogeneidad para los dos periodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.

Artículo 25. Personal laboral del sector público estatal.

Uno. A los efectos de esta Ley se entiende por masa salarial el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados durante 2008 por el personal laboral del sector público estatal, con el límite de las cuantías informadas favorablemente por el Ministerio de Economía y Hacienda para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose, en todo caso:

- a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
- b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.
- c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.
- d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera realizado el trabajador.

Con efectos de 1 de enero del año 2009 la masa salarial del personal laboral del sector público estatal no podrá experimentar un crecimiento global superior al 2 por ciento respecto de la establecida para el ejercicio de 2008, comprendido en dicho porcentaje el de todos los conceptos, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado Tres y en el tercer párrafo del apartado Cuatro del artículo 22 de la presente Ley, y de lo que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados a cada Departamento ministerial u Organismo público mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional.

Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos periodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal y antigüedad del mismo, como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos.

Lo previsto en los párrafos anteriores representa el límite máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva. La autorización de la masa salarial será requisito previo para el comienzo de las negociaciones de convenios o acuerdos colectivos que se celebren en el año 2009, y con cargo a ella deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año.

Dos. Durante el primer trimestre de 2009 el Ministerio de Economía y Hacienda autorizará la masa salarial de los Departamentos ministeriales, Organismos, Agencias estatales, entidades públicas empresariales y demás entes públicos. La masa salarial autorizada se tendrá en cuenta para determinar, en términos de homogeneidad, los créditos correspondientes a las retribuciones del personal laboral afectado.

Tres. Para el año 2009 las cuantías de la contribución individual al plan de pensiones de la Administración General del Estado correspondiente al personal laboral al que se refiere este artículo serán las establecidas para el personal funcionario. Para el personal laboral acogido al Convenio Único para el personal laboral de la Administración General del Estado las cuantías se ajustarán a la siguiente equivalencia:

Grupo/Subgrupo	Grupo Profesional Personal laboral
A ₁	1
A ₂	2
C ₁	3
C ₂	4
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (Ley 7/2007)	5

Para el personal laboral no acogido al citado Convenio Único la equivalencia se efectuará de acuerdo con el nivel de titulación exigido en su convenio colectivo o contrato laboral, en consonancia con la establecida para el acceso a los grupos de titulación del personal funcionario.

La cuantía de la contribución individual correspondiente a los trienios de personal laboral para el año 2009 será de 6,33 euros por trienio.

Cuatro. Cuando se trate de personal no sujeto a convenio colectivo, cuyas retribuciones vengan determinadas en todo o en parte mediante contrato individual, deberán comunicarse al Ministerio de Economía y Hacienda las retribuciones satisfechas y devengadas durante 2008.

Cinco. Las indemnizaciones o suplidos del personal laboral, que se registrarán por su normativa específica, no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral de la Administración General del Estado.

Artículo 26. Retribuciones de los Altos Cargos del Gobierno de la Nación, de sus Órganos consultivos, de la Administración General del Estado y otro personal directivo.

Uno. Continúan vigentes para 2009 las retribuciones de los Altos Cargos del Gobierno de la Nación y sus Órganos Consultivos en los mismos términos y

cuantías establecidas en el artículo 26.Uno de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2008.

Dos. Continúan vigentes para 2009 las retribuciones de los Secretarios de Estado, Subsecretarios, Directores Generales y asimilados en los mismos términos y cuantías establecidas en el artículo 26.Dos de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2008.

Dichos Altos Cargos percibirán, el complemento de productividad que, en su caso y de acuerdo con lo previsto en el artículo 28.Uno.E de la presente Ley, se asigne a los mismos por el titular del Departamento, dentro de los créditos asignados para tal fin, créditos que no experimentarán incremento en relación con los asignados en 2008, en términos homogéneos de número y tipo de Altos Cargos, y sin perjuicio de que las cantidades individuales asignadas puedan ser diferentes de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de este complemento.

Tres. Las retribuciones de los Presidentes de las Agencias estatales y de los Presidentes y Vicepresidentes de las entidades públicas empresariales y demás entes públicos y, en su caso, las de los Directores Generales y Directores de los citados organismos, cuando les corresponda el ejercicio de funciones ejecutivas de máximo nivel, durante el ejercicio 2009, seguirán siendo las autorizadas para 2008 por el Ministro de Economía y Hacienda.

Las retribuciones de los cargos a que se refiere el párrafo anterior que deban autorizarse por primera vez en 2009, lo serán por el Ministro de Economía y Hacienda a propuesta del titular del Departamento al que se encuentren adscritos con respeto al criterio señalado en dicho párrafo.

Cuatro. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores se percibirá, en catorce mensualidades, la retribución por antigüedad que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa vigente. Asimismo, mantendrán la categoría y rango que les corresponda de conformidad con la normativa vigente.

Cinco. 1. Continúan vigentes para 2009 las retribuciones de los Consejeros Permanentes y del Secretario General del Consejo de Estado en los mismos términos y cuantías establecidas en el artículo 26.Cuatro.1, de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2008 sin perjuicio de la que pudiera corresponderles por el concepto de antigüedad.

2. Dentro de los créditos establecidos al efecto, el Presidente del Consejo de Estado podrá asignar complemento de productividad a los Consejeros Permanentes y Secretario General del mismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28.Uno.E de la presente Ley, créditos que no experimentarán incremento en relación con los asignados en 2008, en términos homogéneos de número y tipo de cargos a que hace referencia este artículo 26.Cinco.

3. Además de las cantidades derivadas de lo dispuesto en los números anteriores de este apartado

Cinco, dichos Altos Cargos percibirán, en su caso, las retribuciones fijadas en los Acuerdos aprobados por el propio Órgano en materia de adecuación por el concepto de antigüedad y, si hubieran tenido la condición previa de funcionarios públicos, con independencia de su situación de actividad, jubilación o retiro como funcionarios, tendrán derecho a seguir perfeccionando los trienios reconocidos bajo dicha condición según la normativa en cada caso aplicable y a percibir, en catorce mensualidades, la diferencia resultante por este concepto cuando la cuantía derivada de dicha normativa fuera superior a la aprobada en los referidos Acuerdos.

Artículo 27. Retribuciones de los miembros del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Cuentas.

Uno. Continúan vigentes en el año 2009 las retribuciones de los miembros del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Cuentas a que hace referencia el artículo 27, apartados Uno, Dos y Tres respectivamente de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2008, en los mismos términos y cuantías que las establecidas en dicho artículo, sin perjuicio de las que pudiera corresponderles por el concepto de antigüedad.

Dos. Retribuciones por el concepto de antigüedad.

Además de las cantidades derivadas de lo dispuesto en el apartado anterior dichos cargos percibirán, en su caso, las retribuciones fijadas en los Acuerdos aprobados por el propio Órgano en materia de adecuación por el concepto de antigüedad y si hubieran tenido la condición previa de funcionarios públicos, con independencia de su situación de actividad, jubilación o retiro como funcionarios, tendrán derecho a seguir perfeccionando los trienios reconocidos bajo dicha condición según la normativa en cada caso aplicable y a percibir, en catorce mensualidades, la diferencia resultante por este concepto cuando la cuantía derivada de dicha normativa fuera superior a la aprobada en los referidos Acuerdos.

Artículo 28. Retribuciones de los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública en los términos de la Disposición Final Cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Uno. De conformidad con lo establecido en los artículos 22.Seis y 24.Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 2009 por los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la Disposición Final Cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del

régimen retributivo previsto en dicha Ley, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en la letra d) del citado artículo 24.Uno de esta Ley, serán las siguientes:

A) El sueldo y los trienios que correspondan al Grupo o Subgrupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las cuantías reflejadas en el artículo 22.Seis de esta misma Ley, referidas a 12 mensualidades.

B) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988. La cuantía de cada una de dichas pagas será de una mensualidad de sueldo, trienios y complemento de destino mensual que se perciba.

Cuando los funcionarios hubieran prestado una jornada de trabajo reducida durante los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.

C) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Nivel	Importe Euros
30	12.200,04
29	10.943,04
28	10.482,96
27	10.022,64
26	8.792,88
25	7.801,32
24	7.341,12
23	6.881,16
22	6.420,72
21	5.961,12
20	5.537,40
19	5.254,68
18	4.971,72
17	4.688,88
16	4.406,76
15	4.123,56
14	3.841,08
13	3.558,00
12	3.275,16
11	2.992,44
10	2.709,96
9	2.568,60
8	2.426,88
7	2.285,64
6	2.144,28
5	2.002,80
4	1.790,88
3	1.579,44
2	1.367,16
1	1.155,36

En el ámbito de la docencia universitaria, la cuantía del complemento de destino fijada en la escala anterior podrá ser modificada, en los casos en que así proceda de acuerdo con la normativa vigente, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

D) El complemento específico que, en su caso, esté asignado al puesto que se desempeñe, cuya cuantía anual, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 24.Uno. a), experimentará con carácter general un incremento del 2 por ciento respecto de la aprobada para el ejercicio de 2008.

Adicionalmente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.Tres, primer párrafo, de la presente Ley, los complementos específicos anuales en 2009 resultantes de la operación anterior, experimentarán los incrementos lineales que se recogen en la siguiente tabla:

Complemento Específico del Puesto (en €)				Incremento a aplicar (en €)
Desde....	19.943,04			654,78
Desde....	13.817,33	Hasta	19.943,03	523,83
Desde....	10.054,08	Hasta	13.817,32	419,07
Desde....	7.598,19	Hasta	10.054,07	335,26
Desde....	5.436,60	Hasta	7.598,18	301,74
Desde....	3.897,22	Hasta	5.436,59	271,57
Desde....	3.230,83	Hasta	3.897,21	244,41
Desde....	2.420,26	Hasta	3.230,82	219,97
		Hasta	2.420,25	197,98

El complemento específico anual que resulte de ambos incrementos, se percibirá en catorce pagas iguales de las que doce serán de percibo mensual y dos adicionales, del mismo importe que una mensual, en los meses de junio y diciembre, respectivamente.

E) El complemento de productividad, que retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinarias y el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo.

Cada Departamento ministerial determinará, dentro del crédito total disponible, las cuantías parciales asignadas a sus distintos ámbitos orgánicos, territoriales, funcionales o de tipo de puesto. Así mismo, determinará los criterios de distribución y de fijación de las cuantías individuales del complemento de productividad, de acuerdo con las siguientes normas:

1.^a La valoración de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas con el tipo de puesto de trabajo y el desempeño del mismo y, en su caso, con el grado de participación en la consecución de los resultados u objetivos asignados al correspondiente programa.

2.^a En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán derechos individuales respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

F) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, que se concederán por los Departamentos ministeriales u Organismos públicos dentro de los créditos asignados a tal fin.

Estas gratificaciones tendrán carácter excepcional y solamente podrán ser reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo sin que, en ningún caso, puedan ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo, ni originar derechos individuales en periodos sucesivos.

Dos. De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.Uno.b) de esta Ley, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá modificar la cuantía de los créditos globales destinados a atender el complemento de productividad, las gratificaciones por servicios extraordinarios y otros incentivos al rendimiento, para adecuarla al número de efectivos asignados a cada programa y al grado de consecución de los objetivos fijados al mismo. Los Departamentos ministeriales, a su vez, darán cuenta de los criterios de asignación y las cuantías individuales de dichos incentivos a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, especificando los criterios de concesión aplicados.

Tres. Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, percibirán las retribuciones básicas, incluidos trienios, correspondientes al grupo o subgrupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante, siendo de aplicación a este colectivo lo dispuesto en el artículo 28.Uno.B) de esta Ley, las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen y lo previsto en el primer párrafo del artículo 22.Tres y en el artículo 28.Uno.D), ambos de la presente Ley, excluidas las que estén vinculadas a la condición de funcionario de carrera.

Cuatro. El personal eventual regulado en el artículo 12 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, percibirá las retribuciones por sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al grupo de asimilación en que el Ministerio de Administraciones Públicas clasifique sus funciones, siendo de aplicación a este colectivo lo dispuesto en el artículo 28.Uno.B) de la presente Ley, las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo, reservado a personal eventual, que desempeñe y lo previsto en el primer párrafo del artículo 22.Tres y en el artículo 28.Uno.D), ambos de esta Ley.

Los funcionarios de carrera que, en situación de activo o de servicios especiales, ocupen puestos de trabajo reservados a personal eventual percibirán las retri-

buciones básicas correspondientes a su grupo o subgrupo de clasificación, incluidos trienios, en su caso, y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

Cinco. El complemento de productividad podrá asignarse, en su caso, a los funcionarios interinos y al personal eventual, así como a los funcionarios en prácticas, cuando las mismas se realicen desempeñando un puesto de trabajo, siempre que esté autorizada su aplicación a los funcionarios de carrera que desempeñen análogos puestos de trabajo, salvo que dicho complemento esté vinculado a la condición de funcionario de carrera. Así mismo, les será de aplicación lo previsto en la letra d) del artículo 24.Uno, en su caso, teniendo en cuenta lo establecido en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Seis. Los funcionarios en cualquier situación administrativa en la que, de acuerdo con la normativa vigente aplicable en cada caso, tuvieran reconocido el derecho a la percepción de trienios percibirán, además, el importe de la parte proporcional que, por dicho concepto, corresponda a las pagas extraordinarias.

Siete. Cuando el nombramiento de funcionarios en prácticas a que se refiere el artículo 24.1 del Reglamento aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, recaiga en funcionarios de carrera de otro Cuerpo o Escala de grupos y/o subgrupos de titulación inferior a aquél en que se aspira a ingresar, durante el tiempo correspondiente al periodo de prácticas o el curso selectivo, estos seguirán percibiendo los trienios en cada momento perfeccionados computándose dicho tiempo, a efectos de consolidación de trienios y de derechos pasivos, como servido en el nuevo Cuerpo o Escala en el caso de que, de manera efectiva, se adquiera la condición de funcionario de carrera en estos últimos.

Artículo 29. Retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas.

Uno. Las retribuciones y otras remuneraciones del personal de las Fuerzas Armadas cuyas retribuciones básicas se vengán imputando al artículo 10 de la estructura económica del gasto de los Presupuestos Generales del Estado y de sus organismos públicos, no experimentarán variación en el ejercicio 2009 respecto a las establecidas para el año 2008, sin perjuicio de la retribución por antigüedad que pudiera corresponderles. Asimismo, percibirán el complemento de dedicación especial que, en su caso, se atribuya a los mismos por el titular del Departamento, dentro de los créditos asignados a tal fin; estos créditos no tendrán incremento alguno respecto de los existentes en el año 2008, en términos homogéneos de número y tipo de cargo.

Dos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 24. Uno de esta Ley las retribuciones a percibir en el año 2009 por los militares profesionales contemplados

en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, serán las siguientes:

A) Las retribuciones básicas, excluidos trienios en los casos en que la normativa así lo prevea, que correspondan al grupo o subgrupo de equivalencia en que se halle clasificado el empleo correspondiente, en la cuantía establecida para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública en los términos de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

La valoración y devengo de los trienios y de las pagas extraordinarias se efectuará de acuerdo con la normativa específica aplicable a este personal y, supletoriamente, con la normativa de los funcionarios incluidos en el ámbito de la referida Ley, siendo igualmente de aplicación al personal en activo lo dispuesto en el artículo 24.Uno.a), segundo párrafo, de la presente Ley en relación con las citadas pagas, por lo que se incluirá un 100 por ciento del complemento de empleo mensual, que perciba, en cada paga.

B) Las retribuciones complementarias de carácter general, el componente singular del complemento específico y el complemento por incorporación, en su caso, que experimentarán un incremento del 2 por ciento respecto de las establecidas en 2008, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 22.Tres y del artículo 24.Uno.a) ambos de la presente Ley.

C) El complemento de dedicación especial, incluido el concepto de «atención continuada» a que hace referencia el artículo 13.1 del Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, y la gratificación por servicios extraordinarios, cuyas cuantías serán determinadas por el Ministerio de Defensa dentro de los créditos que se asignen específicamente para estas finalidades.

D) El incentivo por años de servicio, cuyas cuantías y requisitos para su percepción, serán fijadas por el Ministro de Defensa, previo informe favorable del Ministro de Economía y Hacienda.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.Uno.b) de esta Ley y en la regulación específica del régimen retributivo del personal militar, el Ministro de Economía y Hacienda podrá modificar la cuantía de los créditos destinados a atender la dedicación especial y la gratificación por servicios extraordinarios, para adecuarla al número de efectivos asignados a cada programa y al grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.

En ningún caso, las cuantías asignadas por complemento de dedicación especial o por gratificación por servicios extraordinarios originarán derechos individuales respecto de valoraciones o apreciaciones correspondientes a periodos sucesivos.

Tres. Cuando el Ministerio de Defensa haya suscrito conciertos con las Universidades para la utiliza-

ción de las Instituciones sanitarias del Departamento según las bases establecidas para el régimen de los mismos en el Real Decreto 1652/1991, de 11 de octubre, el personal médico y sanitario que ocupe puestos de trabajo en dichos centros con la condición de plazas vinculadas percibirá, además de las retribuciones básicas que les corresponda, en concepto de retribuciones complementarias, los complementos de destino, específico y de productividad en las cuantías establecidas en aplicación de la base decimotercera.ocho, 4, 5 y 6.a) y b) del citado Real Decreto.

Dicho personal, cuando ostente además la condición de militar, podrá percibir asimismo la ayuda para vestuario y las pensiones de recompensas, el importe del complemento de dedicación especial en concepto de atención continuada, según lo establecido en el apartado c) del número anterior, así como las prestaciones familiares a que hace referencia el artículo 13.1 del Reglamento de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, todo ello sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en cuanto a la nómina única por la Universidad y a los mecanismos de compensación presupuestaria a que se refieren, respectivamente, el apartado siete de la citada base decimotercera y las bases establecidas al efecto en el correspondiente concierto.

Cuatro. Los miembros de las Fuerzas Armadas que ocupen puestos de trabajo incluidos en las relaciones de puestos de trabajo del Ministerio o sus Organismos autónomos, percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su empleo militar, de acuerdo con lo establecido en el número Dos de este artículo, y las complementarias asignadas al puesto que desempeñen, de acuerdo con las cuantías establecidas en la presente Ley para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto en los términos de la Disposición Final Cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, todo ello sin perjuicio de continuar percibiendo las pensiones y gratificaciones que sean consecuencia de recompensas militares, así como la ayuda para vestuario en la misma cuantía y condiciones que el resto del personal de las Fuerzas Armadas.

Cinco. Así mismo, al personal al que se refiere este artículo le será de aplicación lo previsto en la letra d) del artículo 24.Uno, en su caso, teniendo en cuenta lo establecido en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Lo dispuesto en el presente artículo debe entenderse sin perjuicio de la regulación específica que para determinados conceptos y personal de las Fuerzas Armadas se establece en la normativa vigente.

Artículo 30. Retribuciones del personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

Uno. Las retribuciones y otras remuneraciones del personal del Cuerpo de la Guardia Civil cuyas retribuciones básicas se imputen al artículo 10 de la estructura

económica del gasto de los Presupuestos Generales del Estado y de sus organismos públicos, no experimentarán variación en el ejercicio 2009 respecto a las establecidas para el año 2008, sin perjuicio de la retribución por antigüedad que pudiera corresponderles. Asimismo, percibirán el complemento de dedicación especial que, en su caso, se atribuya a los mismos por el titular del Departamento, dentro de los créditos asignados a tal fin; estos créditos no tendrán incremento alguno respecto de los existentes en el año 2008, en términos homogéneos de número y tipo de cargo.

Dos. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24. Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 2009 por el personal del Cuerpo de la Guardia Civil, no incluidos en el apartado anterior, serán las siguientes:

A) Las retribuciones básicas que correspondan al Grupo o Subgrupo de equivalencia en que se halle clasificado el empleo correspondiente, en la cuantía establecida para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en los términos de la Disposición Final Cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

La valoración y devengo de los trienios y de las pagas extraordinarias se efectuará de acuerdo con la normativa aplicable a este personal y, supletoriamente, con la normativa de los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la referida Ley 30/1984, siendo igualmente de aplicación para el personal en servicio activo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 24.Uno.a) de la presente Ley en relación con las citadas pagas, por lo que se incluirá en las mismas la cuantía del complemento de destino mensual que se perciba.

B) Las retribuciones complementarias de carácter fijo y periódico, que experimentarán un incremento del 2 por ciento respecto de las establecidas en 2008, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en los artículos 22.Tres y 24.Uno.a) de esta Ley.

La cuantía del complemento de productividad y las gratificaciones por servicios extraordinarios se regirán por las normas establecidas para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 28 de esta Ley.

Tres. Asimismo, al personal al que se refiere este artículo le será de aplicación lo previsto en la letra d) del artículo 24.Uno, en su caso, teniendo en cuenta lo establecido en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Artículo 31. Retribuciones del personal del Cuerpo Nacional de Policía.

Uno. Las retribuciones y otras remuneraciones del personal del Cuerpo Nacional de Policía cuyas retribuciones básicas se imputen al artículo 10 de la estructura

económica del gasto de los Presupuestos Generales del Estado y de sus organismos públicos no experimentarán variación en el ejercicio 2009 respecto a las establecidas para el año 2008, sin perjuicio de la retribución por antigüedad que pudiera corresponderles. Asimismo, percibirán el complemento de dedicación especial que, en su caso, se atribuya a los mismos por el titular del Departamento, dentro de los créditos asignados a tal fin; estos créditos no tendrán incremento alguno respecto de los existentes en el año 2008, en términos homogéneos de número y tipo de cargo.

Dos. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 2009 por los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, no incluidos en el apartado anterior, serán las siguientes:

A) Las retribuciones básicas que correspondan al Grupo o Subgrupo de equivalencia en que se halle clasificada, a efectos económicos, la categoría correspondiente, en la cuantía establecida para los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública en los términos de la disposición final cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

La valoración y devengo de los trienios y de las pagas extraordinarias se efectuará de acuerdo con la normativa aplicable a este personal y, supletoriamente, con la normativa de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la referida Ley 30/1984, siendo igualmente de aplicación para el personal en servicio activo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 24.Uno.a) de la presente Ley en relación con las citadas pagas extraordinarias por lo que se incluirá en las mismas la cuantía del complemento de destino mensual que se perciba.

B) Las retribuciones complementarias de carácter fijo y periódico, que experimentarán un incremento del 2 por ciento respecto de las establecidas en 2008, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en los artículos 22.Tres y 24.Uno.a) de esta Ley.

La cuantía del complemento de productividad y las gratificaciones por servicios extraordinarios se regirán por las normas establecidas para los funcionarios del Estado incluidos en el artículo 28 de esta Ley.

Tres. Asimismo les será de aplicación lo previsto en la letra d) del artículo 24.Uno, en su caso, teniendo en cuenta lo establecido en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Artículo 32. Retribuciones de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, de los del Cuerpo de Secretarios Judiciales y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24. Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año

2009 por los miembros de las carreras judicial y fiscal serán las siguientes:

1. El sueldo, a que se refieren los Anexos I y IV, respectivamente, de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, queda establecido para el año 2009, en las cuantías siguientes referidas a doce mensualidades:

CARRERA JUDICIAL:

Presidente de la Audiencia Nacional (no magistrado del Tribunal Supremo)	26.438,04 €
Presidente de Sala de la Audiencia Nacional (no magistrado del Tribunal Supremo)	25.045,80 €
Presidente del Tribunal Superior de Justicia	25.522,92 €
Magistrado	22.687,80 €
Juez	19.851,24 €

CARRERA FISCAL:

Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma	25.522,92 €
Fiscal	22.687,80 €
Abogado Fiscal	19.851,24 €

2. La retribución por antigüedad o trienios que, en su caso, corresponda.

3. Las pagas extraordinarias, que se devengarán de acuerdo con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la disposición final cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, serán dos al año por un importe, cada una de ellas, de una mensualidad del sueldo, antigüedad o trienios, según el caso, y la cuantía que se señala en el Anexo X de esta Ley.

Dentro de la cuantía del citado Anexo X están incluidas, actualizadas con el incremento retributivo previsto con carácter general, las cantidades a percibir en concepto de pagas extraordinarias reconocidas en la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2008 para este personal, así como la cuantía derivada de la aplicación del artículo 22.Tres de la presente Ley.

4.a) El complemento de destino a percibir en el año 2009 es el que se detalla en el Anexo XI de esta Ley.

4.b) Las restantes retribuciones complementarias, a excepción de las que se incluyen en las pagas extraordinarias, de acuerdo con lo señalado en el segundo párrafo del punto 3 de este mismo apartado, y las retribuciones variables y especiales de los miembros de las carreras judicial y fiscal experimentarán un incremento del 2 por ciento respecto de las vigentes en 2008.

El crédito total destinado a las retribuciones variables por objetivos de los miembros de las carreras judi-

cial y fiscal señaladas en el Capítulo III del Título I y en el Título II de la Ley 15/2003, no podrá exceder del 5 por ciento de la cuantía global de las retribuciones de los miembros de las carreras judicial y fiscal respectivamente.

4.c) Asimismo, al personal a que se refiere este apartado le será de aplicación lo previsto en la letra d) del artículo 24.Uno, de la presente Ley, conforme a la titulación correspondiente a las distintas Carreras.

5. Los Fiscales que, en desarrollo de la Ley 24/2007, de 9 de octubre, por la que se modifica la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, sean nombrados Fiscales Jefes de una Fiscalía de Área creada donde exista una sección de la Audiencia Provincial en sede distinta de la capital de provincia, percibirán el complemento de destino por el criterio de grupo de población correspondiente a los Fiscales destinados en la Sede de la Fiscalía Provincial y el complemento de destino en concepto de representación, el complemento específico y las pagas extraordinarias que corresponden al Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial.

Los Fiscales Jefe y Tenientes Fiscales de la Fiscalía Provincial percibirán las retribuciones complementarias y paga extraordinaria que hubieran correspondido a los Fiscales Jefe y Tenientes Fiscales de Audiencia Provincial, respectivamente.

El Teniente Fiscal de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado percibirá las retribuciones complementarias y paga extraordinaria que corresponden al Teniente Fiscal Inspector de la Fiscalía General del Estado.

6. Lo establecido en este apartado se entiende sin perjuicio de lo previsto en el artículo 9.2 de la precitada Ley 15/2003.

Dos. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 2009 por los miembros del Cuerpo de Secretarios Judiciales y de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia serán las siguientes:

1. El sueldo, de acuerdo con el detalle que a continuación se refleja, y la retribución por antigüedad o trienios que, en su caso, les corresponda.

a) El sueldo de los miembros del Cuerpo de Secretarios Judiciales queda establecido para el año 2009 en las cuantías siguientes, referidas a doce mensualidades:

Secretarios Judiciales de primera categoría	19.851,24 €
Secretarios Judiciales de segunda categoría	18.433,20 €
Secretarios Judiciales de tercera categoría	17.015,64 €

b) El sueldo de los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, a que se refiere el Libro VI de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, según la redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, queda establecido para el año 2009 en las cuantías siguientes, referidas a doce mensualidades:

Médicos Forenses y Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses	17.015,64 €
Gestión Procesal y Administrativa	14.179,44 €
Tramitación Procesal y Administrativa ..	11.343,72 €
Auxilio Judicial	9.925,80 €
Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses	14.179,44 €
Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses	11.343,72 €

c) Los trienios perfeccionados con anterioridad a 1 de enero de 2004, en los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia declarados a extinguir por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, quedan establecidos para el año 2009 en las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades:

Cuerpo de Oficiales	567,48 €
Cuerpo de Auxiliares	425,76 €
Cuerpo de Agentes Judiciales	354,72 €
Cuerpo de Técnicos Especialistas	567,48 €
Cuerpo de Auxiliares de Laboratorio	425,76 €
Cuerpo de Agentes de Laboratorio a extinguir	354,72 €
Cuerpo de Secretario de Juzgados de Paz de municipios con más de 7.000 habitantes, a extinguir	638,52 €

Los trienios perfeccionados con anterioridad a 1 de enero de 1995 por el personal encuadrado en los Cuerpos de Médicos Forenses y Técnicos Facultativos, quedan establecidos para el año 2009 en 709,08 euros anuales, referidos a doce mensualidades.

2. Las pagas extraordinarias, que se devengarán de acuerdo con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la Disposición Final Cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, serán dos al año por un importe, cada una de ellas, de una mensualidad del sueldo, antigüedad o trienios, según el caso, y la cuantía complementaria que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.Dos, se señalan en el Anexo XII, ambos de esta Ley.

3.a) El complemento general de puesto para los puestos adscritos a los funcionarios del Cuerpo de Secretarios Judiciales, queda establecido para el año 2009 en las cuantías siguientes, referidas a doce mensualidades:

Puestos de tipo I	16.904,40 €
Puestos de tipo II	14.439,12 €
Puestos de tipo III	13.786,08 €
Puestos de tipo IV	13.681,80 €
Puestos de tipo V	9.893,52 €

Las restantes retribuciones complementarias, variables y especiales de estos funcionarios experimentarán un incremento del 2 por ciento respecto de las vigentes en 2008, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 22.Tres, cuya aplicación en cuanto a concepto y cuantía se determinará por el Gobierno, y en el artículo 24.Uno.a), ambos de esta Ley.

3.b) El complemento general de puesto para los puestos adscritos a los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, a que se refiere el apartado Dos.1.b) de este mismo artículo, queda establecido para el año 2009 en las cuantías siguientes, referidas a doce mensualidades:

	Tipo	Subtipo	Euros
Gestión Procesal y Administrativa y Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses	I	A	4.179,84
	I	B	4.993,08
	II	A	3.848,52
	II	B	4.661,76
	III	A	3.682,92
	III	B	4.496,16
Tramitación Procesal y Administrativa y Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses	IV	C	3.517,32
	IV	D	3.683,28
	I	A	3.627,96
	I	B	4.441,20
	II	A	3.296,76
	II	B	4.110,00
Auxilio Judicial	III	A	3.131,04
	III	B	3.944,28
	IV	C	2.965,56
	I	A	2.849,76
	I	B	3.663,00
	II	A	2.518,44
Médicos Forenses y Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses	II	B	3.331,68
	III	A	2.352,84
	III	B	3.166,08
Escala a extinguir de Gestión Procesal y Administrativa, procedentes del Cuerpo de Secretarios de Juzgados de municipios de más de 7.000 habitantes.	IV	C	2.187,24
	I		19.738,92
	II		19.484,16
	III		19.229,52

Las restantes retribuciones complementarias, variables y especiales de estos funcionarios experimentarán un incremento del 2 por ciento respecto de las aplicadas el 31 de diciembre de 2008, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 22.Tres cuya aplicación en cuanto a concepto y cuantía se determinará por el Gobierno, y en el artículo 24.Uno.a), ambos de esta Ley.

4. En las retribuciones complementarias a que se hace referencia en los apartados anteriores, se entenderán incluidas las cantidades que, en cada caso, se reconocen en los Acuerdos del Consejo de Ministros de 26 de enero de 2007 y de 22 de febrero de 2008 por los que se determinan, respectivamente, las cuantías a incluir, en las pagas de este personal, a que se refiere el artículo 31.Uno.3, de la Ley 42/2006, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 y el artículo 32. Dos de la Ley 51/2007, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008.

Asimismo, al personal al que se refiere este apartado Dos le será de aplicación lo previsto en la letra d) del artículo 24.Uno, de la presente Ley, conforme a la titulación correspondiente a los distintos Cuerpos.

Tres. Las retribuciones básicas y complementarias correspondientes a los funcionarios a que se refiere el artículo 145.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, según redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, que experimentarán un incremento del 2 por ciento respecto a las vigentes en 31 de diciembre de 2008, sin perjuicio, en su caso, y por lo que se refiere a las citadas retribuciones complementarias, de lo previsto en el artículo 24.Uno.a) de esta Ley.

Cuatro. Continúan vigentes para 2009 las retribuciones de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal incluidos en los números 1 y 2 del apartado Cuatro del artículo 32 de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2008, en idénticos términos y cuantías que las fijadas para los mismos en el citado artículo, apartados 1, 2 y 3, sin perjuicio de lo que se indica a continuación en relación con la retribución por antigüedad o trienios.

El sueldo y las retribuciones complementarias de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal a los que se refiere el párrafo anterior serán las establecidas en el mismo, quedando excluidos, a estos efectos, del ámbito de aplicación de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, sin perjuicio del derecho a la percepción, en 14 mensualidades, de la retribución por antigüedad o trienios que, en su caso, les corresponda, así como del devengo de las retribuciones especiales que, asimismo, les pudieran corresponder.

Por otra parte, al personal al que se refiere este apartado, le será de aplicación lo previsto en la letra d) del artículo 24.Uno de la presente Ley, conforme al correspondiente nivel de titulación.

Artículo 33. Retribuciones del personal de la Seguridad Social.

Uno. Las retribuciones a percibir en el año 2009 por el personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social, ya homologado con el resto del personal de la Administración General del Estado, serán las establecidas en el artículo 24 de esta Ley para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la Disposición Final Cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. Así mismo les será de aplicación lo previsto en la letra d) del artículo 24.Uno de la presente Ley.

Dos. El personal incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, percibirá las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías señaladas para dichos conceptos retributivos en el artículo 28. Uno. A), B) y C), de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda, dos, de dicho Real Decreto-ley y de que la cuantía anual del complemento de destino, fijado en la letra C) del citado artículo 28.Uno se satisfaga en catorce mensualidades.

A los efectos de la aplicación, para el citado personal estatutario, de lo dispuesto en el artículo 28.Uno.B), de la presente Ley, la cuantía del complemento de destino correspondiente a cada una de las pagas extraordinarias se hará efectiva también en catorce mensualidades, calculándose dicha cuantía en una doceava parte de los correspondientes importes por niveles señalados en el artículo 28.Uno.C).

El importe de las retribuciones correspondientes a los complementos específico y de atención continuada que, en su caso, estén fijados al referido personal, experimentará un incremento del 2 por ciento respecto al aprobado para el ejercicio de 2008, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en los artículos 22.Tres y 24.Uno.a) de esta Ley correspondiendo la determinación de las cuantías al Gobierno.

La cuantía individual del complemento de productividad se determinará conforme a los criterios señalados en el artículo 2.tres.c) y disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 3/1987, y en las demás normas dictadas en su desarrollo.

Por otra parte, al personal al que se refiere este mismo apartado le será de aplicación lo previsto en la letra d) del artículo 24.Uno de la presente Ley.

Tres. Las retribuciones del restante personal funcionario y estatutario de la Seguridad Social experimentarán el incremento previsto en el artículo 24.Uno de esta Ley. Así mismo les será de aplicación lo previsto en la letra d) del artículo 24.Uno, en su caso, teniendo en cuenta lo establecido en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

CAPÍTULO III

Otras disposiciones en materia de régimen del personal activo

Artículo 34. Prohibición de ingresos atípicos.

Los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, con excepción de aquéllos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza, que correspondan a la Administración o a cualquier poder público como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades y de lo dispuesto en la normativa específica sobre disfrute de vivienda por razón del trabajo o cargo desempeñado.

Artículo 35. Recompensas, cruces, medallas y pensiones de mutilación.

Uno. Durante el año 2009 las cuantías a percibir por los conceptos de recompensas, cruces, medallas, y pensiones de mutilación, experimentarán un incremento del 2 por ciento sobre las reconocidas en 2008.

Dos. La Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar individual se regirán por su legislación especial.

Tres. La Cruz a la Constancia y las diferentes categorías de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo se regirán por lo establecido en el Real Decreto 1189/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Artículo 36. Otras normas comunes.

Uno. El personal contratado administrativo y los funcionarios de Cuerpos de Sanitarios Locales, así como el personal cuyas retribuciones en 2008 no correspondieran a las establecidas con carácter general en el Título III de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, y no les fueran de aplicación las establecidas expresamente en el mismo Título de la presente Ley, continuarán percibiendo, durante el año 2009, las mismas retribuciones que en 2008 con un incremento del 2 por ciento respecto de las cuantías correspondientes a dicho año, sin perjuicio de la aplicación a este personal de lo dispuesto en los apartados Tres y Cuatro del artículo 22 de la presente Ley.

Dos. En la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos y Agencias estatales, en los casos de adscripción durante el año 2009 de un funcio-

nario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscribe, dicho funcionario percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, previa la oportuna asimilación de las retribuciones básicas que se autorice conjuntamente por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados.

A los solos efectos de la asimilación a que se refiere el párrafo anterior, se podrá autorizar que la cuantía de la retribución por antigüedad sea la que proceda de acuerdo con el régimen retributivo de origen del funcionario.

Tres. La Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima, y la Entidad Pública Empresarial de Loterías y Apuestas del Estado, no podrán abonar a su personal funcionario en situación de servicio activo, por retribuciones variables en concepto de incentivos al rendimiento, cantidades superiores a las que, para esta finalidad, se consignen en su presupuesto, salvo que exista informe previo favorable del Ministerio de Economía y Hacienda.

Cuatro. Las referencias relativas a retribuciones contenidas en la presente Ley se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

Artículo 37. Requisitos para la determinación o modificación de retribuciones del personal laboral y no funcionario.

Uno. Durante el año 2009 será preciso informe favorable conjunto de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas para proceder a determinar o modificar las condiciones retributivas del personal laboral y no funcionario al servicio de:

a) La Administración General del Estado y sus Organismos autónomos.

b) Las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social.

c) Las Agencias estatales, de conformidad con su normativa específica.

d) Las restantes entidades públicas empresariales y el resto de los organismos y entes públicos, en las condiciones y por los procedimientos que al efecto se establezcan por la Comisión Interministerial de Retribuciones, atendiendo a las características específicas de aquéllas.

Dos. Se entenderá por determinación o modificación de condiciones retributivas del personal no funcionario, las siguientes actuaciones:

a) Determinación de las retribuciones de puestos de nueva creación.

b) Firma de convenios colectivos suscritos por los organismos citados en el apartado Uno anterior, así

como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.

c) Aplicación del Convenio único para el personal laboral de la Administración del Estado y de los convenios colectivos de ámbito sectorial, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.

d) Fijación de retribuciones mediante contrato individual, ya se trate de personal fijo o contratado por tiempo determinado, cuando no vengan reguladas en todo o en parte mediante convenio colectivo, con excepción del personal temporal sujeto a la relación laboral de carácter especial regulada en el artículo 2, apartado 1, letra e), del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. No obstante, se deberá facilitar información de las retribuciones de este último personal a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas.

e) Otorgamiento de cualquier clase de mejoras salariales de tipo unilateral, con carácter individual o colectivo, aunque se deriven de la aplicación extensiva del régimen retributivo de los funcionarios públicos.

f) Determinación de las retribuciones correspondientes al personal contratado en el exterior.

Tres. El informe citado en el apartado Uno de este artículo afectará a todos los Organismos, Entidades y Agencias señalados en las letras a), b), c) y, para los del apartado d) en los términos en que se determine por la Comisión Interministerial de Retribuciones, y será emitido por el procedimiento y con el alcance previsto en los puntos siguientes.

1. Los organismos afectados remitirán a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas el correspondiente proyecto, con carácter previo a su acuerdo o firma en el caso de los convenios colectivos o contratos individuales, acompañando la valoración de todos sus aspectos económicos.

2. El informe, que en el supuesto de proyectos de convenios colectivos será evacuado en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha de recepción del proyecto y de su valoración, versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, tanto para el año 2009 como para ejercicios futuros y, especialmente, en lo que se refiere a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.

Cuatro. Los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas determinarán y, en su caso, actualizarán las retribuciones del personal laboral en el exterior de acuerdo con las circunstancias específicas de cada país.

Cinco. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de

informe o en contra de un informe desfavorable, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a los que determinen las futuras Leyes de Presupuestos.

No podrán autorizarse gastos derivados de la aplicación de las retribuciones para el año 2009 sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

Artículo 38. Contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones.

Uno. Los Departamentos ministeriales, Organismos autónomos, Agencias estatales y Entidades Gestoras de la Seguridad Social podrán formalizar durante el año 2009, con cargo a los respectivos créditos de inversiones, contrataciones de personal de carácter temporal para la realización de obras o servicios, siempre que se dé la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que la contratación tenga por objeto la ejecución de obras por administración directa y con aplicación de la legislación de contratos del Estado, o la realización de servicios que tengan la naturaleza de inversiones.

b) Que tales obras o servicios correspondan a inversiones previstas y aprobadas en los Presupuestos Generales del Estado.

c) Que las obras o servicios no puedan ser ejecutados con el personal fijo de plantilla y no exista disponibilidad suficiente en el crédito presupuestario destinado a la contratación de personal.

Dos. Los contratos habrán de formalizarse siguiendo las prescripciones de los artículos 15 y 17 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y con respeto a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración Pública. En los contratos se hará constar, cuando proceda, la obra o servicio para cuya realización se formaliza el contrato y el tiempo de duración, así como el resto de las formalidades que impone la legislación sobre contratos laborales, eventuales o temporales. Los departamentos, organismos o entidades habrán de evitar el incumplimiento de las citadas obligaciones formales, así como la asignación de personal contratado para funciones distintas de las determinadas en los contratos, de los que pudieran derivarse derechos de permanencia para el personal contratado, actuaciones que, en su caso, podrán dar lugar a la exigencia de responsabilidades, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

La información a los representantes de los trabajadores se realizará de conformidad con lo establecido en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Tres. La contratación podrá exceder del ejercicio presupuestario cuando se trate de obras o servicios que hayan de exceder de dicho ejercicio y correspondan a proyectos de inversión de carácter plurianual que cumplan los requisitos que para éstos se prevé en el artículo 47 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria o en esta propia Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009.

Cuatro. Los contratos habrán de ser informados, con carácter previo a su formalización, por la Abogacía del Estado en el Departamento, organismo o entidad que, en especial, se pronunciará sobre la modalidad de contratación utilizada y la observancia en las cláusulas del contrato de los requisitos y formalidades exigidos por la legislación laboral.

Cinco. La realización de los contratos regulados en el presente artículo será objeto de fiscalización previa en los casos en que la misma resulte preceptiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 a 156 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. A estos efectos, los créditos de inversiones se entenderán adecuados para la contratación de personal eventual si no existe crédito suficiente para ello en el concepto presupuestario destinado específicamente a dicha finalidad.

En los Organismos autónomos del Estado, con actividades industriales, comerciales, financieras o análogas, y en las entidades públicas empresariales, esta contratación requerirá informe favorable del correspondiente Interventor Delegado, que versará sobre la no disponibilidad de crédito en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal eventual en el capítulo correspondiente. En caso de disconformidad con el informe emitido, el organismo autónomo o la Entidad pública empresarial podrán elevar el expediente al Ministerio de Economía y Hacienda para su resolución.

Artículo 39. Competencia del Ministerio de Economía y Hacienda en materia de costes del personal al servicio del sector público.

Todos los acuerdos, convenios, pactos o instrumentos similares adoptados en el ámbito de los Departamentos ministeriales, Organismos, Agencias Estatales, entidades públicas empresariales y demás entes públicos del sector público estatal de los que deriven incrementos, directa o indirectamente, de gasto público en materia de costes de personal requerirán, para su plena efectividad, el informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Hacienda siendo nulos de pleno derecho los que se alcancen sin dicho informe.

TÍTULO IV

De las pensiones públicas

CAPÍTULO I

Determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, especiales de guerra y no contributivas de la Seguridad Social

Artículo 40. Determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

Uno. Para la determinación inicial de las pensiones reguladas en los Capítulos II, III, IV y VII del Subtítulo Segundo del Título Primero del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, causadas por el personal a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras a), b) y e) del mismo texto legal, se tendrán en cuenta para el 2009 los haberes reguladores que a continuación se establecen, asignándose de acuerdo con las reglas que se contienen en cada uno de los respectivos apartados del artículo 30 de la citada norma:

a) Para el personal incluido en los supuestos del apartado 2 del artículo 30 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado:

Grupo/Subgrupo Ley 7/2007	Haber regulador Euros/año
A ₁	38.235,94
A ₂	30.092,64
B	26.351,01
C ₁	23.111,68
C ₂	18.285,17
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales	15.589,55

b) Para el personal mencionado en el apartado 3 del referido artículo 30 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado:

ADMINISTRACIÓN CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO

Índice	Haber regulador Euros/año
10	38.235,94
8	30.092,64
6	23.111,68
4	18.285,17
3	15.589,55

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Multiplicador	Haber regulador Euros/año
4,75	38.235,94
4,50	38.235,94
4,00	38.235,94
3,50	38.235,94
3,25	38.235,94
3,00	38.235,94
2,50	38.235,94
2,25	30.092,64
2,00	26.351,02
1,50	18.285,17
1,25	15.589,55

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuerpo	Haber regulador Euros/año
Secretario General.....	38.235,94
De Letrados.....	38.235,94
Gerente.....	38.235,94

CORTES GENERALES

Cuerpo	Haber regulador Euros/año
De Letrados.....	38.235,94
De Archiveros-Bibliotecarios.....	38.235,94
De Asesores Facultativos.....	38.235,94
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas.....	38.235,94
Técnico-Administrativo.....	38.235,94
Administrativo.....	23.111,68
De Ujieres.....	18.285,17

Dos. Para la determinación inicial de las pensiones causadas por el personal a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letras a) y c), del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que surtan efectos económicos a partir de 1 de enero del 2009, se tendrán en cuenta las bases reguladoras que resulten de la aplicación de las siguientes reglas:

a) Se tomará el importe que, dentro de los cuadros que se recogen a continuación, corresponda al causante por los conceptos de sueldo y, en su caso, grado, en cómputo anual, en función del cuerpo o del índice de proporcionalidad y grado de carrera administrativa o del índice multiplicador que tuviera asignado a 31 de diciembre de 1984 el cuerpo, carrera, escala, plaza, empleo o categoría al que perteneciese aquél.

ADMINISTRACIÓN CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO

Índice	Grado	Grado especial	Importe por concepto de sueldo y grado en cómputo anual — Euros
10 (5,5)	8		25.632,44
10 (5,5)	7		24.927,97
10 (5,5)	6		24.223,54
10 (5,5)	3		22.110,15
10	5		21.750,45
10	4		21.046,01
10	3		20.341,57
10	2		19.637,07
10	1		18.932,62
8	6		18.290,44
8	5		17.726,97
8	4		17.163,50
8	3		16.600,01
8	2		16.036,56
8	1		15.473,06
6	5		13.933,95
6	4		13.511,49
6	3		13.089,07
6	2		12.666,54
6	1	(12 por 100)	13.662,69
6	1		12.244,05
4	3		10.310,45
4	2	(24 por 100)	12.302,91
4	2		10.028,73
4	1	(12 por 100)	10.885,12
4	1		9.747,00
3	3		8.902,37
3	2		8.691,09
3	1		8.479,87

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Multiplicador	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual — Euros
4,75	41.858,51
4,50	39.655,41
4,00	35.249,25
3,50	30.843,09
3,25	28.640,02
3,00	26.436,93
2,50	22.030,78
2,25	19.827,70
2,00	17.624,61
1,50	13.218,47
1,25	11.015,39

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuerpo	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual — Euros
Secretario General.....	39.655,41
De Letrados.....	35.249,25
Gerente.....	35.249,25

CORTES GENERALES

Cuerpo	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual — Euros
De Letrados.....	23.068,45
De Archiveros-Bibliotecarios.....	23.068,45
De Asesores Facultativos.....	23.068,45
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas.....	21.184,09
Técnico-Administrativo.....	21.184,09
Administrativo.....	12.757,82
De Ujieres.....	10.091,56

b) Al importe anual por los conceptos de sueldo y, en su caso, grado, a que se refiere el apartado anterior, se sumará la cuantía que se obtenga de multiplicar el número de trienios que tenga acreditados el causante por el valor unitario en cómputo anual que corresponda a cada trienio en función del cuerpo o plaza en los que hubiera prestado servicios el causante, atendiendo, en su caso, a los índices de proporcionalidad o multiplicadores asignados a los mismos en los cuadros siguientes:

ADMINISTRACIÓN CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO

Índice	Valor unitario del trienio en cómputo anual — Euros
10	828,06
8	662,45
6	496,81
4	331,25
3	248,42

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Multiplicadores a efectos de trienios	Valor unitario del trienio en cómputo anual — Euros
3,50	1.542,14
3,25	1.432,01
3,00	1.321,85
2,50	1.101,53
2,25	992,74
2,00	881,24
1,50	660,92
1,25	550,78

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuerpo	Valor unitario del trienio en cómputo anual — Euros
Secretario General.....	1.542,14
De Letrados.....	1.542,14
Gerente.....	1.542,14

CORTES GENERALES

Cuerpo	Valor unitario del trienio en cómputo anual — Euros
De Letrados.....	943,21
De Archiveros-Bibliotecarios.....	943,21
De Asesores Facultativos.....	943,21
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas.....	943,21
Técnico-Administrativo.....	943,21
Administrativo.....	565,95
De Ujieres.....	377,28

Tres. El importe mensual de las pensiones a que se refiere este precepto se obtendrá dividiendo por 14 el anual calculado según lo dispuesto en las reglas precedentes y la legislación correspondiente.

Artículo 41. Determinación inicial y cuantía de las pensiones especiales de guerra para el 2009.

Uno. El importe de las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, en favor de familiares de fallecidos como consecuencia de la guerra civil, no podrá ser inferior, para el 2009, al establecido como cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las pensiones causadas por el personal no funcionario en favor de huérfanos no incapacitados con derecho a pensión, de acuerdo con su legislación reguladora, cuya cuantía será de 144,75 euros mensuales.

Dos. 1. Las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 35/1980, de 26 de junio, de mutilados de guerra excombatientes de la zona republicana, cuyos causantes no tuvieran la condición de militar profesional de las Fuerzas e Institutos Armados, se fijan para el 2009 en las siguientes cuantías:

a) La pensión de mutilación será la que resulte de aplicar los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la cantidad de 4.724,77 euros, referida a 12 mensualidades.

b) La suma de la remuneración básica, la remuneración sustitutiva de trienios y las remuneraciones suplementarias en compensación por retribuciones no percibidas, será de 12.742,61 euros, referida a 12 mensualidades, siendo el importe de cada una de las dos mensualidades extraordinarias de la misma cuantía que la de la mensualidad ordinaria por estos conceptos.

c) Las pensiones en favor de familiares se fijan en el mismo importe que el establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años, salvo las pensiones en favor de huérfanos no incapacitados mayores de 21 años con derecho a pensión, de acuerdo con su legislación reguladora, cuya cuantía será de 144,75 euros mensuales.

2. El importe de las pensiones en favor de familiares de excombatientes profesionales reconocidas al amparo de la Ley 35/1980, no podrá ser inferior, para el 2009, al establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de 65 años.

Tres. Las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 6/1982, de 29 de marzo, sobre retribución básica a Mutilados Civiles de Guerra, se fijan para el 2009 en las siguientes cuantías:

a) La retribución básica para quienes tengan reconocida una incapacidad de segundo, tercero o cuarto grado, en el 100 por ciento de la cantidad de 8.919,83 euros, referida a 12 mensualidades.

b) Las pensiones en favor de familiares en el mismo importe que el establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de 65 años.

Cuatro. Las pensiones reconocidas al amparo del Decreto 670/1976, de 5 de marzo, en favor de mutilados de guerra que no pudieron integrarse en el Cuerpo de Caballeros Mutilados, se establecerán, para el 2009, en el importe que resulte de aplicar los porcentajes

establecidos para cada grado de incapacidad a la cuantía de 5.660,87 euros, referida a 12 mensualidades.

Cinco. La cuantía para el 2009 de las pensiones causadas al amparo del Título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, sobre reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas y de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República, se fijará tomando en consideración el importe por los conceptos de sueldo y grado que proceda de entre los contenidos en el apartado Dos.a) del precedente artículo 40.

Las cuantías de estas pensiones no podrán ser inferiores a las siguientes:

a) En las pensiones en favor de causantes, al importe establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de jubilación, con cónyuge a cargo, en favor de titulares mayores de 65 años.

b) En las pensiones de viudedad, al importe establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de 65 años.

Artículo 42. Determinación inicial de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social.

Uno. Para el año 2009, la cuantía de las pensiones de jubilación e invalidez de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, se fijará en 4.690,14 euros íntegros anuales.

Dos. Para el año 2009, se establece un complemento de pensión, fijado en **425,00** euros anuales, para aquellos pensionistas que acrediten fehacientemente carecer de vivienda en propiedad, y residir como residencia habitual en una vivienda alquilada al pensionista por propietarios que no tengan con él o ella relación de parentesco hasta tercer grado. En el caso de unidades familiares en las que convivan varios perceptores de pensiones no contributivas, sólo podrá percibir el complemento el titular del contrato de alquiler, o de ser varios, el primero de ellos.

Se autoriza al Gobierno a dictar las normas de desarrollo necesarias para regular el procedimiento de solicitud, reconocimiento y abono de este complemento, sin perjuicio de que el mismo surta efectos económicos desde el 1 de enero de 2009, o desde la fecha de reconocimiento de la pensión para aquellos pensionistas que vean reconocida la prestación durante 2009.

CAPÍTULO II

Limitaciones en el señalamiento inicial de las pensiones públicas

Artículo 43. Limitación del señalamiento inicial de las pensiones públicas.

Uno. El importe a percibir como consecuencia del señalamiento inicial de las pensiones públicas no podrá superar durante el año 2009 la cuantía íntegra de 2.432,21

euros mensuales, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder a su titular y cuya cuantía también estará afectada por el citado límite.

No obstante lo anterior, si el pensionista tuviera derecho a percibir menos o más de 14 pagas al año, incluidas las extraordinarias, dicho límite mensual deberá ser adecuado, a efectos de que la cuantía íntegra anual que corresponda al interesado alcance o no supere, durante el año 2009 el importe de 34.050,94 euros.

Dos. En aquellos supuestos en que un mismo titular cause simultáneamente derecho a dos o más pensiones públicas de las enumeradas en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, conforme a la redacción dada por la disposición adicional décima de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y por la disposición final segunda de esta Ley, el importe conjunto a percibir como consecuencia del señalamiento inicial de todas ellas estará sujeto a los mismos límites que se establecen en el apartado anterior.

A tal efecto se determinará, en primer lugar, el importe íntegro de cada una de las pensiones públicas de que se trate y, si la suma de todas ellas excediera de 2.432,21 euros mensuales, se reducirán proporcionalmente hasta absorber dicho exceso.

No obstante, si alguna de las pensiones que se causen estuviera a cargo del Fondo Especial de una de las Mutualidades de Funcionarios incluidas en la letra c) del artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, conforme a la redacción dada por la disposición adicional décima de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, la minoración se efectuará preferentemente y, de resultar posible, con simultaneidad a su reconocimiento sobre el importe íntegro de dichas pensiones, procediéndose con posterioridad, si ello fuera necesario, a la aplicación de la reducción proporcional en las restantes pensiones, para que la suma de todas ellas no supere el indicado límite máximo.

Tres. Cuando se efectúe el señalamiento inicial de una pensión pública en favor de quien ya estuviera percibiendo otra u otras pensiones públicas, si la suma conjunta del importe íntegro de todas ellas superase los límites establecidos en el apartado Uno de este precepto, se minorará o suprimirá el importe íntegro a percibir como consecuencia del último señalamiento hasta absorber la cuantía que exceda del referido límite legal.

No obstante, si la pensión objeto de señalamiento inicial, en el presente o en anteriores ejercicios económicos, tuviera la consideración de renta exenta en la legislación reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a solicitud de su titular, procederá efectuar la citada minoración o supresión sobre la pensión o pensiones públicas que el interesado hubiera causado anteriormente. En tales supuestos los efectos de la regularización se retrotraerán al día 1 de enero del

año en que se solicite o a la fecha inicial de abono de la nueva pensión, si ésta fuese posterior.

Cuatro. Si en el momento del señalamiento inicial a que se refieren los apartados anteriores, los organismos o entidades competentes no pudieran conocer la cuantía y naturaleza de las otras pensiones que correspondan al beneficiario, dicho señalamiento se realizará con carácter provisional hasta el momento en que se puedan practicar las oportunas comprobaciones.

La regularización definitiva de los señalamientos provisionales llevará, en su caso, aparejada la exigencia del reintegro de lo indebidamente percibido por el titular de la pensión. Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

Cinco. Si con posterioridad a la minoración o supresión del importe del señalamiento inicial a que se refieren los apartados Dos y Tres, se alterase, por cualquier circunstancia, la cuantía o composición de las otras pensiones públicas percibidas por el titular, se revisarán de oficio o a instancia de parte las limitaciones que se hubieran efectuado, con efectos del primer día del mes siguiente a aquel en que se haya producido la variación.

En todo caso, los señalamientos iniciales realizados en supuestos de concurrencia de pensiones públicas estarán sujetos a revisión periódica.

Seis. La minoración o supresión del importe de los señalamientos iniciales de pensiones públicas que pudieran efectuarse por aplicación de las normas limitativas no significará, en modo alguno, merma o perjuicio de los derechos anejos al reconocimiento de la pensión diferentes al del cobro de la misma.

Siete. El límite máximo de percepción establecido en este artículo no se aplicará a las siguientes pensiones públicas que se causen durante el año 2009:

a) Pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado, originadas por actos terroristas.

b) Pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado mejoradas al amparo del Real Decreto-ley 19/1981, de 30 de octubre, sobre pensiones extraordinarias a víctimas del terrorismo.

c) Pensiones extraordinarias reconocidas por la Seguridad Social, originadas por actos terroristas.

d) Pensiones extraordinarias reconocidas al amparo de la disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

e) Pensiones excepcionales derivadas de atentados terroristas, reconocidas al amparo del Real Decreto-ley 6/2006, de 23 de junio.

Ocho. Cuando en el momento del señalamiento inicial de las pensiones públicas concurren en un mismo titular alguna o algunas de las pensiones mencionadas en el apartado Siete de este artículo o de las establecidas en el Título II del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones

extraordinarias causadas por actos de terrorismo, con otra u otras pensiones públicas, las normas limitativas de este artículo sólo se aplicarán respecto de las no procedentes de actos terroristas.

Nueve. Cuando durante 2009 se originen situaciones de concurrencia de pensiones de vejez o invalidez del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, o entre todas éstas y, además, cualquier otra pensión pública de viudedad, regirá el límite establecido en la disposición transitoria séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

CAPÍTULO III

Revalorización y modificación de los valores de las pensiones públicas para el año 2009

Artículo 44. Revalorización y modificación de los valores de las pensiones públicas para el 2009.

Uno. Las pensiones de Clases Pasivas del Estado, salvo las excepciones que se contienen en los siguientes artículos de este Capítulo y que les sean de aplicación, experimentarán en el 2009 un incremento del 2 por ciento, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los importes de garantía que figuran en el precedente artículo 41, respecto de las pensiones reconocidas al amparo de la legislación especial de la guerra civil.

Dos. Las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, experimentarán en el año 2009 un incremento del 2 por ciento, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, sin perjuicio de las excepciones contenidas en los artículos siguientes de este Capítulo y que les sean expresamente de aplicación.

Tres. Las pensiones referidas en el artículo 42 de este Título que vinieran percibiéndose a 31 de diciembre de 2008, se fijarán en el año 2009 en 4.690,14 euros íntegros anuales.

Cuatro. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta, punto Uno del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Real Decreto legislativo 4/2000, de 23 de junio, las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, cuando hubieran sido causadas con posterioridad a 31 de diciembre de 2003, experimentarán el 1 de enero del año 2009 una reducción, respecto de los importes percibidos en 31 de diciembre de 2008, del 20 por ciento de la diferencia entre la cuantía correspondiente a 31 de diciembre de 1978 —o tratándose del Montepío de

Funcionarios de la Organización Sindical, a 31 de diciembre de 1977— y la que correspondería en 31 de diciembre de 1973.

Cinco. Las pensiones abonadas con cargo a los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, conforme a la redacción dada por la disposición adicional décima de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, y no referidas en los apartados anteriores de este artículo, experimentarán en el año 2009 la revalorización o modificación que, en su caso, proceda según su normativa propia, que se aplicará sobre las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 2008, salvo las excepciones que se contienen en los siguientes artículos de este capítulo y que les sean expresamente de aplicación.

Artículo 45. Pensiones no revalorizables durante el año 2009.

Uno. En el año 2009 no experimentarán revalorización las pensiones públicas siguientes:

a) Las pensiones abonadas con cargo a cualquiera de los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, conforme a la redacción dada por la disposición adicional décima de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, y por la disposición final segunda de esta Ley, cuyo importe íntegro mensual, sumado, en su caso, al importe íntegro mensual de las otras pensiones públicas percibidas por su titular, exceda de 2.432,21 euros íntegros en cómputo mensual, entendiéndose esta cantidad en los términos expuestos en el precedente artículo 43.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado y de la Seguridad Social, originadas por actos terroristas, así como a las pensiones mejoradas al amparo del Real Decreto-ley 19/1981, de 30 de octubre, sobre pensiones extraordinarias a víctimas del terrorismo, y a las pensiones reconocidas al amparo de la disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y a las pensiones excepcionales derivadas de atentados terroristas, reconocidas al amparo del Real Decreto-ley 6/2006, de 23 de junio.

b) Las pensiones de Clases Pasivas reconocidas a favor de los Camineros del Estado y causadas con anterioridad a 1 de enero de 1985, con excepción de aquellas cuyo titular sólo percibiera esta pensión como tal caminero.

c) Las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, cuando entren en concurrencia con otras pensiones públicas, excepto en los supuestos regulados en el artículo 49 de esta Ley.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la suma de todas las pensiones concurrentes y las del citado Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, una vez revalorizadas aquéllas, sea inferior a la cuantía fijada para la pensión de tal Seguro en el apartado Uno del mencionado artículo 49 de esta Ley, calculadas unas y otras en cómputo anual, la pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se revalorizará en un importe igual a la diferencia resultante. Esta diferencia no tiene carácter consolidable, siendo absorbible con cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorizaciones o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico.

d) Las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado que, en 31 de diciembre de 2008, hubieran ya alcanzado las cuantías correspondientes al 31 de diciembre de 1973.

Dos. En el caso de que Mutualidades, Montepíos o Entidades de Previsión Social de cualquier tipo que integren a personal perteneciente a empresas o sociedades con participación mayoritaria del Estado, de Comunidades Autónomas, de Corporaciones Locales o de Organismos autónomos y se financien con fondos procedentes de dichos órganos o entidades públicas, o en el caso de que éstos, directamente, estén abonando al personal incluido en la acción protectora de aquellas pensiones complementarias por cualquier concepto sobre las que les correspondería abonar a los regímenes generales que sean de aplicación, las revalorizaciones a que se refiere el artículo 44 serán consideradas como límite máximo, pudiendo aplicarse coeficientes menores e incluso inferiores que la unidad, a dichas pensiones complementarias, de acuerdo con sus regulaciones propias o con los pactos que se produzcan.

Artículo 46. Limitación del importe de la revalorización para el año 2009 de las pensiones públicas.

Uno. El importe de la revalorización para el año 2009 de las pensiones públicas que, conforme a las normas de los preceptos de este Capítulo, puedan incrementarse, no podrá suponer para éstas, una vez revalorizadas, un valor íntegro anual superior a 34.050,94 euros.

Dos. En aquellos supuestos en que un mismo titular perciba dos o más pensiones públicas, la suma del importe anual íntegro de todas ellas, una vez revalorizadas las que procedan, no podrá superar el límite máximo a que se refiere el apartado anterior. Si lo superase, se minorará proporcionalmente la cuantía de la revalorización, hasta absorber el exceso sobre dicho límite.

A tal efecto, cada entidad u organismo competente para revalorizar determinará su propio límite máximo de percepción anual para las pensiones a su cargo. Este límite consistirá en una cifra que guarde con la citada cuantía íntegra de 34.050,94 euros anuales la misma pro-

porción que la que guarda la pensión o pensiones a cargo del organismo o entidad de que se trate con el conjunto total de las pensiones públicas que perciba el titular.

El referido límite (L) se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$L = \frac{P}{T} \times 34.050,94 \text{ euros anuales.}$$

Siendo «P» el valor íntegro teórico anual alcanzado a 31 de diciembre de 2008 por la pensión o pensiones a cargo del organismo o entidad competente, y «T» el resultado de añadir a la cifra anterior el valor íntegro anual de las restantes pensiones concurrentes del mismo titular en idéntico momento.

No obstante lo anterior, si alguna de las pensiones que percibiese el interesado estuviera a cargo del Fondo Especial de una de las Mutualidades de Funcionarios incluidas en la letra c) del artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, conforme a la redacción dada por la disposición adicional décima de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, o se tratase de las pensiones no revalorizables a cargo de alguna de las Entidades a que se refiere el apartado Dos del artículo 45 la aplicación de las reglas recogidas en los párrafos anteriores se adaptará reglamentariamente a fin de que se pueda alcanzar, en su caso, el límite máximo de percepción, en el supuesto de concurrir dichas pensiones complementarias con otra u otras cuyo importe hubiese sido minorado o suprimido a efectos de no sobrepasar la cuantía máxima fijada en cada momento.

Tres. Cuando el organismo o entidad competente para efectuar la revalorización de la pensión pública, en el momento de practicarla, no pudiera comprobar fehacientemente la realidad de la cuantía de las otras pensiones públicas que perciba el titular, dicha revalorización se efectuará con carácter provisional hasta el momento en que se puedan practicar las oportunas comprobaciones.

La regularización definitiva llevará aparejada, en su caso, la exigencia del reintegro de lo indebidamente percibido por el titular. Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

En todo caso, las revalorizaciones efectuadas en supuestos de concurrencia de pensiones públicas estarán sujetas a revisión o inspección periódica.

Cuatro. Las normas limitativas reguladas en este precepto no se aplicarán a:

a) Pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado, originadas por actos terroristas.

b) Pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado mejoradas al amparo del Real Decreto-ley 19/1981, de 30 de octubre, sobre pensiones extraordinarias a víctimas del terrorismo.

c) Pensiones extraordinarias reconocidas por la Seguridad Social, originadas por actos terroristas.

d) Pensiones extraordinarias reconocidas al amparo de la disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

e) Pensiones excepcionales derivadas de atentados terroristas, reconocidas al amparo del Real Decreto-ley 6/2006, de 23 de junio.

Cinco. Cuando en un mismo titular concurren alguna o algunas de las pensiones mencionadas en el precedente apartado Tres o de las establecidas en el Título II del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos terroristas, con otra u otras pensiones públicas, las normas limitativas de este precepto sólo se aplicarán respecto de las no procedentes de actos terroristas.

Seis. En los supuestos de concurrencia de pensiones de vejez o invalidez del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez con pensiones de viudedad, contemplados en el apartado Dos del artículo 49 de esta Ley, regirá el límite establecido en la disposición transitoria séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, salvo que los interesados tuvieran reconocidos importes superiores con anterioridad a 1 de septiembre de 2005, en cuyo caso se aplicarán las normas generales sobre revalorización, siempre que, por efecto de estas normas, la suma de las cuantías de las pensiones concurrentes siga siendo superior al mencionado límite.

CAPÍTULO IV

Complementos para mínimos

Artículo 47. Reconocimiento de complementos para mínimos en las pensiones de Clases Pasivas.

Uno. En los términos que reglamentariamente se determinen, tendrán derecho a percibir los complementos económicos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones, los pensionistas de Clases Pasivas del Estado, que no perciban durante el ejercicio de 2009 ingresos de trabajo o de capital o que, percibiéndolos, no excedan de 6.896,85 euros al año.

A tal efecto, también se computarán entre tales ingresos las plusvalías o ganancias patrimoniales, así como los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 50 por ciento del tipo de interés legal del dinero establecido en la presente Ley, con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por el pensionista y de los bienes cuyas rentas hayan sido computadas.

Para acreditar las rentas e ingresos, el Centro Gestor podrá exigir al pensionista una declaración de las mismas y, en su caso, la aportación de las declaraciones tributarias presentadas.

Se presumirá que concurren los requisitos indicados cuando el interesado hubiera percibido durante 2008 ingresos por cuantía igual o inferior a 6.761,61 euros anuales. Esta presunción se podrá destruir, en su caso, por las pruebas obtenidas por la Administración.

A los solos efectos de garantía de complementos para mínimos, se equiparán a ingresos de trabajo las pensiones públicas que no estén a cargo de cualesquiera de los regímenes públicos básicos de previsión social.

En los supuestos en que, de conformidad con las previsiones legales, se tenga reconocida una parte proporcional de la pensión de viudedad, el complemento para mínimos a aplicar, en su caso, lo será en la misma proporción que se tuvo en cuenta para el reconocimiento de la pensión.

Los efectos económicos del reconocimiento de los complementos económicos se retrotraerán al día 1 de enero del año en que se soliciten o a la fecha de arranque de la pensión, si ésta fuese posterior al 1 de enero.

No obstante si la solicitud de tal reconocimiento se efectuara con ocasión de ejercitar el derecho al cobro de la pensión, los efectos económicos podrán ser los de la fecha de arranque de la misma, con una retroactividad máxima de un año desde que se soliciten y siempre que se reúnan los requisitos necesarios para su percibo.

Dos. Los reconocimientos de complementos económicos que se efectúen en el 2009 con base en declaraciones del interesado tendrán carácter provisional hasta que se compruebe la realidad o efectividad de lo declarado.

En todo caso, la Administración podrá revisar periódicamente, de oficio o a instancia del interesado, las resoluciones de reconocimiento de complementos económicos, pudiendo llevar aparejado, en su caso, la exigencia del reintegro de lo indebidamente percibido por el titular de la pensión. Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

Tres. Durante el 2009 las cuantías mínimas de las pensiones de Clases Pasivas quedan fijadas, en cómputo anual, en los importes siguientes:

COMPLEMENTOS PARA MÍNIMOS

CLASE DE PENSIÓN	IMPORTE		
	CON CÓNYUGE A CARGO	SIN CÓNYUGE: UNIDAD ECONÓMICA UNIPERSONAL	CON CÓNYUGE NO A CARGO
Pensión de jubilación o retiro	693,52 euros/mes	559,41 euros/mes	544,41 euros/mes
	9.709,28 euros/año	7.831,74 euros/año	7.621,74 euros/año
Pensión de viudedad.....	559,41 euros/mes		
	7.831,74 euros/año		
Pensión familiar distinta de la de viudedad, siendo N el número de beneficiarios de la pensión o pensiones.....	$\frac{559,41}{N}$ euros/mes		
	$\frac{7.831,74}{N}$ euros/año		

Cuatro. Los complementos económicos regulados en los apartados precedentes no se aplicarán a las pensiones reconocidas al amparo de la legislación especial derivada de la guerra civil cuyas cuantías se fijan en el artículo 41 de esta Ley, excepto a las pensiones de orfandad reconocidas al amparo del Título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, así como a las reconocidas a favor de huérfanos no incapacitados mayores de 21 años, causadas por personal no funcionario al amparo de las Leyes 5/1979, de 18 de septiembre, y 35/1980, de 26 de junio.

Artículo 48. Reconocimiento de los complementos para las pensiones inferiores a la mínima en el sistema de la Seguridad Social e importes de dichas pensiones en el año 2009.

Uno. En los términos que reglamentariamente se determinen, tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de pensiones, los pensionistas del sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, que no perciban ingresos de capital o trabajo personal o que, percibiéndolos, no excedan de 6.896,85 euros al año. A tal efecto, también se computarán entre tales ingresos las plusvalías o ganancias patrimoniales, así como los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 50 por ciento del tipo de interés legal del dinero establecido en la presente Ley, con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por el pensionista y de los bienes cuyas rentas hayan sido computadas.

Para acreditar las rentas e ingresos, la Entidad Gestora podrá exigir al pensionista una declaración de los mismos y, en su caso, la aportación de las declaraciones tributarias presentadas.

No obstante, los pensionistas de la Seguridad Social en su modalidad contributiva que perciban ingresos por los conceptos indicados en cuantía superior a la cifra señalada en el párrafo primero de este apartado tendrán derecho a un complemento por mínimos cuando la suma en cómputo anual de tales ingresos y de los correspondientes a la pensión ya revalorizada resulte inferior a la suma de 6.896,85 euros más el importe en cómputo anual de la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate. En este caso, el complemento para mínimos consistirá en la diferencia entre los importes de ambas sumas, siempre que esta diferencia no determine para el interesado una percepción mensual conjunta de pensión y complemento por importe superior al de la cuantía mínima de pensión que corresponda en términos mensuales.

A los solos efectos de garantía de complementos para mínimos, se equiparán a ingresos de trabajo las pensiones públicas que no estén a cargo de cualquiera de los regímenes públicos básicos de previsión social.

Las cantidades a tanto alzado y los pagos periódicos abonados, con carácter compensatorio, a los pensionistas españoles, al amparo del Acuerdo celebrado entre España y el Reino Unido, el 18 de septiembre de 2006, no se computarán a ningún efecto para el reconocimiento de los complementos para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones.

Dos. Se presumirá que concurren los requisitos indicados en el número anterior cuando el interesado hubiera percibido durante el año 2008 ingresos por cuantía igual o inferior a 6.761,61 euros. Esta presunción podrá destruirse, en su caso, por las pruebas obtenidas por la Administración.

Tres. A efectos de lo previsto en este artículo, se considerará que existe cónyuge a cargo del titular de una pensión cuando aquél se halle conviviendo con el pensionista y dependa económicamente de él.

Se entenderá que existe dependencia económica cuando concurren las circunstancias siguientes:

a) Que el cónyuge del pensionista no sea, a su vez, titular de una pensión a cargo de un régimen básico público de previsión social, entendiendo comprendidos en dicho concepto los subsidios de garantía de ingresos mínimos y de ayuda por tercera persona, ambos de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, y las pensiones asistenciales reguladas en la Ley 45/1960, de 21 de julio.

b) Que los rendimientos por cualquier naturaleza del pensionista y de su cónyuge, computados en la forma señalada en el apartado Uno de este artículo, resulten inferiores a 8.045,24 euros anuales.

Cuando la suma, en cómputo anual, de los rendimientos referidos en el párrafo anterior y del importe, también en cómputo anual, de la pensión que se vaya a complementar resulte inferior a la suma de 8.045,24 euros y de la cuantía anual de la pensión mínima con cónyuge a cargo de que se trate, se reconocerá un complemento igual a la diferencia, distribuido entre el número de mensualidades que corresponda.

Cuatro. A los efectos previstos en el apartado Uno de este artículo, los pensionistas de la Seguridad Social en su modalidad contributiva que tengan reconocido complemento por mínimos y hubiesen percibido durante el año 2008 ingresos de capital o trabajo personal que excedan de 6.761,61 euros, vendrán obligados a presentar antes del 1 de marzo del año 2009 declaración expresiva de la cuantía de dichos ingresos. El incumplimiento de esta obligación dará lugar al reintegro de las cantidades indebidamente percibidas por el pensionista con los efectos y en la forma que reglamentariamente se determinen.

Cinco. Durante el año 2009, las cuantías mínimas de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, quedan fijadas, en cómputo

anual, clase de pensión y requisitos concurrentes en el titular, en las cuantías siguientes:

CLASE DE PENSIÓN	TITULARES		
	CON CÓNYUGE A CARGO --- Euros/año	SIN CÓNYUGE: UNIDAD ECONÓMICA UNIPERSONAL --- Euros/año	CON CÓNYUGE NO A CARGO --- Euros/año
Jubilación			
Titular con sesenta y cinco años.....	9.709,28	7.831,74	7.621,74
Titular menor de sesenta y cinco años.....	9.087,82	7.311,92	7.101,92
Incapacidad Permanente			
Gran invalidez.....	14.563,92	11.747,68	11.432,68
Absoluta.....	9.709,28	7.831,74	7.621,74
Total: Titular con sesenta y cinco años.....	9.709,28	7.831,74	7.621,74
Total: Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años.....	9.087,82	7.311,92	7.101,92
Total: Derivada de enfermedad común menor de sesenta años	4.968,04	4.968,04	4.758,04
Parcial del régimen de accidentes de trabajo:			
Titular con sesenta y cinco años.....	9.709,28	7.831,74	7.621,74
Viudedad			
Titular con cargas familiares.....		9.087,82	
Titular con sesenta y cinco años o con discapacidad en grado igual o superior al 65%.....		7.831,74	
Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años.....		7.311,92	
Titular con menos de sesenta años.....		5.877,48	

CLASE DE PENSIÓN	Euros/año
Orfandad	
Por beneficiario.....	2.451,82
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 5.877,48 euros/año distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios	
Por beneficiario discapacitado menor de 18 años con una discapacidad en grado igual o superior al 65 por ciento.....	4.828,18
En favor de familiares	
Por beneficiario.....	2.451,82
Si no existe viudo ni huérfano pensionistas:	
- Un solo beneficiario con sesenta y cinco años	5.931,66
- Un solo beneficiario menor de sesenta y cinco años.....	5.585,02
Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 3.425,66 euros/año entre el número de beneficiarios	

CAPÍTULO V

Otras disposiciones en materia de pensiones públicas

Artículo 49. Pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.

Uno. A partir del 1 de enero del año 2009, la cuantía de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio

de Vejez e Invalidez, no concurrentes con otras pensiones públicas, queda fijada en cómputo anual, en 5.136,46 euros.

A dichos efectos no se considerará pensión concurrente la prestación económica reconocida al amparo de la Ley 3/2005, de 18 de marzo, a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la guerra civil, ni la pensión percibida por los mutilados útiles o incapacitados de primer grado por causa de la pasada guerra civil española, cualquiera que fuese la legislación reguladora, ni el subsidio por ayuda de tercera persona previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, ni las pensiones extraordinarias derivadas de actos de terrorismo.

Dos. El importe de las pensiones de vejez o invalidez del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez será el establecido en el apartado anterior, aun cuando concurren con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, o con alguna de estas pensiones y, además, con cualquier otra pensión pública de viudedad, sin perjuicio de la aplicación, a la suma de los importes de todas ellas, del límite establecido en la disposición transitoria séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

TÍTULO V

De las operaciones financieras

CAPÍTULO I

Deuda Pública

Artículo 50. Deuda Pública.

Uno. Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que incremente la Deuda del Estado, con la limitación de que el saldo vivo de la misma a 31 de diciembre del año 2009 no supere el correspondiente saldo a 1 de enero de 2009 en más de 50.246.574,55 miles de euros.

Dos. Este límite será efectivo al término del ejercicio, pudiendo ser sobrepasado en el curso del mismo, y quedará automáticamente revisado:

a) Por el importe de las modificaciones netas de créditos presupuestarios correspondientes a los capítulos I a VIII.

b) Por las desviaciones entre las previsiones de ingresos contenidas en la presente Ley y la evolución real de los mismos.

c) Por los anticipos de tesorería y la variación neta de las operaciones no presupuestarias previstas legalmente.

d) Por la variación neta en los derechos y las obligaciones del Estado reconocidos y pendientes de ingreso o pago.

Las citadas revisiones incrementarán o reducirán el límite señalado en el apartado anterior según supongan un aumento o una disminución, respectivamente, de la necesidad de financiación del Estado.

Artículo 51. Operaciones de crédito autorizadas a Organismos Públicos.

Uno. Se autoriza a los Organismos públicos que figuran en el Anexo III de esta Ley a concertar operaciones de crédito durante el año 2009 por los importes que, para cada uno, figuran en el Anexo citado.

Asimismo, se autoriza a las entidades públicas empresariales que figuran en ese mismo Anexo III a concertar operaciones de crédito durante el año 2009 por los importes que, para cada una, figuran en dicho Anexo. La autorización se refiere, en este caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 111.4 de la Ley General Presupuestaria, a las operaciones de crédito que no se concierten y cancelen dentro del año.

Dos. Los Organismos Públicos de Investigación, el Instituto de Astrofísica de Canarias y la Universidad Nacional de Educación a Distancia, podrán concertar operaciones de crédito en forma de anticipos reembolsables en el ámbito de las convocatorias de ayudas del Ministerio de Ciencia e Innovación, con cargo al Capítulo 8 de los Presupuestos Generales del Estado.

Esta autorización será aplicable únicamente a los anticipos que se concedan con el fin de facilitar la disponibilidad de fondos para el pago de gastos que, una vez justificados, se financien con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, o a las ayudas diseñadas específicamente en la modalidad de anticipo reintegrable previo y subvención posterior para la amortización del anticipo reintegrable.

Artículo 52. Asunción de deuda del Ente Público Radiotelevisión Española.

Uno. El Estado asumirá, en la fecha de su vencimiento y por un importe máximo de 1.500.000,00 miles de euros, el nominal de la operación de endeudamiento del Ente Público Radiotelevisión Española que se relacionan en el Anexo XVI.

Dos. El Ministro de Economía y Hacienda autorizará las operaciones de tesorería y adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 53. Información de la evolución de la Deuda del Estado al Ministerio de Economía y Hacienda y al Congreso de los Diputados y al Senado; y de las cuentas abiertas por el Tesoro en el Banco de España o en otras entidades financieras al Congreso de los Diputados y al Senado.

Los Organismos públicos que tienen a su cargo la gestión de la Deuda del Estado o asumida por éste, aun cuando lo asumido sea únicamente la carga financiera, remitirán a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda la siguiente información: trimestralmente, sobre los pagos efectuados y sobre la situación de la Deuda el día último del trimestre, y al comienzo de cada año, sobre la previsión de gastos financieros y amortizaciones para el ejercicio.

El Gobierno comunicará trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado el saldo detallado de las operaciones financieras concertadas por el Estado y los Organismos Autónomos.

Asimismo, el Gobierno comunicará trimestralmente el número de cuentas abiertas por el Tesoro en el Banco de España o en otras entidades financieras, así como los importes y la evolución de los saldos.

CAPÍTULO II

Avales Públicos y Otras Garantías

Artículo 54. Importe de los avales del Estado.

Uno. El importe máximo de los avales a otorgar por el Estado durante el ejercicio del año 2009 no podrá exceder de 100.500.000 miles de euros.

Dos. Dentro del total señalado en el apartado anterior, se reserva el importe de 100.000.000 miles de euros para garantizar las obligaciones derivadas de operaciones de financiación a las que se refiere el artículo 1 del Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre, de Medidas Urgentes en Materia Económico-Financiera en relación con el Plan de Acción Concertada de los Países de la Zona Euro.

El importe de los avales concedidos para garantizar operaciones de refinanciación de las señaladas en el párrafo anterior u operaciones que sustituyan a las mismas no contabilizará a efectos del límite establecido en el apartado Uno.

Tres. Dentro del importe de 500.000 miles no reservados en el apartado anterior, se establece un límite máximo de 40.000 miles de euros para garantizar las obligaciones derivadas de operaciones de crédito concertadas por empresas navieras domiciliadas en España destinadas a la renovación y modernización de la flota mercante española mediante la adquisición por compra, por arrendamiento con opción a compra o por arren-

damiento financiero con opción a compra, de buques mercantes nuevos, en construcción o usados cuya antigüedad máxima sea de cinco años.

Las solicitudes de aval que se presenten transcurridos seis meses desde la fecha de formalización de la adquisición del buque no podrán ser tenidas en cuenta.

La efectividad del aval que sea otorgado con anterioridad a la formalización de la adquisición del buque quedará condicionada a que dicha formalización se produzca dentro de los seis meses siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del aval.

El importe avalado no podrá superar el 35 por ciento del precio total del buque Financiado.

Las condiciones de los préstamos asegurables bajo este sistema serán, como máximo, las establecidas en el Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, sobre primas y financiación a la construcción naval, o disposiciones posteriores que lo modifiquen.

En todo caso, la autorización de avales se basará en una evaluación de la viabilidad económico-financiera de la operación y del riesgo.

La Comisión Delegada para Asuntos Económicos determinará el procedimiento de concesión de avales, los requisitos que deberán concurrir para la concesión de los mismos y las condiciones a que quedará sujeta la efectividad de los avales otorgados.

Cuatro. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para que, en la ejecución de los avales del Estado a los que se refiere el artículo 1 del Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre, de Medidas Urgentes en Materia Económico-Financiera en relación con el Plan de Acción Concertada de los Países de la Zona Euro, pueda efectuar los pagos correspondientes a las obligaciones garantizadas mediante operaciones de Tesorería con cargo al concepto específico que cree a tal fin.

Con posterioridad a su realización, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera procederá a la aplicación definitiva al presupuesto de gastos de los pagos realizados en el ejercicio, salvo los efectuados en el mes de diciembre de cada año, que se aplicarán al presupuesto en el mes inmediato siguiente.

Artículo 55. Avales de las entidades públicas empresariales y sociedades mercantiles estatales

Se autoriza a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales a prestar avales en el ejercicio del año 2009, en relación con las operaciones de crédito que concierden y con las obligaciones derivadas de concursos de adjudicación en que participen durante el citado ejercicio las sociedades mercantiles en cuyo capital participe directa o indirectamente, hasta un límite máximo de 1.210.000 miles de euros.

Artículo 56. Información sobre avales públicos otorgados.

El Gobierno comunicará trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado el importe y características principales de los avales públicos otorgados.

Artículo 57. Avales para garantizar valores de renta fija emitidos por Fondos de Titulización de activos.

Uno. El Estado podrá otorgar avales hasta una cuantía máxima, durante el ejercicio de 2009, de 3.000 millones de euros, con el objeto de garantizar valores de renta fija emitidos por Fondos de titulización de activos constituidos al amparo de los convenios que suscriban la Administración General del Estado y las sociedades gestoras de Fondos de titulización de activos inscritas en la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con el objeto de mejorar la financiación de la actividad productiva empresarial.

Los activos cedidos al Fondo de titulización serán préstamos o créditos concedidos a todo tipo de empresas no financieras domiciliadas en España. No obstante, el activo cedido correspondiente a un mismo sector, de acuerdo con el nivel de división de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009, no podrá superar el 25 por ciento del total del activo cedido al Fondo de titulización.

Dos. El importe vivo acumulado de todos los avales otorgados por el Estado a valores de renta fija emitidos por los Fondos de titulización de activos señalados en el apartado anterior no podrá exceder de 11.000 millones de euros a 31 de diciembre de 2009.

Tres. El otorgamiento de los avales señalados en el apartado Uno de este artículo deberá ser acordado por el Ministerio de Economía y Hacienda, con ocasión de la constitución del fondo y previa tramitación del preceptivo expediente.

Cuatro. Las Sociedades Gestoras de Fondos de titulización de activos deberán remitir a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la información necesaria para el control del riesgo asumido por parte del Estado en virtud de los avales, en particular la referente al volumen total del principal pendiente de amortización de los valores de renta fija emitidos por los Fondos de titulización de activos y a la tasa de activos impagados o fallidos de la cartera titulizada.

Cinco. La constitución de los Fondos de titulización de activos a que se refieren los apartados anteriores estará exenta de todo arancel notarial y, en su caso, registral.

Seis. Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para que establezca las normas y requisitos a los que se ajustarán los convenios a que hace mención el apartado Uno de este artículo.

CAPÍTULO III

Relaciones del Estado con el Instituto de Crédito Oficial

Artículo 58. Reembolsos del Estado al Instituto de Crédito Oficial.

Uno. Reembolsos del Estado al Instituto de Crédito Oficial como consecuencia de la gestión del sistema CARI:

El Estado reembolsará durante el año 2009 al Instituto de Crédito Oficial tanto las cantidades que éste hubiera satisfecho a las instituciones financieras en pago de las operaciones de ajuste de intereses previstas en la Ley 11/1983, de 16 de agosto, de Medidas financieras de estímulo a la exportación, como los costes de gestión de dichas operaciones en que aquél haya incurrido.

Para ese propósito, la dotación, en el año 2009, al sistema CARI (Convenio de Ajuste Recíproco de Intereses), será la que figure en la partida presupuestaria 20.06.431A.444.

En el caso de que existan saldos positivos del sistema a favor del Instituto de Crédito Oficial a 31 de diciembre del año 2009, una vez deducidos los costes de gestión en los que haya incurrido el Instituto de Crédito Oficial, éstos se ingresarán en el Tesoro.

Dentro del conjunto de operaciones de ajuste de intereses aprobadas a lo largo del ejercicio 2009, el importe de los créditos a la exportación a que se refiere el artículo 4.2 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 677/1993, de 7 de mayo, que podrán ser aprobados durante el año 2009, asciende a 480.000 miles de euros.

Con la finalidad de optimizar la gestión financiera de las operaciones de ajuste recíproco de intereses, el Instituto de Crédito Oficial podrá, concertar por sí o a través de agentes financieros de intermediación, operaciones de intercambio financiero que tengan por objeto cubrir el riesgo que para el Tesoro pueda suponer la evolución de los tipos de interés, previo informe de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda y autorización de la Dirección General de Comercio e Inversiones del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Dos. Reembolsos del Estado al Instituto de Crédito Oficial como consecuencia de otras actividades:

En los supuestos de intereses subvencionados por el Estado, en operaciones financieras instrumentadas a través del Instituto de Crédito Oficial, los acuerdos del Consejo de Ministros o de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos incluirán información acerca de la reserva de créditos en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 59. Información a las Cortes Generales en materia del Instituto de Crédito Oficial.

El Gobierno remitirá trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado información detallada de todas las compensaciones del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. Asimismo, la información incluirá las cantidades reembolsadas al Instituto por el Estado a que se refiere el último párrafo del apartado diez de la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Artículo 59 bis (nuevo). Información a las Cortes Generales en materia de inversión y gasto público.

El Gobierno remitirá semestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado información del grado de ejecución de la inversión, en su caso, con el detalle de la distribución territorial del Estado y de sus Organismos Autónomos.

Artículo 60. Fondo de Ayuda al Desarrollo.

Uno. La dotación al Fondo de Ayuda al Desarrollo se incrementará en el año 2009 en 2.088.330 miles de euros, que se destinarán a los fines previstos en el apartado 2 de la disposición adicional vigésima de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Asimismo, con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo podrán financiarse, a iniciativa del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, aportaciones de capital y contribuciones financieras a Organismos e Instituciones Internacionales, Programas de Desarrollo y Fondos Multilaterales de Desarrollo con los que España tenga o suscriba el oportuno convenio o acuerdo de financiación.

Dos. El incremento en la dotación al Fondo de Ayuda al Desarrollo se hará con cargo a las siguientes aplicaciones presupuestarias y por los siguientes importes:

12.03.143A.872 «Fondo de Ayuda al Desarrollo en materia de Cooperación», 1.478.330 miles de euros.

15.21.923P.871 «Fondo de Ayuda al Desarrollo para Instituciones Financieras Internacionales y para la Gestión de la Deuda Externa (FIDE)», 360.000 miles de euros.

20.06.431A.871 «Fondo de Ayuda al Desarrollo para la Internacionalización», 250.000 miles de euros.

Tres. El Consejo de Ministros podrá aprobar operaciones con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo por un importe de hasta 2.338.330 miles de euros a lo largo del año 2009, sin que, en ningún caso, las dotaciones que se utilicen para financiar las operaciones realizadas

con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo puedan rebasar los importes indicados en el párrafo anterior, con arreglo a la siguiente distribución por Departamentos:

Operaciones a iniciativa del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación: hasta 1.478.330 miles de euros. Dentro de este límite de aprobaciones por Consejo de Ministros, las aportaciones de capital y contribuciones financieras a Organismos e Instituciones Internacionales no Financieros tendrá un límite máximo de 300.000 miles de euros.

Operaciones a iniciativa del Ministerio de Economía y Hacienda: hasta 360.000 miles de euros.

Operaciones a iniciativa del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio: hasta 500.000 miles de euros.

Quedan expresamente excluidas de esta limitación las operaciones de refinanciación de créditos concedidos con anterioridad con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo que se lleven a cabo en cumplimiento de los oportunos acuerdos bilaterales o multilaterales acordados en el seno del Club de París, de renegociación de la deuda exterior de los países prestatarios.

Cuatro. Serán recursos adicionales a la dotación prevista para cada una de las aplicaciones del Fondo de Ayuda al Desarrollo y se aplicarán a cada una de las mismas, los retornos que tengan lugar durante el ejercicio económico 2009 y que tengan su origen en operaciones aprobadas a iniciativa del departamento ministerial correspondiente.

Cinco. La compensación anual al ICO establecida en el punto 10 de la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 62/2003, será efectuada por los tres Departamentos mencionados en función de las operaciones aprobadas por el Consejo de Ministros para cada uno de ellos.

Seis. El Gobierno informará semestralmente al Congreso y al Senado del importe, país de destino y condiciones de las operaciones autorizadas por el Consejo de Ministros con cargo a dicho Fondo.

Artículo 61. Fondo para la concesión de microcréditos para proyectos de desarrollo social básico en el exterior.

La dotación al Fondo para la concesión de microcréditos a que se refiere el artículo 105 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, ascenderá, en el año 2009 a 100.000 miles de euros y se destinará a los fines previstos en el apartado tres de ese artículo, así como a los gastos de asistencia técnica de los distintos proyectos.

El Consejo de Ministros podrá autorizar operaciones con cargo al Fondo por un importe de hasta 100.000 miles de euros a lo largo del año 2009.

El Gobierno informará semestralmente al Congreso y al Senado del importe, país de destino y condiciones de las operaciones autorizadas por el Consejo de Ministros con cargo a este Fondo.

Artículo 62. Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento.

La dotación al Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento ascenderá en el año 2009 a 300.000 miles de euros y se destinará a los fines previstos en el apartado tres de la disposición adicional sexagésima primera de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2008.

El Consejo de Ministros podrá autorizar operaciones con cargo al Fondo por un importe máximo de hasta 300.000 miles de euros a lo largo del año 2009.

El Gobierno informará semestralmente al Congreso y al Senado del importe, país de destino y condiciones de las operaciones autorizadas por el Consejo de Ministros con cargo a este Fondo.

TÍTULO VI

Normas Tributarias

CAPÍTULO I

Impuestos Directos

SECCIÓN 1.^a IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 63. Coeficientes de actualización del valor de adquisición.

Uno. A efectos de lo previsto en el apartado 2 del artículo 35 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, para las transmisiones de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas que se efectúen durante el año 2009, los coeficientes de actualización del valor de adquisición serán los siguientes:

Año de adquisición	Coeficiente
1994 y anteriores	1,2653
1995	1,3368
1996	1,2911
1997	1,2653
1998	1,2408
1999	1,2185
2000	1,1950
2001	1,1716
2002	1,1486
2003	1,1261
2004	1,1040
2005	1,0824
2006	1,0612
2007	1,0404
2008	1,0200
2009	1,0000

No obstante, cuando las inversiones se hubieran efectuado el 31 de diciembre de 1994, será de aplicación el coeficiente 1,3368.

La aplicación de un coeficiente distinto de la unidad exigirá que la inversión hubiese sido realizada con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión del bien inmueble.

Dos. A efectos de la actualización del valor de adquisición prevista en el apartado anterior, los coeficientes aplicables a los bienes inmuebles afectos a actividades económicas serán los previstos para el Impuesto sobre Sociedades en el artículo 69 de esta Ley.

Tres. Tratándose de elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, se aplicarán las siguientes reglas:

1.^a Los coeficientes de actualización a que se refiere el apartado anterior se aplicarán sobre el precio de adquisición y sobre las amortizaciones contabilizadas correspondientes al mismo, sin tomar en consideración el importe del incremento neto del valor resultante de las operaciones de actualización.

2.^a La diferencia entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo establecido en el número anterior se minorará en el importe del valor anterior del elemento patrimonial.

Para determinar el valor anterior del elemento patrimonial actualizado se tomarán los valores que hayan sido considerados a los efectos de aplicar los coeficientes de actualización.

3.^a El importe que resulte de las operaciones descritas en el número anterior se minorará en el incremento neto de valor derivado de las operaciones de actualización previstas en el Real Decreto-ley 7/1996, siendo la diferencia positiva así determinada el importe de la depreciación monetaria.

4.^a La ganancia o pérdida patrimonial será el resultado de minorar la diferencia entre el valor de transmisión y el valor contable en el importe de la depreciación monetaria a que se refiere el número anterior.

Artículo 64. Reducción por obtención de rendimientos del trabajo y de determinados rendimientos de actividades económicas.

Con vigencia exclusiva para el ejercicio 2009, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

Uno. Se modifica el artículo 20, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 20. Reducción por obtención de rendimientos del trabajo.

1. El rendimiento neto del trabajo se minorará en las siguientes cuantías:

a) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 9.180 euros: 4.080 euros anuales.

b) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 9.180,01 y 13.260 euros: 4.080 euros menos el resultado de multiplicar por 0,35 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 9.180 euros anuales.

c) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo superiores a 13.260 euros o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros: 2.652 euros anuales.

2. Se incrementará en un 100 por ciento el importe de la reducción prevista en el apartado 1 de este artículo, en los siguientes supuestos:

a) Trabajadores activos mayores de 65 años que continúen o prolonguen la actividad laboral, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

b) Contribuyentes desempleados inscritos en la oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Este incremento se aplicará en el periodo impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente.

3. Adicionalmente, las personas con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos podrán minorar el rendimiento neto del trabajo en 3.264 euros anuales.

Dicha reducción será de 7.242 euros anuales, para las personas con discapacidad que siendo trabajadores activos acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

4. Como consecuencia de la aplicación de las reducciones previstas en este artículo, el saldo resultante no podrá ser negativo».

Dos. Se modifica el número 1º del apartado 2 del artículo 32, que quedará redactado como sigue:

«1.º Cuando se cumplan los requisitos previstos en el número 2.º de este apartado, el rendimiento neto de las actividades económicas se minorará en las cuantías siguientes:

a) Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas iguales o inferiores a 9.180 euros: 4.080 euros anuales.

b) Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas comprendidos entre 9.180,01 y 13.260 euros: 4.080 euros menos el resultado de multiplicar por 0,35 la diferencia entre el rendimiento neto de actividades económicas y 9.180 euros anuales.

c) Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas superiores a 13.260 euros o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas superiores a 6.500 euros: 2.652 euros anuales.

Adicionalmente, las personas con discapacidad que obtengan rendimientos netos derivados del ejercicio efectivo de actividades económicas podrán minorar el rendimiento neto de las mismas en 3.264 euros anuales.

Dicha reducción será de 7.242 euros anuales, para las personas con discapacidad que ejerzan de forma efectiva una actividad económica y acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.»

Artículo 65. Mínimo personal y familiar.

Con vigencia exclusiva para el ejercicio 2009, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

Uno. Se modifica el artículo 57, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 57. Mínimo del contribuyente.

1. El mínimo del contribuyente será, con carácter general, de 5.151 euros anuales.

2. Cuando el contribuyente tenga una edad superior a 65 años, el mínimo se aumentará en 918 euros anuales. Si la edad es superior a 75 años, el mínimo se aumentará adicionalmente en 1.122 euros anuales.»

Dos. Se modifica el artículo 58, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 58. Mínimo por descendientes.

1. El mínimo por descendientes será, por cada uno de ellos menor de veinticinco años o con discapacidad cualquiera que sea su edad, siempre que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, de:

1.836 euros anuales por el primero.

2.040 euros anuales por el segundo.

3.672 euros anuales por el tercero.

4.182 euros anuales por el cuarto y siguientes.

A estos efectos, se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable.

Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los descendientes que, dependiendo del mismo, estén internados en centros especializados.

2. Cuando el descendiente sea menor de tres años, el mínimo a que se refiere el apartado 1 anterior se aumentará en 2.244 euros anuales.

En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, dicho aumento se producirá, con independencia de la edad del menor, en el período impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes. Cuando la inscripción no sea necesaria, el aumento se podrá practicar en el período impositivo en que se produzca la resolución judicial o administrativa correspondiente y en los dos siguientes.»

Tres. Se modifica el artículo 59, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 59. Mínimo por ascendientes.

1. El mínimo por ascendientes será de 918 euros anuales, por cada uno de ellos mayor de 65 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.

Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los ascendientes discapacitados que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.

2. Cuando el ascendiente sea mayor de 75 años, el mínimo a que se refiere el apartado 1 anterior se aumentará en 1.122 euros anuales.»

Cuatro. Se modifica el artículo 60, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 60. Mínimo por discapacidad.

El mínimo por discapacidad será la suma del mínimo por discapacidad del contribuyente y del mínimo por discapacidad de ascendientes y descendientes.

1. El mínimo por discapacidad del contribuyente será de 2.316 euros anuales cuando sea una persona con discapacidad y 7.038 euros anuales cuando sea una persona con discapacidad y acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

Dicho mínimo se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en 2.316 euros anuales cuando acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad redu-

cida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

2. El mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes será de 2.316 euros anuales por cada uno de los descendientes o ascendientes que generen derecho a la aplicación del mínimo a que se refieren los artículos 58 y 59 de esta Ley, que sean personas con discapacidad, cualquiera que sea su edad. El mínimo será de 7.038 euros anuales, por cada uno de ellos que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

Dicho mínimo se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en 2.316 euros anuales por cada ascendiente o descendiente que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

3. A los efectos de este Impuesto, tendrán la consideración de personas con discapacidad los contribuyentes que acrediten, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento.

En particular, se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y en el caso de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. Igualmente, se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, cuando se trate de personas cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no alcance dicho grado».

Cinco. Se modifica el artículo 61.4.^a, que quedará redactado como sigue:

«4.^a No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en caso de fallecimiento de un descendiente que genere el derecho al mínimo por descendientes, la cuantía será de 1.836 euros anuales por ese descendiente».

Artículo 66. Escalas general y complementaria del Impuesto.

Con vigencia exclusiva para el ejercicio 2009, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 63, que quedará redactado como sigue:

«1. La parte de la base liquidable general que exceda del importe del mínimo personal y familiar a

que se refiere el artículo 56 de esta Ley será gravada de la siguiente forma:

1.º A la base liquidable general se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
—	—	—	—
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0	0	17.707,20	15,66
17.707,20	2.772,95	15.300,00	18,27
33.007,20	5.568,26	20.400,00	24,14
53.407,20	10.492,82	En adelante	27,13

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar la escala prevista en el número 1.º anterior.»

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 74, que quedará redactado como sigue:

«1. La parte de la base liquidable general que exceda del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley será gravada de la siguiente forma:

1.º A la base liquidable general se le aplicarán los tipos de la escala autonómica del Impuesto que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobadas por la Comunidad Autónoma.

Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado la escala a que se refiere el párrafo anterior será aplicable la siguiente escala complementaria:

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
—	—	—	—
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0	0	17.707,20	8,34
17.707,20	1.476,78	15.300,00	9,73
33.007,20	2.965,47	20.400,00	12,86
53.407,20	5.588,91	En adelante	15,87

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar la escala prevista en el número 1.º anterior.»

Artículo 67. Normas aplicables en la tributación conjunta.

Con efectos desde 1 de enero de 2008, el número 2.º del apartado 2 del artículo 84 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, quedará redactado como sigue:

«2.º En cualquiera de las modalidades de unidad familiar, se aplicará el importe del mínimo previsto en el apartado 1 del artículo 57, con independencia del número de miembros integrados en la misma.

Para la cuantificación del mínimo a que se refiere el apartado 2 del artículo 57 y el apartado 1 del artículo 60, ambos de esta Ley, se tendrán en cuenta las circunstancias personales de cada uno de los cónyuges integrados en la unidad familiar.

En ningún caso procederá la aplicación de los citados mínimos por los hijos, sin perjuicio de la cuantía que proceda por el mínimo por descendientes y discapacidad.»

Artículo 68. Obligación de declarar.

Con efectos desde 1 de enero de 2008, los apartados 2 y 3 del artículo 96 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, quedarán redactados como sigue:

«2. No obstante, no tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes, en tributación individual o conjunta:

a) Rendimientos íntegros del trabajo, con el límite de 22.000 euros anuales.

b) Rendimientos íntegros del capital mobiliario y ganancias patrimoniales sometidos a retención o ingreso a cuenta, con el límite conjunto de 1.600 euros anuales.

c) Rentas inmobiliarias imputadas en virtud del artículo 85 de esta ley, rendimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales.

En ningún caso tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan exclusivamente rendimientos íntegros del trabajo, de capital o de actividades económicas, así como ganancias patrimoniales, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 euros.

3. El límite a que se refiere el párrafo a) del apartado 2 anterior será de 11.200 euros para los contribu-

yentes que perciban rendimientos íntegros del trabajo en los siguientes supuestos:

a) Cuando procedan de más de un pagador. No obstante, el límite será de 22.000 euros anuales en los siguientes supuestos:

1.º Si la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, no supera en su conjunto la cantidad de 1.500 euros anuales.

2.º Cuando se trate de contribuyentes cuyos únicos rendimientos del trabajo consistan en las prestaciones pasivas a que se refiere el artículo 17.2.a) de esta Ley y la determinación del tipo de retención aplicable se hubiera realizado de acuerdo con el procedimiento especial que reglamentariamente se establezca.

b) Cuando se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos diferentes de las previstas en el artículo 7 de esta Ley.

c) Cuando el pagador de los rendimientos del trabajo no esté obligado a retener de acuerdo con lo previsto reglamentariamente.

d) Cuando se perciban rendimientos íntegros del trabajo sujetos a tipo fijo de retención.»

SECCIÓN 2.ª IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Artículo 69. Coeficientes de corrección monetaria.

Uno. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien durante el año 2009, los coeficientes previstos en el artículo 15.9.a) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido, serán los siguientes:

	Coeficiente
Con anterioridad a 1 de enero de 1984.....	2,2450
En el ejercicio 1984.....	2,0385
En el ejercicio 1985.....	1,8826
En el ejercicio 1986.....	1,7724
En el ejercicio 1987.....	1,6884
En el ejercicio 1988.....	1,6130
En el ejercicio 1989.....	1,5427
En el ejercicio 1990.....	1,4823
En el ejercicio 1991.....	1,4316
En el ejercicio 1992.....	1,3999
En el ejercicio 1993.....	1,3816
En el ejercicio 1994.....	1,3567
En el ejercicio 1995.....	1,3024
En el ejercicio 1996.....	1,2404
En el ejercicio 1997.....	1,2127
En el ejercicio 1998.....	1,1970
En el ejercicio 1999.....	1,1887
En el ejercicio 2000.....	1,1827
En el ejercicio 2001.....	1,1583
En el ejercicio 2002.....	1,1443
En el ejercicio 2003.....	1,1250
En el ejercicio 2004.....	1,1142
En el ejercicio 2005.....	1,0995
En el ejercicio 2006.....	1,0779
En el ejercicio 2007.....	1,0547
En el ejercicio 2008.....	1,0220
En el ejercicio 2009.....	1,0000

Dos. Los coeficientes se aplicarán de la siguiente manera:

a) Sobre el precio de adquisición o coste de producción, atendiendo al año de adquisición o producción del elemento patrimonial. El coeficiente aplicable a las mejoras será el correspondiente al año en que se hubiesen realizado.

b) Sobre las amortizaciones contabilizadas, atendiendo al año en que se realizaron.

Tres. Tratándose de elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, los coeficientes se aplicarán sobre el precio de adquisición y sobre las amortizaciones contabilizadas correspondientes al mismo, sin tomar en consideración el importe del incremento neto de valor resultante de las operaciones de actualización.

La diferencia entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo establecido en el apartado anterior se minorará en el importe del valor anterior del elemento patrimonial y al resultado se aplicará, en cuanto proceda, el coeficiente a que se refiere la letra c) del apartado 9 del artículo 15 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

El importe que resulte de las operaciones descritas en el párrafo anterior se minorará en el incremento neto de valor derivado de las operaciones de actualización previstas en el Real Decreto-ley 7/1996, siendo la diferencia positiva así determinada el importe de la depreciación monetaria a que hace referencia el apartado 9 del artículo 15 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Para determinar el valor anterior del elemento patrimonial actualizado se tomarán los valores que hayan sido considerados a los efectos de aplicar los coeficientes establecidos en el apartado uno.

Artículo 70. Pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades.

Respecto de los períodos impositivos que se inicien durante el año 2009, el porcentaje a que se refiere el apartado 4 del artículo 45 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, será el 18 por ciento para la modalidad de pago fraccionado prevista en el apartado 2 del mismo. Las deducciones y bonificaciones a las que se refiere dicho apartado incluirán todas aquellas otras que le fueren de aplicación al sujeto pasivo.

Para la modalidad prevista en el apartado 3 del artículo 45 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el porcentaje será el resultado de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado por defecto.

Estarán obligados a aplicar la modalidad a que se refiere el párrafo anterior los sujetos pasivos cuyo volu-

men de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2009.

SECCIÓN 3.^a IMPUESTOS LOCALES

Artículo 71. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Uno. Con efectos de 1 de enero del año 2009, se actualizarán todos los valores catastrales de los bienes inmuebles mediante la aplicación del coeficiente 1,02. Este coeficiente se aplicará en los siguientes términos:

a) Cuando se trate de bienes inmuebles valorados conforme a los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario, se aplicará sobre el valor asignado a dichos bienes para 2008.

b) Cuando se trate de valores catastrales notificados en el ejercicio 2008, obtenidos de la aplicación de Ponencias de valores parciales aprobadas en el mencionado ejercicio, se aplicará sobre dichos valores.

c) Cuando se trate de bienes inmuebles que hubieran sufrido alteraciones de sus características conforme a los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario, sin que dichas variaciones hubieran tenido efectividad, el mencionado coeficiente se aplicará sobre el valor asignado a tales inmuebles, en virtud de las nuevas circunstancias, por la Dirección General del Catastro, con aplicación de los módulos que hubieran servido de base para la fijación de los valores catastrales del resto de los bienes inmuebles del municipio.

d) En el caso de inmuebles rústicos que se valoren, con efectos 2009, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición transitoria primera del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, el coeficiente únicamente se aplicará sobre el valor catastral vigente en el ejercicio 2008 para el suelo del inmueble no ocupado por las construcciones.

Dos. Quedan excluidos de la actualización regulada en este artículo los valores catastrales obtenidos de la aplicación de las Ponencias de valores totales aprobadas entre el 1 de enero de 1999 y el 30 de junio de 2002, así como los valores resultantes de las Ponencias de valores parciales aprobadas desde la primera de las fechas indicadas en los municipios en que haya sido de aplicación el artículo segundo de la Ley 53/1997, de 27 de noviembre, por la que se modifica parcialmente la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y se establece una reducción en la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Tres. El incremento de los valores catastrales de los bienes inmuebles rústicos previsto en este artículo no tendrá efectos respecto al límite de base imponible

de las explotaciones agrarias que condiciona la inclusión en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia, que seguirá rigiéndose por su legislación específica.

CAPÍTULO II

Impuestos Indirectos

SECCIÓN UNICA. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.

Artículo 72. Escala por transmisiones y rehabilitaciones de grandezas y títulos nobiliarios.

Con efectos desde 1 de enero del año 2009, la escala a que hace referencia el párrafo primero del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, será la siguiente:

Escala	Transmisiones directas Euros	Transmisiones transversales Euros	Rehabilitaciones y reconocimiento de títulos extranjeros Euros
1º Por cada título con grandezza	2.543	6.374	15.282
2º Por cada grandezza sin título	1.818	4.557	10.910
3º Por cada título sin grandezza	725	1.818	4.373

CAPÍTULO III

Otros Tributos

Artículo 73. Tasas.

Uno. Se elevan a partir del 1 de enero de 2009 los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal hasta la cuantía que resulte de la aplicación del coeficiente 1,02 al importe exigible durante el año 2008, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 74.Uno de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008.

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior las tasas que hubieran sido creadas u objeto de actualización específica por normas dictadas en el año 2008.

Las tasas exigibles por la Dirección General de Transportes por Carretera previstas en el artículo 27 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se ajustarán, una vez aplicado el coeficiente anteriormente indicado, a dos decimales por defecto si el tercer decimal resultare inferior a cinco y por exceso, en caso contrario.

Dos. Respecto de las tasas portuarias reguladas en la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general, se exceptúan de la aplicación del incremento previsto en el apartado Uno a la tasa por

aprovechamiento especial del dominio público en el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios, al prever dicha Ley un régimen específico de actualización para la misma.

Tres. Se consideran tipos de cuantía fija aquellos que no se determinen por un porcentaje de la base o cuya base no se valore en unidades monetarias.

Cuatro. Se mantienen para el año 2009 los tipos y cuantías fijas establecidos en el apartado 4 del artículo 3 del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar, en el importe exigible durante el año 2008, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74.Cuatro de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008.

Artículo 74. Tasas por la expedición del Documento Nacional de Identidad y Pasaporte electrónicos, así como de determinados documentos en materia de inmigración y extranjería.

Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida se modifica la cuantía de las siguientes tasas:

Uno. Se modifica el artículo 6 de la Ley 84/1978, de 28 de diciembre, por la que se regula la tasa por expedición del Documento Nacional de Identidad, que queda redactado como sigue:

«Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria exigible por la expedición del Documento Nacional de Identidad será de 10 euros. Los excesos del coste de la expedición, si existieren, serán sufragados con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.»

Dos. El importe de la tasa por expedición del Pasaporte, regulada en el Decreto 466/1960, de 10 de marzo, queda establecido en 20 euros.

Tres. Los conceptos de las tasas 4.1, 4.2, 4.5 y 5.8 del anexo de la Orden PRE/3654/2007, de 14 de diciembre, por la que se establece el importe de las tasas por concesión de autorizaciones administrativas, expedición de documentos en materia de inmigración y extranjería, o tramitación de visados en frontera, quedarán redactados como sigue:

Hecho imponible	Importe en euros
4.1. TIE inicial que documenta la autorización de residencia temporal.....	15
4.2. TIE que documenta la renovación de la autorización de residencia temporal.	18
4.5. Certificado de registro de residente comunitario o Tarjeta de residencia de familiar de un ciudadano de la Unión. .	10
5.8. Autorización de regreso.	10

Artículo 75. Tasas de la Jefatura Central de Tráfico.

Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida, se modifica el artículo 6 de la Ley 16/1979, de 2

de octubre, sobre Tasas de la Jefatura Central de Tráfico, que queda redactado como sigue:

«Artículo 6. Cuota tributaria.

Las tasas se exigirán con arreglo a las siguientes tarifas:

Grupo I. Permisos de circulación

1. Expedición de permisos de circulación. 90,00
2. Expedición de licencias de circulación de ciclomotores y cambios de titularidad de los mismos. 25,00
3. Tramitación de solicitud de autorizaciones complementarias de circulación y sus modificaciones previstas en el artículo 14 del Reglamento General de Vehículos: incluido en el importe de la tasa cualquier modificación de la autorización inicial. 120,00
4. Permisos y autorizaciones de carácter temporal para traslados y pruebas de vehículos y autorizaciones especiales en razón del vehículo o utilización de la carretera. 18,60
5. Cambios de titularidad de permisos de circulación. 50,00
6. Cambio de titularidad del permiso de circulación por operaciones de fusión, escisión o aportación no dineraria de ramas de actividad de entidades de sus titulares. 9,00

Grupo II. Permisos para conducción

1. Obtención del permiso de conducción de cualquier clase previa realización de exámenes o por canje que requiera la realización de pruebas prácticas de conducción. 85,00
2. Obtención de licencias de conducción. 40,00
3. Obtención de permisos o licencias de conducción por haber perdido el crédito de puntos o por canje, cuando este no requiera la realización de pruebas prácticas de conducción. 26,00

Grupo III. Centros de formación y reconocimiento de conductores

1. Autorización de apertura y funcionamiento o inscripción de escuelas particulares de conductores o secciones de las mismas, de otros centros de formación, o de centros de reconocimiento de conductores. 400,00
2. Modificación de la autorización de funcionamiento por alteración de los elementos personales o materiales de las escuelas particulares de conductores o secciones de las mismas, de otros centros de formación, o de centros de reconocimiento de conductores: con o sin inspección. 40,00
3. Expedición de certificados de aptitud para directores y profesores de escuelas particulares de conductores y otras titulaciones cuya expedición esté atribuida a la Dirección General de Tráfico, así como duplicados de los mismos. 90,20

Grupo IV. Otras tarifas

1. Anotaciones de cualquier clase en los expedientes, suministro de datos, certificaciones, cotejos, copias auténticas cuando no proceda la expedición de duplicado, desglose de documentos y sellado de cualesquiera placas o libros. 7,80
2. Inspección practicada en virtud de precepto reglamentario (con un máximo de dos al año). 72,20
3. Prórroga de vigencia de los permisos de conducción. 22,00
Si por razón de aptitudes psicofísicas vienen obligados a solicitar la prórroga de vigencia de un permiso o autorización administrativa para conducir, con mayor frecuencia a la que normalmente les correspondería por edad, tendrán derecho a una bonificación que varía en función del tiempo por el que se concede como se enumera a continuación.
 - 3.1. Prórroga de vigencia de permisos u otras autorizaciones para conducir (BTP) hasta 1 año (80 % descuento). 4,40
 - 3.2. Prórroga de vigencia de permisos u otras autorizaciones para conducir (BTP) hasta 2 años (60 % descuento). 8,80
 - 3.3. Prórroga de vigencia de permisos u otras autorizaciones para conducir (BTP) hasta 3 años (40 % descuento). 13,20
 - 3.4. Prórroga de vigencia de permisos u otras autorizaciones para conducir (BTP) hasta 4 años (20 % descuento). 17,60

4. Duplicados de permisos y licencias de conducción y de circulación. 18,80
5. Otras autorizaciones otorgados por el Organismo. 9,40
6. Anotación del resultado de la inspección técnica de vehículos en el Registro de Vehículos de la Jefatura Central de Tráfico, en los casos en que exista obligación reglamentaria de realizar la citada inspección. 3,50
7. Prestación de servicios de escolta, control y regulación de la circulación de vehículos que por sus características técnicas o en razón de las cargas que transportan exceden de las masas y dimensiones máximas autorizadas o transitan a velocidades inferiores a las mínimas reglamentariamente establecidas, efectuados por los Agentes de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil:
Tarifa: Euros por hora y agente destinado a la prestación del servicio. 30,00”

Artículo 76. Cuantificación de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico.

Uno. La tasa por reserva de dominio público radioeléctrico establecida en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, ha de calcularse mediante la expresión:

$$T = [N \times V] / 166,386 = [S \text{ (km}^2\text{)} \times B \text{ (kHz)} \times x F (C_1, C_2, C_3, C_4, C_5)] / 166,386$$

En donde:

T = es la tasa anual por reserva de dominio público radioeléctrico.

N = es el número de unidades de reserva radioeléctrica (URR) que se calcula como el producto de S x B, es decir, superficie en kilómetros cuadrados de la zona de servicio, por ancho de banda expresado en kHz.

V = es el valor de la URR, que viene determinado en función de los cinco coeficientes C_i , establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, y cuya cuantificación, de conformidad con dicha Ley, será la establecida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

$F (C_1, C_2, C_3, C_4, C_5)$ = es la función que relaciona los cinco coeficientes C_i . Esta función es el producto de los cinco coeficientes indicados anteriormente.

El importe, en euros, a satisfacer en concepto de esta tasa anual será el resultado de dividir entre el tipo de conversión contemplado en la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, de Introducción del Euro, el resultado de multiplicar la cantidad de unidades de reserva radioeléctrica del dominio público reservado por el valor que se asigne a la unidad:

$$T = [N \times V] / 166,386 = [S \text{ (km}^2\text{)} \times B \text{ (kHz)} \times (C_1 \times x C_2 \times C_3 \times C_4 \times C_5)] / 166,386$$

En los casos de reservas de dominio público radioeléctrico afectando a todo el territorio nacional, el valor de la superficie a considerar para el cálculo de la tasa, es la extensión del mismo, la cual según el Instituto

Nacional de Estadística es de 505.990 kilómetros cuadrados.

En los servicios de radiocomunicaciones que procedan, la superficie a considerar podrá incluir, en su caso, la correspondiente al mar territorial español.

Para fijar el valor de los parámetros C_1 a C_5 en cada servicio de radiocomunicaciones, se ha tenido en cuenta el significado que les atribuye la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y las normas reglamentarias que la desarrollen.

Estos cinco parámetros son los siguientes:

1.º Coeficiente C_1 : Grado de utilización y congestión de las distintas bandas y en las distintas zonas geográficas. Se valoran los siguientes conceptos:

Número de frecuencias por concesión o autorización.

Zona urbana o rural.

Zona de servicio.

2.º Coeficiente C_2 : Tipo de servicio para el que se pretende utilizar y, en particular, si éste lleva aparejado para quien lo preste las obligaciones de servicio público recogidas en el Título III de la Ley General de Telecomunicaciones. Se valoran los siguientes conceptos:

Soporte a otras redes (infraestructura).

Prestación a terceros.

Autoprestación.

Servicios de telefonía con derechos exclusivos.

Servicios de radiodifusión.

3.º Coeficiente C_3 : Banda o sub-banda del espectro. Se valoran los siguientes conceptos:

Características radioeléctricas de la banda (idoneidad de la banda para el servicio solicitado).

Previsiones de uso de la banda.

Uso exclusivo o compartido de la sub-banda.

4.º Coeficiente C_4 : Equipos y tecnología que se emplean. Se valoran los siguientes conceptos:

Redes convencionales.

Redes de asignación aleatoria.

Modulación en radioenlaces.

Diagrama de radiación.

5.º Coeficiente C_5 : Valor económico derivado del uso o aprovechamiento del dominio público reservado. Se valoran los siguientes conceptos:

Experiencias no comerciales.

Rentabilidad económica del servicio.

Interés social de la banda.

Usos derivados de la demanda de mercado.

Densidad de población.

Considerando los distintos factores que afectan a la determinación de la tasa, se han establecido diversas modalidades para cada servicio a cada una de las cuales se le asigna un código identificativo.

A continuación se indican cuáles son los factores de ponderación de los distintos coeficientes, así como su posible margen de valoración respecto al valor de referencia. Dicho valor de referencia es el que se toma por defecto, el cual se aplica en aquellos casos en los que, por la naturaleza del servicio o de la reserva efectuada, el parámetro correspondiente no es de aplicación.

Coeficiente C_1 : Mediante este parámetro se tiene en cuenta el grado de ocupación de las distintas bandas de frecuencia para un determinado servicio. A estos efectos se ha hecho una tabulación en márgenes de frecuencia cuyos extremos inferior y superior comprenden las bandas típicamente utilizadas en los respectivos servicios. También contempla este parámetro la zona geográfica de utilización, distinguiendo generalmente entre zonas de elevado interés y alta utilización, las cuales se asimilan a las grandes concentraciones urbanas, y zonas de bajo interés y escasa utilización como puedan ser los entornos rurales. Se parte de un valor unitario o de referencia para las bandas menos congestionadas y en las zonas geográficas de escasa utilización, subiendo el coste relativo hasta un máximo de dos por estos conceptos para las bandas de frecuencia más demandadas y en zonas de alto interés o utilización.

Concepto	Escala de valores	Observaciones
Valor de referencia	1	De aplicación en una o varias modalidades en cada servicio
Margen de valores	1 a 2	---
Zona alta/baja utilización	+ 25 %	De aplicación según criterios específicos por servicios y bandas de frecuencias en las modalidades y conceptos afectados.
Demanda de la banda	Hasta + 20 %	
Concesiones y usuarios	Hasta + 30 %	

Coeficiente C_2 : Mediante este coeficiente se hace una distinción entre las redes de autoprestación y las que tienen por finalidad la prestación a terceros de un servicio de radiocomunicaciones con contraprestación económica. Dentro de estos últimos se ha tenido en cuenta la consideración en su caso de servicio público, tomándose en consideración en el valor de este coeficiente la bonificación por servicio público que se establece en el Anexo I de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, que queda incluida en el valor que se establece para este parámetro.

Concepto	Escala de valores	Observaciones
Valor de referencia	1	De aplicación en una o varias modalidades en cada servicio
Margen de valores	1 a 2	---
Prestación a terceros/autoprestación	Hasta + 10 %	De aplicación según criterios específicos por servicios y bandas de frecuencias en las modalidades y conceptos afectados.

Coeficiente C_3 : Con el coeficiente C_3 se consideran las posibles modalidades de otorgamiento de la reserva de dominio público radioeléctrico de una determinada frecuencia o sub-banda de frecuencias, con carácter exclusivo o compartido con otros usuarios en una determinada zona geográfica. Estas posibilidades son de aplicación en el caso del servicio móvil. Para otros servicios la reserva de dominio público radioeléctrico ha de ser con carácter exclusivo por la naturaleza del mismo. Aquellas reservas solicitadas en bandas no adecuadas al servicio, en función de las tendencias de utilización y previsiones del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF), se penalizan con una tasa más elevada, con el fin de favorecer la tendencia hacia la armonización de las utilidades radioeléctricas, lo cual se refleja en la valoración de este coeficiente.

Concepto	Escala de valores	Observaciones
Valor de referencia	1	De aplicación en una o varias modalidades en cada servicio.
Margen de valores	1 a 2	---
Frecuencia exclusiva/compartida	Hasta + 75 %	De aplicación según criterios específicos por servicios y bandas de frecuencias en las modalidades y conceptos afectados.
Idoneidad de la banda de frecuencia	Hasta + 60 %	

Coeficiente C_4 : Con este coeficiente es posible ponderar de una manera distinta las diferentes tecnologías o sistemas empleados, favoreciendo aquellas que hacen un uso más eficiente del espectro radioeléctrico respecto a otras tecnologías. Así, por ejemplo, en redes móviles, se favorece la utilización de sistemas de asignación aleatoria de canal frente a los tradicionales de asignación fija. En el caso de radioenlaces, el tipo de modulación utilizado es un factor determinante a la hora de valorar la capacidad de transmisión de información por unidad de anchura de banda y esto se ha tenido en cuenta de manera general, considerando las tecnologías disponibles según la banda de frecuencias. En radiodifusión se han contemplado los nuevos sistemas de radiodifusión sonora y televisión digital, además de los clásicos analógicos.

Concepto	Escala de valores	Observaciones
Valor de referencia	2	De aplicación en una o varias modalidades en cada servicio.
Margen de valores	1 a 2	---
Tecnología utilizada / tecnología de referencia	Hasta + 50 %	De aplicación según criterios específicos por servicios y bandas de frecuencias en las modalidades y conceptos afectados.

Coeficiente C_5 : Este coeficiente considera los aspectos de relevancia social de un determinado servicio frente a otros servicios de similar naturaleza desde el punto de vista radioeléctrico. También contempla el relativo interés económico o rentabilidad del servicio

prestado, gravando más por unidad de anchura de banda aquellos servicios de alto interés y rentabilidad frente a otros que, aun siendo similares desde el punto de vista radioeléctrico, ofrezcan una rentabilidad muy distinta y tengan diferente consideración desde el punto de vista de relevancia social.

En radiodifusión, dadas las peculiaridades del servicio, se ha considerado un factor determinante para fijar la tasa de una determinada reserva de dominio público radioeléctrico, la densidad de población dentro de la zona de servicio de la emisora considerada.

Cuando la reserva de frecuencias se destine a la realización de emisiones de carácter experimental y sin contraprestación económica para el titular de la misma, ni otra finalidad que la investigación y desarrollo de nuevas tecnologías durante un período de tiempo limitado y definido, el valor del coeficiente C_5 en estos casos será el 15 % del valor general.

Concepto	Escala de valores	Observaciones
Valor de referencia	1	De aplicación en una o varias modalidades en cada servicio.
Margen de valores	> 0	---
Rentabilidad económica	Hasta + 30 %	De aplicación según criterios específicos por servicios y bandas de frecuencias en las modalidades y conceptos afectados.
Interés social servicio	Hasta - 20 %	
Población	Hasta + 100 %	
Experiencias no comerciales	- 85 %	

Cálculo de la tasa por reserva de dominio público radioeléctrico

Servicios radioeléctricos y modalidades consideradas.

Se consideran los siguientes grupos o clasificaciones:

1. Servicios móviles.

1.1 Servicio móvil terrestre y otros asociados.

1.2 Servicio móvil terrestre con cobertura nacional.

1.3 Sistemas de telefonía móvil automática (TMA).

1.4 Servicio móvil marítimo.

1.5 Servicio móvil aeronáutico.

1.6 Servicio móvil por satélite.

2. Servicio fijo.

2.1 Servicio fijo punto a punto.

2.2 Servicio fijo punto a multipunto.

2.3 Servicio fijo por satélite.

3. Servicio de Radiodifusión.

3.1 Radiodifusión sonora.

Radiodifusión sonora de onda larga y de onda media (OL/OM).

Radiodifusión sonora de onda corta (OC).

Radiodifusión sonora con modulación de frecuencia (FM).

Radiodifusión sonora digital terrenal (T-DAB).

3.2 Televisión.

Televisión (analógica).

Televisión digital terrenal (DVB-T).

3.3 Servicios auxiliares a la radiodifusión.

4. Otros servicios.

4.1 Radionavegación.

4.2 Radiodeterminación.

4.3 Radiolocalización.

4.4 Servicios por satélite, tales como de investigación espacial, de operaciones espaciales y otros.

4.5 Servicios no contemplados en apartados anteriores.

Teniendo en cuenta estos grupos de servicios radioeléctricos, las posibles bandas de frecuencias para la prestación del servicio y los cinco coeficientes con sus correspondientes conceptos o factores a considerar para calcular la tasa de diferentes reservas de dominio público radioeléctrico de un servicio dado, se obtienen las modalidades que se indican a continuación.

1 SERVICIOS MÓVILES.

1.1 Servicio móvil terrestre y servicios asociados.

Se incluyen en esta clasificación las reservas de dominio público radioeléctrico para redes del servicio móvil terrestre y otras modalidades como operaciones portuarias y de movimiento de barcos y los enlaces monocanales de banda estrecha.

Los cinco parámetros establecidos en el artículo 73 de la Ley General de Telecomunicaciones obligan a distinguir en redes del servicio móvil terrestre, al menos las siguientes modalidades, y evaluar diferenciadamente los criterios para fijar la tasa de una determinada reserva.

En cada modalidad se han tabulado los márgenes de frecuencia que es preciso distinguir a efectos de calcular la tasa para tener en cuenta la ocupación relativa de las distintas bandas de frecuencia y otros aspectos contemplados en la Ley General de Telecomunicaciones, como por ejemplo la idoneidad o no de una determinada banda de frecuencias para el servicio considerado.

Dentro de estos márgenes de frecuencia, únicamente se otorgarán reservas de dominio público radioeléctrico en las bandas de frecuencias reservadas en el CNAF al servicio considerado.

Con carácter general, para redes del servicio móvil se aplica, a efectos de calcular la tasa, la modalidad de zona geográfica de alta utilización, siempre que la cobertura de la red comprenda, total o parcialmente, poblaciones con más de 50.000 habitantes. Para redes con frecuencias en diferentes bandas el concepto de zona geográfica se aplicará de forma independiente para cada una de ellas.

1.1.1 Servicio móvil asignación fija/frecuencia compartida/zona de baja utilización/ autoprestación.

En estos casos, la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 1000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta, es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C ₁	C ₂	C ₃	C ₄	C ₅	
f < 100 MHz	1,2	1,25	1	1,3	0,4707	1111
100-200 MHz	1,7	1,25	1	1,3	0,5395	1112
200-400 MHz	1,6	1,25	1,1	1,3	0,4937	1113
400-1.000 MHz	1,5	1,25	1,2	1,3	0,4590	1114
1.000-3.000 MHz	1,1	1,25	1,1	1,3	0,4590	1115
> 3.000 MHz	1	1,25	1,2	1,3	0,4590	1116

1.1.2 Servicio móvil asignación fija/frecuencia compartida/zona de alta utilización/ autoprestación.

En estos casos, la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 1000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C ₁	C ₂	C ₃	C ₄	C ₅	
f < 100 MHz	1,4	1,25	1	1,3	0,4707	1121
100-200 MHz	2	1,25	1	1,3	0,5395	1122
200-400 MHz	1,8	1,25	1,1	1,3	0,4937	1123
400-1.000 MHz	1,7	1,25	1,2	1,3	0,4590	1124
1.000-3.000 MHz	1,25	1,25	1,1	1,3	0,4590	1125
> 3.000 MHz	1,15	1,25	1,2	1,3	0,4590	1126

1.1.3 Servicio móvil asignación fija/frecuencia exclusiva/zona de baja utilización/autoprestación.

En estos casos, la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público

co radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 1000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C ₁	C ₂	C ₃	C ₄	C ₅	
f < 100 MHz	1,2	1,25	1,5	1,3	0,4707	1131
100-200 MHz	1,7	1,25	1,5	1,3	0,5395	1132
200-400 MHz	1,6	1,25	1,65	1,3	0,4937	1133
400-1.000 MHz	1,5	1,25	1,8	1,3	0,4590	1134
1.000-3.000 MHz	1,1	1,25	1,65	1,3	0,4590	1135
> 3.000 MHz	1	1,25	1,8	1,3	0,4590	1136

1.1.4 Servicio móvil asignación fija/frecuencia exclusiva/zona de alta utilización/autoprestación.

En estos casos, la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 1000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz; 25 kHz, etc) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C ₁	C ₂	C ₃	C ₄	C ₅	
f < 100 MHz	1,4	1,25	1,5	1,3	0,4707	1141
100-200 MHz	2	1,25	1,5	1,3	0,5395	1142
200-400 MHz	1,8	1,25	1,65	1,3	0,4937	1143
400-1.000 MHz	1,7	1,25	1,8	1,3	0,4590	1144
1.000-3.000 MHz	1,25	1,25	1,65	1,3	0,4590	1145
> 3.000 MHz	1,15	1,25	1,8	1,3	0,4590	1146

1.1.5 Servicio móvil asignación fija/frecuencia exclusiva/cualquier zona/prestación a terceros.

En estos casos la superficie a considerar es la que figura en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 1000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C ₁	C ₂	C ₃	C ₄	C ₅	
f < 100 MHz	1,4	1,375	1,5	1,3	0,4707	1151
100-200 MHz	2	1,375	1,5	1,3	0,5395	1152
200-400 MHz	1,8	1,375	1,65	1,3	0,4937	1153
400-1.000 MHz	1,7	1,375	1,8	1,3	0,4590	1154
1.000-3.000 MHz	1,25	1,375	1,65	1,3	0,4590	1155
> 3.000 MHz	1,15	1,375	1,8	1,3	0,4590	1156

1.1.6 Servicio móvil asignación aleatoria/frecuencia exclusiva/cualquier zona/autoprestación.

En estos casos la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público

co radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 1000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C ₁	C ₂	C ₃	C ₄	C ₅	
f < 100 MHz	1,1	1,25	2	1	0,1491	1161
100-200 MHz	1,6	1,25	2	1	0,1491	1162
200-400 MHz	1,7	1,25	2	1	0,1491	1163
400-1.000 MHz	1,4	1,25	2	1	0,1491	1164
1.000-3.000 MHz	1,1	1,25	2	1	0,1491	1165
> 3.000 MHz	1	1,25	2	1	0,1491	1166

1.1.7 Servicio móvil asignación aleatoria/frecuencia exclusiva/cualquier zona/prestación a terceros.

En estos casos la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 1000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C ₁	C ₂	C ₃	C ₄	C ₅	
f < 100 MHz	1,1	1,375	2	1	0,1491	1171
100-200 MHz	1,6	1,375	2	1	0,1491	1172
200-400 MHz	1,7	1,375	2	1	0,1491	1173
400-1.000 MHz	1,4	1,375	2	1	0,1491	1174
1.000-3.000 MHz	1,1	1,375	2	1	0,1491	1175
> 3.000 MHz	1	1,375	2	1	0,1491	1176

1.1.8 Radiobúsqueda (frecuencia exclusiva/cualquier zona/prestación a terceros).

En estos casos la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico.

En redes de ámbito nacional se aplicará el valor de superficie correspondiente a todo el territorio nacional.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz ó 25 kHz) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C ₁	C ₂	C ₃	C ₄	C ₅	
F < 50 MHz UN 34	1	2	1	2	19,5147	1181
50 < f < 174 MHz	1	2	1	1,5	0,3444	1182
CNAF UN 24	1	2	1,3	1	0,3444	1183

1.1.9 Dispositivos de corto alcance: Telemandos, alarmas, datos, etc./cualquier zona.

Se incluyen en este epígrafe las instalaciones de dispositivos de corto alcance siempre que el radio de

cobertura de la red no sea mayor que 3 kilómetros en cualquier dirección.

Para redes de mayor distancia de cobertura se aplicará la modalidad correspondiente entre el resto de servicios móviles o servicio fijo en función de la naturaleza del servicio y características propias de la red.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (10, 12,5, 25 ó 200 kHz) en los casos que sea de aplicación por el número de frecuencias utilizadas. Si en virtud de las características técnicas de la emisión no es aplicable ninguna canalización entre las indicadas se tomará el ancho de banda de la denominación de la emisión o, en su defecto, se aplicará la totalidad de la correspondiente banda de frecuencias destinada en el CNAF para estas aplicaciones.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C ₁	C ₂	C ₃	C ₄	C ₅	
f < 50 MHz	1,7	1,25	1,5	1	19,5147	1191
50-174 MHz	1,8	1,25	1,5	1	19,5147	1192
406-470 MHz	2	1,25	1,5	1	19,5147	1193
862-870 MHz	1,7	1,25	1,5	1	19,5147	1194
> 1.000 MHz	1,5	1,25	1,5	1	19,5147	1195

1.2 Servicio móvil terrestre de cobertura nacional.

1.2.1 Servicio móvil asignación fija/redes de cobertura nacional.

Este epígrafe únicamente será de aplicación a los títulos habilitantes otorgados con anterioridad al uno de enero de 2007 y hasta que finalice su plazo de vigencia. En caso de prórroga, al finalizar la vigencia de los mencionados títulos serán de aplicación los códigos de modalidad que en cada caso corresponda de los incluidos en los epígrafes 1.1.5 ó 1.1.6.

En estos casos la superficie a considerar es la correspondiente a todo el territorio nacional.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C ₁	C ₂	C ₃	C ₄	C ₅	
f < 100 MHz	1,4	1,375	2	1,25	8,800 10 ⁻³	1211
100-200 MHz	1,6	1,375	2	1,25	8,800 10 ⁻³	1212
200-400 MHz	1,44	1,375	2	1,25	8,800 10 ⁻³	1213
400-1.000 MHz	1,36	1,375	2	1,25	8,800 10 ⁻³	1214
1.000-3.000 MHz	1,25	1,375	2	1,25	8,800 10 ⁻³	1215
> 3.000 MHz	1,15	1,375	2	1,25	8,800 10 ⁻³	1216

1.2.2 Servicio móvil asignación aleatoria/redes de cobertura nacional.

En estos casos la superficie a considerar es la correspondiente a todo el territorio nacional.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización

(12,5 kHz, 25 kHz, otro) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C ₁	C ₂	C ₃	C ₄	C ₅	
f < 100 MHz	1,1	1,375	2	1	9,383 10 ⁻³	1221
100-200 MHz	1,6	1,375	2	1	9,383 10 ⁻³	1222
200-400 MHz	1,7	1,375	2	1	9,383 10 ⁻³	1223
400-1.000 MHz	1,4	1,375	2	1	9,383 10 ⁻³	1224
1.000-3.000 MHz	1,1	1,375	2	1	9,383 10 ⁻³	1225
> 3.000 MHz	1	1,375	2	1	9,383 10 ⁻³	1226

1.3 Sistemas de telefonía móvil automática (TMA) y asociados.

Las modalidades que se contemplan en este apartado son las siguientes:

1.3.1 Sistema de telefonía rural de acceso celular.

La superficie a considerar es la correspondiente a todo el territorio nacional.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (25 kHz) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C ₁	C ₂	C ₃	C ₄	C ₅	
CNAF UN 40	2	1	1	1,8	1,494 10 ⁻²	1311

1.3.2 Sistema GSM (prestación a terceros).

La superficie a considerar es la correspondiente a todo el territorio nacional.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (200 kHz) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C ₁	C ₂	C ₃	C ₄	C ₅	
CNAF UN 41	2	2	1	1,8	3,543 10 ⁻²	1321

1.3.3 Sistema DCS-1800 (prestación a terceros).

La superficie a considerar es la correspondiente a todo el territorio nacional.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultado de multiplicar el valor de la canalización (200 kHz) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C ₁	C ₂	C ₃	C ₄	C ₅	
CNAF UN 48	2	2	1	1,6	3,190 10 ⁻²	1331

1.3.4. Este epígrafe ha quedado suprimido.

1.3.5 Comunicaciones Móviles de Tercera Generación, Sistema UMTS (prestación a terceros).

La superficie a considerar es la correspondiente a todo el territorio nacional.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta, es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (5.000 kHz) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C ₁	C ₂	C ₃	C ₄	C ₅	
CNAF UN 48	2	2	1	1,5	$4,251 \cdot 10^{-2}$	1351

1.3.6 Sistema europeo de comunicaciones en ferrocarriles (GSM-R).

La superficie a considerar es la que resulte de multiplicar la suma de las longitudes de todos los trayectos viarios, expresadas en kilómetros, por una anchura de diez kilómetros.

El ancho de banda a tener en cuenta será el ancho de banda total asignado expresado en kHz.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C ₁	C ₂	C ₃	C ₄	C ₅	
CNAF UN 40	2	2	1	1,8	0,02812	1361

1.3.7 Comunicaciones móviles a bordo de aeronaves.

La superficie a considerar será de 1 Km² por cada 200 aeronaves o fracción.

El ancho de banda a considerar será el total asignado en función de la tecnología utilizada.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C ₁	C ₂	C ₃	C ₄	C ₅	
En las frecuencias previstas en el CNAF	1,4	2	1	1	1,20	1371

1.4 Servicio móvil marítimo.

1.4.1 Servicio móvil marítimo.

En estos casos, la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C ₁	C ₂	C ₃	C ₄	C ₅	
f < 30 MHz	1	1,25	1,25	1	0,1146	1411
30-300 MHz	1,3	1,25	1,25	1	0,9730	1412

1.5 Servicio móvil aeronáutico.

1.5.1 Servicio móvil aeronáutico.

En estos casos, la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C ₁	C ₂	C ₃	C ₄	C ₅	
f < 30 MHz	1	1,25	1,25	1	0,1146	1511
30-300 MHz	1,3	1,25	1,25	1	0,1146	1512

1.6 Servicio móvil por satélite.

En este servicio la superficie a considerar será la correspondiente al área de la zona de servicio autorizada del sistema o la estación de que se trate que, en general, será la correspondiente a todo el territorio nacional, estableciéndose una superficie mínima de 100.000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda para cada frecuencia será la anchura de banda reservada al sistema, computándose la suma del ancho de banda del enlace ascendente y del ancho de banda del enlace descendente.

1.6.1 Servicio de comunicaciones móviles por satélite.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C ₁	C ₂	C ₃	C ₄	C ₅	
En las frecuencias previstas en el CNAF	1	1,25	1	1	$1,950 \cdot 10^{-3}$	1611

1.6.2 Servicio móvil aeronáutico por satélite.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C ₁	C ₂	C ₃	C ₄	C ₅	
Banda 10-15 GHz	1	1	1	1	$0,865 \cdot 10^{-5}$	1621
Banda 1500-1700 MHz	1	1	1	1	$7,852 \cdot 10^{-5}$	1622

1.6.3 Servicio móvil marítimo por satélite.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C ₁	C ₂	C ₃	C ₄	C ₅	
Banda 1500-1700 MHz	1	1	1	1	$2,453 \cdot 10^{-4}$	1631

2. Servicio fijo

2.1 Servicio fijo punto a punto.

En cada uno de los márgenes de frecuencia tabulados el servicio considerado podrá prestarse únicamente en las bandas de frecuencias destinadas al mismo en el CNAF.

Con carácter general, para reservas de frecuencia del servicio fijo punto a punto, se aplicará a efectos de cálculo de la tasa, la modalidad de zona geográfica de alta utilización en aquellos vanos individuales o que forman parte de una red radioeléctrica extensa, en los que alguna de las estaciones extremo de los vanos se encuentran ubicadas en alguna población con más de 250.000 habitantes, o en sus proximidades o el haz principal del radioenlace la atraviese hasta su estación receptora. Asimismo, para aquellos vanos de radioenlaces donde se reserven frecuencias con doble polarización se considerará, a efectos del cálculo de la tasa, como si se tratara de la reserva de un doble número de frecuencias.

Para cada frecuencia utilizada se tomará su valor nominal con independencia de que los extremos del canal pudieran comprender dos de los márgenes de frecuencias tabulados, y si este valor nominal coincide con uno de dichos extremos, se tomará el margen para el que resulte una menor cuantía de la tasa.

2.1.1 Servicio fijo punto a punto/frecuencia exclusiva/zona de baja utilización/autoprestación.

La superficie a considerar es la que resulte de multiplicar la suma de las longitudes de todos los vanos por una anchura de un kilómetro.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización utilizada o, en su defecto, se tomará el ancho de banda, según la denominación de la emisión, por el número de frecuencias usadas en cada dirección del radioenlace.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C ₁	C ₂	C ₃	C ₄	C ₅	
f < 1.000 MHz	1,3	1	1,3	1,25	0,4286	2111
1.000-3.000 MHz	1,25	1	1,45	1,2	0,4286	2112
3.000-10.000 MHz	1,25	1	1,15	1,15	0,4019	2113
10-24 GHz	1,2	1	1,1	1,15	0,3616	2114
24-39,5 GHz	1,1	1	1,05	1,1	0,3616	2115
39,5-105 GHz	1	1	1	1	0,0821	2116

2.1.2 Servicio fijo punto a punto/frecuencia exclusiva/zona de alta utilización/autoprestación.

La superficie a considerar es la que resulte de multiplicar la suma de las longitudes de todos los vanos por una anchura de un kilómetro.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización utilizada, o, en su defecto, se tomará el ancho de banda,

según la denominación de la emisión, por el número de frecuencias usadas en cada dirección del radioenlace.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C ₁	C ₂	C ₃	C ₄	C ₅	
f < 1.000 MHz	1,6	1	1,3	1,25	0,4286	2121
1.000-3.000 MHz	1,55	1	1,45	1,2	0,4286	2122
3.000-10.000 MHz	1,55	1	1,15	1,15	0,4019	2123
10-24 GHz	1,5	1	1,1	1,15	0,3616	2124
24-39,5 GHz	1,3	1	1,05	1,1	0,3616	2125
39,5-105 GHz	1,2	1	1	1	0,0821	2126

2.1.3 Servicio fijo punto a punto/frecuencia exclusiva/zona de baja utilización/prestación a terceros.

Este epígrafe ha quedado suprimido.

2.1.4 Servicio fijo punto a punto/frecuencia exclusiva/zona de alta utilización/prestación a terceros.

Este epígrafe ha quedado suprimido.

2.1.5 Servicio fijo punto a punto/frecuencia exclusiva/prestación a terceros.

La superficie a considerar es la que resulte de multiplicar la suma de las longitudes de todos los vanos por una anchura de un kilómetro.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización utilizada o, en su defecto, se tomará el ancho de banda, según la denominación de la emisión, por el número de frecuencias usadas en cada dirección del radioenlace.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C ₁	C ₂	C ₃	C ₄	C ₅	
f < 1.000 MHz	1,3	1	1,3	1,25	0,1869	2151
1.000-3.000 MHz	1,25	1	1,7	1,2	0,1869	2152
3.000-10.000 MHz	1,25	1	1,15	1,15	0,1752	2153
10-24 GHz	1,2	1	1,1	1,15	0,1576	2154
24-39,5 GHz	1,1	1	1,05	1,1	0,1576	2155
39,5-105 GHz	1	1	1	1	0,0359	2156

2.1.6 Servicio fijo punto a punto/reservas de espectro en todo el territorio nacional.

En estos casos, a efectos de calcular la correspondiente tasa, se considerará el ancho de banda reservado, expresado en kHz, sobre la superficie correspondiente a todo el territorio nacional, con total independencia de la reutilización efectuada de toda o parte de la banda asignada.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C ₁	C ₂	C ₃	C ₄	C ₅	
f < 1.000 MHz	1,3	1	1,3	1,25	$2,359 \cdot 10^{-3}$	2161
1.000-3.000 MHz	1,25	1	1,2	1,2	$2,359 \cdot 10^{-3}$	2162
3.000-10.000 MHz	1,25	1	1,15	1,15	$2,359 \cdot 10^{-3}$	2163
10-24 GHz	1,2	1	1,1	1,15	$2,359 \cdot 10^{-3}$	2164
24-39,5 GHz	1,1	1	1,05	1,05	$2,359 \cdot 10^{-3}$	2165
39,5-105 GHz	1	1	1	1	$0,578 \cdot 10^{-3}$	2166

2.1.7 Servicio fijo punto a punto, de alta densidad en cualquier zona

Para el servicio fijo punto a punto de alta densidad, en frecuencias no coordinadas con otras autorizaciones de uso en la misma zona, a efectos de determinar la superficie que se ha de considerar en el cálculo de la tasa, por cada vano autorizado será el resultado de multiplicar una longitud nominal de 1,5 kilómetros por una anchura de un kilómetro.

El ancho de banda (expresado en kHz) a tener en cuenta para cada canal autorizado es el correspondiente a la canalización utilizada en el enlace (50 MHz, 100 MHz, otro). En su defecto se tomará el ancho de banda de la denominación de la emisión.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C ₁	C ₂	C ₃	C ₄	C ₅	
CNAF UN 126	1,12	1	1,10	2	0,1103	2171
64-66 GHz	1,12	1	1,05	2	0,1103	2172
> 66 GHz	1,12	1	1	2	0,1103	2173

2.1.8 Servicio fijo punto a punto/reservas de espectro de ámbito provincial o multiprovincial.

Este apartado es de aplicación a las reservas de espectro para una o más provincias con un límite máximo de zona de cobertura de 250.000 kilómetros cuadrados.

En estos casos, a efectos de calcular la correspondiente tasa, se considerará el ancho de banda reservado, expresado en kHz, sobre la superficie cubierta, independientemente de la reutilización efectuada de toda o parte de la banda asignada.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C ₁	C ₂	C ₃	C ₄	C ₅	
f < 1.000 MHz	1,3	1	1,3	1,25	$4,627 \cdot 10^{-3}$	2181
1.000-3.000 MHz	1,25	1	1,2	1,2	$4,627 \cdot 10^{-3}$	2182
3.000-10.000 MHz	1,25	1	1,15	1,15	$4,627 \cdot 10^{-3}$	2183
10-24 GHz	1,2	1	1,1	1,15	$4,627 \cdot 10^{-3}$	2184
24-39,5 GHz	1,1	1	1,05	1,05	$4,627 \cdot 10^{-3}$	2185
39,5-105 GHz	1	1	1	1	$1,157 \cdot 10^{-3}$	2186

2.2 Servicio fijo punto a multipunto.

En cada uno de los márgenes de frecuencia tabulados el servicio considerado podrá prestarse únicamente en las bandas de frecuencias destinadas al mismo en el CNAF.

Para cada frecuencia utilizada se tomará su valor nominal con independencia de que los extremos del canal pudieran comprender dos de los márgenes de frecuencias tabulados, y, si este valor nominal coincidiera con uno de dichos extremos, se tomará el margen para el que resulte una menor cuantía de la tasa.

2.2.1 Servicio fijo punto a multipunto/frecuencia exclusiva/cualquier zona/autoprestación.

La superficie a considerar es la zona de servicio indicada en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, con la excepción indicada en 2.2.4.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta se obtendrá de las características de la emisión.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C ₁	C ₂	C ₃	C ₄	C ₅	
f < 1.000 MHz	1,5	1	1,3	1,25	0,1338	2211
1.000-3.000 MHz	1,35	1	1,25	1,2	0,1137	2212
3.000-10.000 MHz	1,25	1	1,15	1,15	0,0669	2213
10-24 GHz	1,2	1	1,1	1,15	0,1004	2214
24-39,5 GHz	1,1	1	1,05	1,1	0,1004	2215
39,5-105 GHz	1	1	1	1	0,0165	2216

2.2.2 Este epígrafe ha quedado suprimido.

2.2.3 Servicio fijo punto a multipunto/frecuencia exclusiva/cualquier zona/prestación a terceros.

La superficie a considerar es la zona de servicio indicada en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, con la excepción indicada en 2.2.4.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta se obtendrá de las características de la emisión.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C ₁	C ₂	C ₃	C ₄	C ₅	
f < 1.000 MHz	1,5	1	1,3	1,25	0,0585	2231
1.000-3.000 MHz	1,35	1	1,25	1,2	0,0496	2232
3.000-10.000 MHz	1,25	1	1,15	1,15	0,0293	2233
10-24 GHz	1,2	1	1,1	1,15	0,0437	2234
24-39,5 GHz	1,1	1	1,05	1,1	0,0437	2235
39,5-105 GHz	1	1	1	1	0,0072	2236

2.2.4 Servicio fijo punto a multipunto/reservas de banda en todo el territorio nacional.

En estos casos, a efectos de calcular la correspondiente tasa, se considerará el ancho de banda reservado, expresado en kHz, sobre la superficie correspondiente a todo el territorio nacional, con total independencia de la reutilización efectuada de toda o parte de la banda asignada.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C ₁	C ₂	C ₃	C ₄	C ₅	
f < 1.000 MHz	1,3	1	1,3	1,25	$2,572 \cdot 10^{-3}$	2241
1.000-3.000 MHz	1,35	1	1,25	1,2	$2,572 \cdot 10^{-3}$	2242
3.000-10.000 MHz	1,25	1	1,15	1,15	$2,572 \cdot 10^{-3}$	2243
10-24 GHz	1,2	1	1,1	1,15	$2,572 \cdot 10^{-3}$	2244
24-39,5 GHz	1,1	1	1,05	1,05	$2,572 \cdot 10^{-3}$	2245
39,5-105 GHz	1	1	1	1	$0,630 \cdot 10^{-3}$	2246

2.2.5 Servicio fijo punto a multipunto/reservas de espectro de ámbito provincial o multiprovincial.

Este apartado es de aplicación a las reservas de espectro para una o más provincias con un límite máximo de zona de cobertura de 250.000 kilómetros cuadrados.

En estos casos, a efectos de calcular la correspondiente tasa, se considerará el ancho de banda reservado, expresado en kHz, sobre la superficie cubierta independientemente de la reutilización efectuada de toda o parte de la banda asignada.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C ₁	C ₂	C ₃	C ₄	C ₅	
f < 1.000 MHz	1,3	1	1,3	1,25	5,045 10 ⁻³	2251
1.000-3.000 MHz	1,35	1	1,25	1,2	5,045 10 ⁻³	2252
3.000-10.000 MHz	1,25	1	1,15	1,15	5,045 10 ⁻³	2253
10-24 GHz	1,2	1	1,1	1,15	5,045 10 ⁻³	2254
24-39,5 GHz	1,1	1	1,05	1,05	5,045 10 ⁻³	2255
39,5-105 GHz	1	1	1	1	1,261 10 ⁻³	2256

2.3 Servicio fijo por satélite.

En este servicio la superficie a considerar será la correspondiente al área de la zona de servicio que, en general o en caso de no especificarse, corresponderá con la superficie de todo el territorio nacional, con los mínimos que se especifiquen. Para los distintos tipos de enlace, en cada epígrafe se detalla el área a considerar.

El ancho de banda para cada frecuencia será la anchura de banda de la denominación de la emisión, computándose tanto el ancho de banda del enlace ascendente como el ancho de banda del enlace descendente, cada uno con sus superficies respectivas; se exceptúan los enlaces de conexión de radiodifusión que, por tratarse de un enlace ascendente, sólo se computará el ancho de banda del mismo.

Dentro de este servicio se consideran los siguientes apartados:

2.3.1 Servicio fijo por satélite punto a punto, incluyendo enlaces de conexión al servicio móvil por satélite, y enlaces de contribución de radiodifusión vía satélite (punto a multipunto).

En los enlaces punto a punto tanto para el enlace ascendente como para el enlace descendente se considerará una superficie de 31.416 kilómetros cuadrados, en esta categoría se consideran incluidos los enlaces de contribución de radiodifusión punto a punto. En los enlaces de contribución punto a multipunto se considerará una superficie de 31.416 kilómetros cuadrados, para el enlace ascendente y para el enlace descendente se considerará el área de la zona de servicio que, en general, corresponderá con la superficie de todo el territorio nacional, estableciéndose una superficie mínima de 100.000 kilómetros cuadrados.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C ₁	C ₂	C ₃	C ₄	C ₅	
f < 3.000 MHz	1,50	1,25	1,50	1,20	1,950 10 ⁻⁴	2311
3000-30000 MHz	1,25	1,25	1,15	1,15	1,950 10 ⁻⁴	2312
> 30 GHz	1,0	1,25	1,0	1,20	1,950 10 ⁻⁴	2314

2.3.2 Enlaces de conexión del servicio de radiodifusión (sonora y de televisión) por satélite.

Para los enlaces de conexión (enlace ascendente) del servicio de radiodifusión (sonora y de televisión) por satélite, se considerará una superficie de 31.416 kilómetros cuadrados.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C ₁	C ₂	C ₃	C ₄	C ₅	
f < 3.000 MHz	1,50	1,25	1,50	1,20	1,7207 10 ⁻⁴	2321
3-30 GHz	1,25	1,25	1,50	1,20	1,7207 10 ⁻⁴	2322
> 30 GHz	1,0	1,25	1,0	1,20	1,7207 10 ⁻⁴	2324

2.3.3 Servicios VSAT (redes empresariales de datos por satélite), SNG (enlaces móviles de reportajes por satélite), SIT (redes de terminales interactivos por satélite) y SUT (redes de terminales de usuario por satélite).

Se considerará la superficie de la zona de servicio, estableciéndose una superficie mínima de 10.000 kilómetros cuadrados. En el caso de los enlaces SNG se considerará una superficie de 20.000 kilómetros cuadrados. En todos los casos anteriores, la superficie se tomará tanto en transmisión como en recepción y todo ello independientemente del número de estaciones transmisoras y receptoras.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C ₁	C ₂	C ₃	C ₄	C ₅	
f < 3.000 MHz	1,50	1,25	1,50	1,20	2,80 10 ⁻⁴	2331
3-30 GHz	1,25	1,25	1,20	1,20	2,80 10 ⁻⁴	2332
> 30 GHz	1,0	1,25	1,0	1,20	2,80 10 ⁻⁴	2334

3. Servicio de radiodifusión.

En el cálculo del importe a satisfacer en concepto de tasa anual por reserva de cualquier frecuencia se tendrán en cuenta las consideraciones para los servicios de radiodifusión (sonora y de televisión):

En general, la superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio. Por lo tanto, en los servicios de radiodifusión (sonora y de televisión) que tienen por objeto la cobertura nacional, la superficie de la zona de servicio será la superficie del territorio nacional y no se evaluará la tasa individualmente por cada una de las estaciones necesarias para alcanzar dicha cobertura. Igualmente, en los servicios de radiodifusión (sonora y de televisión) que tienen por objeto la cobertura autonómica, la superficie de la zona de servicio será la superficie del territorio

autonómico correspondiente y no se evaluará la tasa individualmente por cada una de las estaciones necesarias para alcanzar dicha cobertura.

La anchura de banda B, expresada en kHz, se indica para cada tipo de servicio en los apartados que siguen a continuación, ya que depende de las características técnicas de la emisión. En los servicios de radiodifusión (sonora y de televisión) que tienen por objeto la cobertura nacional o cualquiera de las coberturas autonómicas, la anchura de banda a aplicar será la correspondiente al tipo de servicio de que se trate e igual a la que se aplicaría a una estación de servicio considerada individualmente.

En las modalidades de servicio para las que se califica la zona geográfica, se considera que se trata de una zona de alto interés y rentabilidad cuando la zona de servicio incluya alguna capital de provincia o autonómica u otras localidades con más de 50.000 habitantes.

En el servicio de radiodifusión, el parámetro C_s se encuentra ponderado por un factor k, función de la densidad de población, obtenida en base al censo de población en vigor, en la zona de servicio, de acuerdo con la siguiente tabla:

Densidad de población	Factor k
Hasta 100 habitantes/km ²	0,015
Superior a 100 hb/km ² y hasta 250 hb/km ²	0,050
Superior a 250 hb/km ² y hasta 500 hb/km ²	0,085
Superior a 500 hb/km ² y hasta 1.000 hb/km ²	0,120
Superior a 1.000 hb/km ² y hasta 2.000 hb/km ²	0,155
Superior a 2.000 hb/km ² y hasta 4.000 hb/km ²	0,190
Superior a 4.000 hb/km ² y hasta 6.000 hb/km ²	0,225
Superior a 6.000 hb/km ² y hasta 8.000 hb/km ²	0,450
Superior a 8.000 hb/km ² y hasta 10.000 hb/km ²	0,675
Superior a 10.000 hb/km ² y hasta 12.000 hb/km ²	0,900
Superior a 12.000 hb/km ²	1,125

Las bandas de frecuencias para prestar servicios de radiodifusión sonora y de televisión serán, en cualquier caso, las especificadas en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF); sin embargo, el Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información podrá autorizar usos de carácter temporal o experimental diferentes a los señalados en dicho cuadro que no causen perturbaciones a estaciones radioeléctricas legalmente autorizadas. Dichos usos, de carácter temporal o experimental, estarán igualmente gravados con una tasa por reserva de dominio público radioeléctrico, cuyo importe se evaluará siguiendo los criterios generales del servicio al que se pueda asimilar o, en su caso, los criterios que correspondan a la banda de frecuencias reservada.

Para el servicio de radiodifusión (sonora y de televisión) por satélite se considerarán únicamente los enlaces ascendentes desde el territorio nacional, que están tipificados como enlaces de conexión dentro del apartado 2.3.2 del servicio fijo por satélite.

Los enlaces de contribución de radiodifusión (sonora y de televisión) vía satélite, están igualmente tipifi-

cados como tales dentro del apartado 2.3.1 del servicio fijo por satélite.

3.1 Radiodifusión sonora.

Se distinguen las siguientes modalidades a efectos de calcular la tasa por reserva de dominio público radioeléctrico:

3.1.1 Radiodifusión sonora de onda larga y de onda media:

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 9 kHz en los sistemas de modulación con doble banda lateral y de 4,5 kHz en los sistemas de modulación con banda lateral única.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C ₁	C ₂	C ₃	C ₄	C ₅	
148,5 a 283,5 kHz	1	1	1	1,25	650,912 k	3111
526,5 a 1.606,5 kHz	1	1	1,5	1,25	650,912 k	3112

3.1.2 Radiodifusión sonora de onda corta.

En el caso de la radiodifusión sonora de onda corta se considerará que la superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, corresponde a la superficie del territorio nacional y que la densidad de población corresponde a la densidad de población nacional.

La anchura de banda B será de 9 kHz en los sistemas de modulación con doble banda lateral y de 4,5 kHz en los sistemas de modulación con banda lateral única.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C ₁	C ₂	C ₃	C ₄	C ₅	
3 a 30 MHz según CNAF.	1	1	1	1,25	325,453 k	3121

3.1.3 Radiodifusión sonora con modulación de frecuencias en zonas de alto interés y rentabilidad.

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 180 kHz en los sistemas monofónicos, de 256 kHz en los sistemas estereofónicos y 300 kHz en los sistemas con subportadoras suplementarias.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C ₁	C ₂	C ₃	C ₄	C ₅	
87,5 a 108 MHz	1,25	1	1,5	1,25	13,066 k	3131

3.1.4 Radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en otras zonas.

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 180 kHz en los sistemas monofónicos, de 256 kHz en los sistemas estereofónicos y de 300 kHz en los sistemas con subportadoras suplementarias.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C ₁	C ₂	C ₃	C ₄	C ₅	
87,5 a 108 MHz	1	1	1,5	1,25	13,066 k	3141

3.1.5 Radiodifusión sonora digital terrenal en zonas de alto interés y rentabilidad.

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 1.536 kHz en los sistemas con norma UNE ETS 300 401.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C ₁	C ₂	C ₃	C ₄	C ₅	
195 a 223 MHz	1,25	1	1,5	1	0,3756 k	3151
1.452 a 1.492 MHz	1,25	1	1	1	0,3756 k	3152

3.1.6 Radiodifusión sonora digital terrenal en otras zonas.

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 1.536 kHz en los sistemas con norma UNE ETS 300 401.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C ₁	C ₂	C ₃	C ₄	C ₅	
195 a 223 MHz	1	1	1,5	1	0,3756 k	3161
1.452 a 1.492 MHz	1	1	1	1	0,3756 k	3162

3.2 Televisión

Se distinguen las siguientes modalidades, a efectos de calcular la tasa por reserva de dominio público radioeléctrico:

3.2.1 Televisión analógica en zonas de alto interés y rentabilidad.

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 8.000 kHz en los sistemas con la norma G/PAL.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C ₁	C ₂	C ₃	C ₄	C ₅	
470 a 830 MHz	1,25	1	1,3	1,25	0,5618 k	3212

3.2.2 Televisión analógica en otras zonas.

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 8.000 kHz en los sistemas con la norma G/PAL.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C ₁	C ₂	C ₃	C ₄	C ₅	
470 a 830 MHz	1	1	1,3	1,25	0,5618 k	3222

3.2.3 Televisión digital terrenal en zonas de alto interés y rentabilidad.

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 8.000 kHz en los sistemas con la norma UNE ETS 300 744.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C ₁	C ₂	C ₃	C ₄	C ₅	
470 a 862 MHz	1,25	1	1,3	1	0,1123 k	3231

3.2.4 Televisión digital terrenal en otras zonas.

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 8.000 kHz en los sistemas con la norma UNE ETS 300 744.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C ₁	C ₂	C ₃	C ₄	C ₅	
470 a 862 MHz	1	1	1,3	1	0,1123 k	3241

3.3 Servicios auxiliares a la radiodifusión.

Las modalidades de estos servicios son las siguientes:

3.3.1 Enlaces móviles de fonía para reportajes y transmisión de eventos radiofónicos.

En estos casos la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 100 kilómetros cuadrados.

Este servicio se presta en las bandas de frecuencia por debajo de 195 MHz destinadas al efecto en el CNAF.

La anchura de banda computable para el cálculo de la tasa es la correspondiente al canal utilizado (300 kHz, 400 kHz, otro).

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C ₁	C ₂	C ₃	C ₄	C ₅	
En las bandas previstas en el CNAF	1	1	1	2	0,8017	3311

3.3.2 Enlaces de transporte de programas de radio-difusión sonora entre estudios y emisoras.

Este servicio se presta en las bandas de frecuencia destinadas al mismo según el CNAF.

En estos casos la superficie a considerar es la que resulte de multiplicar la suma de las longitudes de todos los vanos por una anchura de un kilómetro, estableciéndose una superficie mínima de 10 kilómetros cuadrados.

La anchura de banda computable para el cálculo de la tasa es la correspondiente al canal utilizado (300 kHz, 400 kHz, otro).

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C ₁	C ₂	C ₃	C ₄	C ₅	
CNAF UN 111	1,25	1	1,25	2	5,72	3321
CNAF UN 47	1,15	1	1,10	1,90	5,72	3322
CNAF UN 88	1,05	1	0,75	1,60	5,72	3323
CNAF UNs 105 y 106	1,5	1	1,3	2	5,72	3324

3.3.3 Enlaces móviles de televisión (ENG).

Este servicio se presta en las bandas de frecuencia por encima de 2000 MHz destinadas al mismo según el CNAF.

En estos casos, se establece una superficie mínima de 10 kilómetros cuadrados, independientemente del número de equipos funcionando en la misma frecuencia para su uso en todo el territorio nacional.

La anchura de banda computable para el cálculo de la tasa es la correspondiente al canal utilizado.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C ₁	C ₂	C ₃	C ₄	C ₅	
En las bandas previstas en el CNAF	1,25	1	1,25	2	0,7177	3331

4. Otros servicios.

Servicios incluidos en este capítulo:

4.1 Servicio de radionavegación.

La superficie a considerar en este servicio será la del círculo que tiene como radio el de servicio autorizado.

El ancho de banda se obtiene directamente de la denominación de la emisión.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C ₁	C ₂	C ₃	C ₄	C ₅	
En las bandas previstas en el CNAF	1	1	1	1	0,0100	4111

4.2 Servicio de radiodeterminación.

La superficie a considerar en este servicio será la del círculo que tiene como radio el de servicio autorizado.

El ancho de banda se obtiene directamente de la denominación de la emisión.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C ₁	C ₂	C ₃	C ₄	C ₅	
En las bandas previstas en el CNAF	1	1	1	1	0,0602	4211

4.3 Servicio de radiolocalización.

La superficie a considerar en este servicio será la del círculo que tiene como radio el de servicio autorizado.

El ancho de banda se obtiene directamente de la denominación de la emisión.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C ₁	C ₂	C ₃	C ₄	C ₅	
En las bandas previstas en el CNAF	1	1	1	1	0,03090	4311

4.4 Servicios por satélite, tales como de investigación espacial, de operaciones espaciales y otros.

La superficie a considerar en estos servicios será la correspondiente a la zona de servicio, estableciéndose una superficie mínima de 31.416 kilómetros cuadrados, tanto en transmisión como en recepción.

El ancho de banda, tanto en transmisión como en recepción, será el exigido por el sistema solicitado en cada caso.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C ₁	C ₂	C ₃	C ₄	C ₅	
Operaciones espaciales (Telemando, telemedida y seguimiento)	1	1	1	1	$1,977 \cdot 10^{-4}$	4412
Exploración de la Tierra por satélite	1	1	1	1	$0,7973 \cdot 10^{-4}$	4413
Otros servicios espaciales	1	1	1	1	$3,904 \cdot 10^{-3}$	4411

4.5 Servicios no contemplados en apartados anteriores.

Para los servicios y sistemas que puedan presentarse y no sean contemplados en los apartados anteriores o a los que, razonablemente, no se les puedan aplicar las

reglas anteriores, se fijará la tasa en cada caso en función de los siguientes criterios:

- Comparación con alguno de los servicios citados anteriormente con características técnicas parecidas.
- Cantidad de dominio radioeléctrico técnicamente necesaria.
- Superficie cubierta por la reserva efectuada.
- Importe de la tasa devengada por sistemas que, bajo tecnologías diferentes, resulten similares en cuanto a los servicios que prestan.

Dos. Las disposiciones reglamentarias reguladoras de la tasa por reserva de dominio público radioeléctrico conservarán su vigencia en todo lo que no se oponga a lo previsto en el presente artículo.

Tres. El importe de la tasa anual que, conforme al apartado 1, del Anexo I, de la Ley General de Telecomunicaciones, los operadores deben satisfacer por la prestación de servicios a terceros, será el resultado de aplicar el tipo del 1'25 por mil a la cifra de los ingresos brutos de explotación que obtengan aquéllos.

Artículo 77. Modificación de la Tasa por autorización y registro de otros productos zoosanitarios.

Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida, se modifica la letra d) del apartado 2 del artículo 104 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, que queda redactada en los siguientes términos:

«d) Procedimiento de modificación de la autorización ya otorgada de apertura de una entidad elaboradora de productos zoosanitarios: 156,80 euros.»

Artículo 78. Tasas Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

Uno. A partir del 1 de enero de 2009, las cuantías fijas de la tasa por publicación de anuncios en el «Boletín Oficial del Estado», regulada en los artículos 12 a 18 de la Ley 25/1998, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, serán las siguientes:

Por anuncios a publicar en las secciones IV; V.A. y V.B.:

Por línea de texto..... 12,183071 euros

Por anuncios a publicar en la sección V.C.:

Por línea de título..... 10,964763 euros

Por línea de texto..... 12,183071 euros.

Los anuncios que, a instancia del anunciante, se publiquen dentro de las veinticuatro horas siguientes a su entrega en la Administración de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, satisfarán una cuantía doble a la que, en otro caso, hubiera resultado exigible.

Idéntica cuantía deberá satisfacerse para los anuncios que sean entregados el viernes para su publicación el lunes siguiente.

A las cuantías fijas de la tasa se le aplicarán las actualizaciones que se establezcan para el resto de las tasas en las leyes anuales de presupuestos.

La modificación de las cuantías fijas resultantes de la aplicación de los elementos y criterios de cuantificación del importe exigible por la publicación de anuncios en el «Boletín Oficial del Estado» podrá efectuarse mediante Orden ministerial.

Dos. Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida se modifica el artículo 23 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, que queda redactado en los siguientes términos:

Los elementos para la cuantificación del importe exigible por los actos a publicar en la sección primera del «Boletín Oficial del Registro Mercantil», se agrupan de la siguiente forma:

— Actos inscritos:

- a) Actos simples
- b) Actos complejos

— Otros actos publicados en el Registro Mercantil.

Tres. A partir del 1 de enero de 2009, las cuantías fijas de la tasa por los actos a publicar en la Sección Primera del «Boletín Oficial del Registro Mercantil», regulada en los artículos 19; 20.a y 21 a 25 de la Ley 25/1998, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, serán las siguientes:

— Actos inscritos:

- a) Actos simples..... 26,000000 euros
- b) Actos complejos.... 53,500000 euros

— Otros actos publicados en el Registro Mercantil.... 9,000000 euros

— Los actos a los que se refiere el apartado segundo del artículo 392.1 del reglamento del Registro Mercantil se publicarán de oficio, no teniendo, por tanto, cargo alguno a facturar.

A las cuantías fijas de la tasa se le aplicarán las actualizaciones que se establezcan para el resto de las tasas en las leyes anuales de presupuestos.

La modificación de las cuantías fijas resultantes de la aplicación de los elementos y criterios de cuantificación del importe exigible por actos a publicar en la Sección Primera del «Boletín Oficial del Registro Mercantil» podrá efectuarse mediante Orden ministerial.

Cuatro. A partir del 1 de enero de 2009, las cuantías fijas de la tasa por publicación de anuncios y avisos legales constitutivos de la Sección II del «Boletín Oficial del Registro Mercantil», regulada en los artículos 19; 20.b; 21; 24 y 25 de la Ley 25/1998, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, serán las siguientes:

Por línea de título 10,964763 euros

Por línea de texto 12,183071 euros

Los anuncios que, a instancia del anunciante, se publiquen dentro de las veinticuatro horas siguientes a su entrega en la Administración de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, satisfarán una cuantía doble a la que, en otro caso, hubiera resultado exigible.

Idéntica cuantía deberá satisfacerse para los anuncios que sean entregados el viernes para su publicación el lunes siguiente.

A las cuantías fijas de la tasa se le aplicarán las actualizaciones que se establezcan para el resto de las tasas en las leyes anuales de presupuestos.

La modificación de las cuantías fijas resultantes de la aplicación de los elementos y criterios de cuantificación del importe exigible por la publicación de actos y anuncios en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» podrá efectuarse mediante Orden ministerial.

Artículo 79. Tasa de aproximación.

Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida, se elevan hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,03 las cuantías exigibles en el año 2008 de la tasa de aproximación, regulada en el artículo 22 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre.

Artículo 80. Tasa de aterrizaje.

Uno. No obstante lo dispuesto en el artículo 73, con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida se elevan hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,03 a las cuantías exigibles en el año 2008, de la tasa de aterrizaje, regulada en el artículo 11 de la Ley 14/2000 de 29 de diciembre.

Dos. Se modifica el párrafo D del apartado 8 del artículo 11 de la Ley 14/2000 de 29 de diciembre, con la siguiente redacción:

«D) En los aeropuertos de Alicante, Barcelona, Madrid Barajas, Málaga, Palma de Mallorca, Gran Canaria, Tenerife Sur y Valencia para los aviones de reacción subsónicos civiles, los importes resultantes de la aplicación de las cuantías referidas en los párrafos A y B del presente apartado se incrementarán en los siguientes porcentajes en función de la franja horaria en que se produzca o el aterrizaje o el despegue y de la clasificación acústica de cada aeronave:

Clasificación acústica	De 07:00 a 22:59 (hora local)	De 23:00 a 06:59 (hora local)
Categoría 1	70%	140%
Categoría 2	20%	40%
Categoría 3	0%	0%
Categoría 4	0%	0%

La categoría acústica de cada aeronave se determinará conforme a los siguientes criterios:

Categoría 1: aeronaves cuyo margen acumulado sea inferior a 5 EPNdB.

Categoría 2: aeronaves cuyo margen acumulado esté comprendido entre 5 EPNdB y 10 EPNdB.

Categoría 3: aeronaves cuyo margen acumulado esté comprendido entre 10 EPNdB y 15 EPNdB.

Categoría 4: aeronaves cuyo margen acumulado sea superior o igual a 15 EPNdB.»

A estos efectos las compañías aéreas presentarán, antes de la salida del vuelo, a la Entidad Empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea copia del certificado oficial de ruido ajustado a lo establecido en el Anexo 16 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, relativo a la protección del medio ambiente, o documento de similares características y validez expedido por el estado de matrícula de la aeronave.

Para aquellas aeronaves cuyos operadores no faciliten certificado de ruido serán consideradas dentro de la misma categoría que una aeronave del mismo fabricante modelo, tipo y número de motores para el que sí se disponga de certificado a efectos de la clasificación acústica, hasta la acreditación del certificado correspondiente.

En los aeropuertos de Alicante, Málaga, Palma de Mallorca, Gran Canaria y Tenerife Sur y Valencia, los porcentajes aplicables en función de la clasificación acústica de cada aeronave se bonificarán en el ejercicio 2009 en un 65% de su importe y en 2010 en un 35% de su importe. Se aplicarán en su integridad a partir del 1 de enero del año 2011.

Artículo 81. Tasa por prestación de servicios y utilización del dominio público aeroportuario.

No obstante lo dispuesto en el artículo 73, con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida, se elevan con carácter general hasta la cantidad que resulte de

la aplicación del coeficiente 1,03 a las cuantías exigibles en el año 2008 de la tasa por prestación de servicios y utilización del dominio público aeroportuario regulada en la Sección 2.^a, Título I, Capítulo I, de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

Artículo 82. Tasa de seguridad aeroportuaria.

Uno. No obstante lo dispuesto en el artículo 73, con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida se elevan, hasta la cantidad que resulte de la aplicación del **coeficiente 1,035**, las cuantías exigibles de la Tasa de Seguridad Aeroportuaria, regulada en el artículo 28 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, manteniéndose la bonificación del 50 por 100 de la cuantía de la tasa cuando se trate de pasajeros interinsulares.

Dos. Por los servicios relacionados con la inspección y control de equipajes que presta en los recintos aeroportuarios la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, creada por Real Decreto 184/2008, de 8 de febrero, las cuantías anteriores se incrementarán en 0,13 euros por cada pasajero de salida.

A este incremento de cuantía, denominado factor de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (F), que tendrá vigencia indefinida, también le será de aplicación lo contenido en el artículo 103 de la Ley 66/1997, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, referente a reducciones en las tasas aeroportuarias en los aeropuertos de las islas Canarias, Baleares y Melilla.

La Entidad pública empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, una vez liquidada la Tasa de Seguridad Aeroportuaria, transferirá directamente a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea el importe que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:

N.º de pasajeros de salida x F

El factor F se actualizará acumulativamente de acuerdo con los coeficientes que para la elevación general de tasas fijen las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada año.

Tres. Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida se modifica el porcentaje de la recaudación de la tasa de seguridad a ingresar en el Tesoro Público, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 4/2004, de 29 de diciembre, quedando la redacción del artículo contenido en la mencionada Ley como sigue:

«Nueve. El importe de lo recaudado por esta tasa, disminuido en el importe transferido a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, formará parte del presupuesto de ingresos de la Entidad pública empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea. No obstante, el 5 por 100 de la recaudación por la tasa, o el porcentaje que se fije en la Ley de Presupuestos, se ingresará en el Tesoro Público.»

TÍTULO VII

De los Entes Territoriales

CAPÍTULO I

Entidades Locales

SECCIÓN 1.^a LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE LA PARTICIPACIÓN EN TRIBUTOS DEL ESTADO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2007

Artículo 83. Régimen jurídico y saldos deudores.

Uno. Una vez conocido el incremento de los ingresos tributarios del Estado del año 2007 respecto de 2004, y los demás datos necesarios, se procederá al cálculo de la liquidación definitiva de la participación en tributos del Estado, correspondiente al ejercicio 2007, en los términos de los artículos 111 a 124 y 135 a 146 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, teniendo además en cuenta las normas recogidas en los artículos 80 a 82, 85 y 86, 88 a 91 y 93 a 95 de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

Dos. Los saldos deudores que se pudieran derivar de la liquidación a la que se refiere el apartado anterior, en el componente de financiación que no corresponda a cesión de rendimientos recaudatorios en impuestos estatales, serán reembolsados por las Entidades Locales afectadas mediante compensación con cargo a las entregas a cuenta que, en concepto de participación en los tributos del Estado definida en la Sección 3.^a y en la Subsección 1.^a de la Sección 5.^a de este Capítulo, se perciban con posterioridad a la mencionada liquidación, en un periodo máximo de tres años, mediante retenciones trimestrales equivalentes al 25 por ciento de una entrega mensual, salvo que, aplicando este criterio, se exceda el plazo señalado, en cuyo caso se ajustará la frecuencia y la cuantía de las retenciones correspondientes al objeto de que no se produzca esta situación.

Tres. Los saldos deudores que se pudieran derivar de la liquidación a la que se refiere el apartado Uno anterior, en el componente de financiación que corresponda a cesión de rendimientos recaudatorios en impuestos estatales, serán reembolsados por las Entidades Locales afectadas mediante compensación con cargo a los posibles saldos acreedores que se deriven de la liquidación del componente correspondiente al concepto de participación en los tributos del Estado definida en la Sección 3.^a y en la Subsección 1.^a de la Sección 5.^a de este Capítulo. Los saldos deudores restantes después de aplicar la compensación anteriormente citada, serán reembolsados por las Entidades Locales mediante compensación en las entregas a cuenta que, por cada impuesto estatal incluido en aquella cesión, perciban, sin las limitaciones de porcentajes y plazos establecidos en el apartado anterior.

Cuatro. Cuando estas retenciones concurren con las reguladas en el artículo 109 tendrán carácter preferente frente a aquellas y no computarán para el cálculo de los porcentajes establecidos en el apartado Dos del citado artículo.

SECCIÓN 2.^a CESIÓN A FAVOR DE LOS MUNICIPIOS DE LA RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS ESTATALES EN EL AÑO 2009

Artículo 84. Cesión de rendimientos recaudatorios del IRPF: determinación de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva.

Uno. Los municipios incluidos en el ámbito subjetivo del artículo 111 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo participarán en la recaudación líquida que se obtenga en 2009 mediante doce entregas mensuales a cuenta de la liquidación definitiva. El importe total de estas entregas a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

$$ECIRPF_m = 0,016875 \times CL_{2006}^m \times IA_{2009/2006} \times 0,95$$

Siendo:

$ECIRPF_m$: importe anual de entregas a cuenta por cesión de rendimientos recaudatorios del IRPF del municipio m.

CL_{2006}^m : cuota líquida del IRPF en el municipio m en el año 2006, último conocido.

$IA_{2009/2006}$: índice de actualización de la cuota líquida entre el año 2006, último conocido, y el año 2009. Este índice es el resultado de dividir el importe de la previsión presupuestaria, para 2009, por retenciones, pagos a cuenta y pagos fraccionados, entre el importe de los derechos liquidados por estos conceptos, correspondientes al año 2006, último del que se conocen las cuotas líquidas de los municipios. El importe que se obtenga en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula anterior, se hará efectivo a cada municipio, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto del IRPF.

Dos. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor definitivo de la cesión de la cuota líquida correspondiente a cada municipio, determinada en los términos del artículo 115 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 85. Cesión de la recaudación líquida por IVA: determinación de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva.

Uno. Los municipios a los que se refiere el artículo precedente participarán en la recaudación líquida que se obtenga, por el Impuesto sobre el Valor Añadido,

mediante la determinación de doce entregas mensuales a cuenta de la liquidación definitiva.

La determinación para cada municipio del importe total de estas entregas a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

$$ECIVA_m = 0,017897 \times RPIVA \times ICP_i \times (P_m/P_i) \times 0,95$$

Siendo:

$ECIVA_m$: importe anual de las entregas a cuenta del municipio m, en concepto de cesión de la recaudación de IVA obtenida en el año 2009.

$RPIVA$: importe de la previsión presupuestaria de la recaudación líquida del IVA para el año 2009.

ICP_i : índice provisional de consumo de la Comunidad Autónoma i para el año 2009.

P_m y P_i : poblaciones del municipio m y de la Comunidad Autónoma i respectiva. A estos efectos, se considerará la población de derecho según el Padrón de la población municipal vigente a 1 de enero de 2009 y aprobado oficialmente por el Gobierno.

El importe que se obtenga en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula anterior, se hará efectivo a cada municipio, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto de IVA.

Dos. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por IVA que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 116 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 86. Cesión de la recaudación líquida por Impuestos Especiales sobre el alcohol y bebidas alcohólicas: determinación de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva.

Uno. Los municipios a los que se refiere el artículo 84, participarán en la recaudación líquida que se obtenga, por los Impuestos sobre la Cerveza, sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, sobre Productos Intermedios y sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, mediante la determinación de doce entregas mensuales a cuenta de la liquidación definitiva.

La determinación para cada municipio del importe total de estas entregas a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

$$ECIEEE(h)_m = 0,020454 \times RPIIEE(h) \times ICP_i(h) \times (P_m/P_i) \times 0,95$$

Siendo:

$ECIEEE(h)_m$: importe anual de las entregas a cuenta del municipio m, en concepto de cesión de la recauda-

ción del Impuesto Especial h de los señalados en el primer párrafo de este apartado obtenida en el año 2009.

RPIIEE(h): importe de la previsión presupuestaria de la recaudación líquida del Impuesto Especial h de los señalados en el primer párrafo de este apartado para el año 2009.

ICP_i(h): índice provisional de consumo de la Comunidad Autónoma i a la que pertenece el municipio m, elaborado, para el año 2009, a efectos de la asignación del Impuesto Especial h de los señalados en el primer párrafo de este apartado.

P_m y P_i: poblaciones del municipio m y de la Comunidad Autónoma i respectiva. A estos efectos, se considerará la población de derecho según el Padrón de la población municipal vigente a 1 de enero de 2009 y aprobado oficialmente por el Gobierno.

El importe que se obtenga en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula anterior, se hará efectivo a cada municipio, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto relativo a cada uno de los Impuestos Especiales señalados en el primer párrafo de este apartado.

Dos. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por los Impuestos Especiales señalados en el primer párrafo del apartado anterior que resulte de la aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 117 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 87. Cesión de la recaudación líquida por Impuestos Especiales sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco: determinación de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva.

Uno. Los municipios a los que se refiere el artículo 84 participarán en la recaudación líquida que se obtenga, por los Impuestos sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco, mediante la determinación de doce entregas mensuales a cuenta de la liquidación definitiva.

El cálculo para cada municipio del importe total de estas entregas a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

$$ECIIEE(k)_m = 0,020454 \times RPIIEE(k) \times IP_m(k) \times 0,95$$

Siendo:

ECIIEE(k)_m: importe anual de las entregas a cuenta del municipio m, en concepto de cesión de la recaudación del Impuesto Especial k de los señalados en el primer párrafo de este apartado obtenida en el año 2009.

RPIIEE(k): importe de la previsión presupuestaria de la recaudación líquida del Impuesto Especial k de

los señalados en el primer párrafo de este apartado para el año 2009.

IP_m(k): índice provisional, para el año 2009, referido al municipio m, de entregas de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, y el de ventas a expendedorías de tabaco, ponderadas ambas por los correspondientes tipos impositivos.

En el supuesto de que no estuvieren disponibles, en el ámbito municipal, estos índices provisionales, se estará a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 117 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El importe que se obtenga en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula anterior, se hará efectivo a cada municipio, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto relativo a cada uno de los Impuestos Especiales señalados en el primer párrafo de este apartado.

Dos. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por los Impuestos Especiales señalados en el primer párrafo del apartado anterior que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 117 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

SECCIÓN 3.^a PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS EN LOS TRIBUTOS DEL ESTADO

Subsección 1.^a Participación de los municipios en el Fondo Complementario de Financiación

Artículo 88. Determinación de las entregas a cuenta.

Uno. El importe total de las entregas a cuenta de la participación de cada municipio incluido en el ámbito subjetivo del artículo 111 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en el Fondo Complementario de Financiación correspondiente a 2009, se reconocerá con cargo al crédito específico consignado en la Sección 32, Servicio 23, Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales, Programa 942 M.

Dos. El citado importe será el 95 por ciento del Fondo Complementario de Financiación del año base 2004 multiplicado por el índice de evolución correspondiente según el artículo 121 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Tres. A la cuantía calculada según el apartado anterior para cada municipio, se le añadirá el 95 por

ciento de las compensaciones por mermas de ingresos derivadas de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas siguientes:

a. Definitiva, de la disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, incrementada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en 2009 respecto a 2004.

b. Adicional, regulada en la disposición adicional segunda de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, incrementada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en 2009 respecto a 2006.

Cuatro. Las entregas a cuenta de la participación en el Fondo Complementario de Financiación para el ejercicio 2009 serán abonadas mediante pagos mensuales equivalentes a la doceava parte del importe total que resulte de la aplicación de las normas recogidas en los apartados anteriores.

Artículo 89. Liquidación definitiva.

Uno. La práctica de la liquidación definitiva del Fondo Complementario de Financiación del año 2009 a favor de los municipios, se realizará con cargo al crédito que se dote en la Sección 32, Servicio 23, Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales, Programa 942M, Concepto 468, relativo a la liquidación definitiva de años anteriores y compensaciones derivadas del nuevo sistema de financiación, con arreglo a las reglas contenidas en los artículos 119 y 121 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Dos. A la cuantía calculada para cada municipio en los términos del apartado anterior, se le añadirán las compensaciones por mermas de ingresos derivadas de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas siguientes:

a. Definitiva, de la disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, incrementada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en 2009 respecto a 2004.

b. Adicional, regulada en la disposición adicional segunda de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, incrementada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en 2009 respecto a 2006.

Tres. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre los importes de las entregas a cuenta calculadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior y de la participación definitiva calculada en los términos de los apartados anteriores.

Subsección 2.^a Participación del resto de municipios

Artículo 90. Participación de los municipios en los tributos del Estado para el ejercicio 2009.

Uno. El importe total destinado a pagar las entregas a cuenta a los municipios incluidos en el ámbito subjetivo del artículo 122 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo será el equivalente al 95 por ciento de su participación total en los tributos del Estado para el año base 2004, multiplicado por el índice de evolución correspondiente según el artículo 123 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y se reconocerá con cargo al crédito específico consignado en la Sección 32, Servicio 23, Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales, Programa 942M.

Dos. La práctica de la liquidación definitiva correspondiente al año 2009 a favor de los municipios antes citados se realizará con arreglo a las reglas contenidas en los artículos 123 y 124 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y con cargo al crédito que se dote en el Concepto 468, relativo a la liquidación definitiva de años anteriores y compensaciones derivadas del nuevo sistema de financiación, incluido en la Sección, Servicio y Programa citados en el apartado anterior.

Tres. El importe total que resulte de la aplicación de las reglas contenidas en los apartados anteriores, se distribuirá de acuerdo con los siguientes criterios:

a. Como regla general, cada Ayuntamiento percibirá una cantidad igual a la resultante de la liquidación definitiva de la participación en los tributos del Estado del año 2003, calculada con arreglo a lo dispuesto en los apartados dos, tres, cuatro y cinco del artículo 65 de la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003.

b. El resto se distribuirá proporcionalmente a las diferencias positivas entre la cantidad que cada Ayuntamiento obtendría de un reparto en función de las variables y porcentajes que a continuación se mencionan y las cantidades previstas en el párrafo anterior. A estos efectos, las variables y porcentajes a aplicar serán los siguientes:

1. El 75 por ciento en función del número de habitantes de derecho de cada municipio, según el Padrón de la población municipal vigente a 31 de diciembre de 2009 y aprobado oficialmente por el Gobierno, ponderado por los siguientes coeficientes, según estratos de población:

Estrato	Número de Habitantes	Coeficientes
1	De más de 50.000.	1,40
2	De 20.001 a 50.000.	1,30
3	De 5.001 a 20.000.	1,17
4	Hasta 5.000.	1,00

2. El 12,5 por ciento en función del esfuerzo fiscal medio de cada municipio en el ejercicio 2007 ponderado por el número de habitantes de derecho de cada municipio, según el Padrón municipal vigente a 31 de diciembre de 2009 y oficialmente aprobado por el Gobierno.

A estos efectos, se considera esfuerzo fiscal municipal en el año 2007 el resultante de la aplicación de la fórmula siguiente:

$$Ef_m = [\sum a(RcO/RP_m)] \times P_i$$

En el desarrollo de esta fórmula se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

A. El factor a representa el peso medio relativo de cada tributo en relación con la recaudación líquida total obtenida en el ejercicio económico de 2007, durante el período voluntario, por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, por el Impuesto sobre Actividades Económicas, excluidas las cantidades percibidas como consecuencia de la distribución de las cuotas nacionales y provinciales del Impuesto sobre Actividades Económicas y el recargo provincial atribuible a las respectivas Diputaciones Provinciales, y por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, para todos los municipios integrados en esta forma de financiación.

B. La relación RcO/RP_m se calculará, para cada uno de los tributos citados en el párrafo precedente y en relación a cada municipio, de la siguiente manera:

i. En el Impuesto sobre Bienes Inmuebles urbanos o rústicos, multiplicando el factor a por el tipo impositivo real fijado por el Pleno de la Corporación para el período de referencia, dividido por 0,4 ó 0,3, respectivamente, que representan los tipos mínimos exigibles en cada caso y dividiéndolo a su vez por el tipo máximo potencialmente exigible en cada municipio. El resultado así obtenido en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles urbanos se ponderará por la razón entre la base imponible media por habitante de cada Ayuntamiento y la base imponible media por habitante del estrato en el que se encuadre. A estos efectos, los tramos de población se identificarán con los utilizados para la distribución del 75 por ciento asignado a la variable población.

ii. En el Impuesto sobre Actividades Económicas, multiplicando el factor a por el importe del Padrón municipal del impuesto incluida la incidencia de la aplicación del coeficiente de situación a que se refiere

el artículo 87 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, vigente en el período impositivo de 2007, y dividiéndolo por la suma de las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del impuesto, en relación con cada supuesto de sujeción al mismo, y ponderadas por los coeficientes recogidos en el artículo 86 de la misma norma.

iii. En el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, multiplicando el factor a por 1.

iv. La suma $\sum a(RcO/RP_m)$ se multiplicará por el factor P_i , siendo éste su población de derecho deducida del Padrón municipal vigente a 31 de diciembre de 2009 y aprobado oficialmente por el Gobierno.

C. El coeficiente de esfuerzo fiscal medio por habitante, para cada municipio, en ningún caso podrá ser superior al quíntuplo del menor valor calculado del coeficiente de esfuerzo fiscal medio por habitante de los ayuntamientos incluidos en el estrato de población superior a 50.000 habitantes.

3. El 12,5 por ciento en función del inverso de la capacidad tributaria. Se entenderá como capacidad tributaria la resultante de la relación existente entre las bases imponibles medias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles urbanos por habitante de cada Ayuntamiento y la del estrato en el que este se encuadre, ponderada por la relación entre la población de derecho de cada municipio y la población total de los incluidos en esta modalidad de participación, deducidas del Padrón municipal vigente a 31 de diciembre de 2009 y aprobado oficialmente por el Gobierno. A estos efectos, los tramos de población se identificarán con los utilizados para la distribución del 75 por ciento asignado a la variable población.

Cuatro. En la cuantía que resulte de la aplicación de las normas del apartado anterior, se le añadirán las compensaciones por mermas de ingresos derivadas de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas siguientes:

a. Definitiva, de la disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, incrementada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en 2009 respecto a 2004.

b. Adicional, regulada en la disposición adicional segunda de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, incrementada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en 2009 respecto a 2006.

Cinco. La participación de los municipios turísticos se determinará con arreglo al apartado 4 del artículo 125 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y a lo dispuesto en los apar-

tados Tres y Cuatro anteriores. El importe de la cesión así calculada no podrá suponer, en ningún caso, minoración de la participación que resulte de la aplicación de los apartados Tres y Cuatro del presente artículo. Se considerarán municipios turísticos los que cumplan las condiciones recogidas en el apartado 1 del mencionado artículo 125, referidas a 1 de enero de 2008.

Seis. Para los nuevos municipios turísticos resultantes de la revisión efectuada a 1 de enero de 2008, la cesión de la recaudación de los Impuestos sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco calculada en el año base 2004, a que hace referencia el artículo 125.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, será el resultado de dividir la cesión de la recaudación líquida de los Impuestos sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco correspondiente a cada municipio en el ejercicio 2008 por el ITE 2008/2004.

Artículo 91. Entregas a cuenta.

Uno. Las entregas a cuenta de la participación en los tributos del Estado para el ejercicio de 2009 a que se refiere el artículo anterior serán abonadas a los Ayuntamientos mediante pagos mensuales equivalentes a la doceava parte del respectivo crédito.

Dos. La participación individual de cada municipio se determinará de acuerdo con los criterios establecidos para la distribución de la liquidación definitiva, con las siguientes variaciones:

a. Se empleará la población del Padrón Municipal vigente y oficialmente aprobado por el Gobierno a 1 de enero del año 2009. Las variables esfuerzo fiscal e inverso de la capacidad tributaria se referirán a los datos de la última liquidación definitiva practicada. En todo caso, se considerará como entrega mínima a cuenta de la participación en los tributos del Estado para cada municipio una cantidad igual al 95 por ciento de la participación total definitiva correspondiente al año 2003, calculada con arreglo a lo dispuesto en los apartados dos, tres, cuatro y cinco del artículo 65 de la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003.

b. A la cuantía calculada según el párrafo anterior para cada municipio, se le añadirá el 95 por ciento de las compensaciones por mermas de ingresos derivadas de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas siguientes:

1. Definitiva, de la disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, incrementada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en 2009 respecto a 2004.

2. Adicional, regulada en la disposición adicional segunda de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, incre-

mentada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en 2009 respecto a 2006.

Tres. La participación individual de cada municipio turístico se determinará de acuerdo con el apartado anterior. El importe resultante se reducirá en la cuantía de la cesión de la recaudación de los Impuestos sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco calculada en el año base 2004, incrementada en los mismos términos que la previsión de crecimiento de los ingresos tributarios del Estado en 2009 respecto de 2004, sumándose al resultado anterior la cesión que, por aquellos impuestos, les correspondiese, en concepto de entregas a cuenta en 2009, aplicando las normas del apartado Uno del artículo 87 de esta Ley, sin que, en ningún caso, la cuantía a transferir sea inferior a la calculada con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior.

SECCIÓN 4.^a CESIÓN A FAVOR DE LAS PROVINCIAS, COMUNIDADES AUTÓNOMAS, UNIPROVINCIALES, CABILDOS Y CONSEJOS INSULARES, DE LA RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS ESTATALES

Artículo 92. Cesión de rendimientos recaudatorios del IRPF: determinación de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva.

Uno. Las provincias y entes asimilados incluidos en el ámbito subjetivo del artículo 135 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, participarán en la recaudación líquida que se obtenga en 2009, mediante el pago de doce entregas mensuales a cuenta de la liquidación definitiva.

El cálculo global de la cuantía de estas entregas a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

$$ECIRPF_p = 0,009936 \times CL_{2006}^p \times IA_{2009/2006} \times 0,95$$

Siendo:

$ECIRPF_p$: importe anual de entregas a cuenta por cesión de rendimientos recaudatorios del IRPF de la entidad provincial o asimilada p.

CL_{2006}^p : cuota líquida del IRPF en el ámbito de la entidad provincial o asimilada p en el año 2006, último conocido.

$IA_{2009/2006}$: índice de actualización de la cuota líquida entre el año 2006, último conocido, y el año 2009. Este índice es el resultado de dividir el importe de la previsión presupuestaria, para 2009, por retenciones, pagos a cuenta y pagos fraccionados, entre el importe de los derechos liquidados por estos conceptos, correspondientes al año 2006, último del que se conocen las cuotas líquidas en el ámbito de la entidad provincial o asimilada.

El importe que se obtenga en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula anterior, se hará efectivo a cada provincia o entidad asimilada mediante transferencia por doceavas partes mensuales, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto del IRPF.

Dos. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor definitivo de la cesión de la cuota líquida correspondiente a cada provincia o ente asimilado, determinada en los términos del artículo 137 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 93. Cesión de la recaudación líquida por IVA: determinación de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva.

Uno. Las provincias y entes asimilados a los que se refiere el artículo precedente participarán en la recaudación líquida que se obtenga, por el Impuesto sobre el Valor Añadido, mediante la determinación de doce entregas mensuales a cuenta de la liquidación definitiva.

La determinación, para cada una de aquellas entidades, de la cuantía global de estas entregas a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

$$ECIVA_p = 0,010538 \times RPIVA \times ICP_i \times (P_p / P_i) \times 0,95$$

Siendo:

$ECIVA_p$: importe anual de las entregas a cuenta de la provincia o entidad asimilada p, en concepto de cesión de la recaudación de IVA obtenida en el año 2009.

$RPIVA$: importe de la previsión presupuestaria de la recaudación líquida del IVA para el año 2009.

ICP_i : índice provisional de consumo de la Comunidad Autónoma i para el año 2009.

P_p y P_i : poblaciones de la Provincia o ente asimilado p y de la Comunidad Autónoma i respectiva. A estos efectos, se considerará la población de derecho según el Padrón de la población municipal vigente a 1 de enero de 2009 y aprobado oficialmente por el Gobierno.

El importe que se obtenga en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula anterior, se hará efectivo a cada provincia o entidad asimilada, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto de IVA.

Dos. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por IVA que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 138 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 94. Cesión de la recaudación líquida por Impuestos Especiales sobre el alcohol y bebidas alcohólicas: determinación de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva.

Uno. Las entidades incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 135 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, participarán en la recaudación líquida que se obtenga, por los Impuestos sobre la Cerveza, sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, sobre Productos Intermedios y sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, mediante la determinación de doce entregas mensuales a cuenta de la liquidación definitiva.

El cálculo, para cada provincia o ente asimilado, de la cuantía global de estas entregas a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

$$ECIIIEE(h)_p = 0,012044 \times RPIIEE(h) \times ICP_i(h) \times (P_p / P_i) \times 0,95$$

Siendo:

$ECIIIEE(h)_p$: importe anual de las entregas a cuenta de la provincia o ente asimilado p, en concepto de cesión de la recaudación del Impuesto Especial h de los señalados en el primer párrafo de este apartado obtenida en el año 2009.

$RPIIEE(h)$: importe de la previsión presupuestaria de la recaudación líquida del Impuesto Especial h de los señalados en el primer párrafo de este apartado para el año 2009.

$ICP_i(h)$: índice provisional de consumo de la Comunidad Autónoma i a la que pertenece la provincia o entidad asimilada p, elaborado, para el año 2009, a efectos de la asignación del Impuesto Especial h de los señalados en el primer párrafo de este apartado.

P_p y P_i : poblaciones de la provincia o entidad asimilada p y de la Comunidad Autónoma i respectiva. A estos efectos, se considerará la población de derecho según el Padrón de la población municipal vigente a 1 de enero de 2009 y aprobado oficialmente por el Gobierno.

El importe que se obtenga en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula anterior, se hará efectivo a cada provincia o entidad asimilada, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto relativo a cada uno de los Impuestos Especiales señalados en el primer párrafo de este apartado.

Dos. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por los Impuestos Especiales señalados en el primer párrafo del apartado anterior que resulte de la aplicación del artículo 139 del texto refundido de la Ley regu-

ladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 95. Cesión de la recaudación líquida por Impuestos Especiales sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco: determinación de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva.

Uno. Las provincias y entes asimilados incluidos en el ámbito subjetivo del artículo 135 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, participarán en la recaudación líquida que se obtenga, por los Impuestos sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco, mediante la determinación de doce entregas mensuales a cuenta de la liquidación definitiva.

El cálculo, para cada provincia o entidad asimilada, del importe total de estas entregas a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

$$ECIIEE(k)_p = 0,012044 \times RPIIEE(k) \times IP_p(k) \times 0,95$$

Siendo:

$ECIIEE(k)_p$: importe anual de las entregas a cuenta de la provincia o ente asimilado p, en concepto de cesión de la recaudación del Impuesto Especial k de los señalados en el primer párrafo de este apartado obtenida en el año 2009.

$RPIIEE(k)$: importe de la previsión presupuestaria de la recaudación líquida del Impuesto Especial k de los señalados en el primer párrafo de este apartado para el año 2009.

$IP_p(k)$: índice provisional, para el año 2009, referido a la provincia o ente asimilado p, de entregas de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, y el de ventas a expendurías de tabaco, ponderadas ambas por los correspondientes tipos impositivos.

En el supuesto de que no estuvieren disponibles, en el ámbito provincial, estos índices provisionales, se estará a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 139 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El importe que se obtenga en concepto de entregas a cuenta, según la fórmula anterior, se hará efectivo a cada entidad, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto relativo a cada uno de los Impuestos Especiales señalados en el primer párrafo de este apartado.

Dos. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por los Impuestos Especiales señalados en el artículo anterior, que resulte de la aplicación del artículo 139

del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

SECCIÓN 5.^a PARTICIPACIÓN DE LAS PROVINCIAS, COMUNIDADES AUTÓNOMAS UNIPROVINCIALES Y CONSEJOS Y CABILDOS INSULARES EN LOS TRIBUTOS DEL ESTADO

Subsección 1.^a Participación en el Fondo Complementario de Financiación

Artículo 96. Determinación de las entregas a cuenta.

Uno. El importe total de las entregas a cuenta de la participación de cada provincia y entidad asimilada incluida en el ámbito subjetivo del vigente artículo 135 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en el Fondo Complementario de Financiación correspondiente a 2009, se reconocerá con cargo al crédito «Transferencias a las Diputaciones y Cabildos Insulares. Entregas a cuenta a las Diputaciones y Cabildos Insulares por su participación en los ingresos de los Capítulos I y II del Presupuesto del Estado por recursos no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas», consignado en la Sección 32, Servicio 23, Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales, Programa 942 M.

Dos. El citado importe será el 95 por ciento del Fondo Complementario de Financiación del año 2004 aplicando el índice de evolución correspondiente según el artículo 121 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Tres. A la cuantía calculada según el apartado anterior, se le añadirá el 95 por ciento de las compensaciones por mermas de ingresos derivadas de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas siguientes:

a. Definitiva, de la disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, incrementada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en 2009 respecto a 2004.

b. Adicional, regulada en la disposición adicional segunda de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, incrementada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en 2009 respecto a 2006.

Cuatro. Las entregas a cuenta de la participación en el Fondo Complementario de Financiación para el ejercicio 2009 serán abonadas a las entidades locales a las que se refiere este artículo, mediante pagos mensuales equivalentes a la doceava parte del importe total que

resulte de la aplicación de las normas recogidas en los apartados anteriores.

Artículo 97. Liquidación definitiva.

Uno. La práctica de la liquidación definitiva del Fondo Complementario de Financiación del año 2009 a favor de las provincias y entidades asimiladas, se realizará con cargo al crédito que se dote en la Sección 32, Servicio 23, Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales, Programa 942M, Concepto 468, relativo a la liquidación definitiva de años anteriores y compensaciones derivadas del nuevo sistema de financiación, con arreglo a las reglas contenidas en los artículos 141 y 143 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Dos. La cuantía anterior se incrementará, en su caso, en el importe de las compensaciones por mermas de ingresos derivadas de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas siguientes:

a. Definitiva, de la disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, incrementada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en 2009 respecto a 2004.

b. Adicional, regulada en la disposición adicional segunda de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, incrementada en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado en 2009 respecto a 2006.

Tres. La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre la suma de los importes de las entregas a cuenta calculadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior y de la participación definitiva calculada en los términos de los apartados anteriores.

Subsección 2.ª Participación en el fondo de aportación a la asistencia sanitaria

Artículo 98. Determinación de las entregas a cuenta.

Uno. Para el mantenimiento de los centros sanitarios de carácter no psiquiátrico de las Diputaciones, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares y Consejos y Cabildos Insulares se asigna, con cargo al crédito «Transferencias a las Diputaciones y Cabildos Insulares. Entregas a cuenta a las Diputaciones y Cabildos Insulares» por su participación en los ingresos de los Capítulos I y II del Presupuesto del Estado por recursos no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas consignado en la Sección 32, Servicio 23, Programa 942M, Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales, transferencias a Entidades Locales por participación en ingresos

del Estado, la cantidad de 565,37 millones de euros en concepto de entregas a cuenta. Las entregas a cuenta de la participación en este fondo para el año 2009 serán abonadas a las Diputaciones Provinciales, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares, Cabildos y Consejos Insulares mediante pagos mensuales equivalentes a la doceava parte del crédito. La asignación para el mantenimiento de los centros sanitarios se realizará en proporción a las cuantías percibidas por este concepto en la liquidación definitiva de la participación en tributos del Estado del año 2004, y se librárá simultáneamente con las entregas a cuenta de la participación en el Fondo Complementario de Financiación regulado en la Subsección anterior.

Dos. Cuando la gestión económica y financiera de los centros hospitalarios, en los términos previstos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se transfiera a las correspondientes Comunidades Autónomas, se asignará a dichas entidades las entregas a cuenta de la participación del ente transferidor del servicio, pudiendo ser objeto de integración en su participación en los tributos del Estado por acuerdo de la respectiva Comisión Mixta, previo informe de la Subcomisión de Régimen Económico, Financiero y Fiscal de la Comisión Nacional de Administración Local, mediante las modificaciones y ajustes que procedan en los respectivos créditos presupuestarios.

Artículo 99. Liquidación definitiva.

Uno. La práctica de la liquidación definitiva de la asignación del fondo de aportación a la asistencia sanitaria del año 2009, correspondiente a las Provincias, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares e Islas, se realizará con cargo al crédito que se dote en la Sección 32, Servicio 23, Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales, Programa 942M, Concepto 468, relativo a la liquidación definitiva de años anteriores y compensaciones derivadas del nuevo sistema de financiación, con arreglo a las reglas contenidas en los artículos 143 y 144 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tomando como base de cálculo las cuantías que, por este concepto, resultaron de la liquidación definitiva de la participación en tributos del Estado del año 2004.

Dos. Cuando la gestión económica y financiera de los centros hospitalarios, en los términos previstos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se transfiera a las correspondientes Comunidades Autónomas, se procederá en la misma medida a asignar a dichas entidades la participación del ente transferidor del servicio en el citado fondo.

SECCIÓN 6.^a RÉGIMENES ESPECIALES

Artículo 100. Participación de los Territorios Históricos del País Vasco y Navarra en los tributos del Estado.

Uno. La participación de los municipios del País Vasco y de Navarra en los tributos del Estado se fijará con arreglo a las normas contenidas en la Subsección 2.^a, de la Sección 3.^a de este Capítulo, en el marco del Concierto y Convenio Económico, respectivamente.

Dos. La participación de las Diputaciones Forales del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra en los tributos del Estado se determinará según lo establecido en el artículo 146 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en el marco del Concierto y Convenio Económico, respectivamente.

Artículo 101. Participación de las entidades locales de las Islas Canarias en los tributos del Estado.

Uno. La cesión de rendimientos recaudatorios en impuestos estatales a favor de los municipios de las Islas Canarias incluidos en el ámbito subjetivo de aplicación del artículo 111 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como de los Cabildos Insulares, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 158 de esta última norma.

Dos. La participación en el Fondo Complementario de Financiación de las entidades locales citadas en el apartado anterior se determinará con arreglo a lo dispuesto en la Subsección 1.^a, de la Sección 3.^a, y en la Subsección 1.^a, de la Sección 5.^a, de este Capítulo, teniendo en consideración lo dispuesto en el mencionado artículo 158 de aquella norma.

Tres. La participación del resto de municipios de las Islas Canarias en los tributos del Estado se determinará mediante la aplicación de las normas contenidas en la Subsección 2.^a, de la Sección 3.^a, de este Capítulo y con arreglo a la misma proporción que los municipios de régimen común.

Artículo 102. Participación de las Ciudades de Ceuta y de Melilla en los tributos del Estado.

Uno. Las Ciudades de Ceuta y de Melilla, en cuanto entidades asimiladas a los municipios, participarán en los tributos del Estado con arreglo a las normas generales contenidas en este Capítulo.

Dos. Las Ciudades de Ceuta y de Melilla, en cuanto entidades asimiladas a las provincias, participarán en los tributos del Estado según lo establecido en el artículo 146 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

SECCIÓN 7.^a COMPENSACIONES, SUBVENCIONES Y AYUDAS

Artículo 103. Subvenciones a las Entidades locales por servicios de transporte colectivo urbano.

Uno. Para dar cumplimiento a lo previsto en la disposición adicional quinta del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se fija en 69,20 millones de euros el crédito destinado a subvencionar el servicio de transporte colectivo urbano prestado por las Entidades locales que reúnan los requisitos que se especifican en el siguiente apartado.

Dos. En la distribución del crédito podrán participar las Entidades locales que dispongan de un servicio de transporte público colectivo urbano interior, cualquiera que sea la forma de gestión, que cumplan los siguientes requisitos:

a. Tener más de 50.000 habitantes de derecho, según el Padrón municipal vigente a 1 de enero de 2008 y aprobado oficialmente por el Gobierno.

b. Tener más de 20.000 habitantes de derecho, según las cifras de población del Padrón municipal vigente a 1 de enero de 2008 y aprobado oficialmente por el Gobierno, en los que concurran simultáneamente que el número de unidades urbanas censadas en el catastro inmobiliario urbano sea superior a 36.000 en la fecha señalada.

c. Los municipios que, aun no reuniendo alguna de las condiciones anteriores, sean capitales de provincia.

d. Se exceptúan los municipios que, cumpliendo los requisitos anteriores, participen en un sistema de financiación alternativo del servicio de transporte público urbano interior, en el que aporte financiación la Administración General del Estado. Esta excepción será, en todo caso, de aplicación al Convenio de colaboración instrumentado en el ámbito territorial de las Islas Canarias y los contratos programas concertados con el Consorcio Regional de Transportes de Madrid y la Autoridad del Transporte Metropolitano de Barcelona.

Tres. La dotación presupuestaria, una vez satisfechas las obligaciones de pago correspondientes a sentencias judiciales firmes del mismo concepto, se distribuirá conforme a los siguientes criterios, que se aplicarán con arreglo a los datos de gestión económica y financiera que se deduzcan del modelo al que se refiere el apartado seis del presente artículo:

A. El 5 por ciento del crédito en función de la longitud de la red municipal en trayecto de ida y expresada en kilómetros. Las líneas circulares que no tengan trayecto de ida y vuelta se computarán por la mitad.

B. El 5 por ciento del crédito en función de la relación viajeros/habitantes de derecho de cada municipio ponderada por la razón del número de habitantes citado dividido por 50.000. La cifra de habitantes de derecho será la de población del Padrón municipal vigente a 1 de enero de 2008 y oficialmente aprobado por el Gobierno.

C. El 90 por ciento del crédito en función del déficit medio por título de transporte emitido, con arreglo al siguiente procedimiento:

a. El importe a subvencionar a cada municipio vendrá dado por el resultado de multiplicar el número de títulos de transporte por la subvención correspondiente a cada uno de dichos títulos.

b. La subvención correspondiente a cada título se obtendrá aplicando a su déficit medio las cuantías y porcentajes definidos en la escala siguiente:

- 1.º tramo: el importe del déficit medio por título de transporte, de cada municipio, que no supere el 12,5 por ciento del déficit medio global se subvencionará al 100 por ciento.

- 2.º tramo: el importe del déficit medio por título de transporte, de cada municipio, que exceda del tramo anterior y no supere el 25 por ciento del déficit medio global se subvencionará al 55 por ciento.

- 3.º tramo: el importe del déficit medio por título de transporte, de cada municipio, que exceda del tramo anterior y no supere el 50 por ciento del déficit medio global se subvencionará al 27 por ciento.

- 4.º tramo: el importe del déficit medio por título de transporte, de cada municipio, que exceda del tramo anterior y no supere el 100 por ciento del déficit medio global se subvencionará con el porcentaje de financiación que resulte de dividir el resto del crédito no atribuido a los tramos anteriores entre el total del déficit incluido en este tramo, considerando todos los municipios que tengan derecho a subvención.

- 5.º tramo: el importe del déficit medio por título de transporte, de cada municipio, que exceda del déficit medio global no será objeto de subvención.

El porcentaje de financiación del 4º tramo de la escala no podrá exceder del 27 por ciento. El exceso de crédito que pudiera resultar de la aplicación de esta restricción se distribuirá proporcionalmente a la financiación obtenida por cada municipio, correspondiente a los tramos 2.º y 3.º

En ningún caso, de la aplicación de estas normas se podrá reconocer una subvención que, en términos globales, exceda del 90 por ciento del crédito disponible. Si se produjera esta circunstancia se ajustará de forma sucesiva, en la proporción necesaria el porcentaje correspondiente a los tramos 3.º, 2.º y, en su caso, 1.º, en la forma dispuesta en el tramo 4.º, hasta agotar el citado crédito.

c. El déficit medio de cada municipio será el resultado de dividir el déficit de explotación entre el número de títulos de transporte. El déficit medio global será el resultado de dividir la suma de los déficit de todos los municipios que tengan derecho a la subvención entre el total de títulos de transporte de dichos municipios.

d. El importe de la subvención por título vendrá dada por la suma de la cuantía a subvencionar en cada tramo, que se obtendrá multiplicando la parte del déficit medio incluida en cada tramo por el porcentaje de financiación aplicable en dicho tramo.

El déficit de explotación estará determinado por el importe de las pérdidas de explotación que se deduzca de las cuentas de pérdidas y ganancias de las empresas o entidades que presten el servicio de transporte público, elaboradas con arreglo al Plan de Contabilidad y a las normas y principios contables generalmente aceptados que, en cada caso, resulten de aplicación, con los siguientes ajustes:

a'. En cuanto a los gastos de explotación se excluirán aquellos que se refieran a tributos, con independencia del sujeto activo de la relación jurídico-tributaria.

b'. En cuanto a los gastos e ingresos de explotación se excluirán aquellos que tengan su origen en la prestación de servicios o realización de actividades ajenas a la del transporte público urbano por la que se solicita la subvención. Asimismo, se excluirán cualesquiera subvenciones y aportaciones que reconozca, a favor de la empresa o entidad que preste el servicio de transporte público urbano, el Ayuntamiento en cuyo término municipal se realice la prestación.

c'. En todo caso se deducirán del déficit para el cálculo de la financiación correspondiente a este apartado los importes atribuidos como subvención por los criterios de longitud de la red y relación viajeros/habitantes de derecho.

Cuatro. Las subvenciones deberán destinarse a financiar la prestación de este servicio.

Cinco. Para los Ayuntamientos del País Vasco y Navarra, la subvención que les corresponda se corregirá en la misma proporción aplicable a su participación en tributos del Estado.

Seis. Antes del 30 de junio del año 2009, con el fin de distribuir el crédito destinado a subvencionar la prestación de los servicios de transporte público colectivo urbano, las respectivas Entidades locales deberán facilitar, en la forma que se determine por los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, la siguiente documentación:

1. En todos los casos, el número de kilómetros de calzada de la red en trayecto de ida, el número de viajeros al año, el número de plazas ofertadas al año, recaudación y precios medios referidos al ejercicio 2008, según el modelo definido por la Dirección General de

Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales.

2. Tratándose de servicios realizados por la propia entidad u organismo autónomo dependiente en régimen de gestión directa, documento detallado de las partidas de ingresos y gastos imputables al servicio de transporte y del déficit o resultado real producido en el ejercicio 2008, según el modelo definido por la Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales.

3. Tratándose de servicios realizados en régimen de gestión directa por una sociedad mercantil municipal o de empresas o particulares que presten el servicio en régimen de concesión o cualquier otra modalidad de gestión indirecta, se adjuntarán las cuentas anuales con su correspondiente informe de auditoría.

Asimismo, los administradores deberán elaborar un documento en el que se detallen las partidas de ingresos y gastos del servicio de transporte y del déficit o resultado real producido en el ejercicio 2008, y los criterios de imputación de los referidos ingresos y gastos, según el modelo definido por la Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales.

Deberá ser objeto de revisión por un auditor el documento con las partidas de ingresos y gastos imputables al servicio y del déficit o resultado real producido en el ejercicio 2008 y los criterios de imputación de los ingresos y gastos, entendiendo que está auditado cuando dicha información esté incluida en la Memoria de las Cuentas Anuales y éstas hayan sido auditadas.

4. En cualquier caso, el documento oficial en el que se recojan, actualizados, los acuerdos reguladores de las condiciones financieras en que la actividad se realiza.

5. En todos los casos, justificación de encontrarse el ayuntamiento solicitante de la subvención y la empresa, organismo o entidad que preste el servicio, al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social a 31 de diciembre de 2008.

6. Certificación del Interventor de la aplicación del importe recibido como subvención al transporte colectivo urbano en el ejercicio inmediato anterior a la finalidad prevista en el apartado Cuatro del artículo 106 de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008.

A los Ayuntamientos que no cumplieran con el envío de la documentación en la forma prevista en este artículo no se les reconocerá el derecho a percibir la ayuda destinada a financiar el servicio de transporte público colectivo de viajeros por causa de interés general y con el fin de evitar perjuicios financieros a los demás perceptores.

Artículo 104. Compensación a los Ayuntamientos de los beneficios fiscales concedidos a las personas físicas o jurídicas en los tributos locales.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se dota en la Sección 32 del vigente Presupuesto de Gastos del Estado un crédito con la finalidad de compensar los beneficios fiscales en tributos locales de exacción obligatoria que se puedan conceder por el Estado mediante Ley y en los términos previstos en el apartado dos del citado artículo 9.

Las solicitudes de compensación serán objeto de comprobación previa a su pago, en el caso del Impuesto sobre Actividades Económicas con la información existente en las bases de datos de la matrícula de dicho impuesto, y en el caso del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en las bases de datos del Catastro Inmobiliario.

A dichos efectos, la Agencia Estatal de Administración Tributaria del Estado y la Dirección General del Catastro del Ministerio de Economía y Hacienda, facilitarán la intercomunicación informática con la Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales.

Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a dictar las normas necesarias para el establecimiento del procedimiento a seguir en cada caso, con el fin de proceder a la compensación, en favor de los municipios, de las deudas tributarias efectivamente condonadas y de las exenciones legalmente concedidas.

Artículo 105. Otras subvenciones a las Entidades locales.

Uno. Con cargo a los créditos consignados en la Sección 32, Servicio 23, Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales, Programa 942N, se hará efectiva una compensación equivalente al importe de las cuotas del actual Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica objeto de condonación en el año 2009, como consecuencia de la aplicación de los beneficios fiscales establecidos en el vigente Convenio de Cooperación para la Defensa con los Estados Unidos, de fecha 1 de diciembre de 1988.

El cálculo de la cantidad a compensar se realizará con arreglo a los Convenios suscritos con los ayuntamientos afectados.

Dos. Con cargo a los créditos de la Sección 32, Servicio 23, Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales, Programa 942 N, se concede una ayuda de 8 millones de euros para su asignación a las Ciudades de Ceuta y de Melilla, destinada a compensar los costes de funcionamiento de las plantas desalinizadoras

instaladas para el abastecimiento de agua, así como otras actuaciones para la mejora de la gestión del agua.

Las ayudas a las que se refiere el párrafo anterior se harán efectivas en la forma establecida en los correspondientes Convenios suscritos entre el Ministerio de Economía y Hacienda y cada una de las Ciudades mencionadas, en el marco de los principios generales del artículo 111 bis del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y de la normativa comunitaria.

De la anterior cuantía, dos tercios se repartirán entre las Ciudades de Ceuta y Melilla en función del número de habitantes de derecho de cada municipio, según el Padrón de la población municipal vigente a 1 de enero del ejercicio inmediatamente anterior, que se destinará a compensar parcialmente los costes de funcionamiento de las plantas desalinizadoras. A la Ciudad de Ceuta le corresponden 2,80 millones de euros y a la Ciudad de Melilla 2,53 millones de euros.

El tercio restante, se destinará a la financiación de actuaciones para la mejora de la gestión del agua, con el mismo reparto entre ambas ciudades señalado en el párrafo anterior. A la Ciudad de Ceuta le corresponden 1,40 millones de euros y a la de Melilla 1,27 millones de euros.

Artículo 106. Anticipos a favor de los Ayuntamientos por desfases en la gestión recaudatoria de los tributos locales.

Uno. Cuando por circunstancias relativas a la emisión de los padrones no se pueda liquidar el Impuesto sobre Bienes Inmuebles antes del 1 de agosto del año 2009, los ayuntamientos afectados podrán percibir del Tesoro Público anticipos a cuenta del mencionado impuesto, a fin de salvaguardar sus necesidades mínimas de tesorería, previa autorización del Pleno de la respectiva corporación.

Tales anticipos serán concedidos a solicitud de los respectivos municipios, previo informe de la Dirección General del Catastro y serán tramitados y resueltos por la Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales.

En la tramitación de los expedientes se tendrán en cuenta los siguientes condicionamientos:

a. Los anticipos no podrán exceder del 75 por ciento del importe de la recaudación previsible como imputable a cada padrón.

b. El importe anual a anticipar a cada corporación mediante esta fórmula no excederá del doble de la última anualidad percibida por la misma en concepto de participación en los tributos del Estado.

c. En ningún caso podrán solicitarse anticipos correspondientes a más de dos períodos impositivos sucesivos con referencia a un mismo tributo.

d. Las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares y Comunidades Autónomas uniprovin-

ciales y otros organismos públicos recaudadores que, a su vez, hayan realizado anticipos a los Ayuntamientos de referencia, en la forma prevista en el artículo 149.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, podrán ser perceptores de la cuantía que corresponda del anticipo, hasta el importe de lo efectivamente anticipado y con el fin de poder cancelar en todo o en parte las correspondientes operaciones de tesorería, previa la oportuna justificación.

e. Una vez dictada la correspondiente resolución definitiva, los anticipos se librarán por su importe neto a favor de los Ayuntamientos o entidades a que se refiere la letra d anterior por cuartas partes mensuales, a partir del día 1 de septiembre de cada año, y se suspenderán las correlativas entregas en el mes siguiente a aquel en que se subsanen las deficiencias señaladas en el párrafo primero de este apartado.

Los anticipos concedidos con arreglo a lo dispuesto en este apartado, estarán sometidos, en su caso, a las mismas retenciones previstas en la disposición adicional cuarta del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y serán reintegrados por las respectivas entidades locales una vez recibido informe de la Dirección General del Catastro comunicando la rectificación de los mencionados padrones.

Dos. Mediante resolución de la Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales se podrán conceder a los Ayuntamientos, en caso de urgente y extraordinaria necesidad de tesorería, anticipos a reintegrar dentro del ejercicio corriente con cargo a su participación en los tributos del Estado. Para la concesión de estos anticipos se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a. Acuerdo del Pleno de la Corporación, autorizando a su Presidente la solicitud del anticipo y fijando los términos de tal solicitud.

b. Informe de la Intervención municipal en el que se concrete la situación económico-financiera de la Entidad Local que justifique con precisión la causa extraordinaria que hace necesario el anticipo.

c. Informe de la Tesorería municipal de la previsión de ingresos y los gastos del ejercicio correspondiente.

SECCIÓN 8.^a NORMAS INSTRUMENTALES EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN ESTE CAPÍTULO

Artículo 107. Normas de gestión presupuestaria de determinados créditos a favor de las Entidades locales.

Uno. Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a comprometer gastos con cargo al ejercicio

de 2010, hasta un importe máximo equivalente a la doceava parte de los créditos consignados en el Presupuesto para 2009, destinados a satisfacer las entregas a cuenta de la participación en tributos del Estado a favor de los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales o entes asimilados, del mes de enero de 2010. Las diferencias que pudieran surgir en relación con la determinación de las entregas a cuenta definitivas imputables al mencionado ejercicio serán objeto de ajuste en las entregas a cuenta del mes de febrero del ejercicio citado.

Dos. Los expedientes de gasto y las órdenes de pago conjuntas que se expidan a efectos de cumplir los compromisos que se establecen en los artículos precedentes del presente capítulo se tramitarán, simultáneamente, a favor de las Corporaciones locales afectadas, y su cumplimiento, en cuanto a la disposición efectiva de fondos, podrá realizarse con cargo a las cuentas de acreedores no presupuestarios que, a estos fines, están habilitadas en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, de forma que se produzca el pago conjunto y simultáneo de las respectivas obligaciones a todos los perceptores en razón de la fecha de las correspondientes resoluciones y en igualdad de condiciones.

Se declaran de urgente tramitación:

- Los expedientes de modificación de crédito con relación a los compromisos señalados.
- Los expedientes de gasto, vinculados a los compromisos de referencia, a que se refiere la Orden de 27 de diciembre de 1995.

A estos efectos, deberán ser objeto de acumulación las distintas fases del procedimiento de gestión presupuestaria, adoptándose en igual medida procedimientos especiales de registro contable de las respectivas operaciones.

Tres. En los supuestos previstos en el apartado anterior, cuando proceda la tramitación de expedientes de ampliación de crédito y a los efectos previstos en el artículo 54 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, las solicitudes de incrementos de crédito se justificarán, en todo caso, en base a las peticiones adicionales formuladas por las Entidades Locales afectadas.

Cuatro. Los créditos incluidos en el Presupuesto de Gastos a los fines señalados en el apartado Uno anterior se podrán transferir con la periodicidad necesaria a la cuenta extrapresupuestaria correspondiente, habilitada a estos efectos en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. Este procedimiento se podrá aplicar al objeto de materializar el pago simultáneo de las obligaciones que se deriven de la participación de las Entidades locales en los tributos del Estado, tanto en concepto de entregas a cuenta como de liquidación definitiva, así como para proceder al pago simultáneo de las obligaciones que traigan causa de las solicitudes presentadas por las Corporaciones locales, una vez se

dicten las resoluciones pertinentes que den origen al reconocimiento de dichas obligaciones por parte del Estado.

Artículo 108. Información a suministrar por las Corporaciones locales.

Uno. Con el fin de proceder a la liquidación definitiva de la participación de los Ayuntamientos en los tributos del Estado, correspondiente a 2009, las respectivas Corporaciones locales deberán facilitar, antes del 30 de junio del año 2009, en la forma que se determine por los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, la siguiente documentación:

1. Una certificación comprensiva de la recaudación líquida obtenida en 2007 por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, por el Impuesto sobre Actividades Económicas y por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

2. Una certificación comprensiva de las bases imponibles deducidas de los padrones del año 2007, así como de las altas producidas en los mismos, correspondientes al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, urbanos, y de los tipos exigibles en el municipio en los tributos que se citan en el párrafo precedente.

3. Una certificación de las cuotas exigibles en el Impuesto sobre Actividades Económicas en 2007, incluida la incidencia de la aplicación del coeficiente a que se refiere el artículo 86 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, vigentes en aquel período impositivo.

Dos. El procedimiento de remisión de la documentación en papel podrá sustituirse por la transmisión electrónica de la información en los modelos habilitados para tal fin, siempre que el soporte utilizado para el envío incorpore la firma electrónica del Interventor o, en su caso, del titular del órgano de la Corporación local que tenga atribuida la función de contabilidad.

La firma electrónica reconocida, entendida en los términos previstos por la ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, tendrá respecto de los datos transmitidos por la Entidad local el mismo valor que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel, por lo que su aplicación en la transmisión electrónica de la información eximirá de la obligación de remitir la citada documentación en soporte papel.

Tres. Por la Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales, se procederá a dictar la correspondiente resolución estableciendo los modelos que contengan el detalle de la información necesaria, así como la regulación del procedimiento para la presentación telemática de la documentación y la firma electrónica de la misma.

Cuatro. A los municipios que, estando en el ámbito de aplicación de la Subsección 2.^a de la Sección 3.^a de este Capítulo, no aportaran la documentación que se determina en las condiciones señaladas anteriormente se les aplicará, en su caso, un módulo de ponderación equivalente al 60 por ciento del esfuerzo fiscal medio aplicable al municipio con menor coeficiente por este concepto, dentro del tramo de población en que se encuadre, a efectos de practicar la liquidación definitiva de su participación en los tributos del Estado para el año 2009.

Artículo 109. Retenciones a practicar a las Entidades locales en aplicación de la disposición adicional cuarta del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Uno. Previa solicitud del órgano competente que tenga atribuida legalmente la gestión recaudatoria, de acuerdo con la normativa específica aplicable, la Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales aplicará las retenciones que deban practicarse en la participación de los municipios y provincias en los tributos del Estado.

Si concurrieran en la retención deudas derivadas de tributos del Estado y deudas por cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta con las mismas, y la cuantía de todas ellas superase la cantidad retenida, aquella se prorrateará en función de los importes de estas.

Dos. El importe de la retención será el 50 por ciento de la cuantía asignada a la respectiva entidad local, tanto en cada entrega a cuenta como en la liquidación definitiva anual correspondiente a la participación en los tributos del Estado, excepto cuando la cuantía de la deuda sea inferior a esa cantidad.

Cuando se trate de deudas derivadas de tributos del Estado que hayan sido legalmente repercutidos, de ingresos a cuenta correspondientes a retribuciones en especie, de cantidades retenidas o que se hubieran debido retener a cuenta de cualquier impuesto, o de cotizaciones sociales que hayan sido o hubieran debido ser objeto de retención, la retención a practicar será del 100 por ciento de la cuantía asignada a la respectiva entidad local, tanto en cada entrega a cuenta como en la liquidación definitiva anual correspondiente a la participación en los tributos del Estado, excepto cuando la cuantía de la deuda sea inferior a esa cantidad.

Tres. La cuantía a retener en el conjunto del ejercicio podrá reducirse cuando se justifique la existencia de graves desfases de tesorería generados por la prestación de aquellas obligaciones relativas:

a. al cumplimiento regular de las obligaciones de personal;

b. a la prestación de los servicios públicos obligatorios en función del número de habitantes del municipio;

c. a la prestación de servicios sociales, protección civil y extinción de incendios, para cuya realización no se exija contraprestación alguna en forma de precio público o tasa equivalente al coste del servicio realizado.

En ningún caso podrá establecerse un porcentaje de retención inferior al 25 por ciento de la entrega a cuenta.

No será aplicable la reducción de retenciones a aquellas entidades locales que se hayan integrado en consorcios de saneamiento financiero del que formen parte instituciones de otras administraciones públicas.

En los procedimientos de reducción del porcentaje de retención, la Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales dictará la resolución correspondiente, teniendo en cuenta la situación financiera de la entidad y la necesidad de garantizar la prestación de los servicios públicos obligatorios. Para ello, la entidad local deberá aportar, con carácter imprescindible y no exclusivo:

a. Certificado expedido por los órganos de recaudación de las Entidades acreedoras por el que se acredite haber atendido el pago de las obligaciones corrientes en los doce meses precedentes al mes inmediato anterior a la fecha de solicitud de la certificación;

b. Informe de la situación financiera actual suscrito por el Interventor local que incluya el cálculo del remanente de tesorería a la fecha de solicitud de la reducción del porcentaje de retención y ponga de manifiesto los términos en los que dicha situación afecta al cumplimiento de las obligaciones recogidas en el párrafo primero del presente apartado;

c. Plan de Saneamiento, aprobado por el Pleno, que incluya el ejercicio en curso.

En la resolución se fijará el período de tiempo en que el porcentaje de retención habrá de ser reducido, sin que quepa la extensión de este más allá de la finalización del ejercicio económico. En todo caso tal reducción estará condicionada a la aprobación por la entidad local de un plan de saneamiento, o a la verificación del cumplimiento de otro en curso.

Cuatro. Cuando la deuda nazca como consecuencia del reintegro de anticipos de financiación a cargo del Tesoro Público, la retención habrá de adecuarse a las condiciones fijadas en la resolución de concesión del correspondiente anticipo, ya sea mediante la cancelación total del débito en forma singular, o en retenciones sucesivas hasta la definitiva extinción de este.

Cinco. Las resoluciones declarando la extinción de las deudas con cargo a las cantidades que se hayan retenido corresponderán, en cada caso, al órgano legalmente competente que tenga atribuida la gestión recaudatoria, de acuerdo con la normativa específica aplicable, produciendo sus efectos, en la parte concurrente de la deuda, desde el momento en que se efectuó la retención.

Artículo 110. Financiación de instituciones del Municipio de Barcelona.

Uno. En el marco de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del Municipio de Barcelona, con cargo al Concepto 461, Al Ayuntamiento de Barcelona para la financiación de instituciones culturales del municipio, de acuerdo con el Convenio que se suscriba en el ámbito de la Comisión de Colaboración Interadministrativa, del Programa 334A, Promoción y Cooperación Cultural, del Servicio 06, Dirección General de Políticas e Industrias Culturales, de la Sección 24, Ministerio de Cultura, de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, se podrán reconocer obligaciones hasta un montante global de 10,75 millones de euros para la financiación de instituciones con amplia proyección y relevancia del Municipio de Barcelona.

Para la materialización de las transferencias destinadas a financiar las instituciones citadas en el apartado anterior deberá suscribirse previamente el correspondiente Convenio en el ámbito de la Comisión de Colaboración Interadministrativa creada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del Municipio de Barcelona.

Dos. En el mismo marco legal antes citado, se podrán reconocer obligaciones hasta un importe de 4,30 millones de euros, con cargo al Programa 942N, del Servicio 23, de la Sección 32, Entes Territoriales, de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2009 para la financiación de los servicios específicos del Área Metropolitana de Barcelona.

La contribución anterior deberá ajustarse a lo dispuesto en la letra b del apartado 1 del artículo 153 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y sólo podrá hacerse efectiva una vez creada por la correspondiente Ley de la Comunidad Autónoma, con arreglo a lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del Municipio de Barcelona.

Tres. En el supuesto de que a uno de noviembre de 2009 no existiese posibilidad material de aprobación, dentro del mismo año, de la Ley mencionada en el apartado anterior, se podrán reconocer obligaciones hasta la cuantía citada en el mismo para complementar la financiación de instituciones con amplia proyección y relevancia del municipio de Barcelona que se especifiquen en el Convenio al que se refiere el apartado Uno de este artículo.

Artículo 111. Fondo especial de financiación a favor de los municipios de población no superior a 20.000 habitantes.

Uno. Como mecanismo especial de financiación de los municipios con población no superior a 20.000

habitantes, se dota para el año 2009, en la Sección 22, Ministerio de Administraciones Públicas, Programa 942 A, Cooperación económica local del Estado, un fondo para atender transferencias corrientes a favor de los municipios que pertenezcan a aquel grupo de población, asignándose por la Dirección General de Cooperación Local, del Ministerio de Administraciones Públicas, con arreglo a los criterios contenidos en el apartado siguiente.

Dos. El fondo se distribuirá entre los municipios citados en el apartado anterior que no alcancen una participación en tributos del Estado de 165 euros por habitante en concepto de entregas a cuenta correspondientes a 2009, y cuyo coeficiente de esfuerzo fiscal medio por habitante, según datos de la última liquidación definitiva practicada, sea superior a 1. La cuantía asignada por este crédito, sumada al importe que les corresponda por la aplicación del modelo descrito en los artículos 90 y 91, no superará la cuantía de 165 euros por habitante.

A los efectos anteriores, la Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales, del Ministerio de Economía y Hacienda, certificará la participación en tributos del Estado por habitante correspondiente a las entregas a cuenta de dicho ejercicio de los municipios con población no superior a 20.000 habitantes, así como los coeficientes de esfuerzo fiscal medio por habitante citados en el párrafo anterior.

El pago de las cuantías resultantes de la distribución anterior se realizará por la Dirección General de Cooperación Local, del Ministerio de Administraciones Públicas, en el primer semestre del ejercicio, no teniendo carácter de entrega a cuenta, por lo que, en ningún caso, estará sujeto a liquidación posterior.

CAPÍTULO II

Comunidades Autónomas

Artículo 112. Entregas a cuenta del Fondo de Suficiencia.

Los créditos presupuestarios destinados a la financiación del Fondo de Suficiencia, correspondientes a las entregas a cuenta establecidas en el artículo 15.1 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo Sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía son, para cada Comunidad Autónoma y Ciudad con Estatuto de Autonomía, los que se incluyen en la Sección 32, Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales-Entregas a cuenta por Fondo de Suficiencia- Programa 941M.

Artículo 113. Liquidación definitiva del Fondo de Suficiencia del año 2007 de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

La práctica de la liquidación definitiva del Fondo de Suficiencia del año 2007 a favor de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, se realizará con cargo al crédito dotado en la Sección 32, Servicio 18 —Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales. —Varias, Liquidación definitiva de la financiación de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía de ejercicios anteriores-Fondo de Suficiencia-Programa 941M.

Artículo 114. Garantía de financiación de los servicios de asistencia sanitaria en el año 2007.

Uno. En la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, Servicio 18 —Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales. —Varias, Liquidación definitiva de la financiación de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía de ejercicios anteriores. Garantía de asistencia sanitaria-Programa 941M, se incluye una dotación presupuestaria, con el carácter de ampliable hasta 500 millones de euros, destinada a apoyar a las Comunidades Autónomas cuyos ingresos asignados a la sanidad en el año 2007 evolucionen por debajo del crecimiento del Producto Interior Bruto estatal nominal a precios de mercado.

Dos. De conformidad con lo previsto en los acuerdos adoptados en la Sesión Plenaria del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 13 de septiembre de 2005, el cálculo del importe de la garantía de asistencia sanitaria para cada Comunidad Autónoma se realizará según las reglas contenidas en el apartado Tres siguiente.

No obstante, en el supuesto de que la suma de los importes así determinados resultara superior a 500 millones de euros, éste será el importe que se distribuirá a las Comunidades Autónomas en concepto de garantía sanitaria. En tal caso, los 500 millones de euros se prorratearán en proporción al importe que, por aplicación de las reglas del apartado Tres siguiente, corresponda a cada Comunidad Autónoma.

Tres. La garantía indicada se calculará conforme a las siguientes reglas:

1.^a Se determinará el índice de crecimiento entre los años 1999 y 2007 de la financiación asignada a los servicios de asistencia sanitaria para cada Comunidad Autónoma como el cociente entre el importe de la financiación de los servicios de asistencia sanitaria en el año 2007 y las necesidades de financiación de los servicios de asistencia sanitaria en el año base 1999.

2.^a Las necesidades de financiación de los servicios de asistencia sanitaria en el año base 1999 para

cada Comunidad son las que resultan de incrementar las consideradas en la liquidación definitiva del Sistema de financiación de 2006, de acuerdo a lo recogido en la regla 2.^a del apartado número Tres del artículo 117 de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, en el importe de las revisiones relativas a la financiación de los servicios de asistencia sanitaria, que se hayan aplicado al Fondo de Suficiencia de la Comunidad Autónoma correspondiente con efectos de 1 de enero de 2007, conforme a lo establecido en el artículo 16.1 de la Ley 21/2001.

3.^a El importe de la financiación de los servicios de asistencia sanitaria en el año 2007 para cada Comunidad Autónoma se determinará multiplicando el porcentaje que representan las necesidades de financiación de los servicios de asistencia sanitaria en el año base 1999 sobre las necesidades totales de financiación de la Comunidad Autónoma en este año base 1999, por el volumen de recursos que proporciona a cada Comunidad en el año 2007 el Sistema de financiación de las Comunidades Autónomas regulado en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre. A estos efectos:

a) Las necesidades de financiación de los servicios de asistencia sanitaria en el año base 1999 para cada Comunidad Autónoma son las definidas en la regla 2.^a anterior.

b) Las necesidades totales de financiación en el año base 1999 para cada Comunidad Autónoma son las que resultan de incrementar las consideradas en la liquidación definitiva del Sistema de financiación de 2006, de acuerdo a lo recogido en el artículo 117 de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, en el importe de las revisiones que se hayan aplicado al Fondo de Suficiencia de la Comunidad Autónoma correspondiente con efectos de 1 de enero de 2007, conforme a lo establecido en el artículo 16.1 de la Ley 21/2001.

c) El volumen de recursos que proporciona a cada Comunidad en el año 2007 el Sistema de financiación de las Comunidades Autónomas regulado en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre resulta de adicionar los siguientes importes:

— La recaudación por los tributos cedidos sobre Patrimonio, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Sucesiones y Donaciones y sobre el Juego y Tasas afectas a los servicios transferidos, por sus valores normativos del año 2007. A estos efectos, se consideran valores normativos del año 2007 de estos tributos, su valor en el año base 1999 actualizado al año 2007 aplicando el porcentaje de crecimiento entre los años 1999 y 2007 del ITE utilizado para actualizar el Fondo de Suficiencia de cada Comunidad, conforme al artículo 15 de dicha Ley.

— El rendimiento definitivo de la tarifa autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el año 2007. En el caso en que alguna Comunidad

Autónoma hubiese ejercitado la potestad normativa en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en lugar del importe arrojado por el rendimiento de la tarifa autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se computará el que hubiese resultado de no haberse ejercitado dicha potestad.

— El rendimiento definitivo en el año 2007 de la cesión del Impuesto sobre el Valor Añadido y de los Impuestos sobre la Cerveza, sobre Productos Intermedios, sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, sobre Hidrocarburos, sobre Labores del Tabaco y sobre la Electricidad.

— El rendimiento definitivo en el año 2007 del Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte. A estos efectos se entenderá como rendimiento definitivo de 2007 por este impuesto el importe de la recaudación real líquida imputada a cada Comunidad desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007. En el supuesto de que alguna Comunidad Autónoma haya ejercido la competencia normativa en este tributo, se computará como rendimiento definitivo el que hubiese resultado de no haber ejercitado dicha potestad.

— El rendimiento definitivo en el año 2007 del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos. A estos efectos, se entenderá como rendimiento definitivo de 2007 por este impuesto el importe de la recaudación real líquida imputada a cada Comunidad desde el 1 de abril de 2007 hasta el 31 de marzo de 2008. En el supuesto de que alguna Comunidad Autónoma haya ejercido la competencia normativa en este tributo, se computará como rendimiento definitivo el que hubiese resultado de no haber ejercitado dicha potestad.

— El importe definitivo del Fondo de Suficiencia de la Comunidad Autónoma en el año 2007.

4.^a En el caso de que para alguna Comunidad Autónoma el índice que resulte de la regla 1.^a anterior sea inferior al índice de incremento entre 1999 y 2007 del Producto Interior Bruto estatal nominal a precios de mercado, la Comunidad percibirá la cantidad que resulte de aplicar a las necesidades de financiación de los servicios de asistencia sanitaria en el año base 1999, definidas en la regla 2.^a anterior, la diferencia entre el índice que resulte de la regla 1.^a anterior y el índice de incremento entre 1999 y 2007 del Producto Interior Bruto estatal nominal a precios de mercado.

Artículo 115. Transferencias a Comunidades Autónomas correspondientes al coste de los nuevos servicios traspasados.

Si a partir de 1 de enero del año 2009 se efectúan nuevas transferencias de servicios a las Comunidades Autónomas, los créditos correspondientes a su coste efectivo se dotarán en la Sección 32 «Transferencias a Comunidades Autónomas por coste de los servicios asumidos» en conceptos específicos que serán determinados, en su momento, por la Dirección General de Presupuestos.

A estos efectos, los Reales Decretos que aprueben las nuevas transferencias de servicios contendrán como mínimo los siguientes extremos:

a) Fecha en que la Comunidad Autónoma debe asumir efectivamente la gestión del servicio transferido.

b) La financiación anual, en euros del ejercicio 2009, desglosada en los diferentes capítulos de gasto que comprenda.

c) La valoración referida al año base de 1999, correspondiente al coste efectivo anual del mismo, a efectos de la revisión del valor del Fondo de Suficiencia de la Comunidad Autónoma que corresponde prevista en el artículo 16.1 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas del nuevo Sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

Artículo 116. Fondos de Compensación Interterritorial.

Uno. En la Sección 33 de los Presupuestos Generales del Estado se dotan dos Fondos de Compensación Interterritorial ascendiendo la suma de ambos a 1.353.769,80 miles de euros, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 22/2001, de 27 de diciembre, reguladora de los Fondos de Compensación Interterritorial.

Dos. El Fondo de Compensación, dotado con 1.015.352,74 miles de euros, se destinará a financiar gastos de inversión de acuerdo con lo previsto en el Artículo 2 de la Ley 22/2001.

Tres. El Fondo Complementario, dotado con 338.417,06 miles de euros, podrá aplicarse por las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía propio a la financiación de los gastos de puesta en marcha o funcionamiento de las inversiones realizadas con cargo a la Sección 33 de los Presupuestos Generales del Estado en los términos previstos en el Artículo 6.2 de la Ley 22/2001.

Cuatro. El porcentaje que representa el Fondo de Compensación destinado a las Comunidades Autónomas sobre la base de cálculo constituida por la inversión pública es del 27,49 por ciento, de acuerdo al Artículo 2.1.a) de dicha Ley. Además, en cumplimiento de la disposición adicional única de la Ley 22/2001, el porcentaje que representan los Fondos de Compensación Interterritorial destinados a las Comunidades Autónomas es del 36,65 por ciento elevándose al 37,23 por ciento si se incluyen las Ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta y Melilla.

Cinco. Los proyectos de inversión que pueden financiarse con cargo a los Fondos anteriores son los que se detallan en el anexo a la Sección 33.

Seis. En el ejercicio 2009 serán beneficiarias de estos Fondos las Comunidades Autónomas de: Galicia, Andalucía, Principado de Asturias, Cantabria, Región de Murcia, Comunitat Valenciana, Castilla-La Mancha, Canarias, Extremadura, Castilla y León y las Ciudades

de Ceuta y Melilla de acuerdo con la disposición adicional única de la Ley 22/2001, de 27 de diciembre.

Siete. Los remanentes de crédito de los Fondos de Compensación Interterritorial de ejercicios anteriores se incorporarán automáticamente al Presupuesto del año 2009 a disposición de la misma Administración a la que correspondía la ejecución de los proyectos en 31 de diciembre de 2008.

Ocho. En tanto los remanentes de créditos presupuestarios de ejercicios anteriores se incorporan al vigente, el Tesoro Público podrá efectuar anticipos de tesorería a las Comunidades Autónomas por igual importe a las peticiones de fondos efectuadas por las mismas «a cuenta» de los recursos que hayan de percibir una vez que se efectúe la antedicha incorporación.

Los anticipos deberán quedar reembolsados antes de finalizar el ejercicio económico.

Artículo 117. Dotación Complementaria para la Financiación de la Asistencia Sanitaria.

Uno. En la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, Programa 941O «Otras transferencias a Comunidades Autónomas», se incluye una dotación complementaria para la Financiación de la Asistencia Sanitaria, por importe total de 600.000 miles de euros, distribuido entre las Comunidades Autónomas de conformidad con el criterio de reparto adoptado en la Sesión Plenaria del Consejo de Política Fiscal y Financiera celebrada el día 13 de septiembre de 2005.

Dos. El importe de estos créditos se hará efectivo por doceavas partes mensuales.

Artículo 118. Dotación de Compensación de Insularidad.

Uno. En la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, Programa 941O «Otras transferencias a Comunidades Autónomas», Servicios 12 «Canarias» y 15 «Illes Balears», se incluye una dotación para compensar las circunstancias derivadas del hecho insular, por importe total de 55.000 miles de euros, distribuida entre ambas Comunidades Autónomas de conformidad con las cuantías acordadas en la Sesión Plenaria del Consejo de Política Fiscal y Financiera celebrada el día 13 de septiembre de 2005.

Dos. El importe de estos créditos se hará efectivo por doceavas partes mensuales.

TÍTULO VIII

Cotizaciones Sociales

Artículo 119. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2009.

Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación

Profesional, a partir de 1 de enero de 2009, serán las siguientes:

Uno. Topes máximo y mínimo de las bases de cotización a la Seguridad Social.

1. El tope máximo de la base de cotización en cada uno de los Regímenes de la Seguridad Social que lo tengan establecido, queda fijado, a partir de 1 de enero de 2009, en la cuantía de 3.166,20 euros mensuales.

2. De acuerdo con lo establecido en el número 2 del artículo 16 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, durante el año 2009, las bases de cotización en los Regímenes de la Seguridad Social y respecto de las contingencias que se determinan en este artículo, tendrán como tope mínimo las cuantías del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementadas en un sexto, salvo disposición expresa en contrario.

Dos. Bases y tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social.

1. Las bases mensuales de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, exceptuadas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estarán limitadas, para cada grupo de categorías profesionales, por las bases mínimas y máximas siguientes:

a) Las bases mínimas de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementarán, desde 1 de enero de 2009 y respecto de las vigentes en 31 de diciembre de 2008, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional.

No obstante lo anterior, las bases mínimas de cotización aplicables a los trabajadores con contrato a tiempo parcial se adecuarán en orden a que la cotización en esta modalidad de contratación sea equivalente a la cotización a tiempo completo por la misma unidad de tiempo y similares retribuciones.

b) Las bases máximas, cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización, durante el año 2009, serán de 3.166,20 euros mensuales o de 105,54 euros diarios.

2. Los tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social serán, durante el año 2009, los siguientes:

a) Para las contingencias comunes el 28,30 por ciento, siendo el 23,60 por ciento a cargo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador.

b) Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los porcentajes de la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre,

de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, en la redacción dada por la disposición final decimotercera de esta Ley, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.

3. Durante el año 2009, para la cotización adicional por horas extraordinarias establecida en el artículo 111 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se aplicarán los siguientes tipos de cotización:

a) Cuando se trate de las horas extraordinarias motivadas por fuerza mayor, el 14,00 por ciento, del que el 12,00 por ciento será a cargo de la empresa y el 2,00 por ciento a cargo del trabajador.

b) Cuando se trate de las horas extraordinarias no comprendidas en el párrafo anterior, el 28,30 por ciento, del que el 23,60 por ciento será a cargo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador.

4. A partir de 1 de enero de 2009, la base máxima de cotización por contingencias comunes aplicable a los representantes de comercio será la prevista con carácter general en el apartado Dos.1.b) del presente artículo.

5. A efectos de determinar, durante el año 2009, la base máxima de cotización por contingencias comunes de los artistas, se aplicará lo siguiente:

a) La base máxima de cotización para todos los grupos correspondientes a las distintas categorías profesionales será de 3.166,20 euros mensuales.

No obstante, el límite máximo de las bases de cotización en razón de las actividades realizadas por un artista, para una o varias empresas, tendrá carácter anual y se determinará por la elevación a cómputo anual de la base mensual máxima señalada.

b) El Ministerio de Trabajo e Inmigración, teniendo en cuenta la base y el límite máximos establecidos en el apartado anterior, fijará las bases de cotización para determinar las liquidaciones provisionales de los artistas, a que se refiere el artículo 32.5.b) del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

6. A efectos de determinar, durante el año 2009, la base máxima de cotización por contingencias comunes de los profesionales taurinos, se aplicará lo siguiente:

a) La base máxima de cotización para todos los grupos correspondientes a las distintas categorías profesionales será de 3.166,20 euros mensuales. No obstante, el límite máximo de las bases de cotización para los profesionales taurinos tendrá carácter anual y se determinará por la elevación a cómputo anual de la base mensual máxima señalada.

b) El Ministerio de Trabajo e Inmigración, teniendo en cuenta la base y el límite máximos establecidos en el apartado anterior, fijará las bases de cotización para determinar las liquidaciones provisionales de los profesionales taurinos, a que se refiere el artículo 33.5.b) del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social.

Tres. Cotización en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

1. Durante el año 2009, los importes de las bases mensuales de cotización de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, que presten servicios durante todo el mes, serán los siguientes:

— Para los grupos de cotización 1 y 2, los importes fijados como bases mínimas para los trabajadores de los mismos grupos en el Régimen General de la Seguridad Social.

— Para los grupos de cotización 3 a 11, 804 euros.

2. Durante el año 2009, los importes de las bases diarias de cotización por jornadas reales de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en este Régimen Especial serán los resultantes de dividir entre 24 la cuantía de las bases mensuales de cotización señaladas en el apartado anterior.

3. Durante el año 2009, los importes de las bases mensuales de cotización de los trabajadores agrarios por cuenta ajena incluidos en el censo de este Régimen Especial serán, durante los períodos de inactividad dentro del mes natural y para cada grupo profesional, los fijados como bases mínimas para los trabajadores de los mismos grupos en el Régimen General de la Seguridad Social.

A estos efectos, se entenderá que existen períodos de inactividad dentro de un mes natural cuando el número de jornadas reales realizadas durante el mismo sea inferior al 80 por ciento de los días naturales en que el trabajador figure inscrito en el censo agrario en dicho mes.

La cotización respecto a estos periodos de inactividad se determinará aplicando la siguiente fórmula:

$$C = [(n/N) - (jr \times 1,25/N)] bc \times tc$$

En la que:

C = Cuantía de la cotización

n = Número de días en el censo agrario sin cotización por bases mensuales de cotización

N = Numero de días de alta en censo agrario en el mes natural

jr = Número de Jornadas Reales realizadas en el mes natural

bc = Base de cotización mensual

tc= Tipo de cotización aplicable, conforme a lo indicado en el apartado 4.b)

En ningún caso, la aplicación de la fórmula anterior podrá dar lugar a que C alcance un valor inferior a cero.

Lo dispuesto en este apartado no resultará de aplicación a los trabajadores que coticen con arreglo a lo establecido en el apartado 1.

4. Los tipos aplicables a la cotización de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en este Régimen Especial serán los siguientes:

a) Durante los periodos de actividad:

— Para la cotización por contingencias comunes y respecto de los trabajadores incluidos en el censo agrario, el 20,20 por ciento, siendo el 15,50 por ciento a cargo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador.

— Para los trabajadores no incluidos en el censo agrario, el 28,30 por ciento, siendo el 23,60 por ciento a cargo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador.

— Para la cotización por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicarán los tipos de cotización de la tarifa de primas aprobada por la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, en la redacción dada por la disposición final decimotercera de esta Ley, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.

b) Durante los periodos de inactividad, el tipo de cotización será el 11,50 por ciento, siendo la cotización resultante a cargo exclusivo del trabajador.

5. Se establecen las siguientes reducciones en las aportaciones empresariales a la cotización a este Régimen Especial:

a) En la cotización respecto a los trabajadores incluidos en el censo agrario a que se refiere el apartado 1, la aportación mensual a satisfacer por la empresa se reducirá en 21 euros, en cómputo mensual. Del importe a reducir, el 90 por ciento se aplicará a la cotización por contingencias comunes y el 10 por ciento a la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

b) En la cotización por jornadas reales respecto a los trabajadores con contrato temporal y fijo discontinuo, que realicen un número superior a 60 jornadas al año, la reducción será de 0,70 euros por cada jornada, de los que 0,63 euros se aplicarán a la cotización por contingencias comunes y 0,07 euros a la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

6. Se autoriza al Ministerio de Trabajo e Inmigración a regular los procedimientos y adaptaciones normativas necesarios para articular la armonización de la cotización en situación de actividad e inactividad, así como la comprobación de los requisitos necesarios para la aplicación de las reducciones previstas y la regularización de la cotización resultante de las mismas.

Cuatro. Cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

En el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, las bases mínima y máxima y los tipos de cotización serán, desde el 1 de enero de 2009, los siguientes:

1. La base máxima de cotización será de 3.166,20 euros mensuales. La base mínima de cotización será de 833,40 euros mensuales.

2. La base de cotización de los trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2009, tengan una edad inferior a 50 años, será la elegida por ellos dentro de las bases máxima y mínima fijadas en el apartado anterior.

3. La base de cotización de los trabajadores autónomos que, a primero de enero de 2009, tuvieran 50 o más años cumplidos, estará comprendida entre las cuantías de 1.649,40 y 885,30 euros mensuales, salvo que se trate del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con 45 o más años de edad, en cuyo caso, la elección de bases estará comprendida entre las cuantías de 833,40 y 1.649,40 euros mensuales.

No obstante, los trabajadores autónomos que con anterioridad a los 50 años hubieran cotizado en cualquiera de los Regímenes del sistema de la Seguridad Social por espacio de cinco o más años, se regirán por las siguientes reglas:

a) Si la última base de cotización acreditada hubiera sido igual o inferior a 1.601,40 euros mensuales, habrán de cotizar por una base comprendida entre 833,40 euros mensuales y 1.649,40 euros mensuales.

b) Si la última base de cotización acreditada hubiera sido superior a 1.601,40 euros mensuales, habrán de cotizar por una base comprendida entre 833,40 euros mensuales y el importe de aquélla, incrementado en un porcentaje igual al del aumento que haya experimentado la base máxima de cotización a este Régimen.

4. Los trabajadores autónomos dedicados a la venta ambulante o a domicilio (CNAE 4781 Comercio al por menor en mercados y mercadillos de alimentos, bebidas y tabaco; 4782 Comercio al por menor en mercados y mercadillos de textiles, prendas de vestir y calzado; 4789 Otro comercio al por menor en mercados y mercadillos no mencionado anteriormente y 4799

Comercio al por menor a domicilio y 4799 Comercio al por menor por medio de máquinas expendedoras o vendedores ambulantes) podrán elegir como base mínima de cotización durante el año 2009 la establecida con carácter general en el punto 1, o una base de cotización equivalente con una cuantía de 714 euros mensuales.

Los trabajadores autónomos dedicados a la venta a domicilio (CNAE 4799 Comercio al por menor a domicilio) podrán elegir como base mínima de cotización durante el año 2009 la establecida con carácter general en el punto 1, o una base equivalente al 55% de esta última.

5. El tipo de cotización en este Régimen Especial de la Seguridad Social será el 29,80 por ciento. Cuando el interesado no tenga cubierta en dicho Régimen la protección por incapacidad temporal, el tipo de cotización será el 26,50 por ciento.

Los trabajadores incluidos en este Régimen Especial que no tengan cubierta la protección dispensada a las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, efectuarán una cotización adicional equivalente al 0,1 por ciento, aplicado sobre la base de cotización elegida, para la financiación de las prestaciones previstas en los capítulos IV quáter y IV quinquies, del Título II, de la Ley General de la Seguridad Social.

6. Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los porcentajes de la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, en la redacción dada por la disposición final decimotercera de esta Ley.

7. Los trabajadores autónomos que, en razón de su trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente, coticen, respecto de contingencias comunes, en régimen de pluriactividad y lo hayan hecho en el año 2009, teniendo en cuenta tanto las aportaciones empresariales como las correspondientes al trabajador en el Régimen General, así como las efectuadas en el Régimen Especial, por una cuantía igual o superior a 10.752 euros tendrán derecho a una devolución del 50 por ciento del exceso en que sus cotizaciones superen la mencionada cuantía, con el tope del 50 por ciento de las cuotas ingresadas en el citado Régimen Especial, en razón de su cotización por las contingencias comunes de cobertura obligatoria.

La devolución se efectuará a instancia del interesado, que habrá de formularla en el primer trimestre del ejercicio siguiente.

8. Los socios trabajadores de las Cooperativas de Trabajo Asociado dedicados a la venta ambulante, que perciban ingresos directamente de los compradores, quedarán incluidos, a efectos de la Seguridad Social, en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, siéndoles de aplicación, a efectos de la cotización, lo previsto en el punto 4 de este apartado.

En los supuestos en que se acredite que la venta ambulante se lleva a cabo durante un máximo de tres días a la semana en mercados tradicionales o «mercadillos», con horario de venta inferior a ocho horas al día, se podrá elegir entre cotizar por la base mínima establecida en el punto 1 o una base equivalente al 55 por 100 de esta última. En cualquier caso, se deberá cotizar obligatoriamente por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, aplicando, sobre la base de cotización elegida, la tarifa de primas contenida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, en la redacción dada por la disposición final decimotercera de esta Ley.

Cinco. Cotización en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, establecido en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

1. Desde el 1 de enero de 2009, los tipos de cotización de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, establecido en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, serán los siguientes:

a) Respecto de las contingencias de cobertura obligatoria, cuando el trabajador haya optado por elegir como base de cotización la base mínima a que se refiere el apartado Cuatro 1 de este artículo, el tipo de cotización aplicable será del 18,75 por ciento.

Si el trabajador hubiera optado por una base de cotización superior a dicha base mínima, a la cuantía que exceda de esta última le será de aplicación el tipo de cotización del 26,50 por ciento.

b) Respecto a la mejora voluntaria de la incapacidad temporal por contingencias comunes, el tipo de cotización a aplicar a la cuantía completa de la base de cotización del interesado será del 3,30 por ciento.

2. Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se estará a lo dispuesto en el apartado Cuatro.6 de este artículo.

En el supuesto que los interesados no hubiesen optado por la cobertura de la totalidad de las contingencias profesionales, se seguirá abonando, en concepto de cobertura de las contingencias de «invalidez, muerte y supervivencia» una cuota resultante de aplicar a la base de cotización indicada en el apartado 1.a) el tipo del 1 por ciento.

3. Los trabajadores incluidos en este Sistema Especial que no hayan optado por dar cobertura, en el ámbito de protección dispensada, a la totalidad de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, efectuarán una cotización adicional equivalente al 0,1 por ciento, aplicado sobre la base de cotización elegida, para la financiación de las prestaciones

previstas en los capítulos IV quáter y IV quinquies, del Título II, de la Ley General de la Seguridad Social.

Seis. Cotización en el Régimen Especial de Empleados de Hogar.

En el Régimen Especial de la Seguridad Social de Empleados de Hogar, la base y tipo de cotización serán, a partir de 1 de enero de 2009, los siguientes:

1. La base de cotización será de 714 euros mensuales.

2. El tipo de cotización en este Régimen será el 22,00 por ciento, siendo el 18,30 por ciento a cargo del empleador y el 3,70 por ciento a cargo del trabajador. Cuando el empleado de hogar preste servicios con carácter parcial o discontinuo a uno o más empleadores, será de su exclusivo cargo el pago de la cuota correspondiente.

3. Para la financiación de las prestaciones establecidas en los capítulos IV quater y IV quinquies, Título II, de la Ley General de la Seguridad Social, se efectuará una cotización adicional equivalente al 0,1 por ciento, aplicado sobre la base única de cotización.

La cotización adicional, en el caso de trabajadores a tiempo completo, será por cuenta exclusiva del empleador.

Siete. Cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

1. Lo establecido en los apartados Uno y Dos de este artículo será de aplicación en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, sin perjuicio, en su caso, y para la cotización por contingencias comunes, de lo dispuesto en el artículo 19.6 del texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, de lo que se establece en el apartado 2 siguiente, y con excepción del tipo de cotización por contingencias comunes de los trabajadores por cuenta propia, que será del 29,80 por ciento.

2. La cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas en este Régimen Especial de los trabajadores incluidos en los grupos segundo y tercero a que se refiere el artículo 19.5 del texto refundido aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, se efectuará sobre las remuneraciones que se determinen anualmente mediante Orden del Ministerio de Trabajo e Inmigración, a propuesta del Instituto Social de la Marina, oídas las organizaciones representativas del sector. Tal determinación se efectuará por provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales, sobre la base de los valores medios de remuneración percibida en el año precedente.

Las bases que se determinen serán únicas, sin que puedan ser inferiores ni superiores a las que se establezcan para las distintas categorías profesionales, de

conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del apartado Dos de este artículo.

Ocho. Cotización en el Régimen Especial de la Minería del Carbón.

1. A partir de 1 de enero de 2009, la cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón se determinará mediante la aplicación de lo previsto en el apartado Dos, sin perjuicio de que, a efectos de la cotización por contingencias comunes, las bases de cotización se normalicen de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera. Se tendrá en cuenta el importe de las remuneraciones percibidas o que hubieran tenido derecho a percibir los trabajadores, computables a efectos de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, durante el período comprendido entre 1 de enero y 31 de diciembre de 2008, ambos inclusive.

Segunda. Dichas remuneraciones se totalizarán agrupándolas por categorías, grupos profesionales y especialidades profesionales y zonas mineras, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social. Los importes obtenidos, así totalizados, se dividirán por la suma de los días a que correspondan.

Tercera. Este resultado constituirá la base normalizada diaria de cotización por contingencias comunes, cuyo importe no podrá ser inferior al fijado para el ejercicio inmediatamente anterior para esa categoría profesional, incrementado en el mismo porcentaje experimentado en el presente ejercicio por el tope máximo de cotización a que se refiere el apartado Uno.1 del presente artículo, ni superior a la cantidad resultante de elevar a cuantía anual el citado tope máximo y dividirlo por los días naturales del año 2009.

2. El Ministerio de Trabajo e Inmigración fijará la cuantía de las bases normalizadas, mediante la aplicación de las reglas previstas en el número anterior.

Nueve. Base de cotización a la Seguridad Social durante la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo.

1. Durante la percepción de la prestación por desempleo por extinción de la relación laboral la base de cotización a la Seguridad Social de aquellos trabajadores por los que exista obligación legal de cotizar, será la base reguladora de la prestación por desempleo, determinada según lo establecido en el apartado 1 del artículo 211 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con respeto, en todo caso, del importe de la base mínima por contingencias comunes prevista para cada categoría profesional, y a efectos de las prestaciones de Seguridad Social, dicha base tendrá consideración de base de contingencias comunes.

Durante la percepción de la prestación por desempleo por suspensión de la relación laboral, en virtud de expediente de regulación de empleo o de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal, o por reducción de jornada, la base de cotización a la Seguridad Social de aquellos trabajadores por los que exista obligación legal de cotizar, será equivalente al promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada, por contingencias comunes y por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación legal de cotizar.

La reanudación de la prestación por desempleo, en los supuestos de suspensión del derecho, supondrá la reanudación de la obligación de cotizar por la base de cotización indicada en los párrafos anteriores correspondiente al momento del nacimiento del derecho.

Cuando se hubiese extinguido el derecho a la prestación por desempleo y, en aplicación del número 3 del artículo 210 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el trabajador opte por reabrir el derecho inicial, la base de cotización a la Seguridad Social será la base reguladora de la prestación por desempleo correspondiente al momento del nacimiento del derecho inicial por el que se opta.

Durante la percepción de la prestación sólo se actualizará la base de cotización indicada en los párrafos anteriores, cuando resulte inferior a la base mínima de cotización a la Seguridad Social vigente en cada momento que corresponde al grupo de cotización del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo y hasta dicho tope.

2. Durante la percepción de la prestación por desempleo si corresponde cotizar en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social la base de cotización para establecer el importe de la cuota fija será la que corresponda al grupo de cotización del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo.

3. Durante la percepción de la prestación por desempleo si corresponde cotizar en el Régimen Especial de la Minería del Carbón la base de cotización será la normalizada vigente que corresponda a la categoría o especialidad profesional del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo.

4. La base de cotización regulada en los apartados 2 y 3 se actualizará conforme a la base vigente en cada momento que corresponda al grupo de cotización o categoría o especialidad profesional del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo.

Diez. Cotización por Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional.

La cotización por las contingencias de Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional se

llevará a cabo, a partir de 1 de enero de 2009, de acuerdo con lo que a continuación se señala:

1. La base de cotización por las contingencias citadas y en todos los Regímenes de la Seguridad Social que tengan cubiertas las mismas, será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

A las bases de cotización para Desempleo en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar será también de aplicación lo dispuesto en el artículo 19.6 del texto refundido aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, y en las normas de desarrollo de dicho precepto, sin perjuicio de lo señalado en el apartado Siete de este artículo.

La base de cotización por desempleo que corresponde por los trabajadores por cuenta ajena tanto de carácter fijo como eventual, incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, será la de las jornadas reales establecida para dicho Régimen y a la que se refiere el apartado Tres del presente artículo. Asimismo, la base de cotización para determinar las aportaciones al Fondo de Garantía Salarial por trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen Especial Agrario vendrá constituida por la correspondiente base mensual de cotización por jornadas reales, a la que se refiere el apartado Tres del presente artículo.

2. A partir de 1 de enero de 2009 los tipos de cotización serán los siguientes:

A. Para la contingencia de desempleo:

a) Contratación indefinida, incluidos los contratos indefinidos a tiempo parcial y fijos discontinuos, así como la contratación de duración determinada en las modalidades de contratos formativos en prácticas, de relevo, interinidad y contratos, cualquiera que sea la modalidad utilizada, realizados con trabajadores discapacitados: el 7,05 por ciento, del que el 5,50 por ciento será a cargo del empresario y el 1,55 por ciento a cargo del trabajador.

b) Contratación de duración determinada:

1.º Contratación de duración determinada a tiempo completo: el 8,30 por ciento, del que el 6,70 por ciento será a cargo del empresario y el 1,60 por ciento a cargo del trabajador.

2.º Contratación de duración determinada a tiempo parcial: el 9,30 por ciento, del que el 7,70 por ciento será a cargo del empresario y el 1,60 por ciento a cargo del trabajador.

El tipo de cotización para los trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual, incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, será el fijado en el apartado 1.º del párrafo b) anterior, para la contratación de duración determinada a tiempo completo, salvo cuando sea de aplicación el tipo de cotización previsto en el párrafo a) anterior, para contratos concre-

tos de duración determinada o para trabajadores discapacitados.

B. Para la cotización al Fondo de Garantía Salarial, el 0,20 por ciento a cargo exclusivo de la empresa.

C. Para la cotización por Formación Profesional, el 0,70 por ciento, siendo el 0,60 por ciento a cargo de la empresa y el 0,10 por ciento a cargo del trabajador.

Once. Cotización en los contratos para la formación.

Durante el año 2009, la cotización por los trabajadores que hubieran celebrado un contrato para la formación se realizará de acuerdo con lo siguiente:

1. La cotización a la Seguridad Social consistirá en una cuota única mensual de 35,39 euros por contingencias comunes, de los que 29,51 euros serán a cargo del empresario y 5,88 euros a cargo del trabajador, y de 4,06 euros por contingencias profesionales, a cargo del empresario.

2. La cotización al Fondo de Garantía Salarial consistirá en una cuota mensual de 2,25 euros, a cargo exclusivo del empresario.

3. La cotización por Formación Profesional consistirá en una cuota mensual de 1,23 euros, de la que 1,08 euros serán a cargo del empresario y 0,15 euros a cargo del trabajador.

4. Las retribuciones percibidas en concepto de horas extraordinarias estarán sujetas a la cotización adicional a que se refiere el apartado Dos.3 de este artículo.

Doce. Cotización de becarios e investigadores.

La cotización de los becarios e investigadores, incluidos en el campo de aplicación del Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, durante los dos primeros años se llevará a cabo, aplicando las reglas contenidas en el apartado anterior, respecto de la cotización en los contratos para la formación, en lo que se refiere a la cotización por contingencias comunes y profesionales.

El sistema de cotización previsto en este apartado no afectará a la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas a que se tengan derecho, respecto de la cual se seguirá aplicando el importe de la base mínima correspondiente al Grupo Primero de cotización del Régimen General.

Trece. Especialidades en materia de cotización en relación con el anticipo de la edad de jubilación de los bomberos.

En relación con los bomberos a que se refiere el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos, procederá aplicar

un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto para la empresa como para el trabajador.

Durante el año 2009 el tipo de cotización adicional a que se refiere el párrafo anterior será del 5 por ciento, del que el 4,17 por ciento será a cargo de la empresa y el 0,83 por ciento a cargo del trabajador.

Catorce. No obstante lo establecido en los apartados anteriores de este artículo, en ningún caso y por aplicación del artículo 16 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, las bases mínimas o únicas de cualquiera de los Regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social podrán ser inferiores a la base mínima del Régimen General.

Quince. Se faculta al Ministro de Trabajo e Inmigración para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en este artículo.

Artículo 120. Cotización a las Mutualidades Generales de Funcionarios para el año 2009.

Uno. Los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, gestionado por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) a que se refiere el Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 12, salvo la indicada en el párrafo h), de la citada disposición, serán los siguientes:

1. El porcentaje de cotización de los funcionarios en activo y asimilados integrados en MUFACE, se fija en el 1,69 por ciento sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

2. La cuantía de la aportación del Estado, regulada en el artículo 35 del Real Decreto Legislativo 4/2000, representará el 5,09 por ciento de los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos. De dicho tipo del 5,09, el 5,07 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 0,02 a la aportación por pensionista exento de cotización.

Dos. Los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, gestionado por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), a que se refiere el Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 9, salvo la indicada en el párrafo f), de la citada disposición, serán los siguientes:

1. El porcentaje de cotización y de aportación del personal militar en activo y asimilado integrado en el ISFAS se fija en el 1,69 por ciento sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

2. La cuantía de la aportación del Estado regulada en el artículo 30 del Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2000, representará el 9,72 por ciento de los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos. De dicho tipo del 9,72, el 5,07 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 4,64 a la aportación por pensionista exento de cotización.

Tres. Los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración de Justicia (MUGEJU), a que se refiere el Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 12, salvo la indicada en el párrafo f) de la citada disposición, serán los siguientes:

1. El porcentaje de cotización del personal de la Administración de Justicia en activo y asimilado, integrado en MUGEJU, se fija en el 1,69 por ciento sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

2. La cuantía de la aportación del Estado, regulada en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 3/2000, representará el 5,08 por ciento de los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos. De dicho tipo del 5,08, el 5,07 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 0,01 a la aportación por pensionista exento de cotización.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Prestaciones familiares de la Seguridad Social.

A partir de 1 de enero de 2009, la cuantía de las prestaciones familiares de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, así como el importe del límite de ingresos para el acceso a las mismas, regulados en la Sección Segunda del Capítulo IX del Título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, serán los siguientes:

Uno. La cuantía de la asignación económica establecida en el artículo 182 bis.1 será en cómputo anual de 500 euros cuando el hijo o menor acogido a cargo tenga una edad inferior a 3 años, y de 291 euros cuando el hijo o menor acogido a cargo tenga una edad comprendida entre los 3 y 18 años de edad.

Dos. Las cuantías de la asignación establecidas en el artículo 182 bis.2 para los casos en que el hijo o menor acogido a cargo tenga la condición de discapacitado, serán:

a) 1.000 euros cuando el hijo o menor acogido a cargo tenga un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

b) 4.020,12 euros cuando el hijo a cargo sea mayor de 18 años y esté afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento.

c) 6.030,24 euros cuando el hijo a cargo sea mayor de 18 años, esté afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 75 por ciento y, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

Tres. La cuantía de la prestación por nacimiento o adopción de hijo establecida en el artículo 186.1 será de 1.000 euros.

Cuatro. La cuantía de la prestación por nacimiento o adopción de hijo establecida en el artículo 188 ter será de 2.500 euros.

Cinco. El límite de ingresos a que se refiere el primer párrafo del artículo 182.1.c) queda fijado en 11.220 euros anuales.

El límite de ingresos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 182.1.c) queda fijado en 16.886,82 euros anuales, incrementándose en 2.735,20 euros por cada hijo a cargo a partir del cuarto, éste incluido.

Segunda. Subsidios económicos de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, y pensiones asistenciales.

Uno. A partir del 1 de enero del año 2009, los subsidios económicos a que se refiere la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, se fijarán, según la clase de subsidio, en las siguientes cuantías:

	Euros/mes
Subsidio de garantía de ingresos mínimos.....	149,86
Subsidio por ayuda de tercera persona.....	58,45
Subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte.....	57,26

La cuantía del subsidio de movilidad y compensación para los gastos de transporte lleva incorporados los efectos de la desviación de inflación del ejercicio 2008 y la posible revalorización para 2009.

Dos. A partir del 1 de enero del año 2009, las pensiones asistenciales reconocidas en virtud de lo dispuesto en la Ley de 21 de julio de 1960 y en el Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, se fijarán en la cuantía de 149,86 euros íntegros mensuales, abonándose dos pagas extraordinarias del mismo importe que se devengarán en los meses de junio y diciembre.

Las pensiones asistenciales serán objeto de revisión periódica, a fin de comprobar que los beneficiarios mantienen los requisitos exigidos para su reconoci-

miento y, en caso contrario, declarar la extinción del derecho y exigir el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas. El Ministerio de Trabajo e Inmigración podrá instar la incoación de los procedimientos de revisión, a efectos de practicar el ajuste económico y presupuestario del gasto generado. Los resultados que ofrezcan aquellos procedimientos serán comunicados al citado Departamento ministerial.

Tercera. Ampliación del plazo de cancelación de préstamo otorgado a la Seguridad Social.

Se amplía en diez años, a partir de 2009, el plazo para la cancelación del préstamo otorgado a la Seguridad Social por el Estado, a que se refiere el artículo 12. Tres de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999.

Cuarta. Pago de deudas con la Seguridad Social de instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones Públicas o instituciones sin ánimo de lucro.

Las instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones Públicas o instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro, acogidas a la moratoria prevista en la disposición adicional trigésima de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, podrán solicitar a la Tesorería General de la Seguridad Social la ampliación de la carencia concedida a quince años, junto con la ampliación de la moratoria concedida hasta un máximo de diez años con amortizaciones anuales.

Quinta. Reducción de cuotas para el mantenimiento del empleo.

Uno. Los contratos de trabajo de carácter indefinido de los trabajadores de cincuenta y nueve o más años, con una antigüedad en la empresa de cuatro o más años, darán derecho a la reducción, a cargo del Presupuesto de la Seguridad Social, del 40 por ciento de la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, salvo por incapacidad temporal derivada de las mismas, sobre las cuotas devengadas desde la fecha de cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados.

Si, al cumplir cincuenta y nueve años, el trabajador no tuviere la antigüedad en la empresa de cuatro años, la reducción será aplicable a partir de la fecha en que alcance la citada antigüedad.

Dos. Podrán ser beneficiarios de la reducción las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, y sociedades laborales o cooperativas a las que se incorporen trabajadores como socios trabajadores o de trabajo, siempre que estas últimas hayan optado por un régimen de Seguridad Social propio de trabajadores por cuenta ajena.

Quedarán excluidos de la aplicación de la reducción la Administración General del Estado y los Organismos regulados en el Título III y en la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, así como las Administraciones Autonómicas y las Entidades Locales y sus Organismos públicos.

Tres. La duración de la reducción de la aportación empresarial será de un año, salvo que, en una fecha anterior, los interesados cumplan los requisitos para ser beneficiarios de las bonificaciones reguladas en el artículo 4 de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, en cuyo caso se aplicarán desde dicha fecha estas últimas.

Cuatro. Respecto a los requisitos que han de cumplir los beneficiarios, las exclusiones en la aplicación de la reducción, cuantía máxima, incompatibilidades o reintegro de beneficios se aplicarán las previsiones contenidas en la Ley 43/2006.

Sexta. Ampliación de la suspensión del contrato de trabajo por paternidad en familias numerosas.

En el objetivo de dar cumplimiento a lo previsto en la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la suspensión del contrato de trabajo por paternidad tendrá una duración de veinte días cuando el **nuevo** nacimiento, adopción o acogimiento se produzca en una familia numerosa, **cuando la familia adquiera dicha condición con el nuevo nacimiento, adopción o acogimiento o cuando en la familia haya una persona con discapacidad.**

La duración indicada se ampliará en el supuesto de parto, adopción o acogimiento múltiple en dos días más por cada hijo a partir del segundo, **o si uno de ellos es una persona con discapacidad.**

Esta disposición será de aplicación a los nacimientos, adopciones o acogimientos que se produzcan o constituyan a partir de 1 de enero de 2009.

Séptima. Reducción en la cotización a la Seguridad Social en los supuestos de cambio de puesto de trabajo por riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, así como en los supuestos de enfermedad profesional.

En los supuestos en que, por razón de riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, la trabajadora, en virtud de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, sea destinada a un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado, se aplicará, con respecto a las cuotas devengadas durante el período de permanencia en el nuevo puesto de trabajo o función, una reducción, a cargo del Presupuesto de la Seguridad Social, del 50 por ciento de la aportación

empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes.

Esta misma reducción será aplicable, en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen, en aquellos casos en que, por razón de enfermedad profesional, se produzca un cambio de puesto de trabajo en la misma empresa o el desempeño, en otra distinta, de un puesto de trabajo compatible con el estado del trabajador.

Octava. Limitación del gasto en los presupuestos de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

Uno. Las retribuciones que, por cualquier concepto, perciban las personas que ostenten cargos directivos en las mutuas, y que sean abonadas con cargo al concepto 130, «Laboral Fijo», subconceptos 0 «Altos Cargos» y 1 «Otros directivos», en su partida 0, directivos no sometidos a convenio, del presupuesto de gastos de la correspondiente entidad, no podrán experimentar incremento alguno en el ejercicio 2009, respecto a las cuantías percibidas en el ejercicio 2008.

Dos. Las retribuciones del resto del personal al servicio de las mutuas quedan sometidas a las limitaciones establecidas en el artículo 25 de esta Ley.

Tres. Con vigencia exclusiva para el ejercicio 2009, se establece el carácter vinculante, al nivel que corresponde a su concreta clasificación económica, de las dotaciones autorizadas en los presupuestos de gastos de las mutuas contenidas en cada una de las aplicaciones presupuestarias que se detallan a continuación y las modificaciones que les afecten habrán de ser autorizadas por el Ministro de Trabajo e Inmigración:

- 226.2.1. Información y divulgación. De comunicación.
- 226.5. Cuotas de asociación.
- 226.6.0. Reuniones, conferencias y celebración de actos.
- 227.0. Informes, dictámenes y otras actuaciones profesionales.
- 227.1. Estudios, proyectos de investigación y actividades científicas generales.
- 227.6. Servicios contratados administrativos.
- 227.8. Colaboración en la gestión para la prestación de servicios, con excepción de las dotaciones consignadas en la partida 2 y destinadas a servicios de carácter informático.
- 227.9. Otros trabajos realizados por empresas y profesionales.

Novena. Reducción en la cotización del colectivo de bomberos.

Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida, en relación a los bomberos que puedan acogerse a los beneficios del anticipo de la edad de jubilación, en

los términos y condiciones establecidos en el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos, quienes alcancen la edad que aplicando los indicados beneficios abriría el acceso a la pensión de jubilación pero sin embargo permanezcan voluntariamente como activos, darán lugar a la reducción del 50 por ciento de la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, salvo por incapacidad temporal, incrementándose dicha reducción en un 10 por ciento por cada año transcurrido desde su aplicación hasta alcanzar un máximo del 100 por ciento.

Décima. Revalorización para el año 2009 de las prestaciones de gran invalidez del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Las prestaciones de gran invalidez destinadas a remunerar a la persona encargada de la asistencia al gran inválido, causadas hasta el 31 de diciembre de 2008 en el Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, experimentarán con efectos de 1 de enero de 2009 un incremento del 2 por ciento, una vez adaptados sus importes a la desviación real del índice de precios al consumo (IPC) en el periodo noviembre del año 2007 a noviembre del año 2008.

Undécima. Ayudas sociales a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (V.I.H.).

Durante el año 2009 las cuantías mensuales de las ayudas sociales reconocidas en favor de las personas contaminadas por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (V.I.H.), establecidas en las letras b), c) y d) del artículo 2.1 del Real Decreto-Ley 9/1993, de 28 de mayo, se determinarán mediante la aplicación de las proporciones reguladas en las letras citadas sobre el importe de 579,51 euros.

Duodécima. Mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones en el año 2009.

Uno. Los pensionistas del Sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas, con pensiones causadas con anterioridad al 1 de enero de 2008 y objeto de revalorización en dicho ejercicio y que no se correspondan con las enumeradas en el párrafo quinto de este mismo apartado, recibirán, antes del 1 de abril de 2009 y en un único pago, una cantidad equivalente a la diferencia entre la pensión percibida en 2008 y la que hubiere correspondido de haber aplicado al importe de la pensión vigente a 31 de diciembre de 2007 el incremento real experimentado por el Índice de Precios al Consumo (IPC) en el periodo de noviembre de 2007 a noviembre de 2008.

A estos efectos, el límite de pensión pública durante el año 2008 será el equivalente a incrementar la cuantía de dicho límite a 31 de diciembre de 2007 en el porcentaje indicado en el párrafo anterior.

Lo previsto en el párrafo primero será igualmente de aplicación a los pensionistas del Sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas, con pensiones causadas durante 2008, que hubieran percibido la cuantía correspondiente al límite máximo de percepción de las pensiones públicas fijado para el citado año. De igual modo, será de aplicación a los beneficiarios en dicho ejercicio de las ayudas sociales por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH).

Asimismo, serán de aplicación las reglas precedentes respecto de las pensiones de Clases Pasivas, con fecha inicial de abono durante 2008, para cuya determinación se hubieran tenido en cuenta haberes reguladores susceptibles de actualización en el mencionado ejercicio.

Los pensionistas perceptores durante el año 2008 de pensiones mínimas, pensiones no contributivas, pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) no concurrentes, así como concurrentes con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, de prestaciones de la Seguridad Social por hijo a cargo con 18 o más años de edad y un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, y del subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte, recibirán, antes de 1 de abril de 2009 y en un único pago, una cantidad equivalente a la diferencia entre la pensión percibida en el año 2008 y la que hubiera correspondido de aumentar la cuantía percibida con el incremento real experimentado por el IPC en el período noviembre de 2007 a noviembre de 2008, una vez deducida de la misma un 2 por ciento.

Dos. El porcentaje de revalorización establecido en el Título IV de la presente Ley para las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas se aplicará sobre la cuantía de la pensión vigente a 31 de diciembre de 2007, incrementada en el porcentaje que resulte de lo expresado en el párrafo primero del apartado Uno de la presente disposición.

Tres. De igual forma, para la determinación inicial de las pensiones de Clases Pasivas con fecha de efectos económicos de 2008, los valores consignados en el Real Decreto 1761/2007, de 28 de diciembre, por el que se modifica, en materia de pensiones públicas, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, adaptarán sus importes, cuando así proceda, a la desviación al alza experimentada por el IPC en el período noviembre de 2007 a noviembre de 2008.

Cuatro. La cuantía inicial de las pensiones de jubilación y retiro y de viudedad de Clases Pasivas causadas durante 2009 al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, calculada de acuerdo con las bases reguladoras establecidas para esta clase de pensiones en el presente ejercicio económico, se corregirá mediante la aplicación del porcentaje del 1 y 2 por

ciento según corresponda, establecido para los años 2004, 2006, 2007 y 2008 en el apartado cuatro de las disposiciones adicionales quinta y sexta, así como en la disposición adicional décima de las Leyes 61/2003, de 30 de diciembre, 30/2005, de 29 de diciembre, 42/2006, de 28 de diciembre, y 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para los años 2004, 2006, 2007 y 2008, respectivamente.

Cinco. Se faculta al Gobierno para dictar las normas necesarias para la aplicación de las previsiones contenidas en la presente disposición, así como para actualizar los valores consignados en el Título IV y disposiciones adicionales primera, segunda y undécima de la presente Ley, adaptando sus importes, cuando así proceda, al incremento real experimentado por el IPC en el período noviembre 2007 a noviembre de 2008.

Decimotercera. Pensiones ordinarias de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

Uno. Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida, las pensiones ordinarias de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad que se causen al amparo del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril, y por aplicación de las normas contenidas en el artículo 31.4 del citado texto legal, se reducirán en un porcentaje siempre que se acrediten menos de 20 años de servicio en el momento del hecho causante, y que la incapacidad o inutilidad del funcionario no le inhabilitase para toda profesión u oficio, se reducirán en un 5% por cada año completo de servicio que le falte hasta cumplir los 20 años de servicio, con un máximo del 25% para quienes acrediten 15 o menos años de servicios.

En ningún caso están incluidas las pensiones cuyo hecho causante se produzca por razón de lesión producida en acto de servicio o como consecuencia del mismo, que tienen la consideración de extraordinarias.

Dos. Si con posterioridad al reconocimiento de la pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad se produjera un agravamiento de la enfermedad o lesiones del interesado, que le inhabilitaran para el desempeño de toda profesión u oficio, siempre que tal circunstancia acaeciera antes del cumplimiento de la edad de jubilación o retiro forzoso, se podrá incrementar la cuantía de la pensión hasta el 100 por 100 de la que le hubiera correspondido por aplicación de las normas generales de cálculo que rijan para este tipo de pensiones.

A tales efectos, el procedimiento se iniciará a instancia del interesado, mediante solicitud dirigida al órgano que hubiera reconocido el derecho a la pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio que, con carácter previo a dictar la resolución que corresponda, recabará la emisión del precepti-

vo dictamen vinculante del órgano médico pericial que reglamentariamente se determine, y de acuerdo con las particularidades de procedimiento que en la misma norma se establezcan.

El incremento de la cuantía de la pensión surtirá efectos económicos desde el primer día del mes siguiente al de la presentación de la solicitud.

Tres. El percibo del incremento de la cuantía de la pensión que resulte de lo establecido en el apartado Dos anterior será incompatible con el percibo de la pensión que se pudiera reconocer mediante el cómputo de los períodos de ejercicio de una actividad por cuenta propia o ajena que motive su inclusión en un régimen público de Seguridad Social.

Cuatro. La base reguladora para el cálculo de las pensiones en favor de familiares, causadas por los pensionistas a que se refieren los apartados anteriores de la presente disposición adicional, estará constituida por la pensión íntegra de jubilación o retiro, debidamente actualizada, que inicialmente hubiera correspondido al fallecido o declarado fallecido, de haber estado inhabilitado para el desempeño de toda profesión u oficio.

No obstante, si el pensionista fallecido o declarado fallecido hubiera causado derecho a pensión de viudedad, orfandad o en favor de padres en un régimen público de Seguridad Social, en razón de una actividad por cuenta propia o ajena realizada con posterioridad a su jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio, la pensión de jubilación o retiro se computará en la cuantía inicialmente reconocida del 75 por ciento también debidamente actualizada.

Decimocuarta. Militares profesionales de Tropa y Marinería.

a) Las plantillas máximas de militares profesionales de Tropa y Marinería a alcanzar a 31 de diciembre del año 2009 no podrán superar los 86.000 efectivos.

Se autoriza al Ministerio de Defensa a iniciar los procesos de selección y reclutamiento a partir de la aprobación de la presente Ley.

b) Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida se modificarán las disposiciones de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería que se señalan a continuación:

Se modifica la letra e) del apartado 1 del artículo 3, que queda redactada en los siguientes términos:

«e) tener cumplidos los 18 años y no más de 29.»

Se añade un segundo párrafo al apartado 1 del artículo 17, con el siguiente contenido:

«El militar profesional de tropa y marinería, que con más de 45 años de edad no haya cumplido los 18 de servicios por haber accedido a la condición de

militar de tropa y marinería con más de 27 años de edad, y tenga posibilidad de alcanzarlos antes de cumplir los 47 años de edad, podrá ampliar su compromiso hasta que adquiera el tiempo de servicios mencionado.»

Decimoquinta. Medidas para la aplicación de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida se aplicarán las medidas y se modificarán las disposiciones de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar que se señalan a continuación:

a) Se autoriza al Gobierno a modificar las plantillas aprobadas para el ciclo 2008-2009 en el Real Decreto 1311/2004, de 28 de mayo, por el que se fijan las plantillas reglamentarias de cuadros de mando de las Fuerzas Armadas y a extender hasta el siguiente período cuatrienal de plantillas reglamentarias el proceso de ajuste establecido en el apartado 1 de la disposición transitoria primera de la Ley 39/2007, iniciado en el citado ciclo 2008-2009.

b) Se modifica el primer párrafo de la letra d) del apartado 7 de la disposición transitoria cuarta que queda redactado en los siguientes términos:

«d) Los tenientes coroneles, los comandantes y los capitanes de las escalas superiores de oficiales y de las escalas de oficiales de los cuerpos generales y de especialistas de los Ejércitos se ordenarán para incorporarse a las nuevas escalas de oficiales de los cuerpos generales de cada Ejército por empleos de forma proporcional a los efectivos de cada empleo y de cada una de las procedencias.

En el caso de los capitanes / tenientes de navío de la Armada, incluidos los del apartado 10, y del Ejército del Aire se hará formando conjuntos, de mayor a menor antigüedad, con quienes hayan ascendido a ese empleo en cada periodo del 1 de julio de un año al 30 de junio del siguiente. La ordenación se efectuará de forma proporcional a los efectivos de las distintas procedencias en cada conjunto.

Efectuadas las ordenaciones se modificarán las fechas de antigüedad en el empleo de forma que se obtenga un listado decreciente de antigüedad y sin que a ninguno de los escalafonados se le asigne una menor de la que tuviere en su escala de procedencia.»

c) Se adiciona un nuevo párrafo a la letra b) del apartado 7 de la disposición transitoria cuarta que queda redactado en los siguientes términos:

«Los componentes de dichas escalas que superen el curso, en el momento de su incorporación efectiva a las nuevas escalas, tendrán el reconocimiento académico equivalente al título de grado universitario.»

d) Los componentes de las escalas de oficiales de los cuerpos generales y de especialistas de los Ejércitos y de infantería de marina que hubieran renunciado a realizar el curso de adaptación establecido en la disposición transitoria cuarta.7b), podrán por una sola vez y antes del 30 de abril del año 2009, retirar dicha renuncia quedando en las mismas condiciones de los que estuvieren pendientes de realizarlo.

e) Se da nueva redacción a la disposición transitoria séptima que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición transitoria séptima. Ascenso de suboficiales al empleo de teniente.

1. Todos los suboficiales que hubieran obtenido el empleo de sargento a partir del 1 de enero de 1977 y con anterioridad al 20 de mayo de 1999, fecha de entrada en vigor de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, y que no tuvieran limitación legal para alcanzar el empleo de subteniente podrán obtener, previa solicitud, el empleo de teniente que se les concederá cuando estén en situación de reserva y con 58 años cumplidos, con antigüedad, tiempo de servicios y efectos económicos desde la fecha de ascenso.

2. Los suboficiales que hayan ascendido o asciendan al empleo de teniente, en aplicación de la Ley 17/1999, de 18 de mayo o de esta disposición, a los solos efectos de la determinación del orden de escalafón en la situación de reserva, ocuparán, cada uno de ellos, el puesto que les corresponda según el empleo alcanzado en la situación de servicio activo y la antigüedad que tuvieran en el mismo.»

Decimosexta. Modificación del artículo 33 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

Uno. Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida se incorpora un nuevo apartado 2 en el artículo 33 del Texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, pasando los apartados 2 y 3 actuales a 3 y 4, respectivamente, con la siguiente redacción:

«Artículo 33. Incompatibilidades.

2. Asimismo el percibo de las pensiones de jubilación o retiro será incompatible con el ejercicio de una actividad, por cuenta propia o ajena, que de lugar a la inclusión de su titular en cualquier régimen público de Seguridad Social.

No obstante, en los términos que reglamentariamente se determine, en los supuestos de pensiones de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el ser-

vicio o inutilidad, cuando el interesado no esté incapacitado para toda profesión u oficio, se podrá compatibilizar el percibo de la pensión con el desempeño de dicha actividad siempre que sea distinta a la que venía realizando al servicio del Estado. En este caso, y mientras dure dicha situación, el importe de la pensión reconocida, se reducirá al 75% de la correspondiente cuantía, si se acreditan más de 20 años de servicios efectivos al Estado; o al 55%, si el interesado hubiera cubierto menos de 20 años de servicios al momento de su jubilación o retiro.

3. La percepción de las pensiones afectadas por las incompatibilidades señaladas en los apartados anteriores quedará en suspenso por meses completos, desde el día primero del mes siguiente al inicio de la actividad que determina la incompatibilidad hasta el último día del mes en que se finalice, sin que ello afecte a los incrementos que deban experimentar tales pensiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de este texto.

Como excepción a los efectos de la suspensión señalados en el párrafo anterior, si la actividad incompatible se inicia el día primero de un mes la suspensión del abono procederá desde el día primero del mes en que se realice la actividad incompatible.

4. La situación económica de los perceptores de pensiones de jubilación o retiro se revisará de oficio, con la periodicidad que reglamentariamente se determine, a efectos de la aplicación de las normas anteriores, sin perjuicio de las revisiones que procedan a instancia del interesado.»

Dos. Lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 33 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, en la redacción dada por el apartado Uno de la presente disposición adicional, será de aplicación a las pensiones de jubilación o retiro que se causen a partir del 1 de enero de 2009, manteniendo las causadas con anterioridad a dicha fecha el régimen de incompatibilidades que les venía siendo de aplicación.

Tres. Por la Tesorería General de la Seguridad Social se facilitarán a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, con periodicidad semestral, los datos relativos a la situación laboral de los pensionistas del Régimen de Clases Pasivas del Estado, a fin de verificar si aquéllos están afectados por la incompatibilidad entre el percibo de la pensión y la realización de trabajos por cuenta propia o ajena que den lugar a su inclusión en cualquier régimen público de Seguridad Social.

Decimoséptima. Actualización de la cuantía de la prestación económica establecida por la Ley 3/2005, de 18 de marzo.

A partir del 1 de enero de 2009, la cuantía de las prestaciones económicas reconocidas al amparo de la Ley 3/2005, de 18 de marzo, a los ciudadanos de origen

español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil, y que desarrollaron la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional ascenderá, en cómputo anual, a la diferencia entre 6.920 euros y el importe anual que perciba cada beneficiario por las pensiones a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 2 de la Ley 3/2005, o a la diferencia entre 6.920 euros y las rentas o ingresos anuales que perciban los beneficiarios a que se refiere el apartado d) del artículo 2 de la Ley 3/2005.

Decimoctava. Indemnización a ex presos sociales.

Uno. Se concederá una indemnización a quienes hubiesen sido objeto de medidas de internamiento por su condición de homosexuales en aplicación de la Ley de 15 de julio de 1954, por la que se modifica la Ley de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933, o de la Ley 16/1970, de 4 de agosto, sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social, modificada por la Ley 43/1974, de 28 de noviembre, por las siguientes cuantías:

- Desde un mes hasta seis meses: 2.000 €.
- De seis meses y un día hasta menos de tres años: 4.000 €.
- Tres años o más: 6.010,12 €.
- Por cada tres años completos adicionales a partir de tres años: 1.202,02 €.

Dos. En el supuesto de fallecimiento serán beneficiarios de esta indemnización el cónyuge no separado legalmente ni en proceso de separación o nulidad matrimonial o, en su caso, la persona que hubiera venido conviviendo con el beneficiario o beneficiaria con análoga relación de afectividad a la del cónyuge durante, al menos, los dos años anteriores al momento del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia.

Tres. El reconocimiento de esta indemnización corresponderá a una Comisión que, presidida por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, estará integrada por representantes de los Ministerios de Justicia, de Interior y de Economía y Hacienda y ante quien deberá presentar la correspondiente solicitud el causante del derecho o, en caso de fallecimiento, el beneficiario de la indemnización conforme el apartado anterior.

A dicha solicitud deberá acompañarse documento acreditativo de la decisión judicial o resolución administrativa que impusiera las medidas objeto de la indemnización así como certificación acreditativa de los periodos de tiempo efectivos de dichas medidas.

No obstante, la citada Comisión podrá no requerir la aportación de todos los documentos mencionados en el párrafo anterior si, a juicio de la misma, quedan suficientemente acreditados en el expediente los hechos que dan lugar a la indemnización que se establece en la presente norma.

Cuatro. El abono de la presente indemnización corresponderá a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, del Ministerio de Economía y Hacienda, y será compatible con la obtención de otras ayudas, siempre que no sean concedidas por el mismo concepto que el contemplado en esta Disposición Adicional.

Cinco. Se autoriza a los Ministerios de Justicia, de Interior y de Economía y Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, para que los Órganos que reglamentariamente se determinen puedan dictar las instrucciones que pudieran resultar necesarias en ejecución de lo dispuesto en la presente norma.

Decimonovena. Sorteo de Lotería Nacional a favor de la Asociación Española contra el Cáncer.

La entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado destinará durante el año 2009 los beneficios de un sorteo de Lotería Nacional a favor de la Asociación Española contra el Cáncer, de acuerdo con las normas que dicte al efecto el Ministerio de Economía y Hacienda.

Vigésima. Sorteo especial de Lotería Nacional a favor de la Cruz Roja Española.

La entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado destinará durante el año 2009 los beneficios de un sorteo especial de Lotería Nacional a favor de la Cruz Roja Española, de acuerdo con las normas que dicte al efecto el Ministerio de Economía y Hacienda.

Vigésima primera. Personal al servicio de la Administración de Justicia que pase a desempeñar destino o ejercer funciones como suplente, sustituto o interino en las Carreras Judicial y Fiscal, en el Cuerpo de Secretarios Judiciales o en los demás Cuerpos al Servicio de la Administración de Justicia.

El personal al Servicio de la Administración de Justicia incluido en el Régimen de Clases Pasivas del Estado y en el Mutualismo Judicial, que pase a desempeñar destino o ejercer funciones como suplente, sustituto o interino en las Carreras Judicial y Fiscal, en el Cuerpo de Secretarios Judiciales o en los demás Cuerpos al Servicio de la Administración de Justicia, mantendrá su inclusión obligatoria tanto en el Régimen de Clases Pasivas del Estado como en el Mutualismo Judicial.

Vigésima segunda. Gestión directa por el Servicio Público de Empleo Estatal de créditos destinados a políticas activas de empleo.

El Servicio Público de Empleo Estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.e) de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, se reserva para su gestión directa los créditos específicamente

consignados en el estado de gastos de su presupuesto, aplicaciones 19.101.000X.400, 19.101.000X.401, 19.101.000X.402, 19.101.000X.410, 19.101.000X.411, 19.101.000X.412, 19.101.000X.431 y 19.101.241A.482, desagregadas a través de varios subconceptos, según los diferentes ámbitos funcionales de las políticas activas de empleo, para financiar las siguientes actuaciones:

a) Programas cuya ejecución afecte a un ámbito geográfico superior al de una comunidad autónoma, cuando éstos exijan la movilidad geográfica de los desempleados o trabajadores participantes en los mismos a otra comunidad autónoma distinta a la suya y precisen de una coordinación unificada.

b) Programas para la mejora de la ocupación de los demandantes de empleo mediante la colaboración del Servicio Público de Empleo Estatal con órganos de la Administración General del Estado o sus organismos autónomos para la realización de acciones formativas y ejecución de obras y servicios de interés general y social, relativas a competencias exclusivas del Estado.

c) Programas de intermediación y políticas activas de empleo cuyo objetivo sea la integración laboral de trabajadores inmigrantes, realizados en sus países de origen, facilitando la ordenación de los flujos migratorios.

Dicha reserva presupuestaria opera como reserva de gestión de políticas activas de empleo en los supuestos anteriormente señalados en favor del Servicio Público de Empleo Estatal, no obstante las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación.

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 14.3 de la precitada Ley 56/2003, de 16 de diciembre, la financiación de la reserva de gestión es independiente de la destinada a programas de fomento de empleo, cuya distribución territorial, en aplicación del procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, se efectuará entre las Comunidades Autónomas con competencias de gestión asumidas.

Vigésima tercera. Aportación financiera del Servicio Público de Empleo Estatal a la financiación de los Planes Integrales de Empleo de las Comunidades Autónomas de Canarias, Castilla-La Mancha, Galicia y Extremadura.

Uno. Durante el año 2009, el Servicio Público de Empleo Estatal aportará a la financiación de los Planes Integrales de Empleo de las Comunidades Autónomas de Canarias, Castilla-La Mancha, Galicia y Extremadura las siguientes cantidades: a la Comunidad Autónoma de Canarias, 42.070.850 euros; a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, 15.000.000 euros, a la Comunidad Autónoma de Galicia, 24.000.000 euros y a

la Comunidad Autónoma de Extremadura 20.000.000 euros.

Las mencionadas aportaciones financieras tienen el carácter de subvenciones nominativas, habida cuenta de su consignación en el estado de gastos del presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal con la correspondiente identificación desagregada para cada una de las cuatro Comunidades Autónomas expresada a nivel de subconcepto de la clasificación económica del gasto público estatal.

Dos. Las mencionadas cantidades se destinarán, conjuntamente con la aportación financiera que realicen las respectivas Comunidades Autónomas, a financiar las acciones y las medidas de fomento de empleo que se describen en los Convenios de Colaboración que les son de aplicación, suscritos entre la Administración General del Estado y la Administración de las Comunidades Autónomas, en las fechas que se citan a continuación: Canarias, el 23 de octubre de 2007; Castilla-La Mancha, el 24 de abril de 2007 y Galicia, el 29 de marzo de 2006.

La articulación de las aportaciones financieras, que se harán efectivas en la forma indicada en el apartado Tres siguiente, se instrumentará mediante la suscripción de la pertinente adenda entre el Servicio Público de Empleo Estatal y las respectivas Comunidades Autónomas.

Respecto de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la cantidad antes indicada se destinará, junto con la aportación financiera que realice dicha Comunidad Autónoma, a financiar las acciones y medidas de fomento de empleo que se describan en el Convenio de Colaboración que suscriban ambas Administraciones Públicas.

Tres. La citada aportación se librára en el segundo mes de cada cuatrimestre natural del año 2009, previa solicitud documentada de la Comunidad Autónoma respectiva al Servicio Público de Empleo Estatal de la aplicación de los fondos. No obstante lo anterior, el Servicio Público de Empleo Estatal no dará curso a la tramitación de los libramientos hasta en tanto no haya sido justificada ante dicho Organismo, con la correspondiente aportación documental, la ejecución de los fondos librados en el ejercicio anterior.

Cuatro. La aplicación por la Comunidad Autónoma correspondiente de la aportación financiera, así como su seguimiento y evaluación se regirá por lo estipulado, al efecto, en los citados Convenios de Colaboración.

Cinco. Finalizado el ejercicio 2009 y con anterioridad al 1 de abril de 2010, las Comunidades Autónomas remitirán a la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal información de los colectivos de desempleados atendidos con las aportaciones hechas efectivas, las acciones realizadas, así como la documentación necesaria a efectos de la cofinanciación del Fondo Social Europeo.

Seis. No obstante lo indicado en el apartado Cinco anterior, el remanente de la aportación financiera no comprometido por la respectiva Comunidad Autónoma en el ejercicio 2009 será reintegrado al Servicio Público de Empleo Estatal en la forma que se determine en la resolución de concesión que adopte dicho Organismo para la efectividad de los libramientos a que se refiere el apartado Tres, con sujeción a las prescripciones que, en materia de subvenciones, establece la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

Vigésima tercera bis (nueva). Convenio entre el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte y la Comunidad Autónoma de Canarias en desarrollo del Plan Integral de Empleo de Canarias.

Se autoriza al Gobierno para que durante el año 2009, a la vista de los resultados de los sucesivos acuerdos singulares anuales suscritos entre el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte y la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias para el desarrollo del Plan Integral de Empleo de Canarias, pueda continuar con esta línea de actuación mediante la suscripción, en su caso, de un nuevo convenio que podrá suponer una aportación máxima por parte del Ministerio de Educación, Política Social y Deporte de 40.000,00 miles de euros.

Vigésima cuarta. Financiación de la formación profesional para el empleo.

Uno. Sin perjuicio de otras fuentes de financiación, los fondos provenientes de la cuota de formación profesional se destinarán a financiar el subsistema de formación profesional para el empleo regulado por el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, con el objeto de impulsar y extender entre las empresas y los trabajadores ocupados y desempleados una formación que responda a sus necesidades y contribuya al desarrollo de una economía basada en el conocimiento.

En el ejercicio inmediato al que se cierre el presupuesto, se efectuará una liquidación en razón de las cuotas de formación profesional efectivamente percibidas, cuyo importe se incorporará al presupuesto del ejercicio siguiente, con el signo que corresponda.

Dos. El 60 por ciento, como mínimo, de los fondos previstos en el apartado anterior se afectará a la financiación de las siguientes iniciativas y conceptos:

Formación de demanda, que abarca las acciones formativas de las empresas y los permisos individuales de formación.

Formación de oferta dirigida prioritariamente a trabajadores ocupados.

Acciones de apoyo y acompañamiento a la formación.

Formación en las Administraciones Públicas.

Gastos de funcionamiento e inversión de la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo.

A la financiación de la formación en las Administraciones Públicas se destinará un 10,75 por ciento de la cuantía indicada en el párrafo primero de este apartado. Esta cuantía vendrá consignada en el presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal como dotación diferenciada para su aportación dineraria al Instituto Nacional de Administración Pública, adscrito al Ministerio de Administraciones Públicas, en tres libramientos en los meses de febrero, abril y junio. En el presupuesto del Instituto Nacional de Administración Pública figurarán territorializados los fondos correspondientes a las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla para la financiación de la formación continua de sus empleados públicos. El abono de dichos fondos se realizará desde el Instituto Nacional de Administración Pública mediante transferencia nominativa a cada comunidad y ciudad autónoma.

El Servicio Público de Empleo Estatal librará a la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo los fondos para la financiación de sus gastos de funcionamiento e inversión. El citado libramiento se efectuará por cuartas partes, en la segunda quincena natural de cada trimestre. La Fundación deberá presentar anualmente y antes de 30 de abril del ejercicio siguiente ante el Servicio Público de Empleo Estatal, la justificación contable de los gastos realizados con cargo a los fondos asignados para su funcionamiento.

Tres. Las Comunidades Autónomas con competencias estatutariamente asumidas en materia de políticas activas de empleo recibirán del Servicio Público de Empleo Estatal las transferencias de fondos para la financiación de las subvenciones en el ámbito de la formación profesional para el empleo gestionadas por dichas Comunidades, en la cuantía que resulte según los criterios de distribución territorial de fondos que se aprueben en la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales.

La Comunidad Autónoma que no haya recibido todavía el correspondiente traspaso de funciones y servicios en materia de políticas activas de empleo y, en concreto, en materia de formación profesional para el empleo, durante el ejercicio 2009 podrá recibir del Servicio Público de Empleo Estatal, previo acuerdo de la Comisión Estatal de Formación para el Empleo, una transferencia de fondos por la cuantía que le corresponda para la formación de oferta dirigida prioritariamente a trabajadores ocupados y las acciones de apoyo y acompañamiento a la formación, según los criterios de distribución territorial de fondos aprobados en la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales. La transferencia de fondos se efectuará con cargo a los créditos autorizados por esta Ley en el estado de gastos del presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal para la financiación de las citadas iniciativas, sin que

suponga incremento alguno respecto de los específicamente consignados para dicha finalidad.

Cuatro. Las empresas que cotizan por la contingencia de formación profesional dispondrán de un crédito para la formación de sus trabajadores de acuerdo con lo establecido en el capítulo II del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, que resultará de aplicar a la cuantía ingresada por la empresa en concepto de formación profesional durante el año 2008 el porcentaje de bonificación que, en función del tamaño de las empresas, se establece a continuación:

- a) Empresas de 6 a 9 trabajadores: 100 por ciento
- b) De 10 a 49 trabajadores: 75 por ciento
- c) De 50 a 249 trabajadores: 60 por ciento
- d) De 250 o más trabajadores: 50 por ciento

Las empresas de 1 a 5 trabajadores dispondrán de un crédito de bonificación por empresa de 420 euros, en lugar de un porcentaje. Asimismo, podrán beneficiarse de un crédito de formación, en los términos establecidos en la citada normativa, las empresas que durante el año 2009 abran nuevos centros de trabajo, así como las empresas de nueva creación, cuando incorporen a su plantilla nuevos trabajadores. En estos supuestos las empresas dispondrán de un crédito de bonificaciones cuyo importe resultará de aplicar al número de trabajadores de nueva incorporación la cuantía de 65 euros.

Las empresas que durante el año 2009, concedan permisos individuales de formación a sus trabajadores, dispondrán de un crédito de bonificaciones para formación adicional al crédito anual que les correspondería de conformidad con lo establecido en el párrafo primero de este apartado, por el importe que resulte de aplicar los criterios determinados por Orden del Ministerio de Trabajo e Inmigración. El crédito adicional asignado al conjunto de las empresas que concedan los citados permisos no podrá superar el 5 por ciento del crédito establecido en el presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal para la financiación de las bonificaciones en las cotizaciones de la Seguridad Social por formación profesional para el empleo.

Vigésima quinta. Garantía del Estado para obras de interés cultural.

Uno. De acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la disposición adicional novena de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, durante el ejercicio 2009, el importe total acumulado, en todo momento, de los compromisos otorgados por el Estado respecto a todas las obras o conjuntos de obras cedidas temporalmente para su exhibición en instituciones de competencia exclusiva del Ministerio de Cultura y sus Organismos públicos adscritos, así como del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional no podrá exceder de 1.848.000 miles de euros.

El límite máximo de los compromisos específicos que se otorguen por primera vez en el año 2009 para obras o conjuntos de obras destinadas a su exhibición en una misma exposición será de 231.000 miles de euros. Una vez devueltas las obras a los cedentes y acreditado por los responsables de las exposiciones el término de la Garantía otorgada sin incidencia alguna, las cantidades comprometidas dejarán de estarlo y podrán ser de nuevo otorgadas a una nueva exposición.

Excepcionalmente este límite máximo podrá elevarse por encima de los 231.000 miles de euros por acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, por iniciativa del Ministerio de Cultura, en cuyo caso el importe total acumulado, durante el periodo de vigencia de esa exposición, no podrá exceder de 2.750.000 miles de euros.

El límite máximo de los compromisos específicos que se otorguen a la Fundación Colección Thyssen-Bornemisza respecto a las obras destinadas a su exhibición en las sedes de la Fundación ubicadas en España en relación con el «Contrato de Préstamo de Obras de arte entre de una parte la Fundación Colección Thyssen-Bornemisza y de otra Omicron Collections Limited, Nautilus Trustees Limited, Coraldale Navigation Incorporated, Imiberia Anstalt, y la Baronesa Carmen Thyssen-Bornemisza», para el 2009 será de 540.910 miles de euros.

Dos. En el año 2009 será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior a las exposiciones organizadas por la «Sociedad Estatal para la Acción Cultural Exterior», y por la «Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales» que se celebren en instituciones dependientes de la Administración General del Estado.

Vigésima sexta. Interés legal del dinero.

Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 24/1984, de 29 de junio, sobre modificación del tipo de interés legal del dinero, éste queda establecido en el 5,5 por ciento hasta el 31 de diciembre del año 2009.

Dos. Durante el mismo período, el interés de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, será del 7 por ciento.

Vigésima séptima. Determinación del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para 2009.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) tendrá las siguientes cuantías durante 2009:

- a) EL IPREM diario, 17,57 euros.
- b) El IPREM mensual, 527,24 euros.
- c) El IPREM anual, 6.326,86 euros.

d) En los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM en aplicación de lo establecido en el Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, la cuantía anual del IPREM será de 7.381,33 euros cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 6.326,86 euros.

Vigésima octava. Proyectos concertados de investigación de los programas nacionales científico-tecnológicos.

En relación con los Proyectos Concertados de Investigación de los Programas Nacionales Científico-Tecnológicos, financiados mediante créditos privilegiados sin intereses con cargo al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica, cuya gestión tiene atribuidas el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI), se autoriza a dicho Centro para la concesión de moratorias o aplazamientos de hasta un máximo de cinco años y al interés de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que se presten garantías suficientes por parte del deudor, mediante avales bancarios, hipotecas e, incluso, garantías personales, en los casos en que las anteriores no pudieran obtenerse, para la devolución de las cantidades adeudadas por empresas que hubieran resultado beneficiarias de tales créditos en el período de 1987 a 1993, y cuya situación financiera, justifique la imposibilidad de atender los pagos en sus fechas, siempre y cuando se acredite documentalmente dicha situación, y previo informe favorable de la Dirección General de Programas y Transferencia del Conocimiento, del Ministerio de Ciencia e Innovación.

Vigésima novena. Fondo de Ayuda al Comercio Interior.

Uno. El Estado apoyará financieramente las actuaciones orientadas a la modernización, mejora de la eficacia y eficiencia del comercio interior.

Dos. La financiación de esta iniciativa se canalizará mediante el Fondo Financiero del Estado para la Ayuda al Comercio Interior, adscrito a la Secretaría de Estado de Comercio, gestionado por ésta y cuya administración financiera se llevará a cabo por el Instituto de Crédito Oficial (ICO).

Tres. El Gobierno establecerá reglamentariamente los términos y condiciones de aplicación de la presente iniciativa.

Cuatro. Esta iniciativa se financiará con cargo a los créditos que cada año se asignen en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Trigésima. Dotación de los fondos de fomento a la inversión española en el exterior.

Uno. La dotación del Fondo para Inversiones en el Exterior se establece en 45.000,00 miles de euros en el año 2009. El Comité Ejecutivo del Fondo para Inversiones en el Exterior podrá aprobar durante el año 2009 operaciones por un importe total máximo de 180.000 miles de euros.

Dos. El Comité ejecutivo del Fondo de Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa podrá aprobar durante el año 2009 operaciones por un importe total máximo de 15.000,00 miles de euros.

Trigésima primera. Seguro de crédito a la exportación.

El límite máximo de cobertura para nueva contratación, excluidas la Póliza Abierta de Gestión de Exportaciones (PAGEX), la Póliza 100 y la Póliza Master, que podrá asegurar y distribuir la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, Sociedad Anónima (CESCE) será, para el ejercicio del año 2009, de 4.547.280 miles de euros.

Trigésima segunda. Ayudas reembolsables.

Las ayudas públicas que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 13/1986, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, se conceden a empresas para la financiación de actuaciones de las previstas en los apartados 1 y 2 del citado artículo, podrán configurarse como ayudas reembolsables total o parcialmente —con cesión a la Administración General del Estado, en este último caso, de los derechos sobre los resultados— en función de lo conseguido en la ejecución de dichas actuaciones, y en los términos que establezcan las respectivas bases reguladoras. Los ingresos derivados de los reembolsos de las ayudas públicas con fines de investigación científica y desarrollo tecnológico a que se refiere este precepto podrán generar crédito en las aplicaciones 21.05.463B.740, 21.05.463B.750, 21.05.463B.760, 21.05.463B.770 y 21.05.463B.780 del estado de gastos.

Trigésima tercera. Apoyo financiero a las pequeñas y medianas empresas.

El importe de la aportación del Estado a la línea de financiación a que se refiere la disposición adicional vigésimo quinta de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005, será de 44.000 miles de euros, cantidad que se financiará con cargo a la aplicación presupuestaria 20.17.433M.821.10.

Trigésima cuarta. Apoyo financiero a empresas de base tecnológica.

El importe total máximo que podrá aprobarse durante el año 2009 para las operaciones a las que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional segunda de la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa será de 18.579,76 miles de euros, cantidad que se financiará con cargo a la aplicación presupuestaria 21.07.467C.831.12.

El importe total máximo que podrá aprobarse durante el año 2009 para las operaciones a las que se refiere el apartado 2 de la disposición adicional segunda de la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa será de 13.921,00 miles de euros, cantidad que se financiará con cargo a la aplicación presupuestaria 20.16.467C.822.

Trigésima quinta. Pagos correspondientes a la financiación de actuaciones de Medio Ambiente de los Programas de Desarrollo Rural cofinanciados por fondos Europeos.

En relación con las Ayudas reguladas por el art. 86 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre General Presupuestaria, los pagos correspondientes a la financiación de los Programas de Desarrollo Rural cofinanciados por FEADER para actuaciones de Medio Ambiente, así como aquellos pagos correspondientes a la financiación de actuaciones recogidas en el Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad regulados en el art. 74 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, podrán librarse en su totalidad una vez hayan sido acordados en Conferencia Sectorial los criterios objetivos de distribución y la distribución resultante así como el refrendo mediante Acuerdo del Consejo de Ministros.

Trigésima sexta. Declaración de interés general de determinadas obras de infraestructuras hidráulicas con destino a riego y otras infraestructuras.

1. Se declaran de interés general las siguientes obras:

a) Obras de modernización y consolidación de regadíos:

Cataluña:

— Mejora de acequias para el riego de la huerta de Ponts (fase 2), t.m. Ponts (Lleida).

Canarias:

— Modernización y mejora de los regadíos de la zona Nordeste de la Isla de Gran Canaria, tt.mm. Galdar, Santa María de Guía, Arucas, Telde, Ingenio, Agüimes y Santa Lucía de Tirajana (Gran Canaria).

— Mejora de la red de riego de la Comunidad de Riegos Canal Alto: La Cruz-Bermeja, t.m. de Tazacorte. La Palma.

La Rioja:

— Modernización y mejora de regadíos en Aldeanueva de Ebro (Rioja).

Comunidad Valenciana:

Modernización y mejora de los regadíos de la Comunidad General de Regantes de la Nucía. T.m. La Nucía (Alicante).

Modernización y mejora de los regadíos de la Comunidad de Riegos de Levante Margen derecha del río Segura, t.m. Guardamar del Segura, Rojales, Benijófar, Almoradí-Montesinos, San Miguel de Salinas y Torreveja (Alicante).

b) Obras de mejora de otras infraestructuras:

Asturias:

— Mejora de acceso a pastos en Berducedo-Villar de Buspol (Allande-Grandas de Salime).

— Mejora de acceso a pastos en Rañadoiro (Tineo-Salas).

— Mejora a fincas en Espasande -Pereiro (San Tirso de Abres-Taramundi).

Mejoras en accesos y dotaciones infraestructurales en diversos municipios locales situados dentro de zonas calificables como prioritarias de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 45/2007 (Municipios de Valdes, Cangas de Narcea, Onís, Cabranes, Nava Illano, Candamo, Santa Eularia Os, Boal, Ribera de Arriba, Cudillero, Morcín, Tineo, Grandas Salime, Carreño, Degaña, Teverga, Coaña, Salas, Llanes y Taramundi).

Cantabria:

Mejoras en accesos y dotaciones infraestructurales en diversos municipios locales situados dentro de zonas calificables como prioritarias de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 45/2007 incluidas en la Red Natura 2000 y en la zona de influencia socioeconómica del Parque Nacional de los Picos de Europa en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Castilla y León:

Acceso y servicios para el Centro de Interpretación del lobo en Robledo, anejo del Ayuntamiento de Puebla de Sanabria (Zamora).

Enmienda 76 – Socialista (Ponencia)

Castilla y León:

— Mejora Camino Hermisende-Castromil en el municipio de Hermisende (Zamora).

— **Mejora Camino Muga-Formariz en la provincia de Zamora.**

— **Mejora camino Villavendimio-Morales de Toro en la provincia de Zamora.**

— **Mejora camino Villanueva de Campeán-Casaseca de Campeán- El Perdigón.**

Adaptación para «vía verde» del tramo de ferrocarril Plasencia-Astorga en su tramo de la comarca de Benavente y La Bañeza.

2. Las obras incluidas en este artículo llevarán implícitas las declaraciones siguientes:

a) La de utilidad pública a los efectos previstos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa.

b) La de urgencia a los efectos de la ocupación de los bienes afectados a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

3. Esta declaración de interés general permitirá las expropiaciones forzosas requeridas para dichas obras y la urgente ocupación de los bienes afectados.

Trigésima séptima. Subvenciones al transporte aéreo y marítimo para residentes en Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla.

Uno. Se autoriza al Gobierno de la Nación para que, durante el año 2009, modifique, o en su caso, reemplace el actual régimen de las subvenciones al transporte aéreo y marítimo para residentes en las Islas Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla, por otro sistema de compensación. Dicha modificación nunca podrá suponer una disminución de la ayuda prestada o un deterioro en la calidad del servicio, ni incremento de los créditos asignados a esta finalidad.

Dos. En todo caso, para las Comunidades de Canarias y de Baleares se estará a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 19/1994, de 6 de junio de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, así como el artículo 5 de la Ley 30/1998, de 29 de julio, del Régimen Especial de las Islas Baleares, respectivamente.

Trigésima octava. Creación de Agencias Estatales.

Uno. Se autoriza al Gobierno para que en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, mediante Real Decreto del Consejo de Ministros a iniciativa del Ministro de adscripción del respectivo Organismo Público y a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas, proceda a transformar los actuales Organismos Públicos cuyos objetivos y actividades se ajusten a la naturaleza de las Agencias Estatales en los términos previstos en el artículo 2 de la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos.

Se exceptúan de lo indicado en el número anterior a aquellos Organismos previstos en las Disposiciones adicionales 9.^a y 10.^a de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, que por Ley dispongan de una especial autonomía o independencia funcional respecto de la Administración General del Estado.

Dicha transformación se ajustará a los siguientes requisitos:

a) El régimen jurídico del personal de las Entidades Públicas Empresariales que se transformen en Agencia podrá seguir siendo laboral cuando su Ley de creación le hubiera otorgado este carácter.

b) Los Organismos Públicos que no se transformen en Agencias Estatales mantendrán su actual regulación.

c) A los organismos de investigación científica y técnica que se transformen en Agencias Estatales, les será de aplicación lo dispuesto en la Ley 13/1986, de 14 de abril, de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, en lo que no se oponga a la Ley 28/2006, de 18 de julio.

d) Los organismos públicos a que se refiere el artículo 4.1.g de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público que se transformen en Agencias Estatales seguirán manteniendo el régimen previsto en la misma.

Dos. En cumplimiento de la política del Gobierno y dada la necesidad actual de contención del gasto, la creación de nuevas Agencias prevista en el apartado Uno de esta disposición, en la disposición adicional tercera de la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos, y las previstas o que se prevean en otras normas, deberá ir precedida de un informe preceptivo y vinculante del Ministerio de Economía y Hacienda que, evaluando los efectos de dicha creación sobre el gasto público, determine la oportunidad de su creación.

Las Agencias estatales que se creen en total durante el ejercicio 2009 no podrán exceder en ningún caso de cinco.

Trigésima novena. Dotación inicial del Presupuesto de las Agencias.

Uno. Para las Agencias que se constituyan hasta 31 de diciembre de 2009, de conformidad con la Ley 28/2006, que asuman funciones de otros centros directivos u organismos, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y a iniciativa del departamento del que dependa la Agencia, establecerá las dotaciones de su presupuesto inicial.

Este presupuesto, cuya vinculación será la establecida en la Ley 28/2006, se financiará mediante minoración de los créditos que tenga atribuidos el Centro u

Organismo cuyas funciones asume, sin incremento de gasto.

Dos. No obstante, cuando la Agencia que se constituya asuma en su totalidad las funciones de un Organismo autónomo, se procederá a la adaptación del presupuesto del Organismo al régimen previsto en la Ley 28/2006, de conformidad con lo siguiente:

La vinculación del presupuesto a partir de la entrada en vigor del estatuto de la Agencia, será la prevista en la Ley 28/2006.

Para incorporar al Presupuesto del Organismo los recursos y dotaciones correspondientes a las operaciones comerciales, que en su caso realizara, se tramitará un expediente de modificación presupuestaria que se autorizará por el Ministro de Economía y Hacienda manteniéndose el equilibrio presupuestario.

Tres. En caso de que por las fechas de aprobación de los estatutos, o por cualquier otra circunstancia que dificulte la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, se considere procedente no alterar durante 2009 la estructura y el régimen presupuestario de los centros u organismos afectados, esta circunstancia deberá hacerse constar en el Real Decreto por el que se apruebe el correspondiente estatuto.

Cuadragésima. Dotación inicial del presupuesto de las entidades de la Seguridad Social que se constituyan hasta el 31 de diciembre de 2009.

Para las entidades del sistema de Seguridad Social que se constituyan hasta el 31 de diciembre de 2009, que no tengan la naturaleza de Entidad gestora o Servicio común de la Seguridad Social, y cuyo objeto sea coadyuvante y complementario al de otras entidades que las promuevan, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo e Inmigración, establecerá las dotaciones de su presupuesto inicial.

Cuando la entidad constituida asuma funciones y competencias de otras, como resultado de fusión o absorción, sus presupuestos de gastos y de ingresos resultantes serán los respectivos agregados de los correspondientes presupuestos de las entidades que la componen y autorizados por el Ministro de Trabajo e Inmigración.

Cuadragésima primera. Incorporación de remanentes de tesorería del Organismo Autónomo Instituto Nacional de Administración Pública.

Se autoriza al Organismo Autónomo Instituto Nacional de Administración Pública, dependiente del Ministerio de Administraciones Públicas, a incorporar al remanente de tesorería propio del Organismo los importes no utilizados a final del ejercicio 2008, hasta un límite máximo de 859.000 euros, de los fondos destinados a ejecución de los Planes de Formación Continua asignados al INAP como promotor, y de los destinados a las actividades complementarias que tengan relación

con el programa de formación continua en las Administraciones Públicas.

Cuadragésima segunda. Aplicación de las transferencias de fondos del Instituto de la Vivienda de las Fuerzas Armadas.

Con vigencia exclusiva para el año 2009, los ingresos que se produzcan en el Estado como consecuencia de las transferencias de fondos que realice el Instituto de la Vivienda de las Fuerzas Armadas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16.2 de la Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas, se destinarán a financiar gastos operativos y de inversión derivados del proceso de profesionalización y modernización de las Fuerzas Armadas.

Cuadragésima tercera. Generación de crédito a favor de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de la Seguridad del Estado (GIESE).

Los recursos obtenidos como consecuencia del proceso de liquidación del Patronato de Viviendas de la Guardia Civil que, de conformidad con lo establecido en el apartado 5 de la disposición final primera del Real Decreto 1885/1996 (modificado por el Real Decreto 341/1997), se ingresen en el Tesoro Público, podrán generar crédito en el Presupuesto del Ministerio del Interior con destino a la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de la Seguridad del Estado (GIESE), para financiar la construcción y reforma de infraestructuras para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Cuadragésima cuarta. Gastos por actuaciones extraordinarias de la Unidad Militar de Emergencias.

Para atender los gastos ocasionados por aquellas actuaciones que dentro del ámbito de sus competencias deba llevar a cabo la Unidad Militar de Emergencias y que, por su número, extensión o gravedad de los siniestros que las originen, excedan de las dotaciones que la unidad tiene asignadas para su normal funcionamiento en el presupuesto de la Sección 14, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, habilitará los créditos necesarios en el presupuesto del Ministerio de Defensa, de conformidad con lo previsto en los artículos 50 y 55 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Cuadragésima quinta. Seguimiento de objetivos.

Los programas y actuaciones a los que les será de especial aplicación durante el año 2009 el sistema previsto en la disposición adicional decimosexta de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, serán, cualquiera que

sea el agente del sector público estatal que los ejecute o gestione, los siguientes:

- Seguridad Vial.
- Acción del Estado en el Exterior.
- Promoción, administración y ayudas para rehabilitación y acceso a vivienda.
- Plan Nacional de Regadíos.
- Creación de Infraestructuras de Carreteras.
- Infraestructuras del transporte ferroviario.
- Protección y mejora del medio natural.
- Actuación en la costa.
- Investigación científica.
- Investigación energética, medioambiental y tecnológica.

También será de aplicación el sistema de seguimiento especial, previsto en la presente disposición, a los objetivos establecidos en los Planes de Actuaciones de los entes públicos Puertos del Estado, Autoridades Portuarias y Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea.

Cuadragésima sexta. Asignación de cantidades a fines sociales.

Uno. El Estado destinará a subvencionar actividades de interés social, en la forma que reglamentariamente se establezca, el 0,7 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2009 correspondiente a los contribuyentes que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido.

A estos efectos, se entenderá por cuota íntegra del impuesto la formada por la suma de la cuota íntegra estatal y de la cuota íntegra autonómica en los términos previstos en la Ley reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La liquidación definitiva de la asignación correspondiente al ejercicio de 2009 se llevará a cabo antes del 30 de abril de 2011, efectuándose una liquidación provisional el 30 de noviembre de 2010 que posibilite la iniciación anticipada del procedimiento para la concesión de las subvenciones.

Dos. El resultado de la aplicación de este sistema no podrá ser inferior a 132.859,89 miles de euros; cuando no se alcance esta cifra, el Estado aportará la diferencia.

Cuadragésima séptima. Financiación a la Iglesia Católica.

Durante el año 2009 el Estado entregará, mensualmente, a la Iglesia Católica 13.006.094,24 euros, a cuenta de la cantidad que deba asignar a la Iglesia por aplicación de lo dispuesto en los apartados Uno y Dos de la disposición adicional decimoctava de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

Antes del 30 de noviembre de 2010, se efectuará una liquidación provisional de la asignación correspondiente a 2009, practicándose la liquidación definitiva antes del 30 de abril de 2011. En ambas liquidaciones, una vez efectuadas, se procederá por las dos partes a regularizar, en un sentido o en otro, el saldo existente.

Cuadragésima octava. Actividades prioritarias de mecenazgo.

Uno. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, durante el año 2009 se considerarán actividades prioritarias de mecenazgo las siguientes:

1.^a Las llevadas a cabo por el Instituto Cervantes para la promoción y la difusión de la lengua española y de la cultura mediante redes telemáticas, nuevas tecnologías y otros medios audiovisuales.

2.^a La promoción y la difusión de las lenguas oficiales de los diferentes territorios del Estado español llevadas a cabo por las correspondientes instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.

3.^a La conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el Anexo VIII de esta Ley, así como las actividades y bienes que se incluyan, previo acuerdo entre el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en el programa de digitalización, conservación, catalogación, difusión y explotación de los elementos del Patrimonio Histórico Español «patrimonio.es» al que se refiere el artículo 75 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

4.^a Los programas de formación del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas.

5.^a Los proyectos y actuaciones de las Administraciones públicas dedicadas a la promoción de la Sociedad de la Información y, en particular, aquellos que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos por medio de los servicios informáticos y telemáticos a través de Internet.

6.^a La investigación en las Instalaciones Científicas que, a este efecto, se relacionan en el Anexo XV de esta Ley.

7.^a La investigación en los ámbitos de microtecnologías y nanotecnologías, genómica y proteómica y energías renovables referidas a biomasa y biocombustibles, realizadas por las entidades que, a estos efectos, se reconozcan por el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministerio de Ciencia e Innovación y oídas previamente las Comunidades Autónomas competentes en materia de investigación científica y tecno-

lógica, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

8.^a Los programas dirigidos a la lucha contra la violencia de género que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas o se realicen en colaboración con éstas.

Dos. Los porcentajes y los límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley 49/2002 se elevarán en cinco puntos porcentuales en relación con las actividades incluidas en el apartado anterior.

Cuadragésima novena. Beneficios fiscales aplicables al Programa de preparación de los deportistas españoles de los juegos de «Londres 2012».

Uno. El Programa de preparación de los deportistas españoles de los juegos de «Londres 2012», tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Dos. La duración de este programa será de 1 de enero de 2009 a 31 de diciembre de 2012.

Tres. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa será competencia de un Consorcio que se creará conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2.b) de la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren una adecuada preparación técnico-deportiva de los deportistas españoles de los Juegos de «Londres 2012». El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizarán por el Consorcio al que se ha hecho referencia en el apartado Tres.

Cinco. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002.

No obstante, las cantidades satisfechas, en concepto de patrocinio, por los espónsores o patrocinadores al Consorcio, entidades de titularidad pública o entidades a que se refiere el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, encargadas de la realización de programas y actividades del acontecimiento, se tendrán en cuenta a efectos del cálculo del límite previsto en el segundo párrafo del número primero del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, antes mencionada.

Cuadragésima novena bis (nueva). Beneficios fiscales aplicables al «Año Santo Xacobeo 2010».

Uno. La celebración del «Año Santo Xacobeo 2010» tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispues-

to en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2010.

Tres. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa será competencia del Consejo Xacobeo.

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el Consejo Xacobeo.

Cinco. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002.

Cuadragésima novena ter (nueva). Beneficios fiscales aplicables a la conmemoración del IX Centenario de Santo Domingo de La Calzada y del año Jubilar Calceatense.

Uno. La conmemoración del IX Centenario de Santo Domingo de La Calzada y del año Jubilar Calceatense, tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento alcanzará desde el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de mayo de 2010.

Tres. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa será competencia de un Consorcio que se creará conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2.b de la citada Ley 49/2002.

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el Consorcio al que se ha hecho referencia en el apartado Tres.

Cinco. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002.

Cuadragésima novena quáter (nueva). Beneficios fiscales aplicables a la celebración de «Caravaca Jubilar 2010»:

Uno. La celebración del «Año Jubilar 2010», tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002 de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento alcanzará desde el 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2010.

Tres. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa será competencia de un Consorcio que se creará conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2.b) de la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción de planes y programas de actividades específicas se realizarán por el Consorcio al que se ha hecho referencia en el apartado Tres.

Cinco. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002 de 23 de diciembre.

Cuadragésima novena quinquies (nueva). Beneficios fiscales aplicables al «Año Internacional para la Investigación en Alzheimer y enfermedades neurodegenerativas relacionadas: Alzheimer Internacional 2011».

Uno. La celebración del «Año Internacional para la Investigación en Alzheimer y enfermedades neurodegenerativas: Alzheimer Internacional 2011», promovido por la Fundación Pascual Maragall para la Investigación sobre el Alzheimer y enfermedades neurodegenerativas relacionadas, tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento será de 1 de enero de 2009 a 31 de diciembre de 2011.

Tres. La certificación de la adecuación de los gastos e inversiones realizadas a los objetivos y planes del programa será competencia de un Consorcio que se creará conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2.b) de la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción de las actividades específicas dirigidas al objetivo establecido se realizará por el Consorcio al que se ha hecho referencia en el apartado Tres.

Cinco. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

Cuadragésima novena sexies (nueva). Beneficios fiscales aplicables a la conmemoración del «Año Hernandiano. Orihuela 2010».

Uno. La conmemoración del «Año Hernandiano, Orihuela 2010», tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento alcanzará desde el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2010.

Tres. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa será competencia de un Consorcio que se creará conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2.b) de la citada Ley 49/2002.

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el Consorcio al que se ha hecho referencia en el apartado Tres.

Cinco. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002.

Cuadragésima novena septies (nueva). Beneficios fiscales aplicables al programa de conmemoración del Centenario de la Costa Brava.

Uno. El programa de Conmemoración del Centenario de la Costa Brava tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales de mecenazgo.

Dos. La duración de este programa será de 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2010.

Tres. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes de los actos de conmemoración será competencia de un consorcio que se creará conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2.b) de la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las de relanzamiento de la marca turística Costa Brava, difundir los valores que aporta y ha aportado el turismo, su impacto positivo en la sociedad y economía de las comarcas de Girona y sobre todo las actuaciones tendentes a proyectar y potenciar la marca Costa Brava a nivel internacional

Cinco. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002.

No obstante, las cantidades satisfechas, en concepto de patrocinio, por los esponsores o patrocinadores al Consorcio, entidades de titularidad pública o entidades a que se refiere el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, encargados de la realización de programas y actividades del acontecimiento, se tendrán en cuenta a efectos del cálculo del límite previsto en el segundo párrafo del número primero del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, antes mencionada.

Cuadragésima novena octies (nueva). Devolución extraordinaria del Impuesto sobre Hidrocarburos para agricultores y ganaderos.

Uno. a) Siempre que se cumpla la condición expresada en la letra b) siguiente, se reconocerá el derecho a la devolución de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos satisfechas o soportadas por los agricultores con ocasión de las adquisiciones de gasóleo que hayan tributado al tipo del epígrafe 1.4 del artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, que hayan efectuado durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2007 y el 31 de diciembre de 2008.

b) Procederá la devolución prevista en la letra a) anterior cuando el precio medio del gasóleo al que se refiere dicha letra, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2005, incrementado en el índice de precios en origen percibidos por el agricultor, no supere el precio medio alcanzado por dicho gasóleo durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2007 y el 31 de diciembre de 2008. En los precios a considerar no se computarán las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido incorporadas a los mismos.

c) En el caso de ser aplicable la devolución, el importe de las cuotas a devolver será igual al resultado de aplicar el tipo de 78,71 euros por 1.000 litros sobre una base constituida por el resultado de multiplicar el volumen de gasóleo efectivamente empleado en la agricultura, incluida la horticultura, ganadería y silvicultura durante el periodo indicado, expresado en miles de litros, por el coeficiente 0,998.

Dos. A los efectos de la devolución contemplada en el apartado Uno anterior, se consideran agricultores las personas o entidades que, en el periodo indicado, hayan tenido derecho a la utilización de gasóleo que tributa al tipo del epígrafe 1.4 del artículo 50.1 de la Ley 38/1992 y que, efectivamente, lo hayan empleado como carburante en la agricultura, incluida la horticultura, ganadería y silvicultura, y que, además, hayan estado inscritos, en relación con el ejercicio de dichas actividades, en el Censo de Obligados Tributarios al que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Tres. El cumplimiento de la condición establecida en el apartado Uno.b) anterior se verificará por el Ministro de Economía y Hacienda. Una vez verificado, en su caso, el cumplimiento de la condición y establecida la procedencia de la devolución, esta se llevará a cabo por el procedimiento que establezca el Ministro de Economía y Hacienda y podrá comprender la obligación de que los interesados presenten declaraciones tributarias, incluso de carácter censal.

Quincuagésima. Generación de crédito para la financiación de medidas de reestructuración del sector lácteo.

Los ingresos en el Tesoro procedentes de la venta de la cuota láctea de la Reserva Nacional, en particular a través del Fondo Nacional coordinado o del Banco Nacional coordinado de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrán generar crédito en la Sección 23 «Ministerio del Medio Ambiente y Medio Rural y Marino», Servicio 12 «Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos», Programa 412B «Competitividad y calidad de la producción ganadera», Concepto 755.03 «Plan de ordenación y competitividad del sector lácteo» para atender la financiación de medidas de reestructuración del sector lácteo.

Quincuagésima primera. Cumplimiento de determinadas disposiciones adicionales del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

Uno. Conforme a lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía, la aplicación de los acuerdos que se adopten sobre las asignaciones complementarias se realizará en un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del citado Estatuto. No obstante, la Administración General del Estado podrá efectuar liquidaciones parciales de dichas asignaciones con anterioridad al 20 de marzo de 2010.

Dos. Se efectuará un seguimiento de la ejecución presupuestaria de las inversiones del Estado en Andalucía, a través de la Comisión prevista en la disposición adicional tercera de su Estatuto de Autonomía, de forma que se determine el volumen real de inversión ejecutado en Andalucía durante el periodo de los 7 años contemplados en la misma.

Quincuagésima segunda (nueva). Infraestructuras Penitenciarias.

Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida, las obras para la construcción y reforma de los diferentes establecimientos penitenciarios que se hallen incluidas en los Planes de Infraestructuras Penitenciarias aprobados por Acuerdos del Consejo de Ministros tendrán, a todos los efectos previstos en las leyes, la consideración de obras de interés general.

Enmienda 82 – Socialista (Ponencia)

Quincuagésima tercera (nueva). Fondo de apoyo para la promoción y desarrollo de infraestructuras y servicios del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia.

Uno. Se crea el Fondo de apoyo para la promoción y desarrollo de infraestructuras y servicios del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia que

tendrá por objeto prestar apoyo financiero a las empresas que lleven a cabo dicha actividad.

Dos. El Fondo tendrá una dotación para el ejercicio 2009 de 17.000 miles de euros, aportados por el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte. Dicha dotación será desembolsada y transferida a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI) con cargo a los Presupuestos Generales del Estado de 2009.

Tres. Mediante convenio entre el Ministerio de Economía y Hacienda, el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte y la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI) se establecerá el procedimiento y condiciones aplicables a la gestión del Fondo, así como los criterios y procedimientos de selección, concesión y control de la financiación a otorgar por el mismo.

Cuatro. El Fondo podrá dedicar parte de sus recursos a la constitución de Fondos que tendrían el mismo fin pero limitarían su ámbito de actuación a una Comunidad Autónoma. Estos nuevos Fondos, constituidos a través de un Convenio de las partes, contarían con los recursos aportados por el Fondo del Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, la Comunidad Autónoma correspondiente y las entidades económico-financieras que pudieran estar interesadas.

Cinco. El Fondo se establece por un plazo máximo de duración de diez años, a contar desde la transferencia por parte del Ministerio de Educación, Política Social y Deporte de la primera anualidad destinada al Fondo, estableciéndose su procedimiento de liquidación en el Convenio a que se refiere el apartado Tres.

Seis. Este Fondo carece de personalidad jurídica. Las responsabilidades del Fondo se limitarán exclusivamente a aquéllas que la entidad gestora haya contraído por cuenta del mismo. Igualmente, los posibles acreedores del Fondo no podrán hacer efectivos sus créditos contra el patrimonio de la entidad gestora.

Quincuagésima cuarta (nueva). Armonización de Regímenes de los Funcionarios Públicos.

El Gobierno, previa negociación con las Organizaciones Sindicales en la Mesa del Diálogo Social existente para el seguimiento y desarrollo del Pacto de Toledo, propondrá en el plazo de seis meses las medidas legales necesarias en orden a continuar el proceso de armonización del Régimen de Clases Pasivas del Estado con el Régimen General de la Seguridad Social.

Quincuagésima quinta (nueva). Convenios en materia de inversiones en la Comunidad Autónoma de Cataluña.

En los Convenios a celebrar con la Comunidad Autónoma de Cataluña a financiar con cargo al concepto presupuestario 32.18.9410.750 «Para la celebración de Convenios con las Comunidades Autónomas de Cataluña e Illes Balears en cumplimiento de lo estable-

cido en sus respectivos Estatutos de Autonomía en materia de inversiones», se contemplarán los proyectos de inversión contenidos en el Anexo XVII de esta Ley.

Quincuagésima sexta (Nueva). Consideración de familia numerosa a las familias monoparentales con dos hijos a cargo.

El Gobierno, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley, dará cumplimiento a la disposición adicional septuagésima de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, llevando a cabo las oportunas modificaciones legales para que las familias monoparentales con dos hijos a cargo tengan la consideración de familia numerosa.

Quincuagésima séptima (nueva). Ampliación del porcentaje de capitalización de la prestación por desempleo.

El Gobierno, en el plazo de tres meses, adoptará las medidas oportunas para ampliar hasta el 60% el porcentaje de capitalización de la prestación por desempleo destinada a financiar la inversión de quienes quieran constituirse como trabajador autónomo.

Quincuagésima octava (nueva). Reforma del sistema de financiación local.

El Gobierno continuará con los trabajos y las negociaciones en curso con la FEMP para la reforma del sistema de financiación local, que deberán desarrollarse junto a los correspondientes a la financiación autonómica, con el objetivo de conseguir un acuerdo que permita que el conjunto de dicho sistema garantice a las Entidades Locales la suficiencia financiera en el ejercicio de sus competencias y en la prestación de los servicios públicos.

Quincuagésima novena (nueva).

El Gobierno podrá ampliar hasta dos millones de euros el conjunto de los créditos de los diferentes Departamentos Ministeriales destinados a atender las obligaciones derivadas de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Planes de Pensiones de Empleo o Seguros Colectivos.

Los planes de Pensiones de Empleo o Seguros colectivos en los que las Administraciones, Entidades o

Sociedades a las que se refiere el artículo 22. Uno de esta Ley, actúen como promotores, que estuvieran en vigor y autorizados con anterioridad al 1 de octubre de 2003, y cuyas aportaciones por cuenta de los citados promotores, superaran el porcentaje del 0,5 por 100 de la masa salarial prevista en el artículo 22. Cuatro de esta Ley, podrán mantener la cuantía y estructura de dicha aportación, siendo el exceso absorbido del incremento previsto en el apartado Dos del artículo 22 de esta Ley.

A dichos planes podrán incorporarse nuevos promotores, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior y en el artículo 22. Cuatro de esta Ley.

Segunda. Indemnización por residencia del personal al servicio del sector público estatal.

Durante el año 2009, la indemnización por residencia del personal en activo del sector público estatal continuará devengándose en las áreas del territorio nacional que la tienen reconocida, con un incremento del 2 por ciento sobre las cuantías vigentes a 31 de diciembre de 2008.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, quienes vinieran percibiendo la indemnización por residencia en cuantías superiores a las establecidas para el personal del sector público estatal continuarán devengándola sin incremento alguno en el año 2009 o con el que proceda para alcanzar estas últimas.

Tercera. Complementos personales y transitorios.

Uno. Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, al personal incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 2009, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

Incluso en el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de retribuciones, se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema, a cuya absorción se imputará cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las que puedan derivarse del cambio de puesto de trabajo.

A efectos de la absorción prevista en los párrafos anteriores, el incremento de retribuciones de carácter general que se establece en esta Ley sólo se computará en el 50 por 100 de su importe, entendiendo que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico. En ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

Dos. Los complementos personales y transitorios reconocidos al personal de las Fuerzas Armadas y de

los cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía, así como al personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social y al estatutario del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, y restante personal con derecho a percibir dichos complementos, se regirán por las mismas normas establecidas en el apartado Uno anterior para los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Tres. Los complementos personales y transitorios reconocidos al personal destinado en el extranjero se absorberán aplicando las mismas normas establecidas para el que preste servicios en territorio nacional, sin perjuicio de su supresión cuando el funcionario afectado cambie de país de destino.

Cuarta. Empresas colaboradoras en la gestión de la Seguridad Social.

Las empresas que, a 31 de diciembre de 2008 estuvieran acogidas a la modalidad de colaboración regulada en el apartado 1.b) del artículo 77 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/1994, de 20 de junio, podrán, en su caso y en lo que respecta a la prestación económica de incapacidad temporal, acogerse a la modalidad de colaboración prevista en la letra d) del apartado 1 del artículo 77 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en los términos y condiciones establecidos en la Sección 4ª del Capítulo II de la Orden de 25 de noviembre de 1966, por la que se regula la colaboración de las empresas en el Régimen General de la Seguridad Social.

Quinta. Eficacia en la aplicación de las modificaciones legales y desarrollo normativo del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

Uno. Las modificaciones referidas a la determinación de la cuantía de la prestación económica a que se refieren los apartados 1 y 3 del artículo 21 y el apartado 4 del artículo 22 del texto refundido de la Ley de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, introducidas por medio de la presente Ley, serán de aplicación únicamente respecto de las licencias concedidas con efectos a partir del 1 de enero de 2009.

Dos. Hasta que se dicten las normas reglamentarias de desarrollo previstas en los artículos 19, 20, 21 y 22 del texto refundido de la Ley de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado en la redacción dada por esta Ley, seguirán aplicables las normas reglamentarias vigentes en tanto no se opongan a lo establecido en los mismos.

Tres. Dicho desarrollo reglamentario se aprobará en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Sexta. Compensación fiscal por deducción en adquisición de vivienda habitual en 2008.

Uno. Tendrán derecho a la deducción regulada en esta disposición los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 20 de enero de 2006 utilizando financiación ajena y puedan aplicar en 2008 la deducción por inversión en vivienda habitual prevista en el artículo 68.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, al constituir su residencia habitual.

Dos. La cuantía de esta deducción será la suma de las deducciones correspondientes a la parte estatal y al tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual, calculadas con arreglo a lo dispuesto en los apartados siguientes.

Tres. La deducción correspondiente a la parte estatal de la deducción por inversión en vivienda habitual será la diferencia positiva entre el importe del incentivo teórico que hubiera correspondido al contribuyente de mantenerse la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006 y la deducción por inversión en vivienda habitual prevista en el artículo 68.1 de la Ley del Impuesto que proceda para 2008.

El importe del incentivo teórico será el resultado de aplicar a las cantidades invertidas en 2008 en la adquisición de la vivienda habitual los porcentajes de deducción previstos en el artículo 69.1.1º b) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, en su normativa vigente a 31 de diciembre de 2006.

Cuatro. La deducción correspondiente al tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual será la diferencia positiva entre el importe del incentivo teórico que hubiera correspondido al contribuyente de mantenerse la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006 y el tramo autonómico de deducción por inversión en vivienda que proceda para 2008.

El importe del incentivo teórico será el resultado de aplicar a las cantidades invertidas en 2008 en la adquisición de la vivienda habitual los porcentajes de deducción previstos en el artículo 79 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la correspondiente Comunidad Autónoma, en su normativa vigente a 31 de diciembre de 2006.

A estos efectos, el tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda no podrá ser inferior al que resultaría de aplicar el porcentaje de deducción previsto en el artículo 79 del texto refundido de la Ley del Impuesto para los supuestos de no utilización de financiación ajena en esa Comunidad Autónoma, en su normativa vigente a 31 de diciembre de 2006.

Cinco. Se entenderá que el contribuyente ha adquirido su vivienda habitual utilizando financiación

ajena cuando cumpla los requisitos establecidos en el artículo 55 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2006.

Seis. La cuantía de la deducción así calculada se restará de la cuota líquida total, después de la deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas a que se refiere el artículo 80 bis de la Ley 35/2006.

Séptima. Compensación fiscal por percepción de determinados rendimientos del capital mobiliario con período de generación superior a dos años en 2008.

Uno. Tendrán derecho a la deducción regulada en esta disposición los contribuyentes que en el período impositivo 2008 integren en la base imponible del ahorro cualquiera de los siguientes rendimientos del capital mobiliario:

a) Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios a que se refiere el artículo 25.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, procedentes de instrumentos financieros contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006 y a los que les hubiera resultado de aplicación el porcentaje de reducción del 40 por ciento previsto en el artículo 24.2.a) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por tener un período de generación superior a dos años.

b) Rendimientos derivados de percepciones en forma de capital diferido a que se refiere el artículo 25.3.a) 1º de la Ley 35/2006 procedentes de seguros de vida o invalidez contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006 y a los que les hubiera resultado de aplicación los porcentajes de reducción del 40 ó 75 por ciento previstos en los artículos 24.2.b) y 94 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dos. La cuantía de esta deducción será la diferencia positiva entre la cantidad resultante de aplicar el tipo de gravamen del 18 por ciento al saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí el importe total de los rendimientos netos previstos en el apartado anterior, y el importe teórico de la cuota íntegra que hubiera resultado de haber integrado dichos rendimientos en la base liquidable general con aplicación de los porcentajes indicados en el apartado anterior.

Tres. El importe teórico de la cuota íntegra a que se refiere el apartado anterior será el siguiente:

a) Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos a que se refiere el apartado Uno anterior, aplicando los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, sea cero o negativo, el importe teórico de la cuota íntegra será cero.

b) Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos previstos en el apartado uno anterior, aplicando los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, sea positivo, el importe teórico de la cuota íntegra será la diferencia positiva entre la cuota resultante de aplicar a la suma de la base liquidable general y del saldo positivo anteriormente señalado lo dispuesto en los artículos 63.1.1º y 74.1.1º de la Ley 35/2006, y la cuota correspondiente de aplicar lo señalado en dichos artículos a la base liquidable general.

Cuatro. Para la determinación del saldo a que se refiere el apartado Tres anterior, solamente se aplicarán las reducciones previstas en los artículos 24.2.b) y 94 del texto refundido de la Ley del Impuesto a la parte del rendimiento neto que corresponda a primas satisfechas hasta el 19 de enero de 2006, y las posteriores cuando se trate de primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato de seguro.

A efectos de determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima del contrato de seguro de capital diferido, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

Cinco. La entidad aseguradora comunicará al contribuyente el importe de los rendimientos netos derivados de percepciones en forma de capital diferido procedentes de seguros de vida e invalidez correspondientes a cada prima, calculados según lo dispuesto en el apartado anterior y con la aplicación de los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Seis. La cuantía de la deducción así calculada se restará de la cuota líquida total, después de la deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas a que se refiere el artículo 80 bis de la Ley 35/2006.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Derogación de precepto del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero.

Se deroga el artículo 69 del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero.

Segunda. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

Uno. Se modifica la letra c) del apartado 2, del artículo 28 del Texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que queda redactada en los siguientes términos:

«Artículo 28. Hecho causante de las pensiones...

c) Por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, que se declarará de oficio o a instancia de parte, cuando el interesado venga afectado por una lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad, cuya lesión o proceso le imposibiliten totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, plaza o carrera, de acuerdo con el dictamen preceptivo y vinculante del órgano médico que en cada caso corresponda.»

Dos. Se modifica el apartado 2 en el artículo 43 del Texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Lo dicho en los números 3 y 4 del precedente artículo 33 será de aplicación igualmente en los supuestos de orfandad».

Tres. Se modifica el artículo 58 del Texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 58. Incompatibilidad con ingresos por trabajo activo.

1. Las pensiones de orfandad de Clases Pasivas en favor de mayores de veintiún años reconocidas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984 y que se hubieran causado con anterioridad al 3 de agosto de 1984 en el caso del personal comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, o con anterioridad a 1 de enero de 1985 en otro caso, siempre que sus perceptores no estuvieran incapacitados para todo tipo de trabajo desde antes de cumplir dicha edad o a la fecha del fallecimiento del causante, serán incompatibles con la percepción de ingresos por trabajo activo que permita la inclusión de su titular en cualquier régimen público de Seguridad Social.

2. La percepción de las pensiones afectadas por la incompatibilidad señalada en el apartado anterior quedará en suspenso por meses completos, desde el día primero del mes siguiente al inicio de la actividad que determina la incompatibilidad hasta el último día del mes en que se finalice, sin que ello afecte a los incrementos que deban experimentar tales pensiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de este texto.

Como excepción a los efectos de la suspensión señalados en el párrafo anterior, si la actividad incompatible se inicia el día primero de un mes la suspensión del abono procede desde el día primero del mes en que se realice la actividad incompatible.»

Segunda. Modificación de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida, se modifica el subapartado b) del apartado 1 del artículo 42 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, en su última redacción dada por la disposición final segunda. Dos de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, que queda redactado de la forma siguiente:

«1. Tendrán la consideración de pensiones públicas las siguientes...

b) Las abonadas por el Régimen General y los Regímenes especiales de la Seguridad Social, las de la modalidad no contributiva de la Seguridad Social, las prestaciones económicas por ancianidad e incapacidad a favor de los españoles residentes en el exterior y las pensiones asistenciales por ancianidad para españoles de origen retornados.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Tercera. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida, se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

Uno. Se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 76 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, de la siguiente forma:

«4. La caución o garantía que, en su caso, deban constituir las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social como consecuencia de las reclamaciones previas y de los recursos que las mismas planteen, tanto en vía administrativa como en vía judicial, contra las resoluciones de la Secretaría de Estado o de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, así como los gastos de cualquier orden que puedan derivarse de la impugnación de tales resoluciones, en ningún caso podrán ser financiados con cargo a recursos que formen parte del patrimonio de la Seguridad Social. Igual limitación será de aplicación respecto del abono del importe de las sanciones impuestas a las Mutuas por infracciones derivadas de su colaboración en la gestión de la Seguridad Social.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Dos. Se modifica el artículo 77 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

a) Se suprime la letra b) del apartado 1 del artículo 77.

b) Se da nueva redacción al apartado 5 del artículo 77 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social:

«5. En la regulación de las modalidades de colaboración establecidas en las letras a) y d) del apartado 1 y en el apartado 4 del presente artículo se armonizará el interés particular por la mejora de prestaciones y medios de asistencia con las exigencias de la solidaridad nacional.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Tres. Se añade un segundo párrafo en el artículo 133. quáter del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en los siguientes términos:

«No obstante lo anterior, el subsidio podrá reconocerse mediante resolución provisional por el Instituto

Nacional de la Seguridad Social con la última base de cotización que conste en las bases de datos corporativas del sistema hasta tanto en cuanto no esté incorporada la base de cotización derivada de contingencias comunes del mes anterior al inicio del descanso, en cuyo momento se emitirá la resolución definitiva con el recálculo del subsidio que corresponda.»

Cuatro. Se da nueva redacción al artículo 133 septies del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 133 septies. Prestación económica

La cuantía de la prestación será igual al 100 por 100 del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) vigente en cada momento, salvo que la base reguladora calculada conforme al artículo 133 quáter o a la disposición adicional séptima fuese de cuantía inferior, en cuyo caso se estará a ésta.

La duración de la prestación, que tendrá la consideración de no contributiva a los efectos del artículo 86, será de 42 días naturales a contar desde el parto, pudiendo denegarse, anularse o suspenderse el derecho por las mismas causas establecidas en el artículo 133 quinquies.

Dicha duración se incrementará en 14 días naturales en los casos de nacimiento de hijo en una familia numerosa o en la que, con tal motivo, adquiera dicha condición, o en una familia monoparental, o en los supuestos de parto múltiple, o cuando la madre o el hijo estén afectados de discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento. El incremento de la duración es único, sin que proceda su acumulación cuando concurren dos o más circunstancias de las señaladas.

A los efectos de la consideración de la familia numerosa, se estará a lo dispuesto en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Se entenderá por familia monoparental la constituida por un solo progenitor con el que convive el hijo nacido y que constituye el sustentador único de la familia.

Asimismo, se entenderá que existe parto múltiple cuando el número de nacidos sea igual o superior a dos.»

Cinco. Se da nueva redacción al artículo 201 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que queda redactado como sigue:

«Artículo 201. Normas específicas en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

1. Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social y, en su caso, las empresas responsables constituirán en la Tesorería General de la Seguridad Social, hasta el límite de

su respectiva responsabilidad, el valor actual del capital coste de las pensiones que, con arreglo a esta Ley, se causen por incapacidad permanente o muerte debidas a accidente de trabajo o enfermedad profesional. El Ministerio de Trabajo e Inmigración aprobará las tablas de mortalidad y la tasa de interés aplicables para la determinación de los valores aludidos.

2. En relación con la protección de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a que se refiere el presente artículo, el Ministerio de Trabajo e Inmigración podrá establecer la obligación de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de reasegurar en la Tesorería General de la Seguridad Social el porcentaje de los riesgos asumidos que se determine, sin que, en ningún caso, sea inferior al 10 por 100 ni superior al 30 por 100. A tales efectos, se incluirán en la protección por reaseguro obligatorio exclusivamente las prestaciones de carácter periódico derivadas de los riesgos de incapacidad permanente, muerte y supervivencia que asuman respecto de sus trabajadores protegidos, correspondiendo, como compensación, a dicho Servicio Común el porcentaje de las cuotas satisfechas por las empresas asociadas por tales contingencias y que se determine por el Ministerio de Trabajo e Inmigración. Dicho reaseguro no se extenderá a prestaciones que fueren anticipadas por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, sin perjuicio de sus derechos tanto a repetir frente al empresario responsable de tales prestaciones como, en caso de declaración de insolvencia del empresario, a ser reintegradas en su totalidad por las Entidades de la Seguridad Social en funciones de garantía.

En relación con el exceso de pérdidas, no reaseguradas de conformidad con el párrafo anterior, las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales constituirán los oportunos depósitos o concertarán, facultativamente, reaseguros complementarios de los anteriores en las condiciones que se establezcan.

El Ministerio de Trabajo e Inmigración podrá disponer la sustitución de las obligaciones que se establecen en el presente apartado por la aplicación de otro sistema de compensación de resultados de la gestión de la protección por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

3. Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales o, en su caso, las empresas responsables de las prestaciones deberán ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social los capitales en la cuantía necesaria para constituir una renta cierta temporal durante veinticinco años, del 30 por 100 del salario de los trabajadores que mueran por consecuencia mediata o inmediata de accidente de trabajo o enfermedad profesional sin dejar ningún familiar con derecho a pensión.»

Seis. Se da nueva redacción al apartado 1.2 del artículo 206 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, de la siguiente forma:

«2. En el nivel asistencial:

- a) Subsidio por desempleo.
- b) Abono, en su caso, de la cotización a la Seguridad Social correspondiente a la contingencia de jubilación durante la percepción del subsidio por desempleo, en los supuestos que se establecen en el artículo 218.
- c) Derecho a las prestaciones de asistencia sanitaria y, en su caso, a las prestaciones familiares, en las mismas condiciones que los trabajadores incluidos en algún régimen de Seguridad Social.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Siete. Queda suprimido el apartado 1 del artículo 218 y se da nueva redacción a los apartados 2, 3 y 4, que se numeran como 1, 2 y 3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en los siguientes términos:

«1. Durante la percepción del subsidio por desempleo para trabajadores mayores de cincuenta y dos años la entidad gestora deberá cotizar por la contingencia de jubilación.

2. En los casos de percepción del subsidio por desempleo cuando se trata de trabajadores fijos discontinuos:

a) Si son menores de cincuenta y dos años y el beneficiario haya acreditado, a efectos del reconocimiento del subsidio, un periodo de ocupación cotizada de ciento ochenta o más días, la entidad gestora ingresará las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes a la contingencia de jubilación durante un periodo de sesenta días, a partir de la fecha en que nazca el derecho al subsidio.

b) Si son mayores de cincuenta y dos años, la entidad gestora ingresará las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes a la contingencia de jubilación durante toda la percepción del subsidio, a que tuvieran derecho, una vez cumplida la edad indicada.

3. A efectos de determinar la cotización en el supuesto señalado en el apartado 2 a) anterior se tomará como base de cotización el tope mínimo de cotización vigente en cada momento y en los supuestos señalados en los apartados 1 y 2 b) anteriores se tomará como base de cotización el 125 por ciento del citado tope mínimo.»

Ocho. Se añade un nuevo apartado d) a la regla tercera de la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en los siguientes términos:

«d) No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las prestaciones por maternidad y paternidad podrán reconocerse mediante resolución provisio-

nal por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, tomando la última base de cotización que conste en las bases de datos corporativas del sistema, en tanto no esté incorporada a dichas bases la base de cotización por contingencias comunes correspondiente al mes anterior al del inicio del descanso, suspensión del contrato o permiso que se disfruten, momento en el que se emitirá la resolución definitiva con el recálculo del subsidio que corresponda.»

Cuarta. Modificación de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida se introduce un nuevo apartado, el 12, al artículo 94 «Prestaciones» de la Ley 13/1996, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en los siguientes términos:

«12. El Ministerio del Interior abonará todas las ayudas que deriven de los gastos generados por la intervención en atentados terroristas en apoyo de sus afectados, tales como traslados de familiares al lugar de comisión del atentado, gastos derivados del hospedaje de afectados y sus familias, gastos funerarios y traslados de féretros, así como cualesquiera otros de la misma naturaleza que pudieran generarse por la comisión de atentados terroristas y que deriven de las competencias que el Ministerio del Interior ostenta en materia de asistencia a las víctimas del terrorismo y sus familias.»

En consecuencia, pasan a numerarse con los apartados 13, 14 y 15 los anteriores 12, 13 y 14.

Quinta. Modificación de la Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida se añade una disposición adicional novena a la Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional novena. Oferta de viviendas militares en régimen de arrendamiento especial a personal militar con una relación de servicios de carácter temporal y compromiso de larga duración.

Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas, para un mejor aprovechamiento de los recursos y conservación del patrimonio inmobiliario disponible, se autoriza al Ministro de Defensa para que, en aquellas localidades en las que existan viviendas militares no enajenables que se encuentren desocupadas,

puedan ofrecerse en régimen de arrendamiento especial al militar de complemento y al militar profesional de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal, que tenga suscrito un compromiso de larga duración, en las condiciones establecidas en esta Ley y en su reglamento de desarrollo.»

Sexta. Modificación del Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto-legislativo 1/2000, de 9 de junio.

Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida se modifica el apartado 1 del artículo 3 del Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Quedan obligatoriamente incluidos en el campo de aplicación de este régimen especial:

- a) Los militares de carrera de las Fuerzas Armadas.
- b) Los militares de complemento, mientras mantengan su relación de servicios con las Fuerzas Armadas.
- c) Los militares profesionales de tropa y marinería, mientras mantengan su relación de servicios con las Fuerzas Armadas.
- d) Los alumnos de la enseñanza militar de formación.
- e) Los militares de carrera de la Guardia Civil y los alumnos de los centros docentes de formación de dicho Cuerpo.
- f) Los funcionarios civiles de Cuerpos adscritos al Ministerio de Defensa que no hayan ejercido la opción de incorporarse al Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, así como, en su caso, los funcionarios en prácticas para el ingreso en dichos Cuerpos.
- g) El personal regido por el Estatuto de personal del Centro Nacional de Inteligencia.

La citada obligatoriedad se mantendrá cualquiera que sea la situación administrativa en que se encuentre el personal enumerado, salvo en los casos de excedencia en que el tiempo de permanencia no sea computable a efectos de derechos pasivos, excepto el personal que pase a esa situación por prestar servicios en el sector público que mantendrá su afiliación obligatoria a este Régimen Especial, salvo que les corresponda estar afiliados a otro Régimen de Seguridad Social.»

Séptima. Modificación del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio.

Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida, se modifica el texto refundido de la Ley sobre

Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, en los términos siguientes:

Uno. Se modifican los artículos 18 a 22 del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, que quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 18. Contingencias protegidas.

1. Tendrán la consideración de estados o situaciones determinantes de la incapacidad temporal los de enfermedad, accidente y los denominados períodos de observación en caso de enfermedad profesional.

2. Los permisos o licencias por parto, adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, y de paternidad por el nacimiento, acogimiento o adopción de un hijo, establecidos en el artículo 49 de la Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público, no tendrán la consideración de incapacidad temporal. Si al término del permiso por parto continuase la imposibilidad de incorporarse al trabajo, se iniciarán las licencias que dan lugar a la incapacidad temporal.

Artículo 19. Situación de incapacidad temporal.

1. Se encontrarán en situación de incapacidad temporal los funcionarios que acrediten padecer un proceso patológico por enfermedad o lesión por accidente que les impida con carácter temporal el normal desempeño de sus funciones públicas o que se encuentren en período de observación médica por enfermedad profesional, siempre y cuando reciban la asistencia sanitaria necesaria para su recuperación facilitada por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado y hayan obtenido licencia por enfermedad.

2. Reglamentariamente se determinará la acreditación del proceso patológico o del periodo de observación médica y la improcedencia de instar la iniciación del procedimiento de jubilación por incapacidad permanente para el servicio.

3. La concesión de las licencias y sus posibles prórrogas a los que tendrán derecho los funcionarios que se encuadren en la situación establecida en el apartado 1 corresponderá a los órganos administrativos con competencia en materias de gestión de personal.

Para la concesión y control de estas licencias los órganos administrativos con competencia en materias de gestión de personal podrán hacer uso del asesoramiento facultativo propio o ajeno que consideren oportuno.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado podrá ejercer el control y seguimiento de la situación de incapacidad temporal del funcionario desde el inicio de la situación mediante el reconocimiento a efectuar por las Unidades Médicas de Seguimiento de las que disponga, propias o dependientes de

otras Entidades Gestoras de la Seguridad Social y Servicios Públicos de Salud con los que la Mutualidad establezca acuerdos de colaboración.

5. Los reconocimientos médicos mencionados en el apartado anterior serán potestativos, pero sus resultados vincularán para la concesión o denegación de las licencias y sus sucesivas prórrogas. Reglamentariamente se determinarán las situaciones, períodos y formas en los que se llevarán a cabo los seguimientos de los distintos procesos patológicos, salvaguardando, en todo caso, el derecho a la intimidad y la dignidad de la persona y la autonomía del paciente, así como a la confidencialidad de las informaciones referentes a su estado de salud sanitario, según lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 20. Duración y extinción.

1. La duración y extinción de la situación de incapacidad temporal serán las previstas para el Régimen General de la Seguridad Social con las particularidades que se establecen en los apartados siguientes.

2. La duración de la primera y sucesivas licencias será del tiempo previsiblemente necesario para la curación. Reglamentariamente se determinarán los plazos para la presentación de los partes o informes médicos que acrediten la necesidad de mantener la licencia. A efectos de cómputo de plazos, se considerará que existe nuevo proceso patológico cuando las enfermedades que padezca el funcionario sean diferentes o no tengan relación directa con las del proceso anterior y, en todo caso, cuando se hayan interrumpido las licencias durante un periodo mínimo de 6 meses.

3. En cualquier momento en que se prevea que la enfermedad o lesión por accidente impedirá definitivamente el desempeño de las funciones públicas, el órgano de jubilación competente iniciará, de oficio o a instancia del interesado, el procedimiento de jubilación por incapacidad permanente para el servicio. Reglamentariamente se establecerán los mecanismos necesarios para coordinar las actuaciones entre la Mutualidad, las Unidades Médicas de Seguimiento o de Valoración de la Incapacidad Permanente y las del órgano de jubilación.

4. Cuando la situación de incapacidad temporal se extinga por el transcurso del plazo máximo establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, se procederá al examen de la situación de incapacidad temporal del funcionario en los mismos términos y plazos establecidos en este Régimen y por parte del correspondiente equipo o unidad de valoración de incapacidades permanentes a la que la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado haya encomendado esta función o que resulte procedente de acuerdo con el Cuerpo o Escala del funcionario.

Este examen determinará si el estado de incapacitación del funcionario dará lugar a su calificación de

incapacitado con carácter permanente para las funciones propias de su Cuerpo o Escala y a la consiguiente declaración de jubilación por incapacidad permanente para el servicio.

En aquellos casos en los que se dictamine que, continuando la necesidad de tratamiento médico por la expectativa de recuperación o la mejora del estado del funcionario con vistas a su reincorporación al servicio, la situación clínica del interesado hiciera aconsejable demorar la citada calificación, ésta podrá retrasarse por el período preciso, que, en ningún caso, podrá rebasar el tiempo máximo de duración desde la fecha en que se haya iniciado la situación de incapacidad temporal, según lo establecido en el Régimen General. En este período se prorrogarán los efectos de la situación de incapacidad temporal.

Artículo 21. Prestación económica.

1. La prestación económica en la situación de incapacidad temporal consistirá:

a) Durante los primeros tres meses, en la totalidad de las retribuciones básicas y de las retribuciones complementarias del funcionario en la misma cuantía a las que le correspondería en cada momento en su puesto de trabajo si no se encontrase en esta situación de incapacidad temporal, y con cargo a los mismos conceptos presupuestarios por los que se venían percibiendo dichas retribuciones.

b) Desde el cuarto mes percibirá las retribuciones básicas, la prestación por hijo a cargo, en su caso, y un subsidio por incapacidad temporal a cargo de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, cuya cuantía, fija e invariable mientras dure la incapacidad, será la mayor de las dos cantidades siguientes:

1.^a El 80 por ciento de las retribuciones básicas (sueldo, trienios y grado, en su caso), incrementadas en la sexta parte de una paga extraordinaria, correspondientes al tercer mes de licencia.

2.^a El 75 por ciento de las retribuciones complementarias devengadas en el tercer mes de licencia.

2. A efectos de lo establecido en este artículo, los sueldos, trienios, pagas extraordinarias y las retribuciones complementarias, se abonarán con cargo a los mismos conceptos presupuestarios por los que se venían percibiendo.

3. En ningún caso la suma resultante de las cantidades a cargo del órgano para el que presta sus funciones el mutualista y la del subsidio podrá exceder del importe de las percepciones que el funcionario tuviera en el tercer mes de licencia.

4. La Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado podrá encomendar al órgano para el que preste servicio el funcionario la gestión del pago del subsidio por incapacidad temporal al que tenga dere-

cho, sin detrimento de las capacidades de control y seguimiento establecidas en el artículo 19.

5. El derecho al subsidio económico por incapacidad temporal, cualquiera que sea la situación que haya dado lugar al mismo, se entenderá, en todo caso, extinguido por el transcurso del plazo máximo de duración, incluido el de prórroga de efectos, desde la fecha en que se haya iniciado la situación de incapacidad temporal establecido en el Régimen General.

Artículo 22. Situación de riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural.

1. Las situaciones de riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural de hijos menores de 9 meses tendrán la misma consideración que la situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad profesional, por lo que no requerirán de periodo de carencia y sus contenidos asistenciales serán los previstos para esta situación.

2. La concesión de las licencias por riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural y sus posibles prórrogas corresponderá a los órganos administrativos con competencia en materias de gestión de personal.

3. Reglamentariamente se establecerá la forma y contenidos de la evaluación médica del riesgo para la salud de la madre, hija o hijo, y de la acreditación de que este riesgo deriva de las funciones habituales del puesto de trabajo, así como que el riesgo no es evitable mediante la modificación temporal de funciones o puesto o el traslado provisional de la funcionaria a otro puesto de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

4. En las situaciones a que se refiere este artículo, los derechos económicos en toda la duración de la licencia serán los establecidos en el artículo 21 precedente con la particularidad de que la prestación económica equivalente al subsidio por incapacidad temporal consistirá en un subsidio a cargo de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado en cuantía igual al 100 por ciento de las retribuciones complementarias devengadas en el tercer mes de licencia.

Dos. Se modifica la Disposición adicional quinta del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado «Extensión de la acción protectora a anteriores cónyuges y parejas de hecho», que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición Adicional Quinta. Extensión de la acción protectora a anteriores cónyuges y parejas de hecho.

A los efectos de la acción protectora que esta Ley dispensa a los viudos, se considerarán asimilados a los mismos quienes perciban pensión de viudedad de Cla-

ses Pasivas por haber sido cónyuges legítimos o parejas de hecho de funcionarios incluidos en el campo de aplicación del Mutualismo Administrativo.»

Octava. Modificación del texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida, se modifica el texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, de la siguiente forma:

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 22 del texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, que queda redactado de la siguiente forma:

«3. No ingresar, en la forma y plazos reglamentarios, las cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda la Tesorería General de la Seguridad Social o no efectuar el ingreso en la cuantía debida, habiendo presentado los documentos de cotización, siempre que la falta de ingreso no obedezca a una situación extraordinaria de la empresa y que dicho impago de cuotas y conceptos de recaudación conjunta con ellas no sea constitutivo de delito conforme al artículo 307 del Código Penal.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Dos. Se añade un nuevo apartado d) al artículo 40.1 del texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, que queda redactado de la siguiente forma:

«d) Las infracciones señaladas en los arts. 22.3 y 23.1.b) se sancionarán:

Primero. La infracción grave del artículo 22.3 se sancionará con la multa siguiente: en su grado mínimo, con multa del 50 al 65% del importe de las cuotas de Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta no ingresados, incluyendo recargos, intereses y costas; en su grado medio, con multa del 65,01 al 80%; y en su grado máximo, con multa del 80,01 al 100%.

Segundo. La infracción muy grave del artículo 23.1.b) se sancionará con la multa siguiente: en su grado mínimo, con multa del 100,01 al 115% del importe de las cuotas de Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta no ingresados, incluyendo recargos, intereses y costas; en su grado medio, con multa del 115,01 al 130%; y en su grado máximo, con multa del 130,01 al 150%.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Novena. Modificación de la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia.

Con efectos 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida, se modifica el apartado 5 del artículo 8 de la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia que queda redactado en los siguientes términos:

«5. Se autoriza al Centro Nacional de Inteligencia a disponer del 18 por 100 del total de los créditos del capítulo destinado a gastos corrientes en bienes y servicios de su Presupuesto de Gastos vigente en cada momento, en concepto de anticipo de caja fija, al objeto de poder atender los gastos periódicos o repetitivos de material no inventariable, mantenimiento y conservación, tracto sucesivo, indemnizaciones por razón del servicio y otros de similares características.»

Décima. Modificación de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida, se modifican los siguientes preceptos de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria:

Uno. Se modifica el inciso d) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley General Presupuestaria, que queda redactado en los siguientes términos:

«d) Las entidades gestoras, servicios comunes y las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en su función pública de colaboración en la gestión de la Seguridad Social, así como sus centros y entidades mancomunados.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Dos. Se modifican las letras d) y e) del apartado 2 del artículo 54 de la Ley General Presupuestaria, que quedan redactadas en los siguientes términos:

«d) Los destinados a dotar el Fondo de Reserva de la Seguridad Social y el Fondo de Prevención y Rehabilitación de la Seguridad Social.

e) Los consignados para atender las aportaciones a realizar por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social para el sostenimiento de los servicios comunes del sistema y para el ingreso en la Tesorería General de la Seguridad Social de sus excedentes en la cuantía y forma legalmente previstas, así como por reaseguro de las mismas entidades.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Tres. Se da nueva redacción a los artículos 64 a 68 de la Ley General Presupuestaria, que quedan redactados en los siguientes términos:

«CAPÍTULO V

De las Entidades Públicas Empresariales, Sociedades Mercantiles Estatales y Fundaciones del sector público Estatal

Artículo 64. Presupuesto.

1. Las sociedades mercantiles estatales y las entidades públicas empresariales elaborarán un presupuesto de explotación que detallará los recursos y dotaciones anuales correspondientes. Asimismo, formarán un presupuesto de capital con el mismo detalle. Los presupuestos de explotación y de capital se integrarán en los Presupuestos Generales del Estado.

También elaborarán presupuestos de explotación y de capital las entidades a que se refieren los párrafos g) y h) del apartado 1 del artículo 2, integradas en el sector público empresarial. Las referencias realizadas en este capítulo a las entidades públicas empresariales se aplicarán asimismo a las entidades expresadas en este párrafo.

Los fondos a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 de esta Ley y las fundaciones del sector público estatal elaborarán, igualmente, presupuestos de explotación y de capital.

2. Los presupuestos de explotación y de capital estarán constituidos por una previsión de la cuenta de resultados y del estado de flujos de efectivo del correspondiente ejercicio. Como anexo a dichos presupuestos se acompañará una previsión del balance de la entidad, así como la documentación complementaria que determine el Ministerio de Economía y Hacienda.

3. Las entidades remitirán los estados financieros señalados en el apartado anterior referidos, además de al ejercicio relativo al proyecto de Presupuestos Generales del Estado, a la liquidación del último ejercicio cerrado y al avance de la liquidación del ejercicio corriente.

4. Junto con los presupuestos de explotación y de capital, se remitirá por las entidades una memoria explicativa de su contenido, de la ejecución del ejercicio anterior y de la previsión de la ejecución del ejercicio corriente.

Artículo 65. Programa de actuación plurianual.

1. Las entidades que deban elaborar los presupuestos de explotación y de capital con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de esta Ley formularán, asimis-

mo, anualmente un programa de actuación plurianual, con las excepciones contempladas en el apartado 2 del artículo 66 de esta Ley.

2. El programa de actuación plurianual estará integrado por los estados financieros determinados en el artículo 64 de esta Ley y, junto con la documentación indicada en el apartado siguiente, reflejará los datos económico-financieros previstos para el ejercicio relativo al proyecto de Presupuestos Generales del Estado y a los dos ejercicios inmediatamente siguientes, según las líneas estratégicas y objetivos definidos para la entidad.

3. Los programas de actuación plurianual se acompañarán de la información de carácter complementario siguiente:

a) Hipótesis de la evolución de los principales indicadores macroeconómicos que hayan servido de base para la elaboración de los programas de actuación plurianual.

b) Premisas principales del planteamiento que conforme las líneas estratégicas de la entidad.

c) Previsiones plurianuales de los objetivos a alcanzar.

d) Memoria de las principales actuaciones de la entidad.

e) Programa de inversiones.

f) Plan financiero del período que cuantificará los recursos y las fuentes externas de financiación.

g) La restante documentación que determine el Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 66. Tramitación.

1. Los presupuestos de explotación y de capital junto con los programas de actuación plurianual se remitirán telemáticamente por las entidades a través del departamento del que dependan funcionalmente, al Ministerio de Economía y Hacienda. La estructura básica, la documentación complementaria de dichos documentos y el plazo de remisión se establecerá por el Ministerio de Economía y Hacienda y se desarrollará por cada entidad con arreglo a sus necesidades.

2. No están obligados a presentar el programa de actuación plurianual aquellas sociedades mercantiles estatales que, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación mercantil vigente, puedan formular balance, estado de cambios en el patrimonio neto y memoria abreviados, salvo que reciban con cargo a los Presupuestos Generales del Estado subvenciones de explotación o capital u otra aportación de cualquier naturaleza. Tampoco tendrán que presentar el programa de actuación plurianual las fundaciones del sector público estatal.

3. Las entidades públicas empresariales y otras entidades del sector público estatal, incluidas las sociedades mercantiles estatales, sometidas a la normativa mercantil en materia contable, que, ejerciendo el control sobre otras entidades sometidas a dicha normativa,

formen un grupo de acuerdo con los criterios previstos en el artículo 42.1 del Código de Comercio, podrán presentar sus presupuestos de explotación y de capital y, en su caso, sus programas de actuación plurianual de forma consolidada con las entidades que lo integran, relacionando las entidades objeto de presentación consolidada. Esta norma no se aplicará a aquellas sociedades mercantiles estatales que, a su vez, estén participadas mayoritariamente, de forma directa o indirecta, por otra entidad que deba elaborar los presupuestos de explotación y de capital.

Deberán presentar, en todo caso, el presupuesto de explotación y de capital y, en su caso, el programa de actuación plurianual de forma individualizada, las entidades públicas empresariales y las fundaciones del sector público estatal, así como las sociedades mercantiles estatales que soliciten con cargo a los Presupuestos Generales del Estado subvenciones de explotación o capital u otra aportación de cualquier naturaleza.

Artículo 67. Modificaciones Presupuestarias.

1. Las sociedades mercantiles estatales, las entidades públicas empresariales y las fundaciones del sector público estatal dirigirán su funcionamiento a la consecución de los objetivos emanados de los planteamientos reflejados en sus presupuestos de explotación y capital y en sus programas de actuación plurianual, en su caso.

2. Cuando alguna de las entidades citadas en el apartado anterior reciba con cargo a los Presupuestos Generales del Estado subvenciones de explotación o de capital u otra aportación de cualquier naturaleza, las autorizaciones para la modificación de sus presupuestos de explotación y capital se ajustarán a lo siguiente:

a) Si la variación afectase a las aportaciones estatales recogidas en los Presupuestos Generales del Estado, la competencia corresponderá a la autoridad que la tuviera atribuida respecto de los correspondientes créditos presupuestarios.

b) Si las variaciones afectasen al volumen de endeudamiento a largo plazo de las sociedades mercantiles estatales, de las entidades públicas empresariales y de las fundaciones del sector público estatal, será competencia, previo informe favorable de la Dirección General del Patrimonio del Estado en el supuesto de que resulte de aplicación lo establecido en el artículo 177 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas:

— Del Ministerio del que dependan funcionalmente cuando su importe sea superior a los 300.000 euros pero no exceda de la cuantía de 600.000 euros respecto de las cifras aprobadas en su presupuesto de capital.

— Del Ministro de Economía y Hacienda cuando su importe sea superior a 600.000 euros pero no exceda

de la cuantía de 12.000.000 euros de las cifras aprobadas en su presupuesto de capital.

— Del Consejo de Ministros cuando su importe exceda de la cuantía de 12.000.000 euros de las cifras aprobadas en su presupuesto de capital.

Artículo 68. Contratos-Programa con el Estado.

1. En los supuestos en que se estipulen Contratos-Programa con el Estado que den lugar a regímenes especiales, tanto por las entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 64 de esta Ley como por cualquier otra que reciban subvenciones de explotación y de capital u otra aportación de naturaleza distinta con cargo a los Presupuestos Generales del Estado se establecerán, como mínimo, las correspondientes cláusulas sobre las siguientes materias, si bien podrán excluirse alguna de éstas cuando por razón del objeto no sea necesaria su incorporación al mismo:

a) Hipótesis macroeconómicas y sectoriales que sirvan de base al acuerdo.

b) Objetivos de la política de personal, rentabilidad, productividad o reestructuración técnica de la explotación económica, así como métodos indicadores de evaluación de aquéllos.

c) Aportaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado en sus distintas modalidades a que se refiere este apartado.

d) Medios a emplear para adaptar los objetivos acordados a las variaciones habidas en el respectivo entorno económico.

e) Efectos que han de derivarse del incumplimiento de los compromisos acordados.

f) Control por el Ministerio de Economía y Hacienda de la ejecución del Contrato-Programa y de los resultados derivados de su aplicación.

2. El control a que se refiere el párrafo f) del apartado 1 anterior no excluirá el que pueda corresponder a los respectivos departamentos u organismos de los que dependan las entidades que hayan suscrito el correspondiente Contrato-Programa.

3. La suscripción del Contrato-Programa a que se refieren los apartados anteriores no excluirá la elaboración del presupuesto de explotación y de capital y del programa de actuación plurianual.»

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 78 de la Ley General Presupuestaria, que queda redactada en los siguientes términos:

«1. De acuerdo con lo preceptuado en esta Ley y en su desarrollo reglamentario, los ministros y los presidentes o directores de los organismos autónomos, previo informe de su Intervención Delegada en ambos casos, establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas que regulan los pagos satis-

fechos mediante anticipos de caja fija, determinando los criterios generales de los gastos que puedan ser satisfechos por tal sistema, los conceptos presupuestarios a los que serán aplicables los límites cuantitativos establecidos para cada uno de ellos, su aplicación al presupuesto y cuantas estimaciones se consideren oportunas.

Se entienden por anticipos de caja fija las provisiones de fondos de carácter extrapresupuestario y permanente que se realicen a pagadurías, cajas y habilitaciones para la atención inmediata y posterior aplicación al capítulo de gastos corrientes en bienes y servicios del presupuesto del año en que se realicen, de gastos periódicos o repetitivos.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Cinco. Se modifica el apartado 4 del artículo 79 de la Ley General Presupuestaria, que queda redactada en los siguientes términos:

«4. Los perceptores de estas órdenes de pago a justificar quedan obligados a rendir cuenta justificativa de la aplicación de las cantidades recibidas. El plazo de rendición de las cuentas será de tres meses, excepto las correspondientes a pagos de expropiaciones y pagos en el extranjero que podrán ser rendidas en el plazo de seis meses. El Ministro, o en quien éste delegue, y, en su caso, los presidentes o directores de los organismos autónomos del Estado y de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social podrán, excepcionalmente, ampliar estos plazos a seis y doce meses respectivamente, a propuesta del órgano gestor del crédito y con informe de sus respectivas Intervenciones.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Seis. Se modifica el artículo 90 de la Ley General Presupuestaria, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 90. Tesoro Público.

Constituyen el Tesoro Público todos los recursos financieros, sean dinero, valores o créditos de la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, las agencias estatales y el resto de entidades del sector público administrativo estatal con exclusión de los sujetos contemplados en el artículo 2.1.d) y h) y 2.3, tanto por operaciones presupuestarias como no presupuestarias.»

Siete. Se modifica la letra b) del artículo 96 de la Ley General Presupuestaria, que queda redactada en los siguientes términos:

«b) En las operaciones de permuta financiera, los intercambios inicial y final de principales, así como los intercambios de intereses y demás gastos e ingresos financieros, tendrán la consideración de operaciones no presupuestarias, imputándose únicamente al Presupuesto de la Administración General del Estado los respectivos importes netos producidos por estas operaciones durante el ejercicio.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Ocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 108 de La Ley General Presupuestaria, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 108. Cuentas del Tesoro y operaciones para facilitar la gestión de la tesorería.

1. Con carácter general, los ingresos y pagos del Estado y sus organismos autónomos, así como los de las agencias estatales, se canalizarán a través de la cuenta o cuentas que se mantengan en el Banco de España, en los términos que se convenga con éste, conforme al artículo 13 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España. No obstante, el Ministro de Economía y Hacienda podrá establecer supuestos excepcionales en los que la Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá autorizar la apertura de cuentas en otras entidades de crédito, en los términos establecidos en el artículo siguiente.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Nueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 109 de la Ley General Presupuestaria, que queda redactada en los siguientes términos:

«1. La apertura de una cuenta de situación de fondos de la Administración General del Estado, sus organismos autónomos y las agencias estatales, fuera del Banco de España requerirá previa autorización de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, con expresión de la finalidad de la apertura y de las condiciones de utilización. Tras la autorización quedará expedita la vía para el inicio del correspondiente expediente de contratación, que se ajustará a lo dispuesto en la normativa sobre contratos del Sector Público, mediante procedimiento negociado con un mínimo de tres ofertas y sin necesidad de exigir prestación de garantía definitiva. La autorización caducará a los seis meses si, transcurrido dicho plazo desde su concesión, no se hubiera adjudicado el contrato.

Transcurridos tres meses desde la solicitud y sin que se notifique la citada autorización, ésta se entenderá como no concedida.

Los contratos contendrán necesariamente una cláusula de exclusión de la facultad de compensación y el respeto al beneficio de inembargabilidad de los fondos públicos establecido en el artículo 23 de esta Ley. Podrá pactarse que los gastos de administración de la cuenta se reduzcan con cargo a los intereses devengados por la misma.

Realizada la adjudicación y formalizado el contrato, se comunicarán estos extremos a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera con expresión de la fecha a partir de la cual comience la ejecución del mismo. La autorización se concederá por el plazo de duración total del contrato, incluidas las prórrogas previstas, y con un límite máximo de seis años. En el caso de cancelación anticipada de la cuenta, deberá comunicarse este extremo a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Diez. Se modifica el artículo 151 de la Ley General Presupuestaria, que queda redactada en los siguientes términos:

«Artículo 151. No sujeción a fiscalización previa.

No estarán sometidos a la fiscalización previa prevista en el apartado 2.a) del artículo anterior:

a) los contratos menores así como los asimilados a ellos en virtud de la legislación contractual;

b) los gastos de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez fiscalizado el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del que deriven o sus modificaciones;

c) los gastos menores de 5.000 euros cuyo pago se realice mediante el procedimiento especial de anticipo de caja fija, regulado en el artículo 78 de esta Ley;

d) los gastos correspondientes a la celebración de procesos electorales a que se refiere la disposición adicional novena de esta Ley;

e) las subvenciones con asignación nominativa;

f) los contratos de acceso a bases de datos y de suscripción a publicaciones que no tengan el carácter de contratos sujetos a regulación armonizada.

Tampoco estarán sometidos a fiscalización previa los gastos menores de 5.000 euros que se realicen con cargo a fondos librados a justificar, cuando los servicios o prestaciones a que se refieran hayan tenido o vayan a tener lugar en territorio extranjero.

Once. Se modifica la Disposición adicional novena de la Ley General Presupuestaria, que queda con la siguiente redacción:

«Disposición adicional novena. Sociedades mercantiles y otros entes controlados por el sector público.

El Estado promoverá la celebración de convenios con las comunidades autónomas o las entidades locales, con el objeto de coordinar el régimen presupuestario, financiero, contable y de control de las sociedades mercantiles en las que participen, de forma minoritaria, las entidades que integran el sector público estatal, la Administración de las comunidades autónomas o las entidades locales, o los entes a ellas vinculados o dependientes, cuando la participación de los mismos considerada conjuntamente fuera mayoritaria o conllevara su control político.

Lo anterior será de aplicación a los consorcios que, no cumpliendo los requisitos establecidos en el párrafo h) del apartado 1 del artículo 2 de esta Ley respecto de ninguna de las Administraciones que en dichos entes participen, sean financiados mayoritariamente con recursos procedentes del Estado, las comunidades autónomas o corporaciones locales, las Administraciones anteriores hayan aportado mayoritariamente a los mismos dinero, bienes o industria, o se hayan comprometido, en el momento de su constitución, a financiar mayoritariamente dicho ente y siempre que sus actos estén sujetos directa o indirectamente al poder de decisión conjunto de dichas Administraciones. Los Presupuestos de estos consorcios, en los términos que se determine por el Ministerio de Economía y Hacienda, acompañarán, a efectos informativos, a los Presupuestos Generales del Estado cuando el porcentaje de participación del Sector Público Estatal sea igual o superior al de cada una de las restantes Administraciones públicas consorciadas.»

Doce. Se modifica la Disposición adicional decimocuarta de la Ley General Presupuestaria, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional decimocuarta. Régimen de los Fondos de Ayuda al Desarrollo (FAD), para Inversiones en el Exterior (FIEEX) y para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa (FONPYME).

El régimen presupuestario, económico-financiero, contable y de control de los Fondos de Ayuda al Desarrollo (FAD), para Inversiones en el Exterior (FIEEX) y para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa (FONPYME) se regirá por su legislación específica y supletoriamente por esta Ley en aquellos preceptos que les sean de aplicación.

En todo caso, la aplicación de esta Ley en cuanto a la elaboración de los presupuestos de capital y explotación a que se refiere el artículo 64 y la formulación de un programa de actuación plurianual previsto en el artículo 65 se someterá a los criterios de administración y aplicación de cada uno de los Fondos. En todo caso, los citados Fondos mantendrán su contabilidad independiente a la del Estado y formarán sus cuentas debidamente auditadas, en el primer semestre del ejercicio posterior, siendo sometidas a la aprobación de los órga-

nos específicos creados para su administración, gestión y control.

Los dividendos y otras remuneraciones que resulten de la aplicación de cada Fondo podrán en todo caso ser destinados a sus finalidades específicas, sin perjuicio de que para optimizar la gestión puedan mantener cuentas de depósito o de inversión en entidades financieras distintas al Banco de España, previa autorización de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, con arreglo a lo establecido en el artículo 109 de esta Ley.»

Trece. Se modifica la Disposición transitoria tercera de la Ley General Presupuestaria, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición transitoria tercera. Presupuesto de capital de las Fundaciones del sector público Estatal.

Hasta tanto las Fundaciones del sector público Estatal no vengan obligadas a elaborar el Estado de flujos de efectivo, el presupuesto de capital será el cuadro de financiación incluido en el Real Decreto 776/1998, de 30 de abril, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y las normas de información presupuestaria de estas entidades, con las adaptaciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en la Disposición transitoria quinta del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.»

Undécima. Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida se modifica el título del artículo 16 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como su apartado 5 y se crea el apartado 6, que quedarán redactados como sigue:

«Artículo 16. Convenios y contratos con Entidades Colaboradoras.

...

5. En el supuesto de que las entidades colaboradoras sean personas sujetas a derecho privado se seleccionarán previamente mediante un procedimiento sometido a los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y no discriminación y la colaboración se formalizará mediante convenio.

6. Cuando en virtud del objeto de la colaboración sea de aplicación plena la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público la selección de las entidades colaboradoras se realizará conforme a los preceptos establecidos en dicha Ley. En este supuesto, el contrato, que incluirá necesariamente el contenido

mínimo previsto en el apartado 3 ó 4 de este artículo así como el que resulte preceptivo de acuerdo con la normativa reguladora de los contratos públicos, deberá hacer mención expresa al sometimiento del contratista al resto de las obligaciones impuestas a las entidades colaboradoras por esta Ley.»

El resto de apartados del artículo permanecerá con la misma redacción.

Duodécima. Modificación del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Se modifica la disposición transitoria duodécima del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición transitoria duodécima. Determinación de la base liquidable del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Hasta el 31 de diciembre de 2010 la determinación de la base liquidable del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, atribuida a los ayuntamientos en el apartado 3 del artículo 77 de esta Ley, se realizará por la Dirección General del Catastro, salvo que el ayuntamiento comu-

nique a dicho centro directivo que la indicada competencia será ejercida por él. Esta comunicación deberá realizarse antes de que finalice el mes de febrero del año en el que asuma el ejercicio de la mencionada competencia.»

Decimotercera. Modificación de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

Con efectos del 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida, se modifica la Disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, que queda redactada en los siguientes términos:

Uno. La cotización a la Seguridad Social de los empresarios, cualquiera que sea el régimen de encuadramiento, y, en su caso, de los trabajadores por cuenta propia incluidos en los Regímenes Especiales de Trabajadores del Mar y de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se llevará a cabo, a partir del 1.º de enero de 2009, en función de la correspondiente actividad económica, ocupación o situación, mediante la aplicación de la siguiente tarifa:

**TARIFA PARA LA COTIZACIÓN POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y
ENFERMEDADES PROFESIONALES**

CUADRO I		Tipos de cotización		
Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica		IT	IMS	TOTAL
01	Agricultura, ganadería, caza y servicios relacionados con las mismas. Excepto:	1,55	1,15	2,70
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	1,20	1,10	2,30
0119	Otros cultivos no perennes	1,20	1,10	2,30
0129	Otros cultivos perennes	2,75	2,65	5,40
0130	Propagación de plantas	1,20	1,10	2,30
014	Producción ganadera (Excepto el 0147)	1,85	1,50	3,35
0147	Avicultura	1,25	1,15	2,40
015	Producción agrícola combinada con la producción ganadera	1,85	1,50	3,35
016	Actividades de apoyo a la agricultura, a la ganadería y de preparación posterior a la cosecha (Excepto 0164)	1,85	1,50	3,35
0164	Tratamiento de semillas para reproducción	1,20	1,10	2,30
017	Caza, captura de animales y servicios relacionados con las mismas	1,85	1,50	3,35
02	Silvicultura y explotación forestal	2,75	2,65	5,40
03	Pesca y acuicultura (Excepto v, w y 0322)	3,65	3,35	7,00
v	Grupo segundo de cotización del Régimen especial del Mar	2,40	2,20	4,60
W	Grupo tercero de cotización del Régimen especial del Mar	1,95	1,80	3,75

CUADRO I		Tipos de cotización		
Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica		IT	IMS	TOTAL
0322	Acuicultura en agua dulce	3,65	3,20	6,85
05	Extracción de antracita, hulla y lignito (Excepto y)	2,85	2,75	5,60
y	Trabajos habituales en interior de minas	3,90	3,85	7,75
06	Extracción de crudo de petróleo y gas natural	3,75	3,70	7,45
07	Extracción de minerales metálicos	2,85	2,75	5,60
08	Otras industrias extractivas (Excepto 0811)	2,85	2,75	5,60
0811	Extracción de piedra ornamental y para la construcción, piedra caliza, yeso, creta y pizarra	3,90	3,85	7,75
09	Actividades de apoyo a las industrias extractivas	2,85	2,75	5,60
10	Industria de la alimentación (Excepto 101,102,106, 107 y 108)	1,85	1,50	3,35
101	Procesado y conservación de carne y elaboración de productos cárnicos	2,30	1,90	4,20
102	Procesado y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	1,90	1,55	3,45
106	Fabricación de productos de molinería, almidones y productos amiláceos	1,90	1,55	3,45
107	Fabricación de productos de panadería y pastas alimenticias	1,05	0,85	1,90
108	Fabricación de otros productos alimenticios	1,05	0,85	1,90
11	Fabricación de bebidas	1,85	1,50	3,35
12	Industria del tabaco	1,00	0,85	1,85
13	Industria textil (Excepto 1391)	1,05	0,85	1,90

CUADRO I		Tipos de cotización		
Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica		IT	IMS	TOTAL
1391	Fabricación de tejidos de punto	0,95	0,60	1,55
14	Confección de prendas de vestir (Excepto 1411, 1420 y 143)	0,50	0,40	0,90
1411	Confección de prendas de vestir de cuero	1,55	1,15	2,70
1420	Fabricación de artículos de peletería	1,55	1,15	2,70
143	Confección de prendas de vestir de punto	0,95	0,60	1,55
15	Industria del cuero y del calzado	1,55	1,15	2,70
16	Industria de la madera y del corcho, excepto muebles; cestería y espartería (Excepto 1624 y 1629)	2,75	2,75	5,50
1624	Fabricación de envases y embalajes de madera	2,30	2,00	4,30
1629	Fabricación de otros productos de madera; artículos de corcho, cestería y espartería	2,30	2,00	4,30
17	Industria del papel (Excepto 171)	0,95	1,20	2,15
171	Fabricación de pasta papelera, papel y cartón	2,25	1,50	3,75
18	Artes gráficas y reproducción de soportes grabados	0,95	1,15	2,10
19	Coquerías y refino de petróleo	2,60	2,55	5,15
20	Industria química (Excepto 203, 204 y 206)	1,85	1,50	3,35
203	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares; tintas de imprenta y masillas	1,85	1,25	3,10
204	Fabricación de jabones, detergentes y otros artículos de limpieza y abrillantamiento; fabricación de perfumes y cosméticos	1,60	1,20	2,80
206	Fabricación de fibras artificiales y sintéticas	1,60	1,20	2,80

CUADRO I		Tipos de cotización		
Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica		IT	IMS	TOTAL
21	Fabricación de productos farmacéuticos	1,70	1,20	2,90
22	Fabricación de productos de caucho y plástico	1,85	1,25	3,10
23	Fabricación de otros productos minerales no metálicos (Excepto 231, 232, 2331, 234 y 237)	2,30	2,00	4,30
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	1,85	1,50	3,35
232	Fabricación de productos cerámicos refractarios	1,85	1,50	3,35
2331	Fabricación de azulejos y baldosas de cerámica	1,85	1,50	3,35
234	Fabricación de otros productos cerámicos	1,85	1,50	3,35
237	Corte, tallado y acabado de la piedra	3,15	3,35	6,50
24	Metalurgia; fabricación de productos de hierro, acero y ferroaleaciones	2,50	1,65	4,15
25	Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo	2,50	1,65	4,15
26	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos	1,80	1,20	3,00
27	Fabricación de material y equipo eléctrico	1,80	1,20	3,00
28	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.o.p.	2,50	1,65	4,15
29	Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques	1,80	1,20	3,00
30	Fabricación de otro material de transporte (Excepto 3091 y 3092)	2,50	1,65	4,15
3091	Fabricación de motocicletas	1,80	1,20	3,00
3092	Fabricación de bicicletas y de vehículos para personas con discapacidad	1,80	1,20	3,00

CUADRO I		Tipos de cotización		
Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica		IT	IMS	TOTAL
31	Fabricación de muebles	2,20	1,90	4,10
32	Otra industria manufacturera (Excepto 321, 322)	1,80	1,20	3,00
321	Fabricación de artículos de joyería y artículos similares	1,05	0,85	1,90
322	Fabricación de instrumentos musicales	1,05	0,85	1,90
33	Reparación e instalación de maquinaria y equipo (Excepto 3313 y 3314)	2,50	1,65	4,15
3313	Reparación de equipos electrónicos y ópticos	1,80	1,20	3,00
3314	Reparación de equipos eléctricos	1,80	1,20	3,00
35	Suministro de energía eléctrica, gas, vapor y aire acondicionado	2,10	1,90	4,00
36	Captación, depuración y distribución de agua	2,35	1,55	3,90
37	Recogida y tratamiento de aguas residuales	2,35	1,55	3,90
38	Recogida, tratamiento y eliminación de residuos; valorización	2,35	1,55	3,90
39	Actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	2,35	1,55	3,90
41	Construcción de edificios (Excepto 411)	3,65	3,35	7,00
411	Promoción inmobiliaria	0,95	1,20	2,15
42	Ingeniería civil	3,65	3,35	7,00
43	Actividades de construcción especializada	3,65	3,35	7,00
45	Venta y reparación de vehículos de motor y motocicletas (Excepto 452 y 454)	0,95	1,20	2,15
452	Mantenimiento y reparación de vehículos de motor	2,95	2,15	5,10

CUADRO I		Tipos de cotización		
Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica		IT	IMS	TOTAL
454	Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus repuestos y accesorios	1,80	1,20	3,00
46	Comercio al por mayor e intermediarios del comercio, excepto de vehículos de motor y motocicletas. Excepto:	1,75	1,45	3,20
z	Dependiente. Cajeros.	0,95	0,75	1,70
4623	Comercio al por mayor de animales vivos	1,90	1,55	3,45
4624	Comercio al por mayor de cueros y pieles	1,90	1,55	3,45
4632	Comercio al por mayor de carne y productos cárnicos	1,90	1,55	3,45
4638	Comercio al por mayor de pescados, mariscos y otros productos alimenticios	1,90	1,55	3,45
4672	Comercio al por mayor de metales y minerales metálicos	1,90	1,55	3,45
4673	Comercio al por mayor de madera, materiales de construcción y aparatos sanitarios	1,90	1,55	3,45
4674	Comercio al por mayor de ferretería, fontanería y calefacción	1,90	1,55	3,45
4677	Comercio al por mayor de chatarra y productos de desecho	1,90	1,55	3,45
4690	Comercio al por mayor no especializado	1,90	1,55	3,45
47	Comercio al por menor, excepto de vehículos de motor y motocicletas (Excepto 473)	0,95	0,75	1,70
473	Comercio al por menor de combustible para la automoción en establecimientos especializados	0,95	1,20	2,15
49	Transporte terrestre y por tubería (Excepto x)	2,05	1,70	3,75

CUADRO I		Tipos de cotización		
Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica		IT	IMS	TOTAL
x	Carga y descarga; estiba y desestiba	3,65	3,35	7,00
50	Transporte marítimo y por vías navegables interiores (Excepto x)	2,20	1,90	4,10
x	Carga y descarga; estiba y desestiba	3,65	3,35	7,00
51	Transporte aéreo (Excepto x)	2,15	1,75	3,90
x	Carga y descarga; estiba y desestiba	3,65	3,35	7,00
52	Almacenamiento y actividades anexas al transporte (Excepto x, 5221)	2,05	1,70	3,75
x	Carga y descarga; estiba y desestiba	3,65	3,35	7,00
5221	Actividades anexas al transporte terrestre	0,95	1,20	2,15
53	Actividades postales y de correos	0,95	0,75	1,70
55	Servicios de alojamiento	0,65	0,65	1,30
56	Servicios de comidas y bebidas	0,65	0,65	1,30
58	Edición	0,90	1,10	2,00
59	Actividades cinematográfica, de vídeo y de programas de televisión, grabación de sonido y edición musical	0,65	0,65	1,30
60	Actividades de programación y emisión de radio y televisión	0,65	0,65	1,30
61	Telecomunicaciones	0,90	0,70	1,60
62	Programación, consultoría y otras actividades relacionadas con la informática	0,90	1,10	2,00
63	Servicios de información (Excepto 6391)	0,90	1,10	2,00
6391	Actividades de las agencias de noticias	0,65	0,65	1,30

CUADRO I		Tipos de cotización		
Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica		IT	IMS	TOTAL
64	Servicios financieros, excepto seguros y fondos de pensiones	0,65	0,35	1,00
65	Seguros, reaseguros y fondos de pensiones, excepto Seguridad Social obligatoria	0,65	0,35	1,00
66	Actividades auxiliares a los servicios financieros y a los seguros	0,65	0,35	1,00
68	Actividades inmobiliarias	0,90	1,10	2,00
69	Actividades jurídicas y de contabilidad	0,90	1,10	2,00
70	Actividades de las sedes centrales; actividades de consultoría de gestión empresarial	0,95	1,20	2,15
71	Servicios técnicos de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos (Excepto 712)	0,90	1,10	2,00
712	Ensayos y análisis técnicos	1,05	0,85	1,90
72	Investigación y desarrollo	0,90	1,10	2,00
73	Publicidad y estudios de mercado	0,90	1,10	2,00
74	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas (Excepto 742)	0,90	1,10	2,00
742	Actividades de fotografía	0,50	0,40	0,90
75	Actividades veterinarias	1,70	1,15	2,85
77	Actividades de alquiler	0,95	1,20	2,15
78	Actividades relacionadas con el empleo (Excepto 781)	1,60	1,20	2,80
781	Actividades de las agencias de colocación	0,90	1,10	2,00

CUADRO I		Tipos de cotización		
Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica		IT	IMS	TOTAL
79	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reservas y actividades relacionadas con los mismos	1,00	0,80	1,80
80	Actividades de seguridad e investigación	1,65	2,25	3,90
81	Servicios a edificios y actividades de jardinería (Excepto 811)	2,35	1,55	3,90
811	Servicios integrales a edificios e instalaciones	0,95	1,20	2,15
82	Actividades administrativas de oficina y otras actividades auxiliares a las empresas (Excepto 8220 y 8292)	0,95	1,20	2,15
8220	Actividades de los centros de llamadas	0,90	0,70	1,60
8292	Actividades de envasado y empaquetado	1,90	1,55	3,45
84	Administración Pública y defensa; Seguridad Social obligatoria (Excepto 842)	0,90	1,10	2,00
842	Prestación de servicios a la comunidad en general	1,65	2,25	3,90
85	Educación	0,65	0,45	1,10
86	Actividades sanitarias	0,95	0,60	1,55
87	Asistencia en establecimientos residenciales	0,95	0,60	1,55
88	Actividades de servicios sociales sin alojamiento	0,95	0,60	1,55
90	Actividades de creación, artísticas y espectáculos	0,65	0,65	1,30
91	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales. (Excepto: 9104)	0,65	0,65	1,30
9104	Actividades de los jardines botánicos, parques zoológicos y reservas naturales	1,85	1,20	3,05

CUADRO I		Tipos de cotización		
Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica		IT	IMS	TOTAL
92	Actividades de juegos de azar y apuestas	0,65	0,65	1,30
93	Actividades deportivas, recreativas y de entretenimiento (Excepto u)	1,85	1,25	3,10
u	Espectáculos taurinos	2,90	3,35	6,25
94	Actividades asociativas	0,90	1,10	2,00
95	Reparación de ordenadores, efectos personales y artículos de uso doméstico (Excepto 9524)	1,80	1,20	3,00
9524	Reparación de muebles y artículos de menaje	2,20	1,90	4,10
96	Otros servicios personales (Excepto 9602, 9603 y 9609)	0,95	0,60	1,55
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	0,65	0,45	1,10
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	2,05	1,70	3,75
9609	Otros servicios personales n.c.o.p.	1,70	1,15	2,85
97	Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico	0,65	0,45	1,10
99	Actividades de organizaciones y organismos extraterritoriales	2,05	1,70	3,75

CUADRO II		Tipos de cotización		
Tipos aplicables a ocupaciones y situaciones en todas las actividades		IT	IMS	TOTAL
a	Personal en trabajos exclusivos de oficina.	0,65	0,35	1,00
b	Tipo de cotización para todos los trabajadores que deban desplazarse habitualmente durante su jornada laboral, siempre que por razón de la ocupación o la actividad económica no corresponda un tipo superior. Representantes de Comercio.	0,95	1,20	2,15
c	Trabajadores en período de baja por incapacidad temporal y otras situaciones con suspensión de la relación laboral con obligación de cotizar.	0,35	0,85	1,20
d	Personal de oficios en instalaciones y reparaciones en edificios, obras y trabajos de construcción en general.	3,65	3,35	7,00
e	Conductores de vehículo automóvil de transporte de pasajeros en general (taxis, automóviles, autobuses, etc.) y de transporte de mercancías que tenga una capacidad de carga útil no superior a 3,5 Tm.	2,05	1,70	3,75
f	Conductores de vehículo automóvil de transporte de mercancías que tenga una capacidad de carga útil superior a 3,5 Tm.	3,65	3,35	7,00
g	Personal de limpieza en general. Limpieza de edificios y de todo tipo de establecimientos. Limpieza de calles.	2,35	1,55	3,90
h	Vigilantes, guardas, guardas jurados y personal de seguridad.	1,65	2,25	3,90

Dos. En orden a la aplicación de lo establecido en el apartado Uno anterior se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Primera. Por trabajos o desplazamientos habituales, se entenderán aquellos que se efectúen durante más de la mitad de la jornada, en cómputo mensual, que en cada caso se realicen.

Segunda. Para la determinación del tipo de cotización aplicable en función a lo establecido en la

tarifa contenida en esta disposición se tomará como referencia lo previsto en su Cuadro I para identificar el tipo asignado en el mismo en razón de la actividad económica principal desarrollada por la empresa o por el trabajador por cuenta propia o autónomo, conforme a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-2009), aprobada por Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, y a los códigos que en la misma se contienen en relación con cada actividad.

Cuando en una empresa concurren, junto con la actividad principal, otra u otras que deban ser consideradas auxiliares respecto de aquélla, el tipo de cotización será el establecido para dicha actividad principal. Cuando la actividad principal de la empresa concorra con otra que implique la producción de bienes o servicios que no se integren en el proceso productivo de la primera, disponiendo de medios de producción diferentes, el tipo de cotización aplicable con respecto a los trabajadores ocupados en éste será el previsto para la actividad económica en que la misma quede encuadrada.

Cuando los trabajadores por cuenta propia realicen varias actividades que den lugar a una única inclusión en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, el tipo de cotización aplicable será el más elevado de los establecidos para las actividades que lleve a cabo el trabajador.

Tercera. No obstante lo indicado en la regla anterior, cuando la ocupación desempeñada por el trabajador por cuenta ajena, o la situación en que éste se halle, se correspondan con alguna de las enumeradas en el Cuadro II, el tipo de cotización aplicable será el previsto en dicho Cuadro para la ocupación o situación de que se trate, en tanto que ésta difiera del que corresponda en razón de la actividad de la empresa. El mismo criterio corresponderá aplicar en relación con los trabajadores por cuenta propia, cuando éstos se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el apartado c) del citado Cuadro II.

Tres. La determinación del tipo de cotización aplicable será efectuada, en los términos que reglamentariamente se establezca, por la Tesorería General de la Seguridad Social en función de la actividad económica declarada por la empresa o por el trabajador autónomo o, en su caso, por las ocupaciones o situaciones de los trabajadores, con independencia de que, para la formalización de la protección frente a las contingencias profesionales, se hubiera optado en favor de una entidad gestora de la Seguridad Social o de una entidad colaboradora de la misma.

Cuatro. El Gobierno procederá al correspondiente ajuste anual de los tipos de cotización incluidos en la tarifa recogida en la presente disposición, así como a la adaptación de las actividades económicas a las nuevas clasificaciones CNAE que se aprueben y a la supresión progresiva de las ocupaciones que se enumeran en la clasificación contenida en la referida tarifa.

Decimocuarta. Modificación de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008.

Con efectos del 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida, se modifica la Disposición adicional novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, en la redacción dada a la misma por la Disposición final decimocuarta de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos

Generales del Estado para el año 2008, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional novena. Ámbito de aplicación de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo.

Uno. El ámbito temporal de aplicación de la Ley 32/1999 se extiende a los hechos previstos en dicha Ley, acaecidos desde el 1 de enero de 2009, sin perjuicio de las demás ayudas que pudieran corresponder por los mismos con arreglo al ordenamiento jurídico.

Dos. Cuando en virtud de sentencia firme se reconociera una indemnización en concepto de responsabilidad civil por hechos acaecidos con posterioridad al 10 de octubre de 1999, superior a la cantidad global percibida por los conceptos contemplados en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, y en la Ley 32/1999, la Administración General del Estado abonará al interesado la diferencia.

Tres. El plazo para solicitar las ayudas previstas en la Ley 32/1999 por hechos ocurridos desde el 1 de enero de 2009 será de un año contado a partir de la fecha en que se hubieren producido. No obstante, para el resarcimiento de las lesiones, dicho plazo empezará a correr a partir de la fecha en que la víctima esté totalmente curada de sus lesiones o de la que se hayan estabilizado los efectos lesivos, según los casos.»

Decimoquinta. Modificación de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que reconoce y amplía derechos y establece medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.

Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida, se modifican el título y el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, que quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 10. Reconocimiento a favor de personas fallecidas en defensa de la democracia durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1968 y 31 de diciembre de 1977.

1. En atención a las circunstancias excepcionales que concurrieron en su muerte, se reconoce el derecho a una indemnización, por una cuantía de 135.000 €, a los beneficiarios de quienes fallecieron durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1968 y el 31 de diciembre de 1977, en defensa y reivindicación de las libertades y derechos democráticos.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Decimosexta. Modificación del texto refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio.

Con efectos de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida se modifica el apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima del texto refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Para la capitalización de la renta anual real o potencial de la explotación a que se refiere el apartado 1

del artículo 23, se utilizará como tipo de capitalización la última referencia publicada por el Banco de España del rendimiento interno en el mercado secundario de la deuda pública de plazo entre dos y seis años.»

Decimoséptima. Gestión de créditos presupuestarios en materia de Clases Pasivas.

Se prorroga durante el año 2009 la facultad conferida en la disposición final tercera de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

Anexo I. Distribución de los créditos por programas

(Miles de euros)

Clasif. por programas	Explicación	Cap. 1 a 8	Cap. 9	Total
111M	Gobierno del Poder Judicial	40.914,27		40.914,27
111N	Dirección y Servicios Generales de Justicia	65.752,22		65.752,22
111O	Selección y formación de jueces	25.799,42		25.799,42
111P	Documentación y publicaciones judiciales	10.328,88		10.328,88
111Q	Formación del Personal de la Administración de Justicia	18.015,62		18.015,62
112A	Tribunales de Justicia y Ministerio Fiscal	1.457.377,74		1.457.377,74
113M	Registros vinculados con la Fe Pública	40.305,13		40.305,13
121M	Administración y Servicios Generales de Defensa	1.307.885,13		1.307.885,13
121N	Formación del Personal de las Fuerzas Armadas	515.567,69		515.567,69
121O	Personal en reserva	649.257,82		649.257,82
122A	Modernización de las Fuerzas Armadas	525.766,01		525.766,01
122B	Programas especiales de modernización	707.591,23		707.591,23
122M	Gastos Operativos de las Fuerzas Armadas	2.397.475,63		2.397.475,63
122N	Apoyo Logístico	1.743.329,33	1,60	1.743.330,93
131M	Dirección y Servicios Generales de Seguridad y Protección Civil	86.816,65		86.816,65
131N	Formación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado	138.025,91		138.025,91
131O	Fuerzas y Cuerpos en reserva	801.522,51		801.522,51
131P	Derecho de asilo y apátridas	4.337,15		4.337,15
132A	Seguridad ciudadana	5.469.167,88	72,72	5.469.240,60
132B	Seguridad vial	865.526,25		865.526,25
132C	Actuaciones policiales en materia de droga	71.518,25		71.518,25
133A	Centros e Instituciones Penitenciarias	1.142.928,81		1.142.928,81
133B	Trabajo, formación y asistencia a reclusos	33.489,92		33.489,92
134M	Protección Civil	20.548,70		20.548,70
135M	Protección de datos de carácter personal	15.317,76		15.317,76
141M	Dirección y Servicios Generales de Asuntos Exteriores	85.372,71		85.372,71
142A	Acción del Estado en el exterior	599.961,15		599.961,15
142B	Acción diplomática ante la Unión Europea	26.847,64		26.847,64
143A	Cooperación para el desarrollo	2.817.308,02		2.817.308,02
144A	Cooperación, promoción y difusión cultural en el exterior	147.361,62		147.361,62
211M	Pensiones contributivas de la Seguridad Social	93.493.485,49		93.493.485,49
211N	Pensiones de Clases Pasivas	9.592.574,00		9.592.574,00
211O	Otras pensiones y prestaciones de Clases Pasivas	80.795,00		80.795,00
212M	Pensiones no contributivas y prestaciones asistenciales	2.043.419,45		2.043.419,45
212N	Pensiones de guerra	409.042,00		409.042,00
219M	Gestión de las prestaciones económicas de Seguridad Social	470.953,47		470.953,47
219N	Gestión de pensiones de Clases Pasivas	8.309,41		8.309,41
221M	Subsidios de incapacidad temporal y otras prestaciones económicas de la Seguridad Social	12.927.374,95		12.927.374,95
222M	Prestaciones económicas del Mutualismo Administrativo	572.325,70	181,50	572.507,20

(Miles de euros)

Clasif. por programas	Explicación	Cap. 1 a 8	Cap. 9	Total
223M	Prestaciones de garantía salarial	1.473.634,19		1.473.634,19
231A	Plan Nacional sobre Drogas	31.823,59		31.823,59
231B	Acciones en favor de los emigrantes	136.107,30		136.107,30
231C	Servicios Sociales de la Seguridad Social a personas con discapacidad	162.284,08		162.284,08
231D	Servicios Sociales de la Seguridad Social a personas mayores	198.503,59		198.503,59
231E	Otros servicios sociales de la Seguridad Social	1.044.821,06		1.044.821,06
231F	Otros servicios sociales del Estado	429.079,18		429.079,18
231G	Atención a la infancia y a las familias	14.140,53		14.140,53
231H	Integración de los inmigrantes	314.346,83		314.346,83
231M	Servicios sociales de la Seguridad Social gestionados por las Comunidades Autónomas	5.634,24		5.634,24
231N	Coordinación en materia de extranjería e inmigración	8.051,80		8.051,80
232A	Promoción y servicios a la juventud	34.811,48		34.811,48
232B	Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres	37.697,33		37.697,33
232C	Actuaciones para la prevención integral de la violencia de género	28.321,18		28.321,18
232M	Dirección y Servicios Generales de Promoción Social	12.343,65		12.343,65
239M	Gestión de los servicios sociales de la Seguridad Social	50.658,15		50.658,15
241A	Fomento de la inserción y estabilidad laboral	7.574.015,83		7.574.015,83
241N	Desarrollo de la economía social y del Fondo Social Europeo	10.143,49		10.143,49
251M	Prestaciones a los desempleados	19.615.945,86		19.615.945,86
261M	Dirección y Servicios Generales de Vivienda	20.068,56		20.068,56
261N	Promoción, administración y ayudas para rehabilitación y acceso a vivienda	1.512.044,99	500,00	1.512.544,99
261O	Ordenación y fomento de la edificación	81.399,27		81.399,27
261P	Urbanismo y política del suelo	2.419,72		2.419,72
291A	Inspección y control de Seguridad y Protección Social	161.306,72		161.306,72
291M	Dirección y Servicios Generales de Seguridad Social y Protección Social	12.759.179,76	306,59	12.759.486,35
311M	Dirección y Servicios Generales de Sanidad	95.275,76		95.275,76
311O	Cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud	224.052,02		224.052,02
312A	Asistencia hospitalaria en las Fuerzas Armadas	211.119,24		211.119,24
312B	Atención primaria de salud. Instituto Nacional de Gestión Sanitaria	60.654,91		60.654,91
312C	Atención especializada de salud. Instituto Nacional de Gestión Sanitaria	154.295,89		154.295,89
312D	Medicina marítima	37.733,46		37.733,46
312E	Asistencia sanitaria del Mutualismo Administrativo	2.060.457,24		2.060.457,24
312F	Atención primaria de salud de Mutuas de Accidentes de Trabajo y E.P. e I.S.M.	1.187.192,60		1.187.192,60
312G	Atención especializada de salud de Mutuas de Accidentes de Trabajo y E.P. e I.S.M.	431.807,79		431.807,79

(Miles de euros)

Clasif. por programas	Explicación	Cap. 1 a 8	Cap. 9	Total
312M	Asistencia sanitaria de la Seguridad Social gestionada por Comunidades Autónomas	47.254,51		47.254,51
313A	Oferta y uso racional de medicamentos y productos sanitarios	53.504,52		53.504,52
313B	Salud pública y sanidad exterior	28.260,19		28.260,19
313C	Seguridad alimentaria y nutrición	19.191,89		19.191,89
313D	Terapias avanzadas, medicina regenerativa y transplantes en el Sistema Nacional de Salud	12.116,89		12.116,89
321M	Dirección y Servicios Generales de la Educación	76.482,27		76.482,27
321N	Formación permanente del profesorado de Educación	6.710,36		6.710,36
322A	Educación infantil y primaria	690.624,57		690.624,57
322B	Educación secundaria, formación profesional y Escuelas Oficiales de Idiomas	253.070,02		253.070,02
322C	Enseñanzas universitarias	336.124,46		336.124,46
322D	Educación especial	14.058,51		14.058,51
322E	Enseñanzas artísticas	7.291,10		7.291,10
322F	Educación en el exterior	129.085,19		129.085,19
322G	Educación compensatoria	62.388,57		62.388,57
322H	Educación permanente y a distancia no universitaria	6.757,18		6.757,18
322I	Enseñanzas especiales	740,67		740,67
322J	Nuevas tecnologías aplicadas a la educación	9.770,44		9.770,44
322K	Deporte en edad escolar y en la Universidad	21.868,63		21.868,63
323M	Becas y ayudas a estudiantes	1.344.134,82		1.344.134,82
324M	Servicios complementarios de la enseñanza	7.563,27		7.563,27
324N	Apoyo a otras actividades escolares	21.020,22		21.020,22
331M	Dirección y Servicios Generales de Cultura	45.797,42		45.797,42
332A	Archivos	65.249,93		65.249,93
332B	Bibliotecas	111.006,29		111.006,29
333A	Museos	254.361,40		254.361,40
333B	Exposiciones	6.255,00		6.255,00
334A	Promoción y cooperación cultural	48.116,36		48.116,36
334B	Promoción del libro y publicaciones culturales	16.014,29		16.014,29
334C	Fomento de las industrias culturales	27.082,00		27.082,00
335A	Música y danza	125.642,29		125.642,29
335B	Teatro	54.875,75		54.875,75
335C	Cinematografía	124.228,29		124.228,29
336A	Fomento y apoyo de las actividades deportivas	169.407,06		169.407,06
337A	Administración del Patrimonio Histórico-Nacional	143.820,31	100,00	143.920,31
337B	Conservación y restauración de bienes culturales	77.957,00		77.957,00
337C	Protección del Patrimonio Histórico	13.949,29		13.949,29
411M	Dirección y Servicios Generales de Agricultura, Pesca y Alimentación	8.455,88		8.455,88
412A	Competitividad y calidad de la producción agrícola	98.993,73		98.993,73

(Miles de euros)

Clasif. por programas	Explicación	Cap. 1 a 8	Cap. 9	Total
412B	Competitividad y calidad de la producción ganadera	193.349,40		193.349,40
412M	Regulación de los mercados agrarios	6.211.765,41	90.151,82	6.301.917,23
413A	Competitividad industria agroalimentaria y calidad alimentaria	106.102,21		106.102,21
414A	Gestión de Recursos Hídricos para el Regadío	228.850,11		228.850,11
414B	Desarrollo del medio rural	1.399.708,07		1.399.708,07
414C	Programa de Desarrollo Rural Sostenible	121.657,00		121.657,00
415A	Protección de los recursos pesqueros y desarrollo sostenible	52.099,08		52.099,08
415B	Mejora de estructuras y mercados pesqueros	152.082,06		152.082,06
416A	Previsión de riesgos en las producciones agrarias y pesqueras	288.022,96		288.022,96
421M	Dirección y Servicios Generales de Industria y Energía	112.348,21		112.348,21
421N	Regulación y protección de la propiedad industrial	66.538,97		66.538,97
421O	Calidad y seguridad industrial	7.217,54		7.217,54
422A	Incentivos regionales a la localización industrial	255.325,29		255.325,29
422B	Desarrollo industrial	517.346,36		517.346,36
422M	Reconversión y reindustrialización	754.222,89		754.222,89
423M	Desarrollo alternativo de las comarcas mineras del carbón	280.300,00		280.300,00
423N	Explotación minera	749.564,13		749.564,13
424M	Seguridad nuclear y protección radiológica	51.197,63		51.197,63
425A	Normativa y desarrollo energético	80.483,95		80.483,95
431A	Promoción comercial e internacionalización de la empresa	651.333,84		651.333,84
431M	Dirección y Servicios Generales de Comercio y Turismo	28.448,98		28.448,98
431N	Ordenación del comercio exterior	14.000,51		14.000,51
431O	Ordenación y modernización de las estructuras comerciales	28.971,08		28.971,08
432A	Coordinación y promoción del turismo	769.294,94		769.294,94
433M	Apoyo a la pequeña y mediana empresa	134.519,31		134.519,31
441M	Subvenciones y apoyo al transporte terrestre	1.159.641,43		1.159.641,43
441N	Subvenciones y apoyo al transporte marítimo	114.049,98		114.049,98
441O	Subvenciones y apoyo al transporte aéreo	413.627,00		413.627,00
441P	Subvenciones al transporte extrapeninsular de mercancías	57.000,00		57.000,00
451M	Estudios y servicios de asistencia técnica en Obras Públicas y Urbanismo	46.186,40		46.186,40
451N	Dirección y Servicios Generales de Fomento	2.282.534,09		2.282.534,09
451O	Dirección y Servicios Generales de Medio Ambiente	246.105,31		246.105,31
452A	Gestión e infraestructuras del agua	1.712.314,47	223.654,00	1.935.968,47
452M	Normativa y ordenación territorial de los recursos hídricos	436.606,31		436.606,31
453A	Infraestructura del transporte ferroviario	2.237.620,42		2.237.620,42
453B	Creación de infraestructura de carreteras	2.886.340,85		2.886.340,85
453C	Conservación y explotación de carreteras	1.323.688,64		1.323.688,64
453M	Ordenación e inspección del transporte terrestre	90.369,54		90.369,54

(Miles de euros)

Clasif. por programas	Explicación	Cap. 1 a 8	Cap. 9	Total
454M	Seguridad del tráfico marítimo y vigilancia costera	264.414,31		264.414,31
455M	Regulación y supervisión de la aviación civil	64.142,29		64.142,29
456A	Calidad del agua	576.456,77	8.525,00	584.981,77
456B	Protección y mejora del medio ambiente	61.477,64		61.477,64
456C	Protección y mejora del medio natural	416.627,00		416.627,00
456D	Actuación en la costa	301.195,33		301.195,33
456M	Actuaciones para la prevención de la contaminación y el cambio climático	166.566,93		166.566,93
457M	Infraestructuras en comarcas mineras del carbón	460.000,00		460.000,00
462M	Investigación y estudios sociológicos y constitucionales	14.537,16		14.537,16
462N	Investigación y estudios estadísticos y económicos	7.783,30		7.783,30
463A	Investigación científica	975.729,86	7.925,73	983.655,59
463B	Fomento y coordinación de la investigación científica y técnica	2.069.656,16		2.069.656,16
464A	Investigación y estudios de las Fuerzas Armadas	308.716,71		308.716,71
464B	Apoyo a la innovación tecnológica en el sector de la defensa	1.149.923,98		1.149.923,98
465A	Investigación sanitaria	423.704,33		423.704,33
466A	Investigación y evaluación educativa	6.721,13		6.721,13
467A	Astronomía y astrofísica	21.146,99	1.133,36	22.280,35
467B	Investigación, desarrollo y experimentación en transporte e infraestructuras	107.185,50		107.185,50
467C	Investigación y desarrollo tecnológico-industrial	2.678.871,38		2.678.871,38
467D	Investigación y experimentación agraria	81.882,09	2.000,00	83.882,09
467E	Investigación oceanográfica y pesquera	65.749,63	21,83	65.771,46
467F	Investigación geológico-minera y medioambiental	94.547,67		94.547,67
467G	Investigación y desarrollo de la Sociedad de la Información	436.744,21		436.744,21
467H	Investigación energética, medioambiental y tecnológica	116.278,16	163,05	116.441,21
467I	Innovación tecnológica de las telecomunicaciones	1.102.920,56		1.102.920,56
491M	Ordenación y promoción de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información	41.465,99		41.465,99
491N	Servicio postal universal	80.809,51		80.809,51
492M	Defensa de la competencia	12.263,71		12.263,71
492N	Regulación y vigilancia de la competencia en el Mercado de Tabacos	10.691,26		10.691,26
492O	Protección y promoción de los derechos de los consumidores y usuarios	29.226,97		29.226,97
493M	Dirección, control y gestión de seguros	213.230,94		213.230,94
493N	Regulación de mercados financieros	1.428,89		1.428,89
493O	Regulación contable y de auditorías	7.970,63		7.970,63
494M	Administración de las relaciones laborales y condiciones de trabajo	56.185,65		56.185,65
495A	Desarrollo y aplicación de la información geográfica española	49.545,99		49.545,99
495B	Meteorología	118.155,15		118.155,15

(Miles de euros)

Clasif. por programas	Explicación	Cap. 1 a 8	Cap. 9	Total
495C	Metrología	10.387,24		10.387,24
911M	Jefatura del Estado	8.896,92		8.896,92
911N	Actividad legislativa	237.089,45	20,00	237.109,45
911O	Control externo del Sector Público	60.137,97		60.137,97
911P	Control Constitucional	27.566,92		27.566,92
911Q	Apoyo a la gestión administrativa de la Jefatura del Estado	6.535,52		6.535,52
912M	Presidencia del Gobierno	49.312,57		49.312,57
912N	Alto asesoramiento del Estado	12.162,87		12.162,87
912O	Relaciones con las Cortes Generales, Secretariado del Gobierno y apoyo a la Alta Dirección	96.602,06		96.602,06
912P	Asesoramiento del Gobierno en materia social, económica y laboral	10.488,37		10.488,37
912Q	Asesoramiento para la protección de los intereses nacionales	255.066,25		255.066,25
921M	Dirección y Servicios Generales de la Administración Pública	65.575,12	6,01	65.581,13
921N	Dirección y organización de la Administración Pública	24.081,16		24.081,16
921O	Formación del personal de las Administraciones Públicas	162.316,50		162.316,50
921P	Administración periférica del Estado	334.599,31		334.599,31
921Q	Cobertura informativa	20.234,27		20.234,27
921R	Publicidad de las normas legales	40.212,78		40.212,78
921S	Asesoramiento y defensa intereses del Estado	34.346,64		34.346,64
921T	Servicios de transportes de Ministerios	53.319,06		53.319,06
921U	Publicaciones	2.930,10		2.930,10
921V	Evaluación de políticas y programas públicos, calidad de los servicios e impacto normativo	5.473,35		5.473,35
922M	Organización territorial del Estado y desarrollo de sus sistemas de colaboración	4.161,98		4.161,98
922N	Coordinación y relaciones financieras con los Entes Territoriales	6.788,83		6.788,83
923A	Gestión del Patrimonio del Estado	637.596,84		637.596,84
923C	Elaboración y difusión estadística	224.882,40		224.882,40
923M	Dirección y Servicios Generales de Economía y Hacienda	1.105.967,71		1.105.967,71
923N	Formación del personal de Economía y Hacienda	17.095,32		17.095,32
923O	Gestión de la Deuda y de la Tesorería del Estado	11.230,13		11.230,13
923P	Relaciones con los Organismos Financieros Multilaterales	792.214,61		792.214,61
924M	Elecciones y Partidos Políticos	231.744,26		231.744,26
929M	Imprevistos y funciones no clasificadas	2.095.645,45		2.095.645,45
929N	Fondo de contingencia de ejecución presupuestaria	3.152.085,40		3.152.085,40
931M	Previsión y política económica	20.066.624,21		20.066.624,21
931N	Política presupuestaria	57.837,75		57.837,75
931O	Política tributaria	8.410,83		8.410,83
931P	Control interno y Contabilidad Pública	87.592,88		87.592,88
932A	Aplicación del sistema tributario estatal	1.208.975,52		1.208.975,52

(Miles de euros)

Clasif. por programas	Explicación	Cap. 1 a 8	Cap. 9	Total
932M	Gestión del catastro inmobiliario	135.248,44		135.248,44
932N	Resolución de reclamaciones económico-administrativas	32.180,33		32.180,33
941M	Transferencias a Comunidades Autónomas por participación en ingresos Estado	35.470.356,89		35.470.356,89
941N	Transferencias a Comunidades Autónomas por los Fondos de Compensación Interterritorial	1.353.769,80		1.353.769,80
941O	Otras transferencias a Comunidades Autónomas	2.259.614,80		2.259.614,80
942A	Cooperación económica local del Estado	202.866,32		202.866,32
942M	Transferencias a Entidades Locales por participación en ingresos Estado	14.540.169,73		14.540.169,73
942N	Otras aportaciones a Entidades Locales	224.785,12		224.785,12
943M	Transferencias al Presupuesto General de la Unión Europea	12.152.015,00		12.152.015,00
943N	Cooperación al desarrollo a través del Fondo Europeo de Desarrollo	211.000,00		211.000,00
951M	Amortización y gastos financieros de la deuda pública en moneda nacional	16.556.831,35	31.597.195,14	48.154.026,49
951N	Amortización y gastos financieros de la deuda pública en moneda extranjera	843.168,65	2.374.857,34	3.218.025,99
	TOTAL	350.213.281,51	34.306.815,69	384.520.097,20

ANEXO II

CRÉDITOS AMPLIABLES

Se considerarán ampliables hasta una suma igual a las obligaciones que se reconozcan, previo el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas o de las que se establezcan, los créditos que, incluidos en el Presupuesto del Estado, en los de los Organismos autónomos y en los de los otros Organismos públicos aprobados por esta Ley, se detallan a continuación:

Primero. Aplicables a todas las Secciones y Programas.

Los destinados a satisfacer:

a) Las cuotas de la Seguridad Social, de acuerdo con los preceptos en vigor, y la aportación del Estado al régimen de previsión social de los funcionarios públicos, civiles o militares, establecida por los Reales Decretos Legislativos 1/2000, de 9 de junio, y 3/2000 y 4/2000, de 23 de junio.

b) Los créditos de transferencias a favor del Estado que figuren en los presupuestos de gastos de los Organismos autónomos, hasta el importe de los remanentes que resulten como consecuencia de la gestión de los mismos.

Segundo. Aplicables a las Secciones y Programas que se indican.

Uno. En la Sección 07, «Clases Pasivas»:

Los créditos relativos a atender obligaciones de pensiones e indemnizaciones.

Dos. En la Sección 12, «Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación»:

El crédito 12.000X.03.431 «A la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, para los fines sociales que se realicen en el campo de la cooperación internacional (artículo 2 del Real Decreto 825/1988, de 15 de julio). Porcentaje IRPF».

Tres. En la Sección 14, «Ministerio de Defensa»:

a) El crédito 14.121M.01.489 para el pago de las indemnizaciones derivadas de la aplicación del Real Decreto-Ley 8/2004, de 5 de noviembre, sobre indemnizaciones a los participantes en operaciones internacionales de paz y seguridad.

b) El crédito 14.122M.03.228 para gastos originados por participación de las Fuerzas Armadas en operaciones de mantenimiento de la paz.

Cuatro. En la Sección 15, «Ministerio de Economía y Hacienda»:

a) El crédito 15.231G.13.875, destinado al «Fondo de Garantía del Pago de Alimentos».

b) El crédito 15.923O.19.351.01, destinado a la cobertura de riesgos en avales prestados por el Tesoro.

c) El crédito 15.931M.16.879, destinado a la aportación al Fondo para la Adquisición de Activos Financieros. El crédito final no podrá superar la cantidad de 50.000.000 miles de euros, importe máximo previsto en el artículo 2 del Real Decreto-Ley 6/2008, de 10 de octubre, por el que se crea el Fondo para la Adquisición de Activos Financieros.

Cinco. En la Sección 16, «Ministerio del Interior»:

a) El crédito 16.131M.01.487, destinado al pago de indemnizaciones en aplicación de los artículos 93 al 96 de la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social para 1997, así como las que se deriven de los daños a terceros, en relación con los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la Ley 52/1984, de 26 de diciembre, de Protección de medios de transporte que se hallen en territorio español realizando viajes de carácter internacional.

b) Los créditos 16.134M.01.461, 16.134M.01.471, 16.134M.01.472, 16.134M.01.482, 16.134M.01.761, 16.134M.01.771 y 16.134M.01.782, destinados a la cobertura de necesidades de todo orden motivadas por siniestros, catástrofes u otras de reconocida urgencia.

c) El crédito 16.131M.01.483, destinado a atender el pago de las indemnizaciones y compensaciones derivadas de la aplicación de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo.

d) El crédito 16.924M.01.227.05 para gastos derivados de procesos electorales y consultas públicas.

e) El crédito 16.924M.01.485.02, para subvencionar los gastos electorales de los partidos políticos (Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General).

Seis. En la Sección 18, «Ministerio de Educación, Política Social y Deporte»:

El crédito 18.231F.08.484 destinado a la cobertura de los fines de interés social, regulados por el artículo 2 del Real Decreto 825/1988, de 15 de julio.

Siete. En la Sección 19, «Ministerio de Trabajo e Inmigración»:

a) El crédito 19.241A.101.487.03, destinado a financiar las bonificaciones en las cotizaciones de la Seguridad Social acogidas a medidas de fomento de empleo por contratación laboral.

b) El crédito 19.251M.101.480.00, destinado a financiar las prestaciones contributivas, incluso obligaciones de ejercicios anteriores.

c) El crédito 19.251M.101.480.01, destinado a financiar subsidio por desempleo, incluso obligaciones de ejercicios anteriores.

d) El crédito 19.251M.101.487.00, destinado a financiar cuotas de beneficiarios de prestaciones contributivas por desempleo, incluso obligaciones de ejercicios anteriores.

e) El crédito 19.251M.101.487.01, destinado a financiar cuotas de beneficiarios del subsidio de desempleo, incluso obligaciones de ejercicios anteriores.

f) El crédito 19.251M.101.480.02, destinado a financiar subsidio por desempleo para eventuales del Régimen Agrario de la Seguridad Social, incluso obligaciones de ejercicios anteriores.

g) El crédito 19.251M.101.488 destinado a financiar la Renta Activa de Inserción.

h) El crédito 19.231B.07.483.01, destinado a financiar pensiones asistenciales por ancianidad para españoles de origen retornados.

Ocho. En la Sección 20, «Ministerio de Industria, Turismo y Comercio»:

El crédito 20.431A.06.444, «Para cobertura de las diferencias producidas por operaciones autorizadas al amparo de la Ley 11/1983, de subvención al crédito a la exportación a librar a través del Instituto de Crédito Oficial (ICO)».

Nueve. En la Sección 23, «Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino»:

a) El crédito 23.416A.01.440, «Al Consorcio de Compensación de Seguros para la cobertura de pérdidas del Seguro Agrario Combinado».

b) El crédito 23.451O.01.485 para fines de interés social regulados por el artículo 2 del Real Decreto 825/1988, de 15 de julio.

Diez. En la Sección 24, «Ministerio de Cultura»:

Los créditos 24.337C.03.621 y 24.337B.03.631, por la diferencia entre la consignación inicial para inversiones producto del «1 por 100 cultural» (artículo 68, Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español y artículo 58 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, en la redacción dada por el artículo único del Real Decreto 162/2002, de 8 de febrero) y las retenciones de crédito no anuladas a que se refiere el apartado tres del artículo 20 de la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

Once. En la Sección 26, «Ministerio de Sanidad y Consumo»:

El crédito 26.311O.12.453, «Fondo de Cohesión Sanitaria».

Doce. En la Sección 27, «Ministerio de Vivienda»:

El crédito 27.261N.09.782.02 «Renta básica de emancipación».

Trece. En la Sección 28, «Ministerio de Igualdad»:

El crédito 28.232C.04.480 «Ayudas Sociales, para mujeres (artículo 27 de la L.O.1/2004 de 28 de diciembre).»

Catorce. En la Sección 32, «Entes Territoriales»:

a) El crédito 32.941M.18.452, «Liquidación definitiva de la financiación de las Comunidades Autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía de ejercicios anteriores», tanto para el subconcepto 452.00 «Fondo de Suficiencia» como para el subconcepto 452.01 «Garantía de Asistencia Sanitaria».

b) El crédito 32.942M.23.468, en la medida que lo exija la liquidación definitiva de la participación de las Corporaciones Locales en los ingresos del Estado correspondiente a ejercicios anteriores y las compensaciones derivadas del nuevo Modelo de Financiación Local.

c) Los créditos 32.942N.23.460.04 y 32.942N.23.460.05, por razón de otros derechos legalmente establecidos o que se establezcan a favor de las Corporaciones Locales, habilitando, si fuera necesario, los conceptos correspondientes.

d) El crédito 32.941O.01.450, «Compensación financiera derivada del Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco, incluida la liquidación definitiva del ejercicio anterior».

e) El crédito 32.941O.02.455, «Coste provisional de la Policía Autónoma de Cataluña, incluso liquidaciones definitivas de ejercicios anteriores.»

f) Los créditos que se habiliten para hacer frente a las transferencias a las Comunidades Autónomas por el coste de los servicios asumidos.

Quince. Los créditos de la Sección 34, «Relaciones Financieras con la Unión Europea», ampliables tanto en función de los compromisos que haya adquirido o que pueda adquirir el Estado Español con la Unión Europea o que se deriven de las disposiciones financieras de las mismas, como en función de la recaudación efectiva de las exacciones agrarias, derechos de aduanas por la parte sujeta al arancel exterior comunitario, y cotizaciones del azúcar e isoglucosa.

Tercero. Todos los créditos de este presupuesto en función de los compromisos de financiación exclusiva o de cofinanciación que puedan contraerse con las Comunidades Europeas.

Cuarto. En el presupuesto de la Seguridad Social, los créditos que sean necesarios en los programas de gastos del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria para reflejar las repercusiones que en los mismos tengan las modificaciones de los créditos, que figuran en el estado de transferencias entre Subsectores de los Presupuestos Generales del Estado.

ANEXO III

OPERACIONES DE CRÉDITO AUTORIZADAS A ORGANISMO PÚBLICOS

Miles de Euros

Ministerio de Economía y Hacienda

Instituto de Crédito Oficial (ICO) ⁽¹⁾	12.500.000,00

Ministerio de Fomento

Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA) ⁽²⁾	1.175.657,00

Puertos del Estado y Autoridades Portuarias ⁽²⁾	535.322,00

Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE) ⁽³⁾	68.140,00

Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) ⁽²⁾	1.075.000,00

RENFE-Operadora ⁽⁴⁾	769.599,00

Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima

(SASEMAR) ⁽³⁾	82.043,00

Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino

Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA)	90.151,82

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir	129.269,00

Confederación Hidrográfica del Júcar	20.000,00

Confederación Hidrográfica del Miño-Sil	51.500,00

Confederación Hidrográfica del Cantábrico	42.000,00

Confederación Hidrográfica del Tago	20.000,00

Mancomunidad de los Canales del Taibilla	12.577,00

(1) Este límite no afectará a las operaciones de tesorería que se concierten y amorticen dentro del año, ni a la refinanciación de la deuda contraída a corto y largo plazo.

(2) Esta cifra se entenderá como incremento neto máximo de las deudas a largo plazo con entidades de crédito, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009.

(3) Esta cifra se entenderá como incremento neto máximo de las deudas a corto y largo plazo, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009.

(4) Esta cifra se entenderá como incremento neto máximo de endeudamiento a corto y largo plazo en entidades de crédito, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009, por lo que no afectará a las operaciones de tesorería que se concierten y amorticen en el año, ni se computará en el mismo de la refinanciación de la deuda contraída a corto y largo plazo.

ANEXO IV

MÓDULOS ECONÓMICOS DE DISTRIBUCIÓN DE FONDOS PÚBLICOS PARA SOSTENIMIENTO DE CENTROS CONCERTADOS.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley, los importes anuales y desglose de los módulos económicos por unidad escolar en los Centros concertados de los distintos niveles y modalidades educativas quedan establecidos con efectos de 1 de enero, y hasta el 31 de diciembre de 2009 de la siguiente forma:

EDUCACION INFANTIL Y PRIMARIA	Euros
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.....	28.840,16
Gastos variables.....	3.925,37
Otros gastos.....	5.938,32
IMPORTE TOTAL ANUAL.....	38.703,85

EDUCACION ESPECIAL * (niveles obligatorios y gratuitos)	Euros
I. Educación Básica/Primaria	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.....	28.840,16
Gastos variables.....	3.925,37
Otros gastos.....	6.334,24
IMPORTE TOTAL ANUAL.....	39.099,77
Personal Complementario (Logopedas, fisioterapeutas, ayudantes técnicos educativos, psicólogo-pedagogo y trabajador social), según deficiencias:	
Psíquicos.....	20.900,21
Autistas o problemas graves de personalidad.....	16.953,30

	Euros
Auditivos.....	19.446,84
Plurideficientes.....	24.136,30
II. Programas de formación para la transición a la vida adulta	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.....	57.680,31
Gastos variables.....	5.150,41
Otros gastos.....	9.023,95
IMPORTE TOTAL ANUAL.....	71.854,67
Personal Complementario (Logopedas, fisioterapeutas, ayudantes técnicos educativos, psicólogo-pedagogo y trabajador social), según deficiencias:	
Psíquicos.....	33.370,09
Autistas o problemas graves de personalidad.....	29.847,43
Auditivos.....	25.855,19
Plurideficientes.....	37.107,13

EDUCACION SECUNDARIA OBLIGATORIA	Euros
I. Primer y segundo curso ¹	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.....	34.608,18
Gastos variables.....	4.617,89
Otros gastos.....	7.719,86
IMPORTE TOTAL ANUAL.....	46.945,93
I. Primer y segundo curso ²	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.....	39.132,55
Gastos variables.....	7.007,10
Otros gastos.....	7.719,86

	Euros
IMPORTE TOTAL ANUAL.....	53.859,51
II. Tercer y cuarto curso	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.....	46.059,43
Gastos variables.....	8.843,97
Otros gastos.....	8.520,74
IMPORTE TOTAL ANUAL.....	63.424,14

BACHILLERATO	Euros
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.....	55.542,28
Gastos variables.....	10.664,78
Otros gastos.....	9.393,37
IMPORTE TOTAL ANUAL.....	75.600,43

CICLOS FORMATIVOS	Euros
I. Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	
Grupo 1. Ciclos formativos de grado medio de 1.300 a 1.700 horas	
Primer curso.....	51.575,89
Segundo curso.....	0,00
Grupo 2. Ciclos formativos de grado medio de 2.000 horas	
Primer curso.....	51.575,89
Segundo curso.....	51.575,89
Grupo 3. Ciclos formativos de grado superior de 1.300 a 1.700 horas	
Primer curso.....	47.608,52
Segundo curso.....	0,00

	Euros
Grupo 4. Ciclos formativos de grado superior de 2.000 horas	
Primer curso.....	47.608,52
Segundo curso.....	47.608,52
II. Gastos variables	
Grupo 1. Ciclos formativos de grado medio de 1.300 a 1.700 horas	
Primer curso.....	6.964,70
Segundo curso.....	0,00
Grupo 2. Ciclos formativos de grado medio de 2.000 horas	
Primer curso.....	6.964,70
Segundo curso.....	6.964,70
Grupo 3. Ciclos formativos de grado superior de 1.300 a 1.700 horas	
Primer curso.....	6.919,62
Segundo curso.....	0,00
Grupo 4. Ciclos formativos de grado superior de 2.000 horas	
Primer curso.....	6.919,62
Segundo curso.....	6.919,62
III. Otros gastos	
Grupo 1. Ciclos formativos de:	
- Conducción de Actividades Físico Deportivas en el Medio Natural	
- Pastelería y Panadería	
- Servicios de Restaurante y Bar	
- Animación Turística	
- Estética Personal Decorativa	
- Química Ambiental	
- Farmacia	
- Higiene Bucodental	

	Euros
Primer curso.....	10.320,69
Segundo curso.....	2.413,77
Grupo 2. Ciclos formativos de:	
- Gestión Administrativa	
- Secretariado	
- Buceo a Media Profundidad	
- Laboratorio de Imagen	
- Comercio	
- Gestión Comercial y Marketing	
- Servicios al Consumidor	
- Agencias de Viajes	
- Alojamiento	
- Información y Comercialización Turísticas	
- Elaboración de Aceites y Jugos	
- Elaboración de Productos Lácteos	
- Elaboración de Vino y Otras Bebidas	
- Matadero y Carnicería-Charcutería	
- Molinería e Industrias Cerealistas	
- Panificación y Repostería	
- Laboratorio	
- Fabricación de Productos Farmacéuticos y Afines	
- Cuidados Auxiliares de Enfermería	
- Documentación Sanitaria	
- Curtidos	
- Patronaje	
- Procesos de Ennoblecimiento Textil	
Primer curso.....	12.548,59
Segundo curso.....	2.413,77

	Euros
Grupo 3. Ciclos formativos de:	
- Conservería Vegetal, Cárnica y de Pescado	
- Transformación de Madera y Corcho	
- Operaciones de Fabricación de Productos Farmacéuticos	
- Operaciones de Proceso y Pasta de Papel	
- Operaciones de Proceso de Planta Química	
- Operaciones de Transformación de Plásticos y Caucho	
- Industrias de Proceso de Pasta y Papel	
- Industrias de Proceso Químico	
- Plástico y Caucho	
- Operaciones de Ennoblecimiento Textil	
Primer curso.....	14.934,60
Segundo curso.....	2.413,77
Grupo 4. Ciclos formativos de:	
- Encuadernados y Manipulados de Papel y Cartón	
- Impresión en Artes Gráficas	
- Fundición	
- Tratamientos Superficiales y Térmicos	
- Fabricación Industrial de Carpintería y Mueble	
- Calzado y Marroquinería	
- Confección	
- Producción de Hilatura y Tejeduría de Calada	
- Producción de Tejidos de Punto	
- Procesos de Confección Industrial	
- Procesos Textiles de Hilatura y Tejeduría de Calada	
- Procesos Textiles de Tejeduría de Punto	
- Operaciones de Fabricación de Productos Cerámicos	
- Operaciones de Fabricación de Vidrio y Transformados	
- Fabricación y Transformación de Productos de Vidrio	

	Euros
Primer curso.....	17.278,88
Segundo curso.....	2.413,77
Grupo 5. Ciclos formativos de:	
- Realización y Planes de Obra	
- Asesoría de Imagen Personal	
- Radioterapia	
- Animación Sociocultural	
- Integración Social	
Primer curso.....	10.320,69
Segundo curso.....	3.903,34
Grupo 6. Ciclos formativos de:	
- Operaciones de Cultivo Acuícola	
Primer curso.....	14.934,60
Segundo curso.....	3.903,34
Grupo 7. Ciclos formativos de:	
- Explotaciones Ganaderas	
- Jardinería	
- Trabajos Forestales y de Conservación de Medio Natural	
- Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias	
- Gestión y Organización de Recursos Naturales y Paisajísticos	
- Administración y Finanzas	
- Pesca y Transporte Marítimo	
- Navegación, Pesca y Transporte Marítimo	
- Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos	
- Comercio Internacional	
- Gestión del Transporte	
- Obras de Albañilería	
- Obras de Hormigón	

Euros

- Operación y Mantenimiento de Maquinaria de Construcción - Desarrollo y Aplicación de Proyectos de Construcción - Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas - Óptica de Anteojería - Gestión de alojamientos turísticos - Servicios en restauración - Caracterización - Peluquería - Estética - Panadería, repostería y confitería - Explotación de Sistemas Informáticos - Administración de Sistemas Informáticos - Desarrollo de Aplicaciones Informáticas - Desarrollo de Productos de Carpintería y Mueble - Prevención de riesgos profesionales - Anatomía Patológica y Citología - Salud Ambiental - Laboratorio de análisis y de control de calidad - Química industrial - Planta química - Audioprótesis - Dietética - Imagen para el Diagnóstico - Laboratorio de Diagnóstico Clínico - Ortoprotésica - Audiología protésica - Emergencias Sanitarias - Farmacia y Parafarmacia - Educación Infantil - Interpretación de la Lengua de Signos - Atención Sociosanitaria	

	Euros
- Educación Infantil (actualizado)	
Primer curso.....	9.295,05
Segundo curso.....	11.228,51
Grupo 8. Ciclos formativos de:	
- Explotaciones Agrarias Extensivas	
- Explotaciones Agrícolas Intensivas	
- Operación, Control y Mantenimiento de Maquinaria e Instalaciones del Buque	
- Supervisión y Control de Máquinas e Instalaciones del Buque	
- Equipos Electrónicos de Consumo	
- Equipos e Instalaciones Electrotécnicas	
- Desarrollo de Productos Electrónicos	
- Instalaciones Electrotécnicas	
- Sistemas de Regulación y Control Automáticos	
- Instalaciones eléctricas y automáticas	
- Sistemas microinformático y redes	
- Acabados de Construcción	
- Cocina	
- Cocina y Gastronomía	
- Restauración	
- Mantenimiento de Aviónica	
- Análisis y Control	
- Prótesis Dentales	
- Confección y Moda	
- Patronaje y Moda	
Primer curso.....	11.448,13
Segundo curso.....	13.067,59
Grupo 9. Ciclos formativos de:	
- Animación de Actividades Físicas y Deportivas	

Euros

- Diseño y Producción Editorial - Producción en Industrias de Artes Gráficas - Imagen - Realización de Audiovisuales y Espectáculos - Sonido - Sistemas de Telecomunicación e Informáticos - Desarrollo de Proyectos Mecánicos - Producción por Fundición y Pulvimetalurgia - Producción por Mecanizado - Programación de la producción - Mecanizado - Soldadura y Calderería - Fabricación a medida e instalación de Madera y Mueble - Producción de Madera y Mueble - Montaje y Mantenim. de Instalaciones de Frío, Climatización y Produc. de Calor - Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención - Desarrollo de Proyectos de Instalaciones Térmicas y Fluidos - Mantenimiento de Instalaciones Térmicas y de Fluidos - Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificios y Procesos - Carrocería - Carrocería (actualizado) - Electromecánica de vehículos - Automoción - Mantenimiento Aeromecánico	
Primer curso.....	13.465,04
Segundo curso.....	14.939,21
Grupo 10. Ciclos formativos de:	
- Producción Acuícola	

Euros

- Vitivinicultura	
- Preimpresión en Artes Gráficas	
- Joyería	
- Mecanizado	
- Soldadura y Calderería	
- Construcciones Metálicas	
- Construcciones Metálicas (actualizado)	
- Industria Alimentaria	
- Instalación y Mantenim. Electromecánico de Maquinaria y Conducción de Líneas	
- Mantenimiento Ferroviario	
- Mantenimiento de Equipo Industrial	
- Desarrollo y Fabricación de Productos Cerámicos	
Primer curso.....	15.575,32
Segundo curso.....	16.701,42

PROGRAMAS DE CUALIFICACIÓN PROFESIONAL INICIAL / PROGRAMAS DE GARANTIA SOCIAL	Euros
I. Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.....	51.575,89
II. Gastos variables.....	6.964,70
III. Otros Gastos	
Grupo 1.....	7.399,58
*Sobre Cualificaciones Nivel 1 de las Familias Profesionales de:	
- Administración	
- Administración y Gestión	
- Artesanías	
- Comercio y Marketing	
- Hostelería y Turismo	

	Euros
- Imagen Personal	
- Química	
- Sanidad	
- Seguridad y Medio Ambiente	
- Servicios Socioculturales y a la Comunidad	
Grupo 2.....	8.459,93
*Sobre Cualificaciones Nivel 1 de las Familias Profesionales de:	
- Actividades Agrarias	
- Agraria	
- Artes Gráficas	
- Comunicación, Imagen y Sonido	
- Imagen y Sonido	
- Edificación y Obra Civil	
- Electricidad y Electrónica	
- Energía y Agua	
- Fabricación Mecánica	
- Industrias Alimentarias	
- Industrias Extractivas	
- Madera y Mueble	
- Madera, Mueble y Corcho	
- Mantenimiento de Vehículos Autopropulsados	
- Transporte y Mantenimiento de Vehículos	
- Mantenimiento y Servicios a la Producción	
- Marítimo-Pesquera	
- Instalación y Mantenimiento	
- Textil, Confección y Piel	

1. A los maestros que imparten 1º y 2º de Educación Secundaria Obligatoria y con el fin de lograr la progresiva equiparación con los maestros de la enseñanza pública de los mismos cursos, las Administraciones Educativas abonarán en 2009, como mínimo, un 75% del complemento que para esta finalidad se les abona a los maestros de la enseñanza pública.

2. A los licenciados que impartan 1º y 2º de Educación Secundaria Obligatoria y con el fin de lograr una progresiva equiparación salarial con los que imparten 3º y 4º de Educación Secundaria Obligatoria, se les aplicará el módulo indicado.

(*) Las Comunidades Autónomas en pleno ejercicio de competencias educativas, podrán adecuar los módulos de Personal Complementario de Educación Especial, a las exigencias derivadas de la normativa aplicable en cada una de ellas.

ANEXO V

MÓDULOS ECONÓMICOS DE DISTRIBUCIÓN DE FONDOS PÚBLICOS PARA SOSTENIMIENTO DE CENTROS CONCERTADOS UBICADOS EN LAS CIUDADES AUTÓNOMAS DE CEUTA Y MELILLA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley, los importes anuales y desglose de los módulos económicos por unidad escolar en los Centros concertados de los distintos niveles y modalidades educativas ubicados en las ciudades de Ceuta y Melilla, quedan establecidos con efectos de 1 de enero, y hasta el 31 de diciembre de 2009 de la siguiente forma:

EDUCACION INFANTIL	Euros
Relación profesor / unidad: 1,17:1	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.....	40.260,86
Gastos variables.....	3.925,37
Otros gastos.....	6.679,82
IMPORTE TOTAL ANUAL.....	50.866,05
EDUCACION PRIMARIA	Euros
Relación profesor / unidad: 1,17:1	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.....	40.260,86
Gastos variables.....	3.925,37
Otros gastos.....	6.679,82
IMPORTE TOTAL ANUAL.....	50.866,05

EDUCACION SECUNDARIA OBLIGATORIA	Euros
I. Primer y segundo curso: ¹	
Relación profesor / unidad: 1,49:1	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.....	51.272,38
Gastos variables.....	4.617,89
Otros gastos.....	8.683,79
IMPORTE TOTAL ANUAL.....	64.574,06
I. Primer y segundo curso: ²	
Relación profesor / unidad: 1,49:1	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.....	59.231,52
Gastos variables.....	7.986,38
Otros gastos.....	8.683,79
IMPORTE TOTAL ANUAL.....	75.901,69
II. Tercer y cuarto curso	
Relación profesor / unidad: 1,65:1	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.....	65.591,96
Gastos variables.....	8.843,98
Otros gastos.....	9.584,64
IMPORTE TOTAL ANUAL.....	84.020,58

La cuantía del componente del módulo de «Otros Gastos» para las unidades concertadas en las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, será incrementada en 1.177,56 euros en los Centros ubicados en Ceuta y Melilla, en razón del mayor coste originado por el plus de residencia del Personal de Administración y Servicios.

Al personal docente de los Centros concertados ubicados en Ceuta y Melilla, se les abonará la cantidad correspondiente al plus de residencia establecido en el correspondiente Convenio Colectivo, si bien la Administración Educativa no asumirá incrementos superiores al porcentaje de incremento global fijado en la presente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

1. A los maestros que imparten 1.º y 2.º curso de Educación Secundaria Obligatoria, se les abonará en el año 2009 en concepto de financiación complementaria la cantidad anual de 1.353,12 euros, con el fin de lograr la progresiva equiparación con los maestros de la enseñanza pública de los mismos cursos.

2. A los licenciados que impartan 1.º y 2.º curso de Educación Secundaria Obligatoria y con el fin de lograr la progresiva equiparación salarial con los que imparten 3.º y 4.º de Educación Secundaria Obligatoria, se les aplicará el módulo indicado.

ANEXO VI

Costes de personal de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, el coste del personal docente (funcionario y contratado) y del personal de administración y servicios (funcionario y laboral fijo) tiene el siguiente detalle, en miles de euros, sin incluir trienios ni Seguridad Social.

UNIVERSIDADES	Personal docente (funcionario y contratado)	Personal no docente (funcionario y laboral fijo)
	Miles de euros	Miles de euros
UNED	56.769,10	28.241,22

ANEXO VII

REMANENTES DE CRÉDITO INCORPORABLES EN EL EJERCICIO 2009

Podrán incorporarse a los créditos del ejercicio, los remanentes que se recogen a continuación:

a) Los procedentes de los créditos habilitados de conformidad con los Reales Decretos-leyes 7/2007,

de 3 de agosto, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Canarias y 10/2007, de 19 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las intensas tormentas de lluvia y viento e inundaciones que han afectado a la Comunitat Valenciana durante los días 11 a 19 del mes de octubre de 2007, así como los Reales Decretos 1471/2007 y 11/2008, promulgados para reparar los daños causados por incendios e inundaciones.

b) Los créditos 14.122A.02.65, 14.122A.03.65, 14.122A.12.65, 14.122A.17.65, 14.122A.22.65, 14.122A.107.65 y 14.122B.03.65 para la Modernización de las Fuerzas Armadas.

c) El del crédito 17.453B.38.753 para inversiones del artículo 12 de la Ley 19/1994, así como los que correspondan al superproyecto 1996.17.038.9500 «Convenio con la Comunidad Autónoma de Canarias» y al superproyecto 2006.17.38.9601 «Convenio Consejos Insulares de Baleares», siempre que la suma de ambos sea inferior al que se produzca en el crédito 17.38.453B.60.

d) El del crédito 19.291M.01.620 para adquisiciones y acondicionamiento de inmuebles afectos al Patrimonio Sindical Acumulado.

e) Los de los créditos 20.423M.101.771, 20.457M.101.751 y 20.457M.101.761 para reactivación económica de las comarcas mineras del carbón.

f) El del crédito 23.452A.05.611 que corresponda a la anualidad establecida en el Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino y la Comunidad Autónoma de Canarias para actuaciones de infraestructuras hidráulicas y de calidad de las aguas, siempre que sea inferior al remanente que se produzca en el crédito 23.452A.05.61.

g) El del crédito 23.456A.05.601 que corresponda a la anualidad establecida en el Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino y la Comunidad Autónoma de Canarias para actuaciones de infraestructuras hidráulicas y de calidad de las aguas, siempre que sea inferior al remanente que se produzca en el crédito 23.456A.05.60.

h) El del crédito 23.456D.06.601 que corresponda a la anualidad establecida en el Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino y la Comunidad Autónoma de Canarias para actuaciones en las costas, siempre que sea inferior al remanente que se produzca en el crédito 23.456D.06.60.

i) En la Sección 27, los procedentes del crédito habilitado en aplicación del Real Decreto-ley 6/2007, de 20 de julio, por el que se aprueban medidas urgentes para la urbanización y construcción de nuevas viviendas en Alcázar de San Juan, hasta un importe de 2.250.000 euros.

j) Los de la Sección 32, procedentes de las transferencias realizadas como consecuencia de los Reales Decretos de traspasos de servicios.

k) En la Sección 33, los procedentes de los Fondos de Compensación Interterritorial, en los términos establecidos en la Ley 22/2001, de 27 de diciembre.

l) En el Presupuesto de gastos del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO), los créditos procedentes del Fondo de Ayuda a las Víctimas y afectados del atentado terrorista del 11 M del 2004 en las aplicaciones 3591-2626 «Convenios Fondo 11M» y 3591-4875 «Prestaciones Fondo 11M».

m) Los de los créditos siguientes:

— 17.31.441P.471. Subvención al transporte marítimo y aéreo de mercancías entre la Península y las Islas Canarias o entre éstas y la Península, así como el existente entre las Islas y el de exportación de las mismas a países extranjeros de acuerdo con la legislación vigente. Sin Financiación Comunitaria.

— 17.31.441P.473. Subvención al transporte marítimo y aéreo de mercancías entre la Península y las Islas Canarias o entre éstas y la Península, así como el existente entre las Islas y el de exportación de las mismas a países extranjeros de acuerdo con la legislación vigente. Con Financiación Comunitaria.

ANEXO VIII

BIENES DEL PATRIMONIO HISTÓRICO

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuadragésima octava de esta Ley, se especifican a continuación los bienes del Patrimonio Histórico a los que la misma es aplicable.

Grupo I: Bienes singulares declarados patrimonio de la humanidad.

Todos los bienes declarados de interés cultural integrados en la siguiente relación:

Andalucía

Mezquita de Córdoba (noviembre 1984).

Alhambra y Generalife. Granada (noviembre 1984).

Catedral, Alcázar y Archivo de Indias de Sevilla (diciembre 1987).

Parque Nacional de Doñana (1994).

Bienes incluidos en el Arte Rupestre del Arco Mediterráneo de la Península Ibérica (diciembre 1998):

Los Molinos I (Vélez Blanco, Almería).

Los Molinos II (Vélez Blanco, Almería).

Gabar (Vélez Blanco, Almería).

Abrigo Central de Tello (Vélez Blanco, Almería).

Abrigo de Manuel Vallejo (Quesada, Jaén).

Aragón

Arquitectura Mudéjar de Aragón (noviembre 1986 y diciembre de 2001):

Torre e Iglesia de San Pedro (Teruel).

Torres y artesonado, Catedral (Teruel).

Torre de San Salvador (Teruel).

Torre de San Martín (Teruel).

Palacio de la Aljafería (Zaragoza).

Seo de San Salvador (Zaragoza).

Iglesia de San Pablo (Zaragoza).

Iglesia de Santa María (Tobed).

Iglesia de Santa Tecla (Cervera de la Cañada).

Colegiata de Santa María (Calatayud).

Bienes incluidos en el Arte Rupestre del Arco Mediterráneo de la Península Ibérica (diciembre 1998):

Cueva de la Fuente del Trucho (Asque, Colunga, Huesca).

Abrigo del plano del pulido (Caspe, Zaragoza).

Cueva del Chopo (Obón, Teruel).

Abrigo de Santa Ana I (Castillonroy, Huesca).

Abrigos del Conjunto de las tajadas de Bezas (Bezas, Teruel).

Bienes incluidos en el Camino de Santiago (diciembre de 1993):

Iglesia y torre de Aruej.

Granja de San Martín.

Pardina de Solano.

Asturias

Prerrománico Asturiano (diciembre 1985 y ampliación de 2000):

Santa María del Naranco.

San Miguel de Lillo.

Santa Cristina de Lena.

San Salvador de Valdediós.

Cámara Santa Catedral de Oviedo.

San Julián de los Prados.

Canarias

Parque Nacional de Garajonay. Gomera (diciembre 1986).

Parque Nacional del Teide. Tenerife (junio 2007).

Cantabria

Cueva de Altamira. Santillana del Mar (diciembre 1985).

Castilla y León

Catedral de Burgos (noviembre 1984).
 Iglesias extramuros de Ávila (diciembre 1985):
 San Pedro.
 San Vicente.
 San Segundo.
 San Andrés.

Las Médulas, León (diciembre 1997).
 El Yacimiento Arqueológico de la Sierra de Atapuerca (diciembre 2000).

Bienes incluidos en el Camino de Santiago (diciembre 1993):

Iglesia de San Juan de Ortega.
 Monasterio de San Zoilo, Carrión de los Condes, Palencia.
 Iglesia Colegiata de San Isidoro, León.

Castilla-La Mancha

Bienes incluidos en el Arte Rupestre del Arco Mediterráneo de la Península Ibérica (diciembre 1998):

Conjunto de arte rupestre de Alpera, en el término municipal de Alpera (Albacete).
 Conjunto de arte rupestre de Minateda, en el término municipal de Hellín (Albacete).
 Conjunto de arte rupestre “Torcal de las Bojadillas”, en el término municipal de Nerpio (Albacete).
 Abrigo de Solana de las Covachas, en el término municipal de Nerpio (Albacete).
 Conjunto de arte rupestre de Villar del Humo, en el término municipal de Villar del Humo (Cuenca).

Cataluña

Parque Güell, Palacio Güell, Casa Milá en Barcelona (noviembre 1984).
 Monasterio de Poblet. Vimbodí. Tarragona (diciembre 1991).
 Palau de la Música Catalana (diciembre 1997).
 Hospital de San Pau de Barcelona (diciembre 1997).
 El Conjunto arqueológico de Tarraco (diciembre 2000).
 Las Iglesias Románicas del Vall de Boí (diciembre 2000).

Bienes incluidos en el Arte Rupestre del Arco Mediterráneo de la Península Ibérica: (diciembre 1998):

La Roca dels Moros (El Cogul, Les Garrigues).
 Conjunt Abrics d’Ermites de la Serra de la Pietat (Ulldecona, El Montsia).
 Cova dels Vilasos o dels Vilars (Os de Balaguer, La Noguera).

Cabra Feixet (El Perelló, El Baix Ebre).

La Vall de la Coma (L’Albí, Les Garrigues).

Fachada de la Natividad y la Cripta de la Sagrada Familia, Casa Vicens, Casa Batlló y Cripta de la Colonia Güell (julio 2005).

Extremadura

Monasterio de Guadalupe. Cáceres (diciembre 1993).
 Conjunto Arqueológico de Mérida. Badajoz (diciembre 1993).

Galicia

La Muralla Romana de Lugo (diciembre 2000).

Bienes incluidos en el Camino de Santiago (diciembre 1993):

Conjunto etnográfico de pallozas en O’Cebrero, Lugo.
 Monasterio de Samos, Lugo.
 Núcleo rural, iglesia y puente medieval de Leboreiro, Melide, La Coruña.

Madrid

Monasterio de El Escorial. San Lorenzo de El Escorial. Madrid (noviembre 1984).
 Paisaje Cultural de Aranjuez (diciembre 2001).

Murcia

Bienes incluidos en el Arte Rupestre del Arco Mediterráneo de la Península Ibérica (diciembre 1998):

Barranco de los Grajos (Cieza).
 Monte Arbi (Yecla).
 Cañica del Calar (Moratalla).
 La Risca (Moratalla).
 Abrigo del Milano (Mula).

Navarra

Bienes incluidos en el Camino de Santiago (diciembre 1993):

San Pedro de la Rúa, Estella.
 Santa María la Real, Sangüesa.
 Santa María, Viana.

La Rioja

Monasterios de Suso y Yuso, San Millán de la Cogolla. La Rioja (diciembre 1997).

Bienes incluidos en el Camino de Santiago (diciembre 1993):

Iglesia de Santiago, Logroño.

Iglesia Imperial de Santa María de Palacio, Logroño.

Iglesia de la Asunción de Nuestra Señora, Navarrete.

País Vasco

Puente Vizcaya (julio 2006).

Valencia

La Lonja de Valencia, Valencia (diciembre 1996).

El Palmeral de Elche (diciembre 2000).

Bienes incluidos en el Arte Rupestre del Arco Mediterráneo de la Península Ibérica (diciembre 1998):

Cova Remigia (Ares del Maestra, Castellón).

Galería Alta de la Masía (Morella, Castellón).

Las Cuevas de la Araña (Bicorp, Valencia).

La Sarga (Alcoi, Alicante).

Grupo II: Edificios eclesiásticos incluidos en el Plan Nacional de Catedrales.

Andalucía

— Almería. Catedral de Nuestra Señora de la Encarnación.

— Cádiz. Catedral de Santa Cruz.

— Cádiz. Nuestro Señor San Salvador. Jerez de la Frontera. Catedral.

— Córdoba. Catedral de la Asunción de Nuestra Señora. Mezquita.

— Granada. Catedral de la Anunciación.

— Huelva. Nuestra Señora de la Merced. Catedral.

— Guadix, Granada. Catedral de la Encarnación de la Asunción.

— Jaén. Catedral de la Asunción de la Virgen.

— Málaga. Catedral de la Encarnación.

— Sevilla. Catedral de Santa María.

— Concatedral de Baza.

— Cádiz Vieja. Ex-Catedral.

— Baeza, Jaén. La Natividad de Nuestra Señora. Ex-Catedral.

Aragón

— Huesca. Catedral de la Transfiguración del Señor.

— Teruel. El Salvador. Albarracín. Catedral.

— Barbastro, Huesca. Catedral de Santa María.

— Jaca, Huesca. Catedral de San Pedro Apóstol.

— Teruel. Catedral de Santa María de Mediavilla.

— Zaragoza. Salvador. Catedral.

— Tarazona, Zaragoza. Catedral de Santa María.

— Zaragoza. Catedral Basílica de Nuestra Señora del Pilar.

— Monzón. Huesca. Santa María del Romeral. Concatedral.

— Huesca. Ex Catedral de Roda de Isábena.

Asturias

— Oviedo. Catedral de San Salvador.

Baleares

— Mallorca. Catedral de Santa María de Palma.

— Menorca. Catedral de Ciudadela.

— Ibiza. Catedral de Santa María de Ibiza.

Castilla y León

— Ávila. Catedral del Salvador.

— Burgos. Catedral de Santa María.

— León. Catedral de Santa María.

— Astorga, León. Catedral de Santa María.

— Palencia. Catedral de San Antolín.

— Salamanca. Catedral nueva de la Asunción de la Virgen.

— Ciudad Rodrigo, Salamanca. Catedral de Santa María.

— Segovia. Catedral de Santa María.

— Burgo de Osma, Soria. Catedral de la Asunción.

— Valladolid. Catedral de Nuestra Señora de la Asunción.

— Zamora. Catedral de la Transfiguración.

— Soria. Concatedral de San Pedro.

— Salamanca. Catedral vieja de Santa María.

Castilla-La Mancha

— Albacete. Catedral de San Juan Bautista.

— Ciudad Real. Catedral de Santa María del Prado.

— Cuenca. Catedral de Santa María y San Julián.

— Sigüenza, Guadalajara. Catedral de Nuestra Señora.

— Toledo. Catedral de Santa María.

— Guadalajara. Concatedral.

Canarias

— Las Palmas de Gran Canaria. Catedral Basílica de Canarias. Iglesia de Santa Ana.

— La Laguna. Catedral de La Laguna, Iglesia de Nuestra Señora de los Remedios.

Cataluña	País Vasco
— Barcelona. Catedral de Santa Creu i Santa Eulàlia.	— Bilbao. Catedral de Santiago Apóstol.
— Vic. Catedral de Sant Pere.	— Vitoria. Catedral vieja de Santa María.
— Girona. Catedral de Santa María.	— San Sebastián. Buen Pastor. Catedral.
— Lleida. Catedral de Santa María de la Seu Nova.	
— La Seu d'Urgell. Catedral de Santa María.	La Rioja
— Solsona. Catedral de Santa María.	— Calahorra. Catedral de la Asunción de Nuestra Señora.
— Tarragona. Catedral de Santa María.	— Santo Domingo de la Calzada. Catedral del Salvador.
— Tortosa. Catedral de Santa María.	— Logroño. Concatedral de Santa María de la Redonda.
— Lleida. Catedral de Santa Maria de la Seu Vella.	
— Sagrada Familia, Barcelona.	
Cantabria	Valencia
— Santander. Catedral de la Asunción de la Virgen.	— Orihuela, Alicante. Catedral del Salvador y Santa María.
Extremadura	— Valencia. Catedral de San Pedro y Santa María.
— Badajoz. Catedral de San Juan Bautista.	— Castellón. Segorbe. Catedral.
— Coria, Cáceres. Catedral de la Asunción de Nuestra Señora.	— Alicante. Concatedral de San Nicolás
— Plasencia, Cáceres. Catedral de Santa María.	— Castellón. Santa María. Concatedral.
— Cáceres. Concatedral de Santa María.	
— Mérida. Concatedral de Santa María.	Ceuta
Galicia	— La Asunción. Catedral.
— Santiago de Compostela, Coruña. Catedral Básica Metropolitana.	Grupo III. Otros bienes culturales.
— Lugo. Catedral de Santa María.	Andalucía
— Mondoñedo, Lugo. Catedral de Nuestra Señora de los Remedios.	Zona arqueológica de Madinat Azhara. Córdoba.
— Orense. Catedral de San Martín.	Aragón
— Tuy, Pontevedra. Catedral de la Asunción.	Palacio de Villahermosa e Iglesias en Pedrola, Zaragoza.
— Concatedral de Vigo.	
— Concatedral de Ferrol.	
— San Martiño de Foz, Lugo.	
Madrid	Asturias
— Madrid. La Almudena. Catedral.	Monasterio de San Salvador de Cornellana. Salas.
— Alcalá de Henares. La Magistral. Catedral.	Baleares
— Getafe. Santa María Magdalena. Catedral.	La Lonja de Palma.
— San Isidro, Madrid. Ex-Catedral.	Canarias
Murcia	Convento de Santa Clara, San Cristóbal de La Laguna (Tenerife).
— Cartagena. Iglesia Antigua de Santa María Catedral.	
— Murcia. Concatedral de Santa María.	Cantabria
Navarra	Universidad Pontificia de Comillas.
— Pamplona. Catedral de la Asunción de Nuestra Señora.	
— Tudela. Virgen María. Catedral.	

Castilla-La Mancha	Navarra
Yacimiento arqueológico de El Tolmo (Albacete).	Conjunto Histórico de Roncesvalles.
Castilla y León	País Vasco
Convento de San Antonio el Real, Segovia.	Basílica de San Prudencio. Barrio de Armentia.
Cataluña	Vitoria-Gasteiz.
Murallas de Tarragona.	La Rioja
Extremadura	Muralla de Briones.
Puente Romano de Alcántara.	Valencia
Galicia	Monasterio de Santa María de la Valldigna. Simat
Monasterio de Sobrado Dos Monxes (A Coruña).	de Valldigna. Valencia.
Madrid	Ceuta
Conjunto palacial de Nuevo Baztán.	Fortines neomedievales.
Murcia	Melilla
Museo de Arte Contemporáneo de Cartagena.	Fuerte de Victoria Chica y Forte del Rosario. Melilla.

ANEXO IX

COMPROMISOS DE GASTOS QUE SE EXTIENDAN A EJERCICIOS FUTUROS

Se autoriza a adquirir compromisos de gasto que se extiendan a ejercicios futuros en los términos que a continuación se indican:

Sección 20. Ministerio de Industria, Turismo y Comercio

Servicio u Organismo: 101 Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras.

Concepto Presupuestario	Anualidades e importes en miles de euros				Máximo de compromisos en el periodo
	2010	2011	2012	2013	
20.101.423M.741	95,00	95,00	95,00	95,00	380,00
20.101.423M.771	152.000,00	152.000,00	152.000,00	152.000,00	608.000,00
20.101.457M.751	392.350,00	392.350,00	392.350,00	392.350,00	1.569.400,00
20.101.457M.761	35.150,00	35.150,00	35.150,00	35.150,00	140.600,00
20.101.457M.781	4.750,00	4.750,00	4.750,00	4.750,00	19.000,00
20.101.000X.710	3.320,00	3.320,00			6.640,00
20.101.000X.730	578,00	578,00			1.156,00

ANEXO X

CUANTÍA A INCLUIR EN LA PAGA EXTRAORDINARIA DE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA
JUDICIAL Y DE LA CARRERA FISCAL DEL ARTÍCULO 32.UNO DE ESTA LEY.

	Grupo de Población	Cuantía en € a incluir en cada paga extraordinaria
Miembros de la Carrera Judicial		
Presidente Audiencia Nacional (no Magistrado del Tribunal Supremo)	1	4.062,38
Presidentes de Sala Audiencia Nacional (no Magistrados Tribunal Supremo)	1	3.210,90
Magistrado Audiencia Nacional (no Magistrado del Tribunal Supremo)	1	3.169,86
Magistrado Gabinete Técnico del Tribunal Supremo	1	3.169,86
Presidente del Tribunal Superior de Justicia	1	3.169,86
Presidentes Sala y Magistrados Tribunal Superior de Justicia	1	3.169,86
Presidentes y Magistrados Audiencia Provincial	1	3.130,52
Jueces Centrales y Magistrados de órganos unipersonales	1	2.737,34
Presidente Tribunal Superior de Justicia	2	3.132,48
Presidentes Sala y Magistrados Tribunal Superior de Justicia	2	2.903,60
Presidentes y Magistrados Audiencia Provincial	2	2.864,30
Magistrados de los órganos unipersonales	2	2.471,12
Presidente Tribunal Superior de Justicia	3	3.096,71
Presidentes Sala y Magistrados Tribunal Superior de Justicia	3	2.819,56
Presidentes y Magistrados Audiencia Provincial	3	2.780,26
Magistrados de órganos unipersonales	3	2.386,99
Presidentes y Magistrados Audiencia Provincial	4	2.601,10
Magistrados de órganos unipersonales	4	2.225,06
Jueces	5	1.903,02

Miembros de la Carrera Fiscal	Grupo de Población	Cuantía en € a incluir en cada paga extraordinaria
Teniente Fiscal y Fiscales de Fiscalía del Tribunal Constitucional	1	3.206,62
Fiscales de Fiscalía del Tribunal Supremo	1	3.206,62
Teniente Fiscal y Fiscales de la Fiscalía de Audiencia Nacional	1	3.169,86
Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma	1	3.169,86
Teniente Fiscal de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma	1	3.169,86
Teniente Fiscal y Fiscales de la Fiscalía del Tribunal de Cuentas	1	3.169,86
Teniente Fiscal Inspector e Inspectores Fiscales Fiscalía G. del Estado	1	3.169,86
Teniente Fiscal y Fiscales de la Fiscalía General del Estado	1	3.169,86
Teniente Fiscal, Fiscales y Abogados Fiscales de la Fiscalía Especial para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas	1	3.169,86
Teniente Fiscal, Fiscales y Abogados Fiscales de la Fiscalía Especial para la represión de los delitos económicos relacionados con la corrupción	1	3.169,86
Fiscales Jefe y Teniente Fiscales de Fiscalía Provincial	1	3.130,52
Fiscal Jefe de Fiscalía de Área (excepto donde exista sección de la Audiencia Provincial en sede distinta de la capital de provincia)	1	3.130,52
Fiscales coordinadores	1	3.062,74
Fiscales Decanos de las secciones territoriales de la Fiscalía Provincial	1	3.062,74
Resto de Fiscales de segunda categoría	1	2.737,34
Fiscal Superior de Comunidad Autónoma	2	3.132,48
Teniente Fiscal de Fiscalía de Comunidad Autónoma	2	2.903,60
Fiscales Jefes y Tenientes Fiscales de la Fiscalía Provincial	2	2.864,30
Fiscal Jefe de Fiscalía de Área (excepto donde exista sección de la Audiencia Provincial en sede distinta de la capital de provincia)	2	2.864,30

Miembros de la Carrera Fiscal	Grupo de Población	Cuantía en € a incluir en cada paga extraordinaria
Fiscales coordinadores	2	2.796,54
Fiscales Decanos de las secciones territoriales de la Fiscalía Provincial	2	2.796,54
Resto de Fiscales de segunda categoría	2	2.471,11
Fiscal Superior de Comunidad Autónoma	3	3.096,71
Teniente Fiscal de Fiscalía de Comunidad Autónoma	3	2.819,56
Fiscales Jefe y Tenientes Fiscales de Fiscalía Provincial	3	2.780,26
Fiscal Jefe de Fiscalía de Área (excepto donde exista sección de la Audiencia Provincial en sede distinta de la capital de provincia)	3	2.780,26
Fiscales coordinadores	3	2.712,48
Fiscales Decanos de las secciones territoriales de la Fiscalía Provincial	3	2.712,48
Resto de Fiscales de segunda categoría	3	2.386,99
Fiscales Jefe y Tenientes Fiscales de Fiscalía Provincial	4	2.601,10
Fiscal Jefe de Fiscalía de Área (excepto donde exista sección de la Audiencia Provincial en sede distinta de la capital de provincia)	4	2.601,10
Fiscales coordinadores	4	2.533,30
Fiscales Decanos de las secciones territoriales de la Fiscalía Provincial	4	2.533,30
Resto de destinos de la segunda categoría de fiscales	4	2.225,06
Resto destinos correspondientes a la tercera categoría de fiscales	5	1.903,02

ANEXO XI

COMPLEMENTO DE DESTINO DE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL Y DE LA CARRERA FISCAL.

COMPLEMENTO DE DESTINO DE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL	CUANTÍAS ANUALES EN EUROS	
	Por Grupo de Población	Por Representación
A.- Cuantía anual del complemento de destino por Grupo de Población y Representación, a percibir en doce mensualidades.		
GRUPO DE POBLACIÓN 1		
Presidente de Audiencia Nacional (no Magistrado del Tribunal Supremo)	34.484,88	35.420,88
Presidentes de Sala de Audiencia Nacional (no Magistrados del Tribunal Supremo)	34.484,88	18.308,28
Magistrado de Audiencia Nacional (no Magistrado del Tribunal Supremo)	33.808,80	17.949,36
Magistrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo	33.808,80	17.949,36
Presidente del Tribunal Superior de Justicia	33.808,80	17.949,36
Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia	33.808,80	17.949,36
Presidentes y Magistrados de Audiencia Provincial	33.808,80	17.220,96
Jueces Centrales y Magistrados de los órganos unipersonales	33.808,80	9.938,52
GRUPO DE POBLACIÓN 2		
Presidente del Tribunal Superior de Justicia	33.116,88	17.949,36
Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia	28.877,88	17.949,36
Presidentes y Magistrados de Audiencia Provincial	28.877,88	17.220,96
Magistrados de los órganos unipersonales	28.877,88	9.938,52

COMPLEMENTO DE DESTINO DE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL	CUANTÍAS ANUALES EN EUROS	
	Por Grupo de Población	Por Representación
GRUPO DE POBLACIÓN 3		
Presidente del Tribunal Superior de Justicia	32.454,60	17.949,36
Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia	27.321,36	17.949,36
Presidentes y Magistrados de Audiencia Provincial	27.321,36	17.220,96
Magistrados de los órganos unipersonales	27.321,36	9.938,52
GRUPO DE POBLACIÓN 4		
Presidentes y Magistrados de Audiencia Provincial	24.003,12	17.220,96
Magistrados de los órganos unipersonales	24.003,12	9.938,52
GRUPO DE POBLACIÓN 5		
Jueces	21.939,84	1.660,80
B.- Cuantía anual del complemento de destino por Circunstancias Especiales de los miembros de la Carrera Judicial, a percibir en doce mensualidades.	CUANTÍAS ANUALES EN EUROS	
Miembros de la Carrera Judicial destinados en el País Vasco y Navarra	6.226,32	
Miembros de la Carrera Judicial destinados en Gran Canaria y Tenerife	5.338,44	
Miembros de la Carrera Judicial destinados en otras islas del archipiélago Canario	6.672,96	
Miembros de la Carrera Judicial destinados en Mallorca	1.099,80	
Miembros de la Carrera Judicial destinados en otras islas del archipiélago Balear	1.217,64	
Miembros de la Carrera Judicial destinados en el Valle de Arán	1.001,76	
Miembros de la Carrera Judicial destinados en Ceuta y Melilla.	10.546,08	

C.- Adicionalmente, en el año 2009, los miembros de la carrera judicial a que hace referencia el apartado Uno del artículo 32, percibirán, en el mes de junio, la diferencia entre las cuantías reflejadas en el Anexo XI de la Ley 51/2007 y las que resulten al aplicar, sobre las cuantías de complemento de destino por grupo de población y por representación correspondientes a 2007, el incremento previsto con carácter general en el artículo 22.Dos de la misma Ley.

COMPLEMENTO DE DESTINO DE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA FISCAL	CUANTÍAS ANUALES EN EUROS	
	Por Grupo de Población	Por Representación
A.- Cuantía anual del Complemento de Destino por Grupo de Población y Representación, a percibir en doce mensualidades.		
GRUPO DE POBLACIÓN 1		
Teniente Fiscal y Fiscales de Fiscalía del Tribunal Constitucional	33.808,80	18.876,60
Fiscales de Fiscalía del Tribunal Supremo	33.808,80	18.876,60
Teniente Fiscal y Fiscales de Fiscalía de Audiencia Nacional	33.808,80	17.949,36
Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma	33.808,80	17.949,36
Teniente Fiscal de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma	33.808,80	17.949,36
Teniente Fiscal y Fiscales de Fiscalía del Tribunal de Cuentas	33.808,80	17.949,36
Teniente Fiscal Inspector e Inspectores Fiscales de la Fiscalía General del Estado	33.808,80	17.949,36
Tenientes Fiscales y Fiscales de la Secretaría Técnica de Fiscalía General del Estado	33.808,80	17.949,36
Fiscales de la Unidad de Apoyo de la Fiscalía General del Estado	33.808,80	17.949,36
Fiscales adscritos a Fiscales de Sala de Fiscalía General del Estado	33.808,80	17.949,36
Teniente Fiscal, Fiscales y Abogados Fiscales de Fiscalía Especial Prevención y Represión del tráfico ilegal drogas	33.808,80	17.949,36

COMPLEMENTO DE DESTINO DE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA FISCAL	CUANTÍAS ANUALES EN EUROS	
	Por Grupo de Población	Por Representación
Teniente Fiscal, Fiscales y Abogados Fiscales de Fiscalía Especial Represión delitos económicos relacionados con la Corrupción	33.808,80	17.949,36
Fiscales Jefe y Tenientes Fiscales de Fiscalía Provincial	33.808,80	17.220,96
Suprimido		
Fiscales coordinadores	33.808,80	15.965,76
Fiscales Decanos de secciones territoriales de Fiscalía Provincial	33.808,80	15.965,76
Resto de Fiscales de segunda categoría	33.808,80	9.938,52
GRUPO DE POBLACIÓN 2		
Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma	33.116,88	17.949,36
Teniente Fiscal de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma	28.877,88	17.949,36
Fiscales Jefes y Tenientes Fiscales de la Fiscalía Provincial	28.877,88	17.220,96
Fiscales Jefe de Fiscalía de Área (excepto donde exista sección de la Audiencia Provincial en sede distinta de la capital de provincia)	28.877,88	17.220,96
Fiscales coordinadores	28.877,88	15.965,76
Fiscales Decanos de secciones territoriales de Fiscalía Provincial	28.877,88	15.965,76
Resto de Fiscales de segunda categoría.	28.877,88	9.938,52
GRUPO DE POBLACIÓN 3		
Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma	32.454,60	17.949,36
Teniente Fiscal de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma	27.321,36	17.949,36
Fiscales Jefes y Tenientes Fiscales de la Fiscalía Provincial	27.321,36	17.220,96
Fiscales Jefe de Fiscalía de Área (excepto donde exista sección de la Audiencia Provincial en sede distinta de la	27.321,36	17.220,96

COMPLEMENTO DE DESTINO DE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA FISCAL	CUANTÍAS ANUALES EN EUROS	
	Por Grupo de Población	Por Representación
capital de provincia)		
Fiscales Coordinadores	27.321,36	15.965,76
Fiscales Decanos de secciones territoriales de Fiscalía Provincial	27.321,36	15.965,76
Resto de Fiscales de segunda categoría	27.321,36	9.938,52
GRUPO DE POBLACIÓN 4		
Fiscales Jefes y Tenientes Fiscales de la Fiscalía Provincial	24.003,12	17.220,96
Fiscales Jefe de Fiscalía de Área (excepto donde exista sección de la Audiencia Provincial en sede distinta de la capital de provincia)	24.003,12	17.220,96
Fiscales coordinadores	24.003,12	15.965,76
Fiscales Decanos de secciones territoriales de Fiscalía Provincial	24.003,12	15.965,76
Resto de Fiscales de segunda categoría	24.003,12	9.938,52
GRUPO DE POBLACIÓN 5		
Resto de destinos de la tercera categoría de fiscales	21.939,84	1.660,80

B.- Cuantía anual del Complemento de Destino por Circunstancias Especiales de los miembros de la Carrera Fiscal, a percibir en doce mensualidades	CUANTÍAS ANUALES EN EUROS
Miembros de la Carrera Fiscal destinados en el País Vasco y Navarra	6.226,32
Miembros de la Carrera Fiscal destinados en Gran Canaria y Tenerife	5.338,44
Miembros de la Carrera Fiscal destinados en otras islas del archipiélago Canario	6.672,96
Miembros de la Carrera Fiscal destinados en Mallorca	1.099,80
Miembros de la Carrera Fiscal destinados en otras islas del archipiélago Balear	1.217,64
Miembros de la Carrera Fiscal destinados en el Valle de Arán	1.001,76
Miembros de la Carrera Fiscal destinados en Ceuta y Melilla	10.546,08

C.- Adicionalmente, en el año 2009, los miembros de la carrera fiscal a que hace referencia el apartado Uno del artículo 32 percibirán, en el mes de junio, la diferencia entre las cuantías reflejadas en el Anexo XI de la Ley 51/2007 y las que resulten al aplicar, sobre las cuantías de complemento de destino por grupo de población y por representación correspondientes a 2007 el incremento previsto con carácter general en el artículo 22.Dos de la misma Ley.

ANEXO XII

CUANTÍA A INCLUIR EN LA PAGA EXTRAORDINARIA DE LOS MIEMBROS DEL CUERPO DE
SECRETARIOS JUDICIALES Y DE LOS CUERPOS DE FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Secretarios Judiciales	Grupo conforme al Anexo II.1 del Real Decreto 1130/03	Cuantía en € a incluir en cada paga extraordinaria
Secretarios del Tribunal Supremo	1	1.085,40
Secretario de gobierno de la Audiencia Nacional	1	1.085,40
Secretarios de la Audiencia Nacional	1	1.029,71
Secretarios del Tribunal Superior de Justicia	1	1.029,71
Secretario coordinador provincial y Secretario de la Audiencia Provincial	1	1.016,55
Secretario de órgano unipersonal, de órganos no jurisdiccionales y registros civiles y de juzgados centrales	1	911,45
Secretarios del Tribunal Superior de Justicia	2	927,02
Secretario coordinador provincial y Secretario de la Audiencia Provincial	2	913,77
Secretario de órgano unipersonal, órganos no jurisdiccionales y registros civiles	2	808,71
Secretarios del Tribunal Superior de Justicia	3	899,79
Secretario coordinador provincial y Secretario de la Audiencia Provincial	3	886,55
Secretario órgano unipersonal, órganos no jurisdiccionales y registros civiles	3	781,50
Secretario coordinador provincial y Secretario de la Audiencia Provincial.	4	882,23
Resto de destinos de la segunda categoría de secretarios judiciales	4	777,18
Destinos correspondientes a la tercera categoría de secretarios judiciales	5	563,72

Cuerpo o Escala	Grupo conforme al artículo 7º R.D.1909/2000	Cuantía en € a incluir en cada paga extraordinaria
De Gestión procesal y Administrativa	I	424,22
	II	396,62
	III	382,82
	IV	369,07
De Tramitación Procesal y Administrativa	I	387,41
	II	359,73
	III	345,92
	IV	332,13
De Auxilio Judicial	I	331,80
	II	304,25
	III	290,46
	IV	276,65
De Técnicos especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses	I	424,22
	II	396,62
	III	382,82
De Ayudantes de laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses	I	387,41
	II	359,73
	III	345,92
Secretarios de Paz (a extinguir)	IV	461,26

Cuerpo de Médicos Forenses y Cuerpo de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses	Grupo conforme al artículo 7º R.D.1909/2000	Cuántía en € a incluir en cada paga extraordinaria
Director del Instituto Nacional de Toxicología y C.F.	I	862,37
Director del Instituto de Medicina Legal de Madrid o Barcelona, o Institutos con competencias pluriprovinciales	I	862,37
Director de Institutos de Medicina Legal con competencias pluriprovinciales	II	843,05
Director de Institutos de Medicina Legal con competencias pluriprovinciales	III	823,74
Director de Departamento de Institutos Nac. de Toxicología y C.F.	I	823,74
Director de Departamento de Institutos Nac. de Toxicología y C.F.	II	804,41
Director de Institutos de Medicina Legal con competencias uniprovinciales o de ámbito inferior	II	804,41
Director de Inst. de Medicina Legal con competencias uniprovinciales o de ámbito inferior	III	785,09
Subdirector de Instituto de Medicina Legal de Madrid o Barcelona, y Director con competencias pluriprovinciales	I	823,74
Subdirector de Institutos de Medicina Legal con competencias pluriprovinciales	II	804,41
Subdirector de Institutos de Medicina Legal con competencias pluriprovinciales	III	785,09
Subdirector de Institutos de Medicina Legal con competencias uniprovinciales o de ámbito inferior	II	765,78
Subdirector de Institutos de Medicina Legal con competencias uniprovinciales o de ámbito inferior	III	746,49
Jefaturas de Servicio de Institutos de Medicina Legal e I.N.T. y C.F sus Departamentos	I	785,09
Jefaturas de Servicio de Institutos de Medicina Legal e I.N.T y C.F . y sus Departamentos	II	765,78
Jefaturas de Servicio de Institutos de Medicina Legal e I.N.T. y C.F y sus Departamentos	III	746,49

Cuerpo de Médicos Forenses y Cuerpo de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses	Grupo conforme al artículo 7º R.D.1909/2000	Cuantía en € a incluir en cada paga extraordinaria
Jefaturas de Sección de Institutos de Medicina Legal e I.N.T. y C.F.	I	746,49
Jefaturas de Sección de Institutos de Medicina Legal e I.N.T. y C.F.	II	727,12
Jefaturas de Sección de Institutos de Medicina Legal e I.N.T y C.F.	III	707,80
Médicos Forenses y Técnicos Facultativos del I.N.T y C.F.	I	630,53
Médicos Forenses y Técnicos Facultativos del I.N.T y C.F.	II	611,24
Médicos Forenses y Técnicos Facultativos del I.N.T y C.F.	III	591,87
Médicos Forenses en Registros Civiles (R.D. 181/93, de 9 de febrero, disposición adicional 2ª)	I	145,00
Médicos Forenses en Registros Civiles (R.D. 181/93, de 9 de febrero, disposición adicional 2ª)	II	106,30
Médicos Forenses en Registros Civiles (R.D. 181/93, de 9 de febrero, disposición adicional 2ª)	III	86,97

Médicos Forenses con régimen transitorio de integración y retributivo	Grupo conforme al artículo 7º R.D.1909/2000	Cuantía en € a incluir en cada paga extraordinaria
Director regional de Inst. Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense (En agrupaciones de juzgados, alguno de los cuales esté servido por Magistrado o que, conjuntamente con juzgado, sean titulares de especialidad o cargo directivo)	I	821,19
	II	801,87
	III	782,55
Director regional de Inst. Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense (En agrupaciones no incluidas en el apartado anterior)	I	801,87
	II	782,55
	III	763,28
Director provincial de Inst. Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense (En agrupaciones de Juzgados alguno de los cuales esté servido por Magistrado o que conjuntamente con Juzgado sean titulares de especialidad o cargo directivo)	I	782,55
	II	763,28
	III	743,96
Director provincial de Inst. Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense (En agrupaciones no incluidas en el apartado anterior)	I	763,28
	II	743,96
	III	724,63
Jefe de servicio de Inst. Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense En agrupaciones de Juzgados alguno de los cuales esté servido por Magistrado o que conjuntamente con Juzgado sean titulares de especialidad o cargo directivo)	I	743,96
	II	724,63
	III	705,31
Jefe de servicio de Inst. Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense (En agrupaciones no incluidas en el apartado anterior)	I	724,63
	II	705,31
	III	685,99
Jefe de Sección de Inst. Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense (En agrupaciones de Juzgados alguno de los cuales esté servido por Magistrado o que conjuntamente con Juzgado sean titulares de especialidad o cargo directivo)	I	705,31
	II	685,99
	III	666,62
Jefe de Sección de Inst. Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense (En agrupaciones no incluidas en el apartado anterior)	I	685,99
	II	666,62
	III	647,30

Médicos Forenses con régimen transitorio de integración y retributivo	Grupo conforme al artículo 7º R.D.1909/2000	Cuantía en € a incluir en cada paga extraordinaria
Medico Forense (En agrupaciones de Juzgados alguno de los cuales esté servido por Magistrado o que conjuntamente con Juzgado sean titulares de especialidad o cargo directivo)	I	628,03
	II	608,71
	III	589,38
Medico Forense (En agrupaciones no incluidas en el apartado anterior)	I	608,71
	II	589,38
	III	570,06

REGIMEN DE JORNADA NORMAL		
Director regional de Inst. Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense	I	560,42
	II	541,09
	III	521,77
Director provincial de Inst. Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense	I	521,77
	II	502,44
	III	483,13
Jefe de servicio de Inst. Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense	I	483,13
	II	463,73
	III	444,42
Jefe de Sección de Inst. Anatómico Forense o de Clínica Médico Forense	I	444,42
	II	425,10
	III	405,84
Médicos Forenses	I	367,20
	II	347,88
	III	328,49

ANEXO XIII

FUNDACIONES DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL

Fundación AENA
 Fundación Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación
 Fundación Almadén-Francisco Javier Villegas
 Fundación Biodiversidad
 Fundación Canaria Puertos de las Palmas
 Fundación Centro de Estudios Económicos y Comerciales (CECO)
 Fundación Centro de Investigación de Enfermedades Neurológicas
 Fundación Centro Nacional de Investigación Oncológica Carlos III
 Fundación Centro Nacional del Vidrio
 Fundación Centro Nacional de Referencia de Aplicación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación Basadas en Fuentes Abiertas (CENATIC)
 Fundación Ciudad de la Energía
 Fundación Colección Thyssen-Bornemisza
 Fundación Colegios Mayores MAE-AECI
 Fundación de los Ferrocarriles Españoles
 Fundación del Teatro Real
 Fundación de Servicios Laborales
 Fundación EFE
 Fundación ENRESA
 Fundación Escuela de Organización Industrial
 Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología
 Fundación Española para la Innovación de la Artesanía
 Fundación General de la UNED
 Fundación General Universidad Internacional Menéndez Pelayo
 Fundación Iberoamericana para el Fomento de la Cultura y Ciencias del Mar
 Fundación ICO
 Fundación Instituto de Investigación Cardiovascular Carlos III
 Fundación Instituto de Cultura Gitana
 Fundación Instituto Iberoamericano de Mercado de Valores

Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas

Fundación Laboral de Minusválidos Santa Bárbara
 Fundación Museo Lázaro Galdiano
 Fundación Observatorio del Puerto de Granadilla
 Fundación Observatorio de Prospectiva Tecnológica Industrial (OPTI)
 Fundación para el Desarrollo de la Formación en las Zonas Mineras del Carbón
 Fundación para el Desarrollo de la Investigación en Genómica y Proteómica
 Fundación para la Cooperación y Salud Internacional Carlos III
 Fundación para la Formación en el Transporte por Carretera
 Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales
 Fundación Pluralismo y Convivencia
 Fundación Real Casa de la Moneda
 Fundación Residencia de Estudiantes
 Fundación SEPI
 Fundación Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje-Sima
 Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo
 Fundación Víctimas del Terrorismo

ANEXO XIV

CONSORCIOS DEL SECTOR PÚBLICO ADMINISTRATIVO

Consorcio Casa Sefarad-Israel
 Consorcio Casa Árabe y su Instituto Nacional de Estudios Árabes y del Mundo Musulmán
 Consorcio Ciudad de Toledo
 Consorcio Ciudad de Cuenca
 Consorcio de la Ciudad de Santiago de Compostela
 Consorcio para la Construcción del Auditorio de Música de Málaga
 Consorcio para el Equipamiento y Explotación del Laboratorio Subterráneo de Canfranc

ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES
Y ORGANISMOS PÚBLICOS

Administrador de Infraestructuras Ferroviarias
 Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA)

Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial (CDTI)

Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (C.M.T.)

Comisión Nacional de la Energía (C.N.E.)

Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV)

Comisión Nacional del Sector Postal

Consorcio de Actividades Logísticas, Empresariales, Tecnológicas, Ambientales y de Servicios de la Bahía de Cádiz. Consorcio Aletas

Consorcio de Compensación de Seguros (C.C.S.)

Consorcio de la Zona Especial de Canarias (C.Z.E.C.)

Consorcio Valencia 2007

Consorcio Zona Franca Cádiz

Consorcio Zona Franca Gran Canaria

Consorcio Zona Franca Vigo

Ente Público RTVE en liquidación

Entidad Pública Empresarial Red.es (Red.es)

Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda (F.N.M.T.-R.C.M.)

Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE)

Gerencia del Sector de la Construcción Naval

Instituto de Crédito Oficial (ICO)

Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE)

Loterías y Apuestas del Estado (LAE)

Puertos del Estado y Autoridades Portuarias

Renfe-Operadora

SEPES Entidad Pública Empresarial de Suelo (EPE SUELO)

Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR)

Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI)

ANEXO XV

INSTALACIONES CIENTÍFICAS A LAS QUE SE REFIERE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL CUADRAGÉSIMA OCTAVA DE ESTA LEY

- Plataforma solar de Almería
- Centro astronómico de Calar Alto
- Radio Telescopio del Instituto de Radioastronomía Milimétrica en el pico Veleta
- Reserva Científica de Doñana

- Observatorio del Teide
- Observatorio del Roque de los Muchachos
- Centro astronómico de Yebes
- Centro de Computación y Comunicaciones de Cataluña (CESCA)
- Laboratorio de Resonancia Magnética Nuclear del Parque Científico de Barcelona
- Sala Blanca del Centro Nacional de Microelectrónica
- Barcelona Supercomputing Center-Centro Nacional de Supercomputación (BSC-CNS).
- Canal de Investigación y Experimentación Marítima (CIEM)
- Dispositivo de Fusión Termonuclear TJ-II del CIEMAT
- Instalación de alta seguridad biológica del CISA (INIA)
- Instalaciones singulares de ingeniería civil en el CEDEX
- Red IRIS de servicios telemáticos avanzados
- Central de Tecnología del Instituto de Sistemas Optoelectrónicos de la Universidad Politécnica de Madrid
- Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo (CEHIPAR)
- Buque de investigación Oceanográfica Cornide de Saavedra
- Buque de Investigación Oceanográfica Hespérides
- Bases antárticas españolas Juan Carlos I y Gabriel de Castilla
- Laboratorio Subterráneo de Canfranc
- Gran Telescopio CANARIAS
- Laboratorio de Luz Sincrotrón Alba
- Buque Oceanográfico Sarmiento de Gamboa
- Centro Nacional de Investigación sobre la Evolución Humana (CENIEH)
- Centro Nacional de Aceleradores
- Centro Internacional de Métodos Numéricos en Ingeniería (CIMNE)
- Centro de Microscopía de la Universidad Complutense de Madrid y Unidad de Microscopía del Centro Nacional de Biotecnología (CNB-CSIC)
- Centro Nacional de Energías Renovables (CENER)
- Nodo de la Red Española de Supercomputación en la Universidad de Valencia

- Nodo de la Red Española de Supercomputación en la Universidad de Málaga
- Nodo de la Red Española de Supercomputación en la Universidad de Cantabria
- Nodo de la Red Española de Supercomputación en la Universidad Politécnica de Madrid
- Nodo de la Red Española de Supercomputación en el Instituto de Astrofísica de Canarias
- Nodo de la Red Española de Supercomputación en el Instituto de Biocomputación y Física de Sistemas Complejos (BIFI) de la Universidad de Zaragoza
- Centro de Supercomputación de Galicia (CESGA)
- Plataforma Oceánica de Canarias (PLOCAN)
- Sistema de Observación Costero de las Illes Balears (SOCIB)
- Centro Nacional de Experimentación de Tecnologías del Hidrógeno y Pilas de Combustible (CNETHPC)
- Centro de Láseres Pulsados Ultracortos Ultraintensos (CLPU)
- Consorcio ESS-Bilbao

ANEXO XVI

OPERACIONES DEL ENTE PÚBLICO RTVE A ASUMIR POR EL ESTADO EN EL EJERCICIO 2009

OPERACIÓN	AGENTE DE PAGOS	VENCIMIENTO	IMPORTE (Euros)
BONOS	Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona ("La Caixa")	09/05/2009	1.500.000.000
TOTAL			1.500.000.000

ANEXO XVII (nuevo)

Proyectos de Inversión a convenir en la Comunidad Autónoma de Cataluña

Proyectos

DENOMINACIÓN	Importe (miles de euros)
Infraestructuras de transportes	
Variant Ribes de Freser	5.000
Construcción de un viaducto en Cornellá de conexión entre la carretera del Prat y la rotonda elevada de la A2 (B10) PK 609-800	3.000
Cinturón orbital ferroviario	3.000
Plataformas para carril bus B-23 (Molins de Rei-Diagonal)	5.000
Mejora integración urbana B-20 a su paso por Santa Coloma de Gramenet	3.000
Mejoras ronda litoral. Enlace Bellvitge-El Morrot	3.000
Puente de la Granja d'Escarp	3.000
Carretera Ribarroja-Almetret	3.000
N-260 Xerallo-Pont de Suert	1.000
N-340 Ronda Amposta-Sant Jaume d'Enveja	150
Supresión paso nivel Plaza dels Carros de Tarragona	500
Desvío ferroviario fachada marítima de Tarragona	1.000
Ampliación paso subterráneo del ferrocarril en Vimbodí	600
Puente sobre N-340 a su paso por la ciudad de Tarragona	500
Desplazamiento trazado línea ferrocarril Reus	200
Estación ferrocarril corredor Mediterráneo-Aeropuerto de Reus	1.000
A-7 La Jana-Perelló	5.000
Ampliación estación ferroviaria de la Aldea y construcción de una terminal de mercancías	500
Nueva estación cercanías Viladecans	500
Acceso Ferroviario Sants-Aeropuerto	2000
Infraestructuras Medioambientales y Rurales	
Recuperación línea de la costa La Platera (Estartit)	500
Paseo Marítimo en Colera	500
Ribes de Cadaqués	500
Paseo Marítimo de Empúries	500
Recuperación de la playa Sabanell en el municipio de Blanes	1.000
Paseo Marítimo de Badalona	5.000
Paseo Marítimo de Viladecans	3.000
Observatorio de la Fauna y del Oso Pardo de los Pirineos.	500

DENOMINACIÓN	Importe (miles de euros)
Conselh Generau d'Era Val d'Aran	
Actuaciones de compensación a los regantes de Oliana y actuaciones en la cola de la presa	300
Paseo Marítimo de las Calas de Miami	400
Paseo Marítimo de la Playa Larga de Tarragona	400
Paseo Marítimo de Cunit	200
Paseo Marítimo de Calafell	150
Construcción de camino natural de Camarles hasta el camino natural del Ebro	150
Remodelación del paseo marítimo de Alcanar	1.000
2ª Fase del Paseo Fluvial de Amposta	500
Rehabilitación antigua estación Bot	150
Rehabilitación del Mercat del Pla como Centro de Comercialización de productos agroalimentarios	550
Infraestructuras rurales en caminos	7.000
Infraestructuras en I+D+i	
Parque Científico de Barcelona (Universitat de Barcelona)	3.000
Instituto de Investigaciones Biomédicas August Pi i Sunyer	3.000
Instituto de Recerca Biomèdica	2.000
Parc de Recerca Biomèdica de Barcelona	3.000
Institut Català d'Investigació Química	1.000
Institut Català de Ciències Fotòniques	1.000
Institut Català de Nanotecnologia	1.000
Institut Català de Recerca de l'aigua (ICRA)	2.000
Institut de Recerca Energètica de Catalunya	2.000
Biocat para oficinas Ciencias de la Vida del Instituto Europeo Tecnología	2.000
Construcción de un túnel de viento	5.000
Centre Tecnològic Forestal	500

SECCIÓN 01. CASA DE S.M. EL REY

Sin modificaciones

Debe decir: 07.03.212N.481.05. Indemnizaciones derivadas de las Leyes 46/1977 y 52/2007

SECCIÓN 02. CORTES GENERALES

Sin modificaciones

SECCIÓN 08. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Sin modificaciones

SECCIÓN 03. TRIBUNAL DE CUENTAS

Sin modificaciones

SECCIÓN 12. MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

ALTA

SECCIÓN 04. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin modificaciones

Sección: 12. Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación

Servicio: 01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales

Programa: 142A «Acción del Estado en el exterior»

Concepto: 481.10 «Fundación CEI (Centro de Estudios Internacionales)»

Importe: 11,90 miles €

SECCIÓN 5. CONSEJO DE ESTADO

Sin modificaciones

BAJA

SECCIÓN 06. DEUDA PÚBLICA

Sección: 06: Deuda Pública

Servicio: 03: Letras del Tesoro

Programa: 951M: Amortización y gastos financieros de la deuda pública en moneda nacional

Concepto: 300.01: Intereses de Letras del Tesoro

Sección: 12. Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación

Servicio: 01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales

Programa: 142A «Acción del Estado en el exterior»

Concepto: 450 «Universidad de Barcelona»

Importe: 11,90 miles €

ALTA

Aplicaciones presupuestarias: 06.03.951M.300.01

Importe (miles de €): + 300.000,00

SECCIÓN 12. MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

Importe de crédito: 500.000

FINANCIACIÓN

De acuerdo con el artículo 2.2 del Real Decreto-Ley 6/2008, de 10 de octubre, por el que se crea el Fondo para la Adquisición de Activos Financieros, el Fondo tendrá carácter ampliable y se financiará con deuda pública

ALTA

Sección: 12

Servicio: 401

Programa: 142A

Artículo: 49

SECCIÓN 07. CLASES PASIVAS

Donde dice: 07.03.212N.481.05. Indemnizaciones derivadas de la Ley 46/1977

BAJA

Sección: 31

Servicio: 02

Programa: 929M

Artículo: 510

Proyecto de inversión: Asistencia a Ciudadanía que afronta condenas de pena de muerte

SECCIÓN 12. MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

ALTA

Sección: 12. Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación

Servicio: 04

Programa: 142A

Concepto: 44 (nuevo) Unescocat

Importe: 100 miles de euros

BAJA

Sección: 31

Servicio: 02

Programa: 929M

Concepto: 510

Importe: 100 miles de euros

SECCIÓN 13. MINISTERIO DE JUSTICIA

Sin modificaciones

SECCIÓN 14. MINISTERIO DE DEFENSA

ALTA

Sección: 14

Servicio: 12 Ejército de Tierra

Programa: 122M Gastos operativos de las Fuerzas

Armadas

Capítulo: 1

Artículo: 12

Subconcepto: 120.06

Importe: Incrementar en 1.394,08 miles

Subconcepto: 120.11

Importe: Incrementar en 5.594,84 miles

Subconcepto: 121.09

Importe: Incrementar en 2.769,6 miles

Subconcepto: 121.10

Importe: Incrementar en 1.457,15 miles

ALTA

Sección: 14

Servicio: 17 Armada

Programa: 122M Gastos operativos de las Fuerzas Armadas

Capítulo: 1

Artículo: 12

Subconcepto: 120.06

Importe: Incrementar en 391,54 miles

Subconcepto: 120.11

Importe: Incrementar en 1.571,35 miles

Subconcepto: 121.09

Importe: Incrementar en 777,86 miles

Subconcepto: 121.10

Importe: Incrementar en 409,25 miles

ALTA

Sección: 14

Servicio: 22 Ejército del Aire

Programa: 122M Gastos operativos de las Fuerzas

Armadas

Capítulo: 1

Artículo: 12

Subconcepto: 120.06

Importe: Incrementar en 79 miles

Subconcepto: 120.11

Importe: Incrementar en 317,09 miles

Subconcepto: 121.09

Importe: Incrementar en 156,97 miles

Subconcepto: 121.10

Importe: Incrementar en 82,58 miles

BAJA

Sección: 31

Servicio: 02

Programa: 929M

Capítulo: 5

Artículo: 51

Concepto: 510

Importe: Disminuir en 15.001,31 miles

SECCIÓN 15. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

A) Repercusión en el presupuesto de gastos del Estado:

ALTA

Sección: 15 Ministerio de Economía y Hacienda

Servicio: 01 Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales

Programa: 337B Conservación y restauración de bienes culturales

Artículo: 44 A sociedades, entes públicos empresariales, fundaciones y resto de entes del Sector Público

Concepto: 443 Al consorcio «Ciudad de Santiago de Compostela»

Importe: 3.000 miles de €

BAJA

Sección: 31 Gastos de diversos Ministerios

Servicio: 02 D.G. Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M Imprevistos y funciones no clasificadas

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales

Importe: 3.000 miles de €

B) Repercusión en los presupuestos del Consorcio:

ALTA

Presupuesto de Explotación. Cuenta del Resultado Económico Patrimonial. Ej. 2009 «Haber».

5. TRANSFERENCIAS Y SUBVENCIONES DE EXPLOTACION Y CAPITAL.

a) Del Estado. 3.000 miles de €

ALTA

Presupuesto de Explotación. Cuenta del Resultado Económico Patrimonial. Ej. 2009 «Debe».

4. TRANSFERENCIAS Y SUBVENCIONES.

c) Transferencias de capital. 1500 miles de €

d) Subvenciones de capital. 1.500 miles de €

SECCIÓN 15. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

ALTA

Sección: 15: «Ministerio de Economía y Hacienda»

Servicio: 16: «Secretaría de Estado de Economía»

Programa: 931 M: «Previsión y Política Económica»

Concepto: 879: «Aportación al Fondo para la Adquisición de Activos Financieros»

Importe: 20.000.000,00 miles de €

FINANCIACION

De acuerdo con el artículo 2.2 del Real Decreto-Ley 6/2008, de 10 de octubre, por el que se crea el Fondo para la Adquisición de Activos Financieros, el Fondo tendrá carácter ampliable y se financiará con deuda pública.

SECCIÓN 15. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

A) Repercusión en el presupuesto de gastos del Estado:

ALTA

Sección: 15: Ministerio de Economía y Hacienda

Servicio: 01: Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales

Programa: 337B: Conservación y restauración de bienes culturales

Artículo: 44: A sociedades, entes públicos empresariales, fundaciones y resto de entes del Sector Público

Concepto: 444: Al Consorcio de la Ciudad de Toledo

Importe: 1.000,00 miles de €

BAJA

Sección: 31: Gastos de diversos Ministerios

Servicio: 02: D.G. Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M: Imprevistos y funciones no clasificadas

Artículo: 51: Otros imprevistos

Concepto: 510: Para atender necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales

Importe : 1.000,00 miles de €

B) Repercusión en los presupuestos del Consorcio:

ALTA

Presupuesto de Explotación. Cuenta del Resultado Económico Patrimonial. Ej. 2009 «Haber»

5. TRANSFERENCIAS Y SUBVENCIONES DE EXPLOTACIÓN Y CAPITAL.

a) Del Estado. 1.000,00 miles de €

ALTA

Presupuesto de Explotación. Cuenta del Resultado Económico Patrimonial. Ejercicio 2009 «Debe»

4. TRANSFERENCIAS Y SUBVENCIONES.

c) Transferencias de capital. 500,00 miles de €

d) Subvenciones de capital. 500,00 miles de €

SECCIÓN 15. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

A) Repercusión en el presupuesto de gastos del Estado:

ALTA

Sección: 15: Ministerio de Economía y Hacienda
Servicio: 01: Ministerio, Subsecretaría y Servicios

Generales

Programa: 337B: Conservación y restauración de bienes culturales

Artículo: 44: A sociedades, entes públicos empresariales, fundaciones y resto de entes del Sector Público

Concepto: 445: Al Consorcio de la Ciudad de Cuenca
Importe : 1.000,00 miles de €

BAJA

Sección: 31: Gastos de diversos Ministerios

Servicio: 02: D.G. Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M: Imprevistos y funciones no clasificadas

Artículo: 51: Otros imprevistos

Concepto: 510: Para atender necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales

Importe : 1.000,00 miles de €

B) Repercusión en los presupuestos del Consorcio:

ALTA

Presupuesto de Explotación. Cuenta del Resultado Económico Patrimonial. Ejercicio 2009 «Haber».

5. TRANSFERENCIAS Y SUBVENCIONES DE EXPLOTACION Y CAPITAL.

a) Del Estado. 1.000,00 miles de €

ALTA

Presupuesto de Explotación. Cuenta del Resultado Económico Patrimonial. Ejercicio 2009 «Debe».

4.TRANSFERENCIAS Y SUBVENCIONES.

c) Transferencias de capital. 500,00 miles de €

d) Subvenciones de capital. 500,00 miles de €

SECCIÓN 15. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA**ALTA**

Sección: 15: Ministerio de Economía y Hacienda

Servicio: 13. Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas

Programa: 231G. Atención a la infancia y a las familias

Artículo: 87. Aportaciones patrimoniales

Concepto: 875. Fondo de garantía del pago de alimentos
Importe : 300 miles de euros. Dotación 2009 adicional

BAJA

Sección: 15

Servicio: 21

Programa: 923P

Concepto: 869

Importe : 300 miles de euros

SECCIÓN 16. MINISTERIO DE INTERIOR**ALTA**

Sección: 16

Servicio: 02

Programa: 132A

Capítulo: 6

Artículo: 62

Proyecto: 2000.16.02.0015.Plan de Seguridad para el Archipiélago Canario.

Importe: Incrementar en 2000 miles

BAJA

Sección: 31

Servicio: 02

Programa: 929M

Capítulo: 5

Artículo: 51

Concepto: 510

Importe: Disminuir en 2000 miles

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO**ALTA**

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Servicio: 19

Programa: 451 N

Artículo: 74

Concepto: (Nuevo): Convenio de colaboración entre el Concejo de Pontevedra y el Ministerio de Fomento para la racionalización y mejora de la Red de Carreteras del Estado en el Municipio de Pontevedra

Importe: 6.800 miles €

BAJA

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Servicio: 38

Programa: 453B

Capítulo: 6
Artículo: 60
Concepto: 603
Proyecto: 2007.17.38.4998
Importe: 6.800 miles €

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 38
Programa: 453B
Artículo: 61
Proyecto: 2004.17.38.3654 N-540. Nuevo puente sobre el Río Miño (O) (1,5Km)
Importe: 1.500 miles €

BAJA

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 38
Programa: 453B
Capítulo: 6
Artículo: 60
Concepto: 603
Proyecto: 2007.17.38.4998
Importe: 1.500 miles de €

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 38
Programa: 453B
Artículo: 60
Proyecto: 2005.17.38.4203 A-54 Tramo: Labacolla Arzúa. (O) (18,5 Km)
Importe: 6.000 miles €

BAJA

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 38
Programa: 453B
Capítulo: 6
Artículo: 60
Concepto: 603
Proyecto: 2007.17.38.4998
Importe: 6.000 miles €

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 38
Programa: 453B
Artículo: 60
Proyecto: A-54 Tramo: Arzúa Palas de Rei. (PC)
Importe: 1.000 miles €

BAJA

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 38
Programa: 453B
Capítulo: 6
Artículo: 60
Concepto: 603
Proyecto: 2007.17.38.4998
Importe: 1.000 miles €

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 38
Programa: 453B
Artículo: 60
Proyecto: Corredor de San Cibrao Barreiros (Conexión con la A-8) (PC) (30 Km)
Importe: 500 miles €

BAJA

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 38
Programa: 453B
Capítulo: 6
Artículo: 60
Concepto: 603
Proyecto: 2007.17.38.4998
Importe: 500 miles €

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 38
Programa: 453B
Artículo: 61

Proyecto: N-640. Variante de Estrada (O) (8,52 Km)
Importe: 800 miles €

BAJA

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 38
Programa: 453B
Capítulo: 6
Artículo: 60
Concepto: 603
Proyecto: 2007.17.38.4998
Importe: 800 miles €

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO**ALTA**

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 38
Programa: 453B
Artículo: 60
Proyecto: A-57 Conexión A-52 Pontevedra. (O)
(30,4 Km)
Importe: 3.000 miles €

BAJA

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 38
Programa: 453B
Capítulo: 6
Artículo: 60
Concepto: 603
Proyecto: 2007.17.38.4998
Importe: 3.000 miles €

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO**ALTA**

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 38
Programa: 453B
Artículo: 61
Proyecto: N-550. Variante de Ordes (PC) (6,5 Km)
Importe: 500 miles €

BAJA

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 38
Programa: 453B

Capítulo: 6
Artículo: 60
Concepto: 603
Proyecto: 2007.17.38.4998
Importe: 500 miles €

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO**ALTA**

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 38
Programa: 453B
Artículo: 60
Proyecto: Puente Nova Aceña, sobre el río Cabe
(Monforte)
Importe: 2.000 miles €

BAJA

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 38
Programa: 453B
Capítulo: 6
Artículo: 60
Concepto: 603
Proyecto: 2007.17.38.4998
Importe: 2.000 miles €

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO**ALTA**

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 38
Programa: 453B
Artículo: 61
Proyecto: Mejoras en la antigua N-120 (N-120 A)
en Monforte
Importe: 400 miles €

BAJA

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 38
Programa: 453B
Capítulo: 6
Artículo: 60
Concepto: 603
Proyecto: 2007.17.38.4998
Importe: 400 miles €

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO**ALTA**

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 38
Programa: 453B
Artículo: 60
Proyecto: Variante Milladoiro-Santiago N-525 (PC)
Importe: 500 miles €

BAJA

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 38
Programa: 453B
Capítulo: 6
Artículo: 60
Concepto: 603
Proyecto: 2007.17.38.4998
Importe: 500 miles €

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO**ALTA**

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 38
Programa: 453B
Artículo: 61
Proyecto: 2007.17.38.3140 Transformación de la Estación de Santiago en la Estación Intermodal
Importe: 500 miles €

BAJA

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 38
Programa: 453B
Capítulo: 6
Artículo: 60
Concepto: 603
Proyecto: 2007.17.38.4998
Importe: 500 miles €

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO**ALTA**

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 38
Programa: 453B
Artículo: 60

Proyecto: Conexión de la A-52 con el parque empresarial Val de Rabeda

Importe: 500 miles €

BAJA

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 38
Programa: 453B
Capítulo: 6
Artículo: 60
Concepto: 603
Proyecto: 2007.17.38.4998
Importe: 500 miles €

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO**ALTA**

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 38
Programa: 453B
Artículo: 60
Proyecto: Carril para vehículos lentos en el tramo Lalín-Ponte Ulla de la N-525
Importe: 300 miles €

BAJA

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 38
Programa: 4538
Capítulo: 6
Artículo: 60
Concepto: 603
Proyecto: 2007.17.38.4998
Importe: 300 miles €

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO**ALTA**

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 38
Programa: 453B
Artículo: 60
Proyecto: Conexión de Confurco (Ponteareas) con la A-52
Importe: 500 miles €

BAJA

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 38

Programa: 453B
Capítulo: 6
Artículo: 60
Concepto: 603
Proyecto: 2007.17.38.4998
Importe: 500 miles €

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 38
Programa: 453B
Artículo: 60
Proyecto: Desdoblamiento de la Ronda Norte en Lugo
Importe: 700 miles €

BAJA

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 38
Programa: 453B
Capítulo: 6
Artículo: 60
Concepto: 603
Proyecto: 2007.17.38.4998
Importe: 700 miles €

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 38
Programa: 453B
Artículo: 60
Proyecto: 2004.17.38.0542 Acceso aeropuerto de Peinador desde AP-9 (O) (0,89Km)
Importe: 1.000 miles €

BAJA

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 38
Programa: 453B
Capítulo: 6
Artículo: 60
Concepto: 603
Proyecto: 2007.12.30.4998
Importe: 1.000 miles €

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 38
Programa: 453B
Artículo: 61
Proyecto: Mejoras en la N-634 (tramo Mesía-Vilasantar)
Importe: 600 miles €

BAJA

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 38
Programa: 453B
Capítulo: 6
Artículo: 60
Concepto: 603
Proyecto: 2007.17.38.4998
Importe: 600 miles €

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 38
Programa: 453B
Artículo: 60
Proyecto: 2005.17.38.0589 AC-14 Tramo: As Lonzas-Zapateira (O) (4,0 Km)
Importe: 2.400 miles €

BAJA

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 38
Programa: 453B
Capítulo: 6
Artículo: 60
Concepto: 603
Proyecto: 2007.17.38.4998
Importe: 2.400 miles €

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 38
Programa: 453B

Artículo: 60

Proyecto: Estudio de acceso desde la A-52 a los Parques Industriales de San Cibrao Das Viñas y O Pereiro

Importe: 500 miles €

BAJA

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Servicio: 38

Programa: 453B

Capítulo: 6

Artículo: 60

Concepto: 603

Proyecto: 2007.17.38.4998

Importe: 500 miles €

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Servicio: 38

Programa: 453B

Artículo: 60

Proyecto: Nuevo acceso a la AP-9 en el Polígono de Vidriero en Campolongo (Pontedeume)

Importe: 400 miles €

BAJA

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Servicio: 38

Programa: 453B

Capítulo: 6

Artículo: 60

Concepto: 603

Proyecto: 2007.17.38.4998

Importe: 400 miles €

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Servicio: 40

Programa: 453A

Artículo: 60

Proyecto: 2006.17.40.0841 Ferrol -A Coruña

Importe: 15.000 miles €

BAJA

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Servicio: 40

Programa: 453A

Capítulo: 6

Artículo: 60

Concepto: 603

Proyecto: 2009.17.40.0100

Importe: 15.000 miles €

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Servicio: 40

Programa: 453A

Artículo: 60

Proyecto: 2007.17.40.0142 Eje Atlántico entre Vigo y Pontevedra

Importe: 20.000 miles €

BAJA

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Servicio: 40

Programa: 453A

Capítulo: 6

Artículo: 60

Concepto: 603

Proyecto: 2009.17.40.0100

Importe: 20.000 miles €

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Servicio: 40

Programa: 453A

Artículo: 60

Proyecto: 2008.17.40.0139 Eje Atlántico Tramo Vigo-Frontera Portuguesa

Importe: 6.000 miles €

BAJA

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Servicio: 40

Programa: 453A

Capítulo: 6

Artículo: 60

Concepto: 603

Proyecto: 2009.17.40.0100

Importe: 6.000 miles €

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO**ALTA**

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 40
Programa: 453A
Artículo: 60
Proyecto: 2005.14.40.0140 L.A.V. Ourense-Lugo
Importe: 1.000 miles €

BAJA

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 40
Programa: 453A
Capítulo: 6
Artículo: 60
Concepto: 603
Proyecto: 2009.17.40.0100
Importe: 1.000 miles €

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO**ALTA**

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 40
Programa: 453A
Artículo: 60
Proyecto: 2003.17.40.0138 L.A.V. Lugo -A Coruña
(Estudios)
Importe: 1.000 miles €

BAJA

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 40
Programa: 453A
Capítulo: 6
Artículo: 60
Concepto: 603
Proyecto: 2009.17.40.0100
Importe: 1.000 miles €

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO**ALTA**

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 40
Programa: 453A
Artículo: 60

Proyecto: Conexión ferroviaria de Ferrol con el
Puerto exterior de Ferrol
Importe: 1.000 miles €

BAJA

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 40
Programa: 453A
Capítulo: 6
Artículo: 60
Concepto: 603
Proyecto: 2009.17.40.0100
Importe: 1.000 miles €

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO**ALTA**

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 40
Programa: 453A
Artículo: 60
Proyecto: Conexión ferroviaria de A Coruña con el
Puerto exterior de A Coruña
Importe: 1.000 miles €

BAJA

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 40
Programa: 453A
Capítulo: 6
Artículo: 60
Concepto: 603
Proyecto: 2009.17.40.0100
Importe: 1.000 miles €

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO**ALTA**

Sección: 17
Servicio: 19 Secretaría de Estado de Planificación y
Relaciones Institucionales
Programa: 451N Dirección y Servicios Generales
de Fomento
Capítulo: 7
Artículo: 74
Concepto: (Nuevo): Convenio con la Autoridad Por-
tuaria de Pasajes para la construcción de la nueva lonja
pesquera, polígono industrial-portuario de la Herrea-

Sur, ampliación del silo de coches y conexión del puerto con Errenteria-Kaputxinos

Importe: 9.500 miles €

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.

Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales

Importe: 9.500 miles €

Capítulo: 6

Artículo: 60 Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general

Proyecto 2004 17 38 09 71 Conexión Puerto de Huelva-Ruta de la Plata (EI y PC.)

Importe: Incrementar en 1.500 miles

BAJA

Sección: 17

Servicio: 38

Programa: 453B

Capítulo: 6

Artículo: 60

Proyecto 2007 17 38 4998

Importe: Disminuir en 1.500 miles

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Servicio: 19

Programa: 451 N

Capítulo: 6

Artículo: 64

Proyecto: 1997 17 20 0010 Estudios e informes en materia de Transporte

Importe: Incrementar en 1.800 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.

Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M Imprevistos y funciones no clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales

Importe: Disminuir en 1.800 miles

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Servicio: 38 Dirección General de Carreteras

Programa: 453B Creación de infraestructura de carreteras

Capítulo: 6

Artículo: 60 Inversión nueva en infraestructuras y bienes dest. al uso general

Proyecto 2004 17 38 0973 N-432. Duplicación Badajoz-Granada. (419,0 km.)

Importe: Aumentar en 2.000 miles

BAJA

Sección: 17

Servicio: 38

Programa: 453B

Capítulo: 6

Artículo: 60

Proyecto 2007 17 38 4998

Importe: Disminuir en 2.000 miles

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Servicio: 38 Dirección General de Carreteras

Programa: 453B Creación de Infraestructura de Carreteras

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Servicio: 38 Dirección General de Carreteras

Programa: 453B Creación de infraestructura de carreteras

Capítulo: 6

Artículo: 60

Proyecto: (Nuevo) Actuaciones en la N-122 tramo: (112,0 Km)» por «Autovía N-211 Alcolea del Pinar del Campo (EI) (112,0 Km)».

Importe: 100 miles

BAJA

Sección: 17
Servicio: 38
Programa: 453B
Capítulo: 6
Artículo: 60
Proyecto 2007 17 38 4998
Importe: Disminuir en 100 miles

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO**ALTA**

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 38 Dirección General de Carreteras
Programa: 453B Creación de Infraestructura de Carreteras
Capítulo: 6
Artículo: 60 Inversión nueva de infraestructuras y bienes destinados al uso general.
Concepto: 2007.17.38.0673 Actuación en carretera Teruel-Libros (O).
Importe: Incrementar: 100 miles

BAJA

Sección: 17
Servicio: 38
Programa: 453B
Capítulo: 6
Artículo: 60
Proyecto 2007 17 38 4998
Importe Disminuir en 100 miles

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

Modificar el literal del Proyecto

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 38 Dirección General de Carreteras
Programa: 453B
Capítulo: 6
Artículo: 61
Proyecto: Se propone la modificación de la denominación del Proyecto «2005 17 38 3677 N-211. Duplicación: Alcolea del Pinar-Monreal del Campo (EI)

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO**ALTA**

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 38 Dirección General de Carreteras
Programa: 453B Creación de infraestructura de Carreteras
Capítulo: 6
Artículo: 60 Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general.
Proyecto 2007 17 38 4248-A-32-Tramo Balazote-Albacete (14,5 Km)
Importe: Incrementar en 3.500 miles

BAJA

Sección: 17
Servicio: 38
Programa: 453B
Capítulo: 6
Artículo: 60
Proyecto 2007 17 38 4998
Importe Disminuir en 3.500 miles

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO**ALTA**

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 38 Dirección General de Carreteras
Programa: 453B Creación de infraestructura de Carreteras
Capítulo: 6
Artículo: 60 Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general.
Proyecto 2006 17 38 0838 Variante de Puertollano (PC) (12,7 km)
Importe: Incrementar en 1.000 miles

BAJA

Sección: 17
Servicio: 38
Programa: 453B
Capítulo: 6
Artículo: 60
Proyecto 2007 17 38 4998
Importe: Disminuir en 1.000 miles

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO**ALTA**

Sección: 17 Ministerio de Fomento
 Servicio: 38 Dirección General de Carreteras
 Programa: 453B Creación de infraestructura de Carreteras
 Capítulo: 6
 Artículo: 60 Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general
 Proyecto: (Nuevo) Autopista Puertollano-Córdoba
 Importe: Incrementar en 300 miles

BAJA

Sección: 17
 Servicio: 38
 Programa: 453B
 Capítulo: 6
 Artículo: 60
 Proyecto 2007 17 38 4998
 Importe: Disminuir en 300 miles

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO**ALTA**

Sección: 17 Ministerio de Fomento
 Servicio: 38 Dirección General de Carreteras
 Programa: 453B Creación de infraestructura de Carreteras
 Capítulo: 6
 Artículo: 60 Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general.
 Proyecto: 2004 17 38 0979 A-40 Tramo: Ávila-Maqueda (105 km) (EI)
 Importe: Incrementar en 400 miles

BAJA

Sección: 17
 Servicio: 38
 Programa: 453B
 Capítulo: 6
 Artículo: 60
 Proyecto: 2007 17 38 4998
 Importe: Disminuir en 400 miles

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO**ALTA**

Sección: 17 Ministerio de Fomento
 Servicio: 38 Dirección General de Carreteras

Programa: 453B Creación de infraestructura de Carreteras

Capítulo: 6

Artículo: 60 Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general

Proyecto: 2001 17 38 4040 A-65 Autovía Palencia-Benavente (Autovía Tierra de Campos)

Importe: Incrementar en 3.000 miles

BAJA

Sección: 17

Servicio: 38

Programa: 453B

Capítulo: 6

Artículo: 60

Proyecto 2007 17 38 4998

Importe: Disminuir en 3.000 miles

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO**ALTA**

Sección: 17 Ministerio de Fomento
 Servicio: 38 Dirección General de Carreteras
 Programa: 453B Creación de infraestructura de Carreteras
 Capítulo: 6
 Artículo: 60 Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general
 Proyecto: 2004 17 38 3654 N-540. Nuevo puente Río Miño (Lugo)
 Importe: Incrementar en 3.500 miles

BAJA

Sección: 17

Servicio: 38

Programa: 453B

Capítulo: 6

Artículo: 60

Proyecto: 2007 17 38 4998

Importe: Disminuir en 3.500 miles

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO**ALTA**

Sección: 17 Ministerio de Fomento
 Servicio: 38 Dirección General de Carreteras
 Programa: 453B Creación de infraestructura de Carreteras
 Capítulo: 6

Artículo: 60 Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general

Proyecto: 1998 17 38 4505 Variante de Ourense N-1201/N-525 (PC) (5.8 km.)

Importe: Incrementar en 300 miles

BAJA

Sección: 17

Servicio: 38

Programa: 453B

Capítulo: 6

Artículo: 60

Proyecto: 2007 17 38 4998

Importe: Disminuir en 300 miles

Proyecto: 2004 17 38 3622 N-640. Variante de Estrada (PC) (8,52 km.)

Importe: Incrementar en 900 miles

BAJA

Sección: 17

Servicio: 38

Programa: 453B

Capítulo: 6

Artículo: 60

Proyecto: 2007 17 38 4998

Importe: Disminuir en 900 miles

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Servicio: 38 Dirección General de Carreteras

Programa: 453B Creación de infraestructura de Carreteras

Capítulo: 6

Artículo: 60 Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general

Proyecto: 2006.17.38.0603 Remodelación del nudo de O'Pino CN-550 y PO-10. (PC)

Importe: Incrementar en 300 miles

BAJA

Sección: 17

Servicio: 38

Programa: 453B

Capítulo: 6

Artículo: 60

Proyecto: 2007 17 38 4998

Importe: Disminuir en 300 miles

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Servicio: 38 Dirección General de Carreteras

Programa: 453B Creación de infraestructura de Carreteras

Capítulo: 6

Artículo: 60 Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general

Proyecto: Variante de Pontearreas

Importe: Incrementar en 200 miles

BAJA

Sección: 17

Servicio: 38

Programa: 453B

Capítulo: 6

Artículo: 60

Proyecto 2007 17 38 4998

Importe: Disminuir en 200 miles

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Servicio: 38 Dirección General de Carreteras

Programa: 453B Creación de infraestructura de Carreteras

Capítulo: 6

Artículo: 60 Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

Sección 17. Ministerio de Fomento

Servicio: 38. Dirección General Carreteras

Programa: 453B.Creación de infraestructuras de carreteras

Capítulo: 6

Artículo: 60. Inv. Nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general

Proyecto: 2006 17 38 4263 Conexión de la autovía Pamplona-Logroño con la red de carreteras del Estado.

Tramo: Recajo-Logroño (LO-20) (O) (63 Km)

Importe: Incrementar en 2.500 miles

BAJA

Sección: 17
Servicio: 38
Programa: 453B
Capítulo: 6
Artículo: 60
Proyecto: 2007 17 38 4998
Importe: Disminuir en 2.500 miles

Programa: 453B
Capítulo: 6
Artículo: 60
Proyecto: 2007 17 38 4998
Importe: Disminuir en 8.000 miles

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO**ALTA**

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 38 Dirección General de Carreteras
Programa: 453B Creación de infraestructura de Carreteras
Capítulo: 6
Artículo: 60 Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general
Proyecto: 2005 17 38 0515 N-332 Variante de La Safor (EI) (11,0 km.)
Importe: Incrementar en 700 miles

BAJA

Sección: 17
Servicio: 38
Programa: 453B
Capítulo: 6
Artículo: 60
Proyecto: 2007 17 38 4998
Importe: Disminuir en 700 miles

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO**ALTA**

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 40 Dirección General de Ferrocarriles
Programa: 453A Infraestructura del transporte ferroviario
Capítulo: 6. Inversiones Reales
Artículo: 60. Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general
Proyecto: 1995.17.39.0620. Cercanías de Sevilla
Importe: Incrementar en 8.000 miles

BAJA

Sección: 17
Servicio: 38

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO**ALTA**

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 40 Dirección General de Ferrocarriles
Programa: 453A Infraestructura del transporte ferroviario
Capítulo: 6. Inversiones Reales
Artículo: 60. Inversión nueva en Infraestructuras. Y bienes destinados al uso general
Proyecto: 2000 17 20 0121 L .A.V. Madrid-Alcázar de San Juan-Jaén
Importe: Incrementar en 1.000 miles

BAJA

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 40 Dirección General de Ferrocarriles
Programa: 453A Infraestructura del transporte ferroviario
Capítulo: 6 Inversiones Reales
Artículo: 60: Inversión nueva en Infraest. y bienes. destinados al uso general
Proyecto: 2009.17.40 0100
Importe: Disminuir en 1.000 miles

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO**ALTA**

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 40 Dirección General de Ferrocarriles
Programa: 453A Infraestructura del transporte ferroviario
Capítulo: 6 Inversiones Reales
Artículo: 60 Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general
Proyecto: 2008.17.40.0020 Puerto de Huelva-Zafra
Importe: Incrementar en 1.500 miles

BAJA

Sección: 17
Servicio: 38
Programa: 453B

Capítulo: 6
Artículo: 60
Proyecto: 2007 17 38 4998
Importe: Disminuir en 1.500 miles

Artículo: 60
Proyecto: 2009.17.40 0100
Importe: Disminuir en 100 miles

BAJA

Sección: 17
Servicio: 38
Programa: 453B
Capítulo: 6
Artículo: 60
Proyecto: 2007 17 38 4998
Importe: Disminuir en 100 miles

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 40 Dirección General de Ferrocarriles
Programa: 453A Infraestructura del transporte ferroviario

Capítulo: 6. Inversiones Reales
Artículo: 60. Inversión nueva en Infraestructuras. Y bienes destinados al uso general
Proyecto: 2000 17 20 0128 LAV Sevilla-Huelva-Faro (E.I. y P.C.)
Importe: Incrementar en 500 miles

BAJA

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 40 Dirección General de Ferrocarriles
Programa: 453A Infraestructura del transporte ferroviario
Capítulo: 6 Inversiones Reales
Artículo: 60: Inversión nueva en Infraest. y bienes destinados al uso general
Proyecto: 2009.17.40 0100
Importe: Disminuir en 500 miles

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 40 Dirección General de Ferrocarriles
Programa: 453A Infraestructura del transporte ferroviario
Capítulo: 6. Inversiones Reales
Artículo: 60. Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general
Proyecto: (Nuevo) Estudio Informativo conexión ferroviaria Bahía de Algeciras
Importe: Incrementar en 200 miles

BAJA

Sección: 17
Servicio: 40
Programa: 453A
Capítulo: 6

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 40
Programa: 453A
Capítulo: 6
Artículo: 60
Proyecto: 2001 17 40 0345 Huesca-Canfranc
Importe: Incrementar en 1.500 miles

BAJA

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 40 Dirección General de Ferrocarriles
Programa: 453A Infraestructura del transporte ferroviario
Capítulo: 6 Inversiones Reales
Artículo: 60: Inversión nueva en Infraest. y bienes destinados al uso general
Proyecto: 2009.17.40 0100
Importe: Disminuir en 1.500 miles

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 40 Dirección General de Ferrocarriles
Programa: 453A Infraestructura del transporte ferroviario
Capítulo: 6. Inversiones Reales
Artículo: 60. Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general
Proyecto: Obras de penetración del ferrocarril en Gijón
Importe: Incrementar en 400 miles

BAJA

Sección: 17 Ministerio de Fomento
 Servicio: 40 Dirección General de Ferrocarriles
 Programa: 453A Infraestructura del transporte ferroviario
 Capítulo: 6 Inversiones Reales
 Artículo: 60: Inversión nueva en Infraest. y bienes destinados al uso general
 Proyecto: 2009.17.40 0100
 Importe: Disminuir en 400 miles

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO**ALTA**

Sección: 17 Ministerio de Fomento
 Servicio: 40
 Programa: 453A Infraestructura del transporte ferroviario
 Capítulo: 7
 Artículo: 76
 Concepto: (Nuevo) Convenio con el Cabildo Insular de Gran Canaria en materia de ferrocarril
 Importe: Incrementar en 5.000 miles €

BAJA

Sección: 17 Ministerio de Fomento
 Servicio: 40
 Programa: 453A
 Capítulo: 6
 Artículo: 60
 Concepto: 603
 Proyecto: 2009 17 40 0100
 Importe: Disminuir en 5.000 miles €

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO**ALTA**

Sección: 17
 Servicio: 40
 Programa: 453A Infraestructura del transporte ferroviario
 Capítulo: 7
 Artículo: 76
 Concepto: (Nuevo): para financiar convenio con el Cabildo Insular de Tenerife en materia de ferrocarril
 Importe: Incrementar en 5.000 miles €

BAJA

Sección: 17

Servicio: 40
 Programa: 453A
 Capítulo: 6
 Artículo: 60
 Concepto: 603
 Proyecto: 2009.17.40.0100
 Importe: Disminuir en 5.000 miles €

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO**ALTA**

Sección: 17
 Servicio: 40 Dirección General de Ferrocarriles
 Programa: 453A Infraestructura del transporte ferroviario
 Capítulo: 6. Inversiones Reales
 Artículo: 60. Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general.
 Concepto: LAV Medina del Campo-Salamanca
 Importe: Incrementar en 2.000 miles

BAJA

Sección: 17
 Servicio: 38
 Programa: 453B
 Capítulo: 6
 Artículo: 60
 Proyecto: 2007 17 38 4998
 Importe: Disminuir en 2.000 miles

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO**ALTA**

Sección: 17 Ministerio de Fomento
 Servicio: 40 Dirección General de Ferrocarriles
 Programa: 453A Infraestructura del transporte ferroviario
 Capítulo: 6. Inversiones Reales
 Artículo: 60. Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general.
 Proyecto: (Nuevo) Mérida-Sevilla
 Importe: Incrementar en 1.500 miles

BAJA

Sección: 17 Ministerio de Fomento
 Servicio: 40 Dirección General de Ferrocarriles
 Programa: 453A Infraestructura del transporte ferroviario
 Capítulo: 6 Inversiones Reales

Artículo: 60: Inversión nueva en Infraest. y bienes destinados al uso general

Proyecto: 2009.17.40 0100

Importe: Disminuir en 1.500 miles

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Servicio: 40 Dirección General de Ferrocarriles

Programa: 453A Infraestructura del transporte ferroviario

Capítulo: 6. Inversiones Reales

Artículo: 60. Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general

Proyecto: Acceso por ferrocarril al Puerto Exterior de Punta Langosteira en A Coruña

Importe: Incrementar en 1.000 miles

BAJA

Sección: 17

Servicio: 38

Programa: 453B

Capítulo: 6

Artículo: 60

Proyecto: 2007 17 38 4998

Importe: Disminuir en 1.000 miles

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Servicio: 40 Dirección General de Ferrocarriles

Programa: 453A Infraestructura del transporte ferroviario

Capítulo: 6. Inversiones Reales

Artículo: 60. Inversión nueva en infraestructuras, y bienes destinados al uso general

Proyecto: Acceso por ferrocarril al Puerto de Ferrol en A Coruña

Importe: Incrementar en 1.000 miles

BAJA

Sección: 17

Servicio: 38

Programa: 453B

Capítulo: 6

Artículo: 60

Proyecto: 2007 17 38 4998

Importe: Disminuir en 1.000 miles

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Servicio: 40 Dirección General de Ferrocarriles

Programa: 453A Infraestructura del transporte ferroviario

Capítulo: 6. Inversiones Reales

Artículo: 60. Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general

Proyecto: (Nuevo): Estudio de un plan para la extensión de la red de cercanías ferroviarias en la Comunidad de Madrid

Importe: Incrementar en 500 miles

BAJA

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Organismo: 40 Dirección General de Ferrocarriles

Programa: 453A Infraestructuras de Transporte Ferroviario

Capítulo: 6

Artículo: 60 Inversión nueva en Infraestructuras

Proyecto: 1995 17 39 0610 Cercanías de Madrid

Importe: Disminuir en 500 miles

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

Se corrige el código del proyecto incluido en la Sección: 17, Servicio: 40, Programa: 453A, Concepto: 601, de la siguiente manera:

Donde dice: 2009.14.040.0162 L.A.V. CASTEJÓN-LOGROÑO

Debe decir: 2009.17.040.0162 L.A.V. CASTEJÓN-LOGROÑO

Además se corrigen los siguientes créditos:

ALTA

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Servicio: 40 Dirección General de Ferrocarriles

Programa: 453A Infraestructura del transporte ferroviario

Artículo: 60 Inv. nueva en infraestr. y bienes destinados al uso general

Concepto: 601 Otras

Proyecto: 2001.17.040.0164 L.A.V. CASTEJÓN-PAMPLONA

Importe: Incrementar en 5.000 miles €

Proyecto: 2001.17.040.0161 L.A.V. ZARAGOZA-CASTEJÓN

Importe: Incrementar en 5.000 miles €
 Proyecto: 2009.17.040.0162 L.A.V. CASTEJÓN-LOGROÑO
 Importe: Incrementar en 5.000 miles €

BAJA

Sección: 17 Ministerio de Fomento
 Servicio: 040 Dirección General de Ferrocarriles
 Programa: 453A Infraestructura del transporte ferroviario
 Artículo: 60 Inv. nueva en infraestr. y bienes destinados al uso general
 Concepto: 603 Proyectos sin regionalizar en materia de ferrocarriles
 Proyecto: 2009.17.040.0100 INVERSIONES VARIAS
 Importe: 15.000 miles €

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO**ALTA**

Sección: 17 Ministerio de Fomento
 Servicio: 40 Dirección General de Ferrocarriles
 Programa: 453A Infraestructura del transporte ferroviario
 Capítulo: 6. Inversiones Reales
 Artículo: 60. Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general
 Proyecto: (Nuevo) Recuperación de la ladera del trayecto ferroviario de Iruña de Oca
 Importe: Incrementar en 300 miles

BAJA

Sección: 17
 Servicio: 38
 Programa: 453B
 Capítulo: 6
 Artículo: 60
 Proyecto: 2007 17 38 4998
 Importe: Disminuir en 300 miles

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO**ALTA**

Sección: 17 Ministerio de Fomento
 Servicio: 40 Dirección General de Ferrocarriles
 Programa: 453A Infraestructura del transporte ferroviario
 Capítulo: 6. Inversiones Reales

Artículo: 60. Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general
 Proyecto: (Nuevo) Estación Intermodal de Vitoria-Gastéiz.
 Importe: Aumentar en 500 miles

BAJA

Sección: 17
 Servicio: 38
 Programa: 453B
 Capítulo: 6
 Artículo: 60
 Proyecto 2007 17 38 4998
 Importe: Disminuir en 500 miles

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO**ALTA**

Sección: 17 Ministerio de Fomento
 Servicio: 40 Dirección General de Ferrocarriles
 Programa: 453A Infraestructura del transporte ferroviario
 Capítulo: 6. Inversiones Reales
 Artículo: 60. Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general
 Proyecto: (Nuevo). Paso elevado sobre las vías de tren en Portugalete (Vizcaya)
 Importe: Incrementar 210 miles de €

BAJA

Sección: 17
 Servicio: 38
 Programa: 453B
 Capítulo: 6
 Artículo: 60
 Proyecto 2007 17 38 4998
 Importe: Disminuir en 210 miles de €

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO**ALTA**

Sección: 17 Ministerio de Fomento
 Servicio: 40 Dirección General de Ferrocarriles
 Programa: 453A Infraestructura del transporte ferroviario
 Capítulo: 6. Inversiones Reales
 Artículo: 60. Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general.
 Proyecto: 2005 17 40 0668 Línea Xátiva-Alcoi

Importe: Incrementar en 750 miles

BAJA

BAJA

Sección: 17
Servicio: 38
Programa: 453B
Capítulo: 6
Artículo: 60
Proyecto: 2007 17 38 4998
Importe: Disminuir en 750 miles

Sección: 17
Servicio: 38
Programa: 453B
Capítulo: 6
Artículo: 60
Proyecto: 2007 17 38 4998
Importe: Disminuir en 250 miles

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 40 Dirección General de Ferrocarriles
Programa: 453A Infraestructura del transporte ferroviario
Capítulo: 6. Inversiones Reales
Artículo: 60. Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general
Proyecto: (Nuevo) Proyecto ferroviario por el sur al Puerto de Castellón
Importe: Incrementar en 60 miles

BAJA

Sección: 17
Servicio: 38
Programa: 453B
Capítulo: 6
Artículo: 60
Proyecto: 2007 17 38 4998
Importe: Disminuir en 60 miles

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 40 Dirección General de Ferrocarriles
Programa: 453A Infraestructura del transporte ferroviario
Capítulo: 6. Inversiones Reales
Artículo: 60. Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general
Proyecto: 2008 17 40 0023 Corredor Mediterráneo línea alta velocidad Valencia-Castellón-Tarragona. (EI)
Importe: Incrementar en 250 miles

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 40 Dirección General de Ferrocarriles
Programa: 453A Infraestructura del transporte ferroviario
Capítulo: 6. Inversiones Reales
Artículo: 60. Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general
Proyecto: Duplicación y mejora línea C-1 Cercanías RENFE Valencia, tramo Cullera-Gandia. Redacción de Proyecto
Importe: Incrementar en 250 miles

BAJA

Sección: 17
Servicio: 38
Programa: 453B
Capítulo: 6
Artículo: 60
Proyecto: 2007 17 38 4998
Importe: Disminuir en 250 miles

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Organismo: 34 Dirección General de Aviación Civil
Programa: 455M Regulación y Supervisión de Aviación Civil
Capítulo: 6
Artículo: 64 Gastos e inversiones de carácter inmaterial
Proyecto: (nuevo) Estudio de traspaso y traslado del Aeródromo de Cuatro Vientos (Madrid)
Importe: Incrementar en 200 miles

BAJA

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Organismo: 01 Subsecretaría y Servicios Generales
Programa: 451 N Dirección y Servicios Generales
Capítulo: 6
Artículo: 62

Proyecto: 17 01 1110 Adquisición, reforma y construcción de nuevos edificios administrativos
Importe: Disminuir en 200 miles

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

Sección: 17

Servicio: 31

Programa: 441P Subvenciones al transporte extra-peninsular de mercancías

Capítulo: 4

Artículo: 47

Concepto: 471 Subvención al transporte marítimo y aéreo de mercancías entre la Península y las Islas Canarias, o entre éstas y la Península, así como el existente entre las Islas y el de exportación de las mismas a países extranjeros de acuerdo con la legislación vigente. Sin Financiación Comunitaria

Importe: Incrementar en 6.000 miles de euros

Concepto: 473 Subvención al transporte marítimo y aéreo de mercancías entre la Península y las Islas Canarias, o entre éstas y la Península, así como el existente entre las Islas y el de exportación de las mismas a países extranjeros de acuerdo con la legislación vigente. Con Financiación Comunitaria

Importe: Incrementar en 14.000 miles de euros

BAJA

Sección: 31

Servicio: 02

Programa: 929M

Concepto: 510

Importe: Disminuir en 20.000 miles de euros

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Servicio: 38 Dirección General de Carreteras

Programa: 453C Conservación y explotación de carreteras

Artículo: 61 Inversión de reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general

Proyecto: 2008 17 38 0053

Provincia: Barcelona

Denominación: Mejoras de accesibilidad entre la autopista C-58 y la autopista AP-7
Importe: 3.000 miles de euros

BAJA

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Servicio: 38

Programa: 453B

Concepto: 603

Proyecto: 2007.17.38.4998

Importe: 3.000 miles de euros

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

Sección: 17, Ministerio de Fomento

Servicio: 38, Dirección General de Carreteras

Programa: 453C, Conservación y explotación de carreteras

Artículo: 61, Inversión de reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general

Proyecto: 2008 17 38 0051

Denominación: Instalación de barreras sonoras en la B23 y AP2 en Molins de Rei

Importe: 950 miles de euros

BAJA

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Servicio: 38

Programa: 453B

Concepto: 603

Proyecto: 2007.17.38.4998

Importe: 950 miles de euros

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

Sección: 17, Ministerio de Fomento

Servicio: 38, Dirección General de Carreteras

Programa: 453C, Conservación y explotación de carreteras

Artículo: 61, Inversión de reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general

Proyecto: Paso elevado sobre la conexión entre la C-32 y la autopista AP-7

Importe: 1.500 miles de euros

BAJA

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Servicio: 38
Programa: 453B
Concepto: 603
Proyecto: 2007.17.38.4998
Importe: 1.500 miles de euros

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

Sección: 17, Ministerio de Fomento
Servicio: 19
Programa: 451 N
Artículo: 78 Transferencias de capital a familias e instituciones sin fines de lucro
Concepto: Nuevo, Fundación Mobilitat Sostenible i Segura
Importe: 300 miles de euros

BAJA

Sección: 31
Servicio: 02
Programa: 929M
Concepto: 510
Importe: 300 miles de euros

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

Sección: 17, Ministerio de Fomento
Servicio: 38, Dirección General de Carreteras
Programa: 453B, Creación de Infraestructuras en carreteras
Artículo: 61, Inversión de reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general
Proyecto: Nuevo
Denominación: Derribo puente N-340 en Cambrils
Provincia: Tarragona
Importe: 800 miles de euros

BAJA

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 38
Programa: 453B
Concepto: 603
Proyecto: 2007.17.38.4998
Importe: 800 miles de euros

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

Sección: 17, Ministerio de Fomento
Servicio: 38, Dirección General de Carreteras
Programa: 453C, Conservación y explotación de carreteras
Artículo: 61, Inversión de reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general
Proyecto: Rotonda Puente Molins de Rei
Importe: 1.000 miles de euros

BAJA

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 38
Programa: 453B
Concepto: 603
Proyecto: 2007.17.38.4998
Importe: 1.000 miles de euros

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

Sección: 17, Ministerio de Fomento
Servicio: 40 Dirección General de Ferrocarriles
Programa: 453A Infraestructura del transporte ferroviario
Artículo: 60 Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general
Concepto: Nuevo, Estación de ferrocarriles en la zona de Bellisens (Reus)
Importe: 400 miles de euros

BAJA

Sección: 17 Ministerio de Fomento
Servicio: 38
Programa: 453B
Concepto: 603
Proyecto: 2007.17.38.4998
Importe: 400 miles de euros

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

Sección: 17, Ministerio de Fomento
Servicio: 40 Dirección General de Ferrocarriles
Programa: 453A, Infraestructuras de transporte ferroviario

Artículo: 60, Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general

Proyecto: Nuevo

Provincia: Ciudad Real

Denominación: Enlace Intrarregional Alcazar de San Juan-Tomelloso-Argamasilla de Alba-Manzanares

Importe: 1.000 miles de euros

BAJA

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Servicio: 38

Programa: 453B

Concepto: 603

Proyecto: 2007.17.38.4998

Importe: 1.000 miles de euros

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

Sección: 17, Ministerio de Fomento

Servicio: 40 Dirección General de Ferrocarriles

Programa: 453A, Infraestructuras de transporte ferroviario

Artículo: 60, Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general

Superproyecto: 1995 17 39 0610 Cercanías de Madrid

Proyecto: Nuevo

Provincia: Madrid

Denominación: Cercanías Alcorcón-San Martín de Valdeiglesias

Importe: 1.000 miles de euros

BAJA

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Servicio: 38

Programa: 453B

Artículo: 60

Proyecto: 2007.17.38.4998

Importe: 1.000 miles de euros

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

Sección: 17, Ministerio de Fomento

Servicio: 38, Dirección General de Carreteras

Programa: 453B, Creación de Infraestructura de carreteras

Artículo: 76 (nuevo), Acondicionamiento del tramo urbano de la antigua N-260 en Sant Jaume de Llierca

Importe: 1.000 miles de euros

BAJA

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Servicio: 38

Programa: 453B

Concepto: 603

Proyecto: 2007.17.38.4998

Importe: 1.000 miles de euros

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

Sección: 17, Ministerio de Fomento

Servicio: 40 Dirección General de Ferrocarriles

Programa: 453A, Infraestructuras de transporte ferroviario

Artículo: 60, Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general

Proyecto: 1995.17.39.0600 «Cercanías de Barcelona». Ejecución Estación Premià de Mar Sector Can Pou-Camp de Mar

Importe: 750 miles de euros

BAJA

Sección: 31

Servicio: 02

Programa: 929M

Artículo 51

Concepto: 510

Importe: 750 miles de euros

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

Sección: 17, Ministerio de Fomento

Servicio: 40 Dirección General de Ferrocarriles

Programa: 453A, Infraestructuras de transporte ferroviario

Concepto: (nuevo) 76001 Nuevo paso superior de la línea ferroviaria Barcelona-Ripoll en el municipio de Seva

Importe: 600 miles de euros

BAJA

Sección: 17 Ministerio de Fomento

Servicio: 38
 Programa: 453B
 Concepto: 603
 Proyecto: 2007.17.38.4998
 Importe: 600 miles de euros

Concepto: 761
 Importe: Disminuir en 1.635 miles

SECCIÓN 17. MINISTERIO DE FOMENTO

ALTA

Sección: 17, Ministerio de Fomento
 Servicio: 40 Dirección General de Ferrocarriles
 Programa: 453A, Infraestructuras de transporte ferroviario
 Artículo: 76 (nuevo) Reordenación urbana por el paso del AVE por el municipio de Pont de Molins. Parque equipamientos públicos
 Importe: 300 miles de euros

BAJA

Sección: 31
 Servicio: 02
 Programa: 929M
 Concepto: 510
 Importe: 300 miles de euros

SECCIÓN 18. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, POLÍTICA SOCIAL Y DEPORTE

ALTA

Sección: 18. Ministerio de Educación, Política Social y Deporte
 Servicio: 101 Consejo Superior de Deportes
 Programa: 336A Fomento y apoyo de las actividades deportivas
 Capítulo: 7. Transferencias de capital
 Artículo: 76
 Concepto: 761
 Subconcepto: Nuevo: Al Ayuntamiento de Barcelona para la rehabilitación del Estadi Olímpic con motivo de la celebración del Campeonato de Europa de Atletismo 2010, en cumplimiento Ley 1/2006
 Importe: Incrementar en 1.635 miles

BAJA

Sección: 18
 Servicio: 101
 Programa: 336A
 Capítulo: 7
 Artículo: 76

SECCIÓN 18. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, POLÍTICA SOCIAL Y DEPORTE

ALTA

Sección: 18
 Servicio: 02
 Programa: 144A
 Capítulo: 4
 Artículo: 48
 Concepto: (nuevo): A la Federación Española de Universidades Populares para la promoción del aprendizaje a lo largo de la vida y la Educación de Adultos con América Latina y el Mediterráneo
 Importe: Incrementar en 123 miles

BAJA

Sección: 31
 Servicio: 02
 Programa: 929M
 Capítulo: 5
 Artículo: 51
 Concepto: 510
 Importe: Disminuir en 123 miles

SECCIÓN 18. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, POLÍTICA SOCIAL Y DEPORTE

ALTA

Sección: 18
 Servicio: 10. D.G. de Políticas Sectoriales sobre Discapacidad
 Programa: 231F
 Capítulo: 4
 Artículo: 48
 Concepto: (Nuevo) Observatorio Estatal de la Discapacidad
 Importe: Incrementar en 185,85 miles

BAJA

Sección: 18
 Servicio: 10. D.G. de Políticas Sectoriales sobre Discapacidad
 Programa: 231F
 Capítulo: 2
 Artículo: 22

Concepto: 226
 Importe: Disminuir en 185,85 miles

SECCIÓN 18. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, POLÍTICA SOCIAL Y DEPORTE

(miles de €)

ALTA

Sección: 18 Ministerio de Educación, Pol. Social y Deporte

Servicio: 07
 Programa: 231 F
 Capítulo: 7
 Artículo: 76

Concepto: (Nuevo): A la Junta Vecinal de San Pedro Mallo para rehabilitar el edificio de la Casa Sindical de Matarrosa de Sil (Toreno, León) como Centro de Mayores

Importe: 500 miles €

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios
 Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
 Gastos de los Departamentos Ministeriales
 Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales

Importe: 500 miles €

SECCIÓN 18. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, POLÍTICA SOCIAL Y DEPORTE

ALTA

Sección: 18. Ministerio de Educación, Política Social y Deporte

Servicio: 07. Secretaría de Estado de Política Social, Familias y Atención a la Dependencia y a la Discapacidad

Programa: 231F. Otros servicios sociales del Estado

Concepto: 871. Fondo de apoyo para la promoción y desarrollo de infraestructuras y servicios del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia

Importe: 17.000,00 miles de €

REPERCUSIÓN: ALTA DEL PRESUPUESTO DEL FONDO DE APOYO PARA LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS DEL SISTEMA DE AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN «DEBE»

Otros gastos de explotación
 Servicios exteriores 300

TOTAL DEBE 300

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN «HABER»

Otros intereses e ingresos asimilados
 Otros intereses 300

TOTAL HABER 300

PRESUPUESTO DE CAPITAL «ESTADO DE FLUJOS DE TESORERÍA»

Cobros

De operaciones de inversión 300
 De operaciones de financiación . 17.000 17.300

Pagos

De operaciones de gestión – 300
 De operaciones de inversión – 17.000

CUENTA DEL RESULTADO ECONÓMICO-PATRIMONIAL

– Otros gastos de gestión – 300
 + Ingresos financieros 300
 = Resultado de las actividades ordinarias 0
 = Resultado del ejercicio 0

ESTADO DE FLUJOS DE TESORERÍA

Cobros

De operaciones de inversión 300
 De operaciones de financiación:
 Aportaciones patrimoniales .. 17.000 17.300

Pagos

De operaciones de gestión – 300
 De operaciones de inversión . – 17.000 – 17.300

BALANCE DE SITUACIÓN**ACTIVO**

Inmovilizaciones financieras 17.000

PASIVO**FONDOS PROPIOS**

Patrimonio 17.000

SECCIÓN 18. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, POLÍTICA SOCIAL Y DEPORTE**ALTA**

Sección: 18. Ministerio de Educación, Política Social y Deporte
 Servicio 01
 Programa: 322D
 Concepto: 481 A la fundación «El somni dels nens»
 Importe: 42,00 miles de euros

BAJA

Sección: 31
 Servicio: 02
 Programa: 929M
 Artículo: 510
 Importe: 42,00 miles de euros

SECCIÓN 18. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, POLÍTICA SOCIAL Y DEPORTE**ALTA**

Sección: 18. Ministerio de Educación, Política Social y Deporte
 Servicio: 07
 Programa: 231F, Otros servicios sociales del Estado
 Concepto: 783 Convenio con la fundación privada Via-Guasp para la construcción de una residencia para enfermos mentales y la ampliación de su sede social
 Importe: 250,00 miles de euros

BAJA

Sección: 31
 Servicio 02
 Programa: 929M
 Artículo: 510
 Importe: 250,00 miles de euros

SECCIÓN 18. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, POLÍTICA SOCIAL Y DEPORTE**ALTA**

Sección: 18. Ministerio de Educación, Política Social y Deporte
 Servicio 101 Consejo Superior de Deportes
 Programa: 336A: Fomento y apoyo de las actividades deportivas
 Concepto: 461 (nuevo). Ayuntamiento de Calella para el desarrollo de la Challenger Barcelona-Maresme
 Importe: 100,00 miles de euros

BAJA

Sección: 31
 Servicio: 02
 Programa: 929M
 Artículo: 510
 Importe: 100,00 miles de euros

SECCIÓN 18. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, POLÍTICA SOCIAL Y DEPORTE**PRESUPUESTO DEL ESTADO****ALTA**

Sección: 18. Ministerio de Educación, Política Social y Deporte
 Servicio 01 Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales
 Programa: 000X Transferencias internas
 Capítulo: 7 Transferencias de capital
 Artículo 71 A organismos autónomos
 Importe: 1.000 miles de euros

BAJA

Sección: 31 Gastos de diversos ministerios
 Servicio: 02 D.G. Presupuestos de Gastos de los Departamentos Ministeriales
 Programa: 929M Imprevistos y funciones no clasificadas
 Capítulo: 5 Fondo de contingencia y otros imprevistos
 Artículo: 51 Otros imprevistos
 Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamentos ministeriales
 Importe: 1.000 miles de euros

PRESUPUESTO DEL ORGANISMO**ALTA PRESUPUESTO DE GASTOS**

Sección: 18 Ministerio de Educación, Política Social y Deporte

Organismo: 101 Consejo Superior de Deportes
Programa: 336A Fomento y apoyo de las actividades deportivas

Capítulo: 7 Transferencias de capital

Artículo: 76 A corporaciones locales

Concepto: Nuevo: Al Ayuntamiento de Altsasu-Alsasua (Navarra) para el complejo deportivo municipal de Dantzaleku

Importe: 1.000 miles de euros

ALTA PRESUPUESTO DE INGRESOS

Sección: 18 Ministerio de Educación, Política Social y Deporte

Organismo: 101 Consejo Superior de Deportes

Capítulo: 7 Transferencias de capital

Artículo: 70 De la Administración del Estado

Importe: 1.000 miles de euros

SECCIÓN 19. MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN

ALTA

Sección: 19

Organismo: 101. Servicio: Público de Empleo Estatal

Programa: 241A. Fomento de la Inserción y Estabilidad laboral

Capítulo: 4. Transferencias corrientes

Artículo: 45. A Comunidades Autónomas

Concepto: 455. Planes Integrales de Empleo y otras actuaciones en materia de empleo, mediante Convenios de colaboración con Comunidades Autónomas

Subconcepto: 455.62. A la Comunidad Autónoma de Andalucía: Financiación del Plan Integral de Empleo de la Bahía de Cádiz

Importe: 10.322,79 miles de €

BAJA

19.101.241-A.451 Dotación para facilitar la reinserción laboral de los trabajadores que pierdan su empleo en determinados sectores productivos afectados por la apertura de mercados y la internacionalización de la economía

Importe: 10.322,79 miles de €

SECCIÓN 19. MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN

ALTA

Sección: 19 Ministerio de Trabajo e Inmigración
Servicio: 07

Programa: 231 B

Capítulo: 4

Artículo: 48

Concepto: 483.02 Ayudas para emigrantes, retornados, sus familias y entidades que trabajen a favor de estos colectivos

Importe: 1000 miles €

Concepto: 492.01 Otras ayudas cofinanciadas y no cofinanciadas por el FSE

Importe: 2.500 miles €

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.

Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales

Importe: 3.500 miles €

SECCIÓN 19. MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN

ALTA

Sección: 19 Ministerio de Trabajo e Inmigración

Servicio: 03

Programa: 241N

Capítulo: 7

Artículo: 76

Concepto: (Nuevo): Al Ayuntamiento de Arcos de la Frontera. Instituto Campo Vidal

Importe: 500 miles €

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.

Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales

Importe: 500 miles

SECCIÓN 19. MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN**ALTA**

Sección: 19 Ministerio de Trabajo e Inmigración
 Servicio: 07 Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración
 Programa: 231H Integración de los Inmigrantes
 Capítulo: 4
 Artículo: 45
 Concepto: (Nuevo): 455.02 Para inmigrantes menores no acompañados
 Importe: 15.000 miles €

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios
 Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
 Gastos de los Departamentos Ministeriales
 Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas
 Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos
 Artículo: 51 Otros imprevistos
 Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales
 Importe: 15.000 miles €

SECCIÓN 19. MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN**ALTA**

Sección: 19 Ministerio de Trabajo e Inmigración
 Servicio: 03 Secretaría General de Empleo
 Programa: 494M Administración de las relaciones laborales y condiciones de trabajo
 Concepto: 483 A la Fundación Municipal de Prevención de Riesgos Laborales
 Importe: 100 miles de euros

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios
 Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
 Gastos de los Departamentos Ministeriales
 Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas
 Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales
 Importe: 100 miles de euros

SECCIÓN 20. MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO**ALTA**

Sección: 20 Ministerio de Industria, Turismo y Comercio
 Servicio: 16
 Programa: 422M
 Artículo: 74
 Concepto: (Nuevo): Fundación para o fomento de calidade o desenvolvemento tecnolóxico de Galicia
 Importe: 3.000 miles €

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios
 Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
 Gastos de los Departamentos Ministeriales
 Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas
 Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos
 Artículo: 51 Otros imprevistos
 Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales
 Importe: 3.000 miles €

SECCIÓN 20. MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO**ALTA**

Sección: 20. Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.
 Servicio: 01
 Programa: 421 M
 Artículo: 48
 Concepto: (Nuevo) Al consorcio Casa de las Lenguas
 Importe: Incrementar en 6.000 miles

BAJA

Sección: 20
 Servicio: 14
 Programa: 467I
 Capítulo: 7
 Artículo: 77
 Concepto: 779
 Importe: Disminuir en 6.000 miles

SECCIÓN 20. MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO**ALTA**

Sección: 20 Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Servicio: 14

Programa: 467I

Capítulo: 7

Artículo: 78

Concepto: 788.00. A la Fundación Universitat Obrera de Catalunya

Importe: Incrementar en 1.200 miles

BAJA

Sección: 20

Servicio: 14

Programa: 467I

Capítulo: 7

Artículo: 77

Concepto: 779

Importe: Disminuir en 1.200 miles

SECCIÓN 20. MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO**ALTA**

Sección: 20 Ministerio de Industria, Turismo y Comercio

Servicio: 14

Programa: 467I

Capítulo: 7

Artículo: 78

Concepto: (Nuevo): A la Fundación Privada pel Foment de la Societat del Coneixement

Importe: 1000 miles €

BAJA

Sección: 20 MINISTERIO DE INDUSTRIA

Servicio: 14

Programa: 467I

Capítulo: 7

Artículo: 77

Concepto: 779

Importe: 1000 miles €

SECCIÓN 20. MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO**ALTA**

Sección: 20 Ministerio de Industria, Turismo y Comercio

Servicio: 208 INSTITUTO DE TURISMO DE ESPAÑA

Programa: 432A Coordinación y Promoción del Turismo

Capítulo: 7

Artículo: 78

Concepto: 782 Consorcio de Turismo de Barcelona. Estudio de alta investigación de mercados para la elaboración del plan estratégico de turismo de la ciudad de Barcelona

Importe: 200 miles €

BAJA

Sección: 20 Ministerio de Industria, Turismo y Comercio

Servicio: 208 INSTITUTO DE TURISMO DE ESPAÑA

Programa: 467C

Capítulo: 7

Artículo: 78

Concepto: 782

Importe: 200 miles €

SECCIÓN 20. MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO**ALTA**

Sección: 20 Ministerio de Industria, Turismo y Comercio

Servicio: 208 INSTITUTO DE TURISMO DE ESPAÑA

Programa: 432A

Capítulo: 6

Artículo: 64

Proyecto: (Nuevo): Campaña de promoción del Centenario de la Costa Brava

Importe: 200 miles €

BAJA

Sección: 20 Ministerio de Industria, Turismo y Comercio

Servicio: 208 INSTITUTO DE TURISMO DE ESPAÑA

Programa: 432A

Capítulo: 6

Artículo: 64

Proyecto: 2009.20.208.0004
Importe: 200 miles €

SECCIÓN 20. MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

ALTA

Sección: 20 Ministerio de Industria, Turismo y Comercio

Servicio: 01

Programa: 421 M

Capítulo: 6

Artículo: 63

Proyecto: 2008 20 01 O001 Palacio de Congresos en León

Importe: 1.500 miles €

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Proyecto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales

Importe: 1.500 miles €

SECCIÓN 20. MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

ALTA

Sección: 20 Ministerio de Industria, Turismo y Comercio

Servicio: 01

Programa: 421M

Capítulo: 6

Artículo: 63

Proyecto: (nuevo) Palacio de Exposiciones y Congresos en Burgos

Importe: 1.500 miles €

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Proyecto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales

Importe: 1.500 miles €

SECCIÓN 20. MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

ALTA

Sección: 20 Ministerio de Industria, Turismo y Comercio

Servicio: 01

Programa: 421M

Capítulo: 6

Artículo: 63

Proyecto: (nuevo) Palacio de Exposiciones y Congresos Miraflores en Córdoba

Importe: 1.500 miles €

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Proyecto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales

Importe: 1.500 miles €

SECCIÓN 20. MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

ALTA

Sección: 20

Servicio: 01

Programa: 421 M

Capítulo: 7

Artículo: 76

Concepto: (nuevo) Palacio de Exposiciones y Congresos de Sevilla (FIBES)

Importe: 1500 miles €

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios
 Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
 Gastos de los Departamentos Ministeriales.
 Programa 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas
 Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos
 Artículo: 51 Otros imprevistos
 Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales
 Importe: 1500 miles €

SECCIÓN 20. MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

ALTA

Sección: 20
 Servicio: 19
 Programa: 425-A
 Capítulo: 7
 Artículo: 76
 Concepto.(nuevo) Al Ayuntamiento de Irún para la recuperación de los hornos mineros Irugutzeta
 Importe: Incrementar en 500 miles de €

BAJA

Sección: 31
 Servicio: 02
 Programa: 929M
 Capítulo: 5
 Artículo: 51
 Proyecto 510
 Importe: Disminuir en 500 miles de €

SECCIÓN 20. MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

ALTA

Sección: 20 Ministerio de Industria, Turismo y Comercio
 Servicio: 208 INSTITUTO DE TURISMO DE ESPAÑA
 Programa: 432A
 Capítulo: 6
 Artículo: 64
 Proyecto: (Nuevo): Campaña de Promoción Internacional del Termalismo en Ourense
 Importe: 100 miles €

BAJA

Sección: 20 Ministerio de Industria, Turismo y Comercio
 Servicio: 208 INSTITUTO DE TURISMO DE ESPAÑA
 Programa: 432A
 Capítulo: 6
 Artículo: 64
 Proyecto: 2009.20.208.0004
 Importe: 100 miles €

SECCIÓN 20. MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

ALTA

Sección: 20 Ministerio de Industria, Turismo y Comercio
 Servicio: 14
 Programa: 467-G
 Capítulo: 4
 Concepto: 442.Al Centro Nacional de Referencia de Aplicación de Tecnologías de la Información y Comunicación (CENATIC) (Plan Extremadura)
 Importe: 400 miles €

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios
 Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
 Gastos de los Departamentos Ministeriales
 Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas
 Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos
 Artículo: 51 Otros imprevistos
 Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales
 Importe: 400 miles €

SECCIÓN 20. MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

ALTA

20.07.431-0-871. Fondo de Ayuda al Comercio Interior
 Importe: 5.000 miles €

BAJA

20.06.431-A.-872. Fondo para Inversiones en el Exterior

Importe: 5.000 miles €

pase a denominarse:

- «Plan AVANZA»

SECCIÓN 20. MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

Cambio en el literal del Concepto: presupuestario 20.07.431O.751 «Plan de Mejora de la Calidad en el Comercio» que pasa a denominarse «Plan de Mejora de la Productividad y Competitividad en el Comercio»

ALTA

20.18.467C.44X. A la Fundación Genoma España
Importe: 2022.10 miles €

BAJA

20.18.467C.743. A la Fundación Genoma España
Importe: 2022.10 miles €

SECCIÓN 20. MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

Se proponen cambios en el literal de cuatro partidas del Programa: 467I

1. Se propone que el Concepto: presupuestario 20.14.467I.783:

- «Plan AVANZA-Consolidación Ciudadana»

pase a denominarse:

- «Plan AVANZA: Consolidación Ciudadana»

2. Se propone que el Concepto: presupuestario 20.14.467I.821.12:

- «Plan Avanza»

pase a denominarse:

- «Plan AVANZA»

3. Se propone que el Concepto: presupuestario 20.14.467I.823:

- «A la Entidad Pública Empresarial Red.es»

pase a denominarse:

• «A la Entidad Pública Empresarial Red.es para el Programa: de atracción de capital-riesgo al Sector TIC»

4. Se propone que el Concepto: presupuestario 20.14.467I.831.12:

- «Plan AVANZ@»

SECCIÓN 20. MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

ALTA

Sección: 20
Servicio: 16
Programa: 467C
Artículo: 64
Importe: 500 miles €

BAJA

Sección: 31
Servicio: 02
Programa: 929M
Artículo: 510
Importe: 500 miles €

PROYECTO DE INVERSIÓN (Nuevo) Estudio para el desarrollo de un cluster de la automoción en el polígono Industrial de Landaben (Navarra)

SECCIÓN 20. MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

ALTA

Sección: 20 Ministerio de Industria, Turismo y Comercio
Servicio: 01
Programa: 421 M Dirección y Servicios Generales de Industria y Energía
Artículo: 75 A Comunidades Autónomas

Concepto: Proyectos de digitalización de contenidos de las industrias culturales y de equipamientos culturales
Importe: 3.000 miles de euros

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios
Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
Gastos de los Departamentos Ministeriales
Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas
Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales
Importe: 3.000 miles de euros

SECCIÓN 20. MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO**ALTA**

Sección: 20 Ministerio de Industria, Turismo y Comercio
Servicio: 16
Programa: 422M
Artículo: 76
Importe: 500 miles de euros

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios
Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
Gastos de los Departamentos Ministeriales
Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas
Artículo: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales
Importe: 500 miles de euros
Concepto: (Nuevo). Proyectos de reindustrialización y diversificación económica del área nuclear Ascó Flix

SECCIÓN 21. MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN**ALTA**

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
Servicio: 07
Programa: 463B
Capítulo: 7
Artículo: 74
Concepto: (Nuevo) Al Instituto Tecnológico Agroalimentario de Extremadura (INTAEX)
Importe: 700 miles €

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios
Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
Gastos de los Departamentos Ministeriales
Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas
Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos
Artículo: 51 Otros imprevistos
Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales
Importe: 700 miles €

SECCIÓN 21. MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN**ALTA**

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
Servicio: 07
Programa: 463B
Capítulo: 7
Artículo: 78
Concepto: (Nuevo): Al centro Tecnológico Agroalimentario de Extremadura (CTAEX)
Importe: 400 miles €

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios
Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
Gastos de los Departamentos Ministeriales
Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas
Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos
Artículo: 51 Otros imprevistos
Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales
Importe: 400 miles €

SECCIÓN 21. MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN**ALTA**

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
Servicio: 401 Consejo Superior de Investigaciones Científicas
Programa: 463A
Capítulo: 6
Artículo: 63

Proyecto: 2007.18.202.0076 Instituto de Vitivinicultura. Logroño
Importe: 500 miles €

BAJA

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
Servicio: 401 Consejo Superior de Investigaciones Científicas
Programa: 463A
Capítulo: 6
Artículo: 63
Proyecto: 2005.18.202.0023
Importe: 500 miles €

SECCIÓN 21. MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN

ALTA

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
Servicio: 401 Consejo Superior de Investigaciones Científicas
Programa: 463A
Capítulo: 6
Artículo: 63
Proyecto: 2008.18.202.0020 Proyecto integral de Astrofísica y Cosmología en Javalambre Teruel
Importe: 100 miles €

BAJA

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
Servicio: 401 Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
Programa: 463A
Capítulo: 6
Artículo: 63
Proyecto: 2008.18.202.0015
Importe: 100 miles €

SECCIÓN 21. MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN

ALTA

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
Organismo: 204. Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria
Programa: 467D
Capítulo: 6
Artículo: 62

Proyecto: 2005.18.204.0001. Centro de investigación en agroecología hortofrutícola en Plasencia
Importe: 400 miles €

BAJA

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
Organismo: 204
Programa: 467D
Capítulo: 6
Artículo: 64
Proyecto: 2002.20.204.0007
Importe: 400 miles €

SECCIÓN 21. MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN

ALTA

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
Organismo: 204. Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria
Programa: 467D
Capítulo: 6
Artículo: 62
Proyecto: 2005.18.204.0002. Centro Tecnológico porcino ibérico en Zafra
Importe: 400 miles €

BAJA

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
Organismo: 204
Programa: 467D
Capítulo: 6
Artículo: 64
Proyecto: 2002.20.204.0007
Importe: 400 miles €

SECCIÓN 21. MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN

ALTA

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
Organismo: 401. Consejo Superior de Investigaciones Científicas
Programa: 463A
Capítulo: 6
Artículo: 63
Proyecto: 2007.18.202.0085 C° Multiredes-Observatorio Cambio Global. Badajoz
Importe: 200 miles €

BAJA

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
 Organismo: 401
 Programa: 463A
 Capítulo: 6
 Artículo: 63
 Proyecto: 2008.18.202.0015
 Importe: 200 miles €

Servicio: 05
 Programa: 463B
 Concepto: 780. Fondo Nacional para la investigación científica y técnica.
 Importe: 1.200 miles €

SECCIÓN 21. MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN**ALTA**

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
 Servicio: 08
 Programa: 463B
 Capítulo: 7
 Artículo: 78
 Concepto: (Nuevo): Al Centro de cirugía de mínima invasión Jesús Usón
 Importe: 1.000 miles €

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios
 Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
 Gastos de los Departamentos Ministeriales
 Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas
 Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos
 Artículo: 51 Otros imprevistos
 Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales
 Importe: 1.000 miles €

SECCIÓN 21. MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN**ALTA**

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
 Servicio: 05
 Programa: 463B
 Concepto: 784. A la Fundación Rafael Lapesa para el NDHLE
 Importe: 1.200 miles €

BAJA

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación

SECCIÓN 21. MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN**ALTA**

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
 Servicio: 08 Dirección General de Planificación y Coordinación
 Programa: 463B Fomento y coordinación de la investigación científica y técnica
 Capítulo: 7 Transferencias de capital
 Artículo: 78 A familias e instituciones sin fines de lucro
 Concepto: 784 A la Fundación Centro de Energías Renovables (CENER) de Sarriguren, Navarra
 Importe: 1.000 miles €

BAJA

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
 Servicio: 08 Dirección General de Planificación y Coordinación
 Programa: 463B Fomento y coordinación de la investigación científica y técnica
 Capítulo: 7 Transferencias de capital
 Artículo: 74 A sociedades, entes públicos empresariales, fundaciones y resto de entes del Sector Público
 Concepto: 748 Fondo Estratégico para Infraestructuras Científicas y Tecnológicas
 Importe: 1.000 miles €

SECCIÓN 21. MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN**ALTA**

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
 Servicio: 08 Dirección General de Planificación y Coordinación
 Programa: 463B Fomento y coordinación de la investigación científica y técnica
 Capítulo: 8 Activos financieros
 Artículo: 82 Concesión de préstamos al sector público
 Concepto: 821.11 A la Fundación Centro de Energías Renovables (CENER) de Sarriguren, Navarra
 Importe: 2.000 miles €

BAJA

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
 Servicio: 08 Dirección General de Planificación y Coordinación

Programa: 463B Fomento y coordinación de la investigación científica y técnica

Capítulo: 8 Activos financieros

Artículo: 82 Concesión de préstamos al sector público

Concepto: 821.10 Aportaciones reembolsables. Fondo Estratégico para Infraestructuras Científicas y Tecnológicas

Importe: 2.000 miles €

SECCIÓN 21. MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN**ALTA**

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
 Servicio: 08 Dirección General de Planificación y Coordinación

Programa: 463B Fomento y coordinación de la investigación científica y técnica

Capítulo: 8 Activos financieros

Artículo: 82 Concesión de préstamos al Sector Público

Concepto: 821.12 A la Instalación de Imagen Médica y Diagnóstica de Pamplona

Importe: 1.500 miles €

BAJA

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
 Servicio: 08 Dirección General de Planificación y Coordinación

Programa: 463B Fomento y coordinación de la investigación científica y técnica

Capítulo: 8 Activos financieros

Artículo: 82 Concesión de préstamos al sector público

Concepto: 821.10 Aportaciones reembolsables. Fondo Estratégico para Infraestructuras Científicas y Tecnológicas

Importe: 1.500 miles €

SECCIÓN 21. MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN**ALTA**

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
 Servicio: 08 Dirección General de Planificación y Coordinación

Programa: 463B Fomento y coordinación de la investigación científica y técnica

Capítulo: 8 Activos financieros

Artículo: 82 Concesión de préstamos al Sector Público

Concepto: 821.13 A la Instalación sobre Biocombustibles de Aoiz, Navarra

Importe: 1.500 miles €

BAJA

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
 Servicio: 08 Dirección General de Planificación y Coordinación

Programa: 463B Fomento y coordinación de la investigación científica y técnica

Capítulo: 8 Activos financieros

Artículo: 82 Concesión de préstamos al sector público

Concepto: 821.10 Aportaciones reembolsables. Fondo Estratégico para Infraestructuras Científicas y Tecnológicas

Importe: 1.500 miles €

SECCIÓN 21. MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN**ALTA**

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
 Servicio: 08 Dirección General de Coordinación y Planificación

Programa: 463B. Fomento y coordinación de investigación científica y técnica

Capítulo: 7

Artículo: 74

Concepto: (nuevo) Al Consorcio Parque de las Ciencias de Granada para infraestructuras y equipamientos científicos

Importe: Incrementar en 295 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios
 Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales.

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales.

Importe: Disminuir en 295 miles

SECCIÓN 21. MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN**ALTA**

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
 Servicio: 05 Dirección General de Programas y Transferencia de Conocimiento
 Programa: 467F Investigación geológico-minera y medioambiental
 Capítulo: 7 Transferencias de capital
 Artículo: 75 A comunidades autónomas
 Concepto: 758 Subvenciones a proyectos medio ambientales
 Importe: 164,85 miles de €

ALTA

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
 Servicio: 05 Dirección General de Programas y Transferencia de Conocimiento
 Programa: 467F Investigación geológico-minera y medioambiental
 Capítulo: 7 Transferencias de capital
 Artículo: 77 A empresas privadas
 Concepto: 778 Subvenciones a proyectos medio ambientales
 Importe: 223,77 miles de €

ALTA

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
 Servicio: 05 Dirección General de Programas y Transferencia de Conocimiento
 Programa: 467F Investigación geológico-minera y medioambiental
 Capítulo: 7 Transferencias de capital
 Artículo: 78 A familias e instituciones sin fines de lucro
 Concepto: 783 Subvenciones a proyectos medio ambientales
 Importe: 211,48 miles de €

BAJA

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
 Servicio: 05 Dirección General de Programas y Transferencia de Conocimiento
 Programa: 463B Fomento y coordinación de la investigación científica y técnica
 Capítulo: 7 Transferencias de capital
 Artículo: 75 A comunidades autónomas
 Concepto: 750 Fondo Nacional para la Investigación Científica y Técnica
 Importe: 600,10 miles de €

SECCIÓN 21. MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN**ALTA**

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
 Servicio: 05 Dirección General de Programas y Transferencia de Conocimiento
 Programa: 467C Investigación y desarrollo tecnológico-industrial
 Concepto: 785 A otros
 Subconcepto: 785.02 A la Asociación de Parques Tecnológicos de España (APTE)
 Importe: 1.000 miles €

BAJA

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
 Servicio: 07 Secretaría General de Política Científica y Tecnológica
 Programa: 467C Investigación y desarrollo tecnológico-industrial
 Concepto: 781 A la Asociación de Parques Tecnológicos de España (APTE)
 Importe: 1.000 miles

SECCIÓN 21. MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN**ALTA**

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
 Servicio: 07 Secretaria General de Política Científica y Tecnológica
 Programa: 467C Investigación y desarrollo tecnológico-industrial
 Concepto: 783 A la Fundación Barcelona Centro de Diseño para los Premios Nacionales de Diseño
 Importe: 150 miles €

BAJA

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
 Servicio: 01 Ministerio, Subsecretaría y servicios generales
 Programa: 467C Investigación y desarrollo tecnológico-industrial
 Concepto: 780 A la Fundación Barcelona 'Centro de Diseño para premios nacionales de diseño
 Importe: 150 miles €

SECCIÓN 21. MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN**ALTA**

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
Servicio: 05 Dirección General de Programas y Transferencia de Conocimiento
Programa: 467C Investigación y desarrollo tecnológico-industrial
Concepto: 785 A otros
Subconcepto: 785.01 A la Fundación TEKNIKER-IK4, para el polígono tecnológico de Éibar
Importe: 1.500 miles €

BAJA

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
Servicio: 06 Secretaría de Estado de Investigación
Programa: 463B Fomento y coordinación de la investigación científica y técnica
Concepto: 789 A otros
Subconcepto: 789.10 A la Fundación TEKNIKER-IK4, para el polígono tecnológico de Eibar
Importe: 1.500 miles €

SECCIÓN 21. MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN**ALTA**

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
Servicio: 06 Secretaría de Estado de Investigación
Programa: 463B Fomento y coordinación de la investigación científica y técnica
Concepto: 442 A la Fundación para el desarrollo de la investigación en Genómica y Proteómica
Importe: 4.000 miles de €

BAJA

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
Servicio: 06 Secretaría de Estado de Investigación
Programa: 463B Fomento y coordinación de la investigación científica y técnica
Concepto: 442 A la Fundación Centro de Regulación Genómica para el desarrollo de la investigación en Genómica y Proteómica
Importe: 4.000 miles de €

SECCIÓN 21. MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN**ALTA**

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
Servicio: 01
Programa: 463B
Capítulo: 2
Artículo: 22
Concepto: 227. Trabajos realizados por otras empresas y profesionales
Subconcepto: 227.06. Estudios y trabajos técnicos
Importe: 3.000 miles €

BAJA

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
Servicio: 01
Programa: 463B
Capítulo: 6
Artículo: 62
Concepto: 620.226. Inversión nueva asociada al funcionamiento operativo de los servicios
Proyecto: 2009.21.010002. Adquisición de equipamiento físico y lógico para procesos de información, aplicaciones de base y desarrollo de sistemas de gestión y comunicación
Importe: 3.000 miles €

SECCIÓN 21. MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN**ALTA**

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
Servicio: 08 Dirección General de Planificación y Coordinación
Programa: 463B Fomento y coordinación de la investigación científica y técnica
Concepto: 741.20 A Red.es para la RedIRIS NOVA
Importe: 3.960 miles de €

BAJA

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
Servicio: 08 Dirección General de Planificación y Coordinación
Programa: 463B Fomento y coordinación de la investigación científica y técnica
Concepto: 741.20 A Red.es para Red Avanza de RedIris
Importe: 3.960 miles de €

SECCIÓN 21. MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN**ALTA**

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
 Servicio: 09 Dirección General de Cooperación Internacional
 Programa: 000X Transferencias internas
 Concepto: 711 Al CIEMAT para participación en instalaciones internacionales
 Importe: 4.035 miles de €

BAJA

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
 Servicio: 09 Dirección General de Cooperación Internacional
 Programa: 000X Transferencias internas
 Concepto: 711 Al CIEMAT para X/FEC/FAIZ y JTGO/IFMIT
 Importe: 4.035 miles de €

SECCIÓN 21. MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN**ALTAS**

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
 Servicio: 08 Dirección General de Planificación y Coordinación
 Programa: 463B Fomento y coordinación de la investigación científica y técnica
 Concepto: 821.10 Aportaciones reembolsables. Fondo estratégico para Infraestructuras Científicas y Tecnológicas
 Importe: 342.010,70 miles de €
 Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
 Servicio: 08 Dirección General de Planificación y Coordinación
 Programa: 463B Fomento y coordinación de la investigación científica y técnica
 Concepto: 831.10 Aportaciones reembolsables. Fondo estratégico para Infraestructuras Científicas y Tecnológicas
 Importe: 10.500 miles de €

BAJAS

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
 Servicio: 08 Dirección General de Planificación y Coordinación
 Programa: 463B Fomento y coordinación de la investigación científica y técnica

Concepto: 821.10 Aportaciones reembolsables a empresas y otras entidades. Fondo estratégico para Infraestructuras Científicas y Tecnológicas

Importe: 342.010,70 miles de €

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
 Servicio: 08 Dirección General de Planificación y Coordinación

Programa: 463B Fomento y coordinación de la investigación científica y técnica

Concepto: 831.10 Aportaciones reembolsables a empresas. Fondo estratégico para Infraestructuras Científicas y Tecnológicas

Importe: 10.500 miles de €

SECCIÓN 21. MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN**ALTAS**

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
 Servicio: 08 Dirección General de Planificación y Coordinación

Programa: 000X Transferencias internas

Concepto: 432 Al CSIC para gastos de funcionamiento operativo de la flota oceanográfica española y las bases antárticas

Importe: 7.988,72 miles €

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
 Servicio: 08 Dirección General de Planificación y Coordinación

Programa: 000X Transferencias internas

Concepto: 730 Al CSIC para la flota oceanográfica española y la remodelación de las bases antárticas

Importe: 11.500 miles €

BAJAS

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
 Servicio: 08 Dirección General de Planificación y Coordinación

Programa: 000X Transferencias internas

Concepto: 432 Al CSIC buque y base antártica

Importe: 7.988,72 miles €

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
 Servicio: 08 Dirección General de Planificación y Coordinación

Programa: 000X Transferencias internas

Concepto: 730 Al CSIC para la remodelación de la Flota y Bases Antárticas

Importe: 11.500 miles €

SECCIÓN 21. MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN**ALTAS**

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
Servicio: 07 Secretaría General de Política Científica y Tecnológica

Programa: 463B Fomento y coordinación de la investigación científica y técnica

Concepto: 441 A la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología para el Museo Nacional de Ciencia y Tecnología

Importe: 1.360,42 miles €

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
Servicio: 07 Secretaría General de Política Científica y Tecnológica

Programa: 463B Fomento y coordinación de la investigación científica y técnica

Concepto: 742 A la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología para el Museo Nacional de Ciencia y Tecnología

Importe: 1.182,16 miles €

BAJAS

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
Servicio: 01 Ministerio, Subsecretaría y servicios generales

Programa: 463B Fomento y coordinación de la investigación científica y técnica

Concepto: 441 A la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología para el Museo Nacional de Ciencia y Tecnología

Importe: 1.360,42 miles €

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
Servicio: 01 Ministerio, Subsecretaría y servicios generales

Programa: 463B Fomento y coordinación de la investigación científica y técnica

Concepto: 742 A la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología para el Museo Nacional de Ciencia y Tecnología

Importe: 1.182,16 miles €

SECCIÓN 21. MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN**ALTA**

Sección: 21. Ministerio de Ciencia e Innovación
Servicio: 05. Dirección General de Programas y Transferencias de Conocimiento

Programa: 467B. Investigación, desarrollo y experimentación en transporte e infraestructuras

Capítulo: 7. Transferencias de capital
Artículo: 78. A familias e instituciones sin fines de lucro

Concepto: 787. Plan Nacional de Investigación Científica, desarrollo e innovación tecnológica. Acción sectorial de transporte e infraestructuras.

Importe: 2.392,60 miles €

BAJA

Sección: 21. Ministerio de Ciencia e Innovación
Servicio: 05. Dirección General Programas y Transferencias de Conocimiento

Programa: 463B. Fomento y coordinación de investigación científica y técnica

Capítulo: 7. Transferencias de capital
Artículo: 78. A familias e instituciones sin fines de lucro

Concepto: 780. Fondo Nacional para la investigación científica y técnica.

Importe: 2.392,60 miles €

SECCIÓN 21. MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN**ALTA**

Sección: 21: Ministerio de Ciencia e innovación
Servicio: 01: Ministerio, Subsecretaría y servicios generales

Programa: 000 X, Transferencias internas
Artículo: 415 Al Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria

Importe: 500,00 miles de euros

BAJA

Sección: 31
Servicio: 02
Programa: 929M
Artículo: 510
Importe: 500,00 miles de euros

REPERCUSIÓN EN LOS PRESUPUESTOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y TECNOLOGÍA AGRARIA Y ALIMENTARIA**ALTA EN INGRESOS**

Transferencia corriente procedente del Ministerio de Ciencia e innovación.
Importe: 500,00 miles de euros

ALTA EN GASTOS

Sección: 21: Ministerio de Ciencia e innovación

Organismo 204
Programa: 467D
Concepto: 482 A la universidad de Lleida. Investi-
gación sanidad animal y vegetal
Importe: 500,00 miles de euros

SECCIÓN 21. MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN

ALTA

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
Servicio: 06 Secretaría de Estado de Investigación
Programa: 463B Fomento y coordinación de la
investigación científica y técnica
Artículo: 78900 Constitución de un Fondo de Inves-
tigación de Barcelona Graduate School of Economics
Importe: 5.000 miles de euros

BAJA

Sección: 31
Servicio: 02
Programa: 929M
Artículo: 510
Importe: 5.000 miles de euros

SECCIÓN 21. MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN

ALTA

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
Servicio: 06 Secretaría de Estado de Investigación
Programa: 463B Fomento y coordinación de la
investigación científica y técnica
Artículo: 48900 A la Fundación ESADE para la
constitución de un centro de excelencia
Importe: 2.000 miles de euros

BAJA

Sección: 31
Servicio: 02
Programa: 929M
Artículo: 510
Importe: 2.000 miles de euros

SECCIÓN 21. MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN

ALTA

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
Servicio: 06 Secretaría de Estado de Investigación
Programa: 463B Fomento y coordinación de la
investigación científica y técnica
Artículo: 48902 A la Fundación Aula d'Alts Estudis
d'Electes para la creación de la cátedra de estudios jurí-
dicos locales
Importe: 100 miles de euros

BAJA

Sección: 31
Servicio: 02
Programa: 929M
Artículo: 510
Importe: 100 miles de euros

SECCIÓN 21. MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN

ALTA

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
Servicio: 06 Secretaría de Estado de Investigación
Programa: 463B Fomento y coordinación de la
investigación científica y técnica
Artículo: (nuevo) 781 «Fundación privada ASCA-
MM»
Importe: 1.750 miles de euros

BAJA

Sección: 31
Servicio: 02
Programa: 929M
Artículo: 510
Importe: 1.750 miles de euros

SECCIÓN 21. MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN

ALTA

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
Servicio: 06 Secretaría de Estado de Investigación
Programa: 463B Fomento y coordinación de la
investigación científica y técnica

Artículo: (nuevo) 782 «CTM-Centre Tecnològic, Fundació Privada»

Importe: 1.000 miles de euros

BAJA

Sección: 31

Servicio: 02

Programa: 929M

Artículo: 510

Importe: 1.000 miles de euros

SECCIÓN 21. MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN

ALTA

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
Servicio: 06 Secretaría de Estado de Investigación
Programa: 463B Fomento y coordinación de la investigación científica y técnica

Artículo: (nuevo) 783 «Asociación de Investigación de las Industrias del curtido y anexas-AIICA»

Importe: 300 miles de euros

BAJA

Sección: 31

Servicio: 02

Programa: 929M

Artículo: 510

Importe: 300 miles de euros

SECCIÓN 21. MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN

ALTA

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
Servicio: 06 Secretaría de Estado de Investigación
Programa: 463B Fomento y coordinación de la investigación científica y técnica

Artículo: (nuevo) 784 «Centre Tecnològic per a la Indústria aeronàutica de l'espai-CTAE»

Importe: 300 miles de euros

BAJA

Sección: 31

Servicio: 02

Programa: 929M

Artículo: 510

Importe: 300 miles de euros

SECCIÓN 21. MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN

ALTA

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación

Servicio: 06 Secretaría de Estado de Investigación

Programa: 463B Fomento y coordinación de la investigación científica y técnica

Artículo: (nuevo) 785 «Fundación privada CETE-MMSA»

Importe: 1.000 miles de euros

BAJA

Sección: 31

Servicio: 02

Programa: 929M

Artículo: 510

Importe: 1.000 miles de euros

SECCIÓN 21. MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN

ALTA

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación

Servicio: 06 Secretaría de Estado de Investigación

Programa: 463B Fomento y coordinación de la investigación científica y técnica

Artículo: (nuevo) 786 «Laboratorio de ensayos e investigaciones textiles-LEITAT»

Importe: 1.000 miles de euros

BAJA

Sección: 31

Servicio: 02

Programa: 929M

Artículo: 510

Importe: 1.000 miles de euros

SECCIÓN 21. MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN

ALTA

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación

Servicio: 06 Secretaría de Estado de Investigación

Programa: 463B Fomento y coordinación de la investigación científica y técnica

Artículo: (nuevo) 787 «Centre d'Innovació BARCELONA MEDIA»

Importe: 1.000 miles de euros

BAJA

Sección: 31
Servicio: 02
Programa: 929M
Artículo: 510
Importe: 1.000 miles de euros

SECCIÓN 21. MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN**ALTA**

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
Servicio: 06 Secretaría de Estado de Investigación
Programa: 463B Fomento y coordinación de la investigación científica y técnica
Artículo: (nuevo) 788 «CENTA»
Importe: 200 miles de euros

BAJA

Sección: 31
Servicio: 02
Programa: 929M
Artículo: 510
Importe: 200 miles de euros

SECCIÓN 21. MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN**ALTA**

Sección: 21 Ministerio de Ciencia e Innovación
Servicio: 06 Secretaría de Estado de Investigación
Programa: 463B Fomento y coordinación de la investigación científica y técnica
Artículo: (nuevo) 789 «Centro Tecnológico de la construcción IMAT»
Importe: 250 miles de euros

BAJA

Sección: 31
Servicio: 02
Programa: 929M
Artículo: 510
Importe: 250 miles de euros

SECCIÓN 22. MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**ALTA**

Sección 22
Servicio: 03 Secretaría de Estado de Cooperación Territorial
Programa: 942A Cooperación Económica Local del Estado
Capítulo: 4
Artículo: 46
Concepto: 460.01 nuevo. Compensación a los municipios de San Fernando, Rota, Barbate, El Arahál, Ferrol y Cartagena, por la existencia en su territorio de grandes instalaciones militares.
Importe: Incrementar en 1.500 miles

BAJA

Sección: 31
Servicio: 02
Programa: 929M
Capítulo: 5
Artículo: 51
Concepto: 510
Importe: Disminuir en 1.500 miles

SECCIÓN 22. MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**ALTA**

Sección: 22
Servicio: 03. Secretaría de Estado de Cooperación Territorial
Programa: 942A. Cooperación Económica Local del Estado
Capítulo: 4
Artículo: 46
Concepto: 460.02 nuevo. Compensación a los municipios de El Coronil, Paradas y Obejo por la existencia en su territorio de servidumbres derivadas de instalaciones militares.
Importe: Incrementar en 300 miles

BAJA

Sección: 31
Servicio: 02
Programa: 929M
Capítulo: 5
Artículo: 51
Concepto: 510
Importe: Disminuir en 300 miles

SECCIÓN 22. MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Sección: 22 Ministerio de Administraciones Públicas
ORGANISMO: 101 Instituto Nacional de Administración Pública

PROGRAMA: 921 Formación del Personal de las Administraciones Públicas

CLASIFICACION ECONOMICA:

450	Transferencias corrientes a CCAA		5.339,95
	Para formación continua		
450.00	Andalucía	920,31	
450.01	Aragón	146,99	
450.02	Principado de Asturias	122,86	
450.03	Illes Balears	168,73	
450.04	Canarias	161,72	
450.05	Cantabria	85,61	
450.06	Castilla-La Mancha	344,84	
450.07	Castilla y León	302,27	
450.08	Cataluña	763,66	
450.09	Extremadura	195,36	
450.10	Galicia	429,68	
450.11	La Rioja	41,59	
450.12	Madrid	969,09	
450.13	Región de Murcia	203,43	
450.14	Comunidad Foral de Navarra	126,09	
450.15	Valencia	348,18	
450.16	Ciudad Autónoma de Ceuta	0,53	
450.17	Ciudad Autónoma de Melilla	9,01	

IMPORTE: 5.339,95 Miles de €

BAJA PRESUPUESTO DE GASTOS

SECCIÓN: 22 Ministerio de Administraciones Públicas

ORGANISMO 101 Instituto Nacional de Administración Pública

PROGRAMA: 921O Formación del personal de la Administración General

CLASIFICACIÓN

ECONÓMICA: 226.04 Formación continua del personal al Servicio: de las AA.PP.

IMPORTE: -5.339,95 Miles de €

SECCIÓN 22. MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**ALTA**

Sección: 22

Servicio: 03 Secretaría de Estado de Cooperación Territorial

Programa: 942A Cooperación Económica Local del Estado

Artículo: 46 A Corporaciones locales

Concepto: 461 Fondo especial para la financiación a favor de los municipios de población no superior a 20.000 habitantes

Importe: 20.000 miles de euros. Dotación adicional 2009

BAJA

Sección: 31

Servicio: 02

Programa: 929M

Artículo: 51

Concepto: 510

Importe: 20.000 miles de euros

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, M. RURAL Y MARINO**ALTA**

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino

Servicio: 05

Programa: 456A

Artículo: 60

Proyecto: Plan Nacional de Calidad de las aguas en Galicia. Saneamiento de Teo

Importe: 3.000 miles €

BAJA

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino

Servicio: 05

Programa: 452A

Capítulo: 6

Artículo: 61

Concepto: 613

Proyecto: 2009.23.05.0001

Importe: 3.000 miles €

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, M. RURAL Y MARINO**ALTA**

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
Servicio: 06
Programa: 456D
Artículo: 60
Proyecto: 2008.23.06.3606 Mejora ambiental Playa Moaña. Ensenada de Meira
Importe: 500 miles €

BAJA

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
Servicio: 05
Programa: 452A
Capítulo: 6
Artículo: 61
Concepto: 613
Proyecto: 2009.23.05.0001
Importe: 500 miles €

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, M. RURAL Y MARINO**ALTA**

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
Servicio: 06
Programa: 456D
Artículo: 60
Proyecto: 2008.23.06.3604 Recuperación espacios playas de Limens, Nerga, Cabo de Home en Cangas de Morrazo (Pontevedra)
Importe: 300 miles €

BAJA

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
Servicio: 05
Programa: 452A
Capítulo: 6
Artículo: 61
Concepto: 613
Proyecto: 2009.23.05.0001
Importe: 300 miles €

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, M. RURAL Y MARINO**ALTA**

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
Servicio: 06
Programa: 456D
Artículo: 60
Proyecto: Regeneración ría de O Burgo (A Coruña)
Importe: 1.000 miles €

BAJA

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
Servicio: 05
Programa: 452A
Capítulo: 6
Artículo: 61
Concepto: 613
Proyecto: 2009.23.05.0001
Importe: 1.000 miles €

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, M. RURAL Y MARINO**ALTA**

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
Servicio: 06
Programa: 456D
Artículo: 60
Proyecto: Regeneración borde litoral de Vigo (A Guía y Alcabre)
Importe: 400 miles €

BAJA

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
Servicio: 05
Programa: 452A
Capítulo: 6
Artículo: 61
Concepto: 613
Proyecto: 2009.23.05.0001
Importe: 400 miles €

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, M. RURAL Y MARINO**ALTA**

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
 Servicio: 06
 Programa: 456D
 Artículo: 60
 Proyecto: Senda peatonal en la playa de Mañóns, Abanqueiro, Boiro
 Importe: 400 miles €

BAJA

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
 Servicio: 05
 Programa: 452A
 Capítulo: 6
 Artículo: 61
 Concepto: 613
 Proyecto: 2009.23.05.0001
 Importe: 400 miles €

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, M. RURAL Y MARINO**ALTA**

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
 Servicio: 06
 Programa: 456D
 Artículo: 60
 Proyecto: 2008.23.06.3603 Mejora ambiental de la playa de Agrelo-Playa de Lapamán en Bueu (Morrazo, Pontevedra)
 Importe: 200 miles €

BAJA

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
 Servicio: 05
 Programa: 452A
 Capítulo: 6
 Artículo: 61
 Concepto: 613
 Proyecto: 2009.23.05.0001
 Importe: 200 miles €

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, M. RURAL Y MARINO**ALTA**

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
 Servicio: 06
 Programa: 456D
 Artículo: 60
 Proyecto: 2008.23.06.3602 Acondicionamiento franja litoral Tragobe (desde punta Tragobe a puente de A Illa) en Cambados (Pontevedra)
 Importe: 800 miles €

BAJA

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
 Servicio: 05
 Programa: 452A
 Capítulo: 6
 Artículo: 61
 Concepto: 613
 Proyecto: 2009.23.05.0001
 Importe: 800 miles €

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, M. RURAL Y MARINO**ALTA**

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
 Servicio: 18
 Programa: 414B
 Artículo: 75
 Concepto: (Nuevo): Programa: de desarrollo rural en Galicia
 Importe: 18.000 miles €

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios
 Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales
 Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas
 Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos
 Artículo: 51 Otros imprevistos
 Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales
 Importe: 18.000 miles €

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, M. RURAL Y MARINO**ALTA**

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
 Servicio: 05
 Programa: 456A
 Artículo: 60
 Proyecto: Plan nacional de calidad de las aguas en Galicia. Saneamiento de Tomiño.
 Importe: 1.500 miles €

BAJA

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
 Servicio: 05
 Programa: 456A
 Concepto: 603
 Proyecto: 2009.23.05.0002
 Importe: 1.500 miles €

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, M. RURAL Y MARINO**ALTA**

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
 Servicio: 06
 Programa: 456D
 Artículo: 60
 Proyecto: Acondicionamiento y recuperación del dominio público marítimo terrestre en Lourido. San Salvador de Poio.
 Importe: 400 miles €

BAJA

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
 Servicio: 05
 Programa: 452A
 Capítulo: 6
 Artículo: 61
 Concepto: 613
 Proyecto: 2009.23.05.0001
 Importe: 400 miles €

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, M. RURAL Y MARINO**ALTA**

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
 Servicio: 06
 Programa: 456D
 Artículo: 60
 Proyecto: Regeneración y recuperación medioambiental de Xunqueiras do Caramiñal, en A Pobra
 Importe: 500 miles €

BAJA

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
 Servicio: 05
 Programa: 456A
 Concepto: 603
 Proyecto: 2009.23.05.0002
 Importe: 500 miles €

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, M. RURAL Y MARINO**PRESUPUESTO DEL ESTADO****ALTA**

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
 Servicio: 05
 Programa: 000-X
 Concepto: 71005. Confederación Hidrográfica del Miño Sil
 Importe: 3.000 miles €

BAJA

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
 Servicio: 05
 Programa: 452A
 Concepto: 613
 Proyecto: 2009.23.05.0001
 Importe: 342,29 miles €

BAJA

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
 Servicio: 05
 Programa: 456A
 Concepto: 603

Proyecto: 2009.23.05.0002
 Importe: 2.657,71 miles €

PRESUPUESTO DEL ORGANISMO CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL MIÑO SIL (231)

ALTA

Ingresos

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino

Organismo: 231

Concepto: 700. Del Departamento al que está adscrito

Importe: 3.000 miles €

ALTA

Gastos

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino

Organismo: 231

Programa: 452A

Artículo: 60

Proyecto: Encauzamiento del río Fonteliño en Porriño

Importe: 1.500 miles €

Proyecto: Mejora del entorno del Parque Náutico de Galiza en Castrelo de Miño (acondicionamiento de las márgenes del río Miño, paseo por la orilla)

Importe: 500 miles €

Proyecto: Restauración y limpieza de los márgenes de las cuencas de los afluentes del río Miño. En la provincia de Lugo

Importe: 1.000 miles €

Programa: 456A

Capítulo: 6

Artículo: 60

Proyecto: 2009.23.05.0002

Importe: 2.000 miles €

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, MEDIO RURAL Y MARINO

PLAN ESPECIAL DEL ALTO GUADIANA

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino

Servicio: 05 Dirección General del Agua

Programa: 452A Gestión e Infraestructuras del Agua

Capítulo: 6

Artículo: 61

Proyecto: Proyecto: 2006230050026 PLAN ESPECIAL ALTO GUADIANA

Importe: Incrementar en 8.000 miles de €

BAJA

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino

Servicio: 05 Dirección General del Agua

Programa: 456A Calidad del Agua

Capítulo: 6

Artículo: 60

Proyecto: 2009230050002

Importe: Disminuir en 8.000 miles de €

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, M. RURAL Y MARINO

ALTA

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino

Servicio: 05

Programa: 452A

Capítulo: 6

Artículo: 61

Proyecto: (Nuevo) 2009.23.05.0006 Senda fluvial del río Miño

Importe: 2.000 miles €

BAJA

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino

Servicio: 05

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, MEDIO RURAL Y MARINO

ALTA

Sección: 23

Servicio: 05

Programa: 452A

Capítulo: 6

Artículo: 61

Proyecto (nuevo) Barranco de las pozas en Calatayud

Importe: Incrementar en 250 miles

BAJA

Sección: 23

Servicio: 05

Programa: 456A

Artículo: 60

Concepto: 2009.23.05.0002
Importe: Disminuir en 250 miles

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, MEDIO RURAL Y MARINO

ALTA

Sección: 23
Servicio: 05
Programa: 452A
Capítulo: 6
Artículo: 61

Proyecto 2008.23.05.0036 Pantonas Balsas laterales de regulación interna en los Monegros y Matarraña (Val Comuna, Almudevar, Valcuerna, Presa de Trapa)

Importe: Incrementar en 750 miles

BAJA

Sección: 23
Servicio: 05
Programa 456A
Artículo 60
Concepto: 2009.23.05.0002
Importe: Disminuir en 750 miles

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, MEDIO RURAL Y MARINO

ALTA

Sección: 23
Servicio: 05
Programa: 452A
Capítulo: 6
Artículo: 61

Proyecto Recargo de la unidad hidrogeológica campo de Cariñena.

Importe: Incrementar en 350 miles

BAJA

Sección: 23
Servicio 05
Programa: 456A
Artículo: 60
Concepto: 2009.23.05.0002
Importe: Disminuir en 350 miles

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, MEDIO RURAL Y MARINO

ALTA

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino

Servicio: 05

Programa: 414A

Capítulo: 6

Artículo: 60

Proyecto: Plan de transformación de la zona regable del Andévalo (Huelva)

Importe: 3.000 miles €

BAJA

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino

Servicio: 05

Programa: 456A

Capítulo: 6

Artículo: 60

Proyecto: 2009.23.05.0002

Importe: 3.000 miles €

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, MEDIO RURAL Y MARINO

PRESUPUESTO DEL ESTADO

ALTA

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino

Servicio: 05

Programa: 000X

Concepto: 71003 Confederación Hidrográfica del Guadiana

Importe: 2.000 miles €

BAJA

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente. M. Rural y Marino

Servicio: 05

Programa: 456A

Artículo: 60

Proyecto: 2009.23.05.0002

Importe: 2.000 miles €

PRESUPUESTO DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADIANA (229)

ALTA

Ingresos

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
 Organismo: 229
 Concepto: 70000. Transferencia de la Dirección General del Agua
 Importe: 2.000 miles €

ALTA

Gastos

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
 Organismo: 229
 Programa: 452A
 Artículo: 61
 Proyecto: (Nuevo): Acondicionamiento de caminos y pistas en las zonas regables de la Cuenca del Guadiana en Badajoz
 Importe: 2.000 miles €

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, MEDIO RURAL Y MARINO

ALTA

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
 Servicio: 05
 Programa: 456A
 Capítulo: 6
 Artículo: 60
 Proyecto: Saneamiento y Depuración en la Comarca agraria de Cáceres: Garrovillas, Madroñera, Monroy, Montánchez, Casar de Cáceres y Torreorgaz
 Importe: Incrementar en 500 miles €

BAJA

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
 Servicio: 05
 Programa: 456A
 Capítulo: 6
 Artículo: 60
 Proyecto: 2009.23.05.0002
 Importe: Disminuir en 500 miles €

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, MEDIO RURAL Y MARINO

ALTA

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino
 Servicio: 05 Dirección General del Agua
 Programa: 452A Gestión e Infraestructuras del Agua
 Capítulo: 6
 Artículo: 61
 Proyecto: NUEVO PROYECTO 2009230050011 PLAN HIDROLÓGICO FORESTAL MARGEN DERECHA DEL GUADIANA A SU PASO POR BADAJOZ
 Importe: Incrementar en 1.500 miles

BAJA

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino
 Servicio: 05 Dirección General del Agua
 Programa: 456A
 Capítulo: 6
 Artículo: 60
 Proyecto: 2009230050002
 Importe: Disminuir en 1.500 miles

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, MEDIO RURAL Y MARINO

ALTA

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
 Servicio: 05
 Programa: 456A
 Capítulo: 6
 Artículo: 60
 Proyecto: 2008.23.05.0081 Plan Nacional de calidad de las Aguas en Asturias
 Importe: 4.000 miles €

BAJA

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
 Servicio: 233
 Programa: 456A
 Capítulo: 6
 Artículo: 60
 Proyecto: 2008.23.233.0101 Ampliación y descabezamiento del Colector Norte de Oviedo-Cuenca del río Nora
 Importe: 4.000 miles €

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, MEDIO RURAL Y MARINO**ALTA**

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
 Servicio: 05
 Programa: 452A
 Capítulo: 6
 Artículo: 61
 Proyecto: (Nuevo) 2009.23.05.0010 Rehabilitación de isleta en cauce del río Carrión en el Municipio de Saldaña (Palencia) 2a Fase
 Importe: 300 miles €

BAJA

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
 Servicio: 05
 Programa: 456A
 Capítulo: 6
 Artículo: 60
 Proyecto: 2009.23.05.0002
 Importe: 300 miles €

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, MEDIO RURAL Y MARINO**ALTA**

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
 Servicio: 05
 Programa: 452A
 Capítulo: 6
 Artículo: 61
 Proyecto: (Nuevo) 2009.23.05.0009 Acondicionamiento e integración del Arroyo de Valdesanjuan en el Municipio de Dueñas (Palencia)
 Importe: 300 miles €

BAJA

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
 Servicio: 05
 Programa: 456A
 Capítulo: 6
 Artículo: 60
 Proyecto: 2009.23.05.0002
 Importe: 300 miles €

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, MEDIO RURAL Y MARINO**ALTA**

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
 Servicio: 05
 Programa: 452A
 Capítulo: 6
 Artículo: 61
 Proyecto: (Nuevo) 2009.23.05.0008 Traída de agua a Fonsagrada
 Importe: 600 miles €

BAJA

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
 Servicio: 05
 Programa: 456A
 Capítulo: 6
 Artículo: 60
 Proyecto: 2009.23.05.0002
 Importe: 600 miles €

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, MEDIO RURAL Y MARINO**ALTA**

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
 Servicio: 05
 Programa: 452A
 Capítulo: 6
 Artículo: 61
 Proyecto: (Nuevo) 2009.23.05.0007 Senda Fluvial Camposancos-Tui-Salvaterra
 Importe: 150 miles €

BAJA

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
 Servicio: 05
 Programa: 456A
 Capítulo: 6
 Artículo: 60
 Proyecto: 2009.23.05.0002
 Importe: 150 miles €

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, MEDIO RURAL Y MARINO**ALTA**

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
 Servicio: 05
 Programa: 452A
 Capítulo: 6
 Artículo: 61
 Proyecto: 2008.23.05.0037 Embalse de Biscarrues o Alternativas
 Importe: 500 miles €

BAJA

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
 Servicio: 05
 Programa: 456A
 Capítulo: 6
 Artículo: 60
 Proyecto: 2009.23.05.0002
 Importe: **500 miles €**

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, MEDIO RURAL Y MARINO**ALTA**

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
 Servicio: 05
 Programa: 452A
 Proyecto: (Nuevo) 2009.23.05.0012 Abastecimiento nueva mancomunidad de Aguas de Presa de Santa Lucía
 Importe: 1000 miles €

BAJA

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
 Servicio: 05
 Programa: 456A
 Capítulo: 6
 Artículo: 60
 Proyecto: 2009.23.05.0002 Inversiones sin regionalizar del Programa: 452A
 Importe: 1000 miles €

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, MEDIO RURAL Y MARINO**ALTA**

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
 Servicio: 05
 Programa: 452A
 Capítulo: 6
 Artículo: 60
 Proyecto: (Nuevo) 2009.23.05.0004 Recuperación Pantano de Tibi
 Importe: 500 miles €

BAJA

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
 Servicio: 05
 Programa: 456A
 Capítulo: 6
 Artículo: 60
 Proyecto: 2009.23.05.0002
 Importe: 500 miles €

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, MEDIO RURAL Y MARINO**ALTA**

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
 Servicio: 05
 Programa: 452A
 Capítulo: 6
 Artículo: 60
 Proyecto: (Nuevo) 2009.23.05.0005 Acondicionamiento del Barranco Blanco en el Municipio de Agost (Alicante)
 Importe: 1000 miles €

BAJA

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
 Servicio: 05
 Programa: 456A
 Capítulo: 6
 Artículo: 60
 Proyecto: 2009.23.05.0002
 Importe: 1000 miles €

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, MEDIO RURAL Y MARINO**ALTA**

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
 Servicio: 05
 Programa: 452A
 Capítulo: 6
 Artículo: 61
 Proyecto: (nuevo) 2009.23.005.0003 Adecuación río Coscó en Jijona (Alicante)
 Importe: 500 miles €

BAJA

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
 Servicio: 05
 Programa: 452A
 Capítulo: 6
 Artículo: 61
 Proyecto: 1988170060908 Acondicionamiento cauces C. Júcar
 Importe: 500 miles €

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, MEDIO RURAL Y MARINO**ALTA**

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
 Servicio: 05
 Programa: 452A
 Capítulo: 7
 Artículo: 78
 Concepto: 78103 Actuaciones en pueblos recuperados de Aragón. UAGA-COAG Aragón
 Importe: 166 miles €

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios
 Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales
 Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas
 Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos
 Artículo: 51 Otros imprevistos
 Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales
 Importe: 166 miles €

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, MEDIO RURAL Y MARINO**ALTA**

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
 Servicio: 05
 Programa: 452A
 Capítulo: 7
 Artículo: 78
 Concepto: 781 02 Actuaciones en pueblos recuperados de Aragón. UGT Aragón
 Importe: 166 miles €

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios
 Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales
 Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas
 Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos
 Artículo: 51 Otros imprevistos
 Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales
 Importe: 166 miles €

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, MEDIO RURAL Y MARINO**ALTA**

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
 Servicio: 05
 Programa: 452A
 Capítulo: 7
 Concepto: 78101 Actuaciones en pueblos recuperados de Aragón. CC.OO. Aragón
 Importe: 166 miles €

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios
 Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales
 Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas
 Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos
 Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que pueden presentarse en los Departamentos Ministeriales

Importe: 166 miles €

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, MEDIO RURAL Y MARINO

ALTA

Sección: 23

Servicio: 06

Programa: 456D

Capítulo: 6

Artículo: 60

Proyecto Recuperación del borde del río Bidasoa

Importe: Incrementar 700 miles de €

BAJA

Sección: 23

Servicio: 06

Programa: 456D

Capítulo: 6

Artículo: 60

Proyecto 2005230062001 Control de la Regresión de la Costa en Guipúzcoa

Importe: Disminuir en 700 miles de €

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, MEDIO RURAL Y MARINO

ALTA

Sección: 23

Servicio: 06

Programa: 546D

Capítulo: 6

Artículo: 60

Proyecto Recuperación de la riera de la Ría Galindo-Castaño (Barakaldo)

Importe: Incrementar 500 miles de €

BAJA

Sección: 23

Servicio: 06

Programa: 546D

Capítulo: 6

Artículo: 60

Proyecto 2005230064803 Dotaciones para el acceso y uso público de la costa en Vizcaya

Importe: Disminuir en 500 miles de €

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, MEDIO RURAL Y MARINO

ALTA

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino

Servicio: 06

Programa: 456D

Proyecto: Tratamiento punta Salinas Punta Llana (Isla de la Palma)

Importe: 100 miles €

BAJA

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino

Servicio: 06

Programa: 456D

Capítulo: 6

Artículo: 60

Concepto: 2005230063803 Dotaciones para acceso y uso público de la costa en Tenerife

Importe: 100 miles €

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, MEDIO RURAL Y MARINO

ALTA

Sección: 23

Servicio: 16

Programa: 415B

Capítulo: 7

Artículo: 790

Concepto: Ayuda a la Fundación Cousteau

Importe: Incrementar en 20 miles

BAJA

Sección: 23

Servicio: 16

Programa: 415B

Capítulo: 7

Artículo: 78

Concepto: 783 Ayudas Fundación Observatorio Español de Acuicultura

Importe: Disminuir en 20 miles

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, MEDIO RURAL Y MARINO

ALTA

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino

Servicio: 18
Programa: 456C
Capítulo: 4
Artículo: 44
Concepto: (Nuevo) A la Fundación de Ferrocarriles Españoles. Programa: Vías Verdes
Importe: 120 miles €

BAJA

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
Servicio: 18
Programa: 456C
Capítulo: 6
Artículo: 61
Proyecto: 2008.23.18.0010 Recuperación de infraestructuras viarias en desuso para uso recreativo
Importe: 120 miles €

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, MEDIO RURAL Y MARINO**ALTA**

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
Servicio: 18
Programa: 414C
Capítulo: 7
Artículo: 76
Concepto: 761 Planes desarrollo rural sostenible en zonas de Aragón afectadas por embalses
Importe: 4000 miles €

BAJA

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
Servicio: 05
Programa: 456A
Capítulo: 6
Artículo: 60
Proyecto: 2009.23.05.0002
Importe: 4000 miles €

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, MEDIO RURAL Y MARINO**ALTA**

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino

Servicio: 18
Programa: 414B
Capítulo: 6
Artículo: 61
Concepto: 2007 23 04 0001 Camino Natural-Vía verde de Plazaola (Andoain)
Importe: 1.000 miles €

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios
Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales
Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas
Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos
Artículo: 51 Otros imprevistos
Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales
Importe: 1000 miles €

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, MEDIO RURAL Y MARINO**ALTA**

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, Rural y Marino
Servicio: 18
Programa: 414C Desarrollo Rural Sostenible
Capítulo: 7
Artículo: 76
Concepto: 763 Convenio con el Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros para el desarrollo sostenible del medio rural
Importe: Dotar con 2.000 miles €

BAJA

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente; Rural y Marino
Servicio: 18
Programa: 414C
Capítulo: 7
Artículo: 75
Concepto: 751 Convenios con comunidades autónomas para el desarrollo sostenible del medio rural
Importe: Disminuir en 2.000 miles €

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, MEDIO RURAL Y MARINO**ALTA**

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
 Servicio: 10
 Programa: 456M
 Capítulo: 4
 Artículo: 46
 Concepto: 460 A la FEMP para campañas de sensibilización de prevención del cambio climático
 Importe: 600 miles €

BAJA

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
 Servicio: 18
 Programa: 414B
 Capítulo: 7
 Artículo: 77
 Concepto: 777
 Importe: 600 miles €

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, MEDIO RURAL Y MARINO**ALTA**

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
 Servicio: 233
 Programa: 456A
 Capítulo: 6
 Artículo: 60
 Proyecto: 2007.23.233.0011 EDAR de Gijón Este
 Importe: 2.000 miles €

BAJA

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
 Servicio: 233
 Programa: 456A
 Capítulo: 6
 Artículo: 60
 Proyecto: 2008.23.233.0101 Ampliación y descabezamiento del colector norte de Oviedo: cuenca del río Nora
 Importe: 2.000 miles €

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, MEDIO RURAL Y MARINO**ALTA**

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
 Servicio: 233
 Programa: 452A
 Capítulo: 6
 Artículo: 610
 Proyecto: Restauración y rehabilitación del dominio público hidráulico
 Importe: 2.000 miles €

BAJA

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, M. Rural y Marino
 Servicio: 233
 Programa: 452A
 Capítulo: 6
 Artículo: 60
 Proyecto: 2009.23.233.0031 Mejora del abastecimiento de OVIEDO a través de CADASA nuevo depósito
 Importe: 2.000 miles €

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE MEDIO MARINO, M. RURAL Y MARINO

IMPORTE CREDITO: + 275 (miles de euros)

ALTA

Sección: 23
 Servicio: 18
 Programa: 456C
 Artículo: 61

PROYECTO DE INVERSION: Rehabilitación del Túnel de Artadia en Irurtzun (Navarra)

BAJA

Sección: 23
 Servicio: 18
 Programa: 456C
 Artículo: 61

PROYECTO: 2008.23.18.0010

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE MEDIO MARINO, M. RURAL Y MARINO**ALTA**

Sección: 23, Ministerio de Medio Ambiente
 Servicio: 06, Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar
 Programa: 456D Actuación en la costa
 Artículo: 60, Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general
 Concepto: Adquisición de terrenos del litoral para su protección integral en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Baleares, Cataluña, Murcia y Valencia
 Importe: 2.500 miles de euros. Dotación adicional 2009

BAJA

Sección: 31
 Servicio: 02
 Programa: 929M
 Artículo: 510
 Importe: 2.500 miles de euros

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE MEDIO MARINO, M. RURAL Y MARINO

Importe de crédito: 500 miles de euros

ALTA

Sección: 23
 Servicio: 09
 Programa: 456C
 Artículo: 76
 Concepto: (nuevo) Recuperación y regeneración ambiental del río Llobregat en la comarca del Baix Llobregat

BAJA

Sección: 23
 Servicio: 05
 Programa: 456A
 Artículo: 603
 Proyecto: 2009.23.05.0002

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE MEDIO MARINO, M. RURAL Y MARINO**ALTA**

Sección: 23, Ministerio de Medio Ambiente
 Servicio: 09, Dirección General de desarrollo sostenible del Medio Rural
 Programa: 456C Protección y mejora del Medio Natural
 Artículo: 60: Inversión nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general
 Concepto: Compra espacios naturales en parajes naturales
 Importe: 2.500 miles de euros

BAJA

Sección: 23
 Servicio: 05
 Programa: 456A
 Artículo: 603
 Proyecto 2009.23.05.0002
 Importe: 2.500 miles de euros

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE MEDIO MARINO, M. RURAL Y MARINO**ALTA**

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino
 Servicio: 05 D.G. del Agua
 Programa: 452A Gestión e infraestructuras del agua
 Artículo: 764 Convenio con el Ayuntamiento de Sallent para el tratamiento, canalización y trasvase de aguas
 Importe: 1.000 miles de euros

BAJA

Sección: 23
 Servicio: 05
 Programa: 456A
 Artículo: 603
 Proyecto: 2009.23.05.0002
 Importe: 1.000 miles de euros

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE MEDIO MARINO, M. RURAL Y MARINO**ALTA**

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino

Servicio: 08: Dirección General de Calidad y evaluación ambiental

Programa: 456B: Protección y mejora del medio ambiente

Artículo: 60

Proyecto: (nuevo) «Tramo final de la vía verde entre Terra Alta y Baix Ebre, y adecuación de estaciones en desuso»

Importe: 500 miles de euros

BAJA

Sección: 23

Servicio: 05

Programa: 456A

Concepto: 603

Proyecto: 2009.23.05.0002

Importe: 500 miles de euros

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE MEDIO MARINO, M. RURAL Y MARINO**ALTA**

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino

Servicio: 06 D.G. de Costas

Programa: 456 D Actuación en la costa

Artículo: 60 Inv. Nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general

Proyecto: (nuevo) «Paseo marítimo de Lloret de Mar»

Importe: 500 miles de euros

BAJA

Sección: 23

Servicio: 05

Programa: 456A

Concepto: 603

Proyecto: 2009.23.05.0002

Importe: 500 miles de euros

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE MEDIO MARINO, M. RURAL Y MARINO**ALTA**

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino

Servicio: 06 D.G. de Costas

Programa: 456D Actuación en la costa

Artículo: 60 Inv. Nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general

Proyecto: (nuevo) «Paseo Marítimo de Vilassar de Mar»

Importe: 1.000 miles de euros

BAJA

Sección: 23

Servicio: 05

Programa: 456A

Concepto: 603

Proyecto: 2009.23.05.0002

Importe: 1.000 miles de euros

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE MEDIO MARINO, M. RURAL Y MARINO**ALTA**

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino

Servicio: 18

Programa: 414B Desarrollo del medio rural

Artículo: 61

Proyecto: (nuevo) «Defensa hidráulica en el tramo urbano de Rialp del río Noguera Pallaresa»

Importe: 250 miles de euros

BAJA

Sección: 23

Servicio: 05

Programa: 456A

Concepto: 603

Proyecto: 2009.23.05.0002

Importe: 250 miles de euros

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE MEDIO MARINO, M. RURAL Y MARINO**ALTA**

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino
Servicio: 06 D.G. de Costas
Programa: 456D Actuación en la costa
Artículo: 60 Inv. nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general
Proyecto: (nuevo) 2ª Fase del Paseo Fluvial de Amposta
Importe: 750 miles de euros

BAJA

Sección: 23
Servicio: 05
Programa: 456A
Capítulo: 603
Proyecto: 2009.23.05.0002
Importe: 750 miles de euros

SECCIÓN 23. MINISTERIO DE MEDIO MARINO, M. RURAL Y MARINO**ALTA**

Sección: 23 Ministerio de Medio Ambiente, Rural y Marino
Servicio: 06
Programa: 456D
Capítulo: 6
Artículo: 60
Proyecto: Rehabilitación del Castillo de San Sebastián (Cádiz)
Importe: Incrementar en 1.000 miles €

BAJA

Sección: 23
Servicio: 05
Programa: 456A
Capítulo: 6
Artículo: 60
Proyecto: 2009.23.05.0002 Inversiones sin regionalizar del Programa: 456A
Importe: Disminuir en 1.000 miles €

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA**ALTA**

Sección: 24 Ministerio de Cultura
Servicio: 04
Programa: 332A
Artículo: 62
Proyecto: Descripción y restauración de fondos medievales gallegos existentes en el Archivo Histórico Nacional
Importe: 150 miles €

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios
Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales
Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas
Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos
Artículo: 51 Otros imprevistos
Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales
Importe: 150 miles €

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA**ALTA**

Sección: 24 Ministerio de Cultura
Servicio: 06
Programa: 334A
Artículo: 76
Concepto: (Nuevo): Convenio con el Ayuntamiento de Muros para la compra del edificio del antiguo cine «París» y su conversión en Auditorio Municipal
Importe: 400 miles €

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios
Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales
Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas
Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos
Artículo: 51 Otros imprevistos
Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales
Importe: 400 miles €

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA**ALTA**

Sección 24. Ministerio de Cultura

Servicio: 06

Programa: 334A

Artículo: 76

Concepto: (Nuevo): Convenio con el Ayuntamiento de Allariz para la realización del «Corredor do Río Arnoia»

Importe: 300 miles €

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales

Importe: 300 miles €

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA**ALTA**

Sección 24. Ministerio de Cultura

Servicio: 06

Programa: 334A

Artículo: 76

Concepto: (Nuevo): Convenio con el Ayuntamiento de Ourense para actuaciones de mejora de los márgenes del río Barbaña (Ourense)

Importe: 1.000 miles €

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales

Importe: 1.000 miles €

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA**ALTA**

Sección 24. Ministerio de Cultura

Servicio: 06

Programa: 334A

Artículo: 76

Concepto: (Nuevo): Transferencia de capital al Ayuntamiento de Allariz (Ourense) para Centro de Interpretación de la Historia Medieval

Importe: 500 miles €

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales

Importe: 500 miles €

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA**ALTA**

Sección 24. Ministerio de Cultura

Servicio: 06

Programa: 334A

Artículo: 76

Concepto: (Nuevo): Convenio con el Ayuntamiento de Ourense para la realización de la segunda fase del «Proxecto das Burgas»

Importe: 2.000 miles €

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales

Importe: 2.000 miles €

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA**ALTA**

Sección 24. Ministerio de Cultura
 Servicio: 03
 Programa: 333A
 Artículo: 76
 Concepto: (Nuevo) Al Ayuntamiento de Pontevedra para musealización del Museo de Pontevedra
 Importe: 500 miles €

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios
 Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
 Gastos de los Departamentos Ministeriales
 Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas
 Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos
 Artículo: 51 Otros imprevistos
 Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales
 Importe: 500 miles €

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA**ALTA**

Sección 24. Ministerio de Cultura
 Servicio: 03
 Programa: 333A
 Artículo: 76
 Concepto: (Nuevo): Al Ayuntamiento de A Coruña para restauración y musealización de la Torre de Hércules
 Importe: 1.000 miles €

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios
 Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
 Gastos de los Departamentos Ministeriales
 Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas
 Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos
 Artículo: 51 Otros imprevistos
 Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales
 Importe: 1.000 miles €

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA**ALTA**

Sección 24. Ministerio de Cultura
 Servicio: 03
 Programa: 337B
 Artículo: 75
 Concepto: (Nuevo) A la Xunta de Galicia para actuaciones de restauración
 Importe: 2.500 miles €

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios
 Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
 Gastos de los Departamentos Ministeriales
 Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas
 Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos
 Artículo: 51 Otros imprevistos
 Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales
 Importe: 2.500 miles €

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA**ALTA**

Sección 24. Ministerio de Cultura
 Servicio: 03
 Programa: 337B
 Artículo: 60
 Proyecto: Plan Director del Castillo de San Felipe (Ferrol)
 Importe: 300 miles €

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios
 Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
 Gastos de los Departamentos Ministeriales
 Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas
 Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos
 Artículo: 51 Otros imprevistos
 Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales
 Importe: 300 miles €

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA**ALTA**

Sección 24. Ministerio de Cultura

Servicio: 04

Programa: 332B

Artículo: 45

Proyecto: Convenio con la Xunta de Galicia para equipamiento de bibliotecas nodales

Importe: 1.200 miles €

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales

Importe: 1.200 miles €

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA**ALTA**

Sección 24. Ministerio de Cultura

Servicio: 06

Programa: 334A

Artículo: 75

Proyecto: Convenio con la Xunta de Galicia para construcción de Centro Coreográfico Gallego

Importe: 2.000 miles €

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales

Importe: 2.000 miles €

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

EN EL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO AUTÓNOMO 24.103 GERENCIA DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS DE CULTURA:

ALTA EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS

Sección: 24

Organismo: 103 Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Cultura

Programa: 332 B Bibliotecas

Capítulo: 6 Inversiones reales

Artículo: : 62 Inversión nueva

Concepto: 620

Importe: Incrementar en 2.800 miles

Repercusión en el Anexo de Inversiones reales

Concepto: 24.103.332B.620

Proyecto: 1999 18 014 0135 Nueva sede Biblioteca pública del estado en Córdoba

Importe: Incrementar en 2.800 miles

ALTA EN EL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Sección: 24

Organismo: 103 Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Cultura

Capítulo: 7 Transferencias de Capital

Artículo: 70 De la Administración del Estado

Concepto: 702 Del Departamento a que está adscrito

Importe: Incrementar en 2.800 miles

REPERCUSIÓN EN EL PRESUPUESTO DEL ESTADO**ALTA**

Sección: 24

Servicio: 01 Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales

Programa: 000X Transferencias entre subsectores

Capítulo: 7 Transferencias de Capital

Artículo: 71 A organismos autónomos

Concepto: 717 A la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Cultura

Importe: Incrementar en 2.800 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamento Ministeriales
 Importe: Disminuir en 2.800 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

EN EL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO AUTÓNOMO 24.201 INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCÉNICAS Y DE LA MÚSICA:

ALTA EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS

Sección: 24
 Organismo: 201 Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música
 Programa: 335B Teatro
 Capítulo: 4 Transferencias corrientes
 Artículo: 46 A Corporaciones Locales
 Concepto: 464.40 Al Ayuntamiento de Mijas para el Festival de teatro Villa de Mijas
 Importe: Incrementar en 50 miles

ALTA EN EL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Sección: 24
 Organismo: 201 Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música
 Capítulo: 4 Transferencias corrientes
 Artículo: 40 De la Administración del Estado
 Concepto: 400 Del Departamento a que está adscrito
 Importe: Incrementar en 50 miles

REPERCUSION EN EL PRESUPUESTO DEL ESTADO

ALTA

Sección: 24
 Servicio: 01 Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales
 Programa: 000X Transferencias entre subsectores
 Capítulo: 4 Transferencias corrientes
 Artículo: 41 A organismos autónomos
 Concepto: 416 Al Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música
 Importe: Incrementar en 50 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios
 Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
 Gastos de los Departamentos Ministeriales
 Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamento Ministeriales
 Importe: Disminuir en 50 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

EN EL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO AUTÓNOMO 24.201 INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCENICAS Y DE LA MUSICA

ALTA EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS

Sección: 24
 Organismo: 201 Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música
 Programa: 335 A, Música y Danza
 Capítulo: 4 Transferencias corrientes
 Artículo: 44
 Concepto: 442.03 Al Consorcio del Teatro de la Maestranza y Salas del Arenal para el mantenimiento de sus actividades
 Importe: Incrementar en 1.000 miles

ALTA EN EL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Sección: 24
 Organismo: 201 Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música
 Capítulo: 4 Transferencias corrientes
 Artículo: 40 De la Administración del Estado
 Concepto: 400 Del Departamento a que está adscrito
 Importe: Incrementar en 1.000 miles

REPERCUSION EN EL PRESUPUESTO DEL ESTADO

ALTA

Sección: 24
 Servicio: 01 Ministerio, Subsecretaria y Servicios generales
 Programa: 000X Transferencias entre subsectores
 Capítulo: 4 Transferencias corrientes
 Artículo: 41 A organismos autónomos
 Concepto: 416 Al Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música
 Importe: Incrementar en 1.000 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios
 Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
 Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamento Ministeriales

Importe: Disminuir en 1.000 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

ALTA

Sección: 24

Servicio: 03

Programa: 333A

Capítulo: 7

Artículo: 76

Concepto: 760.18 Al Ayuntamiento de Albalate del Arzobispo para la musealización y adecuación de un edificio para sede de Museo

Importe: Incrementar en 50 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamento Ministeriales

Importe: Disminuir en 50 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

ALTA

Sección: 24

Servicio: 03

Programa: 337B

Capítulo: 6

Artículo: 63

Concepto: 630

Importe: Incrementar en 100 miles

Repercusión en el Anexo de Inversiones Reales:

Concepto: 24.03.337B.630

Proyecto: 2008 24 003 0235, Rehabilitación del conjunto islámico de Calatayud

Importe: Incrementar en 100 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.

Gastos de los Departamentos Ministeriales.

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamento Ministeriales

Importe: Disminuir en 100 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

ALTA

Sección: 24

Servicio: 03

Programa: 337B

Capítulo: 6

Artículo: 63

Concepto: 630

Importe: Incrementar en 80 miles

Repercusión en el Anexo de Inversiones Reales:

Concepto: 24.03.337B.630

Proyecto: 2009 24 003 0031, Tercera fase de la Ermita El pilar de Andorra

Importe: Incrementar en 80 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.

Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamento Ministeriales

Importe: Disminuir en 80 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

ALTA

Sección: 24

Servicio: 03

Programa: 333A

Capítulo: 7

Artículo: 76

Concepto: 760.18 Al Ayuntamiento de Mazaleón para la musealización y adecuación de un edificio para sede de Museo

Importe: Incrementar en 50 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales.

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamento Ministeriales

Importe: Disminuir en 50 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

ALTA

EN EL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO AUTÓNOMO 24.103 GERENCIA DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS DE CULTURA:

ALTA EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS

Sección: 24

Organismo: 103 Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Cultura

Programa: 332B Bibliotecas

Capítulo: 6 Inversiones reales

Artículo: 63 Inversión de reposición

Concepto: 630

Importe: Incrementar en 100 miles

Repercusión en el Anexo de Inversiones reales.

Concepto: 24.103.332B.630

Proyecto: 2009 24 103 0230 obras de reforma de la biblioteca pública de Maó

Importe: Incrementar en 100 miles

ALTA EN EL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Sección: 24

Organismo: 103 Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Cultura

Capítulo: 7 Transferencias de Capital

Artículo: 70 De la Administración del Estado

Concepto: 702 Del Departamento a que está adscrito

Importe: Incrementar en 100 miles

REPERCUSIÓN EN EL PRESUPUESTO DEL ESTADO

ALTA

Sección: 24

Servicio: 01 Ministerio, Subsecretaria y Servicios generales

Programa: 000X Transferencias entre subsectores

Capítulo: 7 Transferencias de Capital

Artículo: 71 A organismos autónomos

Concepto: 717A la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Cultura

Importe: Incrementar en 100 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales.

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamento Ministeriales

Importe: Disminuir en 100 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

ALTA

Sección: 24

Servicio: 03

Programa: 333A

Capítulo: 7

Artículo: 75

Concepto: 750.30 A la CA de Illes Balears para la construcción del Centro Fotográfico internacional Toni Catani en Lluçmajor

Importe: Incrementar en 100 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales.

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamento Ministeriales

Importe: Disminuir en 100 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

EN EL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO AUTÓNOMO 24.201 INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCÉNICAS Y DE LA MÚSICA:

ALTA EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS

Sección: 24
 Organismo: 201 Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música
 Programa: 335A Música y danza
 Capítulo: 4 Transferencias corrientes
 Artículo: 45 A Comunidades autónomas
 Concepto: 457 Otros festivales
 Subconcepto: 457.01 A la CA de Illes Balears para festivales y ferias de música y teatro en Illes Balears
 Importe: Incrementar 100 en miles

ALTA EN EL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Sección: 24
 Organismo: 201 Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música
 Capítulo: 4 Transferencias corrientes
 Artículo: 40 De la Administración del Estado
 Concepto: 400 Del Departamento a que está adscrito
 Importe: Incrementar en 100 miles

REPERCUSIÓN EN EL PRESUPUESTO DEL ESTADO**ALTA**

Sección: 24
 Servicio: 01 Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales
 Programa: 000X Transferencias entre subsectores
 Capítulo: 4 Transferencias corrientes
 Artículo: 41 A organismos autónomos
 Concepto: 416 Al Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música
 Importe: Incrementar en 100 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios
 Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales.
 Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas
 Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos
 Artículo: 51 Otros imprevistos
 Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamento Ministeriales
 Importe: Disminuir en 100 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA**ALTA**

Sección: 24
 Servicio: 03
 Programa: 337B
 Capítulo: 6
 Artículo: 63
 Concepto: 630
 Importe: Incrementar en 100 miles
 Repercusión en el Anexo de Inversiones Reales:
 Concepto: 24.03.337B.630
 Proyecto: 2006 24 003 0017, Infraestructuras culturales. Menorca
 Importe: Incrementar en 100 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios
 Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales
 Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas
 Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos
 Artículo: 51 Otros imprevistos
 Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamento Ministeriales.
 Importe: Disminuir en 100 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA**ALTA**

Sección: 24
 Servicio: 03
 Programa: 337B
 Artículo: 63
 Concepto: 630
 Importe: Incrementar en 100 miles
 Repercusión en el Anexo de Inversiones Reales:
 Concepto: 24.03.337B.630
 Proyecto: 2009 24 003 0030, Restauración del castillo de Santa Águeda en Menorca
 Importe: Incrementar en 100 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios
 Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales
 Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas
 Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos
 Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales
 Importe: Disminuir en 100 miles

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales
 Importe: 400,00 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

ALTA

Sección: 24
 Servicio: 06
 Programa: 334A
 Capítulo: 4
 Artículo 45

Concepto: 455 A las CCAA de Baleares y Canarias y a las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla para desplazamientos a y desde la península de empresas, personas e instituciones con motivo de eventos de carácter artístico y/o cultural

Importe: Incrementar en 100 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios
 Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
 Gastos de los Departamentos Ministeriales
 Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos
 Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales
 Importe: Disminuir en 100 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

ALTA

Sección: 24
 Servicio: 03 Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales
 Programa: 333A Museos
 Capítulo: 7 Transferencias de capital
 Artículo: 76 -A Corporaciones Locales
 Concepto: 760 07 Al Museo de Arte Contemporáneo de Ibiza
 Importe: Incrementar en 400,00 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios
 Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
 Gastos de los Departamentos Ministeriales

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

ALTA

EN EL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO AUTÓNOMO 24.201 INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCÉNICAS Y DE LA MÚSICA:

ALTA EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS

Sección: 24

Organismo: 201 Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música

Programa: 335A, Música y Danza

Capítulo: 7 Transferencias de Capital

Artículo: 76 A Corporaciones Locales

Concepto: 762.30 Al Cabildo Insular de Tenerife para la finalización del Auditorio de los Llanos de Ariadane en la isla de la Palma

Importe: Incrementar 100 en miles

ALTA EN EL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Sección: 24

Organismo: 201 Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música

Capítulo: 7 Transferencias de Capital

Artículo: 70 De la Administración del Estado

Concepto: 700 Del Departamento a que está adscrito

Importe: Incrementar en 100 miles

REPERCUSION EN EL PRESUPUESTO DEL ESTADO

ALTA

Sección: 24

Servicio: 01 Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales

Programa: 000X Transferencias entre subsectores

Capítulo: 7 Transferencias de Capital

Artículo: 71 A organismos autónomos

Concepto: 716 Al Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música

Importe: Incrementar en 100 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios
 Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
 Gastos de los Departamentos Ministeriales.
 Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas
 Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos
 Artículo: 51 Otros imprevistos
 Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamento Ministeriales
 Importe: Disminuir en 100 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA**ALTA**

EN EL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO AUTÓNOMO 24.201 INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCÉNICAS Y DE LA MÚSICA:

ALTA EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS

Sección: 24
 Organismo: 201 Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música
 Programa: 335A, Música y Danza
 Capítulo: 7 Transferencias de Capital
 Artículo: 76 A Corporaciones Locales
 Concepto: 762.31 Al Ayuntamiento de Pájara para la construcción del auditorio de Morro Jable
 Importe: Incrementar en 150 miles

ALTA EN EL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Sección: 24
 Organismo: 201 Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música
 Capítulo: 7 Transferencias de Capital
 Artículo: 70 De la Administración del Estado
 Concepto: 700 Del Departamento a que está adscrito
 Importe: Incrementar en 150 miles

REPERCUSION EN EL PRESUPUESTO DEL ESTADO**ALTA**

Sección: 24
 Servicio: 01 Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales
 Programa: 000X Transferencias entre subsectores
 Capítulo: 7 Transferencias de Capital
 Artículo: 71 A organismos autónomos
 Concepto: 716 Al Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música
 Importe: Incrementar en 150 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios
 Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
 Gastos de los Departamentos Ministeriales
 Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas
 Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos
 Artículo: 51 Otros imprevistos
 Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamento Ministeriales
 Importe: Disminuir en 150 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA**ALTA**

Sección: 24
 Servicio: 03
 Programa: 333 A
 Capítulo: 7
 Artículo 75
 Concepto: 750.31 A la CA de Canarias para la recuperación del entorno de la casa de los Coroneles en el T.M. de La Oliva
 Importe: Incrementar en 100 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios
 Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
 Gastos de los Departamentos Ministeriales
 Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas
 Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos
 Artículo: 51 Otros imprevistos
 Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamento Ministeriales
 Importe: Disminuir en 100 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA**ALTA**

Sección: 24
 Servicio: 03
 Programa: 337 B
 Capítulo: 6
 Artículo: 63
 Concepto: 630
 Importe: Incrementar en 600 miles

Repercusión en el Anexo de Inversiones Reales:

Concepto: 24.03.337B.630

Proyecto: 1998 18 013 0112, Restauración Catedral de La Laguna

Importe: Incrementar en 600 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales.

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamento Ministeriales

Importe: Disminuir en 600 miles

Programa: 333 A

Capítulo: 7

Artículo: 76

Concepto: 760.02 Al Ayuntamiento de El Paso para el Museo de la Seda de El Paso (Tenerife)

Importe: Incrementar en 100 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales.

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamento Ministeriales

Importe: Disminuir en 100 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

ALTA

Sección: 24

Servicio: 03

Programa: 333 A

Capítulo: 7

Artículo: 76

Concepto: 760.49 Al Cabildo de Gran Canaria para la construcción del Museo Atlántico de la Interculturalidad

Importe: Incrementar en 100 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamento Ministeriales

Importe: Disminuir en 100 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

ALTA

Sección: 24 MINISTERIO DE CULTURA

Servicio: 03 Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales

Programa: 337B Conservación y restauración de bienes culturales.

Capítulo: 7 Transferencias de capital

Artículo: 76 A Corporaciones Locales

Concepto: 760.33 Al Cabildo de Gran Canaria para actuaciones en el poblado Aborigen «La Guancha»

Importe: Incrementar en 50 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales

Importe: Disminuir en 50 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

ALTA

Sección: 24

Servicio: 03

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

ALTA

Sección: 24

Servicio: 06

Programa: 334A

Capítulo: 7

Artículo: 76

Concepto: 760.27 Al Cabildo de Lanzarote para la rehabilitación del Centro insular de Cultura El Almacén

Importe: Incrementar en 100 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.

Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamento Ministeriales

Importe: Disminuir en 100 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

EN EL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO AUTÓNOMO 24.201 INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCÉNICAS Y DE LA MÚSICA:

ALTA EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS

Sección: 24

Organismo: 201 Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música

Programa: 335A, Música y Danza

Capítulo: 7 Transferencias de Capital

Artículo: 76 A Corporaciones Locales

Concepto: 762.33 Al Ayuntamiento de Puerto del Rosario (Tenerife) para la finalización del Palacio de Congresos T.M. Puerto del Rosario

Importe: Incrementar en 100 miles

ALTA EN EL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Sección: 24

Organismo: 201 Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música

Capítulo: 7 Transferencias de Capital

Artículo: 70 De la Administración del Estado

Concepto: 700 Del Departamento a que está adscrito

Importe: Incrementar en 100 miles

REPERCUSIÓN EN EL PRESUPUESTO DEL ESTADO

ALTA

Sección: 24

Servicio: 01 Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales

Programa: 000X Transferencias entre subsectores

Capítulo: 7 Transferencias de Capital

Artículo: 71 A organismos autónomos

Concepto: 716 Al Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música

Importe: Incrementar en 100 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.

Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamento Ministeriales

Importe: Disminuir en 100 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

ALTA

Sección: 24

Servicio: 03

Programa: 333 A

Capítulo: 4

Artículo 48

Concepto: 485.05 A la Fundación Díaz Caneja

Importe: Incrementar en 75 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.

Gastos de los Departamentos Ministeriales.

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamento Ministeriales

Importe: Disminuir en 75 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

ALTA

Sección 24. Ministerio de Cultura

Servicio: 06 Dirección General de Políticas e Industrias Culturales

Programa: 334A Promoción y Cooperación Cultural
 Capítulo: 4 Transferencias corrientes
 Artículo: 46 A Corporaciones Locales
 Concepto: 462 Otras transferencias a Corporaciones

Locales

Subconcepto: 03 Al Ayuntamiento de Hinojosa (Salamanca) para la difusión del Centro Interpretativo del Duero
 Importe: Incrementar en 100 miles de €

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios
 Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
 Gastos de los Departamentos Ministeriales
 Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos
 Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamento Ministeriales
 Importe: Disminuir en 100 miles de €

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

ALTA

Sección 24. Ministerio de Cultura
 Servicio: 06 Dirección General de Políticas e Industrias Culturales
 Programa: 334A Promoción y cooperación cultural
 Capítulo: 4 Transferencias corrientes
 Artículo: 46 A Corporaciones Locales
 Concepto: 462 Otras transferencias a Corporaciones

Locales

SubConcepto: 04 Al Ayuntamiento de Morille (Salamanca) para la promoción del Centro de Recepción de Peregrinos

Importe: 100 miles de €

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios
 Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
 Gastos de los Departamentos Ministeriales.
 Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos
 Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamento Ministeriales
 Importe: 100 miles de €

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

ALTA

Sección: 24

Servicio: 03

Programa: 333A

Capítulo: 7

Artículo: 76

Concepto: 760.16 Al Ayuntamiento de Villoruela (Salamanca) para el proyecto del Museo del Mimbres

Importe: Incrementar en 30 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
 Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamento Ministeriales

Importe: Disminuir en 30 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

EN EL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO AUTÓNOMO 24.201 INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCÉNICAS Y DE LA MÚSICA:

ALTA EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS

Sección: 24

Organismo: 201 Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música

Programa: 335B, Teatro

Capítulo: 7 Transferencias de Capital

Artículo: 76 A Corporaciones Locales

Concepto: 766.21 Al Ayuntamiento de La Bañeza, para mobiliario y equipamiento escénico del Teatro municipal de La Bañeza (León)

Importe: Incrementar 200 miles

ALTA EN EL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Sección: 24

Organismo: 201 Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música

Capítulo: 7 Transferencias de Capital

Artículo: 70 De la Administración del Estado

Concepto: 700 Del Departamento a que está adscrito
 Importe: Incrementar en 200 miles

REPERCUSION EN EL PRESUPUESTO DEL ESTADO**ALTA**

Sección: 24
 Servicio: 01 Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales
 Programa: 000X Transferencias entre subsectores
 Capítulo: 7 Transferencias de Capital
 Artículo: 71 A organismos autónomos
 Concepto: 716 Al Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música
 Importe: Incrementar en 200 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios
 Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales
 Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas
 Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos
 Artículo: 51 Otros imprevistos
 Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamento Ministeriales
 Importe: Disminuir en 200 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA**ALTA**

Sección: 24 Ministerio de Cultura
 Servicio: 03 Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales
 Programa: 337B Conservación y restauración de bienes culturales.
 Capítulo: 7 Transferencias de capital
 Artículo: 76 A Corporaciones Locales
 Concepto: 766 Al Ayuntamiento de León para rehabilitación del Palacio Luna
 Importe: Incrementar en 500 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios
 Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales
 Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas
 Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales
 Importe: Disminuir en 500 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA**ALTA**

Sección: 24
 Servicio: 03 Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales
 Programa: 337 B Conservación y restauración de bienes culturales
 Capítulo: 6 Inversiones reales
 Artículo: 63 Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de los servicios
 Concepto: 630 Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de los servicios
 Importe: Incrementar en 150 miles

Repercusión en el Anexo de Inversiones Reales:

Concepto: 24.03.337B.630
 Proyecto: 2009 24 003 0045, Conservación de edificios del Románico Palentino (Palencia)
 Importe: Incrementar en 150 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios
 Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales
 Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas
 Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos
 Artículo: 51 Otros imprevistos
 Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamento Ministeriales
 Importe: Disminuir en 150 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA**ALTA**

Sección 24
 Servicio 06
 Programa: 334A
 Capítulo: 7
 Artículo: 76
 Concepto: 760.28 Al Ayuntamiento de Cisneros para rehabilitación de edificio en el casco urbano para su utilización como centro cultural y de exposiciones
 Importe: Incrementar en 250 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios
 Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales
 Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamento Ministeriales

Importe: Disminuir en 250 miles

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamento Ministeriales

Importe: Disminuir en 900 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

ALTA

Sección: 24

Servicio: 03

Programa: 337 B

Capítulo: 7

Artículo: 76

Concepto: 767.12 Al Ayuntamiento de Villalobos (Zamora), para contribuir a la restauración de «La casa del boticario», propiedad del Ayuntamiento

Importe: Incrementar en 100 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales.

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamento Ministeriales

Importe: Disminuir en 100 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

ALTA

Sección: 24

Servicio 06

Programa: 334A

Capítulo: 7

Artículo: 78

Concepto: 781.10 Al Ateneu Barcelonés para su reforma integral.

Importe: Incrementar en 900 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

EN EL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO AUTÓNOMO 24.201 INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCÉNICAS Y DE LA MÚSICA:

ALTA EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS

Sección: 24

Organismo: 201 Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música

Programa: 335A, Música y Danza

Capítulo: 4 Transferencias corrientes

Artículo: 48

Concepto: 480.22 A las Joventuts Musicals de Torroella de Montgrí para el festival de Música de Montgrí

Importe: Incrementar en 15 miles

ALTA EN EL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Sección: 24

Organismo: 201 Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música

Capítulo: 4 Transferencias corrientes

Artículo: 40 De la Administración del Estado

Concepto: 400 Del Departamento a que está adscrito

Importe: Incrementar en 15 miles

REPERCUSIÓN EN EL PRESUPUESTO DEL ESTADO

ALTA

Sección: 24

Servicio: 01 Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales

Programa: 000X Transferencias entre subsectores

Capítulo: 4 Transferencias corrientes

Artículo: 41 A organismos autónomos

Concepto: 416 Al Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música

Importe: Incrementar en 15 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasi-
ficadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que pue-
dan presentarse en los Departamento Ministeriales

Importe: Disminuir en 15 miles

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasi-
ficadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros impre-
vistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que pue-
dan presentarse en los Departamento Ministeriales

Importe: Disminuir en 500 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

ALTA

Sección: 24

Servicio: 03

Programa: 333A

Capítulo: 7

Artículo: 76

Concepto: 761.32 Al Ayuntamiento de Mollerusa para
la adecuación del Museo nacional de Vestidos de Papel

Importe: Incrementar en 100 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasi-
ficadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros impre-
vistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que pue-
dan presentarse en los Departamento Ministeriales

Importe: Disminuir en 100 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

ALTA

Sección: 24

Servicio: 06

Programa: 334A

Capítulo: 7

Artículo: 76

Concepto: 761.15 Al Ayuntamiento de San Joan
Despí para el proyecto de Biblioteca Auditorio

Importe: Incrementar en 500 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
Gastos de los Departamentos Ministeriales

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

ALTA

EN EL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO AUTÓ-
NOMO 24.201 INSTITUTO NACIONAL DE LAS
ARTES ESCÉNICAS Y DE LA MÚSICA:

ALTA EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS

Sección: 24

Organismo: 201 Instituto Nacional de las Artes
Escénicas y de la Música

Programa: 335A Música y Danza

Capítulo: 4 Transferencias corrientes

Artículo: 46 A Corporaciones Locales

Concepto: 465.32 Al Ayuntamiento de Vilabertrán,
para el Festival de Música Schubertiada en Vilabertrán

Importe: Incrementar en 30 miles

ALTA EN EL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Sección: 24

Organismo: 201 Instituto Nacional de las Artes
Escénicas y de la Música

Capítulo: 4 Transferencias corrientes

Artículo: 40 De la Administración del Estado

Concepto: 400 Del Departamento a que está adscrito

Importe: Incrementar en 30 miles

REPERCUSIÓN EN EL PRESUPUESTO DEL ESTADO

ALTA

Sección: 24

Servicio: 01 Ministerio, Subsecretaría y Servicios
generales

Programa: 000X Transferencias entre subsectores

Capítulo: 4 Transferencias corrientes

Artículo: 41 A organismos autónomos

Concepto: 416 Al Instituto Nacional de las Artes
Escénicas y de la Música

Importe: Incrementar en 30 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios
 Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
 Gastos de los Departamentos Ministeriales
 Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasi-
 ficadas
 Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros impre-
 vistos
 Artículo: 51 Otros imprevistos
 Concepto: 510 Para atender a necesidades que pue-
 dan presentarse en los Departamento Ministeriales
 Importe: Disminuir en 30 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios
 Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
 Gastos de los Departamentos Ministeriales
 Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasi-
 ficadas
 Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros impre-
 vistos
 Artículo: 51 Otros imprevistos
 Concepto: 510 Para atender a necesidades que pue-
 dan presentarse en los Departamento Ministeriales
 Importe: Disminuir en 1.250 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

EN EL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO AUTO-
 NOMO 24.201 INSTITUTO NACIONAL DE LAS
 ARTES ESCÉNICAS Y DE LA MÚSICA:

ALTA EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS

Sección: 24
 Organismo: 201 Instituto Nacional de las Artes
 Escénicas y de la Música
 Programa: 335A, Música y Danza
 Capítulo: 7 Transferencias de Capital
 Artículo: 74
 Concepto: 746 Al Consorcio del Palau de la Música
 Catalana para obras de restauración
 Importe: Incrementar en 1.250 miles

ALTA EN EL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Sección: 24
 Organismo: 201 Instituto Nacional de las Artes
 Escénicas y de la Música
 Capítulo: 7 Transferencias de Capital
 Artículo: 70 De la Administración del Estado
 Concepto: 700 Del Departamento a que está adscrito
 Importe: Incrementar en 1.250 miles

REPERCUSIÓN EN EL PRESUPUESTO DEL ESTADO

ALTA

Sección: 24
 Servicio: 01 Ministerio, Subsecretaría y Servicios
 generales
 Programa: 000X Transferencias entre subsectores
 Capítulo: 7 Transferencias de Capital
 Artículo: 71 A organismos autónomos
 Concepto: 716 Al Instituto Nacional de las Artes
 Escénicas y de la Música
 Importe: Incrementar en 1.250 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

EN EL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO AUTÓ-
 NOMO 24.201 INSTITUTO NACIONAL DE LAS
 ARTES ESCÉNICAS Y DE LA MÚSICA:

ALTA EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS

Sección: 24
 Organismo: 201 Instituto Nacional de las Artes
 Escénicas y de la Música
 Programa: 335B, Teatro
 Capítulo: 4 Transferencias corrientes
 Artículo: 46 A Corporaciones Locales
 Concepto: 464.29 Al Ayuntamiento de Girona para
 el Festival Temporada ALTA
 Importe: Incrementar en 17 miles

ALTA EN EL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Sección: 24
 Organismo: 201 Instituto Nacional de las Artes
 Escénicas y de la Música
 Capítulo: 4 Transferencias corrientes
 Artículo: 40 De la Administración del Estado
 Concepto: 400 Del Departamento a que está adscrito
 Importe: Incrementar en 17 miles

REPERCUSIÓN EN EL PRESUPUESTO DEL ESTADO

ALTA

Sección: 24
 Servicio: 01 Ministerio, Subsecretaría y Servicios
 generales
 Programa: 000X Transferencias entre subsectores
 Capítulo: 4 Transferencias corrientes
 Artículo: 41 A organismos autónomos
 Concepto: 416 Al Instituto Nacional de las Artes
 Escénicas y de la Música
 Importe: Incrementar en 17 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios
 Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
 Gastos de los Departamentos Ministeriales
 Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas
 Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos
 Artículo: 51 Otros imprevistos
 Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamento Ministeriales
 Importe: Disminuir en 17 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

EN EL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO AUTÓNOMO 24.201 INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCÉNICAS Y DE LA MÚSICA:

ALTA EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS

Sección: 24
 Organismo: 201 Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música
 Programa: 335A Música y Danza
 Capítulo: 4 Transferencias corrientes
 Artículo: 46 A Corporaciones Locales
 Concepto: 465.30 Al Ayuntamiento de Camprodon, para actividades relacionadas con el Centenario de Isaac Albéniz
 Importe: Incrementar en 150 miles

ALTA EN EL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Sección: 24
 Organismo: 201 Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música
 Capítulo: 4 Transferencias corrientes
 Artículo: 40 De la Administración del Estado
 Concepto: 400 Del Departamento a que está adscrito
 Importe: Incrementar en 150 miles

REPERCUSIÓN EN EL PRESUPUESTO DEL ESTADO**ALTA**

Sección: 24
 Servicio: 01 Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales
 Programa: 000X Transferencias entre subsectores
 Capítulo: 4 Transferencias corrientes
 Artículo: 41 A organismos autónomos
 Concepto: 416 Al Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música
 Importe: Incrementar en 150 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios
 Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
 Gastos de los Departamentos Ministeriales
 Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas
 Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos
 Artículo: 51 Otros imprevistos
 Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamento Ministeriales
 Importe: Disminuir en 150 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA**ALTA**

Sección: 24
 Servicio: 06
 Programa: 334A
 Capítulo: 7
 Artículo: 78
 Concepto: 781.11 Al Museo d'Historia de Barcelona para su reforma.
 Importe: Incrementar en 250 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios
 Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
 Gastos de los Departamentos Ministeriales
 Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas
 Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos
 Artículo: 51 Otros imprevistos
 Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamento Ministeriales
 Importe: Disminuir en 250 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA**ALTA**

Sección: 24
 Servicio: 03 Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales
 Programa: 333A Museos
 Capítulo: 7 Transferencias de capital
 Artículo: 76 A Entidades Locales

Concepto: 760.21 Al Ayuntamiento de Sant Feliu de Guixols para el centro de Arte Carmen Thyssen Bornemisza

Importe: Incrementar en 500 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales

Importe: 500 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

EN EL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO AUTÓNOMO 24.103 GERENCIA DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS DE CULTURA

ALTA EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS

Sección: 24

Organismo: 103 Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Cultura

Programa: 333A Museos

Capítulo: 6 Inversiones reales

Artículo: 62 Inversión nueva

Concepto: 620

Importe: Incrementar en 150 miles

Repercusión en el Anexo de Inversiones reales

Concepto: 24.103.333A.620

Proyecto: 2009 24 103 0100 Nuevo Museo Arqueológico Nacional de Tarragona

Importe: Incrementar en 150 miles

ALTA EN EL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Sección: 24

Organismo: 103 Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Cultura

Capítulo: 7 Transferencias de Capital

Artículo: 70 De la Administración del Estado

Concepto: 702 Del Departamento a que está adscrito

Importe: Incrementar en 150 miles

REPERCUSIÓN EN EL PRESUPUESTO DEL ESTADO

ALTA

Sección: 24

Servicio: 01 Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales

Programa: 000X Transferencias entre subsectores

Capítulo: 7 Transferencias de Capital

Artículo: 71 A organismos autónomos

Concepto: 717 A la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Cultura

Importe: Incrementar en 150 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamento Ministeriales

Importe: Disminuir en 150 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

ALTA

Sección: 24

Servicio: 04

Programa: 334B

Capítulo: 4

Artículo: 48

Concepto: 482.23 A la fundación Prudenci Bertrana de Girona para el premio de novela Prudenci Bertrana

Importe: Incrementar en 30 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamento Ministeriales

Importe: Disminuir en 30 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

ALTA

Sección: 24

Servicio: 03

Programa: 333A

Capítulo: 7

Artículo: 76

Concepto: 760.48 Al Ayuntamiento de Monesterio para la construcción del Museo Etnográfico del Cerdo Ibérico y de la Dehesa

Importe: Incrementar en 250 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamento Ministeriales.

Importe: Disminuir en 250 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

ALTA

Sección: 24

Servicio: 03

Programa: 337B

Capítulo: 6

Artículo: 63

Concepto: 630

Importe: Incrementar en 36 miles

Repercusión en el Anexo de Inversiones Reales

Concepto: 24.03.337B.630

Proyecto: 2008 24 003 0215 Restauración del castillo de Monterrei y su Acrópolis

Importe: Incrementar en 36 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos.

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamento Ministeriales

Importe: Disminuir en 36 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

ALTA

Sección: 24

Servicio: 03

Programa: 333A

Capítulo: 7

Artículo: 76

Concepto: 760.17 Al Ayuntamiento de Pontevedra para el proyecto Illa das Esculturas

Importe: Incrementar en 150 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamento Ministeriales

Importe: Disminuir en 150 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

ALTA

Sección 24

Servicio: 03

Programa: 337B Conservación y Restauración de bienes culturales.

Capítulo: 6 Inversiones Reales

Artículo: 63 Inversión de reposición

Concepto: 630 Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de los servicios

Importe: Incrementar en 30 miles

REPERCUSION EN EL ANEXO DE INVERSIONES REALES

ALTA

Concepto: 24.003.337B.630

Proyecto 2007 24 03 0201 Restauración Castillo de Castro Caldelas

Anualidad 2009: 30 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasi-
ficadas

Concepto: 510 Para atender a necesidades que pue-
dan presentarse en los Departamentos Ministeriales

Importe: 30 miles

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros impre-
vistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que pue-
dan presentarse en los Departamento Ministeriales

Importe: Disminuir en 150 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

ALTA

Sección: 24 Ministerio de Cultura.

Servicio: 03 Dirección General de Bellas Artes y
Bienes Culturales

Programa: 337B Conservación y restauración de
bienes culturales

Capítulo: 7 Transferencias de capital

Artículo: 76 -A Corporaciones Locales

Concepto: 760 20 Al Ayuntamiento de Boiro Centro
Etnográfico NeixónCentro arqueológico del Barbanza

Importe: Incrementar en 150,00 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasi-
ficadas

Concepto: 510 Para atender a necesidades que pue-
dan presentarse en los Departamentos Ministeriales

Importe: 150,00 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

ALTA

Sección: 24

Servicio: 03

Programa: 333A

Capítulo: 7

Artículo: 76

Concepto: 760.47 Al Ayuntamiento de Noya para el
Complejo Museístico de Noya

Importe: Incrementar en 150 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasi-
ficadas

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

EN EL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO AUTÓ-
NOMO 24.103 GERENCIA DE INFRAESTRUCTU-
RAS Y EQUIPAMIENTOS DE CULTURA

ALTA EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS

Sección: 24

Organismo: 103 Gerencia de Infraestructuras y
Equipamientos de Cultura

Programa: 333A Museos

Capítulo: 7 Transferencias de Capital

Artículo: 76 A Corporaciones Locales

Concepto: 765 A la Diputación Provincial de Ponte-
vedra para la musealización del Museo de Pontevedra

Importe: Incrementar en 300 miles

ALTA EN EL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Sección: 24

Organismo: 103 Gerencia de Infraestructuras y
Equipamientos de Cultura

Capítulo: 7 Transferencias de Capital

Artículo: 70 De la Administración del Estado

Concepto: 702 Del Departamento a que está adscrito

Importe: Incrementar en 300 miles

REPERCUSION EN EL PRESUPUESTO DEL ESTADO

ALTA

Sección: 24

Servicio: 01 Ministerio, Subsecretaria y Servicios
generales

Programa: 000X Transferencias entre subsectores

Capítulo: 7 Transferencias de Capital

Artículo: 71 A organismos autónomos

Concepto: 717 A la Gerencia de Infraestructuras y
Equipamientos de Cultura

Importe: Incrementar en 300 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasi-
ficadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamento Ministeriales

Importe: Disminuir en 300 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

ALTA

Sección: 24

Servicio: 03

Programa: 337B

Capítulo: 7

Artículo: 76

Concepto: 767.07 Al Ayuntamiento de Casalarreina (La Rioja) para la restauración de un edificio histórico y su adaptación para uso cultural

Importe: Incrementar en 50 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamento Ministeriales

Importe: Disminuir en 50 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

ALTA

Sección: 24

Servicio: 03

Programa: 337B

Capítulo: 7

Artículo: 76

Concepto: 767.08 Al Ayuntamiento de Arnedo (La Rioja) para la realización de un plan director de consolidación del castillo de Arnedo

Importe: Incrementar en 100 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamento Ministeriales

Importe: Disminuir en 100 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

ALTA

Sección 24. Ministerio de Cultura

Servicio: 03 Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales

Programa: 337B Conservación y restauración de bienes culturales

Capítulo: 7 Transferencias de capital

Artículo: 76 A Corporaciones Locales

Concepto: 767 A otros Ayuntamientos y Entes Locales Subconcepto: 06 Al Ayuntamiento de Logroño para la rehabilitación arqueológica del Monte Cantabria

Importe: 150 miles de €

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales.

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamento Ministeriales

Importe: 150 miles de €

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

ALTA

Sección: 24

Servicio: 03 Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales

Programa: 337B Conservación y restauración de bienes culturales

Capítulo: 6 Inversiones reales
 Artículo: 63 Inversión de reposición
 Concepto: 630 Inversión de reposición
 Importe: 1.000 miles

REPERCUSION EN EL ANEXO DE INVERSIONES REALES

ALTA

Concepto: 24.003.337B.630
 Proyecto 2009 24 003 0200 Rehabilitación y ampliación del Museo de La Rioja
 Anualidad 2009: 1.000 miles

BAJA

Sección: 24
 Servicio: 01 Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales
 Programa: 000X Transferencias entre subsectores
 Capítulo: 7 Transferencias de capital
 Artículo: 71 A organismos autónomos
 Concepto: 717 A la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de cultura
 Importe: 1.000 miles

REPERCUSIÓN EN EL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO AUTÓNOMO 24.103 GERENCIA DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS DE CULTURA

BAJA EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS

Programa 332A Archivos
 Capítulo: 6 Inversiones reales
 Artículo: 62 Inversión nueva
 Concepto: 620 Inversión nueva
 Importe: 600 miles

Programa 333A Museos
 Capítulo: 6 Inversiones reales
 Artículo: 62 Inversión nueva
 Concepto: 620 Inversión nueva
 Importe: 400 miles

REPERCUSIÓN EN EL ANEXO DE INVERSIONES REALES

BAJAS

Concepto: 24.103.332A.620
 Proyecto: 2000 18 103 0066 Inversiones nuevas en varios archivos
 Anualidad 2009: 600 miles
 Concepto: 24.103.33A.620
 Proyecto: 2000.18.103.0024 Obras menores y suministros a museos
 Anualidad 2009: 400 miles

BAJA EN EL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Sección: 24

Organismo: 103 Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Cultura

Capítulo: 7 Transferencias de capital

Artículo: 70 De la Administración del Estado

Concepto: 702 Del Departamento a que está adscrito

Importe: 1.000 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

ALTA

Sección: 24

Servicio: 03

Programa: 337B

Capítulo: 7

Artículo: 76

Concepto: 767.10 Al Ayuntamiento de Valgañón (La Rioja) para la restauración de la ermita de Nuestra Señora de las Tres Fuentes, del siglo XII.

Importe: Incrementar en 50 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales.

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamento Ministeriales.

Importe: Disminuir en 50 miles

ALTA EN EL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Sección: 24

Organismo: 201 Institut Clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales

Importe: Disminuir en 50 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA**ALTA**

Sección: 24
 Servicio: 03
 Programa: 337B
 Capítulo: 7
 Artículo: 76

Concepto: 767.13 Al Ayuntamiento de Préjano (La Rioja), para restauración de la Torre del Castillo de Préjano

Importe: Incrementar en 50 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios
 Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
 Gastos de los Departamentos Ministeriales
 Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas
 Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos
 Artículo: 51 Otros imprevistos
 Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamento Ministeriales
 Importe: Disminuir en 50 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA**ALTA**

Sección: 24
 Servicio: 03
 Programa: 337 B
 Capítulo: 7
 Artículo: 76

Concepto: 767.11 Al Ayuntamiento de Mansilla de la Sierra (La Rioja) para la restauración de la ermita de Santa Catalina, del siglo XII

Importe: Incrementar en 50 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios
 Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
 Gastos de los Departamentos Ministeriales
 Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas
 Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos
 Artículo: 51 Otros imprevistos
 Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamento Ministeriales
 Importe: Disminuir en 50 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA**ALTA**

Sección: 24
 Servicio: 03
 Programa: 337 B
 Capítulo: 7
 Artículo: 76

Concepto: 767.09 Al Ayuntamiento de Canales de la Sierra (La Rioja) para la restauración de la ermita de San Cristóbal del siglo XII

Importe: Incrementar en 50 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios
 Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
 Gastos de los Departamentos Ministeriales
 Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas
 Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos
 Artículo: 51 Otros imprevistos
 Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamento Ministeriales
 Importe: Disminuir en 50 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

EN EL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO AUTÓNOMO 24.201 INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCÉNICAS Y DE LA MÚSICA

ALTA EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS

Sección: 24
 Organismo: 201 Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música
 Programa: 335 B, Teatro
 Capítulo: 6 Inversiones reales
 Artículo: 62
 Concepto: 620
 Importe: Incrementar 200 en miles

Repercusión en el Anexo de Inversiones reales

Concepto: 24.201.335B.620
 Proyecto: 2009 24 201 0005 Estudio para la construcción y puesta en marcha de la Ciudad de las Artes Escénicas y de la música en el área metropolitana de la Comunidad de Madrid
 Importe: Incrementar en 200 miles

ALTA EN EL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Sección: 24
 Organismo: 201 Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música

Capítulo: 7 Transferencias de Capital
 Artículo: 70 De la Administración del Estado
 Concepto: 700 Del Departamento a que está adscrito
 Importe: Incrementar en 200 miles

Capítulo: 7 Transferencias de Capital
 Artículo: 70 De la Administración del Estado
 Concepto: 700 Del Departamento a que esta adscrito
 Importe: Incrementar en 300 miles

REPERCUSIÓN EN EL PRESUPUESTO DEL ESTADO

ALTA

Sección: 24
 Servicio: 01 Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales
 Programa: 000X Transferencias entre subsectores
 Capítulo: 7 Transferencias de Capital
 Artículo: 71 A organismos autónomos
 Concepto: 716 Al Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música
 Importe: Incrementar en 200 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios
 Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
 Gastos de los Departamentos Ministeriales
 Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas
 Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos
 Artículo: 51 Otros imprevistos
 Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamento Ministeriales
 Importe: Disminuir en 200 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

EN EL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO AUTÓNOMO 24.201 INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCÉNICAS Y DE LA MÚSICA

ALTA EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS

Sección: 24
 Organismo: 201 Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música
 Programa: 335B Teatros
 Capítulo: 7 Transferencias de Capital
 Artículo: 76 A Corporaciones Locales
 Concepto: 766.20 Al Ayuntamiento de Collado Villalba, (Madrid), para la construcción del Centro Nacional de Teatro de la Discapacidad
 Importe: Incrementar en 300 miles

ALTA EN EL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Sección: 24
 Organismo: 201 Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música

REPERCUSION EN EL PRESUPUESTO DEL ESTADO

ALTA

Sección: 24
 Servicio: 01 Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales
 Programa: 000X Transferencias entre subsectores
 Capítulo: 7 Transferencias de Capital
 Artículo: 71 A organismos autónomos
 Concepto: 716 Al Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música
 Importe: Incrementar en 300 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios
 Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
 Gastos de los Departamentos Ministeriales
 Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas
 Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos
 Artículo: 51 Otros imprevistos
 Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamento Ministeriales
 Importe: Disminuir en 300 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

ALTA

Sección: 24
 Servicio: 03
 Programa: 337B
 Capítulo: 6
 Artículo: 63
 Concepto: 630
 Importe: Incrementar en 20 miles

Repercusión en el Anexo de Inversiones Reales

Concepto: 24.03.337B.630
 Proyecto: 2007 24 003 0225, Anfiteatro romano de Cartagena
 Importe: Incrementar en 20 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios
 Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
 Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasi-
ficadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros impre-
vistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que pue-
dan presentarse en los Departamento Ministeriales

Importe: Disminuir en 20 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

ALTA

Sección: 24

Servicio: 03

Programa: 337B

Capítulo: 6

Artículo 63

Concepto: 630

Importe: Incrementar en 20 miles

Repercusión en el Anexo de Inversiones Reales

Concepto: 24.03.337B.630

Proyecto: 2007 24 003 0224, Catedral de Santa
María la Vieja (Cartagena)

Importe: Incrementar en 20 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasi-
ficadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros impre-
vistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que pue-
dan presentarse en los Departamento Ministeriales

Importe: Disminuir en 20 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

ALTA

Sección: 24

Servicio: 06

Programa: 334A

Capítulo: 7

Artículo: 76

Concepto: 760.25 Al Ayuntamiento de Tolosa para
la construcción del Centro de Interpretación del títere y
escuelas de la Fábrica de las Marionetas y Teatro del
Títere de Tolosa.

Importe: Incrementar en 150 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.

Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasi-
ficadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros impre-
vistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que pue-
dan presentarse en los Departamento Ministeriales

Importe: Disminuir en 150 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

ALTA

Sección: 24

Servicio: 03

Programa: 337B

Capítulo: 7

Artículo: 76

Concepto: 760.13 A la Diputación Foral de Álava para
la restauración de la catedral de Santa María de Vitoria

Importe: Incrementar en 450 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.

Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasi-
ficadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros impre-
vistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que pue-
dan presentarse en los Departamento Ministeriales

Importe: Disminuir en 450 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

ALTA

Sección: 24

Servicio: 06

Programa: 334A

Capítulo: 7

Artículo: 76

Concepto: 761.13 Al Ayuntamiento de Sestao para
la construcción del Centro Cívico de Sestao

Importe: Incrementar en 400 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios
Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
Gastos de los Departamentos Ministeriales
Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas
Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos
Artículo: 51 Otros imprevistos
Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamento Ministeriales
Importe: Disminuir en 400 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA**ALTA**

Sección 24
Servicio: 06
Programa: 334A
Capítulo: 7
Artículo: 76
Concepto: 760.26 Al Ayuntamiento de San Sebastián para la construcción del Centro internacional de Cultura contemporánea en Donostia-San Sebastián (Centro Tabakalera)
Importe: Incrementar en 250 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios
Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
Gastos de los Departamentos Ministeriales
Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas
Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos
Artículo: 51 Otros imprevistos
Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamento Ministeriales
Importe: Disminuir en 250 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA**ALTA**

Sección: 24
Servicio: 06
Programa: 334A
Capítulo: 7
Artículo: 76

Concepto: 761.05 Al Ayuntamiento de Zumárraga para el Centro de Interpretación de la Antigua en Zumárraga
Importe: Incrementar en 100 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios
Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
Gastos de los Departamentos Ministeriales
Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas
Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos
Artículo: 51 Otros imprevistos
Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamento Ministeriales
Importe: Disminuir en 100 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA**ALTA**

Sección: 24
Servicio: 03
Programa: 337B
Capítulo: 7
Artículo: 76
Concepto: 760.22 Al Ayuntamiento de Iruña da Oca para el proyecto del conjunto arqueológico de Iruña Veleia (Álava)
Importe: Incrementar en 100 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios
Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
Gastos de los Departamentos Ministeriales
Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas
Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos
Artículo: 51 Otros imprevistos
Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamento Ministeriales
Importe: Disminuir en 100 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA**ALTA**

Sección: 24
Servicio: 06

Programa: 334A

Capítulo: 7

Artículo: 78

Concepto: 781.01 Para la promoción lingüística del valenciano en la Comunidad Valenciana

Importe: Incrementar en 300 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamento Ministeriales

Importe: Disminuir en 300 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

ALTA

Sección: 24

Servicio: 03

Programa: 337 B

Capítulo: 6

Artículo: 63

Concepto: 630

Importe: Incrementar en 250 miles

Repercusión en el Anexo de Inversiones Reales

Concepto: 24.03.337B.630

Proyecto: 2004 18 013 0007, Restauración del conjunto industrial del Molinar de Alcoy

Importe: Incrementar en 250 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamento Ministeriales

Importe: Disminuir en 250 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

ALTA

Sección: 24

Servicio: 03

Programa: 337 B

Capítulo: 6

Artículo: 63

Concepto: 630

Importe: Incrementar en 100 miles

Repercusión en el Anexo de Inversiones Reales

Concepto: 24.03.337B.630

Proyecto: 2009 24 003 0035, Recuperación de los restos arqueológicos del Castillo de Valencia d'Aneu

Importe: Incrementar en 100 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamento Ministeriales

Importe: Disminuir en 100 miles

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

ALTA

Sección: 24

Servicio 201

Programa: 335A

Artículo 48605 (nuevo)

Concepto (nuevo) Orfeón Pamplonés

Importe: Incrementar en 300 miles de euros

BAJA

Sección: 31

Servicio 02

Programa: 929M

Artículo: 510

Importe: Disminuir en 300,00 miles de euros

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA**ALTA**

Sección: 24
 Servicio 06
 Programa: 334A
 Artículo: 76 (nuevo)
 Concepto: (Nuevo) Construcción de una Casa de Cultura y Biblioteca en VILLAVA-ATARRABIA (Navarra)

Importe: Incrementar en 1.000,00 miles de euros.

BAJA

Sección: 31
 Servicio 02
 Programa: 929M
 Artículo: 510
 Importe: Disminuir en 1.000,00 miles de euros

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA**ALTA**

Sección 24. Ministerio de Cultura
 Servicio 03 Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales
 Programa: 335A Música y Danza
 Artículo 44 Entidades públicas
 Concepto: Gastos de Funcionamiento. Gran Teatro Liceu
 Importe: Incrementar en 1.300,00 miles de euros

BAJA

Sección: 31, Gastos de diversos ministerios
 Servicio 02
 Programa: 929M
 Artículo: 51
 Importe: Disminuir en 1.300,00 miles de euros

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA**ALTA**

Sección 24. Ministerio de Cultura
 Servicio 03 Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales
 Programa: 333A Museos
 Artículo 44 Entidades públicas
 Concepto: MNAC Gastos de Funcionamiento
 Importe: Incrementar en 1.500,00 miles de euros

BAJA

Sección: 31, Gastos de diversos ministerios
 Servicio 02
 Programa: 929M
 Artículo: 51
 Importe: Disminuir en 1.500,00 miles de euros

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA**ALTA**

Sección 24. Ministerio de Cultura
 Servicio 03 Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales
 Programa: 335A Música y Danza
 Artículo 44 Entidades públicas
 Concepto: (nuevo) Consorci de Rehabilitació Teatres Barcelona
 Importe: Incrementar en 300,00 miles de euros

BAJA

Sección: 31, Gastos de diversos ministerios
 Servicio 02
 Programa: 929M
 Artículo: 51
 Importe: Disminuir en 300,00 miles de euros

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA**ALTA**

Sección 24. Ministerio de Cultura
 Organismo 03 Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales
 Programa: 333A, Museos
 Concepto: 46 (nuevo) Al Ayuntamiento de Capellades para el Museo del Neandertal de Catalunya
 Importe: Incrementar en 300,00 miles de euros

BAJA

Sección: 31
 Servicio 02
 Programa: 929M
 Artículo: 510
 Importe: Disminuir en 300,00 miles de euros

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA**ALTA**

Sección 24. Ministerio de Cultura
 Servicio 01
 Programa: 000X, Transferencias internas
 Artículo: 416 Al Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música
 Importe: Incrementar en 30,00 miles de euros

BAJA

Sección: 31
 Servicio 02
 Programa: 929M
 Concepto: 510
 Importe: Disminuir en 30,00 miles de euros

REPERCUSIÓN EN LOS PRESUPUESTOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCÉNICAS Y DE LA MÚSICA**ALTA EN INGRESOS**

Transferencia corriente procedente del Ministerio de Cultura
 Importe: Se incrementa su dotación en 30,00 miles de euros

ALTA EN GASTOS

Sección: 24: Ministerio de Cultura
 Organismo 201: Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música
 Programa: 335A, Música y Danza
 Concepto: (nuevo) 48026 A las Juventudes musicales del Pallars Sobirà para el Festival de Música de la vila de Rialp y otras actividades comarcales
 Importe: Se dota por importe de 30,00 miles de euros.

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA**ALTA**

Sección 24. Ministerio de Cultura
 Servicio 03, Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales
 Programa: 337B, Conservación y restauración de bienes culturales
 Concepto: 63, Inversión asociada al funcionamiento operativo de los servicios
 Proyecto 2000.18.13.0156 «Restauración del casti-
 llo de Figueres»
 Importe: 345,00 miles de euros

BAJA

Sección: 31
 Servicio 02
 Programa: 929M
 Concepto: 510
 Importe: 345,00 miles de euros

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA**ALTA**

Sección 24. Ministerio de Cultura
 Servicio 03, Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales.
 Programa: 337B, Conservación y restauración de bienes culturales.
 Concepto: 761 (nuevo), Rehabilitación recinto «Rogelio Rojo» en Masquefa
 Importe: 1.000,00 miles de euros

BAJA

Sección: 31
 Servicio 02
 Programa: 929M
 Concepto: 510
 Importe: 1.000,00 miles de euros

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA**ALTA**

Sección: 24
 Servicio 03, Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales
 Programa: 337B, Conservación y restauración de bienes culturales
 Capítulo: 6 Inversiones reales
 Artículo: 63 Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de los servicios
 Concepto: 630, Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de los servicios
 Importe: Incrementar en 100 miles de euros

Repercusión en el Anexo de Inversiones Reales

Concepto 24.03.337B.630
 Proyecto 2009 24 003 0040, Restauración de la Ermita de Samper Calanda y la Iglesia de Azaila (Teruel)
 Importe: Incrementar en 100 miles de euros

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios
 Servicio 02 Dirección General de Presupuestos.
 Gastos de los Departamentos Ministeriales
 Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas
 Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos
 Artículo: 51 Otros imprevistos
 Concepto: 510 Pata atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales
 Importe: Disminuir en 100 miles de euros

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

ALTA

Sección 24. Ministerio de Cultura
 Servicio: 03 Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales
 Programa: 333A Museos
 Artículo: 63 Inversión de reposición asociada al func. operativo de los servicios
 Concepto. VINSEUM
 Subconcepto: (nuevo) Al Ayuntamiento de Vilafranca para financiar la reforma y ampliación del VINSEUM
 Provincia: Barcelona
 Importe: 1.000 miles de €

BAJA

Sección: 31, Gastos de diversos Ministerios
 Servicio: 02
 Programa: 929M
 Artículo: 51.
 Importe: 1.000 miles de €

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

Importe de crédito: 300 miles de euros

ALTA

Sección: 24
 Servicio: 06
 Programa: 334A
 Artículo: 48
 Concepto: A la Fundació Ausias March

BAJA

Sección: 31
 Servicio: 02
 Programa: 929M
 Artículo: 510

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

Importe de crédito: 300 miles de euros

ALTA

Sección: 24
 Servicio: 06
 Programa: 334A
 Artículo: 48
 Concepto: A la Acció Cultural del País Valencia

BAJA

Sección: 31
 Servicio: 02
 Programa: 929M
 Artículo: 510

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

ALTA

Sección 24. Ministerio de Cultura
 Servicio: 03 Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales
 Programa: 335B Teatro
 Artículo: 75 A Comunidades Autónomas
 Concepto: (nuevo) Financiación del Plan de Equipamientos Culturales de Cataluña
 Importe: 2.000 miles de €

BAJA

Sección: 31, Gastos de diversos Ministerios
 Servicio: 02
 Programa: 929M
 Artículo: 51.
 Importe: 2.000 miles de €

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

Importe de crédito: 100 miles

ALTA

Sección: 24
Servicio: 04
Programa: 334B
Artículo: 48

Concepto: NUEVO. A la Associació de Publicacions periòdiques en català para la difusión de las revistas culturales en lengua catalana

BAJA

Sección: 31
Servicio: 02
Programa: 929M
Artículo: 510

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

Importe de crédito: 300 miles de euros

ALTA

Sección: 24
Servicio: 06
Programa: 334A
Artículo: 48

Concepto: Al Centro Sociocultural Polivalente en Pollença

BAJA

Sección: 31
Servicio: 02
Programa: 929M
Artículo: 510

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

Importe de crédito: 300 miles de euros

ALTA

Sección: 24
Servicio: 03
Programa: 337B
Artículo: 76

Concepto: Al Ajuntament de Felanitx para la recuperación del Celler Cooperatiu

BAJA

Sección: 31
Servicio: 02

Programa: 929M
Artículo: 510

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

Importe de crédito: 50 miles de euros

ALTA

Sección: 24
Servicio: 04
Programa: 334B
Artículo: 48
Concepto: Saló del Còmic de Barcelona

BAJA

Sección: 31
Servicio: 02
Programa: 929M
Artículo: 510

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

Importe de crédito: 600 miles de euros

ALTA

Sección: 24
Servicio: 03
Programa: 337C
Artículo: 76
Concepto: Al ayuntamiento. Muralla de Montblanc

BAJA

Sección: 31
Servicio: 02
Programa: 929M
Artículo: 510

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

Importe de crédito: 50 miles de euros

ALTA

Sección: 24
Servicio: 03
Programa: 337B
Artículo: 76

Concepto: Desarrollo del Plan Director de conservación del entorno del Mausoleo de Centcelles y el Pont de les Caixes en Constantí

BAJA

Sección: 31
Servicio: 02
Programa: 929M
Artículo: 510

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

Importe de crédito: 40 miles de euros

ALTA

Sección: 24
Servicio: 201
Programa: 335B
Artículo: 76

Concepto: Al Ayuntamiento de Reus para el Festival de Mim i de Teatre Gestual-COS

BAJA

Sección: 31
Servicio: 02
Programa: 929M
Artículo: 510

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

Importe de crédito (incremento): 50 miles de euros

ALTA

Sección: 24
Servicio: 201
Programa: 335B
Artículo: 46428

Concepto: Al Ayuntamiento de Cornellà de Llobregat para el Festival de Payasos Memorial Charlie Rivel

BAJA

Sección: 31
Servicio: 02
Programa: 929M
Artículo: 510

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

Importe de crédito (incremento): 500 miles de euros

ALTA

Sección: 24
Servicio: 03
Programa: 337B
Artículo: 76

Concepto: Nuevo. Transferencia al Ayuntamiento de la Bisbal d'Emporda para la recuperación de la Galería (antigua fábrica de cerámica)

BAJA

Sección: 31
Servicio: 02
Programa: 929M
Artículo: 510

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

IMPORTE DE CRÉDITO (Incremento): 500 Miles de Euros

ALTA

Sección: 24
Servicio: 05
Programa: 334A
Artículo: 48

Concepto: Nuevo. Promoción lingüística de la lengua catalana. Promoción y cooperación cultural. Transferencia a la obra cultural balear

BAJA

Sección: 31
Servicio: 02
Programa: 929M
Artículo: 510

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

IMPORTE DE CREDITO (Incremento): 100 Miles de Euros

ALTA

Sección: 24
Servicio: 03
Programa: 337B

Artículo: 76

Concepto: Nuevo. Transferencia al ayuntamiento del Pinell del Solsones para la rehabilitación de la Torre de Sallent y Creu de Madrona

BAJA

Sección: 31

Servicio: 02

Programa: 929M

Artículo: 510

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

IMPORTE DE CREDITO (Incremento): 100 Miles de Euros

ALTA

Sección: 24

Servicio: 03

Programa: 337B

Artículo: 76

Concepto: Nuevo. Rehabilitación del castillo de L'Esplugu Calba

BAJA

Sección: 31

Servicio: 02

Programa: 929M

Artículo: 510

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

ALTA

Sección: 24: Ministerio de Cultura

Servicio: 05: Dirección General de Promoción y comunicación cultural

Programa: 334A: Promoción y cooperación cultural

Artículo: 48913 A la Fundación Ausiàs March

Importe: 500 miles de euros

BAJA

Sección: 31

Servicio: 02

Programa: 929M

Concepto: 510

Importe: 500 miles de euros

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

ALTA

Sección: 24: Ministerio de Cultura

Servicio: 05: Dirección General de Promoción y comunicación cultural

Programa: 334A: Promoción y cooperación cultural

Artículo: 76 (nuevo) Ayuntamiento de Ultramort. Construcción del centro cívico

Importe: 100 miles de euros

BAJA

Sección: 31

Servicio: 02

Programa: 929M

Concepto: 510

Importe: 100 miles de euros

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

ALTA

Sección: 24: Ministerio de Cultura

Servicio: 05: Dirección General de Promoción y comunicación cultural

Programa: 334A: Promoción y cooperación cultural

Artículo: 76 (nuevo) Ayuntamiento de Llorenç del Penedès. Centro cultural

Importe: 250 miles de euros

BAJA

Sección: 31

Servicio: 02

Programa: 929M

Concepto: 510

Importe: 250 miles de euros

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA

ALTA

Sección: 24: Ministerio de Cultura

Servicio: 05: Dirección General de Promoción y comunicación cultural

Programa: 334A: Promoción y cooperación cultural.

Artículo: 76 (nuevo) Centro Cívico en el municipio de l'Ametlla de Mar

Importe: 250 miles de euros

BAJA

Sección: 31
Servicio: 02
Programa: 929M
Concepto: 510
Importe: 250 miles de euros

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA**ALTA**

Sección: 24: Ministerio de Cultura
Servicio: 05: Dirección General de Promoción y comunicación cultural.
Programa: 334A: Promoción y cooperación cultural.
Artículo: 76 (nuevo) Centro de entidades en el municipio de l'Arboç
Importe: 250 miles de euros

BAJA

Sección: 31
Servicio: 02
Programa: 929M
Concepto: 510
Importe: 250 miles de euros

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA**ALTA**

Sección: 24: Ministerio de Cultura
Servicio: 05: Dirección General de Promoción y comunicación cultural
Programa: 334A: Promoción y cooperación cultural
Artículo: 76 (nuevo) Centro cultural Cala Torre en el municipio de Vandellós
Importe: 250 miles de euros

BAJA

Sección: 31
Servicio: 02
Programa: 929M
Concepto: 510
Importe: 250 miles de euros

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA**ALTA**

Sección: 24: Ministerio de Cultura
Servicio: 05: Dirección General de Promoción y comunicación cultural
Programa: 334A: Promoción y cooperación cultural
Artículo: 45(nuevo) Centro cultural en el municipio de Vic
Importe: 3.000 miles de euros

BAJA

Sección: 31
Servicio: 02
Programa: 929M
Concepto: 510
Importe: 3.000 miles de euros

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA**ALTA**

Sección: 24: Ministerio de Cultura
Servicio: 05: Dirección General de Promoción y comunicación cultural
Programa: 334A: Promoción y cooperación cultural.
Artículo: 45(nuevo) Ampliación y reforma del centro cultural en el municipio de Taradell
Importe: 200 miles de euros

BAJA

Sección: 31
Servicio: 02
Programa: 929M
Concepto: 510
Importe: 200 miles de euros

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA**ALTA**

Sección: 24, Ministerio de Cultura
Servicio: 01
Programa: 000X, Transferencias internas
Artículo: 416 Al Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música
Importe: 200 miles de euros

BAJA

Sección: 31
 Servicio: 02
 Programa: 929 M
 Concepto: 510
 Importe: 200 miles de euros

**REPERCUSIÓN EN LOS PRESUPUESTOS DEL
 INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCÉNI-
 CAS Y DE LA MÚSICA**

ALTA EN INGRESOS

Transferencia corriente procedente del Ministerio
 de Cultura

Importe: Se incrementa su dotación en 200 miles de
 euros

ALTA EN GASTOS

Sección: 24: Ministerio de Cultura
 Organismo 201: Instituto Nacional de las Artes
 Escénicas y de la Música
 Programa: 335A: Música y danza
 Artículo: 48000 «A la Confederación de Juventudes
 Musicales de España»
 Importe: 200 miles de euros

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA**ALTA**

Sección: 24, Ministerio de Cultura
 Servicio: 01
 Programa: 000X, Transferencias internas
 Artículo: 416 Al Instituto Nacional de las Artes
 Escénicas y de la Música
 Importe: 100 miles de euros

BAJA

Sección: 31
 Servicio: 02
 Programa: 929 M
 Concepto: 510
 Importe: 100 miles de euros

**REPERCUSIÓN EN LOS PRESUPUESTOS DEL
 INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCÉNI-
 CAS Y DE LA MÚSICA**

ALTA EN INGRESOS

Transferencia corriente procedente del Ministerio
 de Cultura

Importe: Se incrementa su dotación en 100 miles de
 euros

ALTA EN GASTOS

Sección: 24: Ministerio de Cultura
 Organismo 201: Instituto Nacional de las Artes
 Escénicas y de la Música
 Programa: 335A: Música y danza
 Artículo: 48 (nuevo) Al festival Temporada ALTA
 de Girona
 Importe: 100 miles de euros

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA**ALTA**

Sección: 24, Ministerio de Cultura
 Servicio: 01
 Programa: 000X, Transferencias internas
 Artículo: 416 Al Instituto Nacional de las Artes
 Escénicas y de la Música
 Importe: 2.000 miles de euros

BAJA

Sección: 31
 Servicio: 02
 Programa: 929 M
 Concepto: 510
 Importe: 2.000 miles de euros

**REPERCUSIÓN EN LOS PRESUPUESTOS DEL
 INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCÉNI-
 CAS Y DE LA MÚSICA**

ALTA EN INGRESOS

Transferencia corriente procedente del Ministerio
 de Cultura
 Importe: 2.000 miles de euros

ALTA EN GASTOS

Sección: 24: Ministerio de Cultura
 Organismo 201: Instituto Nacional de las Artes
 Escénicas y de la Música
 Programa: 335A, Música y danza
 Concepto: (nuevo) 76 Ayuntamiento de Matadepera.
 Escuela de música y teatro auditorio
 Importe: 2.000 miles de euros

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA**ALTA**

Sección: 24, Ministerio de Cultura

Servicio: 01

Programa: 000X, Transferencias internas

Artículo: 416 Al Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música

Importe: 200,00 miles de euros

BAJA

Sección: 31

Servicio: 02

Programa: 929M

Concepto: 510

Importe: 200,00 miles de euros

REPERCUSIÓN EN LOS PRESUPUESTOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCÉNICAS Y DE LA MÚSICA**ALTA EN INGRESOS**

Transferencia corriente procedente del Ministerio de Cultura

Importe: 200 miles de euros

ALTA EN GASTOS

Sección: 24, Ministerio de Cultura

Organismo 201, Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música

Programa: 335B, Teatro

Concepto: 76 (nuevo) Ampliación de la Sala de Ca les Hermanes en el municipio de Sant Feliu de Pal lers

Importe: 200 miles de euros

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA**ALTA**

Sección: 24, Ministerio de Cultura

Servicio: 01

Programa: 000X, Transferencias internas

Artículo: 714 Al Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música

Importe: 250 miles de euros

BAJA

Sección: 31

Servicio: 02

Programa: 929M

Concepto: 510

Importe: 250 miles de euros

REPERCUSIÓN EN LOS PRESUPUESTOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCÉNICAS Y DE LA MÚSICA**ALTA EN INGRESOS**

Transferencia capital procedente del Ministerio de Cultura

Aplicación: 24 201 700

Importe: 250 miles de euros

ALTA EN GASTOS

Sección: 24, Ministerio de Cultura

Organismo 201, Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música

Programa: 335B, Teatro

Concepto: 464.31 Ayuntamiento de Juneda para la rehabilitación del Teatro

Importe: 250 miles de euros

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA**ALTA**

Sección: 24, Ministerio de Cultura

Servicio: 01

Programa: 000 X, Transferencias internas

Artículo: 714 Al Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música

Importe: 500 miles de euros

BAJA

Sección: 31

Servicio: 02

Programa: 929M

Concepto: 510

Importe: 500 miles de euros

REPERCUSIÓN EN LOS PRESUPUESTOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCÉNICAS Y DE LA MÚSICA**ALTA EN INGRESOS**

Transferencia capital procedente del Ministerio de Cultura

Aplicación: 24 201 700

Importe: 500 miles de euros

ALTA EN GASTOS

Sección: 24, Ministerio de Cultura
Organismo 201, Instituto Nacional de las Artes
Escénicas y de la Música
Programa: 335B, Teatro
Concepto: 464.31 Ayuntamiento de Premià de Mar
para la rehabilitación del teatro-auditorio de la Amistat
Obrera
Importe: 500 miles de euros

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA**ALTA**

Sección: 24, Ministerio de Cultura
Servicio: 03 Dirección general de Bellas Artes y
Bienes Culturales
Programa: 337B, Conservación y restauración de
bienes culturales
Concepto: 63
Proyecto: 1999.18.13.0131 «Restauración de la Seu
Vella de Lleida»
Importe: 1.000 miles de euros

BAJA

Sección: 31
Servicio: 02
Programa: 929M
Concepto: 510
Importe: 1.000 miles de euros

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA**ALTA**

Sección: 24, Ministerio de Cultura
Servicio: 03, Dirección general de Bellas Artes y
Bienes Culturales
Programa: 337B, Conservación y restauración de
bienes culturales
Artículo: 761 (nuevo) Rehabilitación edificio Can
Ramis en el municipio de Sant Celoni
Importe: 500 miles de euros

BAJA

Sección: 31
Servicio: 02
Programa: 929M
Concepto: 510
Importe: 500 miles de euros

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA**ALTA**

Sección: 24, Ministerio de Cultura
Servicio: 03, Dirección General de Bellas Artes y
Bienes Culturales
Programa: 337B, Conservación y restauración de
bienes culturales
Artículo: 76 (nuevo) Al Castillo de Montsoriu para
su restauración
Importe: 500 miles de euros

BAJA

Sección: 31
Servicio: 02
Programa: 929M
Concepto: 510
Importe: 500 miles de euros

SECCIÓN 24. MINISTERIO DE CULTURA**ALTA**

Sección: 24, Ministerio de Cultura
Servicio: 03, Dirección General de Bellas Artes y
Bienes Culturales
Programa: 337B, Conservación y restauración de
bienes culturales
Concepto: 76046 Al Ayuntamiento de Palau-Solita i
Plegamans (Barcelona) para la restauración de la Masia
Medieval
Importe: 1.000 miles de euros

BAJA

Sección: 31
Servicio: 02
Programa: 929M
Concepto: 510
Importe: 1.000 miles de euros

SECCIÓN 25. MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Sin modificaciones

**SECCIÓN 26. MINISTERIO DE SANIDAD Y
CONSUMO****ALTA**

Sección: 26 Ministerio de Sanidad y Consumo
Servicio: 11

Programa: 3110

Capítulo: 7

Artículo: 75

Concepto: (Nuevo) Hospital Universitario «Marqués de Valdecilla» de Santander

Importe: 500 miles €

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales

Importe: 500 miles €

SECCIÓN 26. MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

ALTA

Sección: 26 Ministerio de Sanidad y Consumo

Servicio: 07 D.G. de Cohesión del Sistema Nacional de Salud y ALTA Inspección

Programa: 313B Salud pública y Sanidad Exterior

Concepto: 483 A Anima Fundación Privada

Importe: 100 miles de euros

BAJA

Sección: 31

Servicio: 02

Programa: 929M

Concepto: 510

Importe: 100 miles de euros

SECCIÓN 27. MINISTERIO DE VIVIENDA

ALTA

Sección: 27 Ministerio de Vivienda

Servicio: 09

Programa: 261O

Artículo: 76

Concepto: (Nuevo): Convenio con el Ayuntamiento de Carballo para la construcción de un nuevo mercado municipal de abastos

Importe: 1.800 miles €

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales

Importe: 1.800 miles €

SECCIÓN 27. MINISTERIO DE VIVIENDA

ALTA

Sección: 27 Ministerio de Vivienda

Servicio: 09 Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda

Programa: 261O Ordenación y fomento de la edificación

Capítulo: 6

Artículo: 61 Inv. De reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general

Proyecto 2008 27 09 0524 Rehabilitación del Teatro Cervantes de Segovia

Importe: Incrementar en 500 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales

Importe: Disminuir en 500 miles

SECCIÓN 27. MINISTERIO DE VIVIENDA

ALTA

Sección: 27 Ministerio de Vivienda

Servicio: 09 Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda

Programa: 261O Ordenación y fomento de la edificación

Capítulo: 6

Artículo: 61 Inv. De reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general

Proyecto 2002 17 09 0530 Urbanización Casco Antiguo de Sigüenza (Guadalajara)

Importe: Incrementar en 400 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales

Importe: Disminuir en 400 miles

SECCIÓN 27. MINISTERIO DE VIVIENDA

ALTA

Sección: 27 Ministerio de Vivienda

Servicio: 09 Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda

Programa: 261O Ordenación y fomento de la edificación

Capítulo: 6

Artículo: 61 Inv. De reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general

Proyecto Rehabilitación del edificio de máquinas del Museo Minero de la Comarca Andorra Sierra de Arcos (Aragón)

Importe: Incrementar en 200 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales

Importe: Disminuir en 200 miles

SECCIÓN 27. MINISTERIO DE VIVIENDA

ALTA

Sección: 27 Ministerio de Vivienda

Servicio: 09 Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda

Programa: 261O

Capítulo: 6

Artículo: 61

Proyecto 2008.27.09.0541 Rehabilitación Teatro de Olot

Importe: Incrementar en 200 miles

BAJA

Sección: 31

Servicio: 02

Programa: 929M

Capítulo: 5

Artículo: 51

Concepto: 510

Importe: Disminuir en 200 miles

SECCIÓN 27. MINISTERIO DE VIVIENDA

ALTA

Sección: 27 Ministerio de Vivienda

Servicio: 09 Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda

Programa: 261O

Capítulo: 6

Artículo: 61

Proyecto: 2008.27.09.0539 Sala multiusos de Les Planes

Importe: Incrementar en 300 miles

BAJA

Sección: 31

Servicio: 02

Programa: 929M

Capítulo: 5

Artículo: 51

Concepto: 510

Importe: Disminuir en 300 miles

SECCIÓN 27. MINISTERIO DE VIVIENDA

ALTA

Sección: 27 Ministerio de Vivienda

Servicio: 09 Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda

Programa: 261O
 Capítulo: 6
 Artículo: 61. Inversión de reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general
 Proyecto (Nuevo) Campanario en la Seu Vella de Lleida
 Importe: Incrementar en 500 miles

BAJA

Sección: 31
 Servicio: 02
 Programa: 929M
 Capítulo: 5
 Artículo: 51
 Concepto: 510
 Importe: Disminuir en 500 miles

Artículo: 61: Inv. nueva en infraestructuras y bienes destinados al uso general

Proyecto 2008.27.09.0543: Rehabilitación del Mercado Municipal minorista de Tarragona (O)

Importe: Incrementar en 500 miles

BAJA

Sección: 31
 Servicio: 02
 Programa: 929M
 Capítulo: 5
 Artículo: 51
 Concepto: 510
 Importe: Disminuir en 500 miles

SECCIÓN 27. MINISTERIO DE VIVIENDA**ALTA**

Sección: 27 Ministerio de Vivienda
 Servicio: 09. Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda
 Programa: 261O
 Capítulo: 6
 Artículo: 61. Inversión de reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general
 Proyecto 2008.27.09.0544 Rehabilitación del Castell de Verdú
 Importe: Incrementar en 500 miles

BAJA

Sección: 31
 Servicio: 02
 Programa: 929M
 Capítulo: 5
 Artículo: 51
 Concepto: 510
 Importe: Disminuir en 500 miles

SECCIÓN 27. MINISTERIO DE VIVIENDA**ALTA**

Sección: 27 Ministerio de Vivienda
 Servicio: 09 Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda
 Programa: 261O Ordenación y fomento de la edificación
 Concepto: 762 Al Ayuntamiento de Molins de Rei para rehabilitación del Mercado
 Importe: Incrementar en 1.000 miles

BAJA

Sección: 27 Ministerio de Vivienda
 Servicio: 09 Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda
 Programa: 261O Ordenación y fomento de la edificación
 Concepto: 784 A Desarrollo, innovación y calidad edificación (I+D+i)
 SubConcepto: 784.07 Fundación Docomomo Ibérico. Organización y montaje exposición Vivienda en España
 Importe: Disminuir en 100 miles

BAJA**SECCIÓN 27. MINISTERIO DE VIVIENDA****ALTA**

Sección: 27: Ministerio de Vivienda
 Servicio: 09: Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda
 Programa: 261O: Ordenación y Fomento de la Edificación
 Capítulo: 6

Sección: 27 Ministerio de Vivienda
 Servicio: 09 Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda
 Programa: 261O Ordenación y fomento de la edificación
 Concepto: 784 A Desarrollo innovación y calidad edificación (I+D+i)
 SubConcepto: 784.10 Fundación Caja de Arquitectos. Festival de audiovisuales de arquitectura
 Importe: Disminuir en 60 miles

BAJA

Sección: 27 Ministerio de Vivienda
 Servicio: 09 Dirección General de Arquitectura y
 Política de Vivienda
 Programa: 261O Ordenación y fomento de la edifi-
 cación
 Concepto: 640 Gastos en inversiones de carácter
 inmaterial
 Proyecto 2002 17 009 1007 Programa: de exposi-
 ciones de la Dirección General de Arquitectura y Políti-
 ca de Vivienda
 Importe: Disminuir 840,00 miles

SECCIÓN 27. MINISTERIO DE VIVIENDA

ALTA

Sección: 27 Ministerio de Vivienda
 Servicio: 09. Dirección General de Arquitectura y
 Política de Vivienda
 Programa: 261O
 Capítulo: 6
 Artículo: 61. Inversión de reposición en infraestruc-
 turas y bienes destinados al uso general
 Proyecto (nuevo): Rehabilitación del Castillo de la
 Suda de Lleida
 Importe: Incrementar en 1.000 miles

BAJA

Sección: 31
 Servicio: 02
 Programa: 929M
 Capítulo: 5
 Artículo: 51
 Concepto: 510
 Importe: Disminuir en 1.000 miles

SECCIÓN 27. MINISTERIO DE VIVIENDA

ALTA

Sección: 27 Ministerio de Vivienda
 Servicio: 09. Dirección General de Arquitectura y
 Política de Vivienda
 Programa: 261O
 Capítulo: 6
 Artículo: 61. Inversión de reposición en infraestruc-
 tura, y bienes destinados al uso general
 Concepto: (Nuevo) Rehabilitación de la Iglesia del
 Convento de Sant Doménec en Girona
 Importe: Incrementar en 400 miles

BAJA

Sección: 31
 Servicio: 02
 Programa: 929M
 Capítulo: 5
 Artículo: 51
 Concepto: 510
 Importe: Disminuir en 400 miles

SECCIÓN 27. MINISTERIO DE VIVIENDA

ALTA

Sección: 27 Ministerio de Vivienda
 Servicio: 09 Dirección General de Arquitectura y
 Política de Vivienda
 Programa: 261O Ordenación y fomento de la edifi-
 cación
 Capítulo: 6
 Artículo: 61 Inv. De reposición en infraestructuras y
 bienes destinados al uso general
 Proyecto (Nuevo) Integración urbana Claustro San
 Francisco (Ourense)
 Importe: Incrementar en 100 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios
 Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
 Gastos de los Departamentos Ministeriales
 Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasi-
 ficadas
 Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros impre-
 vistos
 Artículo: 51 Otros imprevistos
 Concepto: 510 Para atender a necesidades que pue-
 dan presentarse en los Departamentos Ministeriales
 Importe: Disminuir en 100 miles

SECCIÓN 27. MINISTERIO DE VIVIENDA

ALTA

Sección: 27 Ministerio de Vivienda
 Servicio: 09 Dirección General de Arquitectura y
 Política de Vivienda
 Programa: 261O Ordenación y fomento de la edifi-
 cación
 Capítulo: 6
 Artículo: 61 Inv. De reposición en infraestructuras y
 bienes destinados al uso general

Proyecto (nuevo) Reforma de la Plaza de Castelao situada en el Conjunto histórico del municipio de Corcubión (A Coruña)

Importe: Incrementar en 100 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.

Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales

Importe: Disminuir en 100 miles

SECCIÓN 27. MINISTERIO DE VIVIENDA

ALTA

Sección: 27 Ministerio de Vivienda

Servicio: 09 Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda

Programa: 261O Ordenación y fomento de la edificación

Capítulo: 6

Artículo: 61 Inv. De reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general

Proyecto.2008 27 09 0545 Rehabilitación del Edificio Real Fábrica de Paños Ezcaray (La Rioja)

Importe: Incrementar en 100 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.

Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales

Importe: Disminuir en 100 miles

SECCIÓN 27. MINISTERIO DE VIVIENDA

ALTA

Sección: 27 Ministerio de Vivienda

Servicio: 09 Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda

Programa: 261O Ordenación y fomento de la edificación

Capítulo: 6

Artículo: 61 Inv. De reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general

Proyecto.(Nuevo) Rehabilitación del Conjunto Histórico de Casalarreina (La Rioja)

Importe: Incrementar en 100 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales

Importe: Disminuir en 100 miles

SECCIÓN 27. MINISTERIO DE VIVIENDA

ALTA

Sección: 27 Ministerio de Vivienda

Servicio: 09 Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda

Programa: 261O Ordenación y fomento de la edificación

Capítulo: 6

Artículo: 61 Inv. De reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general

Proyecto (nuevo) Rehabilitación edificio industrial racionalista de Errentería (Guipuzcoa)

Importe: Incrementar en 100 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales

Importe: Disminuir en 100 miles

SECCIÓN 27. MINISTERIO DE VIVIENDA

ALTA

Sección: 27 Ministerio de Vivienda

Servicio: 09 Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda

Programa: 261O Ordenación y fomento de la edificación

Capítulo: 6

Artículo: 61 Inv. de reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general

-Proyecto (Nuevo).Rehabilitación antigua plaza del mercado de Portugalete (Vizcaya)

Importe: Incrementar en 50 miles

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales

Importe: Disminuir en 50 miles

SECCIÓN 27. MINISTERIO DE VIVIENDA

ALTA

Sección: 27 Ministerio de Vivienda

Servicio: 09

Programa: 261O

Artículo: 61

-Proyecto 2006.27.09.0505 Coberta església Monestir de Vallbona de les Monges

Importe: Incrementar en 250 miles de euros

BAJA

Sección: 31

Servicio: 02

Programa: 929M

Concepto: 510

Importe: Disminuir en 250 miles de euros

SECCIÓN 27. MINISTERIO DE VIVIENDA

ALTA

Sección: 27 Ministerio de Vivienda

Servicio: 09

Programa: 261N

Concepto: 764 Remodelación Barrios en Vic

Importe: 2.000 miles de euros

BAJA

Sección: 31

Servicio: 02

Programa: 929M

Concepto: 510

Importe: 2.000 miles de euros

SECCIÓN 28. MINISTERIO DE IGUALDAD

ALTA

Sección: 28 Ministerio de Igualdad

Servicio: 01 Ministerio, Subsecretaria y Servicios Generales

Programa: 232M Dirección y Servicios Generales de Promoción Social

Concepto: 620 «Inversión nueva asociada al funcionamiento operativo de los servicios»

Importe: 475,00 miles de €

ALTA

Sección: 28 Ministerio de Igualdad

Servicio: 01 Ministerio, Subsecretaria y Servicios Generales

Programa: 232M Dirección y Servicios Generales de Promoción Social

Concepto: 630 «Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de los servicios»

Importe: 745,00 miles de €

ALTA

Sección: 28 Ministerio de Igualdad

Servicio: 01 Ministerio, Subsecretaria y Servicios Generales

Programa: 232M Dirección y Servicios Generales de Promoción Social

Concepto: 640 «Gastos en inversiones de carácter inmaterial»

Importe: 1.140,00 miles de €

BAJA

Sección: 28 Ministerio de Igualdad

Servicio 01 Ministerio, Subsecretaria y Servicios Generales

Programa: 232M Dirección y Servicios Generales de Promoción Social

Concepto: 620 «Inversión nueva asociada al funcionamiento operativo de los servicios»

Importe: 745,00 miles de €

BAJA

Sección: 28 Ministerio de Igualdad

Servicio: 01 Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales

Programa: 232M Dirección y Servicios Generales de Promoción Social

Concepto: 630 «Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de los servicios»

Importe: 215,00 miles de €

BAJA

Sección: 28 Ministerio de Igualdad

Servicio: 01 Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales

Programa: 232M Dirección y Servicios Generales de Promoción Social

Concepto: 640 «Gastos en inversiones de carácter inmaterial»

Importe: 1.400,00 miles de €

REPERCUSIÓN EN EL ANEXO DE INVERSIONES

BAJAS

SECCION 28	SERVICIO 01	PROGRAMA 232 M
Denominación	Código	Importe en miles €
	Concepto 620:	
	SUPERPROYECTO	
Sistemas para el tratamiento de la información	2009-28-001-8002	745,00
	Proyecto	
Dotación equipos físico y lógico para el tratamiento de la información	2009-28-001-0003	745,00
	Concepto 630:	
	SUPERPROYECTO	
Edificios administrativos	2009-28-001-8001	215,00
	Proyecto	
Acondicionamiento y mejoras en el edificio del Departamento	2009-28-001-0006	215,00
	Concepto 640:	
	SUPERPROYECTO	
Estudios	2009-28-001-0002	1.400,00

Denominación	Código	Importe en miles €
	Proyecto	
Estudios y Encuestas	2009-28-001-0014	1.400,00
	Concepto 620:	
	SUPERPROYECTO	
Sistemas para el tratamiento de la información	2009-28-001-8002	300,00
	Proyecto	
Dotación equipo físico y lógico para tratamiento de la información	2009-28-001-0001	300,00
	SUPERPROYECTO	
Mobiliario y enseres	2009-28-001-8008	100,00
	Proyecto	
Adquisición de mobiliario y material de oficina	2009-28-001-0002	100,00
	SUPERPROYECTO	
Maquinaria y equipos	2009-28-001-8007	75,00
	Proyecto	
Adquisición de maquinaria y elementos de transporte	2009-28-001-0003	75,00
	Concepto 630:	
	SUPERPROYECTO	
Edificios administrativos	2009-28-001-8001	660,00
	Proyecto	
Acondicionamiento y mejoras en el edificio del Departamento	2009-28-001-0004	660,00
	SUPERPROYECTO	
Sistemas para el tratamiento de la información	2009-28-001-8003	45,00
	Proyecto	
Reposición de equipos informáticos	2009-28-001-0005	45,00
	SUPERPROYECTO	
Maquinaria y equipos	2009-28-001-8005	40,00
	Proyecto	
Reposición máquinas y elementos de transporte	2009-28-001-0006	40,00
	Concepto 640:	
	SUPERPROYECTO	
Sistemas de información	2009-28-001-8004	1.140,00
	Proyecto	
Desarrollo página web	2009-28-001-0007	440,00
	Proyecto	
Desarrollo BD observatorio contra la violencia de género para la creación de plataforma digital	2009-28-001-0008	450,00
	Proyecto	
Desarrollo de aplicaciones informáticas	2009-28-001-0009	250,00

SECCIÓN: 28. MINISTERIO DE IGUALDAD

ALTA

Sección: 28 Ministerio de Igualdad
Servicio: 03

Programa: 232B

Capítulo: 7

Artículo: 75

Concepto: 750 Convenio con el Principado de Asturias para la Creación de un Centro de Mujeres Empresarias

Importe: 500 miles €

BAJA

Sección: 28 Ministerio de Igualdad

Servicio: 03

Programa: 232 B

Capítulo: 4

Artículo: 45

Concepto: 451 Convenio con el Principado de Asturias para la Creación de un Centro de Formación de Mujeres Empresarias

Importe: 500 miles €

SECCIÓN 32. ENTES TERRITORIALES

ALTA

Sección: 32. Entes Territoriales

Servicio: 12

Programa: 441M

Capítulo: 4

Artículo: 45

Concepto: 450 A la Comunidad Autónoma de Canarias, según Convenio suscrito por el Estado:

Subconcepto: 45000 Para la financiación de las necesidades correspondientes al transporte regular de viajeros de las distintas Islas Canarias

Importe: 25.000,00 miles €

-Subconcepto: 45001 Para la financiación de las necesidades puntuales de renovación de flota de las empresas operadoras de transporte regular de viajeros de las distintas Islas Canarias

Importe: 5.000,00 miles €

BAJA

Sección: 32 Entes Territoriales

Servicio: 12

Programa: 441M

Capítulo: 4

Artículo: 45

Concepto: 450 A la Comunidad Autónoma de Canarias para la financiación del transporte regular de viajeros, según Convenio suscrito por el Estado

Importe: 23.753,00 miles €

BAJA

Sección: 31 Gastos de Diversos Ministerios

Servicio: 02 Dirección General de Presupuestos.
Gastos de los Departamentos Ministeriales

Programa: 929M Imprevistos y Funciones no Clasificadas

-Capítulo: 5 Fondo de Contingencia y otros imprevistos

Artículo: 51 Otros imprevistos

Concepto: 510 Para atender a necesidades que puedan presentarse en los Departamentos Ministeriales

Importe: 6.247,00 miles €

SECCIÓN 33. FONDOS DE COMPENSACIÓN INTERTERRITORIAL

Sin modificaciones

SECCIÓN 34. RELACIONES FINANCIERAS CON LA UNIÓN EUROPEA

Sin modificaciones

SECCIÓN 35. FONDO DE CONTINGENCIA

Sin modificaciones

SECCIÓN 60. SEGURIDAD SOCIAL

ALTA

Sección: 60 Seguridad Social

Servicio: 903 Instituto de Mayores y Servicios Sociales

Programa: 31.31

Capítulo: 7

Artículo: 76

Concepto: 760

Subconcepto 760.4 «Al Ayuntamiento de Rentería (Guipúzcoa) para un Centro deportivo para personas con diversidad funcional»

Importe: Crear el subconcepto: y dotarlo de 500.000 euros

BAJA

Sección: 60 Seguridad Social

Servicio: 903 Instituto de Mayores y Servicios Sociales

Programa: 31.38

Capítulo: 7

Artículo: 76

Concepto: 760

Importe: Disminuir en 500.000 euros

REPERCUSIÓN EN EL PRESUPUESTO DE GASTO DE LA SECCIÓN: 60

Crédito	Orgánica	Programa	Económica	Importe
ALTA	60 001	231C	760.4	500.000
BAJA	60 001	231E	760	500.000

AL ANEXO DE INVERSIONES REALES DE LA ENTIDAD AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACIÓN AÉREA (AENA)

ALTA

Comunidad Autónoma País Vasco
Provincia Guipúzcoa
Proyecto (Nuevo) Mejora y adecuación del Aeropuerto de Hondarribia (Donostia-San Sebastián)
Importe: Incrementar en 1.000 miles

BAJA

Comunidad Autónoma No regionalizable
Provincia No regionalizable
Código de Proyecto 1065
Importe: Disminuir en 1.000 miles

AL PRESUPUESTO DE LA ENTIDAD SEIASA DEL SUR Y ESTE, S.A

ALTA

Presupuesto de explotación

Importe neto de la cifra de negocios: Prestaciones de servicios

Importe: 1.000 miles de €

ALTA

Presupuesto de Capital

Inmovilizado material

Importe: 1.000 miles de €

Repercusión en el anexo de inversiones reales. Entidad SEIASA del Sur y Este, S.A

ALTA

Comunidad Autónoma: Región de Murcia

Provincia: Murcia

Proyecto: Nuevo: Conexión mediante un Puente de dos zonas de regadío del Río Segura en Calasparra entre los Pajares de «El Esparragal» y «La Hondonera»

Importe: 1.000 miles de €

PRESUPUESTO DEL FONDO DE COOPERACION PARA AGUA Y SANEAMIENTO

Inclusión al Tomo IV de los presupuestos de explotación y capital de los Fondos Públicos a que hace referencia el apartado 2 del Artículo: 2 de la Ley General Presupuestaria

(Ver cuadros anexos)

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO - 2009										FICHA P09-F. 9
FONDO DE COOPERACIÓN PARA AGUA Y SANEAMIENTO										
Plan General de Contabilidad de los Fondos carentes de personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 2.2 de la LGP (PGCF)	BALANCE (Antes de la aplicación del saldo de pérdidas y ganancias)	Clave	(En miles de euros sin decimales)							
			Real 07	Previsión						
				08	09	10	11	12		
	FONDOS PROPIOS	9010		12.000	310.500	609.000	907.500	907.500		
100	Patrimonio	9011		12.000	312.000	612.000	912.000	912.000		
120+(121)	Resultados de ejercicios anteriores	9013				-1.500	-3.000	-4.500		
129	Resultados del ejercicio	9016			-1.500	-1.500	-1.500			
14	PROVISIONES PARA RIESGOS Y GASTOS	9050								
	ACREEDORES A LARGO PLAZO	9060								
171+177	Deudas a largo plazo	9061								
259	Desembolsos pendientes sobre acciones no exigidos	9066								
	Administraciones Públicas	9067								
	ACREEDORES A CORTO PLAZO	9075		12.000	30.000	30.000	30.000			
	Acreedores	9080		12.000	30.000	30.000	30.000			
410	Deudas por prestaciones de servicios	9081								
475	Administraciones públicas	9084								
521+527+554	Otros acreedores	9085		12.000	30.000	30.000	30.000			
485+585	Ajustes por Periodificación	9110								
	TOTAL PASIVO	9000		24.000	340.500	639.000	937.500	907.500		

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO - 2009										FICHA P09-F. 1 A
FONDO DE COOPERACIÓN PARA AGUA Y SANEAMIENTO										
Plan General de Contabilidad de los Fondos carentes de personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 2.2 de la LGP (PGCF)	PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN CUENTA DEL RESULTADO ECONÓMICO-PATRIMONIAL "DEBE"	Clave	(En miles de euros sin decimales)							
			Real 07	Previsión						
				08	09	10	11	12		
	GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	1001		1.500	1.500	1.500				
	Variación de las provisiones de tráfico	1050								
675+694 - 794	Variación de provisiones y pérdidas de créditos incobrables a c.p.	1052								
675+694 - 794	Variación de provisiones y pérdidas de créditos incobrables a l.p.	1054								
	Otros gastos de Gestión	1060		1.500	1.500	1.500				
62	Servicios exteriores	1061		1.500	1.500	1.500				
	Gastos financieros y asimilables	1090								
662+663+669	Por deudas	1091								
666+667	Pérdidas de inversiones financieras	1092								
	Variación de las provisiones de inversiones financieras	1100								
698+699-798-799	A corto plazo	1101								
696+697-796-797	A largo plazo	1102								
668	Diferencias negativas de cambio	1094								
										... Continúa

... Continúa

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO – 2009							FICHA P09-F. 1 B	
FONDODE COOPERACIÓN PARA AGUA Y SANEAMIENTO								
Plan General de Contabilidad de los Fondos carentes de personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 2.2 de la LGP (PGCF)	PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN CUENTA DEL RESULTADO ECONÓMICO-PATRIMONIAL "DEBE" (Cont.)	Clave	(En miles de euros sin decimales)					
			Real 07	Previsión				
				08	09	10	11	12
	SUBVENCIONES	1070						
651	Subvenciones corrientes concedidas	1074						
	Al sector público estatal de carácter empresarial o fundacional	1075						
	A otros	1076						
656	Subvenciones de capital concedidas	1077						
	Al sector público estatal de carácter empresarial o fundacional	1078						
	A otros	1079						
	PÉRDIDAS Y GASTOS EXTRAORDINARIOS	1120						
678	Gastos extraordinarios	1128						
679	Gastos y pérdidas de otros ejercicios	1129						
129	RESULTADO DEL EJERCICIO (POSITIVO)	1150						
	TOTAL DEBE	1000			1.500	1.500	1.500	

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO – 2009							FICHA P09-F. 2 A	
FONDODE COOPERACIÓN PARA AGUA Y SANEAMIENTO								
Plan General de Contabilidad de los Fondos carentes de personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 2.2 de la LGP (PGCF)	PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN CUENTA DEL RESULTADO ECONÓMICO-PATRIMONIAL "HABER"	Clave	(En miles de euros sin decimales)					
			Real 07	Previsión				
				08	09	10	11	12
	OTROS INGRESOS DE GESTIÓN ORDINARIA	2001						
	Otros ingresos de gestión	2030						
777	Ingresos de gestión corriente	2031						
790	Exceso de provisiones de riesgos y gastos	2032						
760	Ingresos de participaciones en capital	2081						
762	Ingresos de otros valores negociab. y de créditos del activo inmov.	2082						
	Otros intereses e ingresos asimilados	2084						
763+769	Otros intereses	2087						
766	Beneficios en inversiones financieras	2088						
768	Diferencias positivas de cambio	2083						

... Continúa

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO – 2009										FICHA P09-F. 2 B
FONDO DE COOPERACIÓN PARA AGUA Y SANEAMIENTO										
Plan General de Contabilidad de los Fondos carentes de personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 2.2 de la LCP (PGCF)	PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN CUENTA DEL RESULTADO ECONÓMICO-PATRIMONIAL "HABER" (Cont.)	Clave	(En miles de euros sin decimales)							
			Real 07	Previsión						
				08	09	10	11	12		
	SUBVENCIONES	2040								
751	Subvenciones corrientes	2041								
	De la Administración General del Estado	2042								
	De Organismos Autónomos de la Administración General del Estado	2043								
	De otros del sector público estatal de carácter administrativo	2044								
	Del sector público estatal de carácter empresarial o fundacional	2045								
	De la Unión Europea	2046								
	De otros (especificar)	2047								
756	Subvenciones de capital	2051								
	De la Administración General del Estado	2052								
	De Organismos Autónomos de la Administración General del Estado	2053								
	De otros del sector público estatal de carácter administrativo	2054								
	Del sector público estatal de carácter empresarial o fundacional	2055								
	De la Unión Europea	2056								
	De otros (especificar)	2057								
	GANANCIAS E INGRESOS EXTRAORDINARIOS	2100								
778	Ingresos extraordinarios	2106								
779	Ingresos y beneficios de otros ejercicios	2107								
129	RESULTADO DEL EJERCICIO (NEGATIVO)	2120			-1.500	-1.500	-1.500	-1.500		
	TOTAL HABER	2000								

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO - 2009										FICHA P09-F. 3
FONDO DE COOPERACIÓN PARA AGUA Y SANEAMIENTO										
	PRESUPUESTO DE CAPITAL	Clave	(En miles de euros sin decimales)							
			Real 07	Previsión						
				08	09	10	11	12		
	ESTADO DE FLUJOS DE TESORERÍA									
	COBROS	3100		12.000	300.000	300.000	300.000	300.000		
	De operaciones de gestión	3101								
	De operaciones de inversión	3102								
	De operaciones de financiación	3103		12.000	300.000	300.000	300.000	300.000		
	Aportaciones patrimoniales	3111								
	Otros	3112		12.000	300.000	300.000	300.000	300.000		
	PAGOS	3200			282.000	300.000	300.000	300.000	30.000	
	De operaciones de gestión	3201			1.500	1.500	1.500	1.500		
	De operaciones de inversión	3202								
	De operaciones de financiación	3203			280.500	298.500	298.500	298.500	30.000	
	FLUJO NETO DE TESORERÍA DEL EJERCICIO	3300		12.000	18.000	0	0	0	-30.000	
	SALDO INICIAL DE TESORERÍA	3400			12.000	30.000	30.000	30.000	30.000	
	SALDO FINAL DE TESORERÍA	3000		12.000	30.000	30.000	30.000	30.000	0	

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO – 2009										FICHA P09-F. 7
FONDO DE COOPERACIÓN PARA AGUA Y SANEAMIENTO										
Plan General de Contabilidad de los Fondos carentes de personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 2.2 de la LGP (PGCF)	BALANCE (Antes de la aplicación del saldo de pérdidas y ganancias) "ACTIVO"	Clave	(En miles de euros sin decimales)							
			Real 07	Previsión						
				08	09	10	11	12		
	INMOVILIZADO	7035		12.000	310.500	609.000	907.500	907.500		
	Inmovilizaciones Financieras	7050		12.000	310.500	609.000	907.500	907.500		
250	Cartera de valores a largo plazo	7055								
252+257	Otros créditos	7056		12.000	310.500	609.000	907.500	907.500		
(297)+(298)	Provisiones	7058								
	Administraciones Públicas	7059								
27	GASTOS A DISTRIBUIR EN VARIOS EJERCICIOS	7070								
	ACTIVO CIRCULANTE	7075		12.000	30.000	30.000	30.000	0		
558	Aportaciones Pendientes de Desembolso	7090								
	Deudores	7110								
430	Deudores por la actividad	7111								
470	Deudores varios	7112								
440	Administraciones Públicas	7113								
555	Otros deudores	7114								
(490)	Provisiones	7117								
	Inversiones Financieras Temporales	7120								
540+541+546+(549)	Cartera de valores a corto plazo	7124								
542+545+547+548	Otras inversiones y créditos a corto plazo	7125								
(597)+(598)	Provisiones	7127								
57	Tesorería	7140		12.000	30.000	30.000	30.000	0		
480+580	Ajustes por Periodificación	7150								
	TOTAL ACTIVO	7000		24.000	340.500	639.000	937.500	907.500		

A los Anexos de Inversiones Reales y Programación Plurianual, Distribución regionalizada por comunidades autónomas, Tomo III correspondiente a las Sociedades Mercantiles Estatales, Fundaciones, Entidades Públicas Empresariales y Otros Organismos Públicos, para incorporar los datos de los proyectos de inversión de la Fundación General Universidad Internacional Menéndez Pelayo, Fundación General de la UNED y Fundación Observatorio Ambiental del Puerto de Granadilla.

Los datos de los proyectos de inversión de dichas fundaciones deben figurar de la manera que se reproduce a continuación.

(Ver cuadros anexos)

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO 2009
ANEXO DE INVERSIONES REALES PARA 2009 Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL ANUALIZADA
 COMUNIDAD AUTONOMA: CANARIAS PROVINCIA: STA. CRUZ DE TENERIFE

(miles de euros)

CÓD. DE PROJ.	SING.	DENOMINACIÓN	COSTE TOTAL	INC.	FIN	TIPO	INVERSIÓN PREVISTA 2008	PRESUPUESTO 2009	PAP 2010	PAP 2011	PAP 2012
		ENTIDAD: FUNDACIÓN OBSERVATORIO DEL PUERTO DE GRANADILLA									
		DETALLE DE PROYECTOS UNIPROVINCIALES									
0001		Adquisición de inmovilizado material	244	2.008	2.011	O	93	81	30	40	
		TOTAL ENTIDAD	244				93	81	30	40	
		TOTAL	244				93	81	30	40	

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO 2009
ANEXO DE INVERSIONES REALES PARA 2009 Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL ANUALIZADA
 COMUNIDAD AUTONOMA: COMUNIDAD DE MADRID PROVINCIA: MADRID

(miles de euros)

CÓD. DE PROJ.	SING.	DENOMINACIÓN	COSTE TOTAL	INC.	FIN	TIPO	INVERSIÓN PREVISTA 2008	PRESUPUESTO 2009	PAP 2010	PAP 2011	PAP 2012
		ENTIDAD: FUNDACIÓN GENERAL DE LA UNED									
		DETALLE DE PROYECTOS UNIPROVINCIALES									
0001		INMOVILIZADO INMATERIAL	71	2.008	2.012	O	7	16	16	16	16
0002		INMOVILIZADO MATERIAL	102	2.008	2.012	O	10	23	23	23	23
		TOTAL ENTIDAD	173				17	39	39	39	39
		ENTIDAD: FUNDACIÓN GRAL. UNIVERSIDAD INTERN. MENENDEZ PELAYO									
		DETALLE DE PROYECTOS UNIPROVINCIALES									
0001		ADQUISICIÓN DE OTRO INMOVILIZADO MATERIAL	1.200	2.009	2.012	O		300	300	300	300
		TOTAL ENTIDAD	1.200					300	300	300	300
		TOTAL	1.373				17	339	339	339	339

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN Y CAPITAL DE LOS FONDOS CARENTES DE PERSONALIDAD JURÍDICA

Inclusión de las cuentas correspondientes al Presupuesto de Explotación y Capital para el ejercicio 2009 del Fondo para la Adquisición de Activos Financieros, creado por el Real Decreto-Ley 6/2008, de 10 de octubre (Ver cuadros anexos)

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO – 2009							FICHA P09-F. 1 A	
FONDO PARA LA ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS								
Plan General de Contabilidad de los Fondos carentes de personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 2.2 de la LGP (PGCF)	PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN CUENTA DEL RESULTADO ECONÓMICO-PATRIMONIAL "DEBE"	Clave	(En miles de euros sin decimales)					
			Real 07	Previsión				
				08	09	10	11	12
	GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	1001		300	2.000			
	Variación de las provisiones de tráfico	1050						
675+694 - 794	Variación de provisiones y pérdidas de créditos incobrables a c.p.	1052				XXXXXXXX	XXXXXXXX	XXXXXXXX
675+694 - 794	Variación de provisiones y pérdidas de créditos incobrables a l.p.	1054				XXXXXXXX	XXXXXXXX	XXXXXXXX
	Otros gastos de Gestión	1060		300	2.000			
62	Servicios exteriores	1061		300	2.000	XXXXXXXX	XXXXXXXX	XXXXXXXX
	Gastos financieros y asimilables	1090						
662+663+669	Por deudas	1091				XXXXXXXX	XXXXXXXX	XXXXXXXX
666+667	Pérdidas de inversiones financieras	1092				XXXXXXXX	XXXXXXXX	XXXXXXXX
	Variación de las provisiones de inversiones financieras	1100						
698+699-798-799	A corto plazo	1101				XXXXXXXX	XXXXXXXX	XXXXXXXX
696+697-796-797	A largo plazo	1102				XXXXXXXX	XXXXXXXX	XXXXXXXX
668	Diferencias negativas de cambio	1094						

... Continúa

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO ~ 2009							FICHA P09-F. 1 B	
FONDO: PARA LA ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS								
Plan General de Contabilidad de los Fondos carentes de personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 2.2 de la LGP (PGCF)	PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN CUENTA DEL RESULTADO ECONÓMICO-PATRIMONIAL "DEBE" (Cont.)	Clave	(En miles de euros sin decimales)					
			Real 07	Previsión				
				08	09	10	11	12
	SUBVENCIONES	1070						
651	Subvenciones corrientes concedidas	1074						
	Al sector público estatal de carácter empresarial o fundacional	1075						
	A otros	1076						
656	Subvenciones de capital concedidas	1077						
	Al sector público estatal de carácter empresarial o fundacional	1078						
	A otros	1079						
	PÉRDIDAS Y GASTOS EXTRAORDINARIOS	1120						
678	Gastos extraordinarios	1128						
679	Gastos y pérdidas de otros ejercicios	1129						
129	RESULTADO DEL EJERCICIO (POSITIVO)	1150		34.700	898.000			
	TOTAL DEBE	1000		35.000	900.000			

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO – 2009							FICHA P09-F. 2 A	
FONDO PARA LA ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS:								
Plan General de Contabilidad de los Fondos carentes de personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 2.2 de la LGP (PGCF)	PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN CUENTA DEL RESULTADO ECONÓMICO-PATRIMONIAL "HABER"	Clave	(En miles de euros sin decimales)					
			Real 07	Previsión				
				08	09	10	11	12
	OTROS INGRESOS DE GESTIÓN ORDINARIA	2001		35.000	900.000			
	Otros ingresos de gestión	2030						
777	Ingresos de gestión corriente	2031				xxxxxxxx	xxxxxxxx	xxxxxxxx
790	Exceso de provisiones de riesgos y gastos	2032				xxxxxxxx	xxxxxxxx	xxxxxxxx
760	Ingresos de participaciones en capital	2081						
762	Ingresos de otros valores negociab. y de créditos del activo inmov.	2082						
	Otros intereses e ingresos asimilados	2084		35.000	900.000			
763+769	Otros intereses	2087				xxxxxxxx	xxxxxxxx	xxxxxxxx
766	Beneficios en inversiones financieras	2088		35.000	900.000	xxxxxxxx	xxxxxxxx	xxxxxxxx
768	Diferencias positivas de cambio	2083						

... Continúa

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO – 2009							FICHA P09-F. 2 B	
FONDO: PARA LA ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS								
Plan General de Contabilidad de los Fondos carentes de personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 2.2 de la LGP (PGCF)	PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN CUENTA DEL RESULTADO ECONÓMICO-PATRIMONIAL "HABER" (Cont.)	Clave	(En miles de euros sin decimales)					
			Real 07	Previsión				
				08	09	10	11	12
	SUBVENCIONES	2040						
751	Subvenciones corrientes	2041						
	De la Administración General del Estado	2042						
	De Organismos Autónomos de la Administración General del Estado	2043						
	De otros del sector público estatal de carácter administrativo	2044						
	Del sector público estatal de carácter empresarial o fundacional	2045						
	De la Unión Europea	2046						
	De otros (especificar)	2047						
756	Subvenciones de capital	2051						
	De la Administración General del Estado	2052						
	De Organismos Autónomos de la Administración General del Estado	2053						
	De otros del sector público estatal de carácter administrativo	2054						
	Del sector público estatal de carácter empresarial o fundacional	2055						
	De la Unión Europea	2056						
	De otros (especificar)	2057						
	GANANCIAS E INGRESOS EXTRAORDINARIOS	2100						
778	Ingresos extraordinarios	2106						
779	Ingresos y beneficios de otros ejercicios	2107						
129	RESULTADO DEL EJERCICIO (NEGATIVO)	2120						
	TOTAL HABER	2000		35.000	900.000			

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO – 2009							FICHA P09-F. 3
FONDO PARA LA ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS:							
	PRESUPUESTO DE CAPITAL ESTADO DE FLUJOS DE TESORERÍA	Clave	(En miles de euros sin decimales)				
			Real 07	Previsión			
				08	09	10	11 12
	COBROS	3100		10.035.000	20.900.000		
	De operaciones de gestión	3101					
	De operaciones de inversión	3102		35.000	900.000		
	De operaciones de financiación	3103		10.000.000	20.000.000		
	Aportaciones patrimoniales	3111		10.000.000	20.000.000		
	Otros	3112					
	PAGOS	3200		-10.035.000	-20.900.000		
	De operaciones de gestión	3201		-300	-2.000		
	De operaciones de inversión	3202					
	De operaciones de financiación	3203		-10.034.700	-20.898.000		
	FLUJO NETO DE TESORERÍA DEL EJERCICIO	3300					
	SALDO INICIAL DE TESORERÍA	3400					
	SALDO FINAL DE TESORERÍA	3000					

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO – 2009							FICHA P09-F. 7
FONDO: PARA LA ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS							
Plan General de Contabilidad de los Fondos carentes de personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 2.2 de la LGP (PGCF)	BALANCE (Antes de la aplicación del saldo de pérdidas y ganancias) "ACTIVO"	Clave	(En miles de euros sin decimales)				
			Real 07	Previsión			
				08	09	10	11 12
	INMOVILIZADO	7035		10.034.700	30.932.700		
	Inmovilizaciones Financieras	7050		10.034.700	30.932.700		
250	Cartera de valores a largo plazo	7055					
252+257	Otros créditos	7056		10.034.700	30.932.700	XXXXXXXX	XXXXXXXX XXXXXXXX
(297)+(298)	Provisiones	7058				XXXXXXXX	XXXXXXXX XXXXXXXX
	Administraciones Públicas	7059					
27	GASTOS A DISTRIBUIR EN VARIOS EJERCICIOS	7070					
	ACTIVO CIRCULANTE	7075					
558	Aportaciones Pendientes de Desembolso	7090					
	Deudores	7110					
430	Deudores por la actividad	7111				XXXXXXXX	XXXXXXXX XXXXXXXX
470	Deudores varios	7112				XXXXXXXX	XXXXXXXX XXXXXXXX
440	Administraciones Públicas	7113				XXXXXXXX	XXXXXXXX XXXXXXXX
555	Otros deudores	7114				XXXXXXXX	XXXXXXXX XXXXXXXX
(490)	Provisiones	7117				XXXXXXXX	XXXXXXXX XXXXXXXX
	Inversiones Financieras Temporales	7120					
540+541+546+(549)	Cartera de valores a corto plazo	7124				XXXXXXXX	XXXXXXXX XXXXXXXX
542+545+547+548	Otras inversiones y créditos a corto plazo	7125				XXXXXXXX	XXXXXXXX XXXXXXXX
(597)+(598)	Provisiones	7127				XXXXXXXX	XXXXXXXX XXXXXXXX
57	Tesorería	7140					
480+580	Ajustes por Periodificación	7150					
	TOTAL ACTIVO	7000		10.034.700	30.932.700		

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO – 2009						FICHA P09-F. 9		
FONDO: PARA LA ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS								
Plan General de Contabilidad de los Fondos carentes de personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 2.2 de la LGP (PGCF)	BALANCE (Antes de la aplicación del saldo de pérdidas y ganancias) "PASIVO"	Clave	(En miles de euros sin decimales)					
			Real 07	Previsión				
				08	09	10	11	12
	FONDOS PROPIOS	9010		10.034.700	30.932.700			
100	Patrimonio	9011		10.000.000	30.000.000			
120+(121)	Resultados de ejercicios anteriores	9015			34.700			
129	Resultados del ejercicio	9016		34.700	898.000			
14	PROVISIONES PARA RIESGOS Y GASTOS	9050						
	ACREEDORES A LARGO PLAZO	9060						
171+177	Deudas a largo plazo	9061				XXXXXXXX	XXXXXXXX	XXXXXXXX
259	Desembolsos pendientes sobre acciones no exigidos	9065				XXXXXXXX	XXXXXXXX	XXXXXXXX
	Administraciones Públicas	9067						
	ACREEDORES A CORTO PLAZO	9075						
	Acreedores	9080						
410	Deudas por prestaciones de servicios	9081				XXXXXXXX	XXXXXXXX	XXXXXXXX
475	Administraciones públicas	9084				XXXXXXXX	XXXXXXXX	XXXXXXXX
521+527+554	Otros acreedores	9085				XXXXXXXX	XXXXXXXX	XXXXXXXX
485+585	Ajustes por Periodificación	9110						
	TOTAL PASIVO	9000		10.034.700	30.932.700			

AL ANEXO DE INVERSIONES REALES DE LA ENTIDAD RENFE OPERADORA

ALTA

Comunidad Autónoma: No regionalizable
 Provincia: No regionalizable
 Proyecto: Plan de mejoras de accesibilidad para el material móvil de RENFE
 Importe: 1.050 miles de euros

BAJA

Comunidad autónoma: No regionalizable
 Provincia: No regionalizable
 Proyecto: 0714
 Importe: 1.050 miles de euros

AL ANEXO DE INVERSIONES REALES DE LA ENTIDAD ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS (ADIF)

ALTA

Proyecto: (nuevo) Vallas protectoras vías del tren en el municipio de El Vendrell
 Provincia: Tarragona
 Importe: 100 miles de euros

BAJA

Proyecto: 006 Mantenimiento de infraestructuras
 Provincia: No regionalizable
 Importe: 100 miles de euros

Palacio del Congreso de los Diputados a 5 de noviembre de 2008.—El Presidente de la Comisión, **Jesús María Posada Moreno**.—La Secretaria de la Comisión, **María José Fernández Aguerri**.

Edita: **Congreso de los Diputados**
 Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
 Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**
 Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid
 Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**